INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

Acuerdo 05/2007 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se crea la Instancia de Coordinación de la Policía Federal .....

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo que modifica el similar que establece los criterios para otorgar los permisos previos de importación bajo las fracciones arancelarias de la partida 98.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación .....

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-08/2007 .....

Aclaración al Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República Argentina, de conformidad al Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6, publicado el 14 de febrero de 2007 .....

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia y votos particulares, relativos a la Controversia Constitucional 31/2006 promovida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en contra de la Asamblea Legislativa y de otras autoridades de la propia entidad .....

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....

Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 20 de abril de 2007 .....

Indice nacional de precios al consumidor quincenal .....

Valor de la unidad de inversión .....

Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP) .....

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP) .....

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS) .....

AVISOS

Judiciales y generales .....

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución Miscelánea Fiscal para 2007. (Continúa en la Tercera Sección) .....

TERCERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución mediante la cual se modifica el artículo tercero de la autorización otorgada a GMAC Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial .....

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo Modificatorio al Acuerdo de Coordinación para la asignación y operación de subsidios del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Yucatán y los ayuntamientos de Mérida, Kanasín, Umán, Tizimín, Valladolid y Progreso de dicha entidad federativa .....

Anexo de Ejecución número 20-137/01/04 que tiene por objeto especificar la distribución final de metas y recursos establecidos en el Acuerdo de Coordinación para la determinación de zonas o grupos prioritarios, y la distribución y ejercicio de recursos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social 2004, suscrito con el Estado de Morelos, y sus Anexos 2 al 7 .....

Anexo de Ejecución número 20-137/01/05 que tiene por objeto especificar la distribución final de metas y recursos establecidos en el Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de los programas del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, en las regiones y microrregiones 2005, suscrito con el Estado Morelos, y sus anexos 2 al 4 .....

CUARTA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Héctor Zúñiga Arriaga. (Expediente RS/0006/2007) .....

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Héctor Zúñiga Arriaga. (Expediente RS/0007/2007) .....

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa QMA, S.C. .....

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Estudios, Ingeniería y Control de Calidad, S.A. de C.V. .....

Circular OIC/AR/002/07 por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Microaccess International de México, S.A. de C.V. .....

Circular OIC/AR/003/07 por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Microaccess International de México, S.A. de C.V. .....

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el proveedor Sac Be Ponce Travel, S.A. de C.V. .....

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Reparaciones de Equipo Industrial, S.A. de C.V. .....

Circular mediante la cual se hace del conocimiento de las dependencias, Procuraduría General de la República, entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas, la suspensión definitiva respecto de la sanción administrativa impuesta a la empresa Sinnova Ti, S.A. de C.V., en cumplimiento a lo ordenado por el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en la Sentencia Interlocutoria de fecha veintisiete de marzo de dos mil siete, recaída en los autos incidentales del Juicio de Amparo número 378/2007 .....

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 142-61-60 hectáreas, Municipio de San Luis Río Colorado, Son. .....

Aviso de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 144-51-77 hectáreas, Municipio de San Luis Río Colorado, Son. .....

Aviso de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 631-28-01 hectáreas, Municipio de San Luis Río Colorado, Son. .....

Aviso de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 4,430-00-00 hectáreas, Municipio de San Luis Río Colorado, Son. .....

AVISOS

Convocatorias para concursos de plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal .....

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

ACUERDO 05/2007 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se crea la Instancia de Coordinación de la Policía Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

GENARO GARCIA LUNA, Secretario de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 bis, fracciones X y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 de la Ley de la Policía Federal Preventiva; 3, fracción XXV, a), 6, 8, 9, fracciones X y XV, 36, fracción I, 37 y Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, y

CONSIDERANDO

Que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, que constituye en un eje fundamental para garantizar el Estado de Derecho y una de las exigencias más frecuentes y legítimas de la población;

Que corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, atendiendo a lo establecido en la fracción XII del artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

Que la Policía Federal Preventiva es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, con autonomía técnica y operativa, cuya función primordial es salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos federales y preservar las libertades individuales y del orden y la paz públicos, conforme a los dispuesto en la Ley de la Policía Federal Preventiva;

Que es prioridad del Ejecutivo Federal, adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuada atención de los asuntos en materia de seguridad pública, fomentando una administración eficiente y coordinada que cumpla los objetivos que le han sido encomendados;

Que uno de los ejes rectores de la estrategia integral de prevención del delito y combate a la delincuencia, determinada por el Ejecutivo Federal, es la alineación de las capacidades del Estado Mexicano contra la delincuencia;

Que de conformidad con los artículos 30 bis, fracciones X y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 10 de la Ley de la Policía Federal Preventiva y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, esta dependencia del Ejecutivo Federal establecerá, con aquellas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuyas atribuciones se relacionen con la seguridad pública, una instancia de coordinación de las policías federales, que será presidida por quien designe el Secretario;

Que el artículo Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2007, otorga al Titular de la dependencia el plazo de treinta días hábiles para integrar la citada instancia de coordinación, y

En consecuencia, con la finalidad de procurar la mejor organización del trabajo y agilizar el despacho de los asuntos que lleva a cabo esta dependencia de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se establece la Instancia de Coordinación de la Policía Federal, entre la Policía Federal Preventiva y la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República, para alinear los esfuerzos de la Federación en el combate, investigación y prevención de los delitos.

Las instituciones de otras dependencias federales que realicen actividades de carácter policial, se integrarán a esta Instancia de Coordinación con la gradualidad que garantice la continuidad de los servicios que tienen encomendados en términos de las disposiciones normativas que los rigen.

SEGUNDO.- La Instancia de Coordinación será presidida por el Subsecretario de Estrategia e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública.

TERCERO.- Cada una de las instituciones de policía integradas en esta Instancia de Coordinación, continuarán ejerciendo las atribuciones que respectivamente les otorgan la Ley de la Policía Federal Preventiva y su Reglamento, así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento, con estricto respeto a sus ámbitos de competencia.

CUARTO.- Las instituciones policiales coordinadas deberán concentrar la información de inteligencia obtenida, con el servidor público que determine el Subsecretario de Estrategia e Inteligencia Policial.

QUINTO.- La presente Instancia de Coordinación no implica transferencia de recursos entre las instituciones, por lo que cada uno de sus integrantes seguirá siendo responsable de la custodia y resguardo de los recursos materiales que tienen asignados con motivo de sus funciones.

SEXTO.- En las operaciones conjuntas que realicen los miembros de los cuerpos policiales, el mando se ejercerá por quien determine el Subsecretario de Estrategia e Inteligencia Policial.

SEPTIMO.- Los derechos y prestaciones de los miembros de las instituciones policiales coordinadas, no sufrirán afectación alguna.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Subsecretario de Estrategia e Inteligencia Policial deberá informar periódicamente los resultados de esta Instancia de Coordinación al Secretario de Seguridad Pública del Ejecutivo Federal.

Dado en México, Distrito Federal, a los once días del mes de abril de dos mil siete.- El Secretario de Seguridad Pública, **Genaro García Luna**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que modifica el similar que establece los criterios para otorgar los permisos previos de importación bajo las fracciones arancelarias de la partida 98.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III y 17 de la Ley de Comercio Exterior; 4, 50 y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o. Sección XXII "Operaciones especiales", Capítulo 98, Partida 98.02 y 2 fracción II, Regla 8a. de las Complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; 17 y 20 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2006 se publicó el Acuerdo que establece los criterios para otorgar los permisos previos de importación bajo las fracciones arancelarias de la partida 98.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que la política arancelaria es un factor determinante en el costo de producción de la industria del acero del país, respecto al de sus principales socios comerciales, que influye de manera sustancial en el comercio de bienes siderúrgicos;

Que en el mercado interno existe demanda de ciertos insumos siderúrgicos que no se producen en el país o bien no hay oferta suficiente, por lo que es conveniente integrarlos al Acuerdo que establece los criterios antes referidos, a efecto de que la industria usuaria tenga acceso a esos insumos en condiciones competitivas;

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, y

Que es conveniente y necesario hacer del conocimiento del público en general las modificaciones a los criterios actuales, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO QUE MODIFICA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA OTORGAR LOS PERMISOS PREVIOS DE IMPORTACION BAJO LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LA PARTIDA 98.02 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION

ARTICULO UNICO.- Se **reforma** el artículo 11, primer párrafo y se **adicionan** el inciso e) al artículo 5, fracción II y el numeral 5-bis a la hoja de requisitos del Acuerdo que establece los criterios para otorgar los permisos previos de importación bajo las fracciones arancelarias de la partida 98.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para quedar como siguen:

"**Artículo 5.- …**

I. …

II. …

a) al d) …

e) Cuando se trate de importaciones definitivas de productos laminados planos de acero en rollo clasificados en las fracciones arancelarias 7208.36.01, 7208.37.01, 7225.30.99 y placa en hoja de acero laminado en caliente clasificada en las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.52.01, 7225.40.99, previa consulta a la industria nacional fabricante, destinados para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos clasificados en las subpartidas 7305.11, 7305.12, 7305.19 y 7305.20 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siempre que cumplan con las siguientes características:

Fracción arancelaria	Grado	Ancho	Espesor
7208.36.01 7208.37.01	API-5LB y X-42 a X-70	Superior a 1,575 mm	Superior a 4.75 mm
7225.30.99	API-5L X-80 a X-100		
7208.51.01 7208.52.01	API-5LB y X-42 a X-70	Superior a 3,050 mm	Superior a 4.75 mm
7225.40.99	API-5L X-80 a X-100		

Artículo 11.- Las solicitudes de permiso previo de importación a que se refiere el presente instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-057 “Solicitud de Permiso de Importación o Exportación y de Modificaciones”, en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de la Secretaría que se encuentre más cercana a la ubicación de la planta productiva del solicitante. La hoja de requisitos se establece como anexo al presente instrumento. Este formato estará disponible en las Representaciones Federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica

http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-057

…”.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

HOJA DE REQUISITOS PARA SOLICITAR PERMISO PREVIO DE IMPORTACION AL AMPARO DE LA REGLA 8A.

CRITERIO	SECTORES		REQUISITO
	NOMBRE	**FRACCION ARANCELARIA**	
1 a **5.- …**			
5-bis.- Bienes clasificados en las fracciones 7208.36.01, 7208.37.01, 7208.51.01, 7208.52.01, 7225.30.99 y 7225.40.99 de la Tarifa **Aplica a:** Artículo 5, fracción: • II, inciso e)	**a)** Industria Siderúrgica	9802.00.13 9802.00.26	**Obligatorio:** El solicitante deberá: **a)** Especificar la norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsches Institut für Normung: DIN; Japanesse Industrial Standars: JIS; American Petroleum Institute: API, otras); **b)** Describir el producto a fabricar (nombre, denominación comercial); **c)** Describir las características técnicas y descripción específica y detallada del insumo requerido, incluyendo grado, ancho, largo, espesor, diámetro, y **d)** Capacidad instalada de transformación del(los) producto(s) solicitado(s). **Optativo:** El solicitante podrá proveer la información pública disponible o cualquier otra que considere sustenta su petición, presentando como anexos los documentos y la información que, en su caso, apliquen.
6 a **8.- …**			

México, D.F., a 16 de abril de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-08/2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-08/2007

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley Minera, y artículos 3o., fracción VIII, y 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se dejan insubsistentes las declaratorias de libertad contenidas en la "Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 07/2007", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2007, cuyos datos se precisan a continuación:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
DURANGO	32799	CAPULLOS	138	OTAEZ	DGO.
DURANGO	32804	EL NARANJAL	128	OTAEZ	DGO.

Lo anterior, en virtud de estar pendiente de resolución un procedimiento administrativo que involucra a las dos solicitudes de referencia.

México, D.F., a 18 de abril de 2007.- El Director General de Minas, **Juan Antonio Calzada Castro**.- Rúbrica.

ACLARACION al Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar productos originarios y provenientes de la República Argentina, de conformidad al Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 6, publicado el 14 de febrero de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ACLARACION AL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR PRODUCTOS ORIGINARIOS Y PROVENIENTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, DE CONFORMIDAD AL DECIMOQUINTO PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 6, PUBLICADO EL 14 DE FEBRERO DE 2007 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

En la Primera Sección, página 57, renglones 5 y 6 dice:

para las fracciones arancelarias 2933.39.03 y 2933.90.99 y a los descritos en la fracción V del mismo artículo, para las fracciones arancelarias 2815.11.01, 2833.24.01, 2922.19.32, 2923.20.01, 2930.99.99, 3006.20.01,

Debe decir:

para las fracciones arancelarias 2933.39.03 y 2933.99.99 y a los descritos en la fracción V del mismo artículo, para las fracciones arancelarias 2815.11.01, 2833.24.01, 2922.19.32, 2923.20.01, 2930.90.99, 3006.20.01,

México, D.F., a 16 de abril de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA y votos particulares, relativos a la Controversia Constitucional 31/2006 promovida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en contra de la Asamblea Legislativa y de otras autoridades de la propia entidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2006.
ACTOR: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

MINISTRO PONENTE: JOSE RAMON COSSIO DIAZ.

SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y RAUL MANUEL MEJIA GARZA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de noviembre de dos mil seis.**

VISTOS para resolver los autos de la controversia constitucional 31/2006, y;

RESULTANDO QUE:

PRIMERO. Presentación de la demanda, poder y órganos demandados, actos y normas impugnadas. Por oficio recibido el trece de febrero de dos mil seis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Hermilo Herrejón Silva, quien se ostentó como Magistrado Presidente y representante legal del Tribunal Electoral del Distrito Federal, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

Organos demandados:

a) Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

b) Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

c) Secretario de Gobierno del Distrito Federal.

d) Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

e) Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos perteneciente a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal.

Normas y actos cuya invalidez se demanda:

La aprobación y publicación de los artículos 3o., 35 y Quinto Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal dos mil seis, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número "155-TER" de treinta de diciembre de dos mil cinco.

SEGUNDO. Antecedentes. Los antecedentes del caso narrados en la demanda, en síntesis son los siguientes:

1.- El cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el que, entre otras cuestiones, se adicionó un Título Sexto destinado a regular lo relativo a las autoridades electorales locales y a los partidos políticos en esta entidad federativa, incluyéndose en el Capítulo IV las bases para la integración, organización y funcionamiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

2.- El cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Código Electoral del Distrito Federal, en el que se incluyó un Libro Séptimo destinado a regular al Tribunal Electoral del Distrito Federal.

3.- El treinta y uno de diciembre de dos mil, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal del año dos mil uno, el cual se publicó en la misma fecha en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

4.- El treinta y uno de diciembre de dos mil uno, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal dos mil dos, el cual se publicó en la misma fecha en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

5.- El veintinueve de diciembre de dos mil dos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal dos mil tres, el cual se publicó el treinta y uno de diciembre de dos mil dos, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

6.- El veintitrés de diciembre de dos mil tres, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de dos mil cuatro, mismo que se publicó el veintiséis de diciembre de dos mil tres en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

7.- El veintitrés de diciembre de dos mil cuatro, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal dos mil cinco, mismo que se publicó el veintisiete de diciembre de dos mil cuatro, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

8.- El veintitrés de diciembre de dos mil cinco, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal dos mil seis, mismo que se publicó el treinta de diciembre de dos mil cinco, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Decreto en el cual se publicaron los artículos impugnados: 3o., 35 y Quinto Transitorio.

9.- El nueve de febrero de dos mil seis, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, habiéndose impuesto del contenido del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal dos mil seis, acordó instruir al Presidente de dicho órgano jurisdiccional, para que en su carácter de representante legal del Tribunal, interpusiera la presente controversia.

TERCERO. Conceptos de invalidez. Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente, en síntesis, son los que se sintetizan mas adelante.

Previo a los conceptos de invalidez, adujo lo siguiente:

A.- Expresó que la materia de la presente controversia en relación con los artículos impugnados, se trata de normas de índole financiera presupuestaria, es decir, de índole administrativa y no de carácter electoral, ya que el presente juicio lo constituye el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal dos mil seis, concretamente sus artículos 3o., 35 y Quinto Transitorio.

B.- Asimismo, que la naturaleza jurídica del acto impugnado es formalmente legislativo pero materialmente administrativo susceptible de control a través de la presente vía constitucional. Cita como apoyo la tesis de jurisprudencia, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE NO HA SIDO PROMULGADO NI PUBLICADO".

C.- Indica que se colma el requisito a que alude el artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia, toda vez que el plazo de treinta días para promover la controversia constitucional comprende del dos de enero al trece de febrero de dos mil seis, y la demanda se presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de febrero de dos mil seis.

D.- Señala que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso k) de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de las controversias constitucionales que se susciten entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Que en atención a ello, el Tribunal Electoral del Distrito Federal al ser un órgano de gobierno de dicha entidad federativa, válidamente puede promover controversia constitucional en contra tanto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal —como el órgano que emitió el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal dos mil seis—, así como respecto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal —que promulgó y publicó dicho decreto—.

Lo anterior, lo apoyó en los siguientes razonamientos:

1.- El Distrito Federal y su régimen de gobierno es sustancialmente distinto al que guardan las demás entidades federativas del país, pues en términos del artículo 44 de la Constitución Federal, es la sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su naturaleza jurídica es especial.

Es inconcuso que el artículo 122 constitucional, párrafo primero, así como los numerales 7o. y 8o. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, no pueden ser tomados como los únicos referentes para definir cuáles son los órganos de gobierno de dicha entidad federativa, que cuentan con legitimación activa para los efectos del artículo 105, fracción I inciso k) de la Constitución Federal.

Lo anterior es así ya que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en consideración esta situación sui generis y haciendo una lectura integral del artículo 122 constitucional, arribó a la conclusión de que las delegaciones del Distrito Federal, también son órganos de gobierno del Distrito Federal. Así lo sostuvo al resolver la controversia constitucional 28/2002, de la que derivó la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL ESTAN LEGITIMADAS PARA PROMOVERLAS".

Señala, que la autonomía de funcionamiento que detenta el Tribunal Electoral del Distrito Federal, se resume en su capacidad de autogobernarse, la cual está otorgada por los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V inciso f), en relación con el artículo 116, fracción IV inciso c) ambos de la Constitución Federal; 128, 129 y 130 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 222, 223 y 227 del Código Electoral del Distrito Federal; así como el artículo 1o., 439, fracción VIII, 448, fracción III, 449, 450, 490, 491 y 493 del Código Financiero del Distrito Federal.

Que dicha autonomía tiene, entre otras manifestaciones: a) la autonomía jurisdiccional que incluye a la técnica; y b) la autonomía patrimonial, que contiene la presupuestaria así como la financiera, lo que le permite aprobar su proyecto de presupuesto, así como autodeterminarse en el manejo de sus recursos económicos.

De lo anterior concluye, que dichas características evidencian la autonomía no sólo de gestión presupuestal, sino en acciones de gobierno de carácter jurisdiccional en el Distrito Federal, que permiten afirmar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal no está subordinado jerárquicamente al Jefe de Gobierno, ni a la Asamblea Legislativa, así como tampoco al Tribunal Superior de Justicia y que, en consecuencia al tener tal concepción peculiar, constituye un órgano de gobierno, ya que cuenta con patrimonio propio y tiene delimitado su ámbito de atribuciones competenciales en la ley por mandato constitucional.

Por lo que afirma, que el Tribunal Electoral es un órgano de gobierno del Distrito Federal legitimado activamente para demandar a la Asamblea Legislativa, así como al Jefe de Gobierno, ambos de esta entidad federativa, toda vez que se trata de un órgano primario del Estado.

Cita en apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACION ACTIVA Y LEGITIMACION PASIVA".

2.- Aduce que cuando el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) hace relación obligada al numeral 116, fracción IV, inciso c) de la propia Constitución Federal, pronunciándose en el sentido de que en el Distrito Federal deberán existir las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y la jurisdiccional que resuelva las controversias en la materia dado el particular diseño que estableció el Constituyente Permanente para el Distrito Federal, provoca que el Tribunal Electoral en su carácter de autoridad jurisdiccional que resuelve las controversias señaladas, encuentre su origen de manera directa e inmediata en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en el caso del Distrito Federal su gobierno se rige directa e inmediatamente por lo que manda esta última, a diferencia de lo que sucede en el resto de los estados de la república, en donde su gobierno interior en primer lugar se subordina a sus constituciones locales.

De ahí que reconoce que el Tribunal Electoral del Distrito Federal no se encuentra mencionado expresamente en la Constitución Federal, pero señala que ello no obsta para sostener la legitimación activa que se hace valer a través de la presente vía, pues el sólo hecho de que se establezca que en el Distrito Federal funcionará una autoridad jurisdiccional que resolverá las controversias en la materia local, es suficiente para que su origen devenga directamente de la propia ley fundamental y, por tanto, se trate de un órgano originario.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral es un órgano de gobierno del Distrito Federal, habida cuenta que es de explorado derecho, que si bien es cierto las funciones básicas del gobierno tradicionalmente se han dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, los cuales generalmente son detentados por los poderes federales y en el caso del Distrito Federal por los órganos atinentes, no debe soslayarse que en el caso el numeral 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), y Base Cuarta de la Constitución Federal, así como los artículos 76 a 85 y 128 a 133 del Estatuto de Gobierno determinaron que, en tratándose de la función jurisdiccional que se consigne en el artículo 17 de la Constitución Federal, en el Distrito Federal, aquélla debió distribuirse entre otros órganos de gobierno, que son el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Electoral.

Esa cuestión, guarda relación con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y la reforma legal publicada en ese mismo medio el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, referente a la materia electoral, que en el caso del Distrito Federal, generó consecuencias diferentes al resto de los Estados de la República en lo vinculado con las autoridades correspondientes, entre cuyos efectos provocó que el Tribunal Electoral gozará de las peculiaridades ya referidas.

Considera que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, es un órgano que detenta una de las funciones del gobierno local, dado el diseño institucional que el legislador constitucional planeó para el Distrito Federal, por lo tanto, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no puede válidamente promover una controversia constitucional aduciendo que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal invadió la esfera de atribuciones que constitucionalmente le corresponden al Tribunal Electoral, pues la autonomía de funcionamiento conferida, no establece relación alguna de subordinación entre tales órganos jurisdiccionales, pues mientras el Tribunal Superior de Justicia detenta la función judicial del fuero común, el Tribunal Electoral ejerce la función jurisdiccional en la materia de la cual es máxima autoridad, sin que de ello conozca el Tribunal Superior de Justicia, lo cual es factible, dado que ambas autoridades se encuentran en un mismo nivel jerárquico.

Dichas conclusiones se robustecen, ya que es el propio Estatuto de Gobierno el que de acuerdo con la Constitución Federal, establece que el Tribunal Electoral del Distrito Federal debe ser un órgano autónomo y la máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia, lo que de suyo provoca que la enumeración de autoridades u órganos de gobierno local que realizan los artículos 122, párrafo primero de la Constitución Federal, en relación con el 7o. y 8o. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, no sean limitativas o taxativas, pues sostener lo contrario implicaría, que ni las delegaciones políticas, ni el Tribunal Electoral u otros órganos de gobierno del Distrito Federal, cuenten con la legitimación activa que expresamente prevé el numeral 105, fracción I, inciso k) de la Constitución Federal.

Añade que este posicionamiento, también encuentra asidero, en que si la voluntad del Constituyente Permanente de mil novecientos noventa y cuatro al reformar el artículo 105, fracción I, inciso k) constitucional, hubiera sido la de acotar la legitimación activa a los órganos ejecutivo, legislativo y judicial del Distrito Federal, así lo hubiera hecho en aquella oportunidad, pero al no hacerlo, reconoció que el gobierno de esta entidad federativa depende de un diseño institucional que no podía agotarse con el uso de aquella fórmula tradicional, tal como puede consultarse en la exposición de motivos relativa a la reforma a dicho artículo constitucional de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Conforme a lo expuesto, sostiene que el Tribunal Electoral del Distrito Federal está legitimado activamente, para promover la presente controversia constitucional en contra de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

E.- Por otra parte, aduce que en nuestro sistema de justicia constitucional no existe otra vía a través de la cual se pueda plantear la presente controversia.

Lo anterior, porque en el caso del juicio de amparo, las hipótesis de procedencia se constriñen a las situaciones en que se violan las garantías individuales de los gobernados, o bien, cuando la Federación invada la esfera de competencia de los Estados o del Distrito Federal o éstos invadan la de aquélla, según se establece en el artículo 103 de la Constitución Federal.

Tampoco es procedente la acción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 105, fracción II constitucional, habida cuenta que la misma, por un lado, se encuentra circunscrita a normas de carácter general y, por otro, los sujetos legitimados para intentarla no corresponden con el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En cambio, en el caso de la controversia constitucional, se trata propiamente de un mecanismo de control cuya finalidad es reparar las violaciones que pudieran presentarse por actos que invadan las respectivas esferas competenciales, dado el contenido de la presente demanda, que la única vía de que dispone el Tribunal Electoral del Distrito Federal para impugnar los actos que se señalan, es la presente controversia.

Señala que tal como se desprende del artículo 17 de la Constitución Federal, debe privar el principio de que toda controversia de carácter jurídico sea resuelta por los tribunales establecidos para tales efectos.

Que dada la naturaleza del Tribunal Electoral del Distrito Federal y de la controversia que se plantea, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de depositaria del Poder Judicial de la Federación y máximo tribunal de constitucionalidad, conocer del presente asunto en la vía de controversia constitucional. Cita en apoyo la tesis de jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL".

Primer concepto de invalidez.- Manifiesta que los artículos 3o., 35 y Quinto Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal dos mil seis, contravienen lo dispuesto en el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), en relación con el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, por lo siguiente:

1.- El artículo 2o., fracción II del Código Financiero del Distrito Federal, señala que por "autoridades electorales" debe entenderse al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 2o., párrafo décimo primero, del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal dos mil seis, dispone que para efectos del presupuesto se entenderá por "órganos autónomos" aquéllos a los que se refiere el artículo 448 del Código Financiero del Distrito Federal, y este a su vez establece en su fracción III, que "las autoridades electorales gozan de autonomía por la elaboración de su presupuesto de egresos".

2.- Aduce que el artículo 3o. impugnado, puede entenderse en el sentido de que los sujetos pasivos a los que está destinado se encuentran obligados a acudir ante la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal a fin de que emita una interpretación relativa a la aplicación del Decreto de Presupuesto de Egresos, la cual resultaría vinculante para el órgano o entidad que la consulte y, eventualmente, para todos los otros órganos o entidades que se comprenden en el mencionado precepto.

De ello concluye que, el referido artículo 3o. faculta al Ejecutivo Local para que a través de dos de sus dependencias (la Secretaría de Finanzas y la Contraloría General), expida normas inherentes a la interpretación y a la aplicación del propio Decreto de presupuesto a la vez que obliga a los sujetos pasivos a los que está destinado, entre ellos, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a cumplir con dichas normas.

3.- Aduce que por lo que se refiere al artículo 35 del Decreto impugnado, específicamente en su primer párrafo, la Asamblea Legislativa faculta al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que por conducto de la Secretaría de Finanzas, efectué "los ajustes que correspondan a los presupuestos autorizados", entre otros, "a los órganos autónomos del Gobierno del Distrito Federal", en caso de que se presente "una disminución en los ingresos previstos en la Ley de Ingresos". Es decir, se le autoriza para reducir los presupuestos previamente autorizados.

Señala que en el caso de presentarse esta hipótesis, los sujetos pasivos de la norma, entre ellos, los órganos autónomos, como es el caso del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se encuentran obligados a permitir la disminución presupuestal que llegará a determinar el Ejecutivo Local, lo que equivale a consentir una disminución en su patrimonio, ya que éste se integra, según lo dispone el artículo 223 del Código Electoral del Distrito Federal, "con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente apruebe la Asamblea Legislativa, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Federal".

Sostiene que ni el artículo 35 ni en ningún otro precepto del Decreto en cuestión, se establece algún tipo de procedimiento previo a la determinación que pudiera tomar el ejecutivo local para decretar la "disminución presupuestal que corresponda", ni tampoco se establecen requisitos o condiciones de carácter objetivo que deban valorarse para determinar la forma y términos en que ello tendría lugar.

Aduce que se trata de una norma que faculta ampliamente al Ejecutivo Local, para practicar cuando lo considere conveniente, las disminuciones en los montos y proporciones que estime conducentes, sin sujetarse a principio alguno de legalidad u objetividad, pues la única condición que se le exige es que se presente una "disminución en los ingresos previstos" en la ley respectiva.

Añade que la norma no prevé cuál debe ser el monto o la proporción de las disminuciones en los ingresos que autorizarían la intervención del ejecutivo; tampoco refiere las condiciones en que deben practicarse los ajustes presupuestales, es decir, si se realizarían, por ejemplo, mediante programas o en forma proporcional a todas la entidades y órganos, de tal manera que los ajustes podrían afectar los programas prioritarios de las entidades u órganos o realizarse exclusivamente respecto de algunos de ellos.

Agrega que los únicos límites que se establecen, corresponden a los previstos en los párrafos segundo, tercero y cuarto, del precepto impugnado, los que se refieren respectivamente, a que los ajustes deberán realizarse "sin afectar preferentemente las actividades institucionales de gasto social" o "transferencias federales o crédito", así como a la obligación del titular del Ejecutivo Local, de informar a la Asamblea Legislativa por medio de informes trimestrales y al rendir la cuenta pública respecto de los movimientos efectuados, cuando éstos excedan en forma acumulada el diez por ciento del presupuesto anual asignado a cada dependencia, órgano desconcentrado, delegacional o entidad. Hace notar que tratándose del cuarto párrafo del artículo en cuestión, no se prevé la hipótesis respecto de las reducciones que pudieran afectar a órganos autónomos de lo que deriva que aun y cuando la reducción respecto de éstos fuera superior al diez por ciento, el Ejecutivo Local no tendría la obligación de informar a la Asamblea Legislativa.

Finalmente, señala que la obligación de informar a la Asamblea Legislativa no condiciona en forma alguna el ejercicio de la atribución del Ejecutivo Local, sino que se entiende que corresponde a una acción posterior al acto en el que se decreten las reducciones presupuestales.

4.- Por lo que respecta al artículo Quinto Transitorio del Decreto impugnado, señala que se trata de una norma de carácter prohibitivo, ya que establece una limitación de carácter absoluto a la autorización de bonos o percepciones extraordinarias al salario de los servidores públicos de mandos medios y superiores de los órganos a que se refiere el artículo 448 del Código Financiero del Distrito Federal, entre los que se encuentra, el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Conforme está redactado el precepto invocado, el cumplimiento de la norma se encuentra a cargo de los órganos que en cada caso estén facultados para ello, de acuerdo a sus respectivas disposiciones de carácter interno.

Agrega, que en el caso del Tribunal Electoral del Distrito Federal, según se determina en los artículos 128 y 131 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como en el 224, párrafo primero y 227, fracción II, incisos t) y z), en relación con el 232, fracción V del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Pleno de dicho órgano autónomo, autorizar las remuneraciones aplicables a su personal.

Así, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, se encuentra obligado a abstenerse de autorizar el pago de los "bonos y percepciones extraordinarias" a que se refiere el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal dos mil seis.

Además señala que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no incluyó en el referido Decreto, elemento alguno que permita delimitar el sentido y alcance de la expresión "bonos y percepciones extraordinarias".

5.- Que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al aprobar los artículos impugnados, rebasa su esfera de atribuciones, violentando la autonomía constitucional y estatutaria conferida al Tribunal Electoral del Distrito Federal por el Constituyente Permanente y por el Poder Legislativo Federal. Las razones que da en síntesis son las siguientes:

a) El Constituyente Permanente, al expedir el artículo 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal, en el que se facultó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para expedir las normas que rijan en las elecciones locales, no estableció una atribución ilimitada, sino que expresamente señaló que para ello debía sujetarse a lo establecido en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y a lo dispuesto en los incisos b) al i) en el artículo 116, de la fracción IV de la propia Constitución Federal.

En este sentido, el artículo 116 constitucional en mención, específicamente en el inciso c) de la fracción IV establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

b) Señala que desde un punto de vista gramatical, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, define a la autonomía como la "potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios".

Agrega que en ese sentido, tanto las entidades federativas (Estados de la República y Distrito Federal), como los municipios, gozan de cierto grado de autonomía, pues se rigen mediante normas y órganos de gobierno que les son propios, en razón de criterios territoriales.

Destaca que los organismos públicos autónomos, son entidades que ostentan diversos grados de independencia respecto de los tres poderes tradicionales —Legislativo, Ejecutivo y Judicial—, con la peculiaridad de que tienen atribuidas determinadas funciones del Estado.

Refiere que para el tratadista José Luis Caballero Ochoa, "…de forma paralela a los procesos de acotamiento entre poderes, (cheks and balances), de la sociedad y los actores políticos hacia los poderes, han surgido en el constitucionalismo contemporáneo los llamados órganos constitucionales autónomos, cuya característica fundamental es precisamente su pertenencia al Estado pero sin depender de ninguno de los tres grandes poderes".

Explica que de acuerdo a los rasgos que se encuentran en diversos ordenamientos jurídicos, es posible referir los siguientes tipos de autonomía:

1) La autonomía técnica: que es la capacidad de los organismos para decidir en los asuntos propios de la materia que les ha sido asignada;

2) La autonomía orgánica: que no dependen jerárquicamente de ningún otro poder o entidad;

3) Autonomía financiera-presupuestaria: que gozan de la facultad de definir y proponer sus propios presupuestos y de disponer de los recursos económicos que les sean asignados para el cumplimiento de sus fines;

4) Autonomía normativa: que se encuentran facultados para emitir los reglamentos, políticas, lineamientos y, en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración internas;

5) La autonomía de funcionamiento: es una combinación de los otros tipos de autonomía, ya que implica que los organismos cuenten con la capacidad de realizar, sin restricción o impedimento alguno, todas las actividades inherentes a sus atribuciones o facultades, lo cual involucra, en cierta forma, tanto a la autonomía técnica, como a la orgánica, la financiera-presupuestal y la normativa;

6) Y por último, la autonomía plena: que implica una autonomía total, es decir, una auténtica posibilidad de gobernarse sin acotación o subordinación externas, sin embargo, tal género de autonomía no existe propiamente, pues cuando se hace alusión a ella, siempre es con alguna limitante. Menciona como ejemplo que los artículos 116, fracción V, y 122, Apartado C, Base Quinta de la Constitución Federal, establecen tribunales de lo contencioso administrativo para los Estados de la República y para el Distrito Federal dotados de "plena autonomía", mencionando que ésta es "para dictar sus fallos" o "para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal".

d) Sostiene que en el orden federal, la Constitución General de la República hace referencia específica a tres entidades que ostentan el título de "autónomas": 1) el banco central (Banco de México) (artículo 28 párrafo sexto); 2) el Instituto Federal Electoral (artículo 41, fracción III); y 3) la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (artículo 102, apartado B, párrafos primero al cuarto).

e) Que además en la propia Constitución Federal existen otras referencias específicas a diversas entidades a las que se les reconoce cierto tipo de autonomía:

1) Pueblos y comunidades indígenas (artículo 2o.).

2) Universidades e instituciones de educación superior, de acuerdo con las leyes respectivas (artículo 3o., fracción VII).

3) Tribunales agrarios (artículo 27, fracción XIX).

4) Tribunales de lo contencioso-administrativo, que en la ley respectiva es denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (artículo 73, fracción XXIX-H).

5) Entidad de fiscalización superior de la Federación que en la ley respectiva es denominada como Auditoria Superior de la Federación. (artículo 74, fracción II).

6) Autoridades estatales encargadas de organizar y de resolver las controversias en las elecciones en las entidades federativas que en forma genérica son conocidas como Institutos y Tribunales Electorales. (artículo 116, fracción IV, inciso c, y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f).

7) Tribunales estatales de lo contencioso administrativo (artículo 116, fracción V).

8) Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Federal (artículo 122, Apartado C, Base Quinta).

f) En el mismo sentido, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión, reconoce autonomía a las entidades siguientes:

1) Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al que se le atribuye "plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y la Administración Pública del Distrito Federal" (artículo 9).

2) Los órganos político-administrativos —popularmente conocidos como Delegaciones Políticas— que gozan de "autonomía funcional" y "autonomía de gestión" (artículos 12, fracción III, y 112, párrafo segundo).

3) Instituto Electoral del Distrito Federal (artículo 123).

4) Tribunal Electoral del Distrito Federal (artículo 128).

Agrega que igual suerte corre la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ya que de conformidad con el artículo 2o. de su Ley Orgánica, dicha entidad también goza de autonomía en el Distrito Federal.

g) Que de conformidad con el artículo 448 del Código Financiero del Distrito Federal (artículo 385, antes de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de diciembre de dos mil tres), gozan de autonomía para la elaboración de su presupuesto: 1) la Asamblea Legislativa, 2) el Tribunal Superior de Justicia, 3) las autoridades electorales (Instituto y Tribunal Electoral), 4) la Comisión de Derechos Humanos, 5) el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 6) la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, 7) el Instituto de Información Pública y 8) la Universidad de la Ciudad de México, todos del Distrito Federal.

h) Por su parte, el artículo 490 del Código Financiero del Distrito Federal, establece que los organismos públicos mencionados manejarán, administrarán y ejercerán su presupuesto, debiendo sujetarse a sus propias leyes, así como a las normas que al respecto emitan, en congruencia con lo previsto en el propio Código y demás normatividad en la materia.

i) Asimismo, en el artículo 492, párrafo primero, del mencionado Código, se dispone que los organismos aludidos, en el ejercicio de su gasto podrán efectuar las adecuaciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus programas, previa autorización de su órgano competente y de acuerdo a la normatividad correspondiente, sin exceder sus presupuestos autorizados.

j) Que del análisis de las características que según diversos autores deben tener los organismos públicos autónomos, concluye que este tipo de organismos gozan de las características siguientes:

1) Independencia jurídica de los poderes del Estado (autonomía orgánica y funcional).

2) Atribución de una o varias funciones del Estado (autonomía técnica).

3) Facultad para expedir las normas que los rigen (autonomía normativa).

4) Capacidad para definir sus necesidades presupuestales y para administrar y emplear los recursos económicos que les sean asignados (autonomía financiera-presupuestal y administrativa).

k) Que la autonomía es una especie de descentralización de funciones en un grado extremo, no sólo de la administración pública, sino de los poderes forales del Estado, con el propósito de evitar cualquier injerencia que eventualmente pudiera afectar el adecuado funcionamiento del órgano.

La autonomía encuentra su explicación en diversos motivos entre los cuales se pueden mencionar los siguientes:

1) La necesidad de contar con un ente especializado técnica y administrativamente;

2) La urgencia de enfrentar los defectos perniciosos de la partidocracia;

3) La conveniencia de un órgano específico que ejecute las tareas que no deben ser sujetas a la coyuntura política pero que son parte de las atribuciones naturales del Estado; o bien.

4) En el caso de las autoridades electorales, la necesidad de contar con las máximas garantías de imparcialidad en los procesos electorales.

Así concluye que un auténtico órgano autónomo, cuenta con especialización en su área y que no se guía por intereses partidistas o situaciones coyunturales, sino con estricto apego a la legalidad.

En el caso la autonomía de la que gozan las autoridades electorales federales y locales, debe entenderse como aquella potestad constitucional de la que dentro del estado, gozan estas instituciones, para regir los intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos propios, sin excluir, la subordinación a las normas emitidas por el poder público superior, esto es, el acatamiento estricto a las políticas pronunciadas por el órgano revisor constitucional.

Cita en apoyo la tesis-S3EL 094/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMIA CONSTITUCIONAL".

Añade que en la medida que un órgano tenga independencia respecto de los poderes tradicionales y se evite cualquier injerencia gubernamental o de otra índole, se asegura y garantiza su autonomía, siempre en estricto apego al principio de legalidad, pues la limitante de la autonomía radica precisamente en que sus actos se encuentren apegados a dicho principio.

Sostiene que la autonomía por definición, conlleva la posibilidad para los entes que gozan de esta cualidad, de regir su vida interior mediante normas y órganos propios, sin desconocer o vulnerar el texto legal.

m) Aduce que junto con la autonomía y la independencia, se encuentra el principio de legalidad al que se encuentran sujetos todas las autoridades, incluidas las electorales, según se desprende de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y d) de la Constitución Federal, 128 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 3o., párrafo segundo, 222 y 248 del Código Electoral del Distrito Federal.

Incluso los órganos autónomos cuya existencia está prevista constitucionalmente, como el Tribunal Electoral del Distrito Federal, están obligados a emitir sus actos y resoluciones con absoluto apego a las disposiciones legales vigentes.

Cita en apoyo la tesis-S3EL 034797, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTA VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996".

Agrega que la autonomía consagrada constitucionalmente a favor del Tribunal Electoral del Distrito Federal, reiterada en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código de la materia, aunque en principio y por definición implica la posibilidad de autorregularse, debe entenderse y ejercitarse en congruencia con las disposiciones legales que le sean aplicables.

n) Que para la ejecución del gasto público, el Tribunal Electoral del Distrito Federal debe ajustarse a las previsiones del Código Financiero del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 457, fracción VI y 458.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 490 al 493 de dicho ordenamiento, el referido Tribunal cuenta con autonomía para manejar, administrar y ejercer su presupuesto, debiendo ajustarse a sus propias leyes, así como a las normas que al respecto se emitan en congruencia con lo previsto en dicho código, siempre y cuando no se opongan a las normas que rigen su organización y funcionamiento, los cuales son la Constitución Federal, Estatuto de Gobierno, Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Concluye que el régimen construido desde la Constitución Federal, se orienta a garantizar al máximo la autonomía de los órganos como en el caso, de tal suerte que no se presente intromisión alguna por parte de los poderes o autoridades ejecutivas y legislativas, como se autoriza por parte de la Asamblea Legislativa a través de las normas cuya inconstitucionalidad se reclama.

Dicha autonomía involucra por supuesto la capacidad de decidir respecto de la administración de los recursos que le son asignados, así como la garantía de que los mismos no podrán ser reducidos ni de ninguna manera podrá limitarse su ejercicio.

o) Que resulta evidente la inconstitucionalidad de los preceptos combatidos, habida cuenta que, soslayando la autonomía atribuida constitucionalmente al Tribunal Electoral del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, con la aprobación de dichos preceptos:

1) Autoriza la intromisión del titular del Ejecutivo Local, a través de dos de sus órganos dependientes, facultándolo para interpretar y dictar las medidas conducentes para la aplicación del Decreto de Presupuesto de Egresos, otorgando carácter vinculatorio a dichas determinaciones, entre otros, para el caso del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

2) Permite la intromisión del titular del Ejecutivo Local al facultarlo para disminuir el presupuesto asignado a los órganos autónomos, en forma unilateral, sin mediar procedimiento ni formalidad alguna, ni autorización por parte del propio órgano legislativo.

3) Restringe la facultad del Tribunal Electoral del Distrito Federal para administrar su presupuesto, específicamente en el aspecto relativo a la manera de remunerar a sus servidores públicos, mediante la prohibición de determinado género de pagos, como es el de bonos y percepciones extraordinarias.

p) Que la circunstancia de que la Asamblea Legislativa esté facultada para aprobar los recursos presupuestales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, no la autoriza a definir mediante normas de carácter presupuestal, la manera de ejercer esos recursos.

De igual manera, aunque la Asamblea Legislativa esté facultada para determinar los montos de asignación presupuestal del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en modo alguno puede otorgar una facultad omnímoda al titular del Ejecutivo Local, para que éste "ad libitum" pueda restringir, limitar, disminuir o afectar dicha asignación; menos aun cuando dicha facultad no está sujeta a regla alguna, de tal suerte que pudiera constituir un instrumento de presión en contra del Tribunal Electoral, (órgano autónomo), en el supuesto de que se le pudiera conminar a resolver algún asunto de trascendencia en determinado sentido, bajo la amenaza de que pudiera operarse una reducción a su presupuesto en caso de no acceder a tal pretensión, con lo que, con el simple hecho de la expedición de normas como las que combaten, se pone en riesgo en grado extremo la autonomía y la independencia de que constitucionalmente está investido dicho órgano jurisdiccional.

q) Que la atribución que se otorga a diferentes entidades del Ejecutivo Local para que interpreten las disposiciones del Decreto y establezcan las "medidas conducentes para su correcta aplicación", constituyen para el Tribunal Electoral, una situación de sometimiento a la potestad de dichas entidades, lo cual contraria la autonomía e independencia de que goza.

r) Que en el mismo sentido, la prohibición contenida en el artículo Quinto Transitorio del Decreto impugnado, constituye una afectación a la autonomía del Tribunal Electoral, toda vez que limita la manera en que pueden conducirse las relaciones laborales de dicha institución con sus servidores públicos, específicamente por lo que se refiere a su remuneración.

Al respecto resalta que en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, estatutarias y legales, el Tribunal Electoral del Distrito Federal se encuentra obligado a desahogar durante los procesos electorales y de participación ciudadana las cargas de trabajo que se le presenten, dentro de los plazos establecidos en la normatividad correspondiente, la cual, entre otras cuestiones, establece que durante esos periodos todos los días y horas deben considerarse como hábiles (artículo 251 del Código Electoral del Distrito Federal).

Tal circunstancia especial ha sido objeto de reconocimiento por parte del legislador federal, quien en el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dispuesto en el artículo 226 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que "durante los procesos electorales, no se pagarán horas extras, pero se preverán en el presupuesto las compensaciones extraordinarias que deban otorgarse a los servidores y personal del Tribunal, de acuerdo con los horarios y cargas de trabajo que hubiesen desahogado".

No obstante lo anterior, en el caso del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, lejos de reconocer esta circunstancia, con el artículo Quinto Transitorio del Decreto impugnado cierra cualquier posibilidad a la justa retribución a los servidores públicos del Tribunal Electoral del Distrito Federal que participen en los procesos electorales, violando la autonomía de que debe gozar dicho tribunal.

Agrega que la disposición mencionada, al impedir al Tribunal Electoral remunerar a sus servidores públicos, afectando sus condiciones de vida y su bienestar como personas humanas, hace necesario que se establezca el remedio constitucional. Cita en apoyo la Tesis de Jurisprudencia P./J.101/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION INCLUYE TAMBIEN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ORGANOS DE PODER".

6.- Señala que el sentido que se da a los artículos 3o., 35 y Quinto Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos, cuya invalidez impugna, es lesivo de la esfera de competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, lo que trastoca el texto del artículo 49 de la Constitución Federal, por la intromisión que tiene la Asamblea Legislativa a través de la facultad que concede al titular del Ejecutivo Local, para que esté por conducto de la Secretaría de Finanzas y de la Contraloría General, decida mediante la prohibición contemplada en el artículo Quinto Transitorio el manejo del presupuesto asignado, con serio perjuicio de la autonomía que le asiste al Tribunal Electoral del Distrito Federal, establecida en el artículo 490 del Código Financiero del Distrito Federal.

La prohibición de que se reúnan en una sola persona u órgano dos o más poderes tiene una explicación que se dio en el origen del mencionado artículo 49 de la Constitución Federal. Cita en apoyo la tesis aislada, de rubro: "DIVISION DE PODERES. INTERPRETACION CAUSAL Y TELEOLOGICA DE LA PROHIBICION CONTENIDA EN EL TEXTO DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO".

El sistema constitucional de división de poderes, ha sido objeto de evolución, por lo cual siendo en su inicio de carácter rígido, actualmente es flexible, sin que ello signifique que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial puedan, motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder; pues para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los poderes de la unión ejerza funciones propias de otro poder, es indispensable, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Constitución Federal o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.

Cita en apoyo a lo anterior la tesis de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DIVISION DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARACTER FLEXIBLE".

CUARTO. Artículos constitucionales que el poder actor señala como violados. Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora considera violados son: 49, 116, fracción IV, inciso c), y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f).

QUINTO. Trámite de la controversia. Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil seis, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 31/2006 y por razón de turno designó como instructor al Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil seis, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, y reconoció con el carácter de demandadas únicamente a la Asamblea Legislativa y al Jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal, a las que ordenó emplazar. Finalmente ordenó dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.- Contestaciones de demanda.

Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal al rendir su contestación manifestó, en síntesis, lo siguiente:

A).- No se agotó la vía legalmente prevista por la solución del conflicto, por lo que debe sobreseerse el presente asunto en términos de los artículos 108 y 130 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establecen que cualquier controversia de carácter competencial-administrativo deberá ser resuelta por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, situación que en la especie no ha acontecido pues dicho Tribunal Electoral del Distrito Federal no ha agotado dicha vía.

Cita en apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia de rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESION 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA" ***y*** *"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIENDOLO HECHO, ESTA PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCION RESPECTIVA".*

Al respecto, destaca que con criterio similar la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió sobreseer la controversia constitucional 15/2004, promovida por el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, fallada el veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, siendo ponente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

B).- Que con fundamento en los artículos 19, fracción VIII, 20, fracción II, y 22, fracción VII de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I de la Constitución Federal, la presente controversia constitucional debe sobreseerse, al apoyarse en meras cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad.

Seña que el artículo 105, fracción I, inciso k) de la Constitución Federal establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que se susciten entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, situación que no acontece en la especie, toda vez que la parte actora se limita a realizar manifestaciones que versan sobre cuestiones de legalidad, mismas que resultan inoperantes en esta instancia.

Agrega que el objeto de la demanda de controversia constitucional, de acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la propia doctrina, es preservar los límites que la Constitución establece entre entes Federados, permitiendo para ello, la impugnación de actos y disposiciones generales que afecten las respectivas facultades de cualquiera de los diferentes niveles de gobierno, o que de alguna manera se traduzcan en una invasión a su ámbito competencial, provocada por otro nivel de gobierno, situación que no acontece en la presente controversia constitucional.

Así, concluye que el acto que reclama la parte actora, no puede ser materia de controversia constitucional ya que lo que se plantea se reduce a cuestiones de legalidad administrativa y no de constitucionalidad.

C).- Que de conformidad con artículos 19, fracción VIII y 20, fracción II de la Ley Reglamentaria de la materia, se debe sobreseer la presente controversia constitucional en razón de que la parte actora, no formula verdaderos conceptos de invalidez que acrediten la inconstitucionalidad de los actos que reclama, máxime que no expresa la causa de pedir, señalando la lesión o agravio que estima le causa el acto, resolución o ley controvertida, y los motivos que lo originaron.

Agrega que la parte actora no acredita los motivos que originan las lesiones o agravios que dichas normas producen a su esfera jurídica, mismos que tendrían que estar vinculados a los principios constitucionales que estima vulnerados en su perjuicio.

No obstante que la demandante expone una serie de argumentos con base en los que pretende sustentar la supuesta violación de las normas constitucionales que invoca, lo cierto es que dichos argumentos o conceptos de invalidez no constituyen motivos que demuestren la existencia del agravio causado a su esfera jurídica, toda vez que las manifestaciones que vierte, no son razonamientos que demuestren la inconstitucionalidad de los actos que reclama.

Cita en apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERES LEGITIMO PARA PROMOVERLA".

2.- Aduce que resulta ineficaz e infundado, lo manifestado por la parte actora en su primer concepto de invalidez, en el sentido de que los artículos 3o., 35 y Quinto Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal dos mil seis, violan lo dispuesto en el artículo 122, Apartado C, Base Primera fracción V, inciso f), en relación con el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, por lo siguiente:

a) Las disposiciones constitucionales que la parte actora estima violadas, son de contenido netamente electoral, siendo que las disposiciones que supuestamente vulneran en su perjuicio dichas normas constitucionales, son de contenido puramente presupuestal, y cuyo objeto es precisamente la correcta aplicación del presupuesto de egresos, así como garantizar la eficacia, transparencia y disciplina en el ejercicio de los recursos públicos.

b) Destaca que los artículos impugnados, contrariamente a lo que pretende sostener la promovente, constituyen el mecanismo eficaz para garantizar la existencia de una estructura funcional que permite al Distrito Federal ejercer las acciones de gobierno y hacer uso adecuado de los recursos económicos, salvaguardando en todo momento que se eviten los actos de corrupción, la optimización del aparato gubernamental, la eficiencia de la gestión en todas las áreas del gobierno, y sobre todo de la transparencia en el ejercicio del presupuesto.

Añade que la inoperancia de los argumentos de la actora se hace manifiesta en tanto que no precisa cómo es que las normas controvertidas transgreden los preceptos constitucionales invocados, y de qué forma se agravia su esfera jurídica de intereses.

c) Sostiene que lo referido por la parte actora en el sentido de que el diverso artículo 35 del Decreto de Presupuesto de Egresos de referencia, no prevé procedimiento alguno para decretar la disminución presupuestal que se refiere en el mismo, resulta inatendible, pues la parte actora no puede pretender que se declare la invalidez constitucional de dicho precepto, por el hecho de no precisarse el procedimiento a seguir a que el mismo se refiere, pues además, ello no importa violación alguna a normas constitucionales, ni causa agravio o perjuicio a la demandante.

d) Aduce que es infundado lo manifestado por la parte actora en el sentido de que el artículo Quinto Transitorio impugnado, constituye una norma de carácter prohibitivo.

Porque si bien es cierto que, la parte actora entre otros órganos, manejará, administrará y ejercerá de manera autónoma su presupuesto, también lo es que para tal efecto se debe sujetar a sus propias leyes, así como a las normas que al respecto se emitan en congruencia con lo previsto en dicho código y demás normatividad de la materia, como en el caso lo es el propio presupuesto de egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis, de ahí que no exista contravención alguna. Que además la medida que se está tomando, se encuentra ajustada a derecho, pues de conformidad con el artículo 30, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal tiene la atribución de controlar el ejercicio del presupuesto de egresos del Distrito Federal y evaluar el resultado de su ejecución, de ahí que la norma de referencia más que una norma prohibitiva sea una norma de control y previsión que tiene sustento legal, aunado a que es en beneficio de las finanzas públicas del Distrito Federal, es decir, se tiene una relación directa con el manejo sano y adecuado del presupuesto.

Agrega que se puede aplicar por analogía el criterio en el sentido de que en el presente caso no se está frente a normas prohibitivas, sino por el contrario, frente a normas especiales que aun y cuando se aplican a una o a varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, sí se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y órganos autónomos del gobierno del Distrito Federal, que se coloquen en esa hipótesis y no están dirigidas a un grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas, no transgrediendo la Constitución Federal.

Cita por analogía las siguientes tesis jurisprudenciales, de rubros: "LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES"; "INSTITUCIONES DE CREDITO. EL ARTICULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO CONSTITUYE UNA DISPOSICION DE CARACTER PRIVATIVO Y, POR ENDE, NO CONTRARIA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL"; "MENORES INFRACTORES. LA LEY DE PREVENCION SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES DEL ESTADO DE MEXICO, NO ES UNA LEY PRIVATIVA"; así como la tesis aislada, de rubro: "INSTITUCIONES DE CREDITO. EL ARTICULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO CONSTITUYE UNA DISPOSICION DE CARACTER PRIVATIVO Y, POR ENDE, NO CONTRARIA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL".

e) Por otra parte, aduce que en relación a que en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis, no se incluyó el sentido y el alcance de la expresión "bonos y percepciones extraordinarias", dicha manifestación deviene inoperante, ya que si bien la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción, lo cierto es que ninguno de los preceptos que integran la Constitución Federal establece como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios que expida, defina los vocablos o locuciones ahí utilizados, como acontece con el presente Decreto de Presupuesto de Egresos.

Afirma que las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general, se traduciría en una labor interminable y nada práctica, lo que acarrearía como consecuencia, que no se cumpliera de manera oportuna con la finalidad que se persigue con dicha función, por lo que es incorrecta y por tanto, inoperante, la apreciación de la parte actora.

Señala además que del análisis de lo dispuesto por los artículos 72, inciso f) y 94, párrafo séptimo de la Constitución Federal, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplea.

Cita en apoyo a lo anterior, las tesis aisladas, de rubros: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR DE LA FALTA DE DEFINICION DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES AHI UTILIZADOS, EN QUE EL LEGISLADOR PUEDA INCURRIR" ***y*** *"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCION Y PRECISION DE TERMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR".*

3.- Que el concepto de invalidez en el que la parte actora argumenta que los artículos cuya invalidez demanda trastocan el artículo 49 constitucional, carece de fundamento legal alguno por lo siguiente:

a) Si bien de conformidad con el artículo 490 del Código Financiero del Distrito Federal, la parte actora, entre otros órganos, manejará, administrará y ejercerá de manera autónoma su presupuesto, también lo es que para tal efecto se debe sujetar a sus propias leyes, así como a las normas que al respecto se emitan en congruencia con lo previsto en dicho código y demás normatividad de la materia, como en el presente caso lo es el propio Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis, de ahí que no exista contravención alguna.

b) Que carece de fundamento legal alguno y es infundada la manifestación de la parte actora en la que señaló que con la atribución de facultades que delega la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al Ejecutivo local por conducto de la Secretaría de Fiananzas del Distrito Federal y de la Contraloría General, se contraviene el artículo 49 de la Constitución Federal.

Señala que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no otorga sin fundamento alguno al Ejecutivo del Distrito Federal por conducto de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, las atribuciones que la parte actora controvierte, máxime que pierde de vista que dichas atribuciones le son delegadas debido a que se refieren a aspectos técnicos y operativos en materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública.

Cita en apoyo a lo anterior, las tesis de rubros: "COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS. EL ARTICULO 108, FRACCION IV DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, QUE LA FACULTAN PARA EXPEDIR REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS, NO VIOLA LOS ARTICULOS 49 Y 89, FRACCION I DE LA CONSTITUCION FEDERAL" ***y*** *"MARCAS. LA DECLARACION DE NULIDAD DEL REGISTRO RELATIVO POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO IMPLICA UNA INVASION EN LAS FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL EN EL DESEMPEÑO DE SUS TAREAS JURISDICCIONALES".*

B) Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir su contestación a la demanda, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

1.- Que con fundamento en el artículo 12 de la Ley Reglamentaria de la materia, promueve "incidente de falta de legitimación de la parte actora" para interponer la presente controversia constitucional, en razón de que el ejercicio de los medios de control constitucional previstos en las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, es facultativo de los órganos y poderes citados en dichos numerales e inherente a los titulares de los mismos que ostentan su representación en términos de las atribuciones que les confieren las leyes que los rigen, hipótesis constitucional que no reúne la parte actora en la presente controversia, por lo siguiente[1]:

a) Aduce que el artículo 105, fracción I de la Constitución Federal determina las hipótesis de procedencia de las controversias constitucionales, quienes pueden constituirse en parte en un procedimiento de esta naturaleza.

b) Señala que del contenido del artículo 122 de la Constitución Federal, se advierte claramente que el constituyente permanente encomendó el gobierno del Distrito Federal a los Poderes Federales y a los órganos de carácter local como son: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

Agrega que dicha distribución de poderes está plasmada en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, concretamente en sus artículos 7o. y 8o., con lo que se confirma que los órganos de gobierno del Distrito Federal, constitucional y estatutariamente reconocidos son: La Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

c) Que para el caso de suscitarse una controversia en donde el Distrito Federal o uno de sus órganos sea parte, el propio constituyente permanente estableció la competencia exclusiva del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, y además definió los requisitos de procedencia y las hipótesis jurídicas, mismas que están debidamente plasmadas en los artículos 29 y 31 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Del contenido de tales preceptos legales se advierte que la esencia jurídica de las controversias constitucionales consiste en dirimir los conflictos que lleguen a suscitarse entre los poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial a nivel federal) y los que surjan entre éstos y los órganos locales de gobierno del Distrito Federal (Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno y Tribunal Superior de Justicia).

d) En este contexto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal no ha alcanzado la jerarquía constitucional de un órgano de gobierno, pero tampoco forma parte de alguno de esos tres órganos de gobierno local como son: la Asamblea Legislativa, la Administración Pública y el Tribunal Superior de Justicia, situación que lo deja al margen inclusive de la legitimación activa para promover controversia constitucional alguna.

e) Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la legitimación activa en controversias constitucionales, es la facultad que tienen los órganos primarios u originarios del Estado para reclamar la invalidez de normas generales o actos que vulneren el ámbito de competencia establecido exclusivamente para ellos por la Ley Suprema. Dichos órganos son:

1) La Federación, los Estados de la República, los Municipios y el Distrito Federal; mismos que corresponden a los niveles de gobierno establecidos por el poder constituyente;

2) El Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, por cualesquiera de sus Cámaras o de la Comisión Permanente (poderes federales);

3) Los poderes de algún Estado de la República (poderes locales), y;

4) Los órganos de gobierno del Distrito Federal (Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno y Tribunal Superior de Justicia).

Cita en apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACION ACTIVA Y LEGITIMACION PASIVA".

f) Señala además que el artículo 10, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia, establece en su fracción I, quienes pueden ser parte en una controversia constitucional, supuestos entre los que no se ubica el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Así, concluye que el Tribunal Electoral del Distrito Federal no reúne la calidad requerida por la fracción I del artículo 105 constitucional, en razón de que es un órgano derivado del Estado, por lo que carece de legitimación para promover una acción constitucional que no lo tutela.

Cita en apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURIDICA DE ESTA ACCION ES LA PROTECCION DEL AMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVE PARA LOS ORGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO", así como la tesis aislada, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACION EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO".

g) Agrega que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, es un órgano derivado que carece de legitimación para promover la presente controversia constitucional, pues fue creado por el poder reformador en un ordenamiento local como lo es el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

---

[1] Cabe señalar que mediante auto de siete de abril de dos mil cinco el Ministro instructor determinó no admitir el referido incidente, auto que causó estado y se encuentra firme ya que no fue recurrido.

En este sentido señala, que la presente vía en la que pretende hacer valer una presunta violación a preceptos constitucionales, no es la idónea para tal efecto pues el órgano electoral local actor fue creado mediante una norma secundaria del Estado.

En apoyo a lo anterior cita la tesis de jurisprudencia, de rubro: "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACION PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO".

h) Que la controversia constitucional como medio de control de la constitucionalidad tiene como fin preservar el sistema de distribución de competencias entre los diversos niveles de gobierno y entre los diversos poderes del Estado. Sin embargo, en el caso si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es un órgano público autónomo, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y dotado de plena jurisdicción, en términos de lo que disponen el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal; no resulta menos cierto que de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 105 constitucional, así como de lo dispuesto en el artículo 10, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia, se advierte que no todo órgano público puede acudir a ese medio de control constitucional, ni que cualquier acto puede ser materia de impugnación por esa vía.

Cita en apoyo a lo anterior, la tesis aislada de rubro: "ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS. NO ESTAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES".

i) Concluye que la falta de legitimación del Tribunal Electoral del Distrito Federal constituye una causa de improcedencia que lleva a sobreseer la presente controversia constitucional, de conformidad con los artículos 19, fracción VIII en relación con el artículo 20, fracción II de la Ley Reglamentaria de la materia.

Cita en apoyo a lo anterior, la tesis aislada, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACION DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA", y la tesis de jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES ORDEN PUBLICO. TIENEN ESA NATURALEZA LAS DISPOSICIONES QUE PREVEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO INSTITUIDO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL".

2.- Que ad cautelam, contesta la demanda y señala que los "hechos" citados por la parte actora con los números 1 al 8 de su escrito de demanda son ciertos, sin embargo, por sí mismos no generan ninguna invasión de competencias. Además agrega que el hecho marcado con el numeral 9, ni lo afirma ni lo niega, por no ser propio.

3.- Sostiene que los artículos impugnados son constitucionales, toda vez que se emitieron con estricto apego al procedimiento y facultades que para ello establecen los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b) de la Constitución Federal; y 42, fracción II; vigentes en la fecha en que se realizaron los actos que se impugnan, por lo que no se contraviene ninguno de los preceptos legales contenidos en la Constitución Federal.

Agrega, en ese contexto, que al ser competente la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para emitir los actos que reclama la parte actora y que éstos se apegaron en todo momento a la constitucionalidad y legalidad de la Constitución Federal, así como a los ordenamientos sustantivos, resulta inobjetable que los mismos son constitucionalmente válidos y en consecuencia producen los efectos jurídicos inherentes a su naturaleza en forma definitiva e inalterable.

4.- Que el primero de los conceptos de invalidez es infundado e improcedente, porque de la forma en que se encuentra planteado, se advierte que la parte actora lo formula como si se tratara de una acción de inconstitucionalidad, planteando que los preceptos legales del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio dos mil seis, que impugna, contravienen lo dispuesto en el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) en relación con el 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal.

Cita como apoyo a su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL".

Agrega que lo anterior no tendría relevancia alguna, sino fuera por cuestiones de carácter elemental, como son:

a) La parte actora en relación con el artículo 3o. del Decreto de Presupuesto de Egresos que impugna, no logra acreditar invasión de competencias en que supuestamente se constituye del contenido de dicho numeral al facultar a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal a interpretar las disposiciones contenidas en el propio decreto de Presupuesto de Egresos para los efectos administrativos y establecer con la participación de la Contraloría General del Distrito Federal las medidas conducentes para su correcta aplicación; pero más aún, no logra establecer el agravio directo e inmediato que le causa tal precepto legal.

Asegura que la parte actora no señala que la intervención que dicho precepto legal otorga a la Contraloría General del Distrito Federal, es "en el ámbito de su competencia", por lo que su intervención no es obligatoria para el caso del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en razón de que este cuenta con un órgano de control administrativo que es precisamente su Contraloría Interna.

Señala que si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dotado de plena jurisdicción en términos de lo dispuesto por los artículos 128 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 222 del Código Electoral del Distrito Federal, también lo es que los artículos 130 y 131 del propio Estatuto y 223 del Código en cita, establecen que el Tribunal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas del Estatuto de Gobierno, las de dicho Código Electoral del Distrito Federal y las de su Reglamento Interior.

En este orden concluye que el promovente de la controversia constitucional, si bien es cierto es un órgano autónomo con patrimonio propio, esto no significa que su actuación esté libre y exenta de control, ya que su funcionamiento y las facultades de autoridad electoral que desempeña están garantizados y controlados a favor de los gobernados y de la administración pública, así pues, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, se encuentra sujeto entre otras disposiciones a la Ley del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio de dos mil seis, sin que ello implique una invasión de competencias en detrimento de sus facultades exclusivas otorgadas por la legislación que regula sus funciones.

b) Sostiene, que por lo que se refiere al artículo 35 impugnado, la parte actora se ubica exclusivamente en una situación hipotética para argumentar la presunta inconstitucionalidad de dicho precepto, pero no en una situación real o de hecho que invada la división de competencias establecidas como principio fundamental en nuestra Constitución Federal, ya que en su escrito de demanda literalmente dice: "…En congruencia con lo anterior, de presentarse la hipótesis, los sujetos pasivos de la norma…" (sic).

Aduce que en el caso concreto no existe la constitución de un agravio directo a la situación presupuestal de la parte actora y por ende la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal no ha notificado o realizado ajuste alguno que corresponda al presupuesto autorizado para el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Así, señala que se esta en presencia de actos futuros de realización incierta, cuya ejecución es remota y no inminente, razón por la cual no existe agravio alguno, ni transgresión a la división de competencias, esencia de la controversia constitucional.

c) Señala que la parte actora no acredita que el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio de dos mil seis, "violente" la autonomía constitucional y estatuaria que le conceden a dicho Tribunal Electoral los propios ordenamientos, ni que se vulnere su autonomía funcional y plena jurisdicción establecida en el artículo 116, fracción IV, inciso c), toda vez que la limitante para que se autoricen bonos o percepciones extraordinarias a los salarios de los servidores públicos de mandos medios y superiores de los órganos citados en el artículo 448 del Código Financiero del Distrito Federal, entre los que se ubican, los Magistrados del Tribunal actor y sus Directores Generales y de área respectivos, no transcienden a la función sustantiva que tiene encomendada dicho Tribunal, ni mucho menos impide, interviene, influye o limita su plena jurisdicción para conocer y resolver las acciones y recursos que en materia electoral y los procedimientos de participación ciudadana sean planteados por los sujetos que tutela el propio Código Electoral del Distrito Federal.

Apoya su argumento en la exposición de motivos del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal dos mil seis, en lo que concretamente en la página cuarenta y uno, se estableció que el presupuesto autorizado para el Tribunal Electoral del Distrito Federal, contempla las erogaciones conducentes a los procesos electorales que tendrán verificativo en el año, por lo que en ningún momento con las disposiciones contenidas en el artículo Quinto Transitorio del mencionado decreto se afectan las funciones sustantivas de dicho tribunal.

Agrega que tal disposición transitoria tampoco atenta contra la justa retribución y las condiciones de vida y bienestar de los servidores públicos del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no se refiere a percepciones de carácter ordinario por el justo desempeño de su trabajo, razón por la cual señala que no resulta aplicable la tesis que cita la parte actora.

5.- Por lo que se refiere al segundo concepto de invalidez, lo califica como infundado e insostenible en el sentido de que no puede considerarse que la Asamblea Legislativa tenga intromisión a través del Titular del Ejecutivo local, ya sea por conducto de la Secretaría de Finanzas o de su Contraloría General, para decidir el manejo del presupuesto asignado al Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Señala que en todo caso, el contenido del artículo transitorio que impugna la actora, deriva de una concurrencia de poderes aplicable a la fiscalización y disciplina del ejercicio de los recursos públicos a las que se encuentran sujetos todos los entes ejecutores de gasto, como lo es el Tribunal Electoral del Distrito Federal, sin que ello implique una invasión de esferas de competencia entre la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el órgano autónomo que promueve la presente controversia.

Cita en apoyo a lo anterior la tesis aislada de rubro: "PODERES DE LA FEDERACION. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCION Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN".

6.- Considera que ni de hecho ni por ley, el Tribunal Electoral del Distrito Federal forma parte del Poder Judicial local, sino que la propia norma estatuaria y la ley electoral lo considera como un órgano autónomo, máxima autoridad en materia electoral, dotado de plena jurisdicción, sin embargo, constitucionalmente y toda vez que el Distrito Federal no ha alcanzado la equivalencia de un estado federado en términos del artículo 40 de la Constitución Federal, no resulta aplicable literalmente lo dispuesto por el propio artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, toda vez que considerarlo así equivaldría a consolidar la concepción de que el Distrito Federal se asemeja fundamentalmente a un Estado libre y soberano.

En apoyo a lo anterior, cita a contrario sensu la tesis de jurisprudencia, de rubro: "TRIBUNALES ELECTORALES DE LOS ESTADOS. SI SON PARTE DEL PODER JUDICIAL, RIGEN PARA ELLOS LAS REGLAS ESPECIFICAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 116, FRACCION III DE LA CONSTITUCION FEDERAL".

7.- Por último, manifiesta que la propia norma reglamentaria del Tribunal Electoral —Código Electoral del Distrito Federal—, limita a los Magistrados Electorales y Directores Generales o equiparables, esto es al personal de mandos medios y superiores, a gozar del otorgamiento de compensación alguna con motivo de las cargas de trabajo derivadas de los procesos electorales, razón por la cual con el artículo quinto transitorio impugnado, no se invade ni se limita competencia ó función alguna, toda vez que el propio artículo 132 de la ley reglamentaria referida, prevé la limitante aludida.

SEPTIMO. Opinión del Procurador General de la República.

El Procurador General de la República al formular su opinión manifestó sustancialmente:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 229, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al magistrado Presidente representar legalmente al Tribunal en los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del órgano. En este sentido, y toda vez que el promovente acreditó debidamente su personalidad, se colige que goza de legitimación procesal activa para representar al Tribunal Electoral del Distrito Federal, en términos de la Ley Reglamentaria de la materia.

2.- Aduce que la causa de improcedencia que hace valer la Asamblea Legislativa consistente en que la parte actora carece de legitimación activa para promover la presente vía, por no ser un órgano de los señalados expresamente en los numerales 105 y 122 constitucionales, ni un órgano derivado, por lo que deberá sobreseerse el presente asunto, es infundada porque el artículo 105, fracción I, inciso k) de la Constitución Federal, señala la hipótesis de "dos órganos de gobierno", lo que encuentra su coincidencia con lo referido por el diverso 122 del mismo ordenamiento, este precepto señala que el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, lo cual cobra mayor relevancia si se atiende al hecho de que en el catálogo de órganos jurisdiccionales previstos en dicho Estatuto se encuentra, en el numeral 128, el promovente de la presente vía.

Desprendiéndose del mencionado artículo 128 que el Tribunal Electoral actor es efectivamente un órgano de gobierno de la entidad, en la medida en que realiza la función judicial a que se refiere el artículo 122 de la Constitución Federal; luego si es un órgano judicial y éste a su vez es un órgano de gobierno, se actualiza como consecuencia la hipótesis establecida en el inciso k) de la fracción I del precepto 105 de la Constitución Federal.

Agrega que el Tribunal Electoral reúne las características de autonomía y no depende jerárquicamente de otro órgano o poder, por lo que se constituye entonces como un verdadero órgano de gobierno, que goza de independencia al ejercer las atribuciones de que está investido; por ello goza de la legitimación procesal activa para promover la vía.

Añade que la exposición de motivos de la reforma al artículo 105 de la Constitución Federal no señala lo que debe entenderse por órganos de gobierno del Distrito Federal, por lo cual no puede circunscribirse la legitimación a los que expresamente se señalan, para el caso de dicha entidad, en la Constitución Federal, sino a todos aquéllos que reúnan las características aludidas de un órgano de gobierno.

Que si bien es cierto que las funciones del actor no están delimitadas en el numeral 122 de la Constitución Federal, sí están, por disposición de éste precepto, establecidas en el diverso 116 del mismo ordenamiento supremo, por lo que al emitir sus resoluciones jurisdiccionales con plena independencia corrobora su calidad de órgano originario de la Constitución Federal.

Más aún, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 10/2005, dictó el criterio consistente en que los tribunales electorales poseen autonomía, lo cual envuelve varias connotaciones, como lo son la autonomía presupuestaria, de gestión, etcétera, y por ello se genera la convicción de que el actor es un verdadero órgano de gobierno, el cual, por esta vía, puede reclamar la inconstitucionalidad de diversos actos y normas, tratándose del caso del Distrito Federal.

3.- Señala que es infundada la causa de improcedencia que hace valer el Jefe de Gobierno del Distrito Federal relativa al agotamiento del principio de definitividad, esto es, previo a demandarlo por esta vía, debió acudir a lo previsto en el numeral 108 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior, ya que la vía planteada a nivel local es un medio de control cuyo objeto es dirimir los conflictos que se susciten, entre otros casos, por simples desavenencias de carácter administrativo.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no es necesario agotar los medios de defensa previstos en la legislación local para que proceda una controversia constitucional cuando en los conceptos de invalidez el actor señale violaciones directas a la Constitución Federal.

Cita en apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VIA PREVISTA EN LA LEGISLACION LOCAL SOLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCION FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESION SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACION A NORMAS LOCALES".

Agrega que tomando en cuenta lo anterior, el principio de definitividad previsto en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de la materia, no resulta aplicable en el caso, toda vez que si bien es cierto que la legislación local prevé una facultad del Jefe de Gobierno que tiene por objeto dirimir las controversias que surjan, entre otros casos, por violaciones al ámbito administrativo, también lo es que en el presente asunto se observa que el actor ejerció el presente medio de control constitucional por considerar vulnerados en su perjuicio los artículos 49, 116, fracción IV, inciso c), y 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal.

4.- Que contrariamente a lo señalado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de la lectura del escrito de demanda, se desprende que el actor alega violados, en su perjuicio, diversos numerales de la Constitución Federal, y no meras cuestiones de legalidad como lo sostiene el mencionado Jefe de Gobierno, por tanto se surte el supuesto para hacer procedente la controversia constitucional.

Cita en apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL".

5.- En relación a lo señalado por el Jefe de Gobierno en el sentido de que los conceptos de invalidez no son suficientes para acreditar la lesión o agravio que le causan los actos que controvierte, es una cuestión que atañe el fondo del asunto que deberá ser resuelta al estudiar los elementos que integran la litis del presente asunto en la sentencia que se dicte.

Cita en apoyo a su opinión la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA DESESTIMARSE".

Por otro lado, en materia de controversias constitucionales, basta con expresar claramente la causa de pedir para que proceda el análisis de los conceptos de invalidez esgrimidos, razón por la cual no es dable establecer mayores requisitos en su formulación, que la claridad señalada.

Cita en apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR".

6.- Aduce que el presente juicio de controversia constitucional debe sobreseerse, habida cuenta de que la naturaleza de los preceptos combatidos no implican la ejecución de actos concretos que pudiesen incidir en una afectación directa o indirecta al actor, es decir, no son inminentes, por lo que sería sólo hasta que se actualizaran las hipótesis contenidas en los preceptos impugnados, mediante un acto concreto, cuando surtiría la procedencia del juicio, para entonces analizar su constitucionalidad.

Por tanto, al no existir los actos a que se refieren los numerales impugnados al momento de interponer la controversia constitucional, es que se está en presencia de actos futuros de realización incierta.

Al respecto cita diversas consideraciones de la controversia constitucional 48/2004, donde, en su opinión, se estableció que tratándose de actos no inminentes, procede sobreseer el fondo.

Por lo anterior, con fundamento en el numeral 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia, deberá sobreseerse el presente juicio.

7.- Que contrariamente a lo manifestado por la parte actora, el hecho de que se dote al Ejecutivo local a través de la Secretaría de Finanzas, de la facultad para interpretar las disposiciones contenidas en el Decreto de Presupuesto de Egresos, no conculca de modo alguno la Constitución Federal, habida cuenta de que es una práctica común, en el sistema jurídico mexicano, que se dote a dicha esfera del poder público de la facultad para proveer, en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes.

El hecho de que la dependencia señalada goce de la facultad para interpretar, para su aplicación, el decreto de mérito, no deriva exclusivamente del precepto combatido, sino sobre todo de la naturaleza de las atribuciones que le otorgó el legislador ordinario a través de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, específicamente en su artículo 30.

Agrega que de las facultades de que está investida la dependencia que nos ocupa, resulta lógico que la Asamblea Legislativa la haya habilitado para interpretar las disposiciones presupuestarias, ya que no hay que pasar por alto la importancia que revisten las finanzas públicas, así como su manejo, estrategia, aplicación y demás acciones relativas, que deben ser aplicadas por el órgano que ejecuta las políticas públicas en la materia, pues lo que se busca es garantizar la congruencia entre lo que se recauda y lo que se eroga.

Menciona que aunque el actor no haya señalado cuál sería el dispositivo constitucional que supuestamente se flagela con la expedición del artículo 3o., en ningún precepto de la Constitución Federal se prevé una prohibición expresa o tácita al respecto, sino por el contrario, prevalece en el sistema jurídico mexicano el papel de los órganos legislativos para emitir toda clase de disposiciones relativas a la recaudación y ejercicio del gasto público.

Que no se actualiza una invasión a la esfera competencial de los otros dos órganos de gobierno principales a que se refiere el artículo 122 de la Constitución Federal, ya que el objeto de dicha facultad tiene más un efecto operativo, en la aplicación de la disposición emanada de la Asamblea Legislativa, que un efecto interpretativo o resolutivo de carácter jurisdiccional o de naturaleza legislativa.

Señala que ese Alto Tribunal ha determinado, al resolver la controversia constitucional 10/2005, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California, que los poderes judiciales de los estados tienen autonomía de gestión presupuestaria, la cual constituye una condición necesaria para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales e independencia plena, entendida ésta como la remuneración adecuada y no disminuible de sus salarios, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, por ser cuestiones que condicionan la independencia judicial.

Así las cosas, existe una invasión al principio de división de poderes de los órganos jurisdiccionales locales, cuando existen conductas que impliquen la intromisión de uno de los otros poderes en la esfera de competencia del poder judicial, al grado que lo coloque en un estado de dependencia o de subordinación, en relación con los otros poderes.

Sostiene que en el caso no se presenta una violación al principio de división de poderes, pues en la especie, el artículo 3o. en comento, no faculta al Ejecutivo local para que pueda afectar aquellos rubros que comprenden la autonomía presupuestaria de gestión del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Que tampoco dicho precepto autoriza a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal para que pueda eliminar aquellas partidas que ya fueron asignadas al actor para el ejercicio de su gasto durante el presente año; por tanto, deviene infundado su argumento.

Cita en apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACION DE SU AUTONOMIA EN LA GESTION PRESUPUESTARIA IMPLICA VIOLACION AL PRINCIPIO DE DIVISION DE PODERES".

8.- Referente a la supuesta vulneración del artículo 35 del Decreto del Presupuesto de Egresos, señala que no es inconstitucional que la Secretaría de Finanzas esté facultada para ajustar el presupuesto de las dependencias y órganos de la entidad, ya que la existencia de un presupuesto o de una ley de ingresos, no necesariamente garantiza la disponibilidad del recurso económico, porque éste depende del flujo de recaudación que se obtenga conforme a la Ley de Ingresos respectiva.

Agrega que es una práctica común en el sistema de administración pública mexicano, que los poderes ejecutivos cuenten con el respaldo legal para eximirse del cumplimiento de algunas obligaciones presupuestales.

En el caso, es obvio y natural que si no se obtiene la recaudación suficiente para cubrir el presupuesto de egresos, el Ejecutivo local está obligado a ajustar las cuentas para garantizar el funcionamiento del aparato burocrático y evitar su parálisis, además de que de cualquier forma estaría materialmente imposibilitado para entregar recursos con los que no se cuenta; luego entonces, su función de ajustar las cuentas evita el estancamiento de la función pública para consolidar, quizá con limitaciones, buena parte de las metas gubernamentales financieras que hagan realidad la aplicación de las atribuciones propias de cada autoridad.

Añade que tampoco sobre esta materia existe dispositivo constitucional alguno que impida a la Federación, al Distrito Federal o las demás entidades, tomar acciones como la contenida en el numeral 35 que se combate, a menos de que se atente contra uno de los principios básicos de la inamovilidad salarial de los juzgadores, analizada anteriormente, o tratándose de los recursos que se destinan a la carrera judicial, que en su conjunto forman parte de esa autonomía presupuestaria, prevista en el artículo 116 de la Constitución Federal.

Que ello implicaría en todo caso un acto cierto y concreto que generaría una afectación determinable, la cual dependería no de la redacción o contenido del precepto, sino en todo caso, de un acto aplicado por el Jefe de Gobierno a través de las áreas encargadas de llevar a cabo los ajustes referidos, por lo que no es dable declarar la inconstitucionalidad del precepto 35 del Decreto de Presupuesto de Egresos.

En las relatadas circunstancias, el artículo 35 en cita no establece facultad alguna a favor de la Secretaría de Finanzas para que se disminuyan los ingresos sobre remuneraciones de los Magistrados u otro rubro comprendido dentro de la autonomía presupuestaria o de gestión del actor.

Por tanto, al no establecerse dentro de dicho numeral una intromisión a la esfera jurídica del actor, y mucho menos una subordinación del Tribunal Electoral a otro poder o su autonomía presupuestaria, es que se concluye que es infundada la inconstitucionalidad planteada por el promovente.

9.- Por último, en relación a que en el artículo Tercero Transitorio no se autoriza el pago de bonos y percepciones extraordinarias al salario, señala que si bien es cierto que dentro de la autonomía presupuestaria de los poderes judiciales se encuentra la inamovilidad salarial de los juzgadores, cierto también es que dicho principio o garantía constitucional se refiere a las percepciones ordinarias y habituales que se otorgan a los mandos medios y superiores del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Agrega que las percepciones ordinarias, garantizadas por la Constitución Federal no incluyen las que derivan de bonos o gratificaciones extraordinarias, que implica su pago con motivo de una ocasión especial o inusitada.

Que en ese tenor, si el principio de inamovilidad se circunscribe exclusivamente a las percepciones ordinarias de los poderes judiciales, es obvio que no puede el Tribunal Electoral actor resentir perjuicio alguno sobre la no autorización presupuestal de una percepción extraordinaria que no está protegida por el principio constitucional en comento.

Lo anterior se corrobora de la lectura del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que señala que el salario se comprende por aquéllas percepciones otorgadas en efectivo por cuota diaria, lo cual implica entonces, el pago de un recurso en forma ordinaria y permanente.

En el caso, un bono extraordinario al salario no puede ser parte de éste y, por ende, no entra en la descripción contenida en el artículo 84 antes referido, pues no reúne las características de lo ordinario y permanente.

Cita en apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: "SALARIO. EL PREMIO POR PRODUCTIVIDAD O BONO DE LOGRO DE OBJETIVO, ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO".

Agrega que de acuerdo al Código Electoral local, sin incluir a los Magistrados, las percepciones de los demás funcionarios están sujetas a la disposición del decreto de presupuesto de egresos respectivo, como se corrobora con el artículo 235 del aludido Código. En consecuencia, y al menos respecto de todos los demás funcionarios distintos a los Magistrados, sus percepciones están sujetas a las disponibilidades presupuestales autorizadas, por lo que deviene infundado el argumento del actor.

10.- Aduce que en todo caso no se puede, tratándose de las entidades federativas, aducir violación al artículo 49 de la Constitución Federal, ya que dicho precepto se refiere exclusivamente a la división de los poderes federales. La regulación de los poderes locales se encuentra prevista en los numerales 116 y 122 de la Constitución Federal.

Por todo lo anterior, deviene infundada la violación de los preceptos 3o., 35 y Quinto Transitorio a los artículos 49, 116, fracción IV, inciso c), y 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal, y procede declarar la validez de los artículos combatidos.

SEPTIMO.- Audiencia. Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el treinta y uno de mayo de dos mil seis, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos, y se puso el expediente en estado de resolución.

OCTAVO.- Radicaciones. Atendiendo a la solicitud formulada, por el Ministro Ponente al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, recayó el auto de veintisiete de junio de dos mil seis por el cual se acordó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

En sesión de cuatro de agosto del presente año, la Primera Sala, acordó retirar el presente asunto, para que sea el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal el que se avoque a su conocimiento y resolución. Por tanto, mediante proveído de once de agosto siguiente, el Ministro Decano, Presidente en Funciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó devolver el expediente al Ministro José Ramón Cossío Díaz para que formulara el proyecto de resolución respectivo con el que dará cuenta al Pleno de este Alto Tribunal.

Y

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO.- Análisis sobre la competencia de esta Suprema Corte para conocer del presente asunto. Previamente a cualquier otra cuestión, se debe determinar si esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para dirimir la controversia planteada, en atención a lo siguiente:

En el caso, la demanda de controversia constitucional la promueve el Tribunal Electoral del Distrito Federal, por conducto de su Magistrado Presidente como su representante legal, con motivo de un conflicto entre el propio Tribunal y la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno ambos del Distrito Federal, en la cual se demanda la invalidez de los artículos 3o., 35 y quinto transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número "155-TER" de treinta de diciembre de dos mil cinco.

Por ello, en primer lugar conviene aclarar la naturaleza, finalidad y tutela jurídica de las controversias constitucionales, y para ello vale la pena hacer referencia a la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido este medio de control constitucional, evolución que se sintetiza en el cuadro siguiente:

1824	*"Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes: I.- Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.* *(…)".*	• Nace la figura de la controversia constitucional y la competencia de la Suprema Corte para conocer de ella.

Bases orgánicas 1845	*"Artículo 118.- Son facultades de la Corte Suprema de Justicia: … V.- Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, o los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso".*	• La Corte era competente para conocer de las demandas que un departamento intentara contra otro.
1857	*"Artículo 97.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: I. De las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales. II. De las que versen sobre derecho marítimo. III. De aquellas en que la federación fuere parte. IV. De las que se susciten entre dos o más Estados. (…)".* *"Artículo 98.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte".*	• Los tribunales federales eran competentes para conocer de las controversias en las que la federación fuera parte, y de las que se suscitaran entre dos o más Estados. • Le correspondía a la Corte conocer desde la primera instancia, de las controversias que surgieran de un Estado a otro, y aquellas en las que la Unión fuera parte.
1917	*"Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: I.- De las controversias… II.- De todas las controversias… III.- De aquellas en que la Federación fuese parte. IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados, o en un Estado y la Federación, así como de los que surgieren entre los Tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado. (…)".* *"Artículo 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte".*	• Los tribunales federales eran competentes para conocer de las controversias en que la federación fuera parte; de las que surgieran entre dos o más estados, o entre un estado y la federación, así como de las que surgieran entre los tribunales del Distrito Federal y los de la federación o los estatales. • La Suprema Corte tenía competencia exclusiva para conocer de las controversias que sobre la constitucionalidad de sus actos, surgieran entre: 1.- dos o más estados, 2.- los poderes de un mismo Estado. Asimismo, era competente para conocer de los conflictos: 1.- entre la Federación y uno o más estados, 2.- en que la Federación fuese parte.
Reforma de 1967	*"Artículo 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley".*	• La Corte tenía competencia exclusiva para conocer de las controversias que sobre la constitucionalidad de sus actos, surgieran entre: 1.- dos o más estados, 2.- los poderes de un mismo estado. Asimismo, era competente para conocer de los conflictos: 1.- entre la Federación y uno o más estados, 2.- en que la Federación fuese parte en los casos que estableciera la ley.
Reforma de 1993	*"Artículo 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados; entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la Ley".*	• Se introdujo al Distrito Federal y a sus órganos de gobierno.

Reforma de 1994	*"Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:* *I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral se susciten entre:* *a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;* *b) La Federación y un Municipio;* *c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;* *d) Un Estado y otro;* *e) Un Estado y el Distrito Federal;* *f) El Distrito Federal y un Municipio;* *g) Dos Municipios de diversos Estados;* *h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;* *i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;* *j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;* *k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.* *Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.* *En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.* *II.- De las acciones de inconstitucionalidad (…)".*	• Se establece la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de dos medios de control constitucional, las controversias constitucionales (fracción I), y las acciones de inconstitucionalidad (fracción II). • Se ampliaron los supuestos de procedencia de las controversias constitucionales.
Reforma de 2005	*"Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:* *I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral <u>y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución</u>, se susciten entre: (…)".*	• El texto de la norma quedó en los mismos términos, con excepción de que en la fracción I del artículo, se incluyó la prohibición para que conozca de las controversias a que se refiere el artículo 46 de la Constitución (conflictos de límites entre entidades federativas). Por lo demás, las hipótesis de procedencia fueron intocadas.

De la reseña histórica de la evolución de este medio de control constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas:

1.- En la primera etapa se concibió sólo para resolver las controversias que se presentaren entre un Estado y otro.

2.- La segunda etapa contempló, además de las mencionadas, las que pueden suscitarse entre los poderes de un mismo Estado, así como entre la Federación y uno o más Estados.

3.- En el tercer período, a las anteriores hipótesis se sumaron los supuestos relativos a aquellas que se pudieren suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal, y entre órganos de gobierno del Distrito Federal.

4.- En la actualidad, el artículo 105, fracción I de la Constitución Federal, amplía los supuestos mencionados para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras y, en su caso, a la Comisión Permanente.

De lo anterior se desprende que, la finalidad perseguida por el Constituyente Originario y después por el órgano reformador de la Constitución no sólo ha sido la de dar una respuesta a los diversos conflictos que en el devenir histórico se plantearon, primero, entre los órganos locales, después, entre éstos y los federales, posteriormente, entre aquéllos y los municipios y, finalmente, los que pueden presentarse entre los propios órganos de gobierno del Distrito Federal o entre éstos y los antes mencionados; sino también el de establecer un instrumento procesal de carácter constitucional, a fin de que alguno de los órganos antes citados por virtud de un acto que estimen incompatible con la Constitución Federal, pueda impugnarlo; de tal manera que la controversia constitucional busca dar respuesta y una solución jurídica a los conflictos constitucionales que puedan surgir entre diversos entes públicos y, claro está, dicha solución será la de invalidar los actos del poder público contrarios a la Constitución.

Al respecto debe señalarse que a partir de enero de mil novecientos noventa y cinco, en que entraron en vigor las reformas constitucionales al artículo 105 Constitucional, la Suprema Corte ha evolucionado en el criterio para determinar lo que constituye la materia de las controversias constitucionales. Aunque propiamente no se puede hablar de etapas históricas, por la variedad de fechas en que se emitieron los fallos respectivos, sí se pueden distinguir cuatro criterios que reflejan esa evolución y que son los siguientes:

1.- Primer criterio. En la controversia constitucional sólo pueden plantearse problemas de invasión de esferas[2].

2.- Segundo criterio. Amplía el anterior, y aquí la Suprema Corte estableció que sólo le corresponde conocer a través de las controversias constitucionales, de violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, careciendo de competencia para conocer de planteamientos contra actos a los que sólo se les atribuyan violaciones a las Constituciones de los estados o a leyes locales, cuyo remedio corresponde establecer al Constituyente local o a las Legislaturas de los Estados[3].

3.- Tercer criterio. Se amplia el criterio anterior, señalándose que también es materia de la controversia constitucional el estudio de violaciones indirectas a la Constitución Federal, aunque con la limitante de que estén vinculadas de modo fundamental con el acto o ley impugnados[4].

4.- Cuarto criterio. Finalmente, el criterio que hoy es reconocido mayoritariamente por la Suprema Corte es el consistente en que en la controversia constitucional pueden examinarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, dado que la finalidad esencial es la salvaguarda de la supremacía constitucional, incluyendo de manera relevante, el bienestar de la propia persona humana sujeta al imperio de los entes u órganos de poder[5].

---

[2] Al respecto podemos señalar las tesis P./J. 77/98 y P. LXXII/98, que si bien en su parte medular se refieren a otro tema, sustentan con claridad el criterio apuntado. Sus rubros son: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO ES LA VIA IDONEA PARA IMPUGNAR ACTOS DERIVADOS DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO". Novena Epoca. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Abril de 2000. Página 812, y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURIDICA DE ESTA ACCION ES LA PROTECCION DEL AMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVE PARA LOS ORGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO". Novena Epoca. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Abril de 1997. Página 134.

[3] Este criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia P./J. 30/2000, cuyo rubro es: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES ENTRE UN ESTADO Y UNO DE SUS MUNICIPIOS. A LA SUPREMA CORTE SOLO COMPETE CONOCER DE LAS QUE SE PLANTEEN CON MOTIVO DE VIOLACIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL ORDEN FEDERAL". Novena Epoca. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Abril de 2000. Página 812.

[4] Ilustra el anterior criterio la tesis de jurisprudencia P./J. 23/97, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTEN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON EL ACTO O LA LEY RECLAMADOS". Novena Epoca. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Abril de 1997. Página 134.

[5] Las tesis de jurisprudencia correspondientes son la P./J. 98/99 y P./J. 101/99 cuyos rubros son: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL". Novena Epoca. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X. Septiembre de 1999. Página 703, y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION INCLUYE TAMBIEN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ORGANOS DE PODER". Novena Epoca. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X. Septiembre de 1999. Página 708.

En consecuencia, el objeto de tutela en la controversia constitucional es la salvaguarda de la supremacía constitucional, preservando los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos parciales señalados en el propio artículo 105 constitucional, a saber, salvaguardar el federalismo, el principio de división de poderes y la supremacía constitucional, lo cual se logra a través de la determinación, en cada caso que se somete a su conocimiento, de si existe o no invasión a la esfera de atribuciones que la Norma Fundamental otorga o reserva a los órganos originarios del Estado, así como del análisis sobre cualquier tema que se vincule, de algún modo, con una violación a la Constitución, sea en su parte orgánica como en la dogmática, pero siempre partiendo del carácter que cómo poderes, órganos o entes tienen los sujetos legitimados para intervenir en esta clase de juicios[6].

Por consiguiente, el artículo 105, fracción I, constitucional establece como materia de análisis en la controversia constitucional los siguientes conflictos:

a) Entre distintos órdenes jurídicos [incisos a), b), d), e), f) g), i) y j)], con motivo de sus actos o disposiciones generales:

-La Federación y un Estado o el Distrito Federal.

-La Federación y un municipio.

-Un Estado y otro.

-Un Estado y el Distrito Federal.

-El Distrito Federal y un municipio.

-Dos Municipios de diversos Estados.

-Un Estado y uno de sus municipios.

-Un Estado y un municipio de otro Estado.

---

[6] Las anteriores consideraciones se refuerzan si se atiende también a la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro que, en su parte conducente, señala:

"La Constitución es el ordenamiento supremo que, surgido de nuestras luchas históricas y de nuestros mas amplios consensos, recoge la voluntad nacional de los mexicanos y da sustento a nuestro Estado de Derecho. La Constitución, señala las pautas para avanzar en la democracia hacía la convivencia justa y segura que todos anhelamos y expresa nuestra voluntad de mantener la unidad de la República en un pacto federal que garantice a sus integrantes, Federación, estados y municipios, una vida justa y armónica. […].

Debemos fortalecer el Estado de Derecho que otorgue certidumbre a todos y permita la más cabal expresión de las potencialidades de cada quien y de la sociedad en su conjunto. Fortalecer el Estado de Derecho requiere mejores instrumentos para asegurar la plena vigencia de nuestra Constitución, mayor capacidad para aplicar la ley, sancionar a quienes la violan y dirimir las controversias. Los mexicanos queremos un Estado de Derecho que asegure una convivencia civilizada, armónica y pacifica, un Estado que haga de la norma jurídica el sustento de la cohesión social y de la suma de nuestros esfuerzos. […].

En la Suprema Corte de Justicia la voluntad popular ha depositado la función fundamental de mantener el equilibrio entre poderes de la Unión, dirimiendo las controversias que pudieran suscitarse entre el Ejecutivo y el Legislativo. Así también, la Suprema Corte es depositaria del supremo mandato de velar por la Unión de la República, dirimiendo las controversias entre estados, municipios, el Distrito Federal y la Federación. En la Suprema Corte reside asimismo el mandato de asegurar a los individuos que todo acto de autoridad se apegue estrictamente al orden que la Constitución consagra. De ahí que un régimen de plena vigencia del Estado de Derecho y un sistema de administración de justicia y seguridad pública justo y eficiente, requiere de un Poder Judicial más independiente y más fuerte. […].

Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones, exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo. Al otorgar nuevas atribuciones a la Suprema Corte, se hace necesario revisar las reglas de su integración a fin de facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país, y favorecer el pleno cumplimiento de su encargo. […].

Esta iniciativa de reformas a la Constitución forma parte de un conjunto de acciones que fortalecerán el orden público y la seguridad individual familiar y patrimonial. Se trata de una reforma profunda que parte de la voluntad de los mexicanos de vivir en un Estado fundado en la soberanía nacional, la democracia, la división de poderes, el federalismo y el respeto a las garantías individuales. Su objetivo último es el fortalecimiento del equilibrio de poderes y del Estado de Derecho.

Las Controversias constitucionales.

El artículo 105 del texto original de la Constitución le otorga competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las controversias que se susciten entre dos o mas estados, entre uno o más estados y el Distrito Federal, entre los poderes de un mismo estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos. Los mencionados supuestos del artículo 105 no prevén muchos de los conflictos entre los órganos federales, estatales y municipales que la realidad cotidiana esta planteando.

Una de las demandas de nuestros días es la de arribar a un renovado federalismo. Ello hace indispensable encontrar las vías adecuadas para solucionar las controversias que en su pleno ejercicio pueda suscitar. Por este motivo, se propone la modificación del artículo 105 a fin de prever en su fracción primera las bases generales de un nuevo modelo para la solución de las controversias sobre la constitucionalidad de actos que surjan entre la Federación y un estado o el Distrito Federal, la federación y un municipio, el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso la Comisión Permanente, sea como órganos federales o del Distrito Federal, dos estados, un estado y el Distrito Federal, el Distrito Federal y un municipio, dos municipios de diversos estados, dos poderes de un mismo estado, un estado y uno de sus municipios, y dos órganos del Distrito Federal o dos municipios de un mismo estado.

Con la modificación propuesta, cuando alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior estime vulnerada su competencia por actos concretos de autoridad o por disposiciones generales provenientes de otro de esos órganos podrá ejercitar las acciones necesarias para plantear a la Suprema Corte la anulación del acto o disposición general.

El gran número de Organos legitimados por la reforma para plantear las controversias constitucionales es un reconocimiento a la complejidad y pluralidad de nuestro sistema federal. Todos los niveles de gobierno serán beneficiados con estas reformas.

El otorgamiento de estas nuevas atribuciones reconoce el verdadero carácter que la Suprema Corte de Justicia tiene en nuestro orden jurídico el de ser un órgano de carácter constitucional. Es decir, un órgano que vigila que la Federación, los estados y los municipios actúen de conformidad con lo previsto por nuestra Constitución".

b) Entre órganos del mismo orden jurídico (conflictos de órganos de atribución), [incisos c), h), y k)], con motivo de sus actos o normas generales:

-El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión.

-El Poder Ejecutivo y la Cámara de Diputados.

-El Poder Ejecutivo y la Cámara de Senadores.

-El Poder Ejecutivo y la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

-Dos poderes de un mismo Estado.

-Dos órganos de Gobierno del Distrito Federal.

De lo expuesto se advierte que la intención del órgano reformador de la Constitución, fue la de ampliar las facultades de esta Suprema Corte de Justicia para conocer de las controversias constitucionales, considerando la complejidad actual que tiene la integración de los distintos órganos federales, locales y municipales, y con la finalidad de comprender la variedad de conflictos entre dichos niveles de gobierno, incluyendo así un gran número de órganos legitimados para plantear las controversias constitucionales, en reconocimiento a la complejidad y pluralidad del sistema federal, atendiendo a aquellos que derivan del sistema federal (Federación, entidades federativas, Distrito Federal y los Municipios) y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41, 49 en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez señalado lo anterior, y para la resolución del presente caso, debemos centrar nuestra atención en el inciso k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, el cual destaca que este Alto Tribunal es competente para conocer de las controversias que se susciten entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Cabe señalar que fue a partir de la reforma a diversos numerales constitucionales, entre ellos, los artículos 105 y 122, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, que se incluyó la hipótesis relativa a que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocería de las controversias que se suscitaran entre los órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos. En efecto, en el texto del artículo 105 a partir de esa reforma, el órgano reformador al hacer alusión al Distrito Federal se refirió a los “órganos de gobierno”, mientras que por lo que hace a los Estados habló de “poderes”.

Lo anterior tiene su explicación en la exposición de motivos de la reforma aludida, de la que se advierte que la razón principal por la que el órgano reformador, tratándose del Distrito Federal se refirió a “órganos de gobierno”, deriva de la circunstancia de que esa entidad es de distinta naturaleza a la de los Estados de la República, teniendo características propias que la hacen totalmente especial. Dicha exposición de motivos, en la parte conducente, es del tenor siguiente:

> "Gobernar a la ciudad de México, manteniendo consensos y fortaleciendo la capacidad de respuesta a los problemas, requiere la construcción de relaciones e instituciones nuevas. Las prácticas de gobierno en el Distrito Federal, al reconocer el pluralismo, han ampliado el ejercicio de las libertades y la cercanía del gobierno con los ciudadanos. Ahora, un paso de gran trascendencia hacia el fortalecimiento de la vida democrática en el país, será transformar la actual forma de gobierno del Distrito Federal como órgano dependiente de la administración pública federal en una nueva estructura institucional que garantice la seguridad y la soberanía de los poderes de la Unión y, a la vez, la existencia de órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos. Los habitantes de la ciudad de México participarán en la elección de sus autoridades propias, avanzándose, así, en hacer compatibles los derechos políticos locales con la garantía de unidad y con el ejercicio de las facultades de los poderes de la Unión en la capital de la República. Será compatible la existencia de un Distrito Federal con el avance en la participación ciudadana en la integración de sus nuevas instituciones públicas (...). Para garantizar la soberanía de los estados y la seguridad de los poderes de la Unión, es indispensable la existencia del Distrito Federal. Si los poderes de la Unión no actuaran con libertad en el territorio donde se encuentran, si un poder local disminuyera las atribuciones y facultades que el pueblo, ejerciendo su soberanía, les dio, estaríamos desconociendo nuestra esencia federalista y el principio básico de cohesión e integración nacional que está en el origen de la República. Un diseño institucional nuevo, no debe perder de vista esa perspectiva. Ahora bien, esto no significa que se tenga que limitar la capacidad de establecer en el territorio del Distrito Federal, que corresponde al territorio de la ciudad de México, órganos de gobierno propios, representativos y democráticos que ejerzan las tareas de gobierno en la urbe. La creación de las nuevas instituciones de gobierno del Distrito Federal está concedida para proteger el eficaz ejercicio de las atribuciones de los poderes de la Unión y, al mismo tiempo, para garantizar la representación democrática de quienes aquí habitan, en los ámbitos de gobierno de la ciudad, para que ellos puedan influir en la dirección de su ciudad, no sólo con el voto que históricamente han ejercido para los cargos de elección popular de la Federación, sino directamente, en el destino de los asuntos que más les incumben. El Constituyente Permanente definirá con precisión las facultades de los poderes de la Unión

en el Distrito Federal y las de los órganos de gobierno del Distrito Federal. Con ello, se crean instituciones de gobierno local representativas y democráticas que conservan su carácter federal. Los poderes de la Unión conservan atribuciones precisas de gobierno en el Distrito Federal, aquéllas necesarias para garantizar la seguridad de los poderes, la presencia del resto de la República en la capital y dar garantías para que la conducción de la administración pública local marche en armonía con las orientaciones políticas nacionales (...). Por existir en el mismo espacio territorial del Distrito Federal un interés político de la ciudadanía de la ciudad de México en los asuntos de carácter urbano, de administración y gobierno, y la necesidad de ejercer cabalmente las funciones federales, se propone esta nueva forma de organizar el gobierno del Distrito Federal, sin violentar la tradición histórica constitucionalista que, desde 1824, ha sentado las bases de organización política del Distrito Federal dentro de las facultades del Congreso de la Unión. Por ello esta iniciativa propone modificar diversos artículos constitucionales y cambiar la denominación actual del Título Quinto. Es en este título donde se encuentra el cambio fundamental de esta iniciativa al proponer la nueva organización del gobierno del Distrito Federal. Se propone que se denomine 'De los estados y del Distrito Federal'. Para dar claridad al hecho de que el gobierno del Distrito Federal es de distinta naturaleza que el de los estados de la República, teniendo características propias. (...). La nueva organización política permitiría que los poderes de la Unión ejerzan las atribuciones de Gobierno en el territorio y que a la vez se creen órganos representativos y democráticos de acuerdo a la distribución de competencias que se contemplan en esta iniciativa. Por ello, el primer párrafo del artículo 122 establecería, de ser aprobada esta iniciativa, que el Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los poderes de la Unión, los que actuarán por sí y a través de los órganos de Gobierno representativos y democráticos que la Constitución establezca. Con ello, se asegura la permanencia y la supremacía de los poderes federales como elemento integrador de la República en su sede que es el Distrito Federal. (…). El sistema constitucional que rige la vida democrática de nuestro país hace posible para el Distrito Federal, por su especial naturaleza, una organización política que implicará transformaciones de fondo con respecto a los ámbitos hasta ahora vigentes relativos a la forma de Gobierno del Distrito Federal. En este contexto, se proponen las bases conforme a las cuales debe organizarse el Gobierno del Distrito Federal, mismas que tomará en cuenta el Congreso de la Unión para expedir el ordenamiento respectivo, con denominación de Estatuto de Gobierno y carácter de Ley y que se le confiere como atribución por la importancia que reviste el Distrito Federal para la Federación. En tal sentido, se enuncian como órganos del Distrito Federal a la Asamblea de Representantes, al jefe del Distrito Federal y al Tribunal Superior de Justicia, estableciéndose que el estatuto correspondiente deberá distribuir las atribuciones entre los poderes de la Unión en materias del gobierno del Distrito Federal y las correspondientes a los órganos referidos, de acuerdo con los ámbitos de competencia que se plantean en esta iniciativa. El Gobierno del Distrito Federal contaría con una administración pública local que requerirá de órganos centrales, desconcentrados y de entidades paraestatales, cuyas bases de distribución de funciones y reglas para la creación de estas últimas deberá contemplar el estatuto de Gobierno. (...). Estas facultades se explican por la necesidad de mantener en armonía el sistema federal con la organización del Distrito Federal. Es indispensable asegurar que los poderes no estarían sujetos a limitación o impedimentos por decisiones que tomen en cuenta, exclusivamente, los intereses de la ciudad sin considerar sus repercusiones para los poderes de la Unión y para la Federación en su conjunto. (...). Con respecto a los artículos 105 y 107, fracción VII, inciso a, se proponen las modificaciones apropiadas para dirimir las controversias que se susciten, por razones de constitucionalidad, sobre los actos y leyes de los órganos específicos del Distrito Federal, en relación con los estados, entre sí, o frente a las leyes federales y del Distrito Federal. (...)".

En efecto, el Distrito Federal es una entidad con personalidad jurídica propia y diferente de la Federación, de los Estados y de los municipios y conforme a lo establecido por el artículo 43 constitucional[7], es parte integrante de la Federación. Además, conforme al artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[8], el Distrito Federal es la sede de los Poderes de la Unión, los cuales, de acuerdo a lo expresamente establecido por el diverso numeral 122 constitucional[9], conservan atribuciones precisas de gobierno en el Distrito Federal, a fin de garantizar la seguridad y soberanía de dichos poderes.

[7] "Artículo 43.- Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal".

[8] "Artículo 44.- La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso Genera"l.

[9] "Artículo 122.- Definida por el artículos 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo. (…)".

Conforme a lo anterior, y a fin de mantener en armonía el sistema federal con la organización del Distrito Federal, se considera que no existen poderes locales en la ciudad de México, como sucede en el caso de las entidades federativas, a fin de que los Poderes de la Unión puedan actuar con libertad en el territorio donde se encuentran, sin que ningún poder local disminuya o afecte las atribuciones y facultades que el pueblo les confirió, de ahí que tratándose del Distrito Federal se instituyan órganos de gobierno que ejerzan las tareas relativas en la urbe.

Esta es la razón de que el texto actual del artículo 105 constitucional establezca, entre otros supuestos, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que se originen entre "órganos de gobierno" del Distrito Federal. La misma deriva de la naturaleza especial de esa localidad[10].

Sin embargo, para efectos de la resolución de este caso, conviene precisar lo siguiente, respecto del Distrito Federal:

1.- Mediante reforma de mil novecientos noventa y tres al artículo 122 constitucional, se previó un esquema para la transformación gradual de las instituciones políticas, representativas y de gobierno del Distrito Federal, que incluyó la atribución de facultades legislativas expresas a la Asamblea de Representantes conservando el Congreso una facultad legislativa residual, el establecimiento de un consejo de ciudadanos y un sistema de designación del titular del órgano ejecutivo por parte del Ejecutivo Federal, así como la ratificación de la citada Asamblea. De igual manera, en esta reforma se instituyeron las bases conforme a las cuales debería organizarse el Gobierno del Distrito Federal, mismas que el Congreso de la Unión tendría que tomar en cuenta al expedir el Estatuto de Gobierno.

2.- Posteriormente mediante la reforma de mil novecientos noventa y seis a dicho precepto fundamental, dentro de un trascendental proceso de reforma política y de un reconocimiento de la importancia y necesidad de democratización del Distrito Federal, se preservó su naturaleza jurídico-política como asiento de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos; pero se modificó estructuralmente su régimen de gobierno, ya que se aumentaron las facultades de los órganos locales, delimitándose la distribución de competencias de éstos y de los poderes de la Federación. Asimismo, a partir de esta reforma se instituye la elección democrática del titular del órgano ejecutivo local y, se le otorga a la Asamblea de Representantes el reconocimiento expreso a su facultad legislativa cambiándose su denominación a Asamblea Legislativa, y otorgándose al Jefe de Gobierno la facultad de promulgar y publicar las leyes de la Asamblea.

De lo anterior, podemos señalar que el Distrito Federal es una entidad singular, al ser la sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las funciones legislativas, ejecutiva y judicial en esa localidad corresponden a los Poderes Federales, con la concurrencia de las autoridades locales.[11]

---

[10] En estos términos ya se ha pronunciado este Alto Tribunal al resolver el 04 de noviembre de 2003, por unanimidad de 9 votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Castro y Castro, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero, Silva Meza y Azuela Güitrón, la controversia constitucional 28/2002. No asistieron los señores Ministros Góngora Pimentel previo aviso, y Román Palacios por licencia concedida.

[11] Conviene aludir a lo que se expresó en la exposición de motivos de la reforma al artículo 122 constitucional, de 22 de agosto de 1996: "La naturaleza jurídica especial del Distrito Federal, se ha definido en el artículo 44 constitucional que subraya que la Ciudad de México es, a un tiempo, Distrito Federal, sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. En la iniciativa que ahora se presenta el nuevo artículo 122, ratifica esta importante decisión política constitucional respecto de la naturaleza jurídica que hace del Distrito Federal una entidad de perfiles singulares. Para enunciar y deslindar la competencia y atribuciones que corresponden a los poderes federales y a las autoridades locales en el Distrito Federal, la iniciativa dedica los primeros apartados del artículo 122 a tales propósitos; de este modo, se destaca que, esencialmente, las funciones legislativa, ejecutiva y judicial en el Distrito Federal corresponden a los poderes de la Unión en el ámbito local que es su sede, para después señalar que en el ejercicio de estas atribuciones concurren las autoridades locales, que son fundamentalmente la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia. Para que los Poderes federales y las autoridades locales convivan de manera armónica, la iniciativa propone asignar las competencias que corresponden a cada uno de los órganos que actúan en el Distrito Federal. De esta forma, se consagran de manera puntual las facultades que corresponden al Congreso de la Unión y al titular del Ejecutivo Federal. Asimismo, se establecen las bases a las cuales se sujetará la expedición del Estatuto de Gobierno por el propio Congreso de la Unión y se regula la organización y funcionamiento de las autoridades locales. El texto que se propone para el artículo 122, busca preservar la naturaleza jurídico-política del Distrito Federal como asiento de los poderes de la Unión y capital de la República; acrecentar los derechos políticos de sus ciudadanos y establecer con claridad y certeza la distribución de competencias entre los poderes de la Federación y las autoridades locales. Todo ello, a fin de garantizar la eficacia en la acción de Gobierno para atender los problemas y las demandas de los habitantes de esta entidad federativa. Parte medular de la propuesta de reforma política que contiene esta iniciativa, es la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por votación universal, libre, directa y secreta, que atiende a una arraigada aspiración democrática de sus habitantes. En cuanto a la instancia colegiada de representación plural del Distrito Federal, se plantea reafirmar su naturaleza de órgano legislativo, integrado por diputados locales. Al efecto se amplían sus atribuciones de legislar, al otorgarle facultades en materias adicionales de carácter local a las que cuenta hoy día, entre las más importantes, la electoral. También podría designar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los casos de falta absoluta de su titular electo. En cuanto al ejercicio de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, la iniciativa mantiene los elementos indispensables para su desempeño, como son la designación y ratificación de los magistrados que habrán de integrar el Tribunal Superior de Justicia, con la participación del jefe de gobierno del Distrito Federal y de la Asamblea Legislativa; la conformación y principales funciones del Consejo de la Judicatura y las bases para la actuación de los órganos judiciales, dejándose a la Ley Orgánica el señalamiento del número de magistrados que integrarán el propio tribunal. Por lo que hace a la administración pública local para el Distrito Federal, la iniciativa propone su organización a partir de la distinción entre órganos centrales, desconcentrados y descentralizados, con bases para la distribución de competencias; el establecimiento de nuevas demarcaciones para la constitución de las autoridades político-administrativas de carácter territorial, y la elección de los titulares de los órganos a cargo de esas demarcaciones. Este último planteamiento conlleva el fortalecimiento de los fundamentos democráticos de su actuación. En la propuesta, para el año de 1997 y sobre la base de la necesidad de expedir las normas secundarias pertinentes, la elección será indirecta conforme lo prevea la ley, en tanto que, para el año 2000 se llevará a cabo mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos de la demarcación correspondiente".

Además, lo que para efectos de este caso debemos resaltar, es que con motivo de las reformas aludidas el constituyente permanente, a fin de reconocer el pluralismo en el Distrito Federal, ha buscado fortalecer la vida democrática del país, por lo cual, creó una nueva estructura institucional en esta entidad, estableciendo órganos de gobierno propios, representativos y democráticos que ejerzan las tareas de gobierno en esta urbe.

Así, con el propósito de reforzar las prácticas democráticas del sistema político en el Distrito Federal, se determinó que los habitantes de la Ciudad de México participarían en la elección de sus propias autoridades, mediante votación universal, libre, directa y secreta, buscando con ello concretar la arraigada aspiración democrática de sus habitantes, garantizando así una representación plural en la entidad.

Con motivo de estos cambios y para consolidar los procesos de transformación democrática aludidos, consideró de vital importancia el establecimiento de un sistema electoral propio, con autoridades autónomas e independientes en esta materia, encargadas de garantizar y organizar los procesos electorales, así como las responsables de impartir justicia electoral, solucionando las controversias que lleguen a presentarse en esta materia, tales como el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, ambos del Distrito Federal.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de estas cuestiones, conviene precisar el marco constitucional que para la resolución de este caso, resulta trascendente. Los artículos 122, apartado A, fracción II y apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, incisos b) al i) ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

> “Artículo 122.- (…).
>
> A. Corresponde al Congreso de la Unión: (…).
>
> II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; (…).
>
> C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases: BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa: (…).
>
> V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades: (…).
>
> f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional; (…)”.
>
> “Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
>
> (…).
>
> IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
>
> (…).
>
> b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;
>
> c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
>
> d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;
>
> e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;
>
> f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;
>
> g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;
>
> h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e
>
> i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;
>
> (…)”.

De los artículos transcritos podemos concluir que:

1.- Corresponde al Congreso de la Unión expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, pero sujetándose a las bases señaladas en el propio artículo 122 constitucional.

2.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el ejercicio de sus facultades debe observar las disposiciones del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal.

3.- Es facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que para ello establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los propios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal.

4.- El artículo 116, fracción IV, incisos b) al i) de la Constitución Federal, establece que las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, garantizarán que:

- Sean principios rectores en el ejercicio de la función electoral los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia (inciso b).

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, **gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones** (inciso c).

- Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todo acto y resolución electoral se sujete al principio de legalidad (inciso d).

- Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas (inciso e).

- Los partidos políticos reciban equitativamente, financiamiento público para su sostenimiento y tengan apoyos para sus actividades durante los procesos electorales (inciso f).

- Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social (inciso g).

- Se fijen criterios para determinar límites, montos máximos, control, vigilancia y sanciones respecto de los recursos económicos con que cuenten los partidos políticos (inciso h).

- Se tipifiquen los delitos, faltas y sanciones en materia electoral (inciso i).

Así entonces, es facultad del Congreso de la Unión expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, tomando en cuenta las bases que señala el propio artículo 122 en su apartado C.

Sobre el aludido Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, ya este Alto Tribunal ha dicho lo siguiente[12]:

1.- Es la *norma esencial* que expedida por el Congreso de la Unión, desarrolla el contenido del artículo 122 constitucional, por lo tanto, este precepto constitucional es su fundamento.

2.- Estructura el sistema de fuentes local, ya que establece los requisitos de creación de las normas expedidas por los órganos de gobierno locales y desarrolla las distintas competencias de éstos.

3.- En el nivel federal, tiene igual valor jerárquico a las demás leyes del Congreso de la Unión, en tanto es expedido por éste. A nivel local, goza del atributo de ser superior en relación con las autoridades del Distrito Federal, las cuales deberán estar a lo dispuesto por el citado Estatuto.

4.- La jerarquía normativa es el principio esencial del sistema de fuentes del derecho, porque en él se encuentra la exigencia de que las diversas normas hayan sido creadas y reguladas por normas secundarias de rango superior, pues la validez de una norma depende esencialmente de que ésta respete aquellas normas que están por encima de ella en la escala jerárquica.

5.- El rango de cada tipo de norma jurídica en la cadena jerárquica viene generalmente establecido de modo expreso por la norma secundaria que lo crea y lo regula. En este sentido, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal encuentra su fundamento en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así entonces, al encontrarse el fundamento del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el respeto a la jerarquía constitucional es un requisito para la validez de dicho Estatuto, y el respeto a lo dispuesto por éste, es un requisito de validez para las actuaciones de todas las autoridades del Distrito Federal.

Sentado lo anterior, debemos destacar que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 128 prevé la existencia de un órgano autónomo denominado Tribunal Electoral del Distrito Federal, que es la máxima autoridad jurisdiccional para la solución de conflictos de dicha materia[13], por lo tanto, sí como ya dijimos, el Estatuto aludido tiene su fundamento en la Constitución Federal, resulta lógico que el respeto a la jerarquía constitucional es un requisito para la validez de dicho Estatuto, y el respeto a lo dispuesto por éste, es un requisito de validez para las actuaciones de todas las autoridades del Distrito Federal.

---

[12] Acción de inconstitucionalidad 37/2005, fallada en sesión de 02 de marzo de 2006, bajo la ponencia del señor Ministro Juan Silva Meza. Unanimidad de 9 votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente en funciones Díaz Romero. No asistieron a la sesión los señores Ministros Azuela Güitrón por licencia concedida y Valls Hernández.

[13] "Artículo 128.- El Tribunal Electoral del Distrito Federal será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia".

En atención a lo anterior, estimamos que por lo que se refiere a la materia electoral en el Distrito Federal, existe un bloque de constitucionalidad, integrado por las disposiciones constitucionales referidas y las que en particular establezca el legislador federal en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, ya que el propio artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal señala que las disposiciones que rijan en la materia electoral en el Distrito Federal, deben sujetarse a lo que establezca el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual tomará en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.

Conforme a lo anterior, es necesario remitirnos a las disposiciones que sobre este tema establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal a fin de determinar la naturaleza y funciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y así determinar si éste constituye un órgano de gobierno del Distrito Federal para efectos de las controversias constitucionales.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su Título Sexto denominado "De las autoridades electorales locales y los partidos políticos"[14], Capítulo IV "Del Tribunal Electoral del Distrito Federal", que comprende de los artículos 128 al 133, establece lo siguiente:

1.- La existencia de un órgano autónomo denominado Tribunal Electoral del Distrito Federal, que es la máxima autoridad jurisdiccional para la solución de conflictos de dicha materia (artículo 128).[15]

2.- Dispone que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable sobre: a) las impugnaciones en las elecciones locales de diputados, Jefe de Gobierno y Titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales; b) las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votado; c) las impugnaciones en los procesos de plebiscito; d) los conflictos laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores; e) los conflictos entre el Instituto Electoral y sus servidores; f) la determinación e imposición de sanciones en la materia; y g) las demás que señale la ley (artículo 129)[16].

3.- La organización del Tribunal Electoral, su competencia, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia y los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen el propio Estatuto y las leyes (artículo 130)[17].

4.- La ley establecerá las normas para la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyos servidores en materia de responsabilidades estarán sujetos al régimen establecido en la ley de la materia (artículo 131).[18]

5.- Los magistrados electorales serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señalando la ley, las reglas y los procedimientos correspondientes (artículos 132).[19]

6.- Los requisitos para ser magistrado electoral no serán menores que los exigidos para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, requiriéndose haberse distinguido en la materia jurídica, preferentemente en el derecho electoral. La duración en el cargo será de ocho años improrrogables. El Pleno del Tribunal tramitará y otorgará las renuncias, ausencias y licencias de los magistrados electorales (artículo 133).[20]

---

[14] Este Título consta de cinco capítulos: Capítulo Primero "Disposiciones Generales"; Capítulo Segundo "De los partidos políticos"; Capítulo Tercero "Del Instituto Electoral del Distrito Federal"; Capítulo Cuarto "Del Tribunal Electoral del Distrito Federal"; Capítulo Quinto "De los medios de impugnación en materia electoral local y de los delitos electorales".

[15] "Artículo 128.- El Tribunal Electoral del Distrito Federal será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia".

[16] "Artículo 129.- Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este Estatuto y según lo disponga la ley, acerca de:

I. Las impugnaciones en las elecciones locales de diputados, Jefe de Gobierno y Titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;

II. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen este Estatuto y las leyes;

III. Las impugnaciones en los procesos de plebiscito;

IV. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;

V. Los conflictos o diferencias laborales entre el instituto electoral del Distrito Federal y sus servidores;

VI. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

VII. Las demás que señale la ley".

[17] "Artículo 130.- La organización del Tribunal Electoral, su competencia, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen este Estatuto y las leyes".

[18] "Artículo 131.- La ley establecerá las normas para la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyos servidores en materia de responsabilidades estarán sujetos al régimen establecido en la ley de la materia".

[19] "Artículo 132.- Los magistrados electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes".

[20] "Artículo 133.- Los requisitos para ser magistrado electoral no podrán ser menores a los que se exigen para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y se requerirá además haberse distinguido en la materia jurídica, preferentemente en la del Derecho Electoral. Los magistrados durarán en su encargo ocho años improrrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de los magistrados electorales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el Pleno".

Así entonces, el Tribunal Electoral del Distrito Federal es la máxima autoridad jurisdiccional encargada de resolver las controversias en materia electoral en esta entidad federativa y tiene su origen en las disposiciones constitucionales que consideran la existencia de este tipo de autoridades tanto en los Estados como en el Distrito Federal (artículos 122 Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) al i) ambos de la Constitución Federal), remitiendo expresamente para el caso de este último, a lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Cabe señalar que el propio Estatuto de Gobierno establece que la organización y competencia del Tribunal Electoral, así como los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia y los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia en la materia, serán los que determinen el propio Estatuto y las leyes (artículo 130 del Estatuto de Gobierno). También establece que la ley determinará las normas para la administración, vigilancia y disciplina de este órgano jurisdiccional (artículo 131).

Derivado de lo anterior y al advertirse que el propio Estatuto de Gobierno del Distrito Federal remite a "las leyes", conviene mencionar y sólo a manera de referente, lo que establecen el Código Electoral del Distrito Federal[21] y el Código Financiero del Distrito Federal, en estos aspectos:

1.- El Tribunal Electoral del Distrito Federal es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, y está dotado de plena jurisdicción teniendo a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana del Distrito Federal, se sujeten al principio de legalidad (artículo 222 del Código Electoral).[22]

2.- Para su organización, funcionamiento y control, el Tribunal Electoral del Distrito Federal se regirá por las disposiciones constitucionales relativas, las del Estatuto de Gobierno, las del Código Electoral y las de su Reglamento Interior (artículo 223, segundo párrafo del Código Electoral)[23].

3.- Se establecen las reglas a las que en el desarrollo de su función deberán sujetarse los Magistrados del Tribunal, entre las que destacan que desempeñarán su función con independencia y probidad (artículo 225 Bis, fracción I del Código Electoral)[24].

4.- Se señalan las atribuciones del Tribunal Electoral, destacándose que resolverá en forma definitiva e inatacable las controversias de su competencia (artículo 227, fracción I del Código Electoral)[25].

5.- Las autoridades electorales, entre las que se encuentra el Tribunal Electoral del Distrito Federal, gozan de autonomía para la elaboración de su Presupuesto de Egresos (artículos 2o., fracción III y 448, fracción III del Código Financiero).[26]

6.- El Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su calidad de autoridad electoral del Distrito Federal, elaborará anualmente su proyecto de Presupuesto de Egresos y lo remitirá al Jefe de Gobierno por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que se incorpore en los mismos términos en artículos específicos dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos (artículo 450 del Código Financiero).[27]

7.- El Tribunal Electoral del Distrito Federal manejará, administrará y ejercerá de manera autónoma su presupuesto debiendo sujetarse a sus propias leyes y a las normas que al respecto se emitan en congruencia con lo previsto por el Código Financiero del Distrito Federal y demás normatividad en la materia (artículo 490 del Código Financiero).[28]

---

[21] En el Código Electoral del Distrito Federal, se prevé un Libro Séptimo denominado "Del Tribunal Electoral del Distrito Federal", el cual está estructurado de la siguiente manera: Título Primero "Disposiciones Preliminares" que va de los artículos 222 al 223; y Título Segundo "De su integración" que consta de once capítulos: Capítulo I "Del nombramiento de los Magistrados Electorales" que va de los artículos 224 al 225 Bis; Capítulo II "De las atribuciones del Pleno" que va de los artículos 226 al 227 Ter; Capítulo III "De las atribuciones de los Magistrados" que únicamente consta del artículo 228; Capítulo IV "Del Presidente del Tribunal" que igualmente sólo consta de un artículo, el 229; Capítulo V "Del Secretario General del Tribunal" que va de los artículos 230 al 231; Capítulo VI "De la Secretaría Administrativa y de sus Areas de Apoyo" integrado por el artículo 232; Capítulo VII "De la Contraloría Interna" que va de los artículos 232 Bis al 232 Ter; Capítulo VIII "De la Comisión de Administración" integrado por el artículo 232 Quarter; Capítulo IX "De las Coordinaciones" que va de los artículos 233 al 233 Ter; Capítulo X "Del Centro de Capacitación Judicial Electoral" integrado por el artículo 234; y Capítulo XI "Del personal auxiliar y administrativo" que va de los artículos 235 al 237.

[22] "Artículo 222. El presente libro tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, administración y responsabilidades del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana, del Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad".

[23] "Artículo 223. (…). El Tribunal Electoral del Distrito Federal se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, del Estatuto de Gobierno, las de este Código y las de su Reglamento Interior".

[24] "Artículo 225 Bis. Los Magistrados Electorales se sujetarán de forma particular a las siguientes reglas: (…). I. Desempeñarán su función con independencia y probidad; (…)".

[25] Artículo 227. El Tribunal Electoral del Distrito Federal, tiene las atribuciones siguientes: I. Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, que en los términos del libro Octavo del presente Código, son los siguientes: (…)".

[26] El artículo 448, fracción II del Código Financiero establece: "Artículo 448.- Para la elaboración de su Presupuesto de Egresos gozarán de autonomía los siguientes órganos: (…). III. Las Autoridades Electorales; (…)". Por su parte, el artículo 2o. del mismo ordenamiento legal señala: "Artículo 2o.- Para los efectos de este Código, se entenderá por: (…). III. Autoridades Electorales: El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral del Distrito Federal; (…)".

[27] "Artículo 450.- Los órganos a que se refiere el artículo 448 elaborarán anualmente sus respectivos proyectos de Presupuesto de Egresos atendiendo a lo previsto en el artículo 449 de este Código y a las previsiones del ingreso que la Secretaría les comunique y los remitirán al Jefe de Gobierno por conducto de la Secretaría, para que los incorpore en los mismos términos en artículos específicos dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos".

[28] "Artículo 490.- Los órganos a los que se refiere el artículo 448 de este Código, manejarán, administrarán y ejercerán de manera autónoma su presupuesto, debiendo sujetarse a sus propias leyes, así como a las normas que al respecto se emitan en congruencia con lo previsto en este Código y demás normatividad en la materia".

De todo lo anterior se advierte que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es un órgano que tanto constitucional como estatutariamente cuenta con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, ya que se instituye como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dotada de plena jurisdicción, siendo sus resoluciones definitivas e inatacables.

Cabe señalar que la autonomía de la que goza el Tribunal Electoral del Distrito Federal, derivada de su naturaleza de órgano autónomo, implica la facultad de decidir y actuar sin más limitaciones que las previstas en las leyes relativas, y sin estar subordinado a otros órganos o poderes públicos; por tanto, tal independencia y autonomía opera tanto de forma externa (aspecto jurisdiccional) como internamente (actos administrativos que le permitan funcionar y cumplir con las atribuciones que la ley le confiere).

Así, como expresión de esta autonomía, y con la finalidad de que este órgano pueda funcionar y cumplir con sus atribuciones, también cuenta con autonomía presupuestaria ya que le corresponde elaborar, aprobar, administrar y ejercer anualmente su presupuesto de egresos, sujetándose siempre a la normatividad de la materia.

Sobre los órganos constitucionales autónomos, este Tribunal Pleno ya señaló al resolver la controversia constitucional 32/2005[29], lo siguiente:

1.- Surgen en Europa y su establecimiento se expandió por Asia y América, como resultado de una nueva concepción del Poder, bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de Poder, evolucionando con ello la teoría tradicional de la división de poderes, por lo que se dejó de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), que sin perder su esencia, actualmente se habla de que dicho principio debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, para hacer más eficaz, el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.

2.- Su creación se justificó por la necesidad de establecer órganos encaminados a la defensa de los derechos fundamentales y de lograr controlar la constitucionalidad de los actos de los depositarios del poder público.

3.- Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado, que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.

4.- En el caso de nuestro país, la creación de este tipo de órganos no altera o destruye la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal, radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

5.- Las características esenciales de estos órganos son: a) deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) deben mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; d) deben atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Conforme a lo anterior podemos concluir que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, es efectivamente un órgano autónomo ya que:

1.- Tiene su origen y está configurado directamente en las disposiciones constitucionales que consideran la existencia de este tipo de autoridades tanto en los Estados como en el Distrito Federal (artículos 122 Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) al i), ambos de la Constitución Federal), remitiendo expresamente para el caso de este último, a lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Y como ya dijimos, en el caso de la materia electoral para el Distrito Federal tanto la Constitución Federal como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, forman un bloque de constitucionalidad.

2.- Mantiene con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación, ya que se trata de un órgano necesario para lograr una efectiva configuración y funcionamiento del modelo del estado de derecho que se pretende.

3.- Tiene a su cargo funciones coyunturales del Estado que requieren ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad, tal como lo es la función jurisdiccional electoral en el Distrito Federal.

4.- Goza de autonomía funcional ya que cuenta con la potestad de emitir sus resoluciones y determinaciones sin sujetarse a ninguna indicación o directriz de órgano o poder alguno, es decir, cuenta con autonomía en la determinación de sus decisiones, las cuales, como ya dijimos resultan definitivas e inatacables.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Distrito Federal goza de autonomía funcional en su función jurisdiccional la que se manifiesta en la realización de acciones de gobierno de carácter jurisdiccional en materia electoral en el Distrito Federal. En efecto, al ser este órgano jurisdiccional la máxima autoridad en la materia electoral en el Distrito Federal, resulta claro que realiza una de las funciones primarias u originarias del Estado, que consiste precisamente en la función jurisdiccional de emitir resoluciones conforme a las cuales resuelva las controversias que se presenten en las materias de su competencia.

[29] Este asunto se falló el veintidós de mayo de dos mil seis. Los señores ministros Luna Ramos, Gudiño Pelayo y Ortiz Mayagoitia votaron en contra del falló y elaboraron voto particular, pero ello sólo fue en torno a lo relativo al reconocimiento de validez de la fracción VI del artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Por lo tanto, las consideraciones sostenidas en el fallo sobre las características de los órganos constitucionales autónomos, al parecer si fueron compartidas. No asistieron por estar disfrutando de vacaciones los señores Ministros Aguirre Anguiano y Cossío Díaz.

5.- Asimismo, este órgano jurisdiccional cuenta con autonomía presupuestaria ya que anualmente elaborará su proyecto de presupuesto de egresos, el que remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste, en los términos en que le fue presentado, lo incorpore en artículos específicos dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos. Esta autonomía también se encuentra en el aspecto relativo a que el Tribunal Electoral del Distrito Federal manejará, administrará y ejercerá de manera autónoma su presupuesto, es decir, se autodetermina en el manejo de sus recursos económicos, sujetándose siempre a la normatividad de la materia.

Por todo lo dicho, concluimos que el Tribunal Electoral del Distrito Federal sí es un órgano originario del Estado, ya que su existencia está prevista en la propia Constitución Federal, goza constitucional y legalmente de autonomía jurisdiccional y presupuestaria, y su marco de atribuciones está delimitado, por mandato constitucional en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Por tanto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal cuenta con el carácter de órgano de gobierno del Distrito Federal a que se refiere el inciso k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y por ende tiene legitimación para promover el presente medio de control constitucional.

En este aspecto, cabe señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de las controversias constitucionales, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo, ni que establezca un listado taxativo de los supuestos que pueden dar lugar a plantear esa vía, sino que debe interpretarse en armonía con las normas que establecen el sistema federal y el principio de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos.[30]

Así entonces, el catálogo establecido en la fracción I del artículo 105 constitucional no debe entenderse como limitativo, sino meramente enunciativo, de tal manera que su aplicación no se realice en forma estrictamente literal, sino que deben favorecerse hipótesis de procedencia que, aunque no estén previstas expresamente en el texto de ese numeral, sean acordes con la finalidad manifiesta de este medio de control constitucional, que es precisamente salvaguardar las esferas de competencia de los órganos y poderes cuya existencia se prevé en la Constitución Federal.

En el caso, actualmente la defensa del ámbito de competencias del Tribunal Electoral del Distrito Federal, únicamente puede intentarse a través de la controversia constitucional ya que no existe en la legislación local recurso o medio alguno de impugnación conforme al cual puedan resolverse los conflictos entre éste órgano jurisdiccional y otros órganos de gobierno del Distrito Federal, pues de estimarse lo contrario, estaríamos dejando el ámbito de competencias del Tribunal Electoral, en su calidad de órgano de gobierno del Distrito Federal, desprotegido y vulnerable, situación que no es acorde con la finalidad de este medio de control constitucional, el cual como ya dijimos, salvaguarda las esferas de competencia de los órganos y poderes cuya existencia se prevé en la Constitución Federal.

Además, es de gran importancia señalar que la reforma al artículo 122 constitucional, de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, en la que se estableció que es facultad de la Asamblea Legislativa, expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que para ello establezca el Estatuto de Gobierno, la cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, es posterior a las que se hicieron al artículo 105 de la Constitución, de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres y treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en las que se incluyó la hipótesis relativa a que este Alto Tribunal conocería de las controversias que se suscitaran entre órganos de gobierno del Distrito Federal.

Por tanto, se concluye que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso k) de la Constitución Federal, así como 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la demanda fue promovida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, con motivo de un conflicto entre este y la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno ambos del Distrito Federal, en el que se demanda la invalidez de los artículos 3o., 35 y quinto transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número "155 TER" de treinta de diciembre de dos mil cinco.

---

[30] Al respecto, este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 28/2002 sostuvo lo siguiente: "… tratándose de las controversias constitucionales, el artículo 105, fracción I de la Constitución Federal, no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo, ni que establezca un listado taxativo de los supuestos que pueden dar lugar a plantear esa vía, sino que debe interpretarse en armonía con las normas que establecen el sistema federal y el principio de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos máxime que las Delegaciones no cuentan con medios de defensa internos para salvaguardar su esfera de competencias (dado que la legislación local sólo prevé la solución de conflictos entre aquéllos y las restantes dependencias de la administración pública local, mas no los que se susciten entre los jefes delegaciones y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal), por lo que en todo caso, los conflictos que se susciten entre las Delegaciones del Distrito Federal y los restantes órganos de gobierno de la entidad, sólo podrían ventilarse mediante la presente vía. Este criterio dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 61/2003 de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL ESTAN LEGITIMADAS PARA PROMOVERLAS".

Apoyan lo anterior, las tesis de jurisprudencia P./J. 97/99[31] y P./J. 98/99[32], de rubros: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS OBJETIVOS DEL ORDEN JURIDICO CONSTITUCIONAL SON LA ASIGNACION DE COMPETENCIA Y EL CONTROL DE SU EJERCICIO POR LAS AUTORIDADES DE LOS DEMAS ORDENES JURIDICOS” y “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL”, respectivamente.

SEGUNDO.- Oportunidad. A continuación procede analizar la oportunidad de la demanda, por ser una cuestión de orden público.

Previamente, cabe aclarar que de acuerdo con lo manifestado por este Alto Tribunal, el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal es considerado un acto formalmente legislativo pero materialmente administrativo, es decir, su naturaleza es la de acto y no de norma general, ya que no participa de la generalidad como característica esencial de ésta. Lo anterior lo ha sostenido así este Alto Tribunal, y se encuentra reflejado en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/99[33], de rubro: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, POR NO TENER EL CARACTER DE NORMA GENERAL”.

La fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de actos, el plazo para la interposición de la demanda de controversia constitucional será de treinta días contados a partir del día siguiente al que conforme la ley del propio acto surta sus efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al día que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al día que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En este orden, tomando en cuenta que lo impugnado son diversos artículos del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis —artículo 3o., 35 y quinto transitorio—, se debe tomar como fecha para el inicio del cómputo del plazo para la presentación de la demanda, su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ya que esa es la fecha cierta en que el actor tuvo conocimiento del mismo.

---

31 Novena Epoca. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página setecientos nueve, cuyo texto es: "El orden jurídico constitucional establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, Estados y Municipios, y Distrito Federal y, en su parte dogmática, previene las garantías individuales en favor de los gobernados, que deben ser respetadas, sin distinción, por las autoridades de los órdenes anteriores, según puede desprenderse del enunciado del artículo 1o. constitucional. Además de las funciones anteriores, el orden constitucional tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones establecidas en favor de las autoridades, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación de garantías individuales, o bien afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico".

32 Novena Epoca. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página setecientos tres, cuyo texto es: “Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos Federal, Estatal y Municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control”.

33 Novena Epoca. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX. Abril de 1999, página 251, cuyo texto es el siguiente: “Por ‘Ley del Presupuesto’ se entiende el conjunto de disposiciones legales que regulan la obtención, administración y aplicación de los ingresos del Estado, otorgando competencias y estableciendo derechos y obligaciones para la administración pública y para los particulares. Por "Presupuesto de Egresos" se entiende el decreto que contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo determinado. El ‘Decreto del Presupuesto de Egresos’ constituye un acto de aplicación de la ‘Ley del Presupuesto’, en cuanto autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar la inversión de los fondos públicos; empero, no es el decreto el que otorga competencias o establece derechos y obligaciones, pues éstos ya están previstos en la ley que se aplica. En el ámbito del Distrito Federal, la distinción entre ‘Ley del Presupuesto’ y ‘Presupuesto de Egresos’ está expresamente contemplada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. De esta manera, a diferencia de lo que sucede con la Ley de Ingresos, la Constitución, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, no otorgan el carácter de ley al Presupuesto de Egresos; en cambio, la ‘Ley del Presupuesto del Distrito Federal’, esto es, las disposiciones conducentes del Código Financiero del Distrito Federal, le dan expresamente el carácter de decreto. Es relevante señalar que el multicitado decreto contiene algunas disposiciones que pudieran estimarse como normas de carácter general, porque aparentemente otorgan competencias; sin embargo, en realidad únicamente se limitan a reiterar, y en ocasiones de manera expresa, las que ya están otorgadas en las leyes respectivas. Por otra parte, el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, en cuanto a su aspecto material, tiene el carácter de un acto administrativo y no de una ley; es decir, no participa de la generalidad, como característica esencial de ésta. Por lo tanto, la acción de inconstitucionalidad que se promueva en su contra resulta improcedente.” Este criterio deriva de la acción de inconstitucionalidad 4/98, fallada el 28 de mayo de 1998, por mayoría de ocho votos. Fueron disidentes los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán.

Ahora bien, toda vez que el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el viernes treinta de diciembre de dos mil cinco[34], el plazo de treinta días previsto en la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del lunes dos de enero al martes catorce de febrero de dos mil seis[35]. Por tanto, si la demanda de controversia constitucional se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el lunes trece de febrero según se advierte de los sellos estampados al reverso de la foja cuarenta y cuatro de autos, esto es, el vigésimo noveno día del plazo correspondiente, es indudable que su presentación resulta oportuna.

TERCERO. Legitimación de las partes. A continuación se procede a analizar la legitimación de las partes.

Legitimación activa.

Promueve la controversia constitucional, Hermilo Herrejón Silva, ostentándose con el carácter de Magistrado Presidente y representante legal del Tribunal Electoral del Distrito Federal, quien acredita su cargo con copia certificada del acta de la sesión pública del Pleno de dicho órgano jurisdiccional, celebrada el dieciocho de enero de dos mil tres[36], en la que se advierte que fue electo como Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal, para el periodo comprendido del dieciocho de enero de dos mil tres al diecisiete de enero de dos mil siete, quien además, está facultado para acudir en representación del órgano actor, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, tercer párrafo, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, el Presidente del Tribunal Electoral de la entidad citada, tiene la representación del tribunal[37].

Asimismo, tomando en consideración que, como ya lo hemos precisado, el Tribunal Electoral del Distrito Federal es un órgano de gobierno del Distrito Federal, y por ende se encuentra comprendido dentro de los órganos a que alude el artículo 105, fracción I, inciso k) de la Constitución Federal, debe concluirse que se encuentra legitimado para plantear la presente vía.

Finalmente cabe precisar que conforme a los razonamientos aquí dados, así como los señalados en el considerando primero de esta resolución sobre la legitimación del Tribunal Electoral del Distrito Federal para promover una controversia constitucional, resulta infundada la causa de improcedencia que al respecto hace valer la Asamblea Legislativa del Distrito Federal[38].

Legitimación pasiva.

Enseguida se analizará la legitimación de las partes demandadas, ya que éstas deben estar facultadas por la ley para satisfacer las exigencias que deriven de la demanda, en caso de que resulte fundada.

Conforme al artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, la parte demandada deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que la rigen, estén facultados para representarla y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de dicha representación.

Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal.

Por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, comparece a contestar la demanda la Diputada María Guadalupe Chavira de la Rosa, en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal[39], cargo que acreditó con la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión ordinaria celebrada por dicho órgano legislativo el treinta de marzo de dos mil seis, de la que se desprende que fue designada para fungir en dicho cargo durante el mes de abril de dos mil seis[40], correspondiente al segundo periodo de sesiones del tercer año de ejercicio de la Tercera Legislatura. Esta funcionaria se encuentra facultada para acudir en representación de dicho órgano legislativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal[41].

---

[34] A fojas 400 de autos obra un ejemplar de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de esta fecha.

[35] Se descuentan del cómputo los días sábados y domingos 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de enero, 4, 5, 11 y 12 de febrero por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se descuentan del cómputo los días jueves 5 de enero por haberse suspendido las labores en esta Suprema Corte mediante acuerdo de Presidencia; y lunes 6 de febrero ya que de conformidad con la Ley Federal del Trabajo y con el acuerdo 2/2006 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el treinta y uno de enero de dos mil seis, este día fue inhábil. Cabe señalar que el considerando primero del acuerdo citado señala: "PRIMERO. Para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: (…). Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse; (…)". Por su parte, la fracción II del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo señala que: "Artículo 74. Son días de descanso obligatorio: …II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; (…)".

[36] Esta documental obra a fojas 46 a 62 de autos.

[37] "Artículo 229.- (…). El Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal tendrá además de las que le corresponden como Magistrado Electoral, las siguientes atribuciones: a) Representar al Tribunal, celebrar convenios, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal; (…)".

[38] Conviene recordar que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al contestar la demanda, promovió "incidente de falta de legitimación de la parte actora", sin embargo el Ministro Instructor mediante auto de 7 de abril de 2006, determinó no admitir el referido incidente, y dicho auto causó estado y se encuentra firme ya que no fue recurrido.

[39] Ello lo hizo mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el 5 de abril de dos mil seis.

[40] Esta documental obra a fojas 415 y 416 de autos.

[41] "ARTICULO 36. Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva:

[…]. XVI. Representar a la Asamblea ante toda clase de autoridades administrativas, jurisdiccionales y militares, ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los partidos políticos registrados y las organizaciones vecinales del Distrito Federal; asimismo, podrá otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas a los servidores públicos de las unidades administrativas que por las características de sus funciones estén acordes con la naturaleza de dicho poder […]".

Asimismo, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuenta con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que se le imputa la aprobación del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis, cuya invalidez se demanda en algunos de sus preceptos.

Por otro lado, comparece a contestar la demanda Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cargo que acreditó con una copia de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de primero de agosto de dos mil cinco, en la que se publicó el Decreto para la designación de Jefe de Gobierno sustituto del Distrito Federal, del que se advierte que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal lo designa como Jefe de Gobierno de dicha entidad para que termine el encargo para el que fue electo el Licenciado Andrés Manuel López Obrador[42].

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 122, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[43], el Jefe de Gobierno tiene a su cargo el Ejecutivo y la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que se concluye que a él le corresponde la representación del Ejecutivo Local, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de la materia.

En consecuencia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal también tiene legitimación pasiva para comparecer en el presente juicio, en tanto, se le imputa la publicación del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

CUARTO. Causas de improcedencia. Procede examinar ahora las restantes causas de improcedencia que aleguen las partes o bien que de oficio advierta este Alto Tribunal.

Principio de definitividad. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal al contestar la demanda señaló que se debe sobreseer el presente asunto ya que no se agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, ello en virtud de que los artículos 108 y 130 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecen que cualquier controversia de carácter competencial administrativo debe ser resuelta por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Sobre el tema, esta Suprema Corte de Justicia ha sustentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 12/99[44], que el artículo 19, fracción VI de la Ley Reglamentaria de la materia[45], prevé el principio de definitividad en materia de controversias constitucionales. El criterio es del tenor siguiente:

> "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIENDOLO HECHO, ESTA PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCION RESPECTIVA.- La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio".

Del criterio anterior se advierten tres hipótesis para tener por actualizada la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción VI de la Ley Reglamentaria de la materia, a saber:

1.- Que esté previsto legalmente un recurso o medio de defensa que no se haya agotado, y a través del cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse el acto impugnado en la controversia constitucional.

2.- Que habiéndose interpuesto dicho recurso o medio de defensa, no se haya resuelto.

3.- Que el acto impugnado se haya emitido dentro de un procedimiento que no ha concluido, esto es, que esté pendiente de dictarse la resolución definitiva, en el que la cuestión debatida constituya la materia propia de la controversia constitucional.

De lo anterior, se advierte que el Jefe de Gobierno hace valer la improcedencia de la controversia, apoyado en la hipótesis señalada con el número uno anterior.

---

[42] A fojas 120 del expediente obra esta documental.

[43] "Artículo 122.- (…). El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública de la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta".

[44] Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX. Abril de 1999. Página 275.

[45] "Artículo 19.- Las controversias constitucionales son improcedentes: (…). VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; (…)".

El argumento de improcedencia es infundado en atención a lo siguiente.

El último párrafo del artículo 108 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal[46], establece que las controversias de carácter competencial administrativo que se presenten entre **las delegaciones y los demás órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal** serán resueltas por el Jefe de Gobierno de esa entidad.

De lo anterior se advierte que la hipótesis que se indica no se surte en el caso concreto, ya que aquí se trata de un conflicto entre el Tribunal Electoral con la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno, todos del Distrito Federal, y el artículo 108 aludido, se refiere a conflictos de carácter competencial administrativos entre las delegaciones y los demás órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal.

A mayor abundamiento conviene precisar que el artículo 108 citado, se encuentra dentro del Título Quinto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, denominado "De las bases para la organización de la Administración Pública del Distrito Federal y la distribución de atribuciones entre sus órganos", Capítulo II "De las demarcaciones territoriales y de los órganos político-administrativos". De lo que resulta totalmente claro que los preceptos que integran este título del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, no resultan aplicables al Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Por su parte, el artículo 130 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal[47], establece que la organización del Tribunal Electoral del Distrito Federal, su competencia, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen el propio Estatuto y las leyes.

Como se advierte, este precepto no establece ningún recurso o medio de defensa a través del cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse el acto impugnado en la controversia constitucional, ya que únicamente refiere que los aspectos relativos a la competencia, organización y funcionamiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal serán los establecidos en el Estatuto de Gobierno y en las leyes.

Por lo tanto, resulta infundado el argumento de improcedencia planteado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, consistente en que el Tribunal Electoral del Distrito Federal no agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto.

Por último, cabe señalar que en el caso no resulta aplicable el precedente de la controversia constitucional 15/2004 citado por el Jefe de Gobierno, ya que este se refiere a una hipótesis distinta, pues aquella controversia se planteó por el Municipio de Juárez del Estado de Chihuahua en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, en la que aducían violaciones a la legislación común del Estado y consecuentemente a la Constitución Federal, sin embargo, en aquél caso se determinó que si existía un recurso o medio legal para la solución del conflicto, previsto en el artículo 109, fracción XIII de la Constitución Local y en el artículo 50, fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual le correspondía resolver al Supremo Tribunal de Justicia Local.

Planteamiento de cuestiones de legalidad. Por otra parte, aduce el Jefe de Gobierno del Distrito Federal que con fundamento en los artículos 19, fracción VIII, 20, fracción II y 22, fracción VII de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I de la Constitución Federal, la presente controversia constitucional debe sobreseerse porque el actor únicamente plantea cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, las que resultan inoperantes en esta instancia.

También resulta infundada esta causa de improcedencia.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su parte orgánica, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal y, en lo que se conoce en la doctrina como aspecto dogmático, prevé las obligaciones que deben ser respetadas, sin distinción, por las autoridades de los órdenes jurídicos anteriores.

El orden jurídico constitucional tiende, además de establecer las reglas con base en las cuales deben ejercer sus funciones competenciales las autoridades, a preservar la regularidad en dicho ejercicio, consistente en que éste se lleve a cabo dentro del marco de las atribuciones establecidas, sin nunca rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación de garantías individuales, o bien afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico.

---

[46] "Artículo 108. Las controversias de carácter competencial administrativo que se presentaren entre las Delegaciones y los demás órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal serán resueltas por el Jefe de Gobierno".

[47] "Artículo 130. La organización del Tribunal Electoral, su competencia, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, será los que determinen este Estatuto y las leyes".

Al respecto debe señalarse que a partir de enero de mil novecientos noventa y cinco, en que entraron en vigor las reformas constitucionales al artículo 105 constitucional, entre otros, la Suprema Corte ha evolucionado en el criterio para determinar lo que constituye la materia de las controversias constitucionales. Aunque propiamente no se puede hablar de etapas históricas, por la variedad de fechas en que se emitieron los fallos respectivos, sí se pueden distinguir cuatro criterios que reflejan esa evolución y que son los siguientes:

1.- Primer criterio. En la controversia constitucional sólo pueden plantearse problemas de invasión de esferas[48].

2.- Segundo criterio. Se amplía el anterior, estableciéndose que sólo le corresponde a la Suprema Corte conocer a través de las controversias constitucionales, de violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, careciendo de competencia para conocer de planteamientos contra actos a los que sólo se les atribuyan violaciones a las Constituciones de los estados o a leyes locales, cuyo remedio corresponde establecer al Constituyente local o a las Legislaturas de los Estados.[49].

3.- Tercer criterio. Un criterio más amplio se dio cuando se consideró que también es materia de la controversia constitucional el estudio de violaciones indirectas a la Constitución Federal, aunque con la limitante de que estén vinculadas de modo fundamental con el acto o ley impugnados[50].

---

[48] Al respecto resultan ilustrativas las tesis P./J. 77/98 y P. LXXII/98, que si bien en su parte medular se refieren a otro tema, sustentan con claridad el criterio apuntado. Los criterios son los siguientes: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO ES LA VIA IDONEA PARA IMPUGNAR ACTOS DERIVADOS DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar sentencias que recaigan en los juicios o procedimientos de los que conocen los órganos jurisdiccionales, ya que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, siendo que en la controversia constitucional sólo puede plantearse contravención a disposiciones fundamentales por invasión o transgresión de los ámbitos competenciales que dichas disposiciones establecen en favor de cada uno de los respectivos niveles de gobierno. Consecuentemente, por mayoría de razón, los actos emitidos en cumplimiento de requerimientos formulados por los órganos del Poder Judicial Federal en el procedimiento de ejecución de sentencias de amparo, no pueden ser impugnados en vía de controversia constitucional pues, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo que rige el citado procedimiento, cuando cualquier autoridad sea requerida por los órganos jurisdiccionales de amparo, tiene la ineludible obligación de cumplir en los términos requeridos; por tanto, el análisis de la constitucionalidad de los actos que emitan las autoridades demandadas en cumplimiento de una sentencia de amparo o de un requerimiento de un Juez de Distrito tendiente a lograr dicho cumplimiento, no puede realizarse en la vía de controversia constitucional, máxime cuando la autoridad que se sienta agraviada por la citada resolución tiene a su alcance los medios de defensa previstos en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Novena Epoca. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Diciembre de 1998. Página 824; y **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURIDICA DE ESTA ACCION ES LA PROTECCION DEL AMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVE PARA LOS ORGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.** Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudieren suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias". Novena Epoca. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII. Diciembre de 1998. Página 789.

[49] El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia P./J. 30/2000, del tenor siguiente: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES ENTRE UN ESTADO Y UNO DE SUS MUNICIPIOS. A LA SUPREMA CORTE SOLO COMPETE CONOCER DE LAS QUE SE PLANTEEN CON MOTIVO DE VIOLACIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL ORDEN FEDERAL.** Para determinar los planteamientos cuyo conocimiento corresponda a esta Suprema Corte, propuestos mediante la acción de controversia constitucional suscitada entre un Estado y uno de sus Municipios, debe tomarse en consideración que los artículos 105, fracción I, inciso i) de la Constitución General de la República y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, limitan su competencia a aquellas controversias que versen sobre la constitucionalidad de los actos o disposiciones generales impugnados, desprendiéndose de ahí que se trata de violaciones a disposiciones constitucionales del orden federal. Por lo tanto, carece de competencia para dirimir aquellos planteamientos contra actos a los que sólo se atribuyan violaciones a la Constitución del Estado o a leyes locales, cuyo remedio corresponde establecer al Constituyente Local o a las Legislaturas de los Estados". Novena Epoca. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Abril de 2000. Página 812.

[50] Ilustra el anterior criterio la tesis de jurisprudencia P./J. 23/97[50] el tenor siguiente: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTEN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON EL ACTO O LA LEY RECLAMADOS.** Resulta procedente el estudio del concepto de invalidez invocado en una controversia constitucional, si en él se alega contravención al artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con otras disposiciones, sean de la Constitución Local o de leyes secundarias, siempre que estén vinculadas de modo fundamental con el acto o la ley reclamados, como sucede en el caso en el que se invocan transgresiones a disposiciones ordinarias y de la Constitución Local dentro del proceso legislativo que culminó con el ordenamiento combatido que, de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior es acorde con la finalidad perseguida en el artículo 105 de la Carta Magna, de someter a la decisión judicial el examen integral de validez de los actos impugnados". Novena Epoca. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Abril de 1997. Página 134.

4.- Cuarto criterio. Finalmente, el criterio que hoy es reconocido mayoritariamente por la Suprema Corte es el consistente en que en la controversia constitucional pueden examinarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, dado que la finalidad esencial es la salvaguarda de la supremacía constitucional, incluyendo de manera relevante, el bienestar de la propia persona humana sujeta al imperio de los entes u órganos de poder[51].

En consecuencia, la tutela de la controversia constitucional es la salvaguarda de la supremacía constitucional, preservando los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos parciales señalados en el propio artículo 105 constitucional, a saber, salvaguardar el federalismo, el principio de división de poderes y la supremacía constitucional, lo cual se logra a través de la determinación, en cada caso que se somete a su conocimiento, de si existe o no invasión a la esfera de atribuciones que la Norma Fundamental otorga o reserva a los órganos originarios del Estado, así como del análisis sobre cualquier tema que se vincule, de algún modo, con una violación a la Constitución, sea en su parte orgánica como en la dogmática, pero siempre partiendo del carácter que cómo poderes, órganos o entes tienen los sujetos legitimados para intervenir en esta clase de juicios.[52]

---

[51] Las tesis de jurisprudencia correspondientes son la P./J. 98/99 y P./J. 101/99 que expresan: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL. Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control". Novena Epoca. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X. Septiembre de 1999. Página 703. Y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION INCLUYE TAMBIEN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ORGANOS DE PODER. El análisis sistemático del contenido de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela que si bien las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, entre sus fines incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos. En efecto, el título primero consagra las garantías individuales que constituyen una protección a los gobernados contra actos arbitrarios de las autoridades, especialmente las previstas en los artículos 14 y 16, que garantizan el debido proceso y el ajuste del actuar estatal a la competencia establecida en las leyes. Por su parte, los artículos 39, 40, 41 y 49 reconocen los principios de soberanía popular, forma de estado federal, representativo y democrático, así como la división de poderes, fórmulas que persiguen evitar la concentración del poder en entes que no sirvan y dimanen directamente del pueblo, al instituirse precisamente para su beneficio. Por su parte, los numerales 115 y 116 consagran el funcionamiento y las prerrogativas del Municipio Libre como base de la división territorial y organización política y administrativa de los Estados, regulando el marco de sus relaciones jurídicas y políticas. Con base en este esquema, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe salvaguardar, siempre se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes, por constituir el sentido y razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene, entre ellos las controversias constitucionales, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano". Novena Epoca. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X. Septiembre de 1999. Página 708.

[52] Las anteriores consideraciones se refuerzan si se atiende también a la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro que, en su parte conducente, señala:

"La Constitución es el ordenamiento supremo que, surgido de nuestras luchas históricas y de nuestros mas amplios consensos, recoge la voluntad nacional de los mexicanos y da sustento a nuestro Estado de Derecho. La Constitución, señala las pautas para avanzar en la democracia hacía la convivencia justa y segura que todos anhelamos y expresa nuestra voluntad de mantener la unidad de la República en un pacto federal que garantice a sus integrantes, Federación, estados y municipios, una vida justa y armónica. […].

Debemos fortalecer el Estado de Derecho que otorgue certidumbre a todos y permita la más cabal expresión de las potencialidades de cada quien y de la sociedad en su conjunto. Fortalecer el Estado de Derecho requiere mejores instrumentos para asegurar la plena vigencia de nuestra Constitución, mayor capacidad para aplicar la ley, sancionar a quienes la violan y dirimir las controversias. Los mexicanos queremos un Estado de Derecho que asegure una convivencia civilizada, armónica y pacifica, un Estado que haga de la norma jurídica el sustento de la cohesión social y de la suma de nuestros esfuerzos. […].

En la Suprema Corte de Justicia la voluntad popular ha depositado la función fundamental de mantener el equilibrio entre poderes de la Unión, dirimiendo las controversias que pudieran suscitarse entre el Ejecutivo y el Legislativo. Así también, la Suprema Corte es depositaria del supremo mandato de velar por la Unión de la República, dirimiendo las controversias entre estados, municipios, el Distrito Federal y la Federación. En la Suprema Corte reside asimismo el mandato de asegurar a los individuos que todo acto de autoridad se apegue estrictamente al orden que la Constitución consagra. De ahí que un régimen de plena vigencia del Estado de Derecho y un sistema de administración de justicia y seguridad pública justo y eficiente, requiere de un Poder Judicial más independiente y más fuerte. […].

Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones, exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo. Al otorgar nuevas atribuciones a la Suprema Corte, se hace necesario revisar las reglas de su integración a fin de facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país, y favorecer el pleno cumplimiento de su encargo. […].

Por consiguiente, el artículo 105, fracción I, constitucional establece como materia de análisis en la controversia constitucional los siguientes conflictos:

a) Entre distintos órdenes jurídicos [incisos a), b), d), e), f) g), i) y j)], con motivo de sus actos o disposiciones generales:

-La Federación y un Estado o el Distrito Federal.

-La Federación y un municipio.

-Un Estado y otro.

-Un Estado y el Distrito Federal.

-El Distrito Federal y un municipio.

-Dos Municipios de diversos Estados.

-Un Estado y uno de sus municipios.

-Un Estado y un municipio de otro Estado.

b) Entre órganos del mismo orden jurídico (conflictos de órganos de atribución), [incisos c), h), y k)], con motivo de sus actos o normas generales:

-El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión.

-El Poder Ejecutivo y la Cámara de Diputados.

-El Poder Ejecutivo y la Cámara de Senadores.

-El Poder Ejecutivo y la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

-Dos poderes de un mismo Estado.

-Dos órganos de Gobierno del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, el control de la regularidad constitucional que realiza esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por vía de controversia constitucional, no puede quedar supeditado al señalamiento estricto de la violación de preceptos de la Constitución Federal referidos al ámbito competencial de los diversos órdenes jurídicos, pues tal actuar haría ineficaz el citado medio de control constitucional.

En efecto, no debe perderse de vista que los medios de control constitucional entre los que se encuentra la controversia constitucional, persiguen la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido violentado y en ese orden de ideas, resulta inadmisible sujetar el control constitucional solamente a determinados preceptos de la Norma Fundamental.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la parte actora en su demanda señala como preceptos violados, los artículos 49, 116, fracción IV, inciso c), y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal y a través de dichas transgresiones pretende que se declare la invalidez de los artículos 3o., 35 y quinto transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis, lo cual es suficiente para que este Alto Tribunal someta a la decisión judicial el examen integral de la validez del acto impugnado.

Falta de interés legítimo del actor, no expresión de la causa de pedir e impugnación de actos futuros. Tanto la Asamblea Legislativa como el Jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal, señalan que procede sobreseer la controversia constitucional porque el actor no formula verdaderos conceptos de invalidez que justifiquen la inconstitucionalidad de los actos que impugna, máxime que no expresa la causa de pedir en la que acredite la existencia de la lesión o agravio que estima le causa en su esfera jurídica el acto impugnado.

Esta iniciativa de reformas a la Constitución forma parte de un conjunto de acciones que fortalecerán el orden público y la seguridad individual familiar y patrimonial. Se trata de una reforma profunda que parte de la voluntad de los mexicanos de vivir en un Estado fundado en la soberanía nacional, la democracia, la división de poderes, el federalismo y el respeto a las garantías individuales. Su objetivo último es el fortalecimiento del equilibrio de poderes y del Estado de Derecho.

Las Controversias constitucionales.

El artículo 105 del texto original de la Constitución le otorga competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las controversias que se susciten entre dos o mas estados, entre uno o más estados y el Distrito Federal, entre los poderes de un mismo estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos. Los mencionados supuestos del artículo 105 no prevén muchos de los conflictos entre los órganos federales, estatales y municipales que la realidad cotidiana esta planteando.

Una de las demandas de nuestros días es la de arribar a un renovado federalismo. Ello hace indispensable encontrar las vías adecuadas para solucionar las controversias que en su pleno ejercicio pueda suscitar. Por este motivo, se propone la modificación del artículo 105 a fin de prever en su fracción primera las bases generales de un nuevo modelo para la solución de las controversias sobre la constitucionalidad de actos que surjan entre la Federación y un estado o el Distrito Federal, la federación y un municipio, el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso la Comisión Permanente, sea como órganos federales o del Distrito Federal, dos estados, un estado y el Distrito Federal, el Distrito Federal y un municipio, dos municipios de diversos estados, dos poderes de un mismo estado, un estado y uno de sus municipios, y dos órganos del Distrito Federal o dos municipios de un mismo estado.

Con la modificación propuesta, cuando alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior estime vulnerada su competencia por actos concretos de autoridad o por disposiciones generales provenientes de otro de esos órganos podrá ejercitar las acciones necesarias para plantear a la Suprema Corte la anulación del acto o disposición general.

El gran número de Organos legitimados por la reforma para plantear las controversias constitucionales es un reconocimiento a la complejidad y pluralidad de nuestro sistema federal. Todos los niveles de gobierno serán beneficiados con estas reformas.

El otorgamiento de estas nuevas atribuciones reconoce el verdadero carácter que la Suprema Corte de Justicia tiene en nuestro orden jurídico el de ser un órgano de carácter constitucional. Es decir, un órgano que vigila que la Federación, los estados y los municipios actúen de conformidad con lo previsto por nuestra Constitución".

Por su parte, el Procurador General de la República señala que debe sobreseerse la presente controversia constitucional porque lo impugnado por el actor son actos futuros de realización incierta, que no son inminentes, por lo que sería hasta que se actualizaran las hipótesis contenidas en los preceptos impugnados, mediante un acto concreto, cuando se surtiría la procedencia del presente juicio.

Por lo que respecta al argumento relativo a que el órgano actor no expresó la causa de pedir, es infundado ya que de la lectura de los conceptos de invalidez se advierte que el Tribunal Electoral del Distrito Federal sí expresó la causa de pedir, pues señaló que los artículos que impugna le causan agravio porque la Asamblea Legislativa autoriza al Jefe de Gobierno para que: a) interprete las disposiciones del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis, y establezca medidas para su correcta aplicación; b) en caso de que se presente una disminución en los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, efectúe los ajustes que correspondan a los presupuestos autorizados de los órganos autónomos, sin establecer procedimiento previo alguno, ni requisitos o condiciones conforme a los cuales pueda realizarse; y c) limite al Tribunal Electoral para que autorice bonos o percepciones extraordinarias al salario de sus servidores públicos de mandos medios y superiores.

Señala el órgano actor que todo lo anterior es lesivo de la esfera de su competencia ya que significa una violación a su autonomía en el manejo y ejercicio de su presupuesto, tan es así que invoca como violados los artículos 49, 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, inciso c) de la propia Constitución Federal.

Por lo anterior se estima que, contrariamente a lo manifestado por el Jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa, ambos del Distrito Federal, el órgano actor sí expresó la causa de pedir, razón por la cual estimamos que no se actualiza esta causa de improcedencia y por ello se declaran infundados los argumentos en los cuales se sustenta la misma.[53]

Por lo que se refiere a los argumentos relativos a la falta de interés legítimo del órgano actor y a que éste impugna actos futuros procede desestimar estas causas de improcedencia, por virtud de que estos planteamientos, son materia de estudio del fondo del asunto, lo cual es razón suficiente para determinar que no es dable en este apartado, decretar el sobreseimiento en este juicio con base en dichas argumentaciones.

Apoya a la anterior conclusión, la tesis de jurisprudencia P./J. 92/99[54], de rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA DESESTIMARSE”.

QUINTO.- Estudio de fondo. El Tribunal Electoral del Distrito Federal señaló como actos impugnados en esta controversia constitucional, los artículos 3o., 35 y quinto transitorio del Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal dos mil seis.

En sus conceptos de invalidez en síntesis señaló, entre otras cosas, que los artículos cuya invalidez solicita contravienen lo dispuesto en los artículos 49 y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, porque:

a) Mediante el artículo 3o. impugnado[55], la Asamblea Legislativa **faculta** al Jefe de Gobierno para que éste, por conducto de la Secretaría de Finanzas y la Contraloría General del Distrito Federal, **interprete las disposiciones del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis, y establezca medidas para su correcta aplicación,** quedando obligados a su cumplimiento los sujetos pasivos a los que van destinados, entre ellos, el Tribunal Electoral de dicha entidad, en su calidad de órgano autónomo.

---

[53] Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2005, de la Novena Epoca, Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, octubre de 2005, en la página 2062, del tenor siguiente: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR. Si bien es cierto que los conceptos de invalidez deben constituir, idealmente, un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos, para demostrar la inconstitucionalidad contenga la expresión clara de la causa de pedir. Por tanto, en el concepto de invalidez deberá expresarse, cuando menos, el agravio que el actor estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que lo originaron, para que este Alto Tribunal pueda estudiarlos, sin que sea necesario que tales conceptos de invalidez guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo”.

[54] Novena Epoca. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X. Septiembre de 1999. Página 710. El texto de la tesis es el siguiente: “En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas”.

[55] “Artículo 3o- La Secretaría está facultada para interpretar las disposiciones de este Decreto para efectos administrativos y, de conformidad con éstas establecer para las dependencias, delegaciones, órganos desconcentrados, entidades y órganos autónomos, con la participación de la Contraloría en el ámbito de su competencia, las medidas conducentes para su correcta aplicación, con el objeto de mejorar la eficiencia, eficacia, transparencia y disciplina en el ejercicio de los recursos públicos”.

b) A través del artículo 35 impugnado[56], la Asamblea Legislativa **faculta** al Jefe de Gobierno para que éste, por conducto de la Secretaría de Finanzas, **efectúe los ajustes que correspondan a los presupuestos autorizados de los órganos autónomos, entre otros, en caso de que se presente una disminución en los ingresos previstos en la Ley de Ingresos.** Señala que en el caso, el Tribunal Electoral estaría obligado a permitir esa disminución en su presupuesto y además agrega, que el precepto que impugna no establece procedimiento previo alguno, ni requisitos o condiciones conforme a los cuales pueda realizarse, así como tampoco establece el monto o la proporción de las disminuciones.

Agrega que los únicos límites que se establecen corresponden a los previstos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del precepto impugnado, los que se refieren respectivamente a que los ajustes deberán realizarse "sin afectar preferentemente las actividades institucionales de gasto social" o "transferencias federales o crédito", así como la obligación del titular del Ejecutivo Local, de informar a la Asamblea Legislativa por medio de informes trimestrales y al rendir la cuenta pública respecto de los movimientos efectuados, cuando éstos excedan en forma acumulada el diez por ciento del presupuesto anual asignado a cada dependencia.

c) El artículo quinto transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis[57], **es una norma de carácter prohibitivo que tiene una limitación absoluta para que los órganos a los que se refiere el artículo 448 del Código Financiero del Distrito Federal, entre los que se encuentra el órgano actor, autoricen bonos o percepciones extraordinarias al salario de sus servidores públicos de mandos medios y superiores.** Señala que este precepto lo obliga a abstenerse de autorizar el pago de dichos conceptos, cuando es facultad del Pleno de dicho órgano, autorizar las remuneraciones aplicables a su personal.

d) Aduce que la Asamblea Legislativa, al aprobar los artículos impugnados, rebasa su esfera de atribuciones, violentando con ello la autonomía constitucional y estatutaria conferida al Tribunal Electoral del Distrito Federal, ya que la autonomía de la que goza, involucra la capacidad de decidir respecto de la administración de los recursos que le son asignados, así como la garantía de que los mismos no podrán ser reducidos ni limitarse su ejercicio.

e) Señala que los artículos impugnados lesionan su esfera de competencia, trastocando con ello el artículo 49 de la Constitución Federal, por que la Asamblea Legislativa autoriza la intromisión del titular del Ejecutivo Local, para que éste: a) interprete y dicte las medidas conducentes para la aplicación del Decreto de Presupuesto de Egresos, otorgando carácter vinculatorio a dichas determinaciones; b) disminuya el presupuesto asignado a los órganos autónomos en forma unilateral, sin mediar procedimiento ni formalidad alguna, ni autorización por parte del propio órgano legislativo; y c) restrinja la facultad del Tribunal Electoral del Distrito Federal para administrar su presupuesto, específicamente en el aspecto relativo a la manera de remunerar a sus servidores públicos, mediante la prohibición de determinados conceptos de pago, como es el de bonos y percepciones extraordinarias.

f) Señala que la circunstancia de que la Asamblea Legislativa esté facultada para aprobar los recursos presupuestales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, no la autoriza para definir mediante normas de carácter presupuestal, la manera en que éste órgano autónomo puede ejercer dichos recursos.

g) Igualmente aduce que la atribución que se otorga a diferentes entidades del ejecutivo local para que puedan mediante el mecanismo de interpretar las disposiciones del Decreto de Presupuesto y establecer "las medidas conducentes para su correcta aplicación", constituyen una situación de sometimiento del Tribunal Electoral local, a la potestad de aquéllas entidades, lo que atenta contra la autonomía e independencia de ese órgano jurisdiccional.

h) Señala que es facultad del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, autorizar las remuneraciones aplicables a su personal, además de que conforme a los artículos 490 al 493 del Código Financiero del Distrito Federal, este órgano jurisdiccional cuenta con autonomía para manejar, administrar y ejercer su presupuesto.

Ahora bien, es importante recordar como ya lo dijimos, que el Distrito Federal al ser la sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, es una entidad singular ya que las funciones legislativas, ejecutiva y judicial en esa localidad corresponden a los Poderes Federales, con la concurrencia de las autoridades locales.

---

[56] "Artículo 35.- De presentarse una disminución en los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Titular de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría efectuará a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y órganos autónomos del Gobierno del Distrito Federal, los ajustes que correspondan a sus presupuestos autorizados.

Los ajustes que se efectúen en observancia de lo anterior, deberán realizarse sin afectar preferentemente las actividades institucionales de gasto social.

Tratándose de disminución en ingresos por concepto de transferencias federales o crédito, el Titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría, podrá ordenar las reducciones que procedan en los programas y conceptos de gasto a los cuales estaba dirigida la aplicación de dichos recursos.

Cuando los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, alcancen o rebasen en forma acumulada el 10 por ciento del presupuesto anual asignado a cada dependencia, órgano desconcentrado, delegación y entidad, el Titular de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal informará a la Asamblea por medio de los informes trimestrales y al rendir la Cuenta Pública de los movimientos efectuados, así como al ejecutivo federal cuando afecten la deuda pública".

[57] "ARTICULO QUINTO (TRANSITORIO).- Durante el ejercicio fiscal 2006 no se autoriza para ningún servidor público de mandos medios y superiores de los órganos a los que se refiere el artículo 448 del Código Financiero bonos o percepciones extraordinarias a su salario".

Así, consideramos que el artículo 122 de la Constitución Federal, al disponer expresamente en su sexto párrafo: *"… La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones: …"*, establece un principio de división funcional de competencias entre los Poderes de la Unión y los órganos de gobierno del Distrito Federal, a la vez que remite al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Así en el Distrito Federal, este principio de división funcional de competencias se desarrolla tanto constitucional como estatutariamente mediante la atribución de competencias expresas conferidas tanto a los Poderes de la Unión, como a todos y cada uno de los órganos de gobierno del Distrito Federal.

En este sentido, dicho principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular sobre las bases que al respecto establecen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal[58].

Ahora bien, este principio de división funcional de competencias establecido en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a su vez remite al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, puede verse transgredido si se afecta el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas a su favor cualquiera de los órganos o poderes a los que les competan.

Sin embargo, para llegar a determinar ello, se debe establecer un estándar que dará pauta para determinar a quien corresponde el ejercicio de la competencia, y si este ejercicio transgrede o no el principio de división funcional de competencias. Para ello debemos realizar los siguientes pasos:

1.- Encuadramiento. Realizar un análisis y estudio para determinar en qué materia competencial se encuentra el acto desplegado por el órgano o poder, es decir, debemos encuadrar la competencia ejercida y cuestionada, para lo cual se tiene que analizar la materia propia, es decir, si se trata por ejemplo de cuestiones de seguridad pública, presupuestarias, electorales, educación, etc…

2.- Ubicación. Dado que en el Distrito Federal existe, como ya dijimos, una concurrencia entre los Poderes Federales y las autoridades locales en las funciones legislativas, ejecutiva y judicial de esta entidad, debemos analizar si esa materia ya identificada es facultad de los Poderes Federales o de las autoridades locales, ello de conformidad con las disposiciones establecidas tanto en el artículo 122 Constitucional como en los preceptos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En este sentido, debemos constatar que la actuación del órgano o poder emisor del acto descanse en una norma ya sea constitucional o estatutaria que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y estatutaria de la esfera competencial de las autoridades.

Finalmente determinar si la competencia ejercida efectivamente le correspondía al Poder Federal que haya actuado o al órgano o autoridad del Distrito Federal que la haya desplegado.

3.- Regularidad. Una vez que se determine lo anterior, se deberá analizar si el órgano o poder que ejerció la competencia que le correspondía, lo hizo sin violentar la esfera de competencias que otros órganos o poderes del mismo ámbito tienen previsto para el ejercicio de sus funciones.

En este punto se tendrá que determinar si en la asignación de competencias a los órganos o poderes del mismo ámbito existen implícitamente mandatos prohibitivos dirigidos a ellos, en el sentido de que no se extralimiten en el ejercicio de las competencias que les han sido conferidas. Ello porque sólo a través de la modalidad deóntica de la prohibición, la cual, como se sabe, establece deberes negativos o de "no hacer", es posible limitar efectivamente el ejercicio de competencias.

Sin embargo, no puede hablarse simplemente de una prohibición a secas, sino que consideramos que pueden admitirse tres grados de prohibiciones dirigidos a los órganos o poderes de un mismo ámbito, a fin de que se respete el principio de división funcional de competencias, a saber: a) la no intromisión; b) la no dependencia y c) la no subordinación.

A manera de regla, puede decirse que ninguno de los órganos o autoridades del Distrito Federal podrán realizar actos que den lugar a la intromisión, a la dependencia o a la subordinación de otro órgano o autoridad. Para la valoración de la presente controversia, y por la importancia de los criterios identificados, conviene revisar el contenido de cada uno de ellos.

---

[58] Un criterio similar sostuvo este Tribunal Pleno al resolver en la sesión de 3 de octubre de 2005, por unanimidad de 10 votos la controversia constitucional 14/2005, aunque no referido al Distrito Federal. En esta sesión estuvo ausente la Ministra Margarita Luna Ramos. El criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2006 del tenor siguiente: "PRINCIPIO DE DIVISION FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERISTICAS. El citado principio se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, este sistema competencial puede ser de diferentes formas, pues existen: a) prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida; y, c) competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas". Novena Epoca. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1533.

El término **intromisión** proviene del latín *intromissus*, y significa acción y efecto de entremeter o entremeterse. Se trata, pues, de la acción de inmiscuirse en una cuestión ajena. En el tema que nos ocupa, puede decirse que la intromisión es el grado más elemental de la violación al principio de división funcional de competencias, pues para actualizarse, basta con que uno de los órganos o autoridades se inmiscuya o se entremeta en una cuestión que, por ser propia de otro, le sea ajena. La intromisión, empero, no implica que el órgano o autoridad que se entremete en los asuntos de otro, pueda incidir de manera determinante en la toma de decisiones o que genere algún tipo de sumisión o relación jerárquica. Este primer límite del principio de división funcional de competencias, podría decirse, tenue, pues marca la frontera entre la violación y la no violación de tal principio. Debido a ese carácter, el juzgador constitucional debe analizar cuidadosamente, en cada caso concreto, el modo en que se lleva a cabo la relación normativa entre diversos órganos o autoridades, ello con el fin de no confundir la intromisión con la colaboración en la realización de ciertas funciones normativas.

La **dependencia** (del latín *dependēre: colgar, pender*) es un estado de cosas causado indirectamente por un agente que toma la decisión de producirlo, pero que es llevado a cabo por otro agente que sólo aparentemente es el protagonista del acto. Quien está sujeto a una relación de dependencia no realiza sus acciones de manera autónoma, sino que se ve en la necesidad de atender a la voluntad del agente dominante. En la materia que nos ocupa, la dependencia conforma un segundo nivel de violación del principio de división funcional de competencias, la cual representa un grado mayor de intromisión, puesto que implica la posibilidad de que el órgano o autoridad dominante impida al órgano dependiente que tome decisiones o actúe autónomamente. La dependencia es, sin embargo, una situación contingente, pues, el órgano dependiente **puede** verse obligado a cumplir las condiciones que el otro le imponga, pero tiene la opción de no tomar la decisión a fin de evitar la imposición. En este sentido no necesariamente está compelido a hacer lo que el otro le imponga, puesto que existen otros cursos de acción que puede tomar distintos a la imposición.

El término **subordinación** proviene del latín *subordinatĭo, subordinatiōnis*, y significa sujeción a la orden, mando o dominio de alguien. En este contexto, se traduce en el tercer y más grave nivel de violación al principio de división funcional de competencias. La subordinación no sólo implica que el órgano subordinado no pueda tomar autónomamente sus decisiones (como en la dependencia), sino que además debe someterse a la voluntad del órgano subordinante. La diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el órgano dependiente puede optar por no tomar la decisión a fin de evitar la imposición por parte de otro órgano, en la subordinación el órgano o autoridad subordinante no permite al subordinado ningún curso de acción distinto al que le prescribe.

Como puede verse, estos tres conceptos (la intromisión, la dependencia y la subordinación) son en realidad grados de uno mismo. Son conceptos concéntricos porque cada uno forma parte del siguiente, sólo que con algunas características que aumentan su grado. No obstante, estos términos no son sinónimos porque son incluyentes hacia el grado inferior, y excluyentes hacia el grado superior. En otras palabras, toda subordinación (grado superior) implica dependencia (grado intermedio) y ésta, a su vez, implica intromisión (grado inferior); en cambio, la intromisión excluye a la dependencia, dado que esta última es más rica en características que la primera, y la dependencia excluye a la subordinación por la misma razón.[59]

Conviene señalar que si bien esta Suprema Corte ha utilizado estos últimos conceptos —intromisión, dependencia y subordinación— básicamente en asuntos en los que se ha tratado el tema de división de poderes, lo cierto es que estimamos que también son aplicables para garantizar uno de los pasos del principio de división funcional de competencias, concretamente el de regularidad.

En efecto, estos criterios también son aplicables a los casos en que en conflictos competenciales intervengan órganos constitucionales autónomos, ya que estos se han venido generando en el orden jurídico nacional, otorgándoseles expresamente funciones específicas, quedando así atrás, la tradicional división tripartita de poderes. Ello en virtud de que por su naturaleza constitucional autónoma, este tipo de órganos no pertenecen a ninguno de los tres poderes tradicionales, pero no por ello, pueden quedar indefensos ante cualquier probabilidad de invasión en su esfera de competencias.

---

[59] Estos conceptos ya han sido utilizados por este Alto Tribunal, aunque referidos al principio de división de poderes. Este criterio se ha sustentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004 del Tribunal Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, Novena Epoca, página 122, cuyo tenor es el siguiente: "DIVISION DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACION A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLICITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISION, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACION ENTRE LOS PODERES PUBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior".

Con los elementos establecidos en el criterio anterior, podemos analizar los argumentos de invalidez planteados en el caso concreto.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal, impugnó los artículos 3o., 35 y quinto transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis, y señaló esencialmente como conceptos de invalidez, respecto de cada precepto, los siguientes:

a) Mediante el artículo 3o. impugnado, la Asamblea Legislativa faculta al Jefe de Gobierno para que éste, por conducto de la Secretaría de Finanzas y la Contraloría General del Distrito Federal, interprete las disposiciones del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis, y establezca medidas para su correcta aplicación, quedando obligados a su cumplimiento los sujetos pasivos a los que van destinados, entre ellos, el Tribunal Electoral de dicha entidad, en su calidad de órgano autónomo.

Aduce que con ello se lesiona su esfera de competencia, por que la Asamblea Legislativa autoriza la intromisión del titular del Ejecutivo Local, para que éste interprete y dicte las medidas conducentes para la aplicación del Decreto de Presupuesto de Egresos, otorgando carácter vinculatorio a dichas determinaciones.

Argumenta que la atribución que se otorga a diferentes entidades del ejecutivo local para que puedan mediante el mecanismo de interpretar las disposiciones del Decreto de Presupuesto y establecer “las medidas conducentes para su correcta aplicación”, constituyen una situación de sometimiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a la potestad de aquéllas entidades, lo que atenta contra la autonomía e independencia de ese órgano jurisdiccional.

b) A través del artículo 35 impugnado, la Asamblea Legislativa faculta al Jefe de Gobierno para que éste, por conducto de la Secretaría de Finanzas, efectúe los ajustes que correspondan a los presupuestos autorizados de los órganos autónomos, entre otros, en caso de que se presente una disminución en los ingresos previstos en la Ley de Ingresos. Señala que en el caso, el Tribunal Electoral estaría obligado a permitir esa disminución en su presupuesto y además agrega, que el precepto que impugna no establece procedimiento previo alguno, ni requisitos o condiciones conforme a los cuales pueda realizarse, así como tampoco establece el monto o la proporción de las disminuciones.

Agrega que los únicos límites que se establecen corresponden a los previstos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del precepto impugnado, los que se refieren respectivamente a que los ajustes deberán realizarse “sin afectar preferentemente las actividades institucionales de gasto social” o “transferencias federales o crédito”, así como la obligación del titular del Ejecutivo Local, de informar a la Asamblea Legislativa por medio de informes trimestrales y al rendir la cuenta pública respecto de los movimientos efectuados, cuando éstos excedan en forma acumulada el diez por ciento del presupuesto anual asignado a cada dependencia.

Señala que ello lesiona su esfera de competencia, por que la Asamblea Legislativa autoriza la intromisión del titular del Ejecutivo Local, para que éste disminuya el presupuesto asignado al Tribunal Electoral del Distrito Federal en forma unilateral, sin mediar procedimiento ni formalidad alguna, ni autorización por parte del propio órgano legislativo.

c) El artículo quinto transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis[60], es una norma de carácter prohibitivo que tiene una limitación absoluta para que los órganos a los que se refiere el artículo 448 del Código Financiero del Distrito Federal, entre los que se encuentra el órgano actor, autoricen bonos o percepciones extraordinarias al salario de sus servidores públicos de mandos medios y superiores. Señala que este precepto lo obliga a abstenerse de autorizar el pago de dichos conceptos, cuando es facultad del Pleno de dicho órgano, autorizar las remuneraciones aplicables a su personal, y agrega que dicha limitación le configura una lesión en su esfera de competencias y le causa perjuicio a su autonomía, ya que se le restringe su facultad de administración y ejercicio de su presupuesto.

Ahora bien, los artículos impugnados establecen textualmente lo siguiente:

> “Artículo 3°.- La Secretaría está facultada para interpretar las disposiciones de este Decreto para efectos administrativos y, de conformidad con éstas establecer para las dependencias, delegaciones, órganos desconcentrados, entidades y órganos autónomos, con la participación de la Contraloría en el ámbito de su competencia, las medidas conducentes para su correcta aplicación, con el objeto de mejorar la eficiencia, eficacia, transparencia y disciplina en el ejercicio de los recursos públicos”.
>
> “Artículo 35.- De presentarse una disminución en los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Titular de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría efectuará a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y órganos autónomos del Gobierno del Distrito Federal, los ajustes que correspondan a sus presupuestos autorizados.
>
> Los ajustes que se efectúen en observancia de lo anterior, deberán realizarse sin afectar preferentemente las actividades institucionales de gasto social.

[60] “ARTICULO QUINTO (TRANSITORIO).- Durante el ejercicio fiscal 2006 no se autoriza para ningún servidor público de mandos medios y superiores de los órganos a los que se refiere el artículo 448 del Código Financiero bonos o percepciones extraordinarias a su salario”.

Tratándose de disminución en ingresos por concepto de transferencias federales o crédito, el Titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría, podrá ordenar las reducciones que procedan en los programas y conceptos de gasto a los cuales estaba dirigida la aplicación de dichos recursos.

Cuando los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, alcancen o rebasen en forma acumulada el 10 por ciento del presupuesto anual asignado a cada dependencia, órgano desconcentrado, delegación y entidad, el Titular de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal informará a la Asamblea por medio de los informes trimestrales y al rendir la Cuenta Pública de los movimientos efectuados, así como al ejecutivo federal cuando afecten la deuda pública".

"ARTICULO QUINTO (TRANSITORIO).- Durante el ejercicio fiscal 2006 no se autoriza para ningún servidor público de mandos medios y superiores de los órganos a los que se refiere el artículo 448 del Código Financiero bonos o percepciones extraordinarias a su salario".

A efecto de determinar si los artículos 3o., 35 y quinto transitorio impugnados en esta vía, son o no inconstitucionales aplicaremos el estándar que párrafos arriba dejamos establecido para determinar si se transgrede o no el principio de división funcional de competencias.

1.- Encuadramiento.- En cuanto al primer paso del estándar, es claro que la materia competencial cuestionada en esta controversia constitucional se refiere a la cuestión presupuestaria del Distrito Federal.

Lo anterior se concluye así, ya que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a través de los artículos impugnados, faculta al Titular del Ejecutivo Local para que: a) interprete para efectos administrativos, las disposiciones del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; b) establezca las medidas conducentes para su correcta aplicación; y c) efectúe los ajustes que correspondan a los presupuestos autorizados de los órganos autónomos del Distrito Federal, entre otros. Asimismo, el órgano legislativo del Distrito Federal establece una limitación al órgano actor en esta vía, en cuanto establece que no podrá autorizar bono o percepción extraordinaria al salario de sus servidores públicos de mandos medios y superiores.

Por lo tanto, en el caso se trata de materia presupuestaria del Distrito Federal.

2.- Ubicación.- Por lo que se refiere al segundo de los pasos del estándar, relativo a la ubicación del ámbito de competencia, señalamos lo siguiente:

El artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Apartado A, fracción I, que corresponde al Congreso de la Unión legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa.

Asimismo, el citado artículo 122 constitucional en su Apartado C Base Primera, fracción V, inciso b) establece que conforme al Estatuto de Gobierno corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Por su parte, el artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su fracción II[61], establece que la Asamblea Legislativa tiene facultades para examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, es decir, reproduce la disposición del artículo 122 de la Constitución Federal.

De lo anterior, se advierte claramente que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para expedir el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, de lo que resulta claro que la cuestión presupuestaria en el Distrito Federal es una competencia que constitucionalmente le ha sido encomendada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es decir, tratándose de materia presupuestaria nos encontramos ante una competencia correspondiente al ámbito del Distrito Federal.

Por lo tanto, podemos concluir que la materia relativa a la cuestión presupuestaria en el Distrito Federal es una competencia que constitucionalmente le compete al Distrito Federal y no a los Poderes Federales, y conforme a lo señalado en el apartado anterior, es justamente la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la autoridad facultada para examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos del Distrito Federal.

3.- Regularidad.- En cuanto al tercer paso, procede ahora analizar si la autoridad del ámbito competencial a la que le correspondía ejercer la competencia, la ejerció sin violentar la esfera de competencias que otras autoridades del mismo ámbito tienen previsto para el ejercicio de sus funciones.

Para desarrollar este paso, analizaremos por separado cada uno de los artículos impugnados, para determinar si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al aprobarlos, violentó o no la esfera de competencia y autonomía del Tribunal Electoral del Distrito Federal, órgano autónomo actor en este medio de control constitucional.

---

[61] "Artículo 42.- La Asamblea Legislativa tiene facultades para: (…). II. Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. (…)".

Artículo 3o..

Conviene nuevamente señalar lo que el precepto aquí analizado dispone:

> "Artículo 3o.- La Secretaría está facultada para interpretar las disposiciones de este Decreto para efectos administrativos y, de conformidad con éstas establecer para las dependencias, delegaciones, órganos desconcentrados, entidades y órganos autónomos, con la participación de la Contraloría en el ámbito de su competencia, las medidas conducentes para su correcta aplicación, con el objeto de mejorar la eficiencia, eficacia, transparencia y disciplina en el ejercicio de los recursos públicos".

El artículo transcrito establece que la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal está facultada para interpretar para efectos administrativos, las disposiciones del Decreto de Presupuesto de Egresos, y establecer con la participación de la Contraloría General del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, las medidas conducentes para su correcta aplicación, con la finalidad de mejorar la eficiencia, eficacia, transparencia y disciplina en el ejercicio de recursos públicos[62]. Es decir, a través de este precepto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, facultó a dos dependencias del Ejecutivo Local para que lleven a cabo los actos precisados[63].

Ahora bien, ya habíamos dicho que corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Distrito Federal (artículos 122 constitucional y 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal).

Sin embargo, resulta necesario ahora determinar si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al ejercer su competencia de aprobar el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de dos mil seis, concretamente el artículo 3o. que es el que aquí analizamos, lo hizo dentro del ámbito de su competencia o si se extralimitó respecto de éste.

Sobre el tema, la fracción II del artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal prevé lo siguiente:

1.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto (párrafo primero).

2.- Que al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo (párrafo segundo).

3.- Dentro de la Ley de Ingresos no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal (párrafo tercero).

4.- Las leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo. Tampoco considerarán a personas como no sujetos de contribuciones ni establecerán exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales en favor de personas físicas y morales ni de instituciones oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones. Las leyes del Distrito Federal no establecerán exenciones o subsidios respecto a las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas (párrafo cuarto). Sólo los bienes del dominio público de la Federación y del Distrito Federal estarán exentos de las contribuciones señaladas (párrafo quinto).

Así entonces, estas son las facultades que tiene la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en materia presupuestaria para dicha entidad.

Ahora bien, ya habíamos dicho que los artículos 122 Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, inciso c) ambos de la Constitución Federal, mismos que remiten expresamente a lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y tomando en cuenta lo establecido por el artículo 128 de este último, instituyen al Tribunal Electoral del Distrito Federal como un órgano con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia.

Cabe señalar que la autonomía de la que goza el Tribunal Electoral del Distrito Federal, derivada de su naturaleza de órgano autónomo, implica la facultad de decidir y actuar sin más limitaciones que las previstas en las leyes relativas, y sin estar subordinado a otros órganos o poderes públicos; por tanto, tal independencia y autonomía opera tanto de forma externa (aspecto jurisdiccional) como interna (actos administrativos que le permitan funcionar y cumplir con las atribuciones que la ley le confiere).

---

[62] Al respecto el artículo 2o. del Decreto de Presupuesto de egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis establece: "Artículo 2.- Para efectos del presente Decreto, se entenderá por: (…). Contraloría: La Contraloría General del Distrito Federal; (…). Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Distrito Federal; (…)".

[63] Sobre esto, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal establece en su artículo 15 que el Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, de la Secretaría de Finanzas (fracción VIII) y de la Contraloría General del Distrito Federal (fracción XV), entre otras.

Como expresión de esta autonomía, y con la finalidad de que este órgano pueda funcionar y cumplir con sus atribuciones, le corresponde elaborar, aprobar, administrar y ejercer anualmente su presupuesto de egresos, sujetándose siempre a la normatividad de la materia. Al respecto el Código Electoral del Distrito Federal[64] y el Código Financiero del Distrito Federal, en estos aspectos establecen que el Tribunal Electoral del Distrito Federal:

1.- Goza de autonomía para la elaboración de su Presupuesto de Egresos (artículos 2o., fracción III y 448, fracción III del Código Financiero).

2.- Tiene facultades para aprobar su proyecto de presupuesto anual, el cual remitirá al Jefe de Gobierno para que éste lo incluya en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal del año correspondiente (artículo 227, fracción II, inciso s) del Código Electoral del Distrito Federal)[65].

3.- Elaborará anualmente su proyecto de Presupuesto de Egresos y lo remitirá al Jefe de Gobierno por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que se incorpore en los mismos términos en artículos específicos dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos (artículo 450 del Código Financiero)[66].

4.- Manejará, administrará y ejercerá de manera autónoma su presupuesto debiendo sujetarse a sus propias leyes, así como a la normatividad de la materia (artículo 490 del Código Financiero)[67].

5.- Vigilará el correcto ejercicio presupuestario y la gestión administrativa (artículo 227, fracción II, inciso t) del Código Electoral del Distrito Federal)[68].

6.- Efectuará las adecuaciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus programas, previa autorización de su Contraloría Interna y de acuerdo a la normatividad correspondiente, sin exceder su presupuesto autorizado (artículos 492, primer párrafo del Código Financiero del Distrito Federal, en relación en los artículos 232 Bis y 232 Ter, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal)[69].

7.- En caso de situación extraordinaria que requiera de erogaciones no presupuestadas para el ejercicio en curso, podrá recibir del Gobierno del Distrito Federal ampliaciones a su presupuesto anual, mediante solicitud hecha por escrito a la Secretaría de Finanzas, estando obligado a destinar esos recursos, únicamente al cumplimiento de las actividades para las que fueron transferidos (artículo 492 del Código Financiero del Distrito Federal, párrafo segundo)[70].

---

[64] En el Código Electoral del Distrito Federal, se prevé un Libro Séptimo denominado "Del Tribunal Electoral del Distrito Federal", el cual está estructurado de la siguiente manera: Título Primero "Disposiciones Preliminares" que va de los artículos 222 al 223; y Título Segundo "De su integración" que consta de once capítulos: Capítulo I "Del nombramiento de los Magistrados Electorales" que va de los artículos 224 al 225 Bis; Capítulo II "De las atribuciones del Pleno" que va de los artículos 226 al 227 Ter; Capítulo III "De las atribuciones de los Magistrados" que únicamente consta del artículo 228; Capítulo IV "Del Presidente del Tribunal" que igualmente sólo consta de un artículo, el 229; Capítulo V "Del Secretario General del Tribunal" que va de los artículos 230 al 231; Capítulo VI "De la Secretaría Administrativa y de sus Areas de Apoyo" integrado por el artículo 232; Capítulo VII "De la Contraloría Interna" que va de los artículos 232 Bis al 232 Ter; Capítulo VIII "De la Comisión de Administración" integrado por el artículo 232 Quarter; Capítulo IX "De las Coordinaciones" que va de los artículos 233 al 233 Ter; Capítulo X "Del Centro de Capacitación Judicial Electoral" integrado por el artículo 234; y Capítulo XI "Del personal auxiliar y administrativo" que va de los artículos 235 al 237.

[65] Artículo 227. El Tribunal Electoral del Distrito Federal, tiene las atribuciones siguientes: (…). II. Además el Tribunal Electoral tendrá las atribuciones siguientes: (…). s) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Tribunal Electoral del Distrito Federal y remitirlo al Jefe de Gobierno para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal del año correspondiente; (…)".

[66] "Artículo 450.- Los órganos a que se refiere el artículo 448 elaborarán anualmente sus respectivos proyectos de Presupuesto de Egresos atendiendo a lo previsto en el artículo 449 de este Código y a las previsiones del ingreso que la Secretaría les comunique y los remitirán al Jefe de Gobierno por conducto de la Secretaría, para que los incorpore en los mismos términos en artículos específicos dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos".

[67] "Artículo 490.- Los órganos a los que se refiere el artículo 448 de este Código, manejarán, administrarán y ejercerán de manera autónoma su presupuesto, debiendo sujetarse a sus propias leyes, así como a las normas que al respecto se emitan en congruencia con lo previsto en este Código y demás normatividad en la materia"

[68] "Artículo 227. El Tribunal Electoral del Distrito Federal, tiene las atribuciones siguientes: (…). II. (…). t) Vigilar el correcto ejercicio presupuestario y la gestión administrativa del Tribunal; (…)".

[69] "ARTICULO 492.- Los órganos a los que se refiere el artículo 448 de este Código, en el ejercicio de su gasto, podrán efectuar las adecuaciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus programas, previa autorización de su órgano competente y de acuerdo a normatividad correspondiente, sin exceder sus presupuestos autorizados".

"Artículo 232 Bis. El Tribunal contará con una Contraloría Interna, la cual gozará de autonomía para el ejercicio de sus funciones y será el órgano encargado de fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de los recursos de esta autoridad, así como para instruir los procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".

"Artículo 232 Ter. La Contraloría Interna tendrá las atribuciones siguientes:

a) Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Pleno; (…)".

[70] "Artículo 492.- (…).

(segundo párrafo) En caso de presentarse situaciones extraordinarias que requieran de erogaciones no presupuestadas para el ejercicio en curso, por actualizarse una hipótesis normativa que obligue a la realización de actividades establecidas expresamente en las leyes, o bien, por presentarse situaciones graves derivadas de contingencias no determinables durante el proceso de presupuestación, los órganos aludidos en el párrafo anterior podrán recibir del Gobierno del Distrito Federal ampliaciones a su presupuesto anual, mediante solicitud hecha por escrito a la Secretaría. Dichos recursos deberán destinarse estrictamente al cumplimiento de las actividades para las que fueron transferidos y no podrán ser objeto de las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior, ni podrán sujetarse a las reglas que establece el párrafo segundo del artículo 383 de este ordenamiento, para el caso de que no sean ejercidos, se informará a la Asamblea de los remanentes, y ésta deberá resolver en términos de lo dispuesto por el citado artículo 383 de este Código.

(…)".

8.- En caso de que las ampliaciones a que se refiere el inciso anterior deban obtenerse mediante reducciones a los presupuestos de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos por demarcación territorial y entidades, deberá observarse lo establecido en el artículo 511, el cual prevé que estas modificaciones no podrán: a) transferir recursos destinados a programas prioritarios hacia programas no prioritarios, ni b) disminuir el monto consignado en el Decreto de Presupuesto de Egresos para la atención de programas prioritarios, salvo que se hayan concluido las metas (artículos 492, tercer párrafo y 511 del Código Financiero del Distrito Federal)[71].

9.- El patrimonio del Tribunal Electoral es inembargable y éste se integra, entre otras cosas con las partidas que anualmente apruebe la Asamblea Legislativa en el Presupuesto de Egresos (artículo 223 del Código Electoral del Distrito Federal)[72].

Estas son las facultades que en materia presupuestaria tiene el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es un órgano jurisdiccional que cuenta con autonomía presupuestaria ya que tiene facultades para elaborar, aprobar, administrar y ejercer anualmente su presupuesto de egresos, es decir, se autodetermina en el manejo de sus recursos económicos, sujetándose siempre a la normatividad de la materia, ello con la finalidad de que pueda funcionar y cumplir, libre de cualquier tipo de presión, con las atribuciones que tiene conferidas.

En efecto, en materia presupuestaria, el Tribunal Electoral del Distrito Federal cuenta con la facultad de elaborar autónomamente su proyecto de presupuesto de egresos, el cual entregará al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que éste lo incluya —en los términos que ha sido propuesto por el órgano jurisdiccional—, sin cambio alguno, al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal del año correspondiente, que se entregará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, órgano al que tanto constitucional como estatutariamente le corresponde examinar, discutir y aprobar anualmente dicho presupuesto.

Es decir, el Tribunal Electoral del Distrito Federal elabora y propone su proyecto de presupuesto de egresos sin ingerencia ni intervención de ninguna entidad, poder u órgano. Y dicho proyecto de presupuesto, se incorpora en sus términos al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, para que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal lo examine, discuta y finalmente apruebe, es decir, la última palabra sobre si se aprueba en sus términos o no el proyecto de presupuesto para el Tribunal Electoral del Distrito Federal, la tiene la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pues es este órgano el competente por ello.

---

[71] "ARTICULO 492.- Los órganos a los que se refiere el artículo 448 de este Código, en el ejercicio de su gasto, podrán efectuar las adecuaciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus programas, previa autorización de su órgano competente y de acuerdo a normatividad correspondiente, sin exceder sus presupuestos autorizados.

En caso de presentarse situaciones extraordinarias que requieran de erogaciones no presupuestadas para el ejercicio en curso, por actualizarse una hipótesis normativa que obligue a la realización de actividades establecidas expresamente en las leyes, o bien, por presentarse situaciones graves derivadas de contingencias no determinables durante el proceso de presupuestación, los órganos aludidos en el párrafo anterior podrán recibir del Gobierno del Distrito Federal ampliaciones a su presupuesto anual, mediante solicitud hecha por escrito a la Secretaría. Dichos recursos deberán destinarse estrictamente al cumplimiento de las actividades para las que fueron transferidos y no podrán ser objeto de las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior, ni podrán sujetarse a las reglas que establece el párrafo segundo del artículo 383 de este ordenamiento, para el caso de que no sean ejercidos, se informará a la Asamblea de los remanentes, y ésta deberá resolver en términos de lo dispuesto por el citado artículo 383 de este Código.

En caso de que las ampliaciones a que se refiere el párrafo anterior deban obtenerse mediante reducciones a los presupuestos de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos por demarcación territorial y entidades, deberá observarse lo establecido en el artículo 511".

"ARTICULO 511.- El Jefe de Gobierno podrá modificar el contenido orgánico y financiero de los programas de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades incluidas en el Presupuesto de Egresos, cuando por razones de interés social, económico o de seguridad pública, lo considere necesario.

Estas modificaciones no podrán:

I. Transferir recursos destinados a programas prioritarios hacia programas no prioritarios.

II. Disminuir el monto consignado en el Decreto de Presupuesto de Egresos para la atención de programas prioritarios, salvo que se hayan concluido las metas.

Sólo podrán exceptuarse de lo anterior cuando exista una disminución de recursos en la Ley de Ingresos y cuando se trate de adecuaciones para el cierre del ejercicio que se lleven a cabo el 31 de diciembre.

Cualquier modificación que no cumpla los requisitos antes señalados requerirá aprobación previa en su caso de la Asamblea o, cuando ésta se encuentre en receso, por la Comisión de Gobierno, la que deberá resolver durante los quince días hábiles siguientes a la presentación de la misma, pasados los cuales si no se objeta se considerará aprobada.

Cuando el ajuste alcance o rebase en forma acumulada el 10% del presupuesto anual asignado a cada dependencia, órgano desconcentrado, delegación y entidad, el Titular de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal deberá informar en un capítulo especial del Informe de Avance Trimestral, la conciliación de las modificaciones realizadas".

[72] "Artículo 223. El patrimonio del Tribunal Electoral del Distrito Federal es inembargable y se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente apruebe la Asamblea Legislativa, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Distrito Federal".

Cabe señalar que esta facultad de aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos a favor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se materializa, entre otras cuestiones, en la aprobación de un monto global el cual se divide y se asigna a cada una de las entidades, dependencias u órganos del Distrito Federal, así por ejemplo, podemos señalar que en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis, al Tribunal Electoral del Distrito Federal se le asignó la cantidad de $ 124'556,450.00 (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)[73]. Es decir, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó un monto específico para este órgano jurisdiccional autónomo.

Ahora bien, una vez que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal le ha asignado al Tribunal esta cantidad específica, y dada su naturaleza de órgano autónomo que cuenta con autonomía presupuestaria para el manejo, administración y ejercicio de su presupuesto[74], el mismo cuenta con libertad para determinar el manejo de su presupuesto aprobado, sujetándose siempre a la normatividad de la materia, es decir, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprueba el presupuesto de egresos lo que da un monto asignado, pero quien determina como lo ejerce es el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior de ninguna manera significa que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, pueda ejercer arbitrariamente y sin ningún tipo de control su presupuesto aprobado, pues este órgano autónomo es sujeto de fiscalización en el ejercicio de su presupuesto.

En efecto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, entre otras atribuciones, tiene la de revisar la Cuenta Pública del año anterior[75], y para ello, cuenta con un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda[76].

Así entonces, el ejercicio y manejo que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haga de su presupuesto autorizado, es materia de fiscalización a cargo de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Al respecto el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda establece en sus fracciones VI y VIII que son sujetos de fiscalización, entre otros, los órganos autónomos señalados en el Código Financiero del Distrito Federal, entre los que se encuentra, el Tribunal Electoral del Distrito Federal.[77]

Una vez dadas las características anteriores, se procede al estudio de cada uno de los preceptos impugnados. Respecto del artículo 3o. impugnado consideramos lo siguiente:

Si bien dentro de las facultades del Tribunal Electoral del Distrito Federal en materia presupuestaria, no se encuentran las relativas a "decidir quien puede interpretar las disposiciones del Decreto de Presupuesto de Egresos y establecer las medidas conducentes para su correcta aplicación, con la finalidad de mejorar la eficiencia, eficacia, transparencia y disciplina en el ejercicio de recursos públicos", que es justo lo que estableció la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el artículo 3o. impugnado, lo cierto es que el Tribunal Electoral del Distrito Federal al ser un órgano autónomo que cuenta con autonomía e independencia en el manejo y ejercicio de su presupuesto de egresos, no puede estar sujeto a las interpretaciones que otros órganos o autoridades del Distrito Federal hagan respecto de las disposiciones del Presupuesto de Egresos "para establecer las medidas conducentes para su correcta aplicación".

---

[73] En efecto, en el segundo párrafo del artículo 10 del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis se prevé textualmente: "… Las erogaciones para el Tribunal Electoral del Distrito Federal importan la cantidad de 124,556,450 pesos".

Y de la misma manera en diversos preceptos se establecen los montos aprobados para las dependencias de la administración pública centralizada del Distrito Federal (artículo 4); las delegaciones (artículo 5); los órganos desconcentrados (artículo 6); la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (artículo 8); el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura (artículo 9); el Instituto Electoral del Distrito Federal (artículo 10, primer párrafo); la Comisión de Derechos Humanos (artículo 11); el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (artículo 12); la Junta Local de Conciliación y Arbitraje (artículo 13); el Instituto de Acceso a la Información Pública (artículo 14); la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (artículo 15); las erogaciones previstas para el pago del costo financiero de la deuda del Sector Central (artículo 16) y las erogaciones programables previstas para las entidades cuyos programas están incluidos en el presupuesto (artículo 7).

[74] Artículo 490 del Código Financiero del Distrito Federal.

[75] El artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su fracción XIX dispone: "La Asamblea Legislativa tiene facultades para: … XIX. Revisar la Cuneta Pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables; …". Por su parte el primer párrafo del artículo 3o. de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establece: "La revisión de la Cuenta Pública es facultad de la Asamblea, misma que ejerce a través de la Contaduría conforme a lo establecido en los artículos 122, Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso c); 74 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 43 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal".

[76] El artículo 43 del Estado de Gobierno del Distrito Federal, establece: "Para la revisión de la Cuenta Pública, la Asamblea Legislativa dispondrá de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda, que se regirá por su propia Ley Orgánica. La vigilancia del cumplimiento de sus funciones estará a cargo de la comisión respectiva que señale la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio". Asimismo, el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispone: "… La Contaduría es el órgano técnico de la Asamblea, que tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto públicos del Gobierno del Distrito Federal, así como su evaluación. En el desempeño de sus atribuciones tendrá el carácter de autoridad administrativa y dependerá para su funcionamiento de la Comisión".

[77] Recordemos que los artículos 449, 448, fracción III y 2o., fracción III del Código Financiero señalan que el Tribunal Electoral del Distrito Federal es un órgano autónomo que cuenta con autonomía para la elaboración de su presupuesto.

En efecto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal al ser un órgano autónomo, cuenta con autonomía e independencia para el ejercicio y manejo de su presupuesto, ello con la finalidad de poder ejercer las funciones y competencias que tiene atribuidas libre de cualquier tipo de presión.

En este tenor estimamos que, el artículo 3o. impugnado, al establecer que la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal está facultada para interpretar para efectos administrativos, las disposiciones del Decreto de Presupuesto de Egresos, y establecer con la participación de la Contraloría General del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, las medidas conducentes para su correcta aplicación, con la finalidad de mejorar la eficiencia, eficacia, transparencia y disciplina en el ejercicio de recursos públicos, sí atenta contra la autonomía del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y por ello consideramos que se da una violación a la regularidad del principio de división funcional de competencias en todos sus grados, por lo siguiente:

En efecto, en cuanto a la intromisión, consideramos que el hecho de que la Asamblea Legislativa haya previsto que la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal está facultada para interpretar para efectos administrativos, las disposiciones del Decreto de Presupuesto de Egresos, y establecer con la participación de la Contraloría General del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, las medidas conducentes para su correcta aplicación, con la finalidad de mejorar la eficiencia, eficacia, transparencia y disciplina en el ejercicio de recursos públicos, sí constituye una intromisión en el ámbito de competencias de este órgano jurisdiccional, ya que a través de este precepto se permite que las dependencias del Ejecutivo Local citadas, se inmiscuyan en la forma en que el Tribunal Electoral ejercerá y manejará su presupuesto, ya que éstas establecerán las "medidas conducentes para su correcta aplicación", lo cual evidentemente podría incidir de manera determinante en la toma de decisiones del órgano autónomo, pudiendo generarse algún tipo de sumisión o relación jerárquica.

En cuanto a la dependencia, consideramos que también se actualiza este grado ya que, con lo establecido por el artículo 3o. impugnado, se faculta a dos dependencias del Ejecutivo Local para que "interpreten las disposiciones del presupuesto y establezcan las medidas conducentes para su correcta aplicación", lo cual puede tener como consecuencia que se impida al Tribunal Electoral del Distrito Federal tomar decisiones o actuar en forma autónoma respecto de su presupuesto autorizado.

Es decir, con lo previsto por este precepto, el órgano jurisdiccional autónomo ya no podrá llevar a cabo el manejo y ejercicio autónomo de su presupuesto, pues se verá obligado a seguir las medidas establecidas, con lo cual estimamos que se genera un ámbito de dependencia, ya que el Tribunal Electoral estará sujeto a las interpretaciones y medidas que respecto de su presupuesto establezcan dos órganos del Ejecutivo Local.

En cuanto a la subordinación, consideramos que también se actualiza este grado ya que, con lo dispuesto por el artículo 3o. impugnado, el Tribunal Electoral del Distrito Federal no tiene otra opción más que aceptar la interpretación y establecimiento de medidas conducentes que sobre su presupuesto autorizado establezcan dos órganos del Ejecutivo Local, sometiéndose así a la voluntad de ellos, lo cual atenta contra la autonomía e independencia del órgano jurisdiccional electoral.

Cabe señalar que afirmamos categóricamente que este precepto impugnado faculta a "dos dependencias del Ejecutivo Local" para que "interpreten las disposiciones del presupuesto y establezcan las medidas conducentes para su correcta aplicación" por lo siguiente.

El artículo 2o. del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis[78], dispone que se entenderá por: "Contraloría: La Contraloría General del Distrito Federal" y por "Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Distrito Federal", entre otros. Por su parte, el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en dos de sus fracciones —VIII y XV—[79], dispone que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, de la Secretaría de Finanzas y de la Contraloría General del Distrito Federal, entre otras, es decir, se trata de dependencias del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y por tanto, como ya dijimos, resulta inadmisible que dos dependencias del Ejecutivo Local se inmiscuyan en la forma en que el Tribunal Electoral del Distrito Federal en su carácter de órgano autónomo, ejercerá y manejará su presupuesto.

Lo anterior no significa, como ya lo precisamos con anterioridad, que el Tribunal Electoral del Distrito Federal pueda ejercer de manera arbitraria y sin ningún tipo de control su presupuesto aprobado, pues este órgano jurisdiccional autónomo es sujeto de fiscalización en lo relativo al ejercicio y aplicación de su presupuesto, fiscalización que llevará a cabo la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

---

[78] "Artículo 2.- Para efectos del presente Decreto, se entenderá por: (…). Contraloría: La Contraloría General del Distrito Federal; (…). Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Distrito Federal; (…)".

[79] "Artículo 15.- El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta ley, de las siguientes dependencias: (…). VIII. Secretaría de Finanzas; (…) XV. Contraloría General del Distrito Federal, y (…)".

Por lo tanto, concluimos que el artículo 3o. del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis, sí transgrede la autonomía e independencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal en su carácter de órgano autónomo, y por consiguiente, la regularidad del principio de división funcional de competencias, con lo que se atenta contra los artículos 122 Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, inciso c), ambos de la Constitución Federal, por lo que procede declarar su invalidez, únicamente en lo que se refiere a la alusión que hace respecto de la interpretación y establecimiento de medidas conducentes respecto del presupuesto del Tribunal Electoral del Distrito Federal en su carácter de órgano autónomo.

Enseguida analizaremos el artículo 35 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis.

Artículo 35.

Conviene nuevamente señalar lo que el precepto aquí analizado dispone:

> "Artículo 35.- De presentarse una disminución en los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Titular de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría efectuará a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y órganos autónomos del Gobierno del Distrito Federal, los ajustes que correspondan a sus presupuestos autorizados.
>
> Los ajustes que se efectúen en observancia de lo anterior, deberán realizarse sin afectar preferentemente las actividades institucionales de gasto social.
>
> Tratándose de disminución en ingresos por concepto de transferencias federales o crédito, el Titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría, podrá ordenar las reducciones que procedan en los programas y conceptos de gasto a los cuales estaba dirigida la aplicación de dichos recursos.
>
> Cuando los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, alcancen o rebasen en forma acumulada el 10 por ciento del presupuesto anual asignado a cada dependencia, órgano desconcentrado, delegación y entidad, el Titular de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal informará a la Asamblea por medio de los informes trimestrales y al rendir la Cuenta Pública de los movimientos efectuados, así como al ejecutivo federal cuando afecten la deuda pública".

El artículo transcrito establece que en caso de presentarse una disminución en los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Secretaría de Finanzas, efectuará a los órganos autónomos, entre otros, los ajustes que correspondan a sus presupuestos autorizados, ello sin afectar las actividades institucionales de gasto social. Y se señala que cuando los movimientos alcancen o rebasen en forma acumulada el diez por ciento del presupuesto anual asignado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá informarlos a la Asamblea Legislativa a través de informes trimestrales y al rendir la Cuenta Pública, así como al Ejecutivo Federal cuando afecten la deuda pública.

Sin embargo, resulta necesario ahora determinar si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al ejercer su competencia de aprobar el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de dos mil seis, concretamente el artículo 35 que es el que aquí analizamos, lo hizo dentro del ámbito de su competencia o si se extralimitó respecto de éste, produciendo con ello, una violación a la regularidad del principio de división funcional de competencias.

Tomando en cuenta el marco que ya señalamos sobre las facultades que en materia presupuestaria tiene tanto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como el Tribunal Electoral del Distrito Federal, podemos señalar que si bien, dentro de las facultades del Tribunal Electoral del Distrito Federal en materia presupuestaria, no se encuentran las relativas a decidir qué pasará en caso de una disminución en los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, en el sentido de la determinación de quien podrá realizar ajustes a los presupuestos autorizados, que es justo lo que estableció la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el artículo 35 impugnado, lo cierto es que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al ser un órgano autónomo, cuenta con autonomía e independencia en el manejo y ejercicio de su presupuesto.

El artículo 492 del Código Financiero del Distrito Federal que es el que establece que en caso de situación extraordinaria que requiera de erogaciones no presupuestadas para el ejercicio en curso, podrán los órganos a que se refiere el diverso numeral 448 —entre los que se encuentra el Tribunal Electoral del Distrito Federal—, recibir del Gobierno del Distrito Federal ampliaciones a su presupuesto anual, mediante solicitud hecha por escrito a la Secretaría de Finanzas, establece expresamente en su último párrafo que, en caso de que dichas ampliaciones deban obtenerse mediante reducciones a los presupuestos de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos por demarcación territorial y entidades, deberá observarse lo establecido en el artículo 511, el cual prevé que estas modificaciones no podrán: a) transferir recursos destinados a programas prioritarios hacia programas no prioritarios, ni b) disminuir el monto consignado en el Decreto de Presupuesto de Egresos para la atención de programas prioritarios, salvo que se hayan concluido las metas.

De lo anterior se advierte claramente que el Código Financiero del Distrito Federal establece que en caso de que las ampliaciones solicitadas por los órganos a que se refiere el artículo 448 del mismo ordenamiento legal —que son los que en la elaboración de su presupuesto gozan de autonomía—, y los recursos correspondientes deban obtenerse mediante reducciones a presupuestos, los únicos a quienes se les podrán aplicar dichas reducciones serán a las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos por demarcación territorial y entidades.

En este sentido, el diverso artículo 2 del Código Financiero del Distrito Federal[80] establece que para los efectos de dicho ordenamiento, se entenderá por:

1. Delegaciones: Los Organos Político-Administrativos de cada demarcación territorial en que se divide el Distrito Federal.

2. Dependencias: Las unidades administrativas que integran la Administración Pública Centralizada.

3. Entidades: Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos del Sector Paraestatal del Distrito Federal.

4. Organos Desconcentrados: Los que con este carácter se establezcan conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento, que integran la Administración Pública Desconcentrada.

Es decir, el Código Financiero del Distrito Federal establece que únicamente a estas dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos por demarcación territorial y entidades, se les podrán aplicar reducciones en sus presupuestos autorizados, de lo cual queda claro que aquí no se incluyó a los órganos autónomos como lo es el Tribunal Electoral del Distrito Federal, ya que la autonomía de la que goza este órgano jurisdiccional, implica la facultad de decidir y actuar sin más limitaciones que las previstas en las leyes relativas, y sin estar subordinado a otros órganos o poderes públicos.

Por lo tanto, resulta claro que el artículo 35 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis, al establecer que en caso de una disminución en los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá realizar ajustes al presupuesto autorizado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su calidad de órgano autónomo, sí atenta contra la autonomía de este órgano. En efecto, consideramos que al preverse esta disposición en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, sí se da una violación a la regularidad del principio de división funcional de competencias, y ello en todos sus grados por lo siguiente:

En cuanto a la intromisión, consideramos que el hecho de que la Asamblea Legislativa autorice al Jefe de Gobierno para que efectúe ajustes al presupuesto autorizado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, sí constituye una intromisión en el ámbito de competencias de este órgano jurisdiccional, ya que a través de este precepto el Jefe de Gobierno está facultado para inmiscuirse en el Presupuesto de Egresos autorizado para el Tribunal Electoral, pudiendo disminuirlo con lo cual, incidiría de manera determinante en la toma de decisiones del órgano autónomo, pudiendo generarse algún tipo de sumisión o relación jerárquica.

En cuanto a la dependencia, también se actualiza este grado ya que con lo establecido por el artículo 35 impugnado, al facultarse al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que efectúe ajustes al presupuesto autorizado al Tribunal Electoral del Distrito Federal, además de permitir que este se inmiscuya en el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral, se impide a este órgano autónomo jurisdiccional que tome decisiones o que actúe autónomamente respecto de su presupuesto autorizado, pues al disminuirse éste, dicho órgano ya no podrá llevar a cabo el manejo y ejercicio autónomo de su presupuesto, pues se verá obligado a hacer modificaciones derivadas de la disminución que resentirá en su presupuesto.

En cuanto a la subordinación, también se actualiza este grado ya que con lo dispuesto por el artículo 35 impugnado, el Tribunal Electoral del Distrito Federal no tiene otra opción más que aceptar la reducción de su presupuesto autorizado, sometiéndose así a la voluntad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo cual, atenta contra la autonomía e independencia del órgano jurisdiccional electoral, máxime que al ser la mayor autoridad en esta materia, puede verse presionado económicamente, bajo amenazas de reducción a su presupuesto autorizado, presionándolo para que resuelva los asuntos de su competencia en uno o en otro sentido, según las conveniencias políticas del momento.

Cabe señalar que lo aquí precisado no significa que, ante una situación extraordinaria, no puedan realizarse ajustes al presupuesto de egresos aprobado para el Tribunal Electoral del Distrito Federal durante un ejercicio fiscal determinado, ello porque el presupuesto de egresos depende de la recaudación que se realice en el ejercicio fiscal de que se trate, sin embargo, esta disminución deberá realizarse por el órgano facultado para examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos, es decir, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que es justamente el órgano competente en materia presupuestaria, y no como en el caso lo prevé el artículo impugnado, en el que se faculta para ello al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo cual sin lugar a dudas es, como ya dijimos, inconstitucional.

---

[80] "ARTICULO 2.- Para los efectos de este Código, se entenderá por: (…).

XII. Delegaciones: Los Organos Político-Administrativos de cada demarcación territorial en que se divide el Distrito Federal;

XIII. Dependencias: Las unidades administrativas que integran la Administración Pública Centralizada;

XIV. Entidades: Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos del Sector Paraestatal del Distrito Federal; (…).

XXV. Organos Desconcentrados: Los que con este carácter se establezcan conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento, que integran la Administración Pública Desconcentrada".

Por lo tanto, concluimos que el artículo 35 del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis, al facultar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que efectúe ajustes al presupuesto autorizado para Tribunal Electoral del Distrito Federal, sí transgrede la autonomía e independencia de este órgano jurisdiccional autónomo, y por consiguiente, la regularidad del principio de división funcional de competencias, con lo que se atenta contra los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, inciso c) ambos de la Constitución Federal, por lo que procede declarar su invalidez, únicamente en lo que se refiere a la alusión que hace respecto de los ajustes que pudieran darse respecto del presupuesto autorizado del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Finalmente analizaremos el artículo quinto transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis.

Artículo quinto transitorio.

Conviene nuevamente señalar lo que el precepto aquí analizado dispone:

> "ARTICULO QUINTO.- Durante el ejercicio fiscal 2006 no se autoriza para ningún servidor público de mandos medios y superiores de los órganos a los que se refiere el artículo 448 del Código Financiero bonos o percepciones extraordinarias a su salario".

El artículo transcrito establece que ninguno de los órganos a los que se refiere el artículo 448 del Código Financiero del Distrito Federal[81], entre los que se encuentran el Tribunal Electoral de dicha entidad, podrá autorizar bonos o percepciones extraordinarias al salario de ninguno de sus servidores públicos de mandos medios y superiores.

Considerando todas las características que ya hemos señalado sobre la autonomía presupuestaria del Tribunal Electoral del Distrito Federal y las facultades en materia presupuestaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, consideramos que esta última, con la aprobación y emisión del artículo quinto transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis, sí trastoca el ámbito de competencias del Tribunal Electoral del Distrito Federal, violando con ello su autonomía presupuestaria, ya que le impide ejercer de manera autónoma su presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal determinado, con lo que también se da una violación a la regularidad del principio de división funcional de competencias y en todos sus grados por lo siguiente:

En cuanto a la intromisión, consideramos que el hecho de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través del artículo que aquí se analiza, establezca que ninguno de los órganos a los que se refiere el artículo 448 del Código Financiero del Distrito Federal, entre los que se encuentran el Tribunal Electoral de dicha entidad, podrá autorizar bonos o percepciones extraordinarias al salario de ninguno de sus servidores públicos de mandos medios y superiores, sí constituye una intromisión en el ámbito de competencias de este órgano jurisdiccional, ya que a través de este precepto el órgano legislativo local se inmiscuye en el ejercicio y manejo del Presupuesto de Egresos autorizado para el Tribunal Electoral, estableciendo una limitante en la toma de decisiones del órgano autónomo, pues le impide otorgar bonos o percepciones extraordinarias al salario de sus servidores públicos de mandos medios y superiores.

En efecto, ya dijimos que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es el órgano competente para examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Distrito Federal, en el que aprueba un monto global de egresos autorizados, monto que divide y asigna a cada una de las entidades, dependencias y órganos del Distrito Federal programados, correspondiéndole para este ejercicio fiscal al Tribunal Electoral del Distrito Federal la cantidad de $ 124'556,450.00 (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.). Sin embargo, una vez que este monto fue aprobado y asignado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, órgano facultado para ello, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su calidad de órgano autónomo, es quien cuenta con facultades para determinar cómo lo va a ejercer, manejar y aplicar.

En cuanto a la dependencia, también se actualiza este grado ya que con lo establecido por el artículo quinto transitorio impugnado, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal impide al Tribunal Electoral del Distrito Federal que tome decisiones o actúe autónomamente respecto del ejercicio y manejo de su presupuesto autorizado.

En cuanto a la subordinación, también se actualiza este grado ya que con lo dispuesto por el artículo quinto transitorio impugnado, el Tribunal Electoral del Distrito Federal no tiene otra opción más que obedecer la instrucción de no otorgar bono o percepción extraordinaria alguna a sus servidores públicos de mandos medios y superiores, lo cual incide en la autonomía que tiene para el manejo y ejercicio de su presupuesto.

---

[81] El artículo 448, fracción II del Código Financiero establece: "Artículo 448.- Para la elaboración de su Presupuesto de Egresos gozarán de autonomía los siguientes órganos: (…). III. Las Autoridades Electorales; (…)". Por su parte, el artículo 2o. del mismo ordenamiento legal señala: "Artículo 2o.- Para los efectos de este Código, se entenderá por: (…). III. Autoridades Electorales: El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral del Distrito Federal; (…)".

En efecto, a través de este precepto impugnado la Asamblea Legislativa del Distrito Federal impone una restricción a la autonomía del Tribunal Electoral de dicha entidad en lo referente al ejercicio y aplicación de su presupuesto, puesto que hay una injerencia del órgano legislativo local sobre el órgano autónomo jurisdiccional ya que le da directrices en cuestiones que atañen al manejo y ejercicio de su presupuesto, lo cual indudablemente incide sobre su organización y funcionamiento.

Así, no obstante como ya dijimos, que la Asamblea Legislativa está facultada para examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, tal facultad no puede ni debe entenderse al grado de permitir la injerencia de ese órgano legislativo en cuestiones que atañen a la organización y funcionamiento del Tribunal Electoral, como lo es la administración, manejo y ejercicio autónomo de su presupuesto, cuestión que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional, en razón de su carácter de órgano autónomo.

Por lo tanto, concluimos que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al ejercer su competencia relativa a la aprobación del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, en lo que a la aprobación del artículo quinto transitorio se refiere, violentó la esfera de competencias del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ya que hay una injerencia del órgano legislativo local sobre el órgano autónomo jurisdiccional, puesto que al pretender indicar cómo debe ejercer su presupuesto contravino su autonomía, ya que coloca al Tribunal Electoral del Distrito Federal en un estado de intromisión, dependencia y subordinación respecto del órgano legislativo local.

Finalmente, cabe reiterar que lo aquí concluido no significa, como ya lo precisamos con anterioridad, que el Tribunal Electoral del Distrito Federal en su calidad de órgano autónomo, pueda ejercer y aplicar de manera arbitraria y sin ningún tipo de control su presupuesto aprobado, pues este órgano jurisdiccional autónomo es sujeto de fiscalización en lo relativo al ejercicio y aplicación de su presupuesto, fiscalización que llevará a cabo la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que resulta claro que los bonos o percepciones extraordinarias al salario que el Tribunal Electoral del Distrito Federal autorice para sus servidores públicos de mandos medios y superiores, serán fiscalizables por la Contaduría Mayor de Hacienda aludida.

En consecuencia, al haberse acreditado que el artículo quinto transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis, atenta contra la autonomía del Tribunal Electoral del Distrito Federal, es fundada la violación a los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, inciso c) ambos de la Constitución Federal, y por consiguiente procede decretar la invalidez del citado precepto impugnado.

Por lo tanto se declara la invalidez del artículo quinto transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número “155-TER” de treinta de diciembre de dos mil cinco.

Finalmente y en atención a todo lo dicho, cabe precisar que resultan infundados los argumentos relativos a la falta de interés legítimo del órgano actor y a que éste impugna actos futuros, ya que ha quedado demostrado que en el caso el Tribunal Electoral del Distrito Federal sí tiene interés legítimo ya que se le invadió el ámbito de sus competencias, y asimismo quedó demostrado que lo que impugnó no fueron actos futuros de realización incierta, puesto que la afectación que resentía al ámbito de sus competencias se originó desde el momento que la Asamblea Legislativa aprobó los artículos cuya invalidez se cuestionó en la presente vía.

SEXTO.- Efectos de la sentencia. La declaratoria de invalidez decretada solo tendrá efectos respecto de las partes en la controversia constitucional ya que así lo disponen los artículos 105, fracción I, penúltimo y último párrafos de la Constitución Federal[82] y 42 de la Ley Reglamentaria de la materia[83].

En efecto, los preceptos citados disponen que los efectos de las sentencias dictadas en controversia constitucional, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales cuando se trate de disposiciones generales emitidas por los Estados o los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados o bien, entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal. Sin embargo, también disponen que en **los demás casos sólo tendrán efectos entre las partes.**

---

[82] "Artículo 105.- (...). Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia".

[83] "Artículo 42.- Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. (…). En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

En el caso, nos encontramos en el segundo supuesto de previsión, ya que lo que aquí se impugnó es un acto, puesto que como ya dijimos el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal es considerado un acto formalmente legislativo pero materialmente administrativo. Por lo tanto, la declaratoria de invalidez aquí decretada sobre sus artículos tercero, treinta y cinco y quinto transitorio, únicamente surtirá sus efectos entre las partes de la controversia constitucional, es decir, entre la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno respecto del Tribunal Electoral, todos del Distrito Federal.

Finalmente, y dado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[84], esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para determinar la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias que dicte en este medio de control constitucional, se determina que la declaratoria de invalidez decretada, surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la presente ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente controversia constitucional promovida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez de los artículos 3o. y 35 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal dos mil seis, en términos del considerando quinto y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

TERCERO.- Se declara la invalidez del artículo quinto transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio Fiscal de dos mil seis, en términos del considerando quinto y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el siete de noviembre de dos mil seis, puesto a votación el proyecto, los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Valls Hernández, Sánchez Cordero, y Presidente Azuela Güitrón lo emitieron en favor de los Resolutivos Primero y Tercero, los señores Ministros Díaz Romero, Gudiño Pelayo y Silva Meza votaron porque se declara procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional, y el señor Ministro Góngora Pimentel votó porque se declara procedente pero infundada; se aprobó el Resolutivo Segundo, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitron en cuanto a la declaración de invalidez de los artículos 3o. y 35o. del decreto impugnado, el señor Ministro Góngora Pimentel votó en contra, y por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente Azuela Güitrón en cuanto a la declaración de invalidez del artículo quinto transitorio del propio decreto, los señores Ministros Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Silva Meza votaron en contra, y reservaron su derecho de formular voto de minoría al respecto; el señor Ministro Cossío Díaz y las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero dejaron a salvo su criterio respecto de las consideraciones relacionadas con la naturaleza jurídica del presupuesto de egresos.

No asistió el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, por estar desempeñando una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El Ministro Presidente: **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente: **José Ramón Cossío Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos: **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

[84] "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL PLENO QUE RESOLVIO LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2006 PROMOVIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

El Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal al resolver la controversia constitucional 31/2006 determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1) Considerar competente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la controversia constitucional promovida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, fundando dicha competencia en el inciso k) de la fracción I del artículo 105 constitucional.
2) Declarar la invalidez de los artículos 3o., 35 y Quinto Transitorio del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 2006, por considerar que con dichos ordenamientos se atenta contra la autonomía del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

No comparto las conclusiones anteriores, por las razones que a continuación expongo:

1) Competencia de este Alto Tribunal para conocer de la controversia constitucional promovida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Si bien este Alto Tribunal es competente, estimo que esta competencia debió fundarse en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, sin hacer referencia a alguna fracción en concreto, toda vez que la competencia de este Alto Tribunal debió reconocerse respecto de todos aquellos órganos que tienen derechos propios regulados por la Constitución Federal, las Constituciones locales y en las normas pertenecientes al bloque de constitucionalidad.

En el caso concreto, se trata de un Tribunal, al que, aunque sea de manera forzada, se puede encuadrar en el inciso k de la fracción I del artículo 105 constitucional, toda vez que en éste se utiliza la expresión "órganos de gobierno". Sin embargo, considero que debió tomarse en cuenta no sólo el caso del Distrito Federal, sino también el de los Estados y de la Federación, ya que en estos supuestos se utiliza la categoría "poder", en los incisos c)[1] y h)[2], de la fracción I del artículo antes referido. En efecto, si la sentencia justifica la competencia de este Alto Tribunal para conocer de controversias constitucionales promovidas por órganos que no se encuentran incluidos expresamente en el listado, es decir, abre la puerta para casos de legitimación distintos a los regulados por la fracción I del artículo 105 de la Constitución, resulta del todo incongruente concluir que el Tribunal Electoral es un órgano de gobierno del Distrito Federal, pues entonces el sustento del proyecto es solamente una *obiter dicta* sin relación con el caso concreto.

2) Artículo 3o. del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

El hecho de que se reconozca legitimación en la controversia constitucional a otros órganos, de ninguna manera implica darles el mismo grado de autonomía que a los poderes u órganos constitucionales. Cada uno tendrá que defender las facultades que la Constitución Federal, las locales o las leyes les otorgan y, por tanto, el reconocimiento de legitimación no los pone en el mismo plano, ni es el que determina el grado de su autonomía, pues deberá analizarse cada caso concreto.

En la norma fundamental existen diferentes grados de autonomía: el máximo grado es la de los Poderes y, en segundo plano, la de los órganos constitucionales autónomos en sentido estricto. Otros órganos con autonomía reconocida en la Constitución tendrán un grado menor y así sucesivamente. No es ninguna casualidad que en la reforma electoral de 1996, el Tribunal Electoral se haya incorporado al Poder Judicial Federal.

Para ejemplificar lo anterior, cité la Ley Federal de Presupuesto y Autonomía Hacendaria, publicada el 30 de marzo de 2006; este ordenamiento da un tratamiento distinto a los entes autónomos[3] y a los tribunales administrativos[4]; los primeros se adscriben en los ramos autónomos[5] y los segundos en los administrativos[6] y, además, concretan de manera muy distinta su autonomía. Así, conforme al artículo 5o., mientras los primeros pueden presentar su propio proyecto de presupuesto de egresos y ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en la ley, pero sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por la Secretaría y la Función Pública, y autorizar adecuaciones a sus presupuestos sin autorización de la Secretaría; en el caso de los tribunales administrativos, según lo regulado en el penúltimo párrafo del artículo 4o.[7], tendrán que sujetarse a las reglas de las dependencias, dentro del margen de autonomía regulado en el artículo 5o., que prevé tres grados, sí, pero no con el mismo nivel y las mismas atribuciones que los entes autónomos. Los Tribunales Administrativos tienen autonomía de gestión presupuestaria, pero ésta es más limitada que la de los Poderes u órganos constitucionales autónomos.

---

[1] c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

[2] h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

[3] Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XV. Entes autónomos: las personas de derecho público de carácter federal con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos;

[4] Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

LV. Tribunales administrativos: Los órganos conformados con tal carácter en las leyes federales, tales como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y los Tribunales Agrarios;

[5] Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XLII. Ramos autónomos: los ramos por medio de los cuales se asignan recursos en el Presupuesto de Egresos a los Poderes Legislativo y Judicial, y a los entes autónomos;

[6] Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XLI. Ramos administrativos: los ramos por medio de los cuales se asignan recursos en el Presupuesto de Egresos a las dependencias y en su caso entidades, a la Presidencia de la República, a la Procuraduría General de la República y a los tribunales administrativos;

[7] La Presidencia de la República se sujetará a las mismas disposiciones que rigen a las dependencias. Asimismo, la Procuraduría General de la República y los tribunales administrativos se sujetarán a las disposiciones aplicables a las dependencias, así como a lo dispuesto en sus leyes específicas dentro del margen de autonomía previsto en el artículo 5 de esta Ley.

Por lo anterior, considero plenamente constitucional el artículo 3o. impugnado[8], pues el hecho de que la Secretaría de Finanzas pueda interpretar el presupuesto para efectos administrativos, no obedece a la intención de tratar al Tribunal Electoral del Distrito Federal como una dependencia, sino al margen de autonomía que tiene reconocido legalmente, como tribunal administrativo y no así como órgano constitucional autónomo con una configuración esencial regulada en la Norma Fundamental, pues ni la Constitución ni el Estatuto de Gobierno agotan las líneas esenciales de su régimen orgánico, es decir, el Tribunal Electoral del Distrito Federal no tiene garantías orgánicas específicas tuteladas en una norma de carácter superior, a diferencia de los órganos constitucionales autónomos. Por lo tanto, el artículo 3o. impugnado es congruente con el grado de autonomía reconocido al Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Adicionalmente, considero que la declaración de inconstitucionalidad de dicho precepto que se realizó en la sentencia no deriva del contenido de la norma, sino de la indebida utilización que puede realizar el Ejecutivo del Distrito Federal, es decir, de una situación futura de realización incierta.

La Secretaría de Finanzas tiene una participación activa en la administración del gasto público, finalmente, es la que ministra materialmente los recursos a cada uno de los órganos previstos en el Presupuesto de Egresos, asimismo, le corresponde realizar la evaluación del gasto público del Tribunal Electoral en términos del artículo 515 del Código Financiero del Distrito Federal[9], luego, no resulta irracional que dicha Secretaría pueda dictar algunas medidas para realizar la interpretación de éste para efectos administrativos.

En este orden de ideas, tampoco encuentro de qué manera la disposición contenida en el artículo en comento podría llegar a afectar la autonomía del Tribunal en el manejo y ejercicio de su presupuesto de egresos, toda vez que las medidas que se tomen en materia administrativa, son únicamente con la finalidad de eficientar y transparentar el manejo de los recursos, sin que ello implique por sí la afectación o disminución de su monto, la modificación de su destino, o la sustitución de su ejercicio por parte del Tribunal.

Es cierto, se puede hacer un mal uso de este precepto, sin embargo, esto dependerá de la actuación concreta y no de su contenido normativo, razón por la cual, no considero desvirtuada la presunción de constitucionalidad de la norma y, por ende, no estoy de acuerdo con la declaración de invalidez del artículo 3o. del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 2006.

3) Artículo 35 del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

La referencia al artículo 492 del Código Financiero del Distrito Federal, que se realiza a fojas 150 y 151 de la ejecutoria en comento, puede inducir al error de concluir que el asunto versa sobre una cuestión de jerarquía o especialidad normativa. En mi opinión, la materia de estudio debió analizarse atendiendo al tópico principal que es el de una violación a la autonomía del Tribunal, mismo que no se refuerza en lo absoluto con la referencia a dicho precepto, razón por la cual, expreso mi desacuerdo con la sentencia.

4) Artículo Quinto Transitorio del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Por último, en cuanto al artículo quinto transitorio impugnado, que prohíbe a los servidores públicos de mandos medios y superiores del Tribunal Electoral la percepción de bonos o percepciones extraordinarias a su salario durante el presente ejercicio fiscal, considero que debió reconocerse su validez, pues la autodeterminación de dichos bonos no es ejercicio de gasto público o manejo de presupuesto ni garante de la autonomía del Tribunal, como se afirma en la sentencia, sino que es una cuestión que atañe a la aprobación del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

En este aspecto resulta fundamental el concepto de presupuesto, ya que a fojas 142 y 143 de la ejecutoria de mérito se concibe a éste nada más como la aprobación de un monto global, afirmación con la que disiento, pues considero que el presupuesto de egresos no sólo es el documento contenido en el decreto que se publica, sino él y todos los anexos y tomos en donde se desarrollan de manera pormenorizada los programas y la asignación individualizada por capítulos, conceptos y partidas. Así, el presupuesto de una dependencia no es una mera cantidad global, sino también el detalle.

En este sentido, estimo que aprobar un presupuesto no es repartir cantidades globales, sino dar líneas esenciales de la política económica del Estado y ello implica la facultad de alterar las partidas específicas, por ello, el artículo quinto transitorio debe interpretarse como parte de un sistema normativo integral y no como una alteración posterior a una asignación previa.

Por otra parte, conforme a los artículos 13[10], 75[11], 126[12], y 127[13] de la Constitución Federal, las percepciones de los servidores públicos deben estar contempladas en el presupuesto de egresos o en otra ley distinta.

---

[8] Artículo 3.- La Secretaría está facultada para interpretar las disposiciones de este Decreto para efectos administrativos y, de conformidad con éstas establecer para las dependencias, delegaciones, órganos desconcentrados, entidades y órganos autónomos, con la participación de la Contraloría en el ámbito de su competencia, las medidas conducentes para su correcta aplicación, con el objeto de mejorar la eficiencia, eficacia, transparencia y disciplina en el ejercicio de los recursos públicos."

[9] ARTICULO 515.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y los órganos a que se refiere el artículo 448 de este Código, deberán rendir a la Secretaría, un informe trimestral dentro de los quince días siguientes de concluido cada trimestre, sobre el avance programático-presupuestal que contenga información cuantitativa y cualitativa sobre el desarrollo de sus programas operativos anuales y la evaluación de los mismos.

[10] Art. 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

[11] Art. 75.- La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

[12] Art. 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

[13] Art. 127.- El Presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal y los demás servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal o en los presupuestos de las entidades paraestatales, según corresponda.

La aprobación de sueldos no es cuestión de autonomía; ésta en todo caso pasa por las garantías de remuneración adecuada y no disminuible a los jueces garantizada en los artículos 94[14] y 116, fracción III, de la Norma Fundamental[15] y, en el caso de los Magistrados electorales del Distrito Federal, en el artículo 225 del Código Electoral.[16]

Adicionalmente, debe destacarse que el artículo quinto transitorio no está prohibiendo cualquier tipo de bonos, sino sólo aquellas percepciones no previstas en el presupuesto de egresos. Este artículo obedece al proceso electoral celebrado este año e, insisto, esta prohibición no sólo es legítima, sino que también encuentra sustento en el artículo 132 del Código Electoral del Distrito Federal que contempla una compensación extraordinaria para el personal de estructura del Instituto Electoral con motivo del proceso electoral, excluyendo expresamente de este tipo de compensación a los Magistrados Electorales y a los Directores Generales o equiparables del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

De conformidad con lo anterior, la autonomía de gestión presupuestal significará, en el caso del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la facultad de aprobar su proyecto de Presupuesto de Egresos y remitirlo al Jefe de Gobierno para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal del año correspondiente, ejercer las erogaciones que les correspondan conforme a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos y otras leyes, realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes y, realizar inclusive, conforme al artículo 492 del Código Financiero[17], las adecuaciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus programas, pero sin que de ningún modo, dicha autonomía pueda interpretarse de tal forma extensiva que permita afirmar, que el Tribunal Electoral del Distrito Federal pueda modificar arbitrariamente determinados conceptos de pago, en el asunto concreto, el de bonos y percepciones extraordinarias, como se realizó al declarar la inconstitucionalidad del artículo quinto transitorio.

Por tanto, resulta constitucional que en el presupuesto de egresos se realice la prohibición de que se paguen bonos extraordinarios a mandos medios y superiores, pues ello no invade la autonomía de gestión presupuestaria del Tribunal Electoral, ya que no se está decidiendo en lugar del Tribunal ni se está subordinando el gasto a las decisiones particulares de la Asamblea, sino que se tomó una decisión sobre la autorización del gasto público, lo cual se encuentra dentro de la esfera de atribuciones de los órganos legislativos.

Tampoco considero que los bonos extraordinarios sean garantía de la autonomía del Poder Judicial, los Magistrados tienen derecho en términos del artículo 225 del Código Electoral[18], a percibir una retribución similar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que no podrá ser disminuida durante su encargo, sin embargo, los bonos extraordinarios no son parte de esa remuneración. Asimismo, el artículo 132 del Código Electoral del Distrito Federal[19] contempla una compensación extraordinaria para el personal de estructura del Instituto Electoral con motivo del proceso electoral, sin embargo, se excluye expresamente de este tipo de compensación a los integrantes del Consejo General y la Junta Ejecutiva del Instituto, así como a los Magistrados Electorales y a los Directores Generales o equiparables del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En atención a lo expuesto, estimo que debió declararse la validez del artículo Quinto Transitorio antes referido.

La sentencia socava de manera peligrosa las facultades de los órganos legislativos, al reducir la facultad presupuestaria a la mera aprobación de cantidades globales y, en una mal entendida autonomía, al permitir a quien ejerce el presupuesto realizar de manera abusiva cualquier reasignación presupuestaria desplazando de esta manera a la representación popular.

El Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbrica.

---

[14] La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

[15] Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

[16] La retribución que reciban los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal será similar a la que perciben los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

[17] (REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 492.- Los órganos a los que se refiere el artículo 448 de este Código, en el ejercicio de su gasto, podrán efectuar las adecuaciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus programas, previa autorización de su órgano competente y de acuerdo a normatividad correspondiente, sin exceder sus presupuestos autorizados.

En caso de presentarse situaciones extraordinarias que requieran de erogaciones no presupuestadas para el ejercicio en curso, por actualizarse una hipótesis normativa que obligue a la realización de actividades establecidas expresamente en las leyes, o bien, por presentarse situaciones graves derivadas de contingencias no determinables durante el proceso de presupuestación, los órganos aludidos en el párrafo anterior podrán recibir del Gobierno del Distrito Federal ampliaciones a su presupuesto anual, mediante solicitud hecha por escrito a la Secretaría. Dichos recursos deberán destinarse estrictamente al cumplimiento de las actividades para las que fueron transferidos y no podrán ser objeto de las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior, ni podrán sujetarse a las reglas que establece el párrafo segundo del artículo 383 de este ordenamiento, para el caso de que no sean ejercidos, se informará a la Asamblea de los remanentes, y ésta deberá resolver en términos de lo dispuesto por el citado artículo 383 de este Código.

En caso de que las ampliaciones a que se refiere el párrafo anterior deban obtenerse mediante reducciones a los presupuestos de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos por demarcación territorial y entidades, deberá observarse lo establecido en el artículo 511.

[18] La retribución que reciban los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal será similar a la que perciben los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

[19] Artículo 132. Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto Electoral del Distrito Federal hará prevalecer la lealtad a las leyes y a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que establezcan este Código y el Estatuto.

(REFORMADO, G.O. 19 DE OCTUBRE DE 2005)

El personal de estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, con motivo de la carga laboral que representa el proceso electoral al ser todos los días y horas hábiles, tendrá derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realice, de acuerdo con el presupuesto autorizado. Dicha compensación será aprobada por el Consejo General en sesión ordinaria y consistirá en una determinada proporción de la remuneración mensual, que será la misma para quienes tienen derecho a ella. No gozarán del otorgamiento de esta compensación los integrantes del Consejo General y la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, los Magistrados Electorales ni Directores Generales o equiparables del Tribunal electoral del Distrito Federal.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2006, PROMOVIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

No comparto la decisión mayoritaria que se refleja en el punto resolutivo tercero, en el sentido de declarar la invalidez del artículo quinto transitorio del Decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de dos mil seis.

El precepto referido, literalmente dispone:

> ***"Artículo Quinto.- Durante el ejercicio fiscal 2006 no se autorizará para ningún servidor público de mandos medios y superiores de los órganos a los que se refiere el artículo 448 del Código Financiero bonos o percepciones extraordinarias a su salario".***

Este tema comprende una problemática esencial en materia presupuestaria, consistente en ¿cómo se debe gastar el presupuesto autorizado en cada ejercicio?

La resolución mayoritaria determinó la invalidez de la norma, al considerar, esencialmente, lo siguiente:

1.- La Asamblea Legislativa viola la autonomía presupuestaria del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ya que le impide ejercer de manera autónoma su presupuesto, aprobado para el ejercicio fiscal determinado.

2.- Con ello también se da una violación al principio de división funcional de competencias, en todos sus grados, a saber:

a) Constituye una intromisión en el ámbito de competencias del órgano jurisdiccional, ya que a través de ese precepto el órgano legislativo local se inmiscuye en el ejercicio y manejo del Presupuesto de Egresos autorizado para el Tribunal Electoral, estableciendo una limitante en la toma de decisiones del órgano autónomo, pues le impide otorgar bonos o percepciones extraordinarias al salario de sus servidores públicos de mandos medios y superiores.

b) También genera dependencia, ya que impide que tome decisiones o actúe autónomamente respecto del ejercicio y manejo de su presupuesto autorizado.

c) Genera subordinación, ya que el Tribunal no tiene otra opción más que obedecer la instrucción de no otorgar bono o percepción extraordinaria alguna a sus servidores públicos de mandos medios y superiores, lo cual incide en la autonomía que tiene para el manejo y ejercicio del presupuesto.

No se comparten esas conclusiones, pues parten de la premisa incorrecta de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal cuenta con autonomía presupuestaria para determinar la aplicación del presupuesto de egresos que se le autorizó, en aspectos relacionados con la cuenta corriente, es decir, con el pago de salarios a sus trabajadores, en el caso de los mandos medios y superiores.

En efecto, la sentencia mayoritaria da por sentado que el Tribunal Electoral cuenta con autonomía presupuestaria para determinar si otorga o no bonos o percepciones extraordinarias al salario de sus trabajadores; lo que no es así.

El artículo 42, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece una competencia expresa a favor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para aprobar el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, con una mención expresa en cuanto a la necesidad de que el presupuesto señale **la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley**.

Es decir, en términos del Estatuto de Gobierno, el presupuesto de egresos debe contener la precisión del salario del trabajador, de ahí que no pueda concluirse que en relación con el gasto corriente, que implica el pago de salarios de los trabajadores, se haya dejado a cada autoridad la libertad de integrar, a su discreción, el salario de empleados públicos, al existir la obligación ineludible para la Asamblea Legislativa de precisarlos, ya que en caso de no hacerlo, de conformidad con el artículo 42, fracción II, del propio Estatuto, las cantidades fijadas en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo; esto es, **nunca a discreción de cada autoridad.**

Esta previsión del Estatuto de Gobierno, guarda congruencia con lo que disponen los artículos 13, 126 y 127 de la Constitución Federal; al señalar, respectivamente, que: *"Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley", "no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior"* y, *"El Presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal y los demás servidores públicos recibirán remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal o en los presupuestos de las entidades paraestatales, según corresponda".*

De la interpretación sistemática de todas esas disposiciones, se desprende que los sueldos de los servidores públicos, incluidos los del Distrito Federal, no pueden ser determinados por cada órgano de gobierno o autoridad a la que correspondan, ya que deben precisarse en los presupuesto de egresos correspondientes; **de ahí que no se comparta la premisa de la que parte la sentencia mayoritaria, en el sentido de que los órganos del Distrito Federal, incluido el Tribunal Electoral, tienen autonomía presupuestaria para determinar el otorgamiento o no de bonos o compensaciones extraordinarias, que, al final, integran el salario, pues, como se dijo, éste debe precisarse en los presupuestos de egresos y, en su caso, en las leyes que los crean, pero nunca por la autoridad de la que dependen**.

Incluso, esa precisión de índole presupuestaria (de origen constitucional), atiende a dos principios que rigen al presupuesto: de programación y de racionalidad del gasto público; pues tratándose de gasto corriente es fácilmente determinable el gasto anual, a partir de la determinación precisa de los egresos que generará pagar salarios a los trabadores con base en el salario concreto de cada uno de ellos (programación); para lo cual se atiende a cada categoría, con base en una cuantificación justa del salario en congruencia con el servicio prestado (racionalidad en el gasto público).

Aún más, esta regla presupuestaria tiene mayor relevancia en relación con los órganos con funciones jurisdiccionales, si tomamos en cuenta que la imparcialidad es un principio inherente a sus funciones, de ahí que si los salarios de los trabajadores está precisado en los presupuestos de egresos, eliminando la discrecionalidad en su integración, se puede garantizar con un mayor grado la imparcialidad de los integrantes de dicho órgano, en tanto no podrán ser tocados por promesas de índole económico por parte de los integrantes del propio órgano, o de algunos externos.

En esos términos, no comparto la conclusión mayoritaria de declarar la invalidez del artículo Quinto Transitorio del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2006, pues dicha disposición es acorde a la Constitución Federal.

Atentamente

El Ministro **Juan N. Silva Meza**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de noventa y una fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la resolución dictada por el Tribunal Pleno y de los votos particulares de los Señores Ministros Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza en el expediente relativo a la controversia constitucional 31/2006, promovida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en contra de la Asamblea Legislativa y de otras autoridades de la propia entidad. Se certifica para efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado punto Cuarto resolutivo de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno celebrada el siete de noviembre de dos mil seis.- México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de $11.0053 M.N. (ONCE PESOS CON CINCUENTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 24 de abril de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.4500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Nacional de México S.A., Banca Mifel S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P. Morgan S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 24 de abril de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 20 de abril de 2007.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 20 DE ABRIL DE 2007.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

A C T I V O	
Reserva Internacional 1/	761,266
Crédito al Gobierno Federal	0

Valores Gubernamentales [2/]	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto [3/]	229,926
Crédito a Organismos Públicos [4/]	64,500
PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	
Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	397,073
Billetes y Monedas en Circulación	397,073
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente [5/]	0
Bonos de Regulación Monetaria	95,383
Depósitos del Gobierno Federal	260,039
Depósitos de Regulación Monetaria	387,284
Instituciones Bancarias	278,981
Valores Gubernamentales	108,303
Otros Depósitos de Intermediarios Financieros y Acreedores por Reporto [3/]	3,000
Otros Pasivos y Capital Contable [6/]	(87,087)

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.

3/ Incluye banca múltiple, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto.

4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.

6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 24 de abril de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Contabilidad, **Gerardo Rubén Zúñiga Villarce**.- Rúbrica.

(R.- 247159)

INDICE nacional de precios al consumidor quincenal.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

De acuerdo con la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1989, el Indice Nacional de Precios al Consumidor quincenal, con base en la segunda quincena de junio de 2002=100, correspondiente a la primera quincena de abril de 2007, es de 122.104 puntos. Esta cifra representa una variación de -0.21 por ciento respecto del Indice Quincenal de la segunda quincena de marzo de 2007, que fue de 122.360 puntos.

México, D.F., a 24 de abril de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Precios, Salarios y Productividad, **Javier Salas Martín del Campo**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSION

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, y según el procedimiento publicado por el propio Banco Central en el

Diario Oficial de la Federación del 4 de abril de 1995, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 26 de abril a 10 de mayo de 2007.

Fecha	Valor (Pesos)
26-abril-2007	3.843133
27-abril-2007	3.842597
28-abril-2007	3.842060
29-abril-2007	3.841524
30-abril-2007	3.840988
1-mayo-2007	3.840451
2-mayo-2007	3.839915
3-mayo-2007	3.839379
4-mayo-2007	3.838843
5-mayo-2007	3.838307
6-mayo-2007	3.837771
7-mayo-2007	3.837235
8-mayo-2007	3.836700
9-mayo-2007	3.836164
10-mayo-2007	3.835628

México, D.F., a 24 de abril de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Precios, Salarios y Productividad, **Javier Salas Martín del Campo**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.

COSTO porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS EN MONEDA NACIONAL A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEL PAIS (CPP)

Según resoluciones del Banco de México publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 20 de octubre de 1981, 17 de noviembre de 1988, 13 de febrero de 1996 y 3 de noviembre de 2005, el costo porcentual promedio de captación en moneda nacional (CPP), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 4.86 (cuatro puntos y ochenta y seis centésimas) para el mes de abril de 2007.

México, D.F., a 24 de abril de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **José Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

COSTO de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS A PLAZO DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEL PAIS (CCP)

Según resolución del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de febrero de 1996, el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional (CCP), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 5.84 (cinco puntos y ochenta y cuatro centésimas) para el mes de abril de 2007.

México, D.F., a 24 de abril de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **José Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 247160)

COSTO de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS A PLAZO DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSION A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEL PAIS (CCP-UDIS)

Para efectos de lo previsto en los artículos 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y considerando las resoluciones del Banco de México publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 6 de noviembre de 1995, 13 de febrero de 1996 y 13 de mayo de 2002, se informa que el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión (CCP-UDIS), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 5.10 (cinco puntos y diez centésimas) para el mes de abril de 2007.

México, D.F., a 24 de abril de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **José Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

"EQUIS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y LINDAVISTA DE VERACRUZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En los autos del juicio de amparo número 845/2006-V, promovido por Alberto Abud Harari, por su propio derecho, contra actos del Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y Director del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social del Distrito Federal; al ser señaladas como terceras perjudicadas y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II, del artículo 30 la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta capital, se hace de su conocimiento que en la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuentan con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurran al Juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente
México, D.F., a 22 de marzo de 2007.
El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Ernesto Martínez Delgado
Rúbrica.

(R.- 245966)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jalisco

EDICTO

PARA EMPLAZAR A:

JUAN JOSE ESPARRAGOZA MORENO POR SI Y COMO APODERADO LEGAL DE LOS MENORES JUAN IGNACIO, BRENDA GUADALUPE, NADIA PATRICIA Y CHRISTIAN IVAN, TODOS DE APELLIDOS ESPARRAGOZA GASTELUM.

En el juicio de amparo número 61/2007-V, promovido por Jorge Alberto Najera González, por su propio derecho y con el carácter que dice tener de representante legal de Linda Patricia Najera González, Ana Octavia Najera González, Héctor Eduardo Najera González, María Alejandra Fernández Vázquez, Alejandra Mora Espinoza, Oscar Iñiguez Labrador y de María Hermelinda González Campa, en lo personal y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Jesús Héctor Najera Marroquín, contra actos que reclaman del Juez y Secretario Ejecutor adscritos al Juzgado Décimo Primero de lo Civil de esta ciudad, ordenándose emplazarlo por medio de edictos para que comparezca si a su interés conviene, en treinta días contados a partir de la última publicación; para la celebración de la audiencia constitucional se fijaron las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL SIETE.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico de mayor circulación en la República.

Guadalajara, Jal., a 27 de marzo de 2007.
El Secretario
Lic. Carlos Enrique Ramírez Iñiguez
Rúbrica.

(R.- 246252)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jalisco

EDICTO

PARA EMPLAZAR A:

CARLOS ALBERTO ARCE TOPETE.

En el juicio de amparo indirecto 1135/2006-II, del índice de este Juzgado Federal, promovido por José Dagoverto Michel González, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la sociedad "SOLIDA ADMINISTRADORA DE PORTAFOLIOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", en contra de los actos que reclama del Juez Noveno de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco; se ordenó emplazar al tercero perjudicado CARLOS ALBERTO ARCE TOPETE, se hace saber que se reclama la interlocutoria de veintiocho de septiembre de dos mil seis, dentro del juicio mercantil ordinario 2964/97, seguido ante el Juzgado Noveno de lo Mercantil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco; quien deberá comparecer a este Juzgado, dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante lista.

Para su publicación en días hábiles, por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico diario (que elija la parte quejosa) de mayor circulación en la República.

Guadalajara, Jal., a 29 de marzo de 2007.

La Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Lic. Alicia Estrada Torres

Rúbrica.

(R.- 246524)

Estados Unidos Mexicanos

Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Jalisco

Tercera Sala

EDICTO

Por este conducto emplácese a MARIA LUISA ROMERO YERENA, a efecto de hacerle saber de la demanda de amparo promovida por JOSE MANUEL GUERRERO MORENO, acto reclamado la sentencia definitiva de fecha 07 siete de febrero del año 2007 dos mil siete, dictada dentro de los autos del toca de apelación 1385/2005 relativo al juicio CIVIL ORDINARIO expediente número 627/2000 promovido por JOSE MANUEL GUERRERO MORENO Y OTRA en contra de MARIA LUISA ROMERO YERENA Y OTROS, para que comparezca ante al H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en turno, dentro del término de 30 días contados del siguiente al de la última publicación, artículo 167 de la Ley de Amparo. Copias de demanda de garantías queda a su disposición en la Secretaría de la Sala.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días en el periódico "EL EXCELSIOR" y "EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION". Artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Guadalajara, Jal., a 17 de abril de 2007.

El Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia

Lic. María Guadalupe Peña Ortega

Rúbrica.

(R.- 246911)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

EDICTO

México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil siete.

Por auto de nueve de abril de dos mil siete, se ordena emplazar a JAIME GARCIA CHAVEZ, mediante edictos, publicados por tres veces, de siete en siete días, para que comparezca a este Juzgado dentro del término de treinta días a partir del siguiente al de la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de la demanda de amparo relativa al juicio de garantías 184/2007, promovido por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METALURGICA, ARTEFACTOS ELECTRICOS, MECANICA DE PRECISION, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, contra actos de la Junta Especial Número Diez de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

México, D.F., a 10 de abril de 2007.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

Lic. Gladys Eliza González León

Rúbrica.

(R.- 246792)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito
Los Mochis, Sinaloa

Los Mochis, Sinaloa, a 06 de marzo de 2007.

Por este publicaráse una sola vez Diario Oficial de la Federación y diario mayor circulación nacional, presente EDICTO, notificando a A QUIEN ACREDITE TENER DERECHOS SOBRE EL VEHICULO marca Chrysler, tipo shadow, modelo 1990, motor LS015593, serie LT015593, sin placas de circulación, asegurado en el proceso penal 26/2000, que deberá presentarse ante este Juzgado Quinto de Distrito, ubicado en calles Miguel Hidalgo esquina con Vicente Guerrero, planta baja, colonia Centro, en esta ciudad, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de este edicto, a acreditar la legal propiedad sobre el bien antes descrito; apercibido que de no hacerlo, se declarará abandonado a favor del Gobierno Federal. Cúmplase.

Lo proveyó y firmó el licenciado Roberto Hoyos Aponte, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, ante la licenciada Carmen Alicia Salazar Rodríguez, Secretaria con quien actúa y da fe. DOY FE. Dos firmas ilegibles.

EDICTO A PUBLICARSE EN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UN DIARIO DE CIRCULACION NACIONAL.

El Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa
Lic. Roberto Hoyos Aponte
Rúbrica.

(R.- 246979)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chiapas
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Causa Penal 84/2004 III-2

EDICTO

A quien acredite ser propietario del bien mueble siguiente:

Se hace de su conocimiento que en la causa penal 84/2004, de este juzgado, se levantó el aseguramiento del bien mueble, consistente en un vehículo marca General Motors, tipo Coutlas, modelo mil novecientos noventa y uno, serie número 3G5AJ54T8MSI32961, con placas de circulación USF9225 del Estado de Quintana Roo, color azul marino, y se ordenó la devolución a quien acredite ser su propietario. Se hace de su conocimiento que cuenta con el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente edicto, para que comparezca ante este órgano jurisdiccional a solicitar su devolución, con el apercibimiento que de no hacerlo, causará abandono a favor del Gobierno Federal.

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 23 de marzo de 2007.
La Secretaria de Juzgado
Lic. Laura Elena Romero Luna
Rúbrica.

(R.- 246981)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

A DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE.

TERCERO PERJUDICADO: DAVID ROTHMAN GUTVER.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 993/2006-I, PROMOVIDO POR MANUEL HERNANDEZ BAUTISTA POR SU PROPIO DERECHO, CONTRA DE ACTOS DEL JUEZ CUADRAGESIMO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y ACTUARIO ADSCRITO A DICHO JUZGADO, SE RECLAMA: LA ORDEN DE LANZAMIENTO, ASI COMO EL ROMPIMIENTO DE CERRADURAS CON EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL NUMERO 165 DE LA CALLE DE BOSQUES DE ZOPOTES, COLONIA

BOSQUES DE LAS LOMAS, DELEGACION MIGUEL HIDALGO, CODIGO POSTAL 11700, EN ESTA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, DICTADA POR EL JUEZ CUADRAGESIMO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO CONTROVERSIA DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO EXPEDIENTE 722/2002-B, ASI COMO SU EJECUCION; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 30, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO Y 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY DE AMPARO, SE ORDENA NOTIFICAR AL TERCERO PERJUDICADO DAVID ROTHMAN GUTVER, A FIN DE QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS EN EL TERMINO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE EN QUE SE EFECTUE LA ULTIMA PUBLICACION, QUEDANDO A SU DISPOSICION EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO COPIA SIMPLE DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, ASI COMO DEL AUTO DE TRES DE ENERO DE DOS MIL SIETE, MISMO QUE SERA PUBLICADO POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION DE LA REPUBLICA, APERCIBIDO DE QUE EN CASO DE NO APERSONARSE A ESTE JUICIO DE AMPARO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES SE LE HARAN POR MEDIO DE LISTA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 30, FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO.

El Secretario Judicial del Juzgado Primero de
Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Salvador Damián González
Rúbrica.

(R.- 246546)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Novena Sala Civil

EDICTO

EMPLAZAMIENTO A: MARTHA YOLANDA GONZALEZ POOL.

EN LOS AUTOS DEL CUADERNO DE AMPARO, RELATIVO AL TOCA NUMERO 718/2006, deducido del juicio EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO POR BANCO SANTANDER MEXICANO S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN en contra de MARTHA YOLANDA GONZALEZ POOL Y OTRO, LA NOVENA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ORDENO EMPLAZAR POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO MARTHA YOLANDA GONZALEZ POOL, HACIENDOLE SABER QUE CUENTA CON UN TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO, PARA COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD FEDERAL A DEFENDER SUS DERECHOS, QUEDANDO A SU DISPOSICION LAS COPIAS SIMPLES DE TRASLADO EN LA SECRETARIA DE ACUERDOS EN LA H. NOVENA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SITO EN EL CUARTO PISO DE LA CALLE RIO DE LA PLATA, NUMERO CUARENTA Y OCHO, COLONIA CUAUHTEMOC, DELEGACION CUAUHTEMOC, CODIGO POSTAL 06500, EN MEXICO DISTRITO FEDERAL.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

México, D.F., a 29 de marzo de 2007.
La C. Secretaria de Acuerdos de la Novena Sala
Lic. María de la Luz Alonso Tolamatl
Rúbrica.

(R.- 246457)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado de lo Civil del Estado de Puebla
Actuaciones
Distrito Judicial
Huejotzingo, Pue.
EDICTO

Disposición Juez Civil Huejotzingo, Puebla, Expediente 1111/05, Juicio Ejecutivo Mercantil promueve ALEJANDRA ELIAS DE LA CRUZ, en ejecución de sentencia ordenada remate primer y pública almoneda, sobre fracción restante del predio rustico denominado "EL SOLAR O CAMINO A CALPAN", con vista a la Calle Gloria y construcciones sobre dicho bien aún sin número oficial hoy avenida Hidalgo, inscrito bajo la partida 865, a fojas 236, libro seis, tomo 32 de fecha veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, medidas y colindancias: NORTE, cuarenta metros, con la fracción norte del que formaba parte y/o con la subfracción norte dada en permuta con la señora GUADALUPE MORALES, y/o GUADALUPE MORALES DE LA ROSA; SUR; en tres líneas, la primera de veinte metros sube hacia el mismo sur para dar con un frente oriente que mide un metro, linda con casa de EDUARDO MORALES MENDEZ, vuelta al poniente para dar un frente sur que mide veinte metros y linda con casa de EDUARDO MORALES MENDEZ y ALTAGRACIA MENDEZ, ORIENTE, nueve metros cinco centímetros, casa de NORBERTO MORALES y Calle la Gloria, en medio hoy Avenida Miguel Hidalgo; PONIENTE, en diez metros, con terreno de CRECENCIANO MENDEZ OLIVER, será postura legal las dos terceras partes del avalúo, es la cantidad de UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, por lo que sirve de postura legal la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, presentar posturas y pujas en los términos establecidos por la Ley, venciendo el término a las doce horas del vigésimo día última publicación.

Huejotzingo, Pue., a 6 de marzo de 2007.
Diligenciaría Non
Lic. Laura A. Clemente Lozano
Rúbrica.

(R.- 246558)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla
Sección Civil
Exp. 10/2006
EDICTO

ACTOR: JOSE MARTINEZ ESCOBAR Y ANDRES GUTIERREZ DÍAZ, ENDOSATARIOS EN PROCURACION DE MARIA ASCENSION SANCHEZ Y ANDRADE.

DEMANDADO: INMOBILIARIA GRUPO VENTAS, INGENIERIA, CONSTRUCCION Y SERVICIO, S.A. DE C.V. Y JOSE ENRIQUE CARRILLO BERNAL.

En auto de veintiséis de marzo actual, la parte actora solicitó se saquen a remate los inmuebles secuestrados en los presentes autos, en consecuencia, de conformidad con los artículos 1410 y 1411 del Código de Comercio, como la parte demandada no hizo alguna manifestación respecto al dictamen emitido por el perito nombrado por la parte actora, como lo hizo constar la secretaría, se le tiene por conforme con el citado dictamen, decretándose el remate de los siguientes inmuebles:

Primero: "...inscritos bajo los números de predio mayor 118454 inscripción 142100 del 11 de octubre de 2005, siendo este el inmueble marcado con el número 821 int. 1 y 2 de la calle Copenhague (sic), colonia San Bartolo Coatepec Totimehuacán, Puebla, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tecali de Herrera, Puebla, siendo postura legal, la que cubre las dos terceras partes del avalúo, que es de $37,500.00 (treinta y siete mil quinientos pesos, moneda nacional), o sea la cantidad de $25,000.00.

Segundo.- Bajo el número de predio mayor 118028 de fecha nueve de agosto de 2005, identificado como fracción de terreno que se segrega de la quinta fracción de las que se dividió un lote de terreno rústico denominado "La Concepción", ubicado en la ex hacienda de San Bartolo Coatepec, Puebla, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tecali de Herrera, Puebla, siendo postura legal, la que cubren las dos terceras partes del avalúo, que es de (2,341,680.00 (dos millones trescientos cuarenta y un mil seiscientos ochenta pesos, moneda nacional), o sea la cantidad de $1,561,120.00 (un millón quinientos sesenta y un mil ciento veinte pesos).

San Andrés, Cholula, Pue., a 9 de abril de 2007.
El Actuario Judicial adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Lic. Pedro Rafael Arias Zebadúa
Rúbrica.

(R.- 246887)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

EDICTO

C.C. GUILLERMO MENDEZ VERDE.

En los autos del juicio de amparo número 74/2007, promovido por PROMOTORA DE MERCADOS DEL NORTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra actos de la Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, Presidente y Actuario adscritos a la misma, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, se le ha señalado como tercero perjudicado y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado por auto de tres de abril del año dos mil siete, emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excélsior, que resultan ser de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, se encuentran a su disposición en la Actuaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías, haciéndole saber que cuenta con un plazo de treinta días, contado a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio de referencia, y hagan valer sus derechos; así también, se le informa que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista en la que se publican los acuerdos emitidos en los juicios de amparo del índice de este órgano jurisdiccional, según lo dispone el artículo 30 de la Ley de Amparo.

Atentamente
México, D.F., a 13 de abril de 2007.
La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
Lic. Alma Estela Flores Martínez
Rúbrica.

(R.- 246941)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora
Hermosillo, Sonora

EDICTO

EDUARDO LARA CARDENAS
(TERCERO PERJUDICADO)
RAMON JIMENEZ L.
(TERCERO PERJUDICADO)

En juicio de amparo número 576/2006, promovido por BENJAMIN LEONARDO LAGARDA BURTON, en contra de actos de la SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, residente en México, Distrito Federal y otras autoridades, se ordena emplazar a los citados terceros perjudicados por edictos que se publicaran por tres veces de siete en siete días, en Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, e igualmente en estrados de este juzgado, y requerirlos para que dentro del plazo de treinta días a partir de la última publicación señalen domicilio en esta ciudad donde oír notificaciones, apercibidos que de no hacerlo en término concedido, se formulará por medio lista fijada en estrados este juzgado, conforme artículo 30 fracción II de Ley de Amparo, haciéndoles de su conocimiento que la copia de la demanda amparo, queda su disposición en este juzgado.

A).- QUEJOSO.- BENJAMIN LEONARDO LAGARDA BURTON.

B).- TERCERO PERJUDICADO.- EDUARDO LARA CARDENAS Y OTROS.

C).- AUTORIDAD RESPONSABLE.- SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA Y OTRAS.

D).- ACTO RECLAMADO.- LA INMINENTE REGULARIZACION A TERCEROS DEL PREDIO DESCRITO EN LA DEMANDA DE AMPARO, Y LA INMINENTE MANIPULACION DE LA BASE DE DATOS CATASTRALES A FAVOR DE OTRAS PERSONAS DISTINTAS AL QUEJOSO EN RELACION A DICHO PREDIO.

Asimismo, se informa que se fijaron las NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL SIETE, para celebración audiencia constitucional.

Hermosillo, Son., a 20 de marzo de 2007.
El Secretario del Juzgado Primero de Distrito
Lic. Alejandro Ernesto Vega Becerra
Rúbrica.

(R.- 246957)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua
Sección Penal

EDICTO DE NOTIFICACION

"En cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, mediante proveído de veintitrés de febrero de dos mil uno, dentro de los autos de la causa penal 154/1999-II, instruida en contra de Eduardo Caro Garrea o Eduardo Caro Gardea y Alejandro Ramírez Olivas, por considerarlos penalmente responsables de la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de atenuada de marihuana, previsto por el artículo 195 bis, del Código Penal Federal y sancionado conforme a la tabla I, tercera línea horizontal, del Apéndice I, del ordenamiento legal invocado; se hace del conocimiento de la persona o personas que resulten ser los legítimos propietarios del vehículo marca G.M.C., tipo pick-up, modelo 1988, color guinda, con franjas grises en los costados, serie 1GTDK14KIKZ520218; que disponen del término de tres meses contados a partir del siguiente al que se publique el presente edicto, para que se presenten ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, ubicado en el Palacio de Justicia Federal cito en la avenida Tecnológico número 1670, segundo nivel del fraccionamiento Fuentes del Valle, en Ciudad Juárez, Chihuahua, a solicitar la devolución de dicho vehículo, trayendo consigo para tal efecto la documentación correspondiente que acredite su legítima propiedad sobre dicho mueble, apercibiéndolos que de no hacerlo dentro del término que se le concede, dicho automotor causaría abandono a favor del Gobierno Federal, lo anterior con fundamento en los preceptos 182 N, fracción II, y 182 Ñ, del Código Federal de Procedimientos Penales".

Ciudad Juárez, Chih., a 28 de marzo de 2007.
La Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua
Lic. Marta Elena Barrios Solís
Rúbrica.

(R.- 246971)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua
Sección Penal

EDICTO DE NOTIFICACION

"En cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, mediante proveídos de dieciséis de mayo y veinticinco de octubre ambos del dos mi, dentro de los autos de la causa penal 119/96-III-5, instruida en contra de José Morales Noriega, por considerarlo penalmente responsable de la comisión del delito previsto y sancionado por el artículo 250, fracción IV, del Código Penal Federal; se hace del conocimiento de la persona o personas que resulten ser los legítimos propietarios del vehículo marca Mercury, modelo mil novecientos ochenta y tres, placas del Estado de Arizona, con número BSZ372, con número de serie 1MEBP86X5DK601226, que disponen del término de tres meses contados a partir del siguiente al que se publique el presente edicto, para que se presenten ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, ubicado en el Palacio de Justicia Federal cito en la avenida Tecnológico número 1670, segundo nivel del fraccionamiento Fuentes del Valle, en Ciudad Juárez, Chihuahua, a solicitar la devolución de dicho vehículo, trayendo consigo para tal efecto la documentación correspondiente que acredite su legítima propiedad sobre dicho mueble, apercibiéndolos que de no hacerlo dentro del término que se le concede, dicho automotor causaría abandono a favor del Gobierno Federal, lo anterior con fundamento en los preceptos 182 N, fracción II, y 182 Ñ, del Código Federal de Procedimientos Penales".

Ciudad Juárez, Chih., a 7 de marzo de 2007.
La Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua
Lic. Marta Elena Barrios Solís
Rúbrica.

(R.- 246986)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua
Sección Penal

EDICTO DE NOTIFICACION

"En cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil, dentro de los autos de la causa penal 192/1997, instruida contra José Luis Mosqueda Martínez, por considerarlo penalmente responsable de la comisión del delito previsto y sancionado por el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal; se hace del conocimiento de la persona o personas que resulten ser los legítimos propietarios del tractocamión marca White Freightliner, modelo mil novecientos setenta y tres, placas del Servicio Público Federal, con número 484BG9, con número de serie CA213HP03G291, que disponen del término de tres meses contados a partir del siguiente al que se publique el presente edicto, para que se presenten ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, ubicado en el Palacio de Justicia Federal cito en la avenida Tecnológico número 1670, segundo nivel del fraccionamiento Fuentes del Valle, en Ciudad Juárez, Chihuahua, a solicitar la devolución de dicho vehículo, trayendo consigo para tal efecto la documentación correspondiente que acredite su legítima propiedad sobre dicho mueble, apercibiéndolos que de no hacerlo dentro del término que se le concede, dicho automotor causaría abandono a favor del Gobierno Federal, lo anterior con fundamento en los preceptos 182 N, fracción II, y 182 Ñ, del Código Federal de Procedimientos Penales".

Ciudad Juárez, Chih., a 8 de marzo de 2007.
La Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua
Lic. Marta Elena Barrios Solís
Rúbrica.

(R.- 246991)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua
Sección Penal

EDICTO DE NOTIFICACION

"En cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, mediante proveído de doce de mayo de dos mil, en los autos de la causa penal 286/1997-I, instruida en contra de Fortunato Parra Aguilar, por considerarlo probable responsable en la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de transportación de marihuana, previsto y sancionado por el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal; se hace del conocimiento de la persona o personas que resulten ser los legítimos propietarios del vehículo marca Ford, modelo 1976, color azul, con placas de circulación DF28645, del Estado de Chihuahua, que disponen del plazo de tres meses contados a partir del siguiente al que se publique el presente edicto, para que se presenten ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, ubicado en el Palacio de Justicia Federal, sito en avenida Tecnológico 1670, segundo nivel, del fraccionamiento Fuentes del Valle, en Ciudad Juárez, Chihuahua, a solicitar la devolución de dicho automotor, trayendo consigo para tal efecto la documentación correspondiente que acredite la legítima propiedad sobre dicho mueble, apercibiéndolos que de no hacerlo dentro del término que se le concede, dicho automóvil causará abandono a favor del Gobierno Federal, lo anterior con fundamento en los preceptos 182, N, fracción II, y 182 Ñ, del Código Federal de Procedimientos Penales".

Ciudad Juárez, Chih., a 15 de marzo de 2007.
El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua,
Encargado del Despacho por Licencia Concedida a la Titular
Lic. Luis Eduardo Hernández Arellano
Rúbrica.

(R.- 246995)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el D.F.

EDICTO

CODEMANDADO. ISMAEL HERRERA SOSA.

En el proveído de treinta de agosto de dos mil seis, en relación con el proveído de nueve de agosto del año en curso dictados en los autos del juicio ordinario civil federal 163/2006-III, promovido por la Federación en representación del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en contra de usted y otros, se ordenó emplazarlo por medio de edictos; y al efecto, se le hace saber que la parte actora, demanda de Usted las siguientes prestaciones:

"I.- De los señores JUAN JOSE CAMPOS ZAVALA y RAFAEL CAMPOS ZAVALA, se reclaman:

A).- La declaratoria judicial en el sentido de que mi representada, la Federación, es la legítima y exclusiva propietaria del inmueble ubicado en Calle República de Costa Rica No. 82, Colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

B).- Como consecuencia inherente de lo anterior, la inmediata desocupación y entrega total del inmueble antes precisado, a favor de mi representada, la Federación, ésta por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, 6, fracción VI, y 13 de la Ley General de Bienes Nacionales, con todos los accesorios y frutos que de hecho o por derecho le pertenezcan.

C).- El pago de todos los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio, en cada una de sus faces e instancias.

II.- De los señores ISMAEL HERRERA SOSA y JUAN JOSE CAMPOS ZAVALA se reclama:

La declaratoria judicial en el sentido de que es nulo de pleno derecho el contrato de compraventa de fecha 13 de julio de 1981 que, con el carácter de vendedor y comprador, respectivamente, celebraron sobre el inmueble objeto del presente juicio.

III.- Del Lic. VICTOR MANUEL LECHUGA GIL, en su calidad de Notario Público No. 5, en el Estado de México, actualmente Notario Público No. 15, en la Ciudad de Toluca, Estado de México, se reclama:

a) La declaratoria judicial en el sentido de que es nula de pleno derecho la escrituración del aludido contrato de compraventa, según testimonio notarial número 23,132, de fecha 6 de diciembre de 1995, y que obra en acta del protocolo número 422 de la Notaría a su cargo, para el efecto de que se cancele la misma.

b) La elevación a escritura pública de al sentencia que en su oportunidad se emita en este proceso y por cuya virtud se declare que la Federación es la exclusiva propietaria del inmueble objeto del mismo.

IV.- Del C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, se reclama:

A) La cancelación de la inscripción del contrato de compraventa de fecha 13 de julio de 1981, lo cual se hizo bajo el folio real número 09486066.

B) La inscripción de la sentencia definitiva que en su oportunidad, se emita en el presente juicio y por cuya virtud se declare que mi representada, la Federación, es la legítima propietaria del inmueble en cuestión."

Asimismo, hágase saber al codemandado Ismael Herrera Sosa, que debe presentarse al juicio para dar contestación a la demanda y manifestar lo que a su interés legal convenga respectivamente, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto, bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se seguirá el juicio en su rebeldía, realizándose las ulteriores notificaciones que deban ser personales por rotulón que se fijará en la puerta del juzgado.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2006.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil

en el Distrito Federal

Lic. Erick Fernando Cano Figueroa

Rúbrica.

(R.- 246553)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos

EDICTO

C. RICHARD URBINA VEGA, en el lugar donde se encuentre:

En los autos del juicio de amparo 317/2007-MG, promovido por MARIA GABRIELA PINEDA VALDES, contra actos del Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos y Actuario adscrito a la Primera Secretaría de dicho Juzgado, ambos con residencia en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, reclamando la falta de emplazamiento o llamamiento al incidente de tercería excluyente de dominio, tramitado dentro del juicio ejecutivo mercantil con número de expediente 512/02-I, seguido por Elías Yussif Roife en contra de la aquí quejosa; juicio de garantías que se radicó en este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, sito en calle Leyva número 3, colonia Centro de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, y en el cual se le ha señalado con el carácter de tercero perjudicado y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, haciéndole saber que debe presentarse dentro de TREINTA DIAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí o por apoderado; apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones les surtirá efectos por lista que se publique en los estrados de este Juzgado Federal. Queda a su disposición en este Organo Judicial copia de la demanda de garantías de que se trata; asimismo se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para las DIEZ HORAS DEL CINCO DE JULIO DE DOS MIL SIETE.

Fíjese en la puerta de este Tribunal Federal un ejemplar.

Atentamente
Cuernavaca, Mor., a 3 de abril de 2007.
El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos
Roberto Ramírez Moreno
Rúbrica.

(R.- 246950)

AVISOS GENERALES

Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte
Subdirección General de Administración

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 y 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como a las Bases Generales para el Registro, Afectación, Disposición Final y Baja de Bienes Muebles de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte se convoca a los interesados en participar en la licitación pública número LP-VBM-001-07, para la venta de un lote de vehículos.

Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Verificación de los bienes	Junta de aclaraciones	Acto de presentación y apertura de ofertas	Acto de fallo
$500.00	8/05/2007	25/04/2007 al 10/05/2007	4/05/2007 10:00 Hrs.	11/05/2007 10:00 Hrs.	11/05/2007 17:00 Hrs.

Descripción general	Valor de venta de los bienes	Garantía de seriedad de ofertas	Unidad de medida	Cantidad de bienes
1 lote de vehículos	$733,421.30	$73,342.13	Vehículo	29

Venta de bases: estarán disponibles para consulta y venta en Camino a Santa Teresa número 482, colonia Peña Pobre, código postal 14060, Delegación Tlalpan, México, D.F., y en la página electrónica:

www.conade.gob.mx a partir de la publicación y hasta el día 8 de mayo de 2007, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, en días hábiles.

La forma de pago: el pago se deberá efectuar en la caja general de la CONADE, de 9:00 a 14:00 horas, mediante cheque certificado o de caja a favor de la Tesorería de la Federación.

Verificación de los bienes: del 25 de abril al 10 de mayo de 2007, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, en días hábiles, en las instalaciones del almacén, ubicadas en calle de Añil sin número, puerta 8, acceso nueve, colonia Magdalena Mixhuca, Delegación Iztapalapa, México, D.F.

Forma y porcentaje de la garantía de sostenimiento de las ofertas: mediante cheque certificado o de caja expedido por una institución bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, por un importe del diez por ciento (10%) del valor de venta de los bienes, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado IVA.

Lugar de celebración de los actos: las etapas del proceso se llevarán a cabo en el auditorio B de la Dirección de Servicios en la CONADE, ubicado en Camino a Santa Teresa número 482, colonia Peña Pobre, código postal 14060, teléfono 59-27-52-00, extensión 3810.

Plazo máximo en que deberán retirarse los bienes: el retiro de los bienes se deberá realizar en un horario de 10:00 a 15:00 horas, dentro de los 10 días hábiles, siguientes a la fecha de suscripción del contrato respectivo, en la calle de Añil sin número, puerta 8, acceso nueve, colonia Magdalena Mixhuca, Delegación Iztapalapa, México, D.F.

Subasta de los bienes: se procederá a la subasta de los bienes que no se logre su venta, siendo postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor para venta considerado para la licitación, y un 10% menos en segunda almoneda.

México, D.F., a 25 de abril de 2007.
El Director de Servicios
Ing. Julio César Valdivieso Cabrera
Rúbrica.

(R.- 246980)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Vicepresidencia de Normatividad
Dirección General de Autorizaciones
312-1/851412/2007
Expediente CNBV.312.211.25 (654.U-763)

Asunto: Se modifican los términos de la autorización para operar otorgada a esa sociedad.

UNION DE CREDITO DE SERVICIOS FINANCIEROS DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.
Av. Unión No. 163, despacho 1001, piso 10
Col. Americana
44140, Guadalajara, Jal.

Con fundamento en los artículos 5o. y 8o., fracción Xl de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y con motivo de la reforma a la cláusula octava de los estatutos de esa sociedad, acordada en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 26 de mayo de 2006, esta Comisión tiene a bien modificar el punto Segundo, fracción II de la autorización para operar que le fue otorgada mediante oficio 601-ll-DA-b-13279 de fecha 22 de marzo de 1994, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.- .....

I.- .....

II.- El capital social autorizado es de $14'200,000.00 (catorce millones doscientos mil de pesos 00/100 M.N.), representado por 127,800 acciones Serie "A" correspondientes al capital fijo sin derecho a retiro y 14,200 acciones Serie "B" correspondientes al capital variable, con valor nominal de $100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) cada una.

III.- ....."

Atentamente
México, D.F., a 7 de marzo de 2007.
El Director General
Lic. José Antonio Bahena Morales
Rúbrica.

(R.- 246860)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de la Función Pública

Organo Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos

Area de Responsabilidades

Expediente 0104/2006

Oficio No. 09/120/G.I.N./T.A.R.Q.-1189/2007

Asunto: Notificación por edictos

CONSTRUCCIONES Y ACABADOS OLINALA, S.A. DE C.V.

Presente

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, primer párrafo, 77 y 78, fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 217 de su Reglamento; 2, 35, fracción III, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 letra D y 67 fracción I, punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; se le notifica a la empresa Construcciones y Acabados Olinala, S.A. de C.V., el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, e imponerle en su caso, las sanciones administrativas que regulan los artículos 77 y 78 fracción IV de dicho ordenamiento, en virtud de que existen elementos para establecer que esa empresa presuntamente declaró con falsedad encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, mediante escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil cuatro, en el procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 09120029-007-04, inherente a la construcción del Centro Nacional de Control de CAPUFE, llevada a cabo en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, ya que se tiene conocimiento de que a ese día tenía firmes a su cargo los créditos fiscales números Z-9825, Z-9826, L-186898, R-257469, R-257470, R-257471, R-257472, R-257473 y R-257474, lo que la ubicaría en el supuesto del artículo 78, fracción IV de la citada Ley.

Por tal motivo se le otorgan quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente oficio, para exponer dentro de dicho plazo lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes en las instalaciones que ocupa esta Area de Responsabilidades a mi cargo, localizadas en carretera Cuernavaca-Tepoztlán número 201, colonia Chamilpa, código postal 62120, en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, en días hábiles, debiendo acompañar poder notarial con el que certifique su representación y acredite la capacidad financiera de la empresa; en donde además y de acuerdo con lo establecido por el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá consultar el presente expediente, apercibiéndole que si en dicho plazo no concurre ante esta H. Autoridad a realizar manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y esta Unidad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente.

Asimismo, se le requiere para el efecto de que señale domicilio en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, las siguientes notificaciones se le harán por rotulón lo anterior con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en caso de no contar con domicilio en la ciudad, con fundamento en lo previsto por el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá manifestar en su escrito de contestación, su autorización para que las subsecuentes notificaciones se realicen vía telefax y los nombres de las personas autorizadas para tales efectos.

Por último se le informa que en términos del artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una vez desahogados todos los elementos de prueba con que cuente esta Autoridad Administrativa y hasta antes de dictar la resolución que en derecho proceda, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso formulen alegatos dentro del término fijado por el mismo ordenamiento jurídico.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 11 de abril de 2007.

El Titular del Area de Responsabilidades

Lic. Gerardo Humberto Franco Baeza

Rúbrica.

(R.- 246900)

CLUB ALEMAN DE MEXICO, S.A. DE C.V.

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

CONVOCATORIA SEGUNDA

En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 180, 181, 183, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 47 de los estatutos sociales, y al acuerdo del Consejo de Administración de veintiuno

de febrero de dos mil siete, se cita en segunda convocatoria a los accionistas del Club Alemán de México, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria Anual, que se llevará a cabo en el domicilio social ubicado en Aldama 153, colonia Tepepan, Xochimilco, México, D.F., 16020, a las dieciocho horas, del veintitrés de mayo de dos mil siete, la cual se desarrollará de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Apertura e instalación de la Asamblea.

II. Designación de escrutadores y verificación del quórum legal.

III. Informe del Consejo de Administración sobre la situación financiera de la sociedad, correspondiente al ejercicio social de 2006.

IV. Informe de los comisarios de la sociedad.

V. Aprobación y aplicación de los resultados financieros del ejercicio social de 2006.

VI. Presentación del informe ejecutivo del Consejo de Administración.

VII. Aprobación y ratificación de los actos y acuerdos del Consejo de Administración.

VIII. Ratificación de la renuncia a percibir emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios.

IX. Designación de delegados para protocolizar ante notario público, la presente acta de Asamblea.

X. Clausura formal.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 de los estatutos sociales, para tener derecho a asistir a la Asamblea, los accionistas deberán depositar sus acciones en la secretaría de la sociedad o en alguna institución de crédito del país o del extranjero que elija el accionista, a más tardar la víspera del día en que la Asamblea deba reunirse. La constancia de depósito servirá como tarjeta de admisión a la Asamblea.

México, D.F., a 19 de abril de 2007.
Presidente del Consejo de Administración
Lic. Víctor Manuel Alonso Guzmán
Rúbrica.

(R.- 247009)

OPERADORA DE TIENDAS DEPARTAMENTALES S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 28 DE FEBRERO DE 2007
(cifras expresadas en pesos)

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que por acuerdo tomado por la totalidad de los socios el 1 de marzo de 2006, se resolvió la disolución de la sociedad. Disuelta la sociedad se ha puesto en liquidación, habiéndose procedido a practicar el balance final de liquidación con cifras al 28 de febrero de 2007, el cual se publica por tres veces, de diez en diez días.

El balance, papeles y libros de la sociedad quedan a disposición de los accionistas a efectos de lo previsto en el segundo párrafo del inciso II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Activo	
Activo circulante	
Activo	$ 0
Total del activo circulante	$ 0
Total de activo	$ 0
Pasivo y capital	
Pasivo	$ 0
Total de pasivo	$ 0
Capital	
Capital social	$ 50,000
Déficit acumulado	$ -50,000
Total de capital contable	$ 0
Total pasivo y capital	$ 0

El Haber Social será repartido entre los socios de manera proporcional a su participación accionaria.

México, D.F., a 2 de marzo de 2007.
Liquidador
José C. Vieyra Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 245806)

Banco de Desarrollo de América del Norte
Gobierno del Estado de Chihuahua
Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua
Junta Municipal de Aguas y Saneamiento de Juárez
LICITACION PUBLICA

CONVOCATORIA: JMAS-JUAREZ-BDAN-02-2007

La Junta Municipal de Aguas y Saneamiento de Juárez (JMAS), en Juárez, Municipio del mismo nombre, en el Estado de Chihuahua, México, pretende utilizar recursos propios, un crédito del Banco Desarrollo de América del Norte (BDAN), así como recursos no reembolsables de su Programa Fondo de Infraestructura Ambiental Fronteriza, que opera con aportaciones de la Agencia de Protección Ambiental Fronteriza de los Estados Unidos (EPA), para financiar la construcción de planta de tratamiento de aguas residuales con capacidad instalada de 62 l.p.s. incluye pretratamiento, bombeo, línea de conducción presurizada, tratamiento de lodos y sistema de reúso en la colonia Anapra en la Ciudad de Juárez, Chihuahua.

Se invita por este medio a las empresas interesadas elegibles a presentar en idioma español en un sobre cerrado, ofertas técnicas y económicas, para llevar a cabo mediante un contrato a base de precios unitarios y tiempo determinado, la siguiente obra:

Descripción general de las obras: Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales con capacidad instalada de 62 l.p.s. incluye tratamiento de lodos, en colonia Anapra de Ciudad Juárez, Municipio del mismo nombre, en el Estado de Chihuahua, México.

Licitación número JMAS-JUAREZ-BDAN-02-2007

Costo de las bases: $3,000.00 M.N. (tres mil pesos 00/100 moneda nacional) o su equivalente en dólares americanos.

Capital contable mínimo requerido: $7’000,000.00 M.N. (siete millones de pesos 00/100 moneda nacional) o su equivalente en dólares americanos.

Fecha límite para adquirir bases: 1 de junio del año 2007.

Visita al lugar de la obra o los trabajos: 1 de junio del año 2007 a las 10:00 horas, hora local.

Junta de aclaraciones: 1 de junio del año 2007 a las 12:30 horas, hora local.

Presentación y apertura de proposiciones: 8 de junio del año 2007 a las 11:00 horas, hora local.

El acto del fallo será el 25 de junio del año 2007 a las 14:00 horas, hora local.

Fecha estimada de inicio de los trabajos: 16 de julio del año 2007.

Fecha estimada de terminación de los trabajos: 15 de junio del año 2008.

Las obras se localizan en Juárez, Municipio del mismo nombre, en el Estado de Chihuahua, México y tendrán una duración de 365 (trescientos sesenta y cinco) días naturales, para su ejecución.

Excepto la compra de las bases de licitación, todos los actos se llevarán a cabo en el domicilio de la Junta Municipal de Aguas y Saneamiento de Juárez (JMAS) en Juárez, Municipio del mismo nombre, en el Estado de Chihuahua, ubicada en calle Pedro N. García número 2231, colonia Partido Romero, código postal 32030, Ciudad Juárez, Municipio del mismo nombre, en el Estado de Chihuahua, México, teléfonos (656) 686 0000, 686 0014 y fax (656) 616 8457, en las fechas y horarios señalados anteriormente.

La participación en contratos financiados por el BDAN está abierta a empresas de cualquier país. Estas licitaciones se llevarán a cabo en consistencia con las Políticas y Procedimientos de Contratación y Adquisición del BDAN. No se aceptarán empresas que hayan sido previamente sancionadas por el BDAN y/o rescindidas contractualmente por la contratante y/o la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua (JCAS). Una vez adjudicado el contrato, la relación jurídica entre la contratante y el contratista, así como la interpretación y resolución de las controversias que se susciten y que no estén relacionadas con el proceso de licitación, se sujetarán a lo previsto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

No se recibirán propuestas a través de medios remotos de comunicación electrónica, ni se podrán consultar o adquirir las bases de licitación por medios de difusión electrónica.

La documentación de la licitación se publicará únicamente en español y las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta desde la publicación de la convocatoria hasta los días señalados con anterioridad, en las oficinas de la contratante y las oficinas de la JCAS y en la Junta Municipal de Aguas y Saneamiento de Juárez (JMAS), de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

Para su venta están disponibles únicamente en las oficinas del Departamento de Costos y Licitaciones de la (JCAS), ubicadas en la avenida Teófilo Borunda número 500, código postal 3100 en la ciudad de Chihuahua, Chih., México, teléfonos (614) 439 3510 y (614) 439 3500, extensiones 22099 y 22074 mediante solicitud por escrito a la contratante y/o a la JCAS y el pago de un derecho no reembolsable en efectivo o mediante cheque certificado o de caja de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional) a nombre de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua en las cajas recaudadoras de dicho organismo. Para los licitantes extranjeros, el pago de las bases deberán realizarlo de igual forma.

La venta de bases y planos se hará a todos los licitantes que presenten el punto 1, sin embargo, los requisitos generales que deberán ser cubiertos en la licitación son:

1.- Solicitud por escrito a la contratante o la JCAS para su inscripción a la licitación.

2.- Copia del acta constitutiva de la empresa y sus modificaciones, si las hubiere, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o sus equivalentes para licitantes extranjeros para el caso de persona física deberá presentar acta de nacimiento e identificación con fotografía (original y copia), en caso de mandar un representante éste debe presentar un poder simple.

3.- Documentación que compruebe el capital contable mínimo requerido, mismo que deberá acreditarse con los estados financieros dictaminados del año fiscal 2006 actualizados al 31 de diciembre de 2006 (balances generales y estados de resultados) elaborados por un perito externo autorizado por la SHCP o su equivalente para empresas extranjeras a fin de comprobar su capital contable

4.- Relación de contratos en vigor que tengan celebrados tanto con la Administración Pública, como con particulares, señalando el importe total contratado y el importe por ejercer desglosado por anualidades, con fecha de corte al mes de marzo de 2007.

5.- Una breve descripción de la empresa, su organización y servicios.

6.- Para acreditar la experiencia técnica que se requiere para esta licitación, el licitante deberá exhibir: documentación de carácter legal (carátulas y/o contratos) que acredite su capacidad técnica demostrando mediante contratos individuales y satisfactoriamente terminados en tiempo y costo en los últimos cinco años, obras de naturaleza y características equivalentes cuyos montos y volúmenes sean iguales o mayores a la presente licitación, anexando copias de las actas de recepción, para el caso de asociaciones, cuando menos uno de los socios deberá cumplir con este punto. Se deberá presentar relación de equipo propio disponible y suficiente para esta obra; que no esté comprometido en otro contrato vigente. Información relativa a trabajos ejecutados en los últimos cinco años, con una breve descripción de las actividades realizadas incluyendo el nombre y número telefónico de referencias de por lo menos tres de estos trabajos.

7.- Curriculum vitae (CV) firmados por los interesados y el representante legal del licitante, del personal que esté disponible para trabajar en esta obra, sólo se considerarán los CVS debidamente firmados por el interesado y de aquellos que hayan participado directamente en contratos terminados de obras hidráulicas de saneamiento equivalentes y que tengan la capacidad de comunicarse en el idioma español.

8.- Declaración escrita y bajo protesta decir verdad, que el licitante no se encuentra en los supuestos descritos en el artículo 33 fracción XXIII, 51 y 78 penúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de México, asimismo, deberá presentar carta de no soborno del BDAN. No podrán participar los licitantes que se encuentren en los supuestos descritos en dicho artículo.

9.- Para personas físicas o morales en asociación, éstas deberán de presentar el original del contrato en asociación debidamente firmado por cada uno de los representantes legales y la descripción de responsabilidades y compromisos, debiendo de manifestar quién será el licitante responsable, así como quién será el representante legal de la asociación, que cumpla con lo solicitado en el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Para fines de contratación, será requisito indispensable que dicho contrato sea notariado. El cumplimiento de los requisitos arriba mencionados deberá de ser cubierto por cada uno de los integrantes de la asociación, con excepción del punto número 3, el cual podrá ser acreditado por la asociación en su conjunto.

10.- Se podrán subcontratar partes de la obra para lo cual deberá de presentar en su propuesta el nombre del subcontratista(s) y la parte de la obra que subcontratará, mismos que serán evaluados en la revisión detallada de la propuesta por parte de la contratante o la JCAS.

La propuesta podrá ser presentada tanto en dólares americanos o pesos mexicanos. Las estimaciones mensuales serán pagadas conforme a la moneda de su propuesta. Para efectos de evaluación, únicamente se tomará el tipo de cambio aplicable para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que se publique en el Diario Oficial de la Federación el día de la apertura de las propuestas.

Se otorgará un anticipo de 30% (treinta por ciento) del importe total de la asignación aprobada.

Las propuestas deberán incluir una garantía de seriedad por el 5% (cinco por ciento) del valor de su propuesta sin incluir el Impuesto al Valor Agregado en la moneda cotizada, mediante cheque no negociable del licitante o con póliza de fianza a favor de "Junta Municipal de Aguas y Saneamiento de Juárez y/o Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua", otorgada por institución autorizada para operar en el país.

Los licitantes elegibles que estén interesados podrán obtener información adicional en las oficinas del Departamento de Costos y Licitaciones de la JCAS, ubicada en la avenida Teófilo Borunda número 500, colonia Centro, Chihuahua, Chih., México, teléfonos 01 (614) 439-3510 y 439-3500, extensiones 22024, 22099 y 22068, fax 01 (614) 439-3529, correo electrónico: marivera@chihuahua.gob.mx y judominguez@chihuahua.gob.mx de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, atención ingeniero María de Jesús Rivera Rivera, a partir de la publicación de la convocatoria.

Las propuestas deberán entregarse en las oficinas de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez (JMAS), en el domicilio, fecha y hora indicadas para el acto de presentación y apertura de las proposiciones, hora en que se abrirán ante la presencia de aquellos representantes de los licitantes que opten por asistir.

La convocante con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas, formulará un dictamen que servirá como fundamento para el fallo mediante el cual, en su caso, adjudicará el contrato al licitante que, de entre los proponentes, reúna las condiciones necesarias, garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato, la ejecución de los trabajos, y haya presentado la oferta evaluada como la solvente más baja en los términos definidos en las bases de la licitación.

Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación, así como en las proporciones presentadas por los licitantes podrá ser negociada. Cualquier condición propuesta por los licitantes que varíe en cualquier forma las condiciones impuestas o requeridas en la convocatoria, podrá ser motivo para desechar la propuesta.

24 de abril de 2007.
El Presidente de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez
Juárez, Chih., México
Ing. Ernesto Mendoza Viveros
Rúbrica. **(R.- 246930)**

GRUPO IUSACELL, S.A. DE C.V.
(FUSIONANTE)
UNEFON HOLDINGS, S.A. DE C.V.
(FUSIONADA)

AVISO DE FUSION

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que Grupo Iusacell, S.A. de C.V. y Unefon Holdings, S.A. de C.V., en asambleas generales extraordinarias de accionistas celebradas el 16 de abril de 2007, resolvieron fusionarse subsistiendo Grupo Iusacell, S.A. de C.V., en su carácter de sociedad fusionante, y extinguiéndose Unefon Holdings, S.A. de C.V. como sociedad fusionada, conforme al convenio de fusión que suscribieron en esa misma fecha, bajo las siguientes bases:

1. Grupo Iusacell, S.A. de C.V. y Unefon Holdings, S.A. de C.V. se fusionan, subsistiendo Grupo Iusacell, S.A. de C.V., como fusionante y extinguiéndose Unefon Holdings, S.A. de C.V. como fusionada.

2. La fusión se lleva a cabo con base en las cifras que aparecen en los respectivos balances generales de la fusionante y la fusionada al 31 de diciembre de 2006.

3. Entre la fusionante y la fusionada, la fusión surte efectos en la fecha en que **(a)** se hayan cumplido en su totalidad las siguientes condiciones: **(i)** Unefon, S.A. de C.V. y Operadora Unefon, S.A. de C.V. haya llevado a cabo una reducción a su capital social según se acordó por las respectivas asambleas de accionistas de dichas sociedades celebradas el 12 de abril de 2007; **(ii)** se hayan cumplido todas y cada una de las condiciones establecidas en el convenio concursal que fue aprobado por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito; o bien **(b)** tres meses después de que se haya llevado a cabo la inscripción del acuerdo de fusión en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, sin que se haya formulado oposición alguna, lo que ocurra primero.

Frente a terceros, la fusión surtirá plenos efectos tres meses después de que se haya llevado a cabo la inscripción del acuerdo de fusión en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, sin que se haya formulado oposición alguna.

4. Al consumarse la fusión, Grupo Iusacell, S.A. de C.V. asumirá incondicionalmente todos los activos, pasivos, obligaciones y derechos sin reserva ni limitación alguna, de Unefon Holdings, S.A. de C.V. y adquirirá a título universal todo el patrimonio y los derechos de Unefon Holdings, S.A. de C.V., quedando a su cargo, como si hubiesen sido contratados por Grupo Iusacell, S.A. de C.V., todos lo adeudos y responsabilidades de Unefon Holdings, S.A. de C.V., subrogándose Grupo Iusacell, S.A. de C.V. en todos los derechos y obligaciones de Unefon Holdings, S.A. de C.V., de índole mercantil, civil, fiscal y de cualquier otra naturaleza, sin excepción.

México, D.F., a 18 de abril de 2007.
Delegado Especial
Lic. Fernando José Cabrera García
Rúbrica.

UNEFON HOLDINGS, S.A. DE C.V.
BALANCES GENERALES INDIVIDUALES
miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2006

	31 de diciembre de	
ACTIVO	**2005**	**2006**
Activo circulante		
Efectivo y equivalentes de efectivo		$45,670
Otras cuentas por cobrar		17,800
Suma el activo circulante		63,470
Inversión en Unefon, S.A. de C.V.	$2,076,004	4,764,379
Inversión en Cosmofrecuencias, S.A. de C.V.	107,418	-
Otros activos		42,567
Crédito mercantil		1,516,011
Total activo	$2,183,422	$6,386,427
PASIVO E INVERSION DE LOS ACCIONISTAS		
Pasivo circulante		
Porción circulante préstamos bancarios		$162,790
Cuentas por pagar y gastos acumulados		31,129
Partes relacionadas	$38	257,917
Suma el pasivo circulante	38	451,836
Préstamo de Banco Inbursa, S.A.		2,658,912
Suma el pasivo total	38	3,110,748
Inversión de los accionistas		
Capital social	76,904	76,904
Prima en emisión de acciones	2,734,099	2,734,099
Insuficiencia en la actualización del capital	(303,028)	(296,370)
(Pérdidas) utilidades acumuladas	(324,592)	761,046

Suma la inversión de los accionistas	2,183,383	3,275,679
Total pasivo e inversión de los accionistas	$2,183,422	$6,386,427

Unefon Holdings, S.A. de C.V.
Contralor
Felipe Fernández Barrera
Rúbrica.

GRUPO IUSACELL, S.A. DE C.V.
(SUBSIDIARIA DE MOVIL ACCESS, S.A. DE C.V.)
BALANCES GENERALES -NO CONSOLIDADOS-
expresados en miles de pesos constantes del 31 de diciembre de 2006

	31 de diciembre de	
Activo	**2006**	**2005**
ACTIVO CIRCULANTE		
Efectivo	Ps. 259	Ps. 240
Impuesto al Valor Agregado por recuperar y otras cuentas por cobrar	12,424	9,541
Cuentas por cobrar a partes relacionadas	1,034,326	586,390
Total de activo circulante	1,047,009	596,171
Inversiones en acciones	2,786,577	3,230,401
Otros activos	29,450	-
Crédito mercantil-Neto de amortización acumulada de Ps. 57,602 en 2006 y en 2005	197,213	197,213
Total de activo	Ps. 4,060,249	Ps. 4,023,785
Pasivo y Capital Contable (Déficit)		
PASIVO A CORTO PLAZO		
Deuda contratada a largo plazo, con vencimiento a corto plazo	Ps. -	Ps. 3,864,020
Intereses por pagar	200,540	1,840,157
Proveedores	5,872	2,835
Impuestos y otras cuentas por pagar	138,418	200,344
Partes relacionadas	28,629	203,585
Total de pasivo a corto plazo	373,459	6,110,941
PASIVO A LARGO PLAZO		
Deuda contratada a largo plazo	1,888,250	-
Total de pasivo	2,261,709	6,110,941
CAPITAL CONTABLE (DEFICIT)		
Capital contribuido		
Capital social	8,402,631	8,402,631
Prima en emisión de acciones	1,652,231	1,652,231
Exceso del valor de reembolso sobre el costo de las acciones de subsidiarias	(192,745)	(192,745)
	9,862,117	9,862,117
Capital ganado (déficit)		
(Pérdidas) utilidades acumuladas		
Reserva legal	23,597	23,597
De años anteriores	(12,217,637)	(11,483,526)
Del año	3,885,696	(734,111)
	(8,308,344)	(12,194,040)
Otros elementos del capital ganado	244,767	244,767
Total de capital contable (déficit)	1,798,540	(2,087,156)
Total de pasivo y capital contable (déficit)	Ps. 4,060,249	Ps. 4,023,785

Grupo Iusacell, S.A. de C.V.
Contralor
Gildardo Lara Bayón
Rúbrica.

(R.- 246970)

Petróleos Mexicanos
Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS DE REFERENCIA

NORMA DE REFERENCIA	NOMBRE
NRF-001-PEMEX-2007	TUBERIA DE ACERO PARA RECOLECCION Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS.
NRF-008-PEMEX-2007	CALZADO INDUSTRIAL DE PIEL PARA PROTECCION DE LOS TRABAJADORES.
NRF-151-PEMEX-2007	DIETANOLAMINA.
NRF-154-PEMEX-2007	INHIBIDOR DE INCRUSTACION Y DISPERSANTE A PARTIR DE TERPOLIMERO DE ACIDO ACRILICO CON GRUPOS FUNCIONALES SULFONADOS, CARBOXILADOS Y NO IONICOS UTILIZADOS EN SISTEMAS DE AGUA DE ENFRIAMIENTO.
NRF-155-PEMEX-2007	"BIOCIDA NO OXIDANTE A BASE DE GLUTARALDEHIDO PARA AGUA DE ENFRIAMIENTO".
NRF-123-PEMEX-2006	RESPIRADORES PURIFICADORES DE AIRE DE PRESION NEGATIVA CONTRA GASES, VAPORES Y PARTICULAS.
NRF-176-PEMEX-2006	DISEÑO DE DUCTOS ASCENDENTES PREINSTALADOS Y SUS ABRAZADERAS.
NRF-177-PEMEX-2006	SISTEMAS DE PROTECCION DEL DUCTO ASCENDENTE EN LA ZONA DE MAREAS Y OLEAJE.
NRF-178-PEMEX-2006	TRAMPAS DE DIABLOS EN PLATAFORMAS MARINAS.
NRF-091-PEMEX-2007	SISTEMAS ELECTRICOS DE EMERGENCIA.
NRF-116-PEMEX-2006	MATERIAS PRIMAS CONTRA INCENDIO: POLVOS QUIMICOS Y LIQUIDOS ESPUMANTES.

Petróleos Mexicanos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51-A y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica la Declaratoria de Vigencia de las normas de referencia que se listan a continuación, mismas que han sido elaboradas por los Subcomités Técnicos de Normalización correspondientes y aprobadas por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas de referencia se publicaron para consulta pública en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, después de su publicación, los interesados presentaran sus comentarios ante el seno del Comité; habiéndose atendido los comentarios recibidos, se declara la Vigencia de las Normas de Referencia listadas, a los 60 días naturales, contados a partir de la publicación en el DOF de la presente Declaratoria.

El texto completo de los documentos puede ser consultado en la Biblioteca Central de Petróleos Mexicanos, ubicada en avenida Marina Nacional 329, primer piso del edificio "A", colonia Huasteca, México, D.F., código postal 11311 y en las direcciones de Internet: http://www.economia.gob.mx/dgn1.html y www.pemex.com.

CLAVE O CODIGO	TITULO DEL PROYECTO DE NORMA
NRF-001-PEMEX-2006	TUBERIA DE ACERO PARA RECOLECCION Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS
Objetivo Establecer los requisitos de calidad que debe cumplir el proveedor en la fabricación, inspección y pruebas de tubería de acero microaleado para la recolección y transporte de hidrocarburos. **Alcance** Esta Norma establece requisitos para la fabricación de acero al carbono microaleado, tubería de línea con y sin costura, pruebas, documentación y registros del fabricante de tubería para los sistemas de ductos de recolección y transporte de hidrocarburos amargos y no amargos. Esta edición cancela y sustituye a la NRF-001-PEMEX-2000, editada el 8 de agosto de 2000 y a la NRF-002-PEMEX-2001 editada el 25 de febrero de 2002. **Concordancia con normas mexicanas o internacionales** Esta Norma concuerda parcialmente con ISO 3183-2:1996 e ISO 3183-3:1999.	
NRF-008-PEMEX-2007	CALZADO INDUSTRIAL DE PIEL PARA PROTECCION DE LOS TRABAJADORES

Objetivo

Establecer las especificaciones y métodos de prueba que debe cumplir el calzado de piel que Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios adquieran como parte del equipo de protección personal de sus trabajadores.

Alcance

Este documento contiene los requisitos mínimos que debe cumplir el calzado de protección para los trabajadores de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Establece además los métodos de prueba para verificar la conformidad con los requisitos especificados.

Incluye el calzado para personal marino a bordo de embarcaciones o plataformas marinas, dieléctrico y con plantilla metálica no contenidos en la NOM-113-STPS-1994. Esta Norma de Referencia no es aplicable para la adquisición de calzado de protección impermeable de piel.

Concordancia con normas mexicanas o internacionales

Esta Norma de Referencia no guarda concordancia específica con otra Norma Nacional o Internacional.

NRF-151-PEMEX-2007	DIETANOLAMINA

Objetivo

Establecer las especificaciones técnicas y documentales para la adquisición de la dietanolamina.

Alcance

Esta Norma de Referencia establece las especificaciones fisicoquímicas de calidad de la dietanolamina empleada principalmente como absorbente de gases ácidos (H^2S y CO^2) en los sistemas de endulzamiento de gas y condensados amargos de Pemex.

Concordancia con normas mexicanas o internacionales

Esta Norma de Referencia, no tiene relación con alguna Norma Mexicana o Internacional.

NRF-154-PEMEX-2007	INHIBIDOR DE INCRUSTACION Y DISPERSANTE A PARTIR DE TERPOLIMERO DE ACIDO ACRILICO CON GRUPOS FUNCIONALES SULFONADOS, CARBOXILADOS Y NO IONICOS UTILIZADOS EN SISTEMAS DE AGUA DE ENFRIAMIENTO

Objetivo

Establecer los requisitos técnicos y documentales para la adquisición de inhibidor de incrustación y dispersante a partir de terpolímero de ácido acrílico con grupos funcionales carboxilados, sulfonados y no iónicos, para los sistemas de agua de enfriamiento de Petróleos Mexicanos.

Alcance

Establecer las especificaciones técnicas del inhibidor de incrustación y dispersante a partir de terpolímero de ácido acrílico con grupos funcionales carboxilados, sulfonados y no iónicos, para la conservación de la integridad mecánica de los sistemas de agua de enfriamiento de Petróleos Mexicanos.

Concordancia con normas mexicanas o internacionales

Esta Norma de Referencia, no tiene relación con alguna Norma Internacional.

NRF-155-PEMEX-2007	"BIOCIDA NO OXIDANTE A BASE DE GLUTARALDEHIDO PARA AGUA DE ENFRIAMIENTO"

Objetivo

Establecer los requisitos técnicos para la adquisición del biocida no oxidante a base de glutaraldehído al 45% peso mínimo de concentración, para los sistemas de agua de enfriamiento de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Alcance

En esta Norma se establecen las características técnicas del biocida no oxidante de amplio espectro a base de glutaraldehído al 45% peso mínimo de concentración que se adquiere en Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, para el control microbiológico en los sistemas de agua de enfriamiento.

Concordancia con normas mexicanas o internacionales

Esta Norma de Referencia, no tiene concordancia con alguna Norma Internacional.

NRF-176-PEMEX-2006	DISEÑO DE DUCTOS ASCENDENTES PREINSTALADOS Y SUS ABRAZADERAS

Objetivo

Establecer los requisitos técnicos que debe cumplir el contratista en el diseño de ductos ascendentes preinstalados y sus abrazaderas.

Alcance

Esta Norma de Referencia cubre los requerimientos para el diseño de la sección preinstalada del ducto ascendente y sus abrazaderas en la subestructura, instaladas mediante el método de lanzamiento, para tirantes mayores de 30 m (98,4 pies) pero menores de 80 m (262,5 pies), también incluye los ductos preinstalados en subestructuras que serán izadas para su instalación.

Concordancia con normas mexicanas o internacionales

Esta Norma de Referencia no tiene concordancia con ninguna Norma Mexicana o Internacional.

NRF-177-PEMEX-2006	SISTEMAS DE PROTECCION DEL DUCTO ASCENDENTE EN LA ZONA DE MAREAS Y OLEAJE

Objetivo

Establecer los requisitos técnicos y documentales para la adquisición del diseño, materiales, fabricación, soldadura, inspección y pruebas que debe cumplir el contratista, para los sistemas de protección de la zona de mareas y oleaje de un ducto ascendente.

Alcance

Esta Norma de Referencia cubre los requerimientos para el diseño, materiales, fabricación, inspección, pruebas y documentación de los sistemas de protección metálicos y no metálicos utilizados en la zona de mareas y oleaje del ducto ascendente en plataformas marinas.

Este documento no cubre los criterios ni los requerimientos para la evaluación y reparación de daños en la zona de mareas y oleaje del ducto ascendente, los cuales están contemplados en la NRF-014-PEMEX-2006. Esto no excluye la consideración de estos sistemas para mantenimiento en la zona de mareas y oleaje del ducto ascendente.

Concordancia con normas mexicanas o internacionales

Esta Norma de Referencia no tiene concordancia con ninguna Norma Mexicana o Internacional.

NRF-178-PEMEX-2006	TRAMPAS DE DIABLOS EN PLATAFORMAS MARINAS

Objetivo

Establecer los requerimientos técnicos y criterios que debe cumplir el contratista en el diseño, materiales, fabricación, inspección y pruebas de trampas de diablos para plataformas marinas.

Alcance

Esta Norma establece los requisitos técnicos de diseño, materiales, construcción, pruebas e instalación para trampas de diablos instrumentados (lanzador, receptor y lanzador-receptor dual) completamente armadas como una unidad completa, incluye: tuberías, válvulas, accesorios, dispositivos e instrumentación, montados en patín estructural para la adecuada operación y mantenimiento de ductos submarinos de transporte de hidrocarburos. Además deben tener las dimensiones necesarias para operar y correr el diablo instrumentado de menor longitud disponible en el mercado, de acuerdo con el diámetro de la línea submarina conectada a la trampa de diablos.

Las dimensiones establecidas en esta Norma de Referencia para las trampas de envío y recibo de diablos, aplican para ductos a ser instalados en plataformas nuevas y en plataformas existentes.

Cuando no sea factible cumplir con estas dimensiones en plataformas existentes, queda a criterio del diseñador elaborar la propuesta para la aprobación del área usuaria.

Concordancia con normas mexicanas o internacionales

Esta Norma de Referencia no tiene concordancia con ninguna Norma Mexicana o Internacional.

NRF-123-PEMEX-2006	RESPIRADORES PURIFICADORES DE AIRE DE PRESION NEGATIVA CONTRA GASES, VAPORES Y PARTICULAS

Objetivo

Establecer las especificaciones que deben cumplir los respiradores purificadores de aire de presión negativa contra gases, vapores y partículas.

Alcance

El alcance de esta Norma abarca únicamente respiradores purificadores de aire de presión negativa, de aplicación exclusiva en atmósferas con un contenido mínimo de oxígeno de 19.5% en volumen.
Los respiradores suministradores de aire y los cánister no están considerados en esta Norma de Referencia.

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma concuerda parcialmente con la NMX-054-SCFI-2002

NRF-116-PEMEX-2006	MATERIAS PRIMAS CONTRA INCENDIO: POLVOS QUIMICOS Y LIQUIDOS ESPUMANTES

Objetivo

Establecer las especificaciones que deben cumplir los polvos químicos y líquidos espumantes que se adquieran para el servicio contra incendio.

Alcance

Esta Norma de Referencia contempla las características fisicoquímicas mínimas y los métodos de prueba que deben cumplir las materias primas contra incendio y el bióxido de carbono, para la preservación de vidas humanas, medio ambiente e instalaciones de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.
Los líquidos espumantes deben ser biodegradables y no deben contener los compuestos: sulfonato de perfluorooctanilo (PFOS) y el Dipropil Glicol Metil Eter (DPM), así como otras sustancias que puedan ser dañinas al ser humano o al ambiente y que aparezcan listadas en NIOSH, OSHA o EPA.
Esta Norma de Referencia no contempla los polvos químicos secos fosfato monoamónico y bicarbonato de sodio, los cuales están contemplados en las normas NOM-104-STPS-2001 y NOM-106-STPS-1994, así como los agentes extinguidores utilizados en los sistemas de inundación total para la protección de salas de máquinas, equipo de cómputo y cuartos de control entre otros, como son los halocarburos y gases inertes (NRF-019-PEMEX-2001).
Para los polvos químicos secos fosfato monoamónico y bicarbonato de sodio en lo que respecta al empaque, etiquetado y criterios de aceptación considerar lo indicado en esta Norma.
La aplicación de estas materias primas contra incendio no se contempla en esta Norma.

Concordancia con normas internacionales

Tiene concordancia total con las siguientes normas: NOM-104-STPS-2001, Seguridad extintores contra incendio de polvo químico seco tipo ABC, a base de fosfato mono amónico y NOM-106-STPS-1994, Seguridad agentes extinguidores-polvo químico seco tipo BC, a base de bicarbonato de sodio.

NRF-091-PEMEX-2006	SISTEMAS ELECTRICOS DE EMERGENCIA

Objetivo

Establecer las especificaciones que deben cumplir los sistemas eléctricos de emergencia en las instalaciones industriales.

Alcance

Esta Norma de Referencia establece las especificaciones que deben de cumplir los sistemas eléctricos de emergencia (Grupo generador y sistemas de fuerza ininterrumpible-SFI), constituidos por circuitos y equipos destinados a generar, alimentar, distribuir y controlar la energía eléctrica para mantener la continuidad del servicio eléctrico para las cargas críticas y cargas que defina Pemex en caso de falla de suministro normal.
Esta Norma de Referencia aplica para todas las instalaciones de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios incluyendo las instalaciones costa fuera y hospitales.

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma de Referencia coincide parcialmente con la NRF-048-PEMEX-2006, Diseño de instalaciones eléctricas y la ISO-8528/3.

México, D.F., a 29 de marzo de 2007.
El Presidente Suplente del CNPMOS
Ing. Víctor Ragasol Barbey
Rúbrica.

(R.- 246920)

Petróleos Mexicanos

Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

AVISOS DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS DE REFERENCIA

NORMA DE REFERENCIA	NOMBRE
PROY-NRF-200-PEMEX-2007	POLIMEROS FLOCULANTE A BASE DE ACRILAMIDA Y COAGULANTE A BASE DE HIDROXICLORURO DE ALUMINIO Y POLIAMINA-MELAMINA PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE AGUA CRUDA.
PROY-NRF-201-PEMEX-2007	INHIBIDOR DE CORROSION Y DISPERSANTE A BASE DE MEZCLA DE FOSFATOS ORGANICOS E INORGANICOS, CLORURO DE ZINC Y TERPOLIMERO DE ACIDO ACRILICO O MALEICO, PARA AGUA DE ENFRIAMIENTO.
PROY-NRF-181-PEMEX-2007	SISTEMAS ELECTRICOS EN PLATAFORMAS MARINAS.
PROY-NRF-183-PEMEX-2007	EQUIPO DE MANIOBRA PARA INSTALACIONES: GRUAS VIAJERAS, MALACATES Y POLIPASTOS.
PROY-NRF-130-PEMEX-2007	SISTEMAS DE CONTROL SUPERVISORIO Y ADQUISICION DE DATOS PARA DUCTOS.
PROY-NRF-124-PEMEX-2007	MATERIALES REFRACTARIOS PARA CALENTADORES A FUEGO DIRECTO.

Petróleos Mexicanos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51-A y 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica los avisos de consulta pública de los proyectos de normas de referencia que se listan a continuación, mismos que han sido elaborados por los Subcomités Técnicos de Normalización correspondientes y aprobados por el Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas de referencia se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en avenida Marina Nacional 329, piso 35 de la Torre Ejecutiva de Pemex, colonia Huasteca, México, D.F., código postal 11311, teléfonos 19 44 95 81 y 19 44 25 00, extensiones 54777 y 54778, fax 19 44 93 08, E-mail: ooliva@dco.pemex.com.

Durante este lapso, el texto completo del documento puede ser consultado en la Biblioteca Central de Petróleos Mexicanos, ubicada en avenida Marina Nacional 329, primer piso del edificio “A”, colonia Huasteca, México, D.F., código postal 11311 y en las direcciones de Internet: http://www.economia.gob.mx/dgn1.html y www.pemex.com.

Clave o código	Título del Proyecto de Norma
PROY-NRF-200-PEMEX-2007	POLIMEROS FLOCULANTE A BASE DE ACRILAMIDA Y COAGULANTE A BASE DE HIDROXICLORURO DE ALUMINIO Y POLIAMINA-MELAMINA PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE AGUA CRUDA
Objetivo Establecer los requisitos técnicos y documentales para la adquisición del polímero floculante a base de acrilamida y coagulante a base de hidroxicloruro de aluminio y poliamina-melamina, para clarificar y pretratar el agua cruda que se emplea en los diferentes procesos productivos en las instalaciones de Petróleos Mexicanos. **Alcance** Establecer las especificaciones técnicas del polímetro floculante a base de acrilamida y coagulante a base de hidroxicloruro de aluminio y poliamina-melamina, para clarificar y pretratar el agua cruda que se emplea en las instalaciones de Petróleos Mexicanos. **Concordancia con normas mexicanas o internacionales** Esta Norma de Referencia, no tiene relación con alguna Norma Internacional	
PROY-NRF-201-PEMEX-2007	INHIBIDOR DE CORROSION Y DISPERSANTE A BASE DE MEZCLA

	DE FOSFATOS ORGANICOS E INORGANICOS, CLORURO DE ZINC Y TERPOLIMERO DE ACIDO ACRILICO O MALEICO, PARA AGUA DE ENFRIAMIENTO

Objetivo

Establecer los requisitos técnicos y documentales para la adquisición de inhibidor de corrosión y dispersante a base de mezcla de fosfatos orgánicos e inorgánicos, cloruro de zinc y terpolímero del ácido acrílico o maleico, para los sistemas de agua de enfriamiento de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios.

Alcance

En esta Norma se establecen las características técnicas del inhibidor de corrosión y dispersante a base de mezcla de fosfatos orgánicos e inorgánicos, cloruro de zinc y terpolímero del ácido acrílico o maleico que se adquiere en Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios para emplearlo en sistemas de agua de enfriamiento.

Concordancia con normas mexicanas o internacionales

Esta Norma de Referencia, no tiene concordancia con alguna Norma Internacional

PROY-NRF-181-PEMEX-2006	SISTEMAS ELECTRICOS EN PLATAFORMAS MARINAS

Objetivo

Establecer los requisitos técnicos y documentales para el diseño, instalación y pruebas de sistemas eléctricos en plataformas marinas.

Alcance

Establecer los lineamientos, criterios y requisitos para el diseño, instalación y pruebas de sistemas eléctricos en plataformas marinas nuevas, ampliaciones y remodelaciones de las existentes de PEP.

Con la declaratoria de vigencia de esta Norma de Referencia se deja sin efecto y cancela a la Especificación Técnica No. P.2.0227.04, edición de octubre de 2006.

Concordancia con normas mexicanas o internacionales

“No tiene concordancia”.

PROY-NRF-183-PEMEX-2007	EQUIPO DE MANIOBRA PARA INSTALACIONES: GRUAS VIAJERAS, MALACATES Y POLIPASTOS

Objetivo

Establecer los requisitos técnicos y documentales que deben cumplir los proveedores para los servicios de diseño, fabricación, materiales, inspección y pruebas para grúas viajeras, polipastos y malacates en las instalaciones de Pemex.

Alcance

Esta Norma de Referencia establece los requisitos y criterios para diseño, fabricación, materiales, inspección y pruebas de grúas viajeras, polipastos y malacates con accionamiento manual, eléctrico o neumático utilizados tanto en áreas clasificadas y no clasificadas como peligrosas; para el mantenimiento de equipos y manejo de materiales requeridos en las instalaciones de Pemex.

Para áreas no clasificadas como peligrosas, los materiales para el equipo de maniobra pueden no ser antichispa.

Esta Norma de Referencia no contempla: la instalación, las pruebas de campo y la puesta en operación de estos equipos ni los utilizados para izaje o transporte de personal.

Concordancia con normas mexicanas o internacionales.

“No tiene Concordancia”.

PROY-NRF-130-PEMEX-2007	SISTEMAS DE CONTROL SUPERVISORIO Y ADQUISICION DE DATOS PARA DUCTOS

Objetivo

Establecer los requerimientos técnicos y documentales para la adquisición y contratación de servicios que deben cumplir los Sistemas de Control Supervisorio y Adquisición de Datos para Ductos de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Alcance

Esta Norma establece los requerimientos técnicos y documentales para la adquisición de bienes tales como Hardware, Software, sistemas de comunicación, instrumentación y contratación de servicios relacionados con el suministro, instalación, configuración, pruebas, puesta en operación, documentación y soporte técnico para los Sistemas de Control Supervisorio y Adquisición de Datos para Ductos en los sistemas de transporte de hidrocarburos líquidos y gaseosos, que son aplicados para el monitoreo y supervisión la operación automática y remota de los sistemas de transporte de hidrocarburos por ductos.

Concordancia con normas mexicanas o internacionales

Esta Norma de Referencia no concuerda con ninguna Norma Mexicana o Internacional.

PROY-NRF-124-PEMEX-2007	MATERIALES REFRACTARIOS PARA CALENTADORES A FUEGO DIRECTO

Objetivo

Establecer los requisitos técnicos y documentales para la adquisición de materiales refractarios para calentadores a fuego directo en instalaciones industriales y sus pruebas.

Alcance

Esta Norma de Referencia establece los requerimientos que debe cumplir el contratista o proveedor para el suministro de materiales refractarios en calentadores a fuego directo para Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Esta Norma contempla los siguientes materiales: ladrillo refractario denso y aislante, mortero refractario base húmeda y seca y concreto refractario denso y aislante. No contempla la adquisición de piezas refractarias especiales.

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma concuerda parcialmente con los métodos de prueba establecidos en las Normas Mexicanas NMX-O-1-1988, NMX-O-007-1988, NMX-O-017-1990 y NMX-O-065-1984.

México, D.F., a 29 de marzo de 2007.
El Presidente Suplente del CNPMOS
Ing. Víctor Ragasol Barbey
Rúbrica.

(R.- 246919)

AVISO AL PUBLICO

REQUISITOS NECESARIOS PARA LA INSERCION DE DOCUMENTOS A PUBLICAR:

• Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación de su documento, con dos copias legibles.

• Original del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones y acompañado de dos copias legibles.

• En caso de documentos a publicar de empresas privadas, deberá anexar copia de la cédula del R.F.C.

• En caso de licitación pública o estado financiero, necesariamente deberá acompañar su documentación con un disquete en cualquier procesador WORD.

• A partir del 1 de enero de 2007, el pago por derechos de publicación deberá efectuarse mediante el esquema para pago de derechos e5cinco del SAT en ventanilla bancaria o a través de Internet, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El comprobante de pago deberá presentarse (el original que devuelve la institución bancaria o la impresión original del pago realizado en Internet), acompañado de una copia simple. El original del pago será resguardado por esta Dirección.

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARAN DE LA SIGUIENTE FORMA:

• Las convocatorias para concursos de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios del sector público recibidas los días miércoles, jueves y viernes, se publicarán el siguiente martes, y las recibidas en lunes y martes, se publicarán el siguiente jueves.

• Avisos, edictos, balances finales de liquidación, convocatorias de enajenación de bienes y convocatorias de asambleas se publicarán cinco días hábiles después de la fecha de recibido y pagado, y tres días después si se acompañan con disquete, mientras que los estados financieros, de acuerdo al espacio disponible para publicación.

• El disquete deberá contener un solo archivo con toda la información.

• Por ningún motivo se recibirá documentación que no cubra los requisitos antes señalados.

• Horario de recepción de 9:00 a 13:00 horas, de lunes a viernes.

• Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078, 35079, 35080 y 35081. Fax extensión 35076.

Nota: Si envía la documentación por correspondencia o mensajería, favor de anexar guía prepagada de la mensajería de su preferencia, correctamente llenada, para poder devolverle la forma fiscal que le corresponde.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, S.A. DE C.V.
DIRECCION GENERAL ADJUNTA COMERCIAL Y DE SERVICIOS
INVITACION

Se invita a las personas morales de nacionalidad mexicana que tengan interés en participar en la Subasta Pública Nacional No. SP-02/2007 para el arrendamiento de locales comerciales ubicados en la Nueva Terminal 2 de Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México, para operar bajo el giro de venta alimentos de conformidad con lo siguiente:

SUBASTA PUBLICA No. SP-02/2007

SUPERFICIE EN M^2 APROXIMADA	GIRO	SUBGIRO	UBICACION
330.50	Venta de alimentos	Restaurante bar	Ambulatorio Salidas
100.00	Venta de alimentos	Snack bar	SUES Nacional Salidas
87.25	Venta de alimentos	Snack bar	SUES Nacional Salidas
184.74	Venta de alimentos	Snack bar	Mezzanine
217.31	Venta de alimentos	Restaurante bar	Mezzanine
383.91	Venta de alimentos	Restaurante bar	Mezzanine
222.87	Venta de alimentos	Restaurante bar	Mezzanine

Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita a instalaciones	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica y económica	Emisión de fallo
$4,000.00 (incluye IVA)	2/05/2007 hasta las 9:30 horas	2/05/07 10:00 horas	2/04/07 13:00 horas	10/05/07 10:00 horas	18/05/07 11:00 horas

Descripción
Arrendamiento de locales comerciales ubicados en la Nueva Terminal 2 de Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México, para operar bajo el giro de venta alimentos

• Las bases de la subasta se encuentran disponibles en la Subdirección de Servicios Comerciales ubicada en el segundo nivel del edificio “B”, del área internacional de Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México (AICM), sito en avenida Capitán Carlos León sin número, colonia Peñón de los Baños, código postal 15620, Delegación Venustiano Carranza, México, Distrito Federal, los días de lunes a viernes, dentro del horario de 9:00 a 18:00 horas. La forma de pago es, en la caja general de AICM ubicada en la oficina número 49 del mezzanine de AICM, mediante efectivo o bien a través de cheque certificado o de caja, expedido de la cuenta del participante a favor de Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

• La junta de aclaraciones, apertura de las propuestas técnicas, económicas y fallo se llevarán en el salón de usos múltiples, ubicado en el primer piso del área internacional del AEROPUERTO, sito en la avenida Capitán Carlos León sin número, colonia Peñón de los Baños, código postal 15620, Delegación Venustiano Carranza, México, D.F. La visita a instalaciones y la junta de aclaraciones son de carácter obligatorio, por lo que se solicita asistir puntualmente.

• El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español. La moneda en que deberán presentarse las proposiciones será: peso mexicano.

• La vigencia del contrato de arrendamiento será de cuatro años.

• El lugar y plazo del arrendamiento será conforme a las especificaciones técnicas descritas en las bases en el capítulo III, información específica sobre el contrato de arrendamiento.

• Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de subasta, así como las proposiciones presentadas por los participantes, podrán ser negociadas.

México, D.F., a 25 de abril de 2007.
Directora General Adjunta Comercial y de Servicios
Yolanda E. Olivo Arroyo
Rúbrica.

(R.- 246894)

SEGUNDA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION Miscelánea Fiscal para 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2007

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3o., fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

Considerando

Que de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación las resoluciones que establecen disposiciones de carácter general se publicarán anualmente, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.

Que en este documento se agrupan aquellas disposiciones de carácter general aplicables a impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior, el cual, para fines de identificación y por el tipo de leyes que abarca, es conocido como la Resolución Miscelánea Fiscal.

Que es necesario expedir las disposiciones generales que permitan a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones fiscales en forma oportuna y adecuada, el Servicio de Administración Tributaria expide la siguiente:

Resolución Miscelánea Fiscal para 2007

Contenido

Títulos

1. Disposiciones generales

2. Código Fiscal de la Federación

- Capítulo **2.1.** Disposiciones generales
- Capítulo **2.2.** Devoluciones y compensaciones
- Capítulo **2.3.** Inscripción y avisos al RFC
  - Sección **2.3.1.** De la inscripción al RFC
  - Sección **2.3.2.** De los avisos al RFC
  - Sección **2.3.3.** De las disposiciones adicionales a la inscripción y avisos al RFC
- Capítulo **2.4.** Impresión y expedición de comprobantes fiscales
- Capítulo **2.5.** Autofacturación
- Capítulo **2.6.** Mercancías en transporte
- Capítulo **2.7.** Discos ópticos
- Capítulo **2.8.** Prestadores de servicios
- Capítulo **2.9.** Declaraciones y avisos
- Capítulo **2.10.** Dictamen de contador público
- Capítulo **2.11.** Facultades de las autoridades fiscales
- Capítulo **2.12.** Pago a plazo, en parcialidades o diferido
- Capítulo **2.13.** De las notificaciones y la garantía fiscal
- Capítulo **2.14.** Presentación de pagos provisionales y definitivos vía Internet
- Capítulo **2.15.** Opción para la presentación de pagos provisionales y definitivos para personas físicas

Capítulo **2.16.** De las disposiciones adicionales y del mecanismo de transición

Capítulo **2.17.** Declaraciones anuales vía Internet

Capítulo **2.18.** Declaraciones anuales por ventanilla bancaria

Capítulo **2.19.** Disposiciones adicionales para la presentación de las declaraciones anuales

Capítulo **2.20.** Declaración Informativa Múltiple vía Internet y por medios magnéticos

Capítulo **2.21.** Declaración Informativa de Contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes

Capítulo **2.22.** Medios electrónicos

Capítulo **2.23.** De los remates iniciados con anterioridad al 29 de junio de 2006

Capítulo **2.24.** De los controles volumétricos para gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz y gas licuado de petróleo para combustión automotriz, que se enajene en establecimientos abiertos al público en general

Capítulo **2.25.** Del pago de derechos, productos y aprovechamientos vía Internet

Capítulo **2.26.** Del pago de derechos, productos y aprovechamientos por ventanilla bancaria

Capítulo **2.27.** Disposiciones adicionales para el pago de derechos, productos y aprovechamientos vía Internet y ventanilla bancaria

Capítulo **2.28.** Remate de bienes embargados

Capítulo **2.29.** Disposiciones adicionales del remate de bienes embargados

3. Impuesto sobre la renta.

Capítulo **3.1.** Disposiciones generales

Capítulo **3.2.** Personas morales

Capítulo **3.3.** Ingresos

Capítulo **3.4.** Deducciones

Capítulo **3.5.** Régimen de consolidación

Capítulo **3.6.** Obligaciones de las personas morales

Capítulo **3.7.** Régimen simplificado de personas morales

Capítulo **3.8.** Personas morales con fines no lucrativos

Capítulo **3.9.** Organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles

Capítulo **3.10.** Donativos deducibles en el extranjero

Capítulo **3.11.** Personas físicas

Capítulo **3.12.** Exenciones a personas físicas

Capítulo **3.13.** Salarios

Capítulo **3.14.** Pago en especie

Capítulo **3.15.** Ingresos por enajenación de inmuebles

Capítulo **3.16.** Régimen de pequeños contribuyentes

Capítulo **3.17.** Ingresos por intereses

Capítulo **3.18.** Deducciones personales

Capítulo **3.19.** Tarifa opcional

Capítulo **3.20.** De los fideicomisos inmobiliarios

Capítulo **3.21.** Residentes en el extranjero

Capítulo **3.22.** Opción para residentes en el extranjero

Capítulo **3.23.** Pagos a residentes en el extranjero

Capítulo **3.24.** De los regímenes fiscales preferentes y de las empresas multinacionales

Capítulo **3.25.** Cuentas de ahorro y primas de seguros

Capítulo **3.26.** Maquiladoras

Capítulo **3.27.** Disposiciones aplicables a la enajenación de cartera vencida

Capítulo **3.28.** Depósitos e inversiones que se reciban en México

Capítulo **3.29.** Máquinas registradoras de comprobación fiscal

Capítulo **3.30.** De los pagos a que se refieren los artículos 136-Bis, 139, fracción VI y 154-Bis de la Ley del ISR

4. Impuesto al activo

5. Impuesto al valor agregado

Capítulo **5.1.** Disposiciones generales

Capítulo **5.2.** Acreditamiento del impuesto

Capítulo **5.3.** Enajenaciones de bienes

Capítulo **5.4.** Prestación de servicios

Capítulo **5.5.** Importaciones

Capítulo **5.6.** Cesión de cartera vencida

Capítulo **5.7.** Pago del IVA mediante estimativa del Régimen de Pequeños Contribuyentes

6. Impuesto especial sobre producción y servicios

7. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos

Capítulo **7.1**. Tarifas

Capítulo **7.2.** Cálculo del impuesto

Capítulo **7.3.** Obligaciones

Capítulo **7.4.** Del pago del impuesto de aeronaves

8. Contribución de mejoras

9. Derechos

10. Impuesto sobre automóviles nuevos

11. Ley de Ingresos de la Federación

12. Del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003 y modificado mediante Decretos publicados en el DOF el 12 de enero de 2005, 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006.

13. Del Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para el uso de medios de pago electrónicos en las empresas que se indican, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2004.

14. Del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales, publicado en el DOF el 26 de enero de 2005.

15. Del Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican, publicado en el DOF el 5 de marzo de 2003 y reformado mediante Decretos publicados en el DOF el 23 de abril de 2003, 26 de enero de 2005, 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006.

16. Del Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales a los contribuyentes que adquieran e instalen dispensarios de gasolina en establecimientos abiertos al público en general, publicado en el DOF el 26 de junio de 2006.

1. Disposiciones generales

1.1. El objeto de esta Resolución es el publicar anualmente, agrupar y facilitar el conocimiento de las reglas generales dictadas por las autoridades fiscales en materia de impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y derechos federales, excepto los de comercio exterior.

1.2. Para los efectos de la presente Resolución se entiende:

A. Por Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

B. Por escrito libre, aquel que reúne los requisitos establecidos por el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación.

C. Por RFC, el Registro Federal de Contribuyentes.

D. Por CFF, el Código Fiscal de la Federación.

E. Por ISR, el impuesto sobre la renta.

F. Por IMPAC, el impuesto al activo.

G. Por IVA, el impuesto al valor agregado.

H. Por IEPS, el impuesto especial sobre producción y servicios.

I. Por ISAN, el impuesto sobre automóviles nuevos.

J. Por ISTUV, el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

K. Por LFD, la Ley Federal de Derechos.

L. Por LIF, la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007.

M. Por DOF, el Diario Oficial de la Federación.

N. Por SAT, el Servicio de Administración Tributaria.

Ñ. Por CURP, la Clave Unica de Registro de Población a 18 posiciones.

O. Por IVBSS, el impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios.

P. Por la página de Internet del SAT y de la Secretaría, www.sat.gob.mx y www.shcp.gob.mx, respectivamente.

Q. Por FIEL, Firma Electrónica Avanzada.

R. Por TESOFE, la Tesorería de la Federación.

S. Por CIEC, la Clave de Identificación Electrónica Confidencial.

T. Por ALAC, la Administración Local de Asistencia al Contribuyente.

U. Por Declaranot, la Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios.

V. Por SIPRED, el Sistema de Presentación del Dictamen.

W. Por INPC, el Indice Nacional de Precios al Consumidor.

Salvo señalamiento expreso en contrario cuando se haga referencia a algún número de una regla o Anexo se entenderán referidos a las reglas o anexos de esta Resolución.

Cuando se haga referencia a declaraciones, avisos o cualquier información que deba o pueda ser presentada a través de medios electrónicos o magnéticos, se estará a lo siguiente:

I. Tratándose de medios electrónicos, deberán utilizarse los programas que para tales efectos proporcione el SAT a través de su página de Internet o, en su caso, enviar las declaraciones, avisos o información a la dirección de correo electrónico cuando así se establezca.

II. Tratándose de medios magnéticos, se deberá estar a lo dispuesto en el Instructivo para la presentación de información en medios magnéticos, contenido en el Anexo 1, rubro C, numeral 8.

1.3. La presentación de los documentos que deba hacerse ante la ALAC o ante la Administración Regional de Grandes Contribuyentes, según corresponda, se hará por conducto de los módulos de atención fiscal o de recepción de trámites fiscales ubicados dentro de la circunscripción territorial de la administración que corresponda de conformidad con el Reglamento Interior del SAT, cumpliendo con las instrucciones de presentación que se señalen en los módulos.

Tratándose de las solicitudes de devolución, éstas se presentarán en los módulos de atención fiscal de la ALAC o regionales de grandes contribuyentes o en la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda.

Los contribuyentes que deban presentar declaraciones, avisos, manifestaciones o cualquier otra información ante la Administración Regional de Grandes Contribuyentes, podrán hacerlo ante la ALAC que corresponda a su domicilio fiscal, cuando dentro de la circunscripción territorial de esta sede no exista Administración Regional de Grandes Contribuyentes.

Los contribuyentes cuyo domicilio fiscal se ubique en los municipios de Cozumel o Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, deberán presentar los documentos a que se refiere el primer párrafo de esta regla, ante la ALAC de Cancún.

1.4. Cuando en las disposiciones fiscales se establezca la obligación de presentar avisos o manifestaciones ante las autoridades administradoras o recaudadoras, sin que en alguna disposición administrativa se precise dicha autoridad competente para su presentación, tales avisos o manifestaciones se presentarán ante la ALAC de acuerdo con lo establecido en la regla 1.3.

1.5. Cuando en las páginas de Internet del SAT o de la Secretaría se establezcan, a favor de los contribuyentes, requisitos diferentes a los establecidos en la presente Resolución para la realización de algún trámite, podrán aplicar, en sustitución de lo señalado en la citada Resolución, lo dispuesto en dichas páginas para el trámite que corresponda.

1.6. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el DOF el 30 de septiembre de 2005, los datos personales recabados a través de las solicitudes, avisos, declaraciones y demás manifestaciones, ya sean impresos o por medios electrónicos a que se refiere el Anexo 1, son incorporados, protegidos y tratados en los sistemas de datos personales del SAT conforme a las disposiciones fiscales, con la finalidad de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal y sólo podrán ser transmitidos en los términos de las excepciones establecidas en el artículo 69 del CFF, además de las previstas en otros ordenamientos legales.

Para modificar o corregir sus datos personales, las personas físicas podrán acudir a la ALAC que corresponda o a través de la página de Internet del SAT.

2. Código Fiscal de la Federación

2.1. Disposiciones generales

2.1.1. Para la interpretación de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, serán aplicables los comentarios del modelo de convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal, a que hace referencia la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, el 21 de septiembre de 1995, o aquella que la sustituya, en la medida en que tales comentarios sean congruentes con las disposiciones de los tratados internacionales celebrados por México.

Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 7 de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, se entenderá por el término "beneficios empresariales", a los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del CFF.

2.1.2. Cuando en este Título se señale que los contribuyentes deban presentar ante el SAT avisos mediante documento digital, los mismos se enviarán a través de la página de Internet del SAT.

2.1.3. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1o., primer párrafo del CFF, cuando la autoridad competente del SAT, autorice la enajenación previa su importación definitiva exenta del pago del IVA o del ISAN, de los vehículos importados en franquicia diplomática por las oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional y su personal extranjero, en los términos de su convenio constitutivo o de sede, para que proceda la exención de dichos impuestos, deberá anexarse al pedimento de importación definitiva, el oficio de autorización en el que se haya otorgado dicha exención y deberá anotarse el número y fecha de dicho oficio en los campos de observaciones y clave de permiso, del pedimento respectivo.

2.1.4. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, inciso b del CFF, las personas físicas que no realicen actividades empresariales o profesionales, podrán optar por considerar como domicilio fiscal su casa habitación, en sustitución de lo señalado en el citado inciso.

2.1.5. Para los efectos del artículo 9o. del CFF se entiende que una persona moral ha establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva, cuando en territorio nacional esté el lugar en el que se encuentren la o las personas que tomen o ejecuten día a día las decisiones de control, dirección, operación o administración de la persona moral y de las actividades que ella realiza.

2.1.6. Para los efectos del artículo 14-A del CFF, no habrá enajenación de bienes en las operaciones de préstamo de títulos o valores que se realicen con estricto apego a las disposiciones contenidas en la Circular 1/2004 del 7 de junio de 2004 y en la Circular 1/2004 Bis del 30 de julio de 2004, emitidas por el Banco de México.

2.1.7. Para los efectos de los artículos 16-A del CFF, 22 de la Ley del ISR y demás disposiciones aplicables, se entiende por operaciones financieras derivadas de deuda aquellas que estén referidas a tasas de interés, títulos de deuda o al INPC; asimismo, para los efectos citados, se entiende por operaciones financieras derivadas de capital aquellas que estén referidas a otros títulos, mercancías, divisas o canastas o índices accionarios.

I. Se consideran operaciones financieras derivadas de capital, entre otras, las siguientes:

a) Las de cobertura cambiaria de corto plazo y las operaciones con futuros de divisas celebradas conforme a lo previsto en las circulares emitidas por el Banco de México.

b) Las realizadas con títulos opcionales (warrants), celebradas conforme a lo previsto en las circulares emitidas por la Comisión Nacional de Valores o por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

c) Los futuros extrabursátiles referidos a una divisa o tipo de cambio que conforme a las prácticas comerciales generalmente aceptadas se efectúen con instrumentos conocidos mercantilmente con el nombre de “forwards”, excepto cuando se trate de dos o más forwards con fechas de vencimiento distintas adquiridos simultáneamente por un residente en el extranjero, y la operación con el primer vencimiento sea una operación contraria a otra con vencimiento posterior, de tal modo que el resultado previsto en su conjunto sea para el residente en el extranjero equivalente a una operación financiera derivada de tasas de interés por el plazo entre las fechas de vencimiento de las operaciones forwards referidas a la divisa. En este caso, se entenderá que el conjunto de operaciones corresponde a una operación financiera derivada de deuda, entre las otras descritas en la fracción II de esta regla.

II. Se consideran operaciones financieras derivadas de deuda, entre otras, las siguientes:

a) Las operaciones con títulos opcionales (warrants), referidos al INPC, celebradas por los sujetos autorizados que cumplan con los términos y condiciones previstos en las circulares emitidas por la Comisión Nacional de Valores o por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

b) Las operaciones con futuros sobre tasas de interés nominales, celebradas conforme a lo previsto en las circulares emitidas por el Banco de México.

c) Las operaciones con futuros sobre el nivel del INPC, celebradas conforme a lo previsto por las circulares emitidas por el Banco de México.

2.1.8. Quedan relevados de la obligación prevista en el artículo 18-A, fracción II del CFF respecto de señalar el número de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero cuando, de conformidad con la legislación del país en el que sean residentes para efectos fiscales, no estén obligados a contar con dicho número.

2.1.9. Para los efectos del primer párrafo del artículo 17-D del CFF, la CIEC que generen los contribuyentes mediante los desarrollos electrónicos del SAT, sustituye a la firma autógrafa y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio.

2.1.10. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo del CFF y 8o. de su Reglamento, los pagos de contribuciones y sus accesorios que se efectúen mediante cheque certificado, de caja o personal, se entenderán realizados en las fechas que se indican a continuación:

I. El mismo día, cuando se trate de un cheque presentado antes de las 13:30 horas en la institución de crédito a cuyo cargo fue librado.

II. El día hábil bancario siguiente, cuando el cheque se presente después de las 13:30 horas en la institución de crédito a cuyo cargo fue librado.

III. El día hábil bancario siguiente, cuando el cheque se presente antes de las 13:30 horas en una institución de crédito distinta a aquélla a cuyo cargo fue librado.

IV. El segundo día hábil bancario siguiente, cuando el cheque respectivo se presente después de las 13:30 horas en una institución de crédito distinta a aquélla en cuyo cargo fue librado.

2.1.11. Para los efectos del artículo 21, séptimo párrafo del CFF, el contribuyente podrá comprobar que el día en que fue presentado el cheque para el pago de sus contribuciones, tenía los fondos suficientes y que por causas no imputables a él fue rechazado por la institución de crédito.

Para ello, deberá presentar ante la ALAC o ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, escrito libre acompañando la documentación original y, en su caso, copia para su cotejo por la autoridad, que acredite la existencia de los citados fondos. Dicha documentación puede consistir en la constancia emitida por la institución, respecto del saldo a esa fecha.

2.1.12. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 9o., fracción I del CFF, no se considera que las personas físicas han establecido su casa habitación en México, cuando habiten temporalmente inmuebles con fines turísticos, vacacionales o de recreo.

2.1.13. Para los efectos de lo establecido en el artículo 17-A del CFF, el factor de actualización y las cantidades actualizadas son las que se publican en el Anexo 5.

2.1.14. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 20 del CFF, tratándose de derechos y aprovechamientos por servicios que preste la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o por el uso o goce de los bienes de dominio público y por servicios que preste en funciones de derecho privado, cuya administración tenga encomendada dicha Secretaría, se autoriza el pago de dichas contraprestaciones vía terminales punto de venta mediante tarjeta de crédito o débito operadas por la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes, debiéndose enterar la cantidad total que se recaude a la TESOFE, sin deducción o descuento alguno.

2.1.15. Para los efectos del último párrafo del artículo 34 del CFF, el extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes, se publicará en la página de Internet del SAT.

Los extractos publicados en los términos de la presente regla, no generan derechos para los contribuyentes.

2.1.16. Para los efectos del artículo 32-D, primero, segundo, tercero y cuarto párrafos del CFF, cuando la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría General de la República, así como las entidades federativas vayan a realizar contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública, con cargo total o parcial a fondos federales, cuyo monto exceda de $110,000.00, sin incluir el IVA, se observará lo siguiente, según corresponda:

I. Por cada contrato, las dependencias y entidades citadas exigirán de los contribuyentes con quienes se vaya a celebrar el contrato, les presenten escrito libre con los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha.

2. Nombre, denominación o razón social.

3. Clave del RFC.

4. Domicilio fiscal.

5. Actividad preponderante.

6. Nombre, RFC y firma del representante legal, en su caso.

7. Monto total del contrato.

8. Señalar si el contrato se trata de adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública.

9. Número de contrato.

10. Manifestación bajo protesta de decir verdad que a la fecha de su escrito libre:

a) Han cumplido con sus obligaciones en materia de inscripción al RFC, a que se refieren el CFF y su Reglamento.

b) Se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto de la presentación de la declaración anual del ISR por el último ejercicio fiscal que se encuentre obligado.

c) Que no tienen créditos fiscales determinados firmes a su cargo por impuestos federales, distintos a ISAN e ISTUV, entendiéndose por impuestos federales, el ISR, IVA, IMPAC, impuestos generales de importación y de exportación (impuestos al comercio exterior), y todos los accesorios, como recargos, sanciones, gastos de ejecución y la indemnización por cheque devuelto, que deriven de los anteriores. Así como créditos fiscales determinados firmes, relacionados con la obligación de pago de las contribuciones, y de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedición de constancias.

d) En el caso que existan créditos fiscales determinados firmes manifestarán que se comprometen a celebrar convenio con las autoridades fiscales para pagarlos con los recursos que se obtengan por la enajenación, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública que se pretendan contratar, en la fecha en que las citadas autoridades señalen, en este caso, se estará a lo establecido en la regla 2.1.17.

e) Tratándose de contribuyentes que hubieran solicitado autorización para pagar a plazos o hubieran interpuesto algún medio de defensa contra créditos fiscales a su cargo, los mismos se encuentren garantizados conforme al artículo 141 del CFF.

f) En caso de contar con autorización para el pago a plazo, que no han incurrido en las causales de revocación a que hace referencia el artículo 66-A, fracción IV del CFF.

II. La Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría General de la República y las entidades federativas a que hace referencia el primer párrafo de esta regla, revisarán que dichos escritos cuentan con los requisitos establecidos en la fracción I de la misma y, una vez hecho lo anterior, deberán enviar mediante oficio dirigido a la ALAC más cercana a su domicilio, Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes o administraciones regionales de grandes contribuyentes, las remesas de los escritos que hubieran sido presentados por los contribuyentes con quienes se vaya a celebrar el contrato, dentro de los siguientes términos:

a) Tratándose de escritos presentados del día 1 al 15 de cada mes, se remitirán a más tardar el último día del mismo mes.

b) Los escritos presentados del día 16 al último día de cada mes, se remitirán a más tardar el día 15 del mes inmediato posterior a aquél al que se hubieran presentado.

En todos los casos el citado oficio deberá contener el domicilio de la unidad administrativa remitente al cual se enviará la opinión de la autoridad fiscal, si no lo contiene no aplicará el supuesto a que se refiere el último párrafo de la fracción III de esta regla.

Cuando el contribuyente hubiese manifestado en el escrito a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de esta regla, que tiene créditos fiscales firmes y que por ello se compromete a celebrar convenio con las autoridades fiscales, las dependencias y entidades contratantes, deberán informar en el oficio referido, además, el monto total del contrato, tipo de moneda en que esté suscrito, duración, calendario de pagos, fechas de pago, así como de los anticipos que se otorgarán.

III. La Administración Local de Recaudación o la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal del proveedor o prestador de servicios, emitirá opinión a la unidad administrativa remitente sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales indicadas, para los efectos de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, según sea el caso, a más tardar en los 45 días siguientes a la recepción del oficio a través del cual se remiten las remesas de los escritos presentados por los contribuyentes, salvo en los casos en que el contribuyente se hubiera comprometido a celebrar convenio con las autoridades fiscales para pagar con los recursos que se obtengan por la enajenación, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública que se pretenda contratar los créditos fiscales firmes que tengan a su cargo, supuesto en el cual la opinión se emitirá a más tardar en los 60 días siguientes a la recepción del citado oficio. Transcurridos los plazos, sin que se notifique la opinión, la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría General de la República y las entidades federativas, podrán considerar que ésta se ha emitido en sentido favorable, hasta en tanto no se notifique una opinión en contrario.

IV. En caso de detectar el incumplimiento de obligaciones fiscales a que se refiere esta regla o de la existencia de créditos fiscales determinados firmes o del incumplimiento de garantizar debidamente el interés fiscal, la Administración Local de Recaudación o la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes, mediante oficio, le notificarán al contribuyente las omisiones detectadas y éste contará con 15 días para manifestar ante dicha Administración Local, Regional o Central lo que a su derecho convenga. La autoridad fiscal procederá a emitir la opinión correspondiente a la Dependencia remitente, conforme a lo siguiente:

a) Si el contribuyente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, presenta escrito y documentación soporte que compruebe el cumplimiento de sus obligaciones fiscales antes de la fecha de presentación de su escrito libre a que se refiere la fracción I de la presente regla ante la Administración que le haya notificado las omisiones, una vez validado y ratificado el cumplimiento por la autoridad fiscal, esta podrá emitir opinión en sentido favorable dentro del plazo de 45 días señalado en la fracción III de la presente regla o transcurrido el plazo, la Dependencia remitente podrá considerar lo dispuesto por el último párrafo de la citada fracción III.

b) Si el contribuyente dentro del plazo señalado en el primer párrafo de esta fracción, presenta escrito y documentación soporte sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales ante la Administración que le haya notificado las omisiones, y una vez verificada se detecta la persistencia del incumplimiento de las obligaciones fiscales, la autoridad fiscal emitirá opinión en sentido negativo dentro del plazo de 45 días señalado en la fracción III de la presente regla. El mismo sentido de la opinión será para los casos en que el contribuyente regularice su situación fiscal después de la fecha de su escrito libre a que se refiere la fracción I de la presente regla.

c) Cuando el contribuyente manifieste su interés de celebrar convenio para pagar sus créditos fiscales determinados firmes, con los recursos que se obtengan por la enajenación, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública que se pretenda contratar, las autoridades fiscales emitirán oficio a la unidad administrativa remitente, a fin de que esta última en un plazo de 15 días, mediante oficio, ratifique o rectifique los datos manifestados por el contribuyente. Una vez recibida la información antes señalada, la autoridad fiscal le otorgará un plazo de 15 días al contribuyente para la celebración del convenio respectivo, en los términos de lo señalado por la regla 2.1.17., emitiendo la opinión dentro de los 60 días a que se refiere la fracción III de esta regla.

Los residentes en el extranjero que no estén obligados a presentar la solicitud de inscripción en el RFC, ni los avisos al mencionado registro y los contribuyentes que no hubieran estado obligados a presentar, total o parcialmente, la declaración a que se refiere la fracción I, inciso b) de esta regla, así como los residentes en el extranjero que no estén obligados a presentar declaraciones periódicas en México, asentarán estas manifestaciones en el escrito a que se refiere el primer párrafo de la citada fracción.

Tratándose de residentes en el extranjero sin domicilio fiscal en territorio nacional, la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría General de la República y las entidades federativas a que hace referencia el primer párrafo de esta regla, remitirán los escritos presentados por los contribuyentes en términos del párrafo anterior a la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, para verificar la veracidad de lo manifestado y emitir la opinión en los términos y dentro de los plazos a que se refiere esta regla.

Para los efectos de esta regla, tratándose de créditos fiscales determinados firmes, se entenderá que el contribuyente se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales entre otros, si a la fecha de presentación del escrito a que se refiere la fracción I, se ubica en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando el contribuyente cuente con autorización para pagar a plazos.

b) Cuando no haya vencido el plazo para pagar a que se refiere el artículo 65 del CFF.

c) Cuando se haya interpuesto medio de defensa en contra del crédito fiscal determinado y se encuentre garantizado el interés fiscal de conformidad con las disposiciones fiscales.

La Administración Local de Recaudación aplicará el procedimiento en esta regla, a fin de emitir opinión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a los escritos libres recibidos con anterioridad a la publicación de la presente y respecto de las solicitudes de información del Organo Interno de Control que se encuentren en trámite.

2.1.17. El convenio para pago en parcialidades a que se refiere la regla 2.1.16., se realizará de conformidad con lo siguiente:

I. Los contribuyentes se presentarán ante la Administración Local de Recaudación o ante las administraciones regionales de grandes contribuyentes que corresponda a su domicilio, a celebrar el convenio para pagar sus créditos fiscales determinados firmes, con los recursos que se obtengan por la enajenación, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública que se pretendan contratar, y se estará a lo siguiente:

a) En el convenio, se establecerá el porcentaje o la cantidad que se le deberá retener y enterar, por la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal o la Procuraduría General de la República, que estará sujeto al monto del crédito fiscal debiendo observarse para ello los plazos y cantidades de los pagos fijados en el contrato. En caso de que existan pagos adicionales a los establecidos en el contrato, las dependencias o entidades contratantes, previo a realizar dichos pagos, deberán informar a la autoridad fiscal para que ésta les indique el porcentaje o la cantidad a retener sobre dichos pagos.

b) Celebrado el convenio, dichas administraciones mediante oficio y con base en la información proporcionada, comunicarán a las dependencias o entidades contratantes, el porcentaje o cantidad establecidos en el convenio, que deberán retener y enterar por cada pago que realicen, a partir de que tengan conocimiento de que deben efectuar dicha retención.

c) Para efectuar los enteros correspondientes deberán utilizar la forma oficial FMP-1, misma que será enviada por la Administración Local de Recaudación o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes, al domicilio señalado por las dependencias o entidades contratantes.

d) El entero deberá efectuarse ante las instituciones de crédito autorizadas, dentro de los 5 días siguientes a aquél al que se realice la retención. En caso de que no se entere la retención dentro del plazo señalado en este inciso, la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal o la Procuraduría General de la República, deberán enterar dicha retención con la actualización y recargos correspondientes, en los términos de los artículos 17-A y 21 del CFF.

II. En el caso de omisión en el entero de la retención o retenciones efectuadas por parte de las dependencias o entidad remitentes, la Administración Local de Recaudación o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, lo hará del conocimiento del Organo Interno de Control respectivo, así como de la Secretaría de la Función Pública.

2.1.18. Para los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14-B del CFF, las sociedades que vayan a fusionarse y que se encuentren en los supuestos previstos en el párrafo citado, deberán presentar la solicitud de autorización correspondiente ante las autoridades competentes. Dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal de la sociedad, en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, cuáles son las fusiones y escisiones en las que haya participado la sociedad que pretende fusionarse, en los cinco años anteriores a la fusión por la cual se solicita la autorización.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14-B, fracción I, inciso b) del CFF, el representante legal de la sociedad fusionante o de la que surgió con motivo de la fusión, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo de un año a que se refiere dicho inciso, deberá presentar un informe firmado por el contador público registrado que formulará los dictámenes a que se refiere la fracción III del artículo 32-A del CFF, en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, los términos en que se cumplieron los requisitos previstos en el citado inciso o con los numerales 1 y 2 del mismo.

Lo previsto en la presente regla se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por el artículo 14-B del CFF.

2.1.19. Para los efectos de los artículos 31 y 33, fracción I, inciso c) del CFF, los contribuyentes podrán imprimir y, en su caso, llenar en línea, las formas fiscales aprobadas que se señalan en la página de Internet del SAT, para su presentación ante las autoridades fiscales, siempre que cumplan con los requisitos de impresión que en la propia página se señalen.

La opción a que se refiere el párrafo anterior, no podrá ser aplicada por los impresores autorizados para imprimir formas oficiales a que se refiere la regla 2.9.14.

2.1.20. Para los efectos del artículo 33, fracción II, inciso a) del CFF, se deberá entender como carrera afín, el grado académico o técnico, medio o superior, con autorización o con reconocimiento de validez oficial en los términos de la Ley General de Educación, que implique conocimientos de alguna o varias materias relacionadas con la ciencia del derecho o la contaduría pública.

2.1.21. Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4o. del CFF, las autoridades federales que remitan al SAT créditos fiscales para su cobro, a través del procedimiento administrativo de ejecución, deberán enviar dos originales del documento determinante del crédito fiscal, que contengan la firma autógrafa del funcionario competente, así como la siguiente información:

I. Identificación y ubicación.

a) Nombre, denominación o razón social del deudor y, en su caso, del representante legal.

b) Clave del RFC del deudor, en caso de que se cuente con dicho dato.

c) CURP del deudor, en caso de personas físicas y del representante legal de la persona moral deudora, en caso de que se cuente con dicho dato.

d) Domicilio completo del deudor: Calle; número exterior; número interior; colonia; localidad y Entidad Federativa; código postal y Municipio o Delegación Política, según se trate.

II. Determinación del crédito.

a) Número de resolución.

b) Fecha.

c) Concepto(s) por el que se originó el crédito fiscal, así como su importe.

d) Fecha de obligación en la que debió haberse cubierto el pago de la obligación. No aplica para multas.

e) Especificar cuando se trate de multas administrativas no fiscales destinadas a un fin específico o participables con terceros.

f) Fecha de caducidad y/o vencimiento legal.

En el caso de sanciones económicas, multas y pliegos de responsabilidades, la resolución deberá enviarse en tantos ejemplares por duplicado como responsables se señalen en las resoluciones.

Tratándose de multas que imponga el Poder Judicial de la Federación, bastará con los datos que permitan la identificación del deudor y su domicilio.

El SAT procederá a requerir la documentación a la autoridad emisora, cuando no haya sido recibida en su totalidad a efecto de que sea subsanada la omisión y en caso de que ésta no sea completada, se procederá a devolver la documentación.

2.1.22. Para los efectos de la regla anterior, la autoridad emisora deberá informar mediante oficio dirigido al SAT, los medios de defensa que el deudor interponga en contra de los créditos notificados, a efecto de que, en los casos que proceda, se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución.

I. El oficio a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre del promovente y tipo del medio de defensa.

b) Fecha de presentación del medio de defensa.

c) Autoridad ante la que se presentó el medio de defensa.

d) Número de expediente del medio de impugnación.

e) Número de documento determinante.

Cuando el medio de defensa se presente con posterioridad a la fecha de la entrega del crédito fiscal al SAT, la autoridad deberá remitir los datos mencionados, dentro de los 15 días siguientes a las fechas en que se tenga conocimiento.

II. Cuando se emita la resolución del medio de defensa interpuesto, la autoridad emisora deberá informarlo al SAT mediante oficio, el cual deberá contener la siguiente información:

a) RFC del deudor.

b) Número del documento determinante.

c) Número de sentencia o resolución.

d) Fecha de emisión.

e) Autoridad emisora.

f) Fecha de notificación de la resolución o sentencia.

g) Fecha de presunción de firmeza de la resolución.

h) Sentido de la resolución, señalando lo siguiente:

1. Se deja sin efectos.

2. Se confirma el acto.

3. Se deja sin efectos la notificación del documento determinante.

4. Otros (especificar).

i) Número de juicio o recurso.

2.1.23. La obligación de presentar la información a que se refiere el artículo 32-G del CFF, se efectuará de conformidad con lo establecido en la regla 5.1.12.

2.1.24. Para los efectos del artículo 188-Bis del CFF, la solicitud para la entrega del monto pagado por la adquisición de bienes se hará mediante escrito libre que presentará ante la ALAC que corresponda a su domicilio señalando su Clave Bancaria Estandarizada a 18 dígitos “CLABE”, la institución de crédito a la que pertenece ésta, así como el número de postor y la clave del bien por el cual participó en la subasta, anexando los comprobantes de que disponga.

2.1.25. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, inciso a) del CFF, las personas físicas que realicen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán optar por considerar como domicilio fiscal su casa habitación, en sustitución del señalado en el citado inciso.

Las personas físicas que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior, deberán considerar como establecimiento para los efectos del antepenúltimo párrafo del artículo 27 del CFF, los lugares que a continuación se especifican:

I. Tratándose de actividades agrícolas o silvícolas, el predio donde se realice la actividad, identificándolo por su ubicación y, en su caso, su nombre.

II. Tratándose de actividades ganaderas, el rancho, establo o granja, identificándolo por su ubicación y, en su caso, su nombre; en el caso de apicultura, el lugar en donde se almacene el producto extraído de las colmenas.

2.1.26. Para los efectos del artículo 10, fracción I del CFF, las personas físicas residentes en el extranjero, sin establecimiento permanente en territorio nacional y que perciban ingresos por enajenación o arrendamiento de inmuebles ubicados en territorio nacional, podrán considerar como domicilio para efectos fiscales, el domicilio de la persona residente en territorio nacional que actúe a nombre o por cuenta de dichos residentes en el extranjero.

2.1.27. Para los efectos de los artículos 9 del CFF y 5 de la Ley del ISR, la constancia de residencia fiscal en México se solicitará ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes o ante las administraciones regionales de grandes contribuyentes, utilizando la forma oficial 36 contenida en el Anexo 1. Tratándose de contribuyentes que no sean de la competencia de las citadas administraciones, la constancia se solicitará ante la ALAC, presentando los siguientes requisitos:

1. Forma oficial 36, "Constancia de residencia para efectos de la aplicación de los tratados para evitar la doble tributación".

2. Original y copia de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma expedida por el gobierno federal, estatal o municipal del contribuyente o representante legal.

3. En caso de representación legal, copia certificada y copia del documento con el que se acredite la personalidad en términos del artículo 19 del CFF.

4. En caso de que la persona que solicita la constancia hubiere estado obligado a presentar declaración anual del ejercicio inmediato anterior conforme al régimen establecido en la Ley del ISR para los residentes en México, se acompañará a la solicitud copia de la declaración anual presentada o del acuse de recibo electrónico con sello digital, así como del recibo electrónico bancario de pago de contribuciones federales, en los casos en los que exista impuesto a su cargo.

En caso contrario, se acompañará copia de la solicitud de inscripción y de los avisos correspondientes que hayan presentado para efectos del RFC y, en su caso, copia de la última declaración anual presentada conforme al régimen que establece dicha Ley para los residentes en México o del acuse de recibo a que se refiere el párrafo anterior.

5. En caso de personas físicas que presten servicios personales, original y copia de la constancia de percepciones y retenciones que corresponda.

2.1.28. Para los efectos del artículo 32-D, penúltimo párrafo del CFF, las entidades y dependencias que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos, podrán continuar aplicándolos durante el primer semestre de 2007 en los términos de los ordenamientos aplicables, siempre que los contribuyentes que tengan derecho a éstos, les presenten escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad que a la fecha de presentación del mismo, no se ubican en los supuestos previstos en las fracciones I a IV del artículo antes citado, salvo que estando en los supuestos de las fracciones I o II del referido artículo, manifiesten en el escrito, que celebraron convenio con las autoridades fiscales para cubrir a plazos los adeudos fiscales a su cargo.

Las entidades y dependencias conservarán los escritos que les presenten los contribuyentes en los términos del párrafo anterior y los tendrán a disposición del SAT.

2.1.29 De conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del CFF, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del INPC desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Las cantidades establecidas en los artículos 104, fracciones I y II, 108, tercer párrafo, fracciones I, II y III, 112, primer párrafo y 115, primer párrafo, del CFF, fueron actualizadas por última vez en el mes de enero de 2004 y dadas a conocer en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, publicado en el DOF el 9 de febrero de 2004.

Las cantidades que se establecen en los artículos 20, séptimo párrafo, 70, cuarto párrafo, 80, fracción II, 82, fracciones VII, XX, XXII, XXIV y XXV, 84, fracciones IV, VI y XIII, 84-B, fracción VII, 84-H, 86-B, fracción IV y 102, penúltimo párrafo, de conformidad con el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el DOF el 5 de enero de 2004, entraron en vigor en el mes de enero de 2004.

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2004 y hasta el mes de agosto de 2006 fue de 10.26, excediendo del 10% antes mencionado. Dicho por ciento es el resultado de dividir 117.979 puntos correspondiente al INPC del mes de agosto de 2006, entre 106.996 puntos correspondiente al INPC del mes de diciembre de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

Conforme a lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del CFF, para la actualización de las cantidades se debe considerar el periodo comprendido desde el mes en que las cantidades se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se exceda el por ciento señalado en el referido artículo, en consecuencia, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2004 al mes de diciembre de 2006.

De conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del CFF, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2006 que fue de 120.319 puntos y el citado Indice correspondiente al mes de diciembre de 2003, que fue de 106.996 puntos.

Con base en los índices citados anteriormente, el factor de actualización es de 1.1245. Las cantidades establecidas en los artículos que se precisan en la presente regla, actualizadas a partir de enero de 2007, se dan a conocer en el rubro A del Anexo 5.

Los montos de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se ajustan conforme lo establece el penúltimo párrafo del artículo 17-A del CFF, ajustando a la decena inmediata anterior, las cantidades de $0.01 a $5.00 y a la decena inmediata superior las cantidades de $5.01 a $9.99.

2.2. Devoluciones y compensaciones

2.2.1. Para los efectos del artículo 22-B, tercer párrafo del CFF, los contribuyentes que hayan obtenido los certificados especiales a que se refiere el citado precepto y los utilicen para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor, podrán aplicarlos o solicitar su monetización en los términos del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

2.2.2. Para los efectos de los artículos 22, 22-A y 23 del CFF, las personas físicas que determinen saldo a favor en su declaración del ejercicio darán a conocer a las autoridades fiscales la opción de que solicitan la devolución o efectúan la compensación del saldo a favor en el ISR correspondiente al ejercicio fiscal de 2006, marcando el recuadro respectivo en las formas oficiales 13 o 13-A o formato electrónico, según corresponda.

La opción elegida por el contribuyente para recuperar el saldo a favor no podrá variarse una vez que se haya señalado.

Las personas físicas que en los términos del primer párrafo de esta regla, soliciten en su declaración anual devolución de saldo a favor igual o superior a $25,000.00, además de reunir los requisitos que señalan las disposiciones fiscales, deberán presentar la citada declaración utilizando la FIEL. Los contribuyentes que no lo hagan así, deberán solicitar la devolución del saldo a favor manifestado en la declaración anual a través de la forma oficial 32 ante la ALAC que corresponda a su domicilio fiscal, acompañando el certificado de FIEL.

Cuando se solicite la devolución en los términos del primer párrafo de esta regla, salvo que se trate de contribuyentes a que se refiere el artículo 22-B, segundo párrafo del CFF, se deberá anotar en la forma oficial o formato electrónico correspondiente el número de su cuenta bancaria para transferencias electrónicas a 18 dígitos “CLABE” a que se refiere la regla 2.2.6., así como la denominación de la institución de crédito, para que, en caso de que proceda, el importe autorizado sea depositado en dicha cuenta. De no proporcionarse el citado número de cuenta en el formulario o formato electrónico correspondiente, el contribuyente deberá solicitar la devolución a través del formato 32 y presentarlo ante la ALAC que corresponda a su domicilio fiscal, señalando el número de cuenta referido.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 22-B, segundo párrafo del CFF, opcionalmente podrán solicitar que el importe de su devolución se efectúe, en caso de que proceda, en cuenta bancaria, debiendo señalar el número de su cuenta bancaria para transferencias electrónicas a 18 dígitos “CLABE” y la denominación de la institución de crédito a que se refiere el párrafo anterior.

Una vez autorizada la devolución, ésta se depositará en el número de cuenta bancaria para transferencias electrónicas “CLABE” proporcionada por el contribuyente. En caso de que el depósito no se pueda realizar por causas ajenas a la autoridad, se le comunicará al contribuyente que presente el formato 32, señalando correctamente su número de cuenta bancaria, acompañando el original que le haya sido notificado.

Tratándose de residentes en el extranjero que no tengan una cuenta bancaria en México, la devolución podrá hacerse mediante transferencia electrónica de fondos a su cuenta bancaria en el extranjero, o a través de cheque nominativo.

2.2.3. Para los efectos del artículo 22, primer párrafo del CFF, y la regla 2.2.10., los contribuyentes del IVA solicitarán la devolución de las cantidades que tengan a su favor, utilizando la forma oficial 32, acompañada de su Anexo 1 o 1-A, según corresponda, así como de la documentación mencionada en la propia forma oficial.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, deberán presentar los medios magnéticos a que se refiere el rubro C, numeral 8, inciso d), punto (2), del Anexo 1, que contengan la información de los proveedores, prestadores de servicios y arrendadores que representen al menos el 80% del valor de sus operaciones, así como la información correspondiente a la totalidad de sus operaciones de comercio exterior, operaciones de importación y exportación.

No obstante lo anterior, los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales, por los saldos a favor mensuales correspondientes al ejercicio fiscal de 2006 y posteriores, podrán presentar solicitud de devolución acompañada de la declaratoria formulada por el contador público registrado, cuando dicho contador hubiera emitido o vaya a emitir para efectos fiscales, dictamen relativo a los estados financieros del contribuyente referido al periodo que corresponda el saldo a favor y siempre que en la declaratoria el contador manifieste bajo protesta de decir verdad haberse cerciorado de la veracidad de las operaciones de las que deriva el impuesto causado y el impuesto acreditable declarado por el contribuyente y dicha declaratoria, se formule en los términos establecidos por el artículo 52, fracción II del CFF, y el Anexo 1 o 1-A de las formas oficiales 32 y 41, quedando relevados de presentar la información en medios magnéticos de los proveedores, prestadores de servicios y arrendadores y operaciones de comercio exterior.

Las solicitudes de devolución deberán presentarse en el módulo de atención fiscal de la ALAC, en la Administración Regional de Grandes Contribuyentes o en la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, acompañadas de los Anexos correspondientes, incluyendo el documento que acredite la personalidad del promovente.

2.2.4. Para los efectos del artículo 22-B, tercer párrafo del CFF, los certificados especiales a que se refiere el mismo, se expedirán conforme a lo siguiente:

I. En las administraciones locales de recaudación del Centro, Norte, Oriente y Sur del Distrito Federal; en la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, en la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, el monto de la devolución solicitada por medio del certificado, será cuando menos el 50% del saldo a favor, sin que sea inferior a $500,000.00.

II. En las demás administraciones locales de recaudación o regionales de grandes contribuyentes, el monto de la devolución solicitada por medio del certificado, será cuando menos el 50% del saldo a favor, sin que sea inferior a $250,000.00.

Para la obtención del certificado es necesaria la presentación de la solicitud correspondiente mediante escrito libre, adjunto a la forma oficial 32 motivo de la solicitud.

2.2.5. Para los efectos del artículo 23 del CFF, el aviso de compensación se presentará mediante la forma oficial 41, acompañada, según corresponda de los Anexos 1, 1-A, 2, 3, 5 y 6 de las formas oficiales 32 y 41. Tratándose de saldos a favor del IVA, deberán presentar adicionalmente, los medios magnéticos a que se refiere el rubro C, numeral 8, inciso d), punto (2), del Anexo 1 que contengan la relación de sus proveedores, prestadores de servicios y arrendadores, que representen al menos el 80% del valor de sus operaciones, así como la información correspondiente a la totalidad de sus operaciones de comercio exterior, operaciones de importación y exportación. La documentación e información a que se refiere esta regla deberá presentarse ante la ALAC, ante la Administración Regional de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, de acuerdo con los siguientes plazos:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Día siguiente a la presentación de la declaración en que hubieren efectuado la compensación
1 y 2	Sexto y Séptimo día siguiente
3 y 4	Octavo y Noveno día siguiente
5 y 6	Décimo y Décimo Primer día siguiente
7 y 8	Décimo Segundo y Décimo Tercer día siguiente
9 y 0	Décimo Cuarto y Décimo Quinto día siguiente

2.2.6. Para los efectos del artículo 22, sexto párrafo del CFF, el número de cuenta bancaria para transferencias electrónicas debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México que deberá proporcionarse en la forma oficial 32, será la “CLABE” a 18 dígitos proporcionado por la institución de crédito.

2.2.7. Para los efectos de los artículos 6o. de la Ley del IVA y 23 del CFF, los contribuyentes que opten por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar, podrán efectuarla, inclusive, contra saldos a cargo del mismo periodo al que corresponda el saldo a favor, siempre que además de cumplir con los requisitos a que se refieren dichos preceptos, hayan manifestado el saldo a favor con anterioridad a la presentación de la declaración en la cual se efectúa la compensación.

2.2.8. Para los efectos de los artículos 22, 22-A y 23 del CFF, las personas físicas que hubiesen marcado erróneamente el recuadro "compensación" en su declaración del ejercicio, en las formas oficiales 13 o 13-A o formato electrónico, según corresponda, en virtud de que no tendrán impuestos a cargo o créditos fiscales contra que compensar, hasta el 31 de octubre de 2007, podrán cambiar de opción para solicitar la devolución del saldo a favor en el ISR correspondiente al ejercicio fiscal de 2006, siempre y cuando el contribuyente presente declaración complementaria señalando dicho cambio, y proporcione los datos a que se refiere el quinto párrafo de la regla 2.2.2.

2.2.9. Para los efectos del artículo 22 del CFF, los contribuyentes podrán consultar el estado que guarda el trámite de su devolución, a través de la página de Internet del SAT, eligiendo la opción "eSAT". Para acceder a la consulta citada será indispensable que los contribuyentes cuenten con su RFC y su FIEL o, en su caso, con su CIEC, proporcionada por las autoridades fiscales a través de la página de referencia.

2.2.10. Para los efectos del artículo 22-C del CFF, en tanto entre en vigor el formato electrónico para presentar las solicitudes de devolución, los contribuyentes efectuarán la misma mediante la forma oficial 32 "Solicitud de devolución" y sus anexos 1, 1-A, 2, 3 y 4 según corresponda, contenidos en el Anexo 1, excepto tratándose de las personas físicas que soliciten la devolución del saldo a favor en el ISR en su declaración del ejercicio de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.2.2., que se estará a los términos de la misma.

Los contribuyentes que tengan cantidades a favor y soliciten su devolución, además de reunir los requisitos a que se refieren las disposiciones fiscales, en el momento de presentar la solicitud de devolución deberán contar con el certificado de FIEL. Tratándose de personas físicas cuyos saldos a favor sean inferiores a $25,000.00, no será necesario que cuenten con el citado certificado.

2.2.11. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 23, último párrafo del CFF, la autoridad fiscal podrá compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto contra créditos fiscales autorizados a pagar a plazos, en los siguientes casos:

I. Cuando no se hubiere otorgado, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, en los casos que no se hubiere dispensado, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.

II. Cuando el contribuyente tenga una o dos parcialidades vencidas no pagadas a la fecha en la que se efectúe la compensación o hubiera vencido el plazo para efectuar el pago diferido y éste no se efectúe.

La compensación a que se refieren las fracciones anteriores, será hasta por el monto de las cantidades que tenga derecho a recibir el contribuyente de las autoridades fiscales por cualquier concepto o por el saldo de los créditos fiscales autorizados a pagar a plazos al contribuyente, cuando éste sea menor.

2.2.12. Para los efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 27 del CFF, los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que hayan solicitado su inscripción en el RFC, únicamente podrán solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente, cuando las leyes lo señalen expresamente.

2.3. Inscripción y avisos al RFC

2.3.1. De la inscripción al RFC

2.3.1.1. Para los efectos de los artículos 27 del CFF y 14 de su Reglamento, las solicitudes de inscripción al RFC se presentarán a través de cualquiera de los siguientes medios, según se trate:

I. En la página de Internet del SAT, con conclusión ante la ALAC de su elección, en los términos de la regla 2.3.1.2.

II. Atención personalizada, mediante el procedimiento a que se refieren las reglas 2.3.1.3. o 2.3.1.5.

2.3.1.2. La inscripción de personas físicas al RFC en la página de Internet del SAT, con conclusión ante la ALAC, se realizará a través del procedimiento siguiente:

I. Presentarán la solicitud de inscripción proporcionando los datos que se contienen en el formato electrónico RU "Formato Unico de Solicitud de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes" a que se refiere el Anexo 1.

II. Concluida la captura, se enviará la solicitud de inscripción a través de la página de Internet del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el número de folio asignado.

III. Para concluir el trámite, el contribuyente se presentará ante la ALAC, dentro de los diez días siguientes al envío de la solicitud a que se refiere la fracción I anterior, proporcionando el número de folio asignado y la documentación señalada en el Anexo 25, misma que podrá consultarse en la página de Internet del SAT.

En caso de que la documentación a que se refiere el párrafo anterior, se presente incompleta o no reúna los requisitos señalados en el Anexo 25 se entregará al contribuyente un reporte de documentación pendiente y tendrá un plazo de diez días para realizar la presentación de la misma.

IV. La ALAC, cotejará la información enviada a través de la página de Internet del SAT, con la documentación proporcionada y una vez firmada la solicitud de inscripción al RFC, entregará al contribuyente copia de la solicitud. Una vez realizado lo anterior, la cédula de identificación fiscal o constancia de registro fiscal, a que se refiere la regla 2.3.3.2., según se trate, se entregará de manera inmediata.

Una vez transcurrido el plazo, si el contribuyente no cumple con lo establecido en la fracción III de esta regla, la solicitud de inscripción se tendrá por no presentada y deberá iniciar nuevamente el trámite.

2.3.1.3. Las personas físicas podrán solicitar su inscripción al RFC a través de la modalidad de atención personalizada de preferencia a través de cita previa, acudiendo a la ALAC.

El contribuyente proporcionará la documentación señalada en el Anexo 25, misma que podrá consultarse en la página de Internet del SAT.

Revisada la documentación correspondiente y previa firma y entrega de la solicitud de inscripción al RFC, la autoridad acusará de recibo y entregará copia de dicha solicitud. Una vez realizado lo anterior, la cédula de identificación fiscal o constancia de registro fiscal, a que se refiere la regla 2.3.3.2., según se trate, se entregará de manera inmediata.

En caso de que la documentación a que se refiere esta regla, se presente incompleta o no reúna los requisitos señalados en el Anexo 25, se entregará al contribuyente un reporte de información pendiente y tendrá un plazo de diez días para presentarla correctamente.

Una vez transcurrido el plazo, si el contribuyente no cumple con lo señalado en los párrafos anteriores, la solicitud de inscripción se tendrá por no presentada y deberá iniciar nuevamente el trámite.

2.3.1.4. Las solicitudes y avisos al RFC de: Inscripción y cancelación por fusión de sociedades; Inscripción por escisión de sociedades e Inscripción y cancelación por escisión de sociedades, se presentarán en los términos de la regla 2.3.1.3., mediante la forma oficial RX “Formato de avisos de liquidación, fusión, escisión y cancelación al Registro Federal de Contribuyentes”, que se contiene en el Anexo 1.

2.3.1.5. Para los efectos de la regla 2.3.1.1., fracción II, las personas morales que se constituyan ante fedatario público, solicitarán la inscripción al RFC a través de fedatario público, ya sea notario o corredor público incorporados al “Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos”, presentando el original de la identificación oficial del representante legal y, en su caso, original o copia certificada del poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal.

El fedatario público, previa firma y entrega de la solicitud de inscripción al RFC, imprimirá y entregará al representante legal la cédula de identificación fiscal, misma que está contenida en el Anexo 1.

2.3.1.6. Cuando el fedatario público ante el que se constituya la persona moral, no se encuentre incorporado al “Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos”, o se trate de personas morales que por disposición legal no se constituyan ante fedatario público, los contribuyentes podrán solicitar su inscripción al RFC en la página de Internet del SAT con conclusión ante la ALAC, o mediante atención personalizada, en los términos de las reglas 2.3.1.2. o 2.3.1.3.

2.3.1.7. Los fedatarios públicos incorporados al "Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos" deberán entregar, ante la ALAC que corresponda a su domicilio fiscal, los documentos que a continuación se señalan que correspondan a las personas morales que hayan inscrito al RFC utilizando el mencionado sistema:

a) La hoja de inscripción definitiva que emita el sistema debidamente firmada por el representante legal de la persona moral.

b) Copia de la identificación oficial del representante legal.

c) En su caso, copia del poder notarial con el que acredite la personalidad del representante legal.

d) Copia certificada del testimonio notarial o copia certificada de la póliza recabada.

Dicha documentación se presentará a más tardar:

1. La correspondiente a las inscripciones realizadas del día 1 al 15 de cada mes, se entregará dentro de los cuatro días posteriores al día 15 del mismo mes.

2. La correspondiente a las inscripciones realizadas del día 16 al último día de cada mes, se entregará dentro de los primeros cuatro días del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda la inscripción.

Cuando el fedatario público no haya entregado la documentación anteriormente señalada, la autoridad fiscal entenderá que no ha efectuado ningún trámite por medio del "Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos".

Los fedatarios públicos incorporados al "Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos" que entreguen en tiempo y forma la documentación que corresponda de las personas morales inscritas por ellos mediante el citado sistema, serán relevados de cumplir con las obligaciones a que hace referencia el artículo 27, séptimo párrafo del CFF, únicamente respecto de dichas personas morales.

2.3.1.8. Para los efectos del artículo 27, segundo párrafo del CFF, los fedatarios públicos que protocolicen actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del ISR, deberán asentar dicha circunstancia en las actas correspondientes, así como señalar el objeto social de las mismas, con lo cual se entenderá cumplido lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del citado precepto.

2.3.1.9. Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 27 del CFF, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, cumplirán con la obligación de informar en la página de Internet del SAT, la omisión de la inscripción al RFC, así como la omisión en la presentación de los avisos de cancelación o de liquidación en el RFC, de las sociedades, a través del programa electrónico “Declaranot”, que se encuentra contenido en la página de Internet del SAT, utilizando el apartado correspondiente a “Omisión de presentación de solicitud de inscripción o de avisos de cancelación de personas morales”. El llenado de dicha declaración se realizará de acuerdo con el Instructivo para el llenado del programa electrónico “Declaranot”, que se encuentra contenido en el Anexo 1, rubro C, así como en la citada página electrónica. El SAT enviará a los notarios y demás fedatarios públicos por la misma vía, el acuse de recibo electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha de presentación, nombre del archivo electrónico que contiene la información y el sello digital generado por dicho órgano; asimismo, se podrá obtener la reimpresión del acuse de recibo electrónico, a través de la citada página de Internet del SAT.

Para efectuar el envío de la información o la reimpresión del acuse de recibo electrónico a que se refiere el párrafo anterior, los notarios y demás fedatarios públicos deberán utilizar su FIEL, generada conforme a lo establecido en la regla 2.22.1. o la CIEC generada a través de los desarrollos electrónicos del SAT, que se encuentran en la página de Internet del SAT.

La información a que se refiere el párrafo anterior, podrá enviarse dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el séptimo párrafo del artículo 27 del CFF.

2.3.1.10. Para los efectos del artículo 27, octavo párrafo del CFF, la obligación de los fedatarios públicos de cerciorarse de que la clave del RFC de socios o accionistas de personas morales concuerde con la cédula de identificación fiscal o de la constancia de registro fiscal, según corresponda, se tendrá por cumplida cuando se conserve copia de la cédula o de la constancia citada emitida por el SAT y se agregue ésta al apéndice del acta correspondiente, o bien, cuando se cerciore que los datos constan en otra escritura de la sociedad, protocolizada anteriormente y se indique esta circunstancia.

También se tendrá por cumplida la citada obligación cuando dichos fedatarios asienten en la escritura de que se trate, la clave del RFC de la cédula de identificación fiscal o de la constancia de registro fiscal proporcionada por los socios o accionistas, si cuentan con ella.

Los fedatarios públicos podrán tener por cumplido lo dispuesto en esta regla cuando soliciten la clave del RFC, la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal emitida por el SAT y no les sea proporcionada, siempre que den aviso al SAT de esta circunstancia y asienten en su protocolo tanto el hecho de haber solicitado la clave del RFC y la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal emitida por el SAT sin que se les hubiera proporcionado, como la fecha de presentación de dicho aviso.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior se presentará a través del programa electrónico “Declaranot”, que se encuentra contenido en la página de Internet del SAT, dentro del mes siguiente a la fecha de firma de la escritura, utilizando el apartado correspondiente a “Identificación de Socios o Accionistas”. El llenado de dicha declaración se realizará de acuerdo con el Instructivo para el llenado del programa electrónico “Declaranot”, que se encuentra contenido en el Anexo 1, rubro C, así como en la citada página electrónica. El SAT enviará a los notarios y demás fedatarios públicos por la misma vía, el acuse de recibo electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha de presentación y nombre del archivo electrónico que contiene la información y el sello digital generado por dicho órgano; asimismo, se podrá obtener la reimpresión del acuse de recibo electrónico, a través de la citada página electrónica del SAT.

Para efectuar el envío del aviso o la reimpresión del acuse de recibo electrónico a que se refiere el párrafo anterior, los notarios y demás fedatarios públicos deberán utilizar su FIEL generada conforme a lo establecido en la regla 2.22.1. o la CIEC generada a través de los desarrollos electrónicos del SAT, que se encuentran en la página de Internet del SAT.

2.3.1.11. Para los efectos del artículo 27, octavo párrafo del CFF, los fedatarios públicos cumplen con la obligación de asentar la clave del RFC en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales residentes en México en las que concurran socios o accionistas residentes en el extranjero, cuando hagan constar en dichas escrituras la declaración bajo protesta de decir verdad del delegado que concurra a la protocolización del acta, que la persona moral de que se trate presentará la relación a que se refiere el artículo 27, cuarto párrafo del CFF a más tardar el 31 de marzo de 2008.

2.3.1.12. Para los efectos del artículo 27, octavo párrafo del CFF, la obligación de los fedatarios públicos de verificar que la clave del RFC de socios o accionistas de personas morales aparezca en las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea, se tendrá por cumplida cuando se encuentre transcrita en la propia acta que se protocoliza, obre agregada al apéndice del acta o bien le sea proporcionada al fedatario público por el delegado que concurra a la protocolización del acta y se asiente en la escritura correspondiente.

2.3.1.13. Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17-B del CFF, las asociaciones en participación que se inscriban al RFC con el nombre del asociante, deberán citar además del nombre del asociante seguido de las siglas “A en P”, el número de convenio de que se trate.

2.3.1.14. Las misiones diplomáticas de estados extranjeros debidamente acreditadas deberán solicitar su inscripción al RFC ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, una vez realizada dicha solicitud deberán presentarse transcurrido el término de 15 días, en la ALAC que corresponda a su domicilio fiscal, a efecto de recibir su cédula de identificación fiscal. Tratándose de los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 27, sexto párrafo del CFF, la solicitud de inscripción deberá presentarse ante la ALAC que corresponda a su domicilio fiscal.

2.3.1.15. Para los efectos del artículo 27, quinto párrafo del CFF, las personas que perciban ingresos de los señalados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del ISR, deberán ser inscritas por las personas que hagan pagos de los señalados en el Capítulo I, Título IV de la Ley del ISR, en la ALAC que corresponda a su domicilio fiscal.

Las solicitudes a que se refiere esta regla, se deberán presentar por el empleador mediante dispositivo magnético de conformidad con las características técnicas y con la información señalada en el Anexo 1, rubro C, numeral 8, inciso d), punto (3). Esta información deberá presentarse ante la ALAC.

Los empleadores que no hayan inscrito ante el RFC a las personas a quienes les hubieran efectuado pagos durante el ejercicio de 2006 de los señalados en el Capítulo I, Título IV de la Ley del ISR, tendrán por cumplida esta obligación cuando la Declaración Informativa Múltiple presentada en los términos de los Capítulos 2.20. o 2.21., según corresponda, contenga la información del RFC y CURP, de las citadas personas.

2.3.1.16. Para los efectos del artículo 27 del CFF y 14, último párrafo de su Reglamento, los contribuyentes que tributen en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del ISR y que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de los estados que se encuentran relacionados en la página de Internet del SAT, en el apartado de “Nuevo esquema de pago para el Régimen de Pequeños Contribuyentes”, podrán solicitar su inscripción al RFC ante las oficinas autorizadas de la autoridad recaudadora de dichas entidades federativas.

Los contribuyentes también podrán solicitar la expedición y reexpedición de la constancia de registro en el RFC ante las mismas autoridades.

Asimismo, los contribuyentes que tributen en el régimen mencionado en el primer párrafo de esta regla y que tengan uno o más establecimientos dentro de la circunscripción territorial de los estados que se encuentran relacionados en la página de Internet del SAT, podrán presentar el aviso de cierre o apertura de establecimiento ante las oficinas autorizadas de la autoridad recaudadora de dichas entidades federativas.

2.3.1.17. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 del CFF, en relación con el artículo 16 de su Reglamento, cuando las unidades administrativas de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de los organismos descentralizados, cumplan por separado con sus obligaciones como retenedoras o contribuyentes, dichas unidades deberán inscribirse en el RFC, de conformidad con las disposiciones mencionadas.

Para efectos de llevar a cabo la inscripción, las unidades administrativas a que se refiere esta regla, deberán solicitar su inscripción al RFC, en la página de Internet del SAT o atención personalizada, en los términos de las reglas 2.3.1.2. o 2.3.1.3., y presentar ante la ALAC además de los requisitos señalados en el Anexo 25, los siguientes:

I. Copia certificada y copia del nombramiento con el que el funcionario acredita su personalidad en términos del ordenamiento aplicable.

II. Documento que contenga la autorización de la Federación por conducto de alguna de sus dependencias, la Entidad Federativa, el Municipio u organismo descentralizado al que pertenezca, para cumplir con sus obligaciones fiscales como retenedor y como contribuyente, en forma separada de aquélla.

La denominación iniciará con el nombre de la Dependencia a la que pertenece seguido del que la identifique y que se encuentra en su estructura orgánica y/o reglamento interior. La fecha de inicio de operaciones que anotará en el formato de solicitud de inscripción será la fecha de autorización que le otorgue la persona moral a la que pertenezca.

2.3.1.18. Las instituciones fiduciarias que estén obligadas a cumplir con obligaciones fiscales por cuenta del conjunto de fideicomisarios, en los términos de los artículos 13, 144, 186, 223 y 228 de la Ley del ISR o de conformidad con las disposiciones fiscales, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 del CFF, para cumplir con las obligaciones citadas deberán solicitar la inscripción en el RFC de cada contrato de fideicomiso, en la página de Internet del SAT o atención personalizada, en los términos de esta Resolución.

Para efectuar la inscripción mencionada, las fiduciarias deberán presentar en la ALAC, los requisitos señalados en el Anexo 25.

Para efectos fiscales, los contribuyentes a que se refiere la presente regla, deberán asentar en los trámites correspondientes ante el SAT y en general para el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la denominación o razón social del fideicomiso como aparece en el contrato que le da origen. El número de contrato que aparecerá en la cédula de identificación fiscal, es únicamente para efectos administrativos del SAT.

2.3.1.19. Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 27 del CFF, las personas físicas que no estén obligadas a presentar declaraciones periódicas o a expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen, podrán solicitar su inscripción ante dicho registro a través de los medios a que se refiere la regla 2.3.1.1. El SAT asignará el RFC mediante la constancia de registro correspondiente.

El domicilio que se proporcione de conformidad con esta regla no se considera domicilio fiscal para los efectos del artículo 10 del CFF.

Cuando dichas personas se ubiquen posteriormente en cualquiera de los supuestos a que se refiere el primer o segundo párrafos del artículo 27 del citado CFF, presentarán el aviso de aumento de obligaciones que corresponda, debiendo señalar en éste su domicilio fiscal de conformidad con el artículo 10 del citado ordenamiento. En este supuesto, el SAT expedirá a dicho contribuyente la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro, según corresponda.

2.3.1.20. Para los efectos del cuarto párrafo del artículo 27 del CFF, la relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, deberá presentarse ante la ALAC que corresponda al domicilio fiscal de la persona moral.

2.3.2. De los avisos al RFC

2.3.2.1. Para los efectos de los artículos 27 del CFF y 14 al 24 de su Reglamento, los avisos al RFC se presentarán a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. En la página de Internet del SAT, de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.3.2.2. y 2.3.2.3.

II. Atención personalizada, mediante el procedimiento a que se refiere la regla 2.3.2.6.

2.3.2.2. Para los efectos de la regla 2.3.2.1., fracción I, los avisos de cambio de situación fiscal que se podrán presentar en la página de Internet del SAT son los siguientes:

I. Aumento o disminución de obligaciones.

II. Suspensión de actividades.

III. Reanudación de actividades.

IV. Apertura de establecimiento, sucursal, local, puesto fijo o semifijo.

V. Cierre de establecimiento, sucursal, local, puesto fijo o semifijo.

Los avisos antes citados se presentarán de conformidad con el procedimiento que se establece en la regla 2.3.2.3.

2.3.2.3. Para los efectos de la regla 2.3.2.2., para la presentación de avisos a través de la página de Internet del SAT, los contribuyentes aplicarán el siguiente procedimiento:

I. Capturarán los datos que se contienen en el formato electrónico RU "Formato Unico de Solicitud de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes" a que se refiere el Anexo 1.

II. Concluida la captura, se enviará al SAT el aviso correspondiente a través de la página de Internet del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo con sello digital de la información recibida, el cual contendrá, entre otros datos, la fecha de presentación y el número de folio.

Tratándose del aviso de suspensión de actividades, la cédula de identificación fiscal que corresponda al contribuyente quedará sin efectos en forma automática, por lo que no será necesario acudir a la ALAC para hacer la entrega de la misma.

2.3.2.4. Los contribuyentes que presenten los avisos al RFC a través de la página de Internet del SAT deberán utilizar la CIEC que generen o hayan generado a través de la página de Internet del SAT o ante las ALAC´s mediante el desarrollo informático correspondiente o la FIEL generada conforme a lo establecido en la regla 2.22.1., según corresponda.

2.3.2.5. Para los efectos de la regla 2.3.2.1., fracción II, los avisos de cambio de situación fiscal que se podrán presentar mediante atención personalizada son los siguientes:

I. Aumento o disminución de obligaciones.

II. Suspensión de actividades.

III. Reanudación de actividades.

IV. Apertura de establecimiento, sucursal, local, puesto fijo o semifijo.

V. Cierre de establecimiento, sucursal, local, puesto fijo o semifijo.

VI. Cambio de denominación o razón social.

VII. Cambio de domicilio fiscal.

Los avisos se presentarán de conformidad con la regla 2.3.2.6.

2.3.2.6. Los contribuyentes podrán presentar sus avisos al RFC a través de la modalidad de atención personalizada, acudiendo a la ALAC y proporcionando la documentación que acredite la identidad del contribuyente o del representante legal, así como los requisitos y documentos necesarios que para cada tipo de aviso señala el Anexo 25. El contribuyente podrá consultar en la página de Internet del SAT, la documentación que deberá presentar.

Una vez recibida la documentación proporcionada, la autoridad entregará al contribuyente, previa firma del aviso correspondiente, acuse y copia del aviso.

En caso de que la documentación a que se refieren los párrafos anteriores, se presente incompleta o no reúna los requisitos señalados en el Anexo 25, se entregará al contribuyente un reporte de información pendiente y tendrá un plazo de diez días para integrarla correctamente.

Si el contribuyente no presenta la documentación en los plazos señalados en esta regla, el aviso de que se trate, se tendrá por no presentado y se iniciará nuevamente el trámite.

2.3.2.7. Los avisos que presentarán los contribuyentes a través de la forma oficial RX "Formato de avisos de liquidación, fusión, escisión y cancelación al Registro Federal de Contribuyentes", contenido en el Anexo 1, serán los siguientes:

I. Cancelación por fusión de sociedades.

II. Apertura de sucesión.

III. Inicio de liquidación.

IV. Cancelación por cesación total de operaciones.

V. Cancelación por defunción.

VI. Cancelación por liquidación de la sucesión.

VII. Cancelación por liquidación total del activo.

VIII. Cancelación por escisión de sociedades.

La forma a que se refiere esta regla, se presentará ante la ALAC, acompañando la documentación que la propia forma establece, según sea el caso.

2.3.2.8. Para los efectos del artículo 27 del CFF, las personas físicas que cambien o corrijan su(s) nombre(s) y/o apellido(s) en los términos de las disposiciones legales, informarán de dicho cambio al SAT.

La información a que se refiere el párrafo anterior, se presentará a través de atención personalizada en los términos de la regla 2.3.2.6.

2.3.2.9. Para los efectos de los artículos 22 y 23, fracción I del Reglamento del CFF, en correlación con los artículos 12 y 86, fracción VI de la Ley del ISR, previo a la presentación del aviso de cancelación por liquidación total del activo, el contribuyente deberá haber presentado la declaración final del ejercicio de liquidación, así como la del ejercicio que terminó anticipadamente, en los términos del artículo 11 del CFF.

2.3.2.10. Para los efectos de los artículos 27 del CFF, 14, fracción V y 23, fracción II de su Reglamento, los fideicomisos que se extingan, así como los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México que dejen de tener actividades en territorio nacional, podrán presentar el aviso de cancelación por cesación total de operaciones conjuntamente con la última declaración del ISR a que estén obligados.

2.3.2.11. Para los efectos del antepenúltimo párrafo del artículo 27 del CFF, no será necesario presentar el aviso de apertura de los establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, para la realización de actividades empresariales, de lugares en donde se almacenen mercancías, o de locales que se utilicen como establecimiento para el desempeño de servicios personales independientes, cuando dichos lugares estén ubicados en el domicilio fiscal manifestado por el contribuyente para efectos del RFC.

2.3.2.12. Para los efectos del artículo 9, último párrafo del CFF en relación con el artículo 12 de la Ley del ISR, a las personas morales que tributen conforme al Título II de la misma, que cambien de residencia fiscal en los términos de las disposiciones fiscales aplicables, se les tendrá por cumplida la obligación de presentar el aviso de cambio de residencia fiscal a que se refiere el citado último párrafo del artículo 9 del CFF, cuando presenten los avisos de inicio de liquidación y de liquidación total del activo por cambio de residencia fiscal, en los términos del artículo 12 de la Ley del ISR, a través de la forma oficial RX de conformidad con la regla 2.3.2.7. y anexen a dicho formato el testimonio notarial del acta de asamblea en la que conste el cambio de residencia que contenga los datos de inscripción de la misma ante el Registro Público de la Propiedad.

2.3.2.13. Para los efectos del artículo 9o., último párrafo del CFF, las personas morales que tributen conforme al Título III de la Ley del ISR, así como los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente y cambien de residencia fiscal, tendrán por cumplida la obligación de presentar el aviso de cambio de residencia fiscal a que se refiere el artículo citado, cuando presenten la forma oficial RX de conformidad con la regla 2.3.2.7., con motivo de cancelación por cesación total de operaciones por cambio de residencia fiscal.

Para los efectos del párrafo anterior, la forma oficial citada se podrá presentar a partir de los 15 días inmediatos anteriores y a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que suceda el cambio de residencia fiscal.

2.3.2.14. Para los efectos del artículo 5-A, fracción II del Reglamento del CFF, en relación con el artículo 14-B, fracción I del CFF, el aviso de fusión de sociedades a que se refieren dichas disposiciones, se tendrá por presentado cuando la sociedad fusionante presente los avisos de cancelación en el RFC, con motivo de la fusión de sociedades, por cuenta de cada una de las sociedades fusionadas, así como la solicitud de inscripción al RFC de dicha sociedad fusionante, cuando ésta surja con motivo de la fusión.

Los avisos y la solicitud a que se refiere esta regla, se presentarán a través de la forma oficial RX "Formato de avisos de liquidación, fusión, escisión y cancelación al Registro Federal de Contribuyentes" que se contiene en el Anexo 1.

2.3.2.15. Para los efectos de los artículos 27 del CFF, 14 y 21, fracciones I y II de su Reglamento, se considera que los contribuyentes están obligados a presentar declaraciones periódicas distintas de las que venían presentando o dejen de estar sujetos a cumplir con alguna obligación periódica cuando se den, entre otros, los siguientes supuestos:

I. Cuando tenga una nueva obligación de pago por cuenta propia o de terceros, o cuando deje de tener alguna de éstas.

II. Cuando opte o se encuentre obligado legalmente por una periodicidad de cumplimiento diferente respecto de una actividad u obligación manifestada al RFC.

III. Cuando elija un régimen de tributación diferente respecto de la misma actividad económica, inclusive cuando únicamente opte por plazos distintos para cumplir con sus obligaciones fiscales, o bien, cuando modifique alguna característica o dato que implique un régimen de tributación diferente.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla deberán presentar el aviso de aumento o disminución de obligaciones, según se trate, de conformidad con esta Sección.

2.3.2.16. Para los efectos del artículo 27 del CFF, los contribuyentes podrán actualizar las actividades económicas registradas ante el RFC, en los siguientes supuestos:

I. Cuando empiece o deje de realizar una actividad económica, diferente a la que se encuentre manifestada ante el RFC.

II. Cuando cambie su actividad económica preponderante del ejercicio inmediato anterior respecto de la manifestada ante el RFC.

La información a que se refiere esta regla se presentará mediante el aviso de aumento o disminución de obligaciones de conformidad con esta Sección.

2.3.2.17. Para los efectos de los artículos 27 del CFF, 14 y 19 de su Reglamento, se considera que los contribuyentes personas morales cambian de denominación o razón social, entre otras razones, cuando cambien su régimen de capital ante fedatario público o se transformen en otro tipo de sociedad.

2.3.2.18. Para los efectos del artículo 9o., último párrafo del CFF, las personas físicas que cambien de residencia fiscal, tendrán por cumplida la obligación de presentar el aviso de cambio de residencia fiscal, cuando:

I. En caso de suspensión de actividades para efectos fiscales totalmente en el país, presenten el aviso de suspensión de actividades por cambio de residencia fiscal, mediante el formato electrónico RU, a partir de los 15 días inmediatos anteriores y a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que suceda el cambio de residencia fiscal.

II. En el caso de continuar con actividades para efectos fiscales en el país, presenten aviso de aumento o disminución de obligaciones por cambio de residencia fiscal, manifestando si es residente en el extranjero con establecimiento permanente o residente en el extranjero sin establecimiento permanente con ingresos provenientes de fuente de riqueza en México, mediante el formato electrónico RU, a partir de los 15 días inmediatos anteriores y a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que suceda el cambio de residencia fiscal.

2.3.2.19. Para los efectos de los artículos 27 del CFF y 25 de su Reglamento, en relación con el artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores, las sociedades anónimas que de conformidad con esta última, estén obligadas a adicionar a su denominación social la expresión “bursátil” o su abreviatura “B”, deberán presentar el aviso a que se refiere el artículo 14, fracción I y 19 del Reglamento del CFF, sin que ello implique un cambio de clave en el RFC del contribuyente.

2.3.3. De las disposiciones adicionales a la inscripción y avisos al RFC

2.3.3.1. Para los efectos del artículo 43 del Reglamento del CFF, las personas físicas y morales podrán considerar como actividad económica preponderante, aquélla por la que el contribuyente obtenga el mayor ingreso tomando en cuenta cada una de sus otras actividades económicas en el ejercicio inmediato anterior.

Quienes se inscriban al RFC manifestarán como actividad económica preponderante aquélla de la cual estimen que obtendrán el mayor porcentaje de ingresos respecto del ejercicio en curso.

2.3.3.2. La cédula de identificación fiscal, así como la constancia de registro fiscal a las que se refiere el décimo segundo párrafo del artículo 27 del CFF, son las que se contienen en el Anexo 1, rubro C, numerales 1 y 2.

La cédula de identificación fiscal o constancia de registro fiscal que emita el SAT para las personas físicas tendrá impresa la clave del RFC asignada por la misma, y en su caso, la CURP que le haya otorgado la Secretaría de Gobernación de conformidad con lo establecido por la Ley General de Población.

La expedición o impresión de la cédula de identificación fiscal o de la constancia de registro fiscal a que se refiere el párrafo anterior, se podrá solicitar a través de los medios y reuniendo los requisitos que para tal efecto establezca el SAT, a través de su página de Internet.

2.3.3.3. Para los efectos del artículo 82, fracción II, inciso d) del CFF, el catálogo a que se refiere dicho inciso es el contenido en el Anexo 6 “Catálogo de Actividades Económicas”.

2.3.3.4. Para los efectos del artículo 27 del CFF y 14 de su Reglamento, los fedatarios públicos, ya sean notarios o corredores, que deseen incorporarse al “Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos”, deberán presentar, mediante escrito libre, el aviso correspondiente ante la ALAC, en el que manifiesten lo siguiente:

I. Nombre completo.

II. Clave del RFC.

III. Domicilio fiscal y dirección de correo electrónico.

IV. La manifestación expresa de que desean incorporarse al "Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos".

V. Que cuentan con la infraestructura y el equipo técnico requerido para la operación del "Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos".

Para estos efectos, los fedatarios públicos deberán contar con lo siguiente:

a) Computadora personal con un procesador pentium como mínimo, memoria RAM de 32 mega bytes y disco duro de 1.2 giga bytes.

b) Modem.

c) Impresora láser.

d) Sistema operativo Windows 95 o superior.

e) Internet explorer versión 5.0 o superior.

f) Conexión de acceso a Internet.

VI. Que se compromete a llevar a cabo esta función de conformidad con los lineamientos que establezca el SAT, mismos que se publicarán en la página de Internet del SAT.

VII. Que una vez obtenida la incorporación, en el supuesto de que se desincorpore voluntariamente, o que la incorporación le sea cancelada, de conformidad con la regla 2.3.3.5., se obliga a hacer entrega de todos los documentos y elementos que el SAT le haya proporcionado para cumplir con esta función, en un plazo no mayor de 30 días.

Además, deberán anexar al escrito copia del documento o documentos con los que acrediten su carácter de fedatario público, ya sea notario, corredor o, en su caso, ambos.

Una vez que el fedatario público haya presentado el aviso correspondiente con todos los requisitos a que se refiere esta regla, la autoridad fiscal le proporcionará la papelería fiscal así como las claves y contraseñas que requiera para el uso del sistema, o los medios para generarlas, en un plazo máximo de 10 días, contados a partir de la fecha de recepción del citado aviso.

2.3.3.5. La incorporación al "Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos" permanecerá vigente hasta en tanto el fedatario público, ya sea notario o corredor, solicite su desincorporación al citado sistema de Inscripción y Avisos o bien, que el SAT le notifique al fedatario público la cancelación correspondiente.

El SAT publicará en su página de Internet los nombres de los fedatarios públicos incorporados al "Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos".

El aviso de desincorporación que realice el fedatario público podrá presentarse en cualquier momento, mediante escrito libre, ante cualquier ALAC. El aviso de desincorporación surtirá sus efectos al día siguiente al de su presentación. Para estos efectos, la autoridad contará con un plazo de 3 días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la desincorporación respectiva, para emitir una constancia en la que se confirme dicha desincorporación.

El SAT se encuentra facultado para realizar la cancelación de la incorporación de los fedatarios públicos al sistema de inscripción y avisos a que hace referencia la regla 2.3.3.4., siempre que se presente cualquiera de las causales señaladas en la presente regla. Para estos efectos, el fedatario público contará con un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación de la causal de cancelación, para presentar un escrito en el que manifieste lo que a su derecho convenga; de comprobarse la causal, se le notificará al fedatario público correspondiente la cancelación y ésta surtirá sus efectos al día siguiente al de su notificación.

Los fedatarios públicos que se desincorporen voluntariamente, así como a los que se les cancele la incorporación al "Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos", deberán hacer entrega de la papelería fiscal que en su caso, el SAT les haya proporcionado para cumplir con esta función, en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la desincorporación o de la cancelación, según se trate.

Serán causales de cancelación, salvo prueba en contrario, las siguientes:

I. No enviar en tiempo y forma los archivos documentales o electrónicos conteniendo las imágenes de la documentación de los trámites que realicen, mediante el uso de la aplicación de envío ubicada en la página de Internet del SAT.

II. Pérdida de la patente o licencia del fedatario público.

III. Que la autoridad detecte irregularidades en las inscripciones y/o avisos que realicen.

Serán causales de desincorporación automática la suspensión de actividades y el fallecimiento del fedatario público.

2.3.3.6. Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en el artículo 120 del Reglamento de la Ley del ISR, que no acumulen los ingresos que les correspondan de la sociedad conyugal y se encuentren inscritos ante el RFC, no tendrán la obligación de presentar el aviso de aumento o disminución de obligaciones por esta actividad.

2.4. Impresión y expedición de comprobantes fiscales

2.4.1. Aquellas personas propietarias de establecimientos que soliciten autorización para imprimir comprobantes para efectos fiscales, deberán acudir a la ALAC que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución de autorización, para que les sea proporcionado su número de identificación personal "NIP", el cual servirá para acceder al Sistema de Control de Impresores Autorizados a través de Internet. Una vez proporcionado su NIP, en un plazo de cinco días aparecerá su nombre, denominación o razón social y RFC en el rubro de "establecimientos autorizados para imprimir comprobantes fiscales" de la página de Internet del SAT.

La resolución que otorgue la autorización para imprimir comprobantes para efectos fiscales, se emitirá condicionada a que el contribuyente acuda por su NIP en los términos del párrafo anterior.

Para obtener el NIP el contribuyente deberá exhibir la siguiente documentación:

I. Original de la identificación oficial del contribuyente o del representante legal tratándose de personas morales (credencial para votar del Instituto Federal Electoral, pasaporte vigente, cédula profesional, cartilla del servicio militar nacional o forma migratoria vigente).

II. Original del poder notarial tratándose de personas morales.

2.4.2. Los impresores autorizados, deberán observar que el plazo entre la fecha de aprobación generada por el sistema y la fecha de impresión de los comprobantes para efectos fiscales no exceda de 30 días naturales.

Asimismo, deberán informar a sus clientes, en caso de que el sistema no haya aprobado la impresión de comprobantes, que deberán acudir a la ALAC que corresponda a su domicilio fiscal a efecto de aclarar su situación fiscal.

2.4.3. En los casos en los que las agencias de publicidad paguen por cuenta de sus clientes las contraprestaciones pactadas por los servicios de publicidad o bienes proporcionados a dichos clientes y posteriormente recuperen las erogaciones realizadas, se deberá proceder de la siguiente manera:

I. Los comprobantes de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, deberán ser emitidos a nombre de los clientes de las agencias de publicidad.

Los clientes, en su caso, tendrán derecho al acreditamiento del IVA en los términos de la Ley de dicho impuesto y su Reglamento.

Las agencias de publicidad no podrán acreditar cantidad alguna del IVA que los proveedores de bienes y prestadores de servicios trasladen a los clientes mencionados.

A solicitud de las agencias de publicidad, los proveedores de bienes y prestadores de servicios podrán anotar en las facturas, recibos o documentos equivalentes que expidan, después del nombre del prestatario, la leyenda "por conducto de (nombre, denominación o razón social de la agencia de publicidad)".

II. El reintegro a las agencias de publicidad de las erogaciones realizadas por cuenta de los clientes deberá hacerse sin cambiar los importes consignados en la documentación comprobatoria expedida por los proveedores de bienes y prestadores de servicios, o sea por el valor total incluyendo el IVA que en su caso hubiera sido trasladado.

Para tal efecto e independientemente de la obligación de las agencias de publicidad de expedir comprobantes por las contraprestaciones que cobren a sus clientes, deberán entregar a ellos una relación por separado, a la que anexarán la documentación comprobatoria expedida por los proveedores de bienes y prestadores de servicios. Dicha relación deberá contener los datos que a continuación se indican:

a) Los de identificación de la agencia de publicidad de que se trate.

b) Los relativos a nombre, denominación o razón social del cliente al cual se envía la relación, su domicilio fiscal y RFC.

c) Nombre, denominación o razón social del proveedor de bienes o prestador de servicios, su domicilio fiscal y RFC.

d) Fecha y número de factura o documento equivalente expedido por el proveedor de bienes o prestador de servicios.

e) Concepto del pago efectuado por cuenta del cliente.

f) Importe total de las erogaciones efectuadas por cuenta del cliente, incluyendo el IVA trasladado por el proveedor o medio masivo de comunicación.

g) Fecha, nombre y firma del representante que al efecto autorice la agencia de publicidad.

2.4.4. Para los efectos del artículo 29 del CFF, los contribuyentes que expidan por cuenta de terceros los comprobantes a que se refiere la regla 2.4.7., deberán anotar, además de los datos a que se refiere tal regla, el nombre, la denominación o razón social, el domicilio fiscal y la clave del RFC de esos terceros.

2.4.5. Para los efectos del artículo 29 del CFF, no se requerirá la expedición de comprobantes impresos por establecimientos autorizados, en los siguientes casos:

I. Cuando se haya celebrado contrato de obra pública, caso en el cual los constructores podrán presentar las estimaciones de obra a la entidad o dependencia con la cual tengan celebrado el contrato, siempre que dicha estimación contenga la información a que se refiere el artículo 29-A del CFF o tratándose de concesiones otorgadas por el Gobierno Federal o estatales en las cuales se establezca la contraprestación pactada.

II. Cuando se trate del pago de contribuciones federales, estatales o municipales, caso en el cual las formas o recibos oficiales servirán como comprobantes, siempre que en las mismas conste la impresión de la máquina registradora o el sello de la oficina receptora.

Asimismo, tratándose del pago de productos o aprovechamientos, las formas o recibos oficiales que emitan las dependencias públicas federales, estatales o municipales, servirán como comprobantes fiscales, siempre que en los mismos conste la impresión de la máquina registradora o el sello de la oficina receptora y reúnan como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 29-A, fracciones I, III, IV, V y VI del CFF, cuando en su caso sean aplicables, así como el previsto en la regla 2.4.7., fracción II.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable tratándose de pagos federales, estatales o municipales por concepto de compra de bases de licitación de obras públicas.

III. En las operaciones que se celebren ante fedatario público y se hagan constar en escritura pública, sin que queden comprendidos ni los honorarios, ni los gastos derivados de la escrituración.

IV. Cuando se trate del pago de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, así como de aquellos que la Ley del ISR asimile a estos ingresos.

V. En los supuestos previstos en las reglas 2.4.6. y 2.4.16.

VI. Cuando se trate de los comprobantes a que se refiere el artículo 37, fracciones I y II del Reglamento del CFF, así como los señalados en el penúltimo párrafo de dicho artículo.

2.4.6. Para los efectos del artículo 29 del CFF, los siguientes documentos servirán como comprobantes fiscales, respecto de los servicios amparados por ellos:

I. Las copias de boletos de pasajero, guías aéreas de carga, órdenes de cargos misceláneos y comprobantes de cargo por exceso de equipaje, expedidos por las líneas aéreas en formatos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por la International Air Transport Association “IATA”.

II. Las notas de cargo a agencias de viaje o a otras líneas aéreas.

III. Las copias de boletos de pasajero expedidos por las líneas de transporte terrestre de pasajeros en formatos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por la International Air Transport Association “IATA”.

2.4.7. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del CFF, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del CFF, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

I. La cédula de identificación fiscal, la cual en el caso de personas físicas podrá o no contener la CURP reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.

II. La leyenda: "la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de 3 puntos.

III. El RFC y nombre del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.

IV. Número de aprobación asignado por el Sistema Integral de Comprobantes.

Los comprobantes que amparen donativos deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT y, además de los datos señalados en el artículo 40 del Reglamento del CFF, deberán contener impreso el número de folio, los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y IV de esta regla, el número y fecha del oficio en que se haya informado a la organización civil o fideicomiso, la procedencia de la autorización para recibir donativos deducibles, o en caso de no contar con dicho oficio, la fecha y número del oficio de renovación correspondiente.

El requisito a que se refiere el artículo 29-A, fracción VII del CFF, sólo se anotará en el caso de contribuyentes que hayan efectuado la importación de las mercancías, tratándose de ventas de primera mano.

2.4.8. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del CFF, las personas propietarias de establecimientos que soliciten autorización para imprimir comprobantes para efectos fiscales, deberán cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

I. Presentar solicitud ante la ALAC o ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda.

II. Tributar conforme al Título II de las Personas Morales de la Ley del ISR o, tratándose de personas físicas con actividades empresariales, en la Sección I de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales del Capítulo II del Título IV de la citada Ley, con excepción de los casos señalados en el siguiente párrafo, cuya actividad económica preponderante esté relacionada con la de impresión de documentos.

Las Cámaras constituidas en los términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, así como los organismos que las reúnan, podrán ser autorizados para imprimir los comprobantes para sus miembros. También podrán ser autorizados los órganos desconcentrados de la Federación, estados o municipios cuando acrediten que su actividad se encuentra únicamente destinada a las artes gráficas.

III. Demostrar que cuentan con la maquinaria, equipo necesario para la impresión de comprobantes y con el equipo de cómputo para la utilización del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales, mediante copia certificada de los documentos que amparen su propiedad o legítima posesión.

Además deberán declarar bajo protesta de decir verdad que cuentan con servicios de acceso a Internet y que la maquinaria y equipo se encuentra en el domicilio fiscal en el que se realizará la impresión de los comprobantes fiscales.

IV. Contar con el certificado de FIEL vigente expedido por el SAT.

El nombre, la denominación o razón social, domicilio y teléfono de los contribuyentes propietarios de los establecimientos autorizados para imprimir comprobantes, así como los datos de aquellos a quienes se les haya revocado la respectiva autorización, son los que se dan a conocer en la página de Internet del SAT, siempre que cuenten con su NIP en los plazos y términos que señala la regla 2.4.1.

En tanto continúen vigentes los supuestos bajo los cuales se otorgó la autorización y se sigan cumpliendo los requisitos correspondientes, la autorización mantendrá vigencia siempre que los contribuyentes propietarios de los establecimientos autorizados para imprimir comprobantes fiscales presenten en el mes de enero de cada año, un aviso a través de transmisión electrónica de datos por medio de la página de Internet del SAT en el que bajo protesta de decir verdad declaren que reúnen los requisitos para continuar imprimiendo comprobantes fiscales. Para el envío de dicho aviso se deberá utilizar el certificado de FIEL proporcionado por el SAT.

El SAT revocará la autorización otorgada, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación detecte que los contribuyentes autorizados han dejado de cumplir los requisitos establecidos en las fracciones II y III de esta regla o las obligaciones establecidas en la regla 2.4.9. También revocará la autorización en caso de que no se presente en tiempo y forma el aviso en el que bajo protesta de decir verdad declaren que reúnen los requisitos actuales para continuar imprimiendo comprobantes fiscales.

Cuando el SAT revoque la autorización, se considerará que los comprobantes impresos antes de la revocación satisfacen el requisito establecido en el segundo párrafo del artículo 29 del CFF. La revocación a que se refiere este párrafo operará a partir de la fecha en que se incorpore en la página de Internet del SAT.

Los impresores que hayan obtenido autorización para imprimir comprobantes fiscales de conformidad con lo establecido en la presente regla, podrán imprimir sus propios comprobantes, siempre que soliciten la aprobación de los mismos ingresando sus datos como clientes en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales.

2.4.9. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del CFF, las personas autorizadas para imprimir comprobantes estarán obligadas a verificar los datos correspondientes a la identidad del contribuyente que solicite los servicios de impresión, su domicilio fiscal y la ubicación de sus establecimientos, mismos que habrán de imprimir en los comprobantes, así como conservar copia de los documentos señalados en las fracciones I y II de esta regla y proporcionar la información relativa a los comprobantes que impriman conforme a lo siguiente:

I. Deberán solicitar a sus clientes:

a) Que exhiban la cédula de identificación fiscal, misma que en el caso de las personas físicas podrá o no contener la CURP.

b) Solicitud firmada por el contribuyente o su representante legal, de cada pedido de impresión de comprobantes en la que bajo protesta de decir verdad declaren lo siguiente:

1. Nombre, denominación o razón social.

2. Domicilio fiscal del contribuyente.

3. Fecha de solicitud.

4. Serie.

5. Número de folios que les corresponderán a los comprobantes que solicitan y, en su caso, el domicilio del establecimiento o establecimientos a los que correspondan.

II. Tratándose de contribuyentes que por primera vez soliciten los servicios de impresión de comprobantes, solicitarán además:

a) Copia de la identificación del contribuyente y de su representante legal, en su caso (credencial para votar del Instituto Federal Electoral, pasaporte vigente, cédula profesional, cartilla del servicio militar nacional, forma migratoria vigente o certificado de matrícula consular).

b) Cuando se actúe a través de representante legal, copia del documento mediante el cual le otorgan facultades de administración para actuar en nombre del contribuyente que solicite la impresión de comprobantes o poder especial suficiente para efectos de presentar la solicitud de impresión.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla, cuando ya no deseen continuar con la autorización otorgada deberán presentar mediante escrito libre, aviso en el que soliciten la revocación ante la ALAC o ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda.

Cuando el motivo de la solicitud de revocación sea la actualización de obligaciones en el RFC, con las cuales deje de cumplir con los requisitos para estar autorizado, los contribuyentes deberán presentar su escrito dentro de los 30 días posteriores al movimiento efectuado, anexando al mismo copia del aviso presentado. Independientemente de lo anterior, la autoridad fiscal podrá proceder a la revocación de oficio de la autorización otorgada en el supuesto a que se refiere este párrafo.

2.4.10. Para los efectos del artículo 29-A, fracción V del CFF, se considera que se cumple con el requisito de señalar la clase de mercancía, siempre que en ésta se describa detalladamente considerando sus características esenciales como son marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, entre otros, a fin de distinguirlas de otras similares.

2.4.11. Para los efectos del artículo 29, tercer párrafo del CFF, la obligación de cerciorarse de que los datos de la persona que expide un comprobante fiscal son correctos, se tendrá por cumplida cuando el pago que ampare dicho comprobante se realice con cheque nominativo para abono en cuenta de la persona que extienda el comprobante, siempre que el librador conserve copia del mismo.

Asimismo, se tendrá por cumplida la obligación a que se refiere el párrafo anterior, cuando el comprobante de que se trate haya sido impreso en un establecimiento autorizado por el SAT y en el mismo aparezca impresa la cédula de identificación fiscal de la persona que lo expide.

2.4.12. Para efectos del artículo 29-A, fracción I del CFF, las personas morales de capital fijo, que adopten la modalidad de capital variable y, por ello, en su denominación social se adicionen las palabras “de Capital Variable” o las iniciales “de C. V.”, podrán seguir utilizando los comprobantes que hayan impreso en establecimientos autorizados por el SAT hasta agotarlos o caduquen en los términos del segundo párrafo del citado artículo.

2.4.13. Los contribuyentes que pretendan deducir fiscalmente los pagos realizados a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, por servicios prestados en el extranjero, podrán utilizar los comprobantes que ellos les expidan siempre que contengan, al menos, los siguientes requisitos:

1. Nombre, denominación o razón social y domicilio de quien lo expide.

2. Lugar y fecha de expedición, descripción del servicio que amparen y el monto total de la contraprestación pagada por dichos servicios.

3. Nombre, denominación o razón social del usuario del servicio.

Dichos comprobantes, en su caso, se acompañarán de su respectiva traducción al español.

2.4.14. Para los efectos de lo establecido en el artículo 29-C del CFF, respecto de las deducciones o acreditamientos que se comprueben a través del estado de cuenta, se considerará la fecha de aplicación del cargo en la cuenta de que se trate, independientemente de la fecha en la que se hubiera realizado el pago. No podrán deducirse o acreditarse cantidades cuya transacción haya sido cancelada total o parcialmente, o en su caso, se hayan devuelto o reintegrado las cantidades pagadas.

La opción de utilizar el estado de cuenta como medio de comprobación para los efectos de las deducciones o acreditamientos, no será aplicable para los pagos efectuados con cheques certificados, cheques de caja y cheques depositados bajo el esquema de remesa cuyos fondos se encuentran disponibles dentro de un plazo de seis días contados a partir de la fecha del depósito.

2.4.15. Para los efectos del artículo 29, sexto párrafo del CFF, las personas que enajenen bienes o presten servicios en establecimientos abiertos al público en general, deberán expedir comprobantes por las operaciones que realicen y que reúnan requisitos fiscales, cuando así lo soliciten los adquirentes de los bienes o prestatarios de los servicios.

Cuando el interesado no solicite el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante simplificado cuando el importe de la operación sea mayor de $100.00.

No se tendrá la obligación de expedir el comprobante respectivo, tratándose de los servicios de transporte colectivo urbano ni de enajenación de bienes a través de máquinas expendedoras; igualmente, cuando el comprobante que se expida no pueda ser conservado por el contribuyente por tener que introducirse el mismo en máquinas que permitan el acceso a un lugar determinado, no se tendrá obligación de expedir un comprobante adicional. En el caso de formas valoradas o prepagadas, éstas servirán como comprobante para efectos fiscales.

Tratándose de los contribuyentes que como comprobantes simplificados expidan tiras de auditoría de las máquinas que utilicen para registrar sus ventas, en las que se distingan las mercancías en diferentes clases, y que deban expedir los comprobantes a que se refiere el artículo 29-A del CFF, tendrán por cumplido el requisito de anotar en ellos los datos referentes a la cantidad y clase de la mercancía que amparen, así como el valor unitario, siempre que se anexe al comprobante la tira de auditoría de dichas máquinas y en el comprobante fiscal que al efecto se expida, se anote el número de operación y la fecha de la misma que aparezcan en la tira.

2.4.16. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF y 37 de su Reglamento, las agencias de viajes se abstendrán de emitir comprobantes en los términos de dichos preceptos, respecto de las operaciones que realicen en calidad de comisionistas de prestadores de servicios y que vayan a ser prestados por estos últimos. En este caso deberán emitir únicamente los llamados "voucher de servicio" que acrediten la contratación de tales servicios ante los prestadores de los mismos, cuando se requiera.

Tampoco emitirán comprobantes respecto de los ingresos por concepto de comisiones que perciban de las líneas aéreas y de las notas de crédito que éstas les expidan. Tales ingresos se comprobarán con los reportes de boletaje vendido de vuelos nacionales e internacionales que elaboren las propias agencias de viajes y la International Air Transport Association “IATA”, respectivamente, en los que se precise por línea aérea y por agencia de viajes, el número de boletos vendidos, el importe de las comisiones y créditos correspondientes.

Dichos reportes y notas de crédito servirán a las líneas aéreas para comprobar la deducción y el acreditamiento que proceda conforme a las disposiciones fiscales.

2.4.17. Cumplen con los requisitos del artículo 29-A del CFF, los estados de cuenta que expidan las instituciones de crédito, tratándose de las comisiones o cargos que cobren por el cobro de cheques.

2.4.18. Para los efectos del artículo 29-A del CFF, los contribuyentes que expidan comprobantes fiscales y utilicen varios folios que amparen un sólo acto u operación, deberán asentar en cada uno de ellos el número de los folios en que se haga constar el mismo acto u operación.

2.4.19. Para los efectos del artículo 29-A, fracción Vlll y antepenúltimo párrafo del CFF, se estará a lo siguiente:

I. Se podrá optar por considerar únicamente el mes y año, como fecha de impresión -sin incluir el día- en el entendido de que el plazo de vigencia se calculará a partir del primer día del mes que se imprima en el comprobante.

II. La numeración de los comprobantes continuará siendo consecutiva, considerando inclusive los comprobantes cancelados al término de su vigencia.

2.4.20. Para los efectos de los artículos 29-A del CFF y 38, último párrafo de su Reglamento, los centros cambiarios y las casas de cambio tendrán que utilizar diferentes series de comprobantes, una para identificar las operaciones de compra y otra para las de venta de divisas que realizan, haciendo mención expresa de que los comprobantes se expiden por la "compra", o bien, por la "venta" de divisas.

2.4.21. Para los efectos de los artículos 32-B, fracción VII y 32-E del CFF, las instituciones de crédito y las casas de bolsa, durante el ejercicio fiscal de 2007, podrán no emitir los estados de cuenta a que se refiere el artículo 29-C del citado CFF, sin que dicha omisión se considere infracción en los términos de los artículos 84-A, fracción VII y 84-G, primer párrafo del CFF.

2.4.22. Para los efectos de los artículos 29, 29-A y 29-C del CFF, los contribuyentes que expidan comprobantes en los que trasladen impuestos en forma expresa y por separado, a efecto de tener por cumplida la obligación de desglosarlos por tasa de impuesto, podrán estar a lo siguiente:

I. Cuando la totalidad de los actos o actividades que ampara el comprobante se encuentren sujetos a la misma tasa de impuesto, bastará con que el impuesto trasladado se incluya en forma expresa y por separado sin que sea necesario señalar la tasa aplicable.

II. Si el comprobante ampara actos o actividades a los que les sean aplicables tasas distintas del mismo impuesto, deberá señalar el traslado que corresponda a cada una de las tasas, indicando la tasa aplicable o bien, podrán optar por separar los actos o actividades en más de un comprobante, y aplicar lo dispuesto en la fracción I de esta regla.

III. Si lo que ampara el comprobante incluye actos o actividades gravados y exentos, deberá señalarse el monto o suma de los gravados y de los exentos y, en caso de que los gravados lo sean a tasas distintas será aplicable, adicionalmente, lo dispuesto en la fracción II de esta regla, incluida la opción de separar los actos o actividades en más de un comprobante aplicando lo dispuesto en la fracción I de esta regla.

IV. En el caso en que se deban trasladar dos impuestos, el comprobante deberá indicar el importe que corresponda a cada impuesto por separado y mencionando la tasa e impuesto aplicable.

V. Solamente en el caso de que sea aplicable la tasa del 0% de impuesto en la totalidad de los actos o actividades contenidos en el comprobante no será necesario hacer separación o desglose del impuesto.

2.4.23. Para los efectos del artículo 29-A, penúltimo párrafo del CFF, por monedero electrónico se entiende un dispositivo en forma de tarjeta plástica dotada de un "chip" con capacidad de transferencia y almacenamiento de un valor monetario y de lectura, escritura y almacenamiento de transacciones comerciales realizadas en moneda nacional. Dichos monederos deberán concentrar la información de las operaciones que se realicen por ese medio en un banco de datos que reúna elementos de seguridad e inviolabilidad, a través de una institución de crédito.

Los bancos de datos que contengan la información relacionada con los monederos electrónicos, en todo momento deberán estar a disposición de las autoridades fiscales, así como facilitarle su acceso por medios electrónicos.

Los monederos electrónicos a que se refiere la presente regla deberán ser utilizados de manera generalizada por aquellos contribuyentes de pago.

Todas las operaciones de los contribuyentes, deberán asentarse en los registros contables que estén obligados a llevar conforme a las disposiciones legales aplicables.

2.4.24. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del CFF, los contribuyentes que lleven su contabilidad utilizando registros electrónicos que asignen el folio en los comprobantes que se mencionan en el la regla 2.4.7., primer párrafo, podrán ser autorizados a imprimir sus propios comprobantes, siempre que presenten solicitud ante la ALAC o ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda. Para ello, a dicha solicitud deberán adjuntar el cuestionario cuyo formato se contiene en el Anexo 1 y además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que sean contribuyentes que tributen conforme al Título II de las Personas Morales de la Ley del ISR o tratándose de personas físicas con actividades empresariales, en la Sección I de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales del Capítulo II del Título IV de la citada Ley.

II. Que en el ejercicio inmediato anterior, sus ingresos acumulables obtenidos para efectos del ISR hayan sido superiores a la cantidad establecida en el artículo 32-A, fracción I del CFF o que el valor de su activo determinado conforme a la Ley del IMPAC, haya sido superior al 50% de la cantidad establecida para tal efecto en la mencionada fracción I.

Para los efectos del párrafo anterior, a la solicitud que al efecto se presente se anexará copia de la declaración de dicho ejercicio o del acuse de recibo electrónico con sello digital a que se refiere la regla 2.17.1., fracción III, así como del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales a que se refiere el segundo párrafo de la citada regla, en los casos en los que exista impuesto a su cargo. Cuando aún no exista la obligación de presentar la declaración del ejercicio inmediato anterior, se podrá anexar copia de la declaración del ejercicio anterior a éste o del acuse de recibo electrónico con sello digital a que se refiere la regla 2.17.1., fracción III, así como del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales a que se refiere el segundo párrafo de la citada regla, en los casos en los que exista impuesto a su cargo, y señalar bajo protesta de decir verdad que en el ejercicio inmediato anterior también se cumple con los requisitos del primer párrafo de esta fracción. Cuando el solicitante no esté obligado al pago del IMPAC, en lugar de la copia de su declaración, del acuse de recibo electrónico o bancario, en la solicitud deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que el valor del activo de la empresa en el ejercicio inmediato anterior, es superior a la cantidad que resulte conforme a esta fracción.

III. Que la impresión de los comprobantes inicie con el folio número 01 de todas las series que utilicen.

No obstante lo anterior, las autoridades fiscales podrán permitir como modalidad en la autorización, que la impresión de los comprobantes inicie con un folio distinto al 01 cuando los contribuyentes en algún momento hubieran sido autorizados para imprimir comprobantes en términos de esta regla y siempre que dicha autorización no se encuentre vigente.

Para efectos del párrafo anterior, el contribuyente deberá, en la solicitud de autorización, manifestar bajo protesta de decir verdad, que el folio solicitado a partir del cual va a comenzar no ha sido utilizado a la fecha de la promoción.

IV. Que al asignarse el folio, su sistema de contabilidad efectúe automáticamente el registro contable en las cuentas y subcuentas afectadas por cada operación.

V. Que los comprobantes que expidan contengan los requisitos a que se refiere el CFF, así como los contenidos en la regla 2.4.7., fracciones I y II, con la leyenda: “contribuyente autorizado para imprimir sus propios comprobantes”. No estarán obligados a consignar lo establecido en el artículo 29-A, fracción VIII y penúltimo párrafo del CFF.

La Administración Local Jurídica o la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda, podrá autorizar modalidades de impresión distintas a las señaladas en esta fracción, cuando por sus condiciones de operación el contribuyente no puede cumplir con los requisitos a que se alude en el párrafo anterior.

VI. Que proporcionen, a más tardar el último día de los meses de julio y enero de cada año según corresponda reporte que contenga, el número de folio y de serie, en su caso, de todos los comprobantes fiscales expedidos en los 6 meses anteriores. El reporte se proporcionará mediante transmisión electrónica, a través de la página de Internet del SAT, utilizando la FIEL proporcionada por el SAT.

Los contribuyentes autorizados a imprimir sus propios comprobantes, que adicionalmente opten por expedir comprobantes fiscales digitales, quedarán relevados de presentar el reporte a que hace referencia el párrafo anterior a partir del mes en que comiencen a expedir los comprobantes fiscales digitales.

VII. Contar con certificado de FIEL.

Los contribuyentes autorizados para imprimir sus propios comprobantes, presentarán en el mes de enero de cada año, un aviso en el que bajo protesta de decir verdad declaren que reúnen los requisitos actuales para continuar autorizados para imprimir sus propios comprobantes fiscales. El aviso se presentará por medio de transmisión electrónica de datos a través de la página de Internet del SAT, utilizando la FIEL proporcionada por el SAT. En este caso la autorización continuará vigente siempre que el aviso sea presentado en tiempo y forma y continúen vigentes los supuestos bajo los cuales se otorgó la autorización.

El SAT revocará la autorización otorgada, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación detecte que los contribuyentes autorizados han dejado de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, V y VI de esta regla, o hayan incurrido en las infracciones previstas en el artículo 83, fracciones VII y IX del CFF.

Los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, hubieren estado autorizados para imprimir sus propios comprobantes, podrán continuar imprimiéndolos sin que sea necesario obtener nueva autorización, siempre que la impresión de los mismos se haga en los términos sobre los cuales se les otorgó la autorización.

Cuando se cambie total o parcialmente el equipo de registro electrónico que se hubiere venido utilizando, los contribuyentes deberán solicitar autorización a la Administración Local Jurídica o a la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda, para poder seguir imprimiendo sus propios comprobantes.

El nombre, la denominación o razón social de los contribuyentes autorizados para imprimir sus propios comprobantes, así como los datos de aquellos a quienes se les haya revocado la respectiva autorización, son los que se dan a conocer en la página de Internet del SAT. Cuando el SAT revoque la autorización, se considerará que los comprobantes impresos antes de la revocación satisfacen el requisito establecido en el segundo párrafo del artículo 29 del CFF. La revocación a que se refiere este párrafo operará a partir de la fecha en que se incorpore en la citada página de Internet.

Los organismos descentralizados sujetos a control presupuestal, en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de que se trate, podrán ser autorizados para imprimir sus propios comprobantes fiscales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones III, IV, V y VI de esta regla.

Los contribuyentes autorizados para imprimir sus propios comprobantes que ya no deseen continuar con la autorización otorgada, deberán presentar mediante escrito libre, aviso de revocación ante la ALAC o ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda, al cual deberán anexar un reporte que señale el último número de folio impreso por cada tipo y series de comprobantes utilizados.

Cuando el motivo de la solicitud de revocación sea la cancelación en el RFC, la disminución de obligaciones fiscales, la suspensión de actividades o fusión, los contribuyentes deberán presentar su escrito dentro de los 30 días posteriores al movimiento efectuado, anexando al mismo copia del aviso presentado en los módulos de atención integral al contribuyente, módulos fiscales o módulos de recepción de trámites fiscales de la ALAC que corresponda a su domicilio fiscal. Independientemente de lo anterior, la autoridad fiscal podrá proceder a la revocación de oficio de la autorización otorgada en los supuestos a que se refiere este párrafo.

2.4.25. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento del CFF, los comprobantes simplificados que expidan los contribuyentes en sus operaciones realizadas con el público en general, podrán consignar indistintamente en número o letra el importe total de la operación.

2.4.26. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29-A, fracciones I y III del CFF, los contribuyentes que cuenten con un solo local o establecimiento y que en sus comprobantes conste impreso su domicilio fiscal, no estarán obligados a señalar el lugar de su expedición. En este supuesto se entenderá que el comprobante se expidió en dicho domicilio.

2.4.27. Las administradoras de fondos para el retiro podrán considerar los estados de cuenta que emitan en favor de sus afiliados con motivo de la administración y operación de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro de los trabajadores, como comprobantes para efectos fiscales, los cuales deberán contener los requisitos establecidos en la regla 2.4.7. y en los artículos 29 y 29-A del CFF, con excepción de los señalados en las fracciones VII y VIII de este último artículo y sustituyendo el número de folio a que se refiere el artículo 29-A, fracción II del CFF por el número de cuenta individual asignado a cada trabajador a quien se expida el estado de cuenta.

2.4.28. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, cuando la autoridad fiscal modifique la clave del RFC de alguna persona física que perciba ingresos de los señalados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del ISR, los comprobantes que amparen las erogaciones que contengan la clave anterior, y los que incluyan la nueva clave, serán válidos para su deducción o acreditamiento de contribuciones, siempre que el nombre y domicilio correspondan al mismo contribuyente, se cumpla con los demás requisitos fiscales y que la clave del RFC anterior, haya sido utilizada antes de la asignación de la nueva, situación que se deberá corroborar en la fecha de expedición del comprobante fiscal.

Los contribuyentes que se encuentren en dicho supuesto deberán informar por escrito a su patrón y retenedores en general, que les ha sido asignada una nueva clave.

2.5. Autofacturación

2.5.1. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, la adquisición de los bienes que se señalan en esta regla, se podrá comprobar sin la documentación que reúna los requisitos a que se refieren los citados preceptos, siempre que se trate de la primera enajenación realizada por:

I. Personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieren excedido de una cantidad equivalente a 40 veces el salario mínimo general de su área geográfica elevado al año, siempre que el monto de las adquisiciones efectuadas con cada una de estas personas en el ejercicio de que se trate, no exceda la citada cantidad, respecto de los siguientes bienes:

a) Leche en estado natural.

b) Frutas, verduras y legumbres.

c) Granos y semillas.

d) Pescados o mariscos.

e) Desperdicios animales o vegetales.

f) Otros productos del campo no elaborados ni procesados.

Se exceptúa de lo dispuesto en la presente fracción, la adquisición de café.

Cuando el monto de las adquisiciones efectuadas en el ejercicio de que se trate con cada una de las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, exceda de una cantidad equivalente a 40 veces el salario mínimo general de su área geográfica elevado al año, la facilidad de comprobación a que se refiere esta regla únicamente será aplicable a las adquisiciones efectuadas que no excedan de dicho monto, siempre que las mismas no excedan del 70% del total de las adquisiciones que efectúen los adquirentes por cada uno de los conceptos que en esta regla se señalan.

II. Personas físicas sin establecimiento fijo, respecto de desperdicios industrializables.

III. Pequeños mineros, respecto de minerales sin beneficiar, con excepción de metales y piedras preciosas, como son el oro, la plata y los rubíes, así como otros minerales ferrosos.

Se considerará como pequeño minero la persona física que en el ejercicio fiscal anterior hubiere obtenido ingresos brutos anuales por venta de minerales hasta por un monto equivalente a $1´376,385.00.

En ningún caso la aplicación de lo previsto en esta regla, podrá exceder del 70% del total de compras que efectúen los adquirentes por cada uno de los conceptos a que se refieren las fracciones que anteceden.

Unicamente podrán optar por lo establecido en esta regla, aquellos contribuyentes cuya actividad preponderante sea la comercialización o industrialización de los productos adquiridos.

2.5.2. Para comprobar las adquisiciones a que se refiere la regla 2.5.1., se estará a lo siguiente:

I. Los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a $1´000,000.00, en su caso cumplirán lo establecido en los artículos 31, fracción lll y 125, último párrafo de la Ley del ISR, según se trate de personas morales o físicas, respectivamente, por los pagos que efectúen por las adquisiciones realizadas.

II. Se expedirán por duplicado comprobantes foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, con los siguientes datos:

a) Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, clave del RFC y número de folio, los cuales deberán estar impresos.

b) Nombre del vendedor, ubicación de su negocio o domicilio, la firma del mismo o de quien reciba el pago y, en su caso, la clave del RFC.

c) Nombre del bien objeto de la venta, número de unidades, precio unitario, precio total, lugar y fecha de expedición.

d) En su caso, número del cheque con el que se efectúa el pago y nombre del banco contra el cual se libra.

e) En su caso, el ISR o IVA que se hubiere retenido o pagado al enajenante con motivo de la operación realizada.

Los comprobantes a que se refiere esta fracción deberán ser impresos en establecimientos autorizados por el SAT y cumplir con los requisitos establecidos en la regla 2.4.7, fracciones I a V.

III. Se entregará copia del comprobante a que se refiere la fracción II de esta regla a quien reciba el pago.

Los originales se deberán empastar y conservar, debiendo registrarse en la contabilidad del adquirente.

IV. Presentar a más tardar el 30 de abril de 2008, aviso mediante la forma oficial 46 ante la ALAC correspondiente a su domicilio fiscal, dando cuenta de haber aplicado esta facilidad de auto facturación.

V. Presentar durante el mes de junio de 2008 ante la ALAC que corresponda a su domicilio fiscal, escrito libre acompañando los medios magnéticos en los que se proporcione la información sobre las operaciones de auto factura efectuadas durante el ejercicio fiscal de 2007.

Para los efectos de la presentación de la información a que se refiere esta fracción, los contribuyentes que se acojan a esta facilidad de auto facturación, deberán presentar los datos de sus operaciones de auto factura conforme al programa elaborado por el SAT, mismo que estará disponible en la página de Internet del SAT, así como en la ALAC, para lo cual se deberá acudir presentando cinco discos flexibles útiles de 3.5", de doble cara de alta densidad.

En el caso de no presentar el aviso, así como la información en los términos y plazos antes señalados, esta facilidad no surtirá efectos.

2.5.3. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, los contribuyentes que hayan optado por comprobar las adquisiciones efectuadas en términos de lo previsto en las reglas que anteceden, en el caso de las compras que efectúen a las personas a que se refieren la regla 2.5.1., fracciones II y III, deberán retener y enterar el 5% del monto total de la operación realizada, por concepto de ISR, el cual deberán enterar conjuntamente con su declaración de pago provisional correspondiente al periodo en que se efectúe la citada operación. Igualmente, deberá proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención efectuada.

Las cantidades que retengan los contribuyentes en los términos del párrafo anterior, deberán enterarse en el concepto identificado como “ISR otras retenciones” en la aplicación electrónica correspondiente.

2.5.4. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, las personas físicas y morales que tengan erogaciones relacionadas con contratos de arrendamiento de inmuebles para la colocación de anuncios publicitarios panorámicos y promocionales, así como para la colocación de antenas utilizadas en la transmisión de señales de telefonía, celebrados en todos los casos con personas físicas podrán comprobarlas en los términos y con los requisitos siguientes:

I. El pago correspondiente al arrendamiento se deberá efectuar mediante cheque librado de la cuenta personal del arrendatario, a nombre del arrendador. El arrendatario deberá conservar copia de dicho cheque.

II. El comprobante que ampare la erogación deberá expedirse por duplicado y contener:

a) Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC del arrendatario, así como número de folio (todo ello impreso).

b) Nombre del arrendador, su domicilio y la firma del mismo o de quien reciba el pago.

c) Ubicación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, el monto de la contraprestación, el periodo por el que se hace el pago, el importe que por concepto de ISR retengan al arrendador, así como la cantidad que corresponda por concepto de IVA.

La copia del comprobante deberá ser entregada al arrendador. El arrendatario deberá registrar el original en su contabilidad, empastarlo y conservarlo durante el plazo que establecen las leyes fiscales para la conservación de la contabilidad.

III. El arrendatario deberá retener como pago mensual del ISR, el 20% sobre el monto de la contraprestación pactada, el cual se deberá enterar ante las oficinas autorizadas conjuntamente, en su caso, con las retenciones señaladas en el artículo 113 de la Ley del ISR, correspondiente al periodo en el que se efectuó el pago. Igualmente, deberá proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención efectuada.

IV. El arrendatario deberá enterar ante las oficinas autorizadas dentro del plazo que para tales efectos establezcan las disposiciones fiscales el IVA que sea trasladado expresamente y por separado en el comprobante a que se refiere la fracción II de la presente regla.

V. El arrendatario deberá presentar en el buzón fiscal de la ALAC que le corresponda a su domicilio fiscal, la siguiente información:

a) A más tardar el 31 de marzo de 2008 la forma oficial 46 en la cual informe que se acogió al beneficio de auto facturación.

b) Declaración con la información de las operaciones que amparen las erogaciones realizadas en los términos de esta regla, correspondiente al ejercicio fiscal de 2007, durante el mes de junio de 2008.

Para los efectos de la presentación de la información a que se refiere esta fracción, los contribuyentes que se acojan a esta facilidad de auto facturación, deberán presentar los datos de sus operaciones de auto factura conforme al programa elaborado por el SAT, mismo que estará disponible en la página de Internet del SAT, así como en la ALAC, para lo cual se deberá acudir presentando cinco discos flexibles útiles de 3.5", de doble cara y de alta densidad.

En el caso de no presentar el aviso, no proporcionar la información señalada o presentarla en forma distinta a la prevista, esta facilidad no surtirá efectos.

2.6. Mercancías en transporte

2.6.1. Para los efectos de los artículos 29-B del CFF y 146 de la Ley Aduanera, las mercancías de importación que sean transportadas dentro de la región fronteriza deberán ir acompañadas de la copia del pedimento destinada para estos efectos. Se considera región fronteriza la señalada en la Ley del IVA.

Las mercancías que sean transportadas en vehículos con placas de servicio público federal deberán ir acompañadas de la carta de porte correspondiente.

Si la mercancía se divide para su transporte, el transportista deberá acompañarlas con copias del pedimento destinado para estos efectos en cada uno de los envíos, numerándolas respecto al total de ejemplares de éstas y debiendo en todo caso hacer constar en dichas copias el motivo por el cual la mercancía no se acompaña con el documento original.

2.6.2. Para los efectos del artículo 29-B del CFF, en caso de que la transportación de las mercancías se lleve a cabo de un local o establecimiento a otro del mismo propietario o poseedor, se considerará que se cumple lo establecido en dicho precepto, cuando el transportista cuente con un comprobante expedido por dicho propietario o poseedor, siempre que el comprobante cumpla los requisitos siguientes:

I. Los establecidos en el artículo 29-A, fracciones I, II, III y V del CFF.

Tratándose de mercancías de importación que hayan sido adquiridas por el propietario o poseedor directamente del importador, el comprobante deberá contener además los datos a que se refiere el artículo 29-A, fracción VII del CFF.

II. Se haga mención expresa de que dicho comprobante se expide para transportar mercancías de un local o establecimiento a otro del propietario o poseedor de las mismas.

2.6.3. Los propietarios o poseedores de bienes que consistan en instrumentos o herramientas para el desempeño de su trabajo o el de sus empleados, que los transporten para prestar los servicios propios de su actividad, podrán cumplir lo dispuesto en el mencionado precepto, acompañando a esos bienes un comprobante expedido por ellos mismos, conforme a los requisitos siguientes:

I. Los previstos en el artículo 29-A, fracciones I a III del CFF.

II. Indicación de la clase de bienes que ampara, sin que sea necesario especificar la cantidad de cada uno de los mismos.

III. Mención expresa de que dicho comprobante se expide para amparar instrumentos o herramientas para el desempeño de la actividad del contribuyente y que la transportación de los mismos es para prestar los servicios propios de su actividad.

No se requerirá expedir un nuevo comprobante para la transportación en tanto no varíe la clase de bienes transportados y se mantenga la finalidad de transportarlos para el desempeño de la actividad del contribuyente.

2.6.4. Cuando se transporten bienes con el objeto de repararlos en establecimientos o locales que no pertenezcan al propietario o poseedor de los mismos, se considerará que se cumple con el artículo 29-B del CFF, cuando dichos bienes se acompañen con un comprobante expedido por su propietario o poseedor, conforme a los requisitos siguientes:

I. Los previstos en el artículo 29-A, fracciones I a V del CFF. Los datos a que se refieren las fracciones I y II podrán no estar impresos.

II. Mención expresa de que dicho comprobante se expide para amparar bienes transportados con el objeto de repararlos en establecimientos o locales que no pertenecen al propietario o poseedor de los mismos.

2.6.5. En el caso de mercancías contaminantes, radiactivas o de aquellas que requieran un tratamiento especializado para su manejo o apertura, se deberá hacer mención de dicha circunstancia en la documentación correspondiente, en cuyo caso la revisión respectiva deberá llevarse a cabo bajo la supervisión del personal capacitado del propietario, poseedor, destinatario o transportista.

En el caso de que al momento de practicarse la revisión no se encuentre disponible dicho personal o se trate de mercancías que no deban abrirse hasta después de un cierto plazo, la autoridad competente podrá proceder en los términos del CFF y su Reglamento, a fin de asegurar las mercancías para su posterior apertura ante la propia autoridad.

2.6.6. Cuando se transporten mercancías en los casos distintos de los señalados en las reglas anteriores de este Capítulo, se considera que se cumple con el artículo 29-B del CFF si el transportista cuenta con un comprobante expedido por dicho propietario o poseedor, conforme a los requisitos siguientes:

I. Los previstos en el artículo 29-A, fracciones I, II, III y V del CFF.

Tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación, el comprobante deberá contener además los datos a que se refiere la fracción VII del artículo antes citado.

II. Mención del motivo por el cual se expide la documentación correspondiente.

2.7. Discos ópticos

2.7.1. Las personas que opten por la facilidad de utilizar discos ópticos, compactos o cintas magnéticas, respecto de los ejercicios dictaminados, en los términos de los artículos 30, sexto párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Usar en la grabación de la información discos ópticos de 5.25" o 12", discos compactos o cintas magnéticas, cuyas características de grabación impidan borrar total o parcialmente la información.

Los discos ópticos, compactos o cintas magnéticas, deberán tener una etiqueta externa que contenga el nombre, la clave del RFC, el número consecutivo de dichos medios, el total de los documentos grabados, el periodo de operación y la fecha de grabación. Los documentos deberán ser grabados sin edición alguna y en forma íntegra, mediante un digitalizador de imágenes que cubra las dimensiones del documento más grande, con una resolución mínima de 100 puntos por pulgada.

II. Tener y poner a disposición de las autoridades fiscales, un sistema ágil de consulta que permita a las mismas localizar la documentación de una manera sencilla y sistemática.

La consulta de documentos grabados en los dispositivos mencionados, deberá ser tanto por los expedidos como por los recibidos, clasificados conforme se establece en el Reglamento del CFF.

El último documento grabado en el dispositivo, deberá contener el valor total de los asientos de diario, identificando el total de créditos y cargos del mes.

III. Tratándose de documentos que contengan anverso y reverso, grabarlos consecutivamente, haciendo referencia o anotando en el anverso que la información se complementa con la contenida en el reverso del mismo documento y haciendo referencia o anotando en el reverso de cada uno de ellos, los datos que permitan identificar el anverso.

Cuando se trate de documentos que contengan varias fojas, las mismas se grabarán consecutivamente y en la primera de ellas deberá señalarse el número de fojas de las que consta.

2.8. Prestadores de servicios

2.8.1. Para los efectos del artículo 30-A, cuarto párrafo del CFF, las personas obligadas a proporcionar la información relacionada con la clave del RFC de sus usuarios, son las siguientes:

I. Prestadores de servicios telefónicos.

II. Prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica.

III. Casas de bolsa.

Cuando los usuarios sean personas físicas, en lugar de proporcionar la información relacionada con la clave del RFC, podrán optar por presentar la información correspondiente a la CURP.

2.9. Declaraciones y avisos

2.9.1. Para los efectos del artículo 3o., primer párrafo de la LFD se autoriza para la presentación de las declaraciones y el pago de derechos, a las siguientes oficinas y conforme a los supuestos que respecto de cada una de ellas se señalan:

Oficina autorizada	Derecho
I. Las cajas recaudadoras de la TESOFE, ubicadas en la dependencia prestadora del servicio y, a falta de éstas, las sucursales de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE, establecidas dentro de la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.	Derechos establecidos en el artículo 5o. de la LFD. Así como los establecidos en el Título Primero de dicha Ley.
II. Las sucursales de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE, establecidas dentro de la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.	Declaraciones para el pago de los derechos contenidos en el Título Segundo de la mencionada Ley.

Lo dispuesto en las fracciones que anteceden tendrá como excepción los derechos que a continuación se señalan, precisando la oficina autorizada en cada caso.

Oficina autorizada	Derecho
III. Las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE que se encuentren en la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente. Las personas que tengan su domicilio fiscal en el Distrito Federal, así como en los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan del Estado de Jalisco o en los municipios de Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Monterrey, Apodaca y Santa Catarina del Estado de Nuevo León, podrán presentar las declaraciones previstas en esta fracción, en las cajas recaudadoras de la TESOFE, adscritas a la dependencia prestadora del servicio por el que se paguen los derechos o en cualquiera de las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas que se encuentren establecidas en dichas localidades, tratándose de pagos que se realicen mediante declaraciones periódicas.	Declaraciones para el pago de los derechos a que se refiere el Título Primero de la LFD, que se paguen mediante declaración periódica, los derechos por los servicios que preste el Registro Agrario Nacional o cualquier otro derecho, cuyo rubro no se encuentre comprendido dentro de las demás fracciones de esta regla.
IV. Las oficinas del Servicio Exterior Mexicano.	Derechos por los servicios que se presten en el extranjero.
V. El Banco de México, sus agencias y corresponsalías.	Derechos por los servicios de vigilancia que proporciona la Secretaría tratándose de estímulos fiscales, cuando así se señale en las disposiciones en las que se concedan los estímulos, a que se refiere el artículo 27 de la LFD.
VI. Las oficinas de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, las sociedades concesionarias de los grupos aeroportuarios del Sureste, Pacífico, Centro Norte y Ciudad de México, las líneas aéreas nacionales o internacionales en los términos establecidos en el o los convenios que al efecto celebre con ellas el Instituto Nacional de Migración, de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría.	Derechos por los servicios migratorios a que se refiere el artículo 8, fracciones I, III y VIII de la LFD.
VII. Las oficinas de las líneas aéreas nacionales o internacionales en los términos establecidos en el o los convenios que al efecto celebre con ellas el Instituto Nacional de Migración.	Derechos por los servicios migratorios a que se refiere el artículo 12 de la LFD.
VIII. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como sus delegaciones regionales.	Derechos por los servicios que preste la propia Comisión.
IX. Las oficinas centrales y las delegaciones regionales de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.	Derechos por los servicios de inspección y vigilancia, así como por la autorización de agentes de seguros y fianzas que proporciona dicha Comisión, a que se refieren los artículos 30, 30-A, 30-B, 30-C, 31, 31-A y 31-A-1 de la LFD.
X. Las autoridades recaudadoras de las entidades federativas que hayan celebrado el Anexo 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal con la Secretaría.	Derechos de inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 191 de la LFD.

Oficina autorizada	Derecho
XI. Las oficinas de la Comisión Nacional del Agua y las oficinas centrales y las sucursales de las instituciones de crédito con las que tenga celebrado convenio la propia Comisión.	Derechos por los servicios relacionados con el agua y sus bienes públicos inherentes a que se refieren los artículos 192, 192-A, 192-B y 192-C de la LFD.
XII. Las sucursales de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.	Derechos por los servicios de concesiones, permisos y autorizaciones e inspecciones en materia de telecomunicaciones, así como los derechos por el uso del espectro radioeléctrico y los derechos a que se refieren los artículos 5o., 8o., 91, 93, 94, 154, 158, 159, 169, 184, 194-F, 232, 237 y 239, contenidos en la LFD y cuya recaudación no está destinada a un fin específico.
XIII. Las oficinas receptoras de pagos de la Secretaría de Salud.	Derechos por los servicios de laboratorio, a que se refiere el artículo 195-B de la LFD.
XIV. Las autoridades recaudadoras de las entidades federativas que hayan celebrado el Anexo 13 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal con la Secretaría.	Derechos del Registro Nacional de Turismo a que se refieren los artículos 195-P y 195-Q de la LFD.
XV. Las cajas recaudadoras de la TESOFE ubicadas en la dependencia que conceda el aprovechamiento de las especies marinas o las sucursales de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.	Derecho de pesca, a que se refieren los artículos 199, 199-A y 199-B de la LFD.
XVI. Las oficinas receptoras de pagos del Instituto Nacional de Antropología e Historia y las de sus delegaciones regionales o centros regionales y las del Instituto Nacional de Bellas Artes, adscritas a los museos, monumentos y zonas arqueológicas e históricos correspondientes.	Derechos establecidos en la Sección Primera del Capítulo X del Título I y en el Capítulo XVI del Título Segundo de la LFD.
XVII. Las autoridades recaudadoras de las entidades federativas o las de los municipios, en cuya circunscripción territorial se encuentre el inmueble objeto del uso o goce temporal, que hayan celebrado el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal con la Secretaría.	Derechos a que se refieren los artículos 211-B y 232-C de la LFD, relacionados con las playas, la zona federal marítimo terrestre o los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas.
XVIII. Las autoridades recaudadoras de las entidades federativas o las de los municipios, en cuya circunscripción territorial se encuentre el inmueble objeto del uso o goce temporal que hayan celebrado el Anexo 4 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal con la Secretaría.	Derechos a que se refieren los artículos 232, fracciones I, segundo párrafo, IV y V y 232-E de la LFD, relacionados con el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional.
XIX. Las oficinas de la Comisión Nacional del Agua y las oficinas centrales y sucursales de las instituciones de crédito con las que tenga celebrado convenio la propia Comisión.	Derechos sobre agua y por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales a que se refieren los capítulos VIII y XIV del Título Segundo de la LFD.

Oficina autorizada	Derecho
XX. Las oficinas de la Comisión Nacional del Agua y las oficinas centrales y sucursales de las instituciones de crédito con las que tenga celebrado convenio la propia Comisión.	Derechos por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles señalados en el artículo 232 de la LFD, cuando los mismos sean administrados por la Comisión Nacional del Agua y en el caso de los derechos por extracción de materiales a que se refiere el artículo 236 de la LFD.
XXI. Las cajas recaudadoras de la TESOFE, ubicadas en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE, que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación correspondiente al domicilio de la dependencia que conceda el permiso de la captura o posesión de las especies de animales.	Derechos por el aprovechamiento extractivo o no extractivo a que se refieren los artículos 238 y 238-A de la LFD, inclusive cuando la declaración correspondiente haya sido requerida.
XXII. Las oficinas de aeropuertos y servicios auxiliares o, en su caso, las de los concesionarios autorizados para el suministro de combustible.	Derechos por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano a que se refiere el artículo 289, fracciones II y III, en relación con los contribuyentes señalados en el artículo 291, fracción II, último párrafo de la LFD.
XXIII. Las oficinas autorizadas de los Centros SCT de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.	Derechos por el uso, goce o aprovechamiento del espectro radioeléctrico dentro del territorio nacional a que se refieren los artículos 241 y 242 de la LFD.

Las oficinas autorizadas a que se refiere esta regla cumplirán con los requisitos de control y concentración de ingresos que señalen la TESOFE y la Administración General de Recaudación.

Para los efectos de esta regla, el pago se realizará mediante la forma oficial 5 “Declaración General de Pago de Derechos” contenida en el Anexo 1, rubro A, misma que se presentará por triplicado, debiendo presentar, ante la dependencia prestadora del servicio copia sellada por la oficina autorizada para recibir el pago.

Las declaraciones de pago de derechos no podrán ser enviadas por medio del servicio postal a las oficinas autorizadas en esta regla, excepto tratándose del pago de derechos a que se refiere la fracción III de la misma, cuando en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el contribuyente, no existan sucursales de las instituciones de crédito autorizadas para recibir el pago, en cuyo caso el mismo podrá efectuarse por medio del servicio postal en pieza certificada, utilizando giro postal o telegráfico, mismo que será enviado a la Administración Local de Recaudación correspondiente.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable al pago de derechos que de conformidad con el último párrafo de las reglas 2.25.3. y 2.26.3., deban pagarse en los términos de los capítulos 2.25. y 2.26. de la misma.

2.9.2. Los convenios a que se refiere el artículo 88-B del Reglamento de la Ley del ISR se presentarán ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

2.9.3. Los contribuyentes o retenedores que conforme a las disposiciones fiscales deban presentar alguna declaración informativa o aviso de los que se relacionan en el Anexo 1, deberán estar a lo siguiente:

I. Si la declaración informativa se elabora mediante medios magnéticos, deberá presentarse en los módulos de atención fiscal o de recepción de trámites de la ALAC correspondiente.

II. Las declaraciones informativas que se formulen a través de forma oficial aprobada o aviso, se presentarán en la ALAC correspondiente o podrán ser enviadas, igualmente a dicha administración, por medio del servicio postal en pieza certificada.

2.9.4. Los estados de cuenta y las fichas o avisos de liquidación que expidan las instituciones de crédito, las casas de bolsa y las administradoras de fondos para el retiro, tendrán el carácter de constancia de retención del ISR por concepto de intereses a que se refiere el Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia.

Para ello, será necesario que tales documentos contengan los datos de información a que hace referencia la forma oficial 37-A, a excepción del relativo al nombre del representante legal de la institución de crédito, de la casa de bolsa o de la administradora de fondos para el retiro de que se trate.

Las instituciones de crédito, las casas de bolsa y las administradoras de fondos para el retiro, expedirán las constancias de retención del ISR globales por mes o por año, cuando los contribuyentes se las soliciten, en cuyo caso los estados de cuenta y las fichas o avisos de liquidación dejarán de tener el carácter de constancia de retención en los términos del primer párrafo de la presente regla.

Dichos estados de cuenta, fichas o avisos de liquidación, también servirán como comprobantes del traslado del IVA que dichas instituciones o casas de bolsa hubieren efectuado, cuando los mismos cumplan con los requisitos que establece el artículo 32, fracción III de la Ley del IVA.

2.9.5. Las declaraciones de contribuciones de mejoras por obras públicas federales de infraestructura hidráulica, podrán presentarse ante las oficinas de la Comisión Nacional del Agua y las oficinas centrales y las sucursales de las instituciones de crédito con las que tenga celebrado convenio la TESOFE, así como las cajas recaudadoras de los distritos de riego en las obras de irrigación y drenaje, incluso tratándose de declaraciones cuya presentación sea requerida.

Las entidades federativas y los municipios pagarán en la TESOFE el aprovechamiento a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica.

2.9.6. Las oficinas de la Comisión Nacional del Agua y las oficinas centrales y sucursales de las instituciones de crédito con las que tenga celebrado convenio la TESOFE, podrán recibir el pago de aprovechamientos de agua, mediante la forma oficial 10 “Declaración de Pago en materia de aguas nacionales”, contenida en el Anexo 1.

2.9.7. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del ISR, cuando se encuentren obligadas a efectuar pagos en los términos de los artículos 93, último párrafo, 95, último párrafo y 194 de la Ley del ISR, estarán a lo dispuesto en el Capítulo 2.14. o 2.17., según corresponda.

2.9.8. Para los efectos de los artículos 86, fracción VIII, 101, fracción V y 133, fracción VII de la Ley del ISR, los contribuyentes que se encuentren obligados a presentar la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario inmediato anterior con los proveedores y con los clientes, deberán presentar dicha información ante la ALAC correspondiente a su domicilio fiscal, en cualquiera de las formas siguientes:

I. En la forma oficial 42 “Declaración de operaciones con clientes y proveedores de bienes y servicios”, cuando los contribuyentes presenten hasta 5 registros en cualquiera de los anexos de dicha forma, misma que se contiene en el Anexo 1, rubro A.

II. A través de medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1, rubro C, “Formatos, cuestionarios, instructivos y catálogos aprobados”, numeral 8 “Instructivo para la presentación de información en medios magnéticos”, inciso a), “Información generada a través del Sistema de Declaraciones Informativas por Medios Magnéticos (D.I.M.M.)”. Lo anterior, cuando la información que los contribuyentes deban presentar corresponda a más de 5 clientes, o bien, a más de 5 proveedores.

Tratándose de personas morales deberán presentar en todos los casos la información en términos de esta fracción.

Para los efectos de esta regla, la información de clientes y proveedores que deberá presentarse, será aquélla cuyo monto anual sea igual o superior a $50,000.00.

2.9.9. Para los efectos de lo dispuesto por la Trigésima Quinta disposición de la “Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento” y la Trigésima Octava disposición de la “Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los denominados transmisores de dinero por dicho ordenamiento”, ambas Resoluciones publicadas en el DOF el 14 de mayo de 2004, en relación con el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la información a que se refieren las citadas disposiciones deberá presentarse a través de la forma oficial RC “Aviso sobre centros cambiarios y transmisores de dinero dispersores”, contenida en el Anexo 1, rubro A, numeral 1.

2.9.10. Las solicitudes de registro de contadores públicos y de sociedades o asociaciones de contadores públicos, así como las constancias del cumplimiento de la norma de educación continua a que estén obligados dichos contadores, se podrán presentar ante la Administración Local de Auditoría Fiscal correspondiente a su domicilio fiscal o ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

2.9.11. Tratándose de dictámenes de enajenación de acciones, los avisos para presentar dictamen fiscal, las cartas de presentación de dichos dictámenes y los documentos que se deban acompañar a las mismas, así como las declaratorias formuladas con motivo de la solicitud de devolución de saldos a favor del IVA, no se enviarán vía Internet por lo que se deberán seguir presentando en cuadernillo, ante la autoridad que sea competente respecto del contribuyente que lo presente, conforme a lo siguiente:

I. Ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, tratándose de contribuyentes que sean de su competencia.

II. Ante la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda, tratándose de contribuyentes que sean de su competencia.

III. Ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, en los casos de enajenación de acciones en que intervengan residentes en el extranjero.

Los avisos y las cartas de presentación a que se refiere la fracción III de esta regla podrán ser enviados por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el representante legal del residente en el extranjero tenga su domicilio fiscal en una población fuera del Distrito Federal.

Los dictámenes, sus cartas de presentación y la demás información y documentación a que se refieren las fracciones I y II de esta regla que se deban acompañar, no podrán ser enviados en ningún caso mediante el servicio postal. En este supuesto, tales documentos se tendrán por no presentados.

2.9.12. El pago de productos y aprovechamientos a que se refiere el artículo 3o. del CFF, se efectuará mediante la forma oficial 16 “Declaración General de Pago de Productos y Aprovechamientos” contenida en el Anexo 1, rubro A.

2.9.13. Para los efectos de los artículos 18, 31 y demás relativos del CFF, las formas oficiales aprobadas por el SAT, que deben ser utilizadas por los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, son las que se relacionan en el Anexo 1.

2.9.14. Para los efectos del artículo 31 del CFF, las formas que al efecto apruebe el SAT, deberán ser impresas por las personas autorizadas por dicho órgano.

Las personas que soliciten autorización para imprimir formas fiscales, deberán cumplir con los requisitos que a continuación se señalan:

I. Presentar a través de escrito libre solicitud ante la ALAC o ante la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal.

II. Estar inscritas al RFC.

III. Demostrar que cuentan con la maquinaria y equipo necesario para la impresión de las formas fiscales, la que se sujetará a las especificaciones técnicas que se requieran y a las que se hace mención en el Anexo 1.

IV. Presentar un esquema relativo a su red de distribución de las formas fiscales que impriman y comercialicen.

El SAT revocará la autorización otorgada, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades descubra que los impresores autorizados han dejado de cumplir con los requisitos que determinaron la autorización. La revocación a que se refiere este párrafo operará a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la misma.

2.9.15. Para los efectos del artículo 32-A y 52, fracción IV del CFF, los contribuyentes que se encuentren obligados o que hubieran manifestado la opción de hacer dictaminar sus estados financieros, deberán enviar su dictamen fiscal y demás información y documentación a que se refieren los artículos 49 y 54 del Reglamento del CFF, vía Internet a través de la página de Internet del SAT.

Los contribuyentes al enviar su dictamen fiscal vía Internet, lo harán dentro del periodo que les corresponda, según el calendario que se señala a continuación, considerando el primer carácter alfabético del RFC; o bien, lo podrán hacer antes del periodo que les corresponda.

LETRAS DEL RFC	FECHA DE ENVIO
De la A a la F	del 19 al 21 de junio de 2007
De la G a la O	del 22 al 26 de junio de 2007
De la P a la Z y &	del 27 al 29 de junio de 2007

Tratándose de sociedades controladoras que consoliden su resultado fiscal, deberán enviar el dictamen fiscal y la demás información y documentación a que hace referencia el primer párrafo de esta regla a más tardar el 12 de julio de 2007.

Se tomará como fecha de presentación del dictamen, aquella en la que el SAT reciba correctamente la información correspondiente. Dicho órgano acusará recibo utilizando correo electrónico; asimismo, se podrá consultar en la propia página de Internet del SAT la fecha de envío y recepción del dictamen.

No obstante, para los efectos de esta regla y del artículo 47 del Reglamento del CFF, en el caso de contribuyentes que hubieran manifestado la opción de hacer dictaminar sus estados financieros por contador público registrado, que renuncien a la presentación del dictamen, el aviso respectivo manifestando los motivos que tuvieren para ello, deberá formularse en escrito libre y se presentará ante la autoridad fiscal que sea competente respecto del contribuyente que lo presente, a más tardar el último día del mes en que deba presentarse el dictamen fiscal.

2.9.16. Para los efectos del artículo 25, primer párrafo del CFF y el artículo 16, fracción XI de la LIF, los contribuyentes que opten por aplicar el estímulo fiscal en el IMPAC, estarán relevados de presentar el aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales.

2.10. Dictamen de contador público

2.10.1. El SIPRED 2006, así como el manual de usuario para su uso y operación, se podrán obtener vía Internet en la página de Internet del SAT o en dispositivo magnético a través de los colegios o federación de colegios de contadores públicos.

Los anexos del dictamen de estados financieros para efectos fiscales y la información relativa al mismo, elaborada por el contador público registrado, así como la opinión e informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, deberán ser enviados al SAT vía Internet, por el contribuyente o por el contador público registrado utilizando para ello el SIPRED 2006.

Al hacer el envío del dictamen fiscal vía Internet, el archivo que se envíe deberá contener los anexos del dictamen, la declaratoria, las notas, la opinión y el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente.

El envío del dictamen vía Internet, utilizando el sistema de presentación citado en el segundo párrafo de esta regla, se podrá hacer desde el equipo de cómputo del contribuyente, del contador público registrado o cualquier otro que permita una conexión a Internet.

La opinión y el informe antes citados que elabore el contador público registrado, deberán ser capturados utilizando el SIPRED 2006.

El dictamen no podrá ser enviado de no contener toda la información citada en la presente regla.

2.10.2. Para efectos del artículo 52, fracción IV del CFF, la información del dictamen de estados financieros a que se refieren las reglas 2.10.7. y 2.10.9., que se envíe vía Internet, se sujetará a la validación siguiente:

I. Que el dictamen haya sido generado con el SIPRED 2006.

II. Que la información no contenga virus informáticos.

III. Que se señale la autoridad competente para la recepción: Administración Local de Auditoría Fiscal, Administración Regional de Grandes Contribuyentes o Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional.

IV. Que se señale si el contribuyente opta o está obligado a dictaminar sus estados financieros, o bien, que se trata de una donataria autorizada.

V. Que el envío se realice a más tardar en el último día del periodo que le corresponda al contribuyente de acuerdo al calendario establecido en la regla 2.9.15.

En el caso de que el dictamen no sea aceptado, como consecuencia de la validación anterior y se ubique en los supuestos que se indican a continuación, se enviará nuevamente conforme a lo siguiente:

a) El dictamen podrá ser enviado nuevamente por la misma vía, tantas veces como sea necesario hasta que éste sea aceptado, a más tardar el último día del periodo que le corresponda al contribuyente de acuerdo al calendario establecido en la regla 2.9.15.

b) Para los casos en que el dictamen hubiera sido enviado y rechazado por alguna causa, dentro de los dos últimos días del periodo que le corresponda al contribuyente de acuerdo al calendario establecido en la regla 2.9.15., podrá ser enviado nuevamente por la misma vía, dentro de los dos días siguientes a la fecha en que se comunique la no aceptación, para que se considere presentado en tiempo.

De ser correcta la recepción del dictamen vía Internet, se enviará al contribuyente y al contador público registrado, vía correo electrónico, acuse de recibo y número de folio que acredite el trámite. De igual manera podrá ser consultado dentro de la página de Internet del SAT.

2.10.3. Los contribuyentes obligados a hacer dictaminar sus estados financieros, así como los que hubieren manifestado su opción para el mismo efecto, que por fusión, escisión, término de la liquidación, o por cualquier otro motivo hubieran presentado el aviso de cancelación en el RFC, a que se refiere el artículo 14, fracción V del Reglamento del CFF, y no tengan el certificado de FIEL, podrán solicitarlo si comprueban que el dictamen que será presentado corresponde a un ejercicio en el que se encontraba vigente dicho RFC y deberán presentar el dictamen correspondiente vía Internet.

2.10.4. Para los efectos del artículo 52, fracción IV del CFF, los contribuyentes, para enviar el dictamen de estados financieros para efectos fiscales vía Internet, así como el contador público registrado que dictamina para dichos efectos deberán contar con certificado de FIEL para poder hacer uso del servicio de presentación de dictámenes fiscales vía Internet. El contribuyente o contador público registrado que no cuente con el certificado de FIEL, deberá estar a lo dispuesto en la regla 2.22.1.

2.10.5. Para los efectos del artículo 32-A, fracción lV del CFF, los organismos descentralizados y los fideicomisos con fines no lucrativos que formen parte de la administración pública estatal y municipal, no estarán obligados a hacer dictaminar en los términos del artículo 52 del CFF, sus estados financieros por contador público autorizado.

En este caso, el representante legal del organismo descentralizado o del fideicomiso, deberá presentar escrito a más tardar el 31 de mayo, ante la Administración Central de Recaudación o Regionales de Grandes Contribuyentes o en la Administración Local de Auditoría Fiscal, que sea competente respecto del contribuyente que lo presente, en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que sus representadas no tienen fines lucrativos y que, por ello, no dictaminarán sus estados financieros.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los organismos y fideicomisos que formen parte de la administración pública estatal o municipal que realicen actividades empresariales en términos del artículo 16 del CFF, cuyos ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio inmediato anterior hayan sido superiores a $30´470,980.00.

2.10.6. Para los efectos de los artículos 32-A, sexto párrafo y 52 del CFF, cuando el contribuyente no acepte o no esté de acuerdo con el dictamen formulado por el contador público registrado, éste, con el propósito de no incurrir en responsabilidad, deberá presentar escrito ante la autoridad fiscal competente respecto del contribuyente, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, las razones o motivos por los cuales el contribuyente no le acepta o no está de acuerdo con su dictamen para efectos fiscales.

En el escrito se hará referencia a los siguientes datos de identificación del contribuyente y del propio contador público registrado:

I. RFC.

II. Nombre, razón o denominación social.

III. Domicilio fiscal.

IV. Si se trata de contribuyente que manifestó su opción o está obligado a presentar dictamen para efectos fiscales.

V. Ejercicio dictaminado.

Dicho escrito deberá ser presentado a más tardar en la fecha en que venza el plazo para la presentación del dictamen.

2.10.7. Para los efectos de los artículos 32-A y 52 del CFF y 49 de su Reglamento, las instituciones que más adelante se precisan, enviarán vía Internet, la información a que se refieren los artículos 50, fracción III y 51, fracciones II y III del citado Reglamento. Dicha información será procesada de acuerdo con el Anexo 16-A, utilizando el SIPRED 2006.

I. Sociedades Controladoras y Controladas.

II. Instituciones de Crédito.

III. Instituciones de Seguros y Fianzas.

IV. Intermediarios Financieros no Bancarios aplicable a: Uniones de Crédito, Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras y Empresas de Factoraje Financiero.

V. Casas de Cambio.

VI. Casas de Bolsa.

VII. Sociedades Controladoras de Grupos Financieros.

VIII. Sociedades de Inversión de Capitales.

IX. Sociedades de Inversión de Renta Variable y en Instrumentos de Deuda.

X. Establecimientos permanentes de residentes en el extranjero.

Toda la información será procesada de acuerdo con los instructivos que se encuentran para su consulta en la página de Internet del SAT.

A dicha información se deberá acompañar el dictamen y el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente.

2.10.8. Las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, no estarán obligadas a presentar dictamen fiscal simplificado emitido por contador público registrado, conforme a lo dispuesto por los artículos 32-A del CFF, 51-A y 51-B de su Reglamento, cuando durante el ejercicio fiscal de que se trate se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. No hubieren recibido donativo alguno.

II. Unicamente hubieren percibido en el ejercicio de que se trate, ingresos en México, en una cantidad igual o menor al equivalente a 60,000 unidades de inversión con valor referido al 31 de diciembre de 2006.

En este caso, el representante legal de la donataria autorizada para recibir donativos deducibles deberá presentar, a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel en el cual se debió haber presentado la declaración del ejercicio, aviso ante la Administración Local de Auditoría Fiscal correspondiente a su domicilio fiscal, en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que su representada no recibió donativo alguno en el ejercicio inmediato anterior o que únicamente percibió ingresos por concepto de donativos deducibles en México, en los términos señalados en las fracciones anteriores, por lo que no dictaminará sus estados financieros.

Al aviso a que se refiere el párrafo anterior, se acompañarán copias de todas las declaraciones a que estuvieron obligadas a presentar por el ejercicio fiscal correspondiente.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles.

2.10.9. Para los efectos de los artículos 32-A y 52 del CFF, 49, 50, 51, 51-A y 51-B de su Reglamento, los contribuyentes obligados a hacer dictaminar sus estados financieros o que hubieren manifestado su opción de hacer dictaminar sus estados financieros, enviarán vía Internet, conforme a los formatos guía contenidos en el Anexo 16, la información a que se refieren las disposiciones siguientes del Reglamento del CFF:

I. Artículo 50, fracción III.

II. Artículo 51, fracciones II y III.

III. Artículo 51-A, fracciones II a X.

IV. Artículo 51-B, fracciones III a IX.

Toda esta información será procesada de acuerdo con los instructivos que se encuentran para su consulta en la página de Internet del SAT, así como en el Anexo 16.

A dicha información se deberá acompañar el dictamen y el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente.

2.10.10. Los contribuyentes podrán analizar conjuntamente con la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, la información y metodología que pretenden someter a consideración de esa Administración Central, previamente a la presentación de la solicitud de resolución a que se refiere el artículo 34-A del CFF, sin necesidad de identificar al contribuyente o a sus partes relacionadas.

2.10.11. Para los efectos del artículo 50, fracción III del Reglamento del CFF, los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros, o que hubieren manifestado su opción de hacer dictaminar sus estados financieros, podrán no presentar los datos del cuestionario de autoevaluación inicial a que se refiere dicho precepto.

Dentro de los estados financieros básicos, estos contribuyentes podrán presentar el estado de cambios en la situación financiera, sin que el mismo sea sobre la base de efectivo, siempre que presenten la demás información en los términos previstos en dicho artículo.

2.10.12. Para los efectos del artículo 50, fracción III del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán optar por presentar el análisis previsto en el inciso g) de la fracción de referencia, en la relación de contribuciones por pagar a cargo del contribuyente o en su carácter de retenedor, a que se refiere la propia fracción III, inciso c) del citado precepto.

2.10.13. Para los efectos del artículo 50, fracción III, inciso c) del Reglamento del CFF, se considera que los pagos provisionales o definitivos que deben analizarse son los relativos al ISR, al IMPAC, al IVA y al IEPS.

2.10.14. Para los efectos del artículo 51, fracción III del Reglamento del CFF, los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros, o que hubieren manifestado su opción de hacer dictaminar sus estados financieros, podrán no presentar el análisis a que se refiere el inciso b), subinciso 6 de la fracción de referencia, relativa a la determinación global del IMPAC, así como la opción aplicada en la determinación de su cálculo.

2.10.15. Para los efectos del artículo 51-B, fracción III del Reglamento del CFF, el representante legal de la donataria autorizada para recibir donativos deducibles podrá no suscribir el estado de ingresos y egresos a que se refiere dicho precepto.

2.10.16. Para los efectos del artículo 51, fracción lll, inciso b), subinciso 8 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán dejar de presentar el análisis de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.

2.10.17. Para los efectos del artículo 51, fracción III, inciso b), subinciso 11 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán dejar de presentar la prueba global y la determinación del monto a que se refiere la disposición antes citada.

2.10.18. Para los efectos del artículo 51, fracción III, inciso b), subinciso 12 del Reglamento del CFF, se entenderá que el contador público hará constar dentro de su dictamen, o dentro del informe respectivo, cualquier incumplimiento a las disposiciones fiscales, derivado de la revisión que en forma selectiva hubiere efectuado. En dicha información no se incluirá la verificación de la clasificación arancelaria. Además, proporcionará la información requerida en los rubros A) a D) del mencionado subinciso 12, a excepción de las fechas de pago.

2.10.19. Para los efectos de la fracción LXXXVI del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, vigente a partir del 1 de enero de 2002, los contribuyentes a que se refiere dicha fracción, que hagan dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, que adquieran terrenos a partir del 1 de enero de 2002, siempre y cuando sean utilizados únicamente para fines agrícolas o ganaderos y que hayan optado por deducir el monto original de la inversión de los mismos, de la utilidad fiscal que se genere por dichas actividades, en el ejercicio en el que se dictaminen, deberán presentar escrito libre dentro de los cinco días siguientes a la fecha de presentación de su dictamen fiscal, ante la autoridad fiscal competente, en el que indiquen la fecha de adquisición del terreno, el monto de la adquisición, el monto aplicado contra la utilidad fiscal en el ejercicio, el monto pendiente de aplicar y el importe de la actualización, en su caso.

2.10.20. Para los efectos de la manifestación a que se refiere el artículo 54, fracción II, primer párrafo del Reglamento del CFF, los contadores públicos registrados ante las autoridades fiscales para dictaminar estados financieros, podrán incluir en dicha manifestación que no examinaron la clasificación arancelaria, la verificación del origen de las mercancías, el valor en aduanas y la legal estancia de mercancías, respecto de las mercancías gravadas por los impuestos de importación o de exportación, en el caso de que dentro de las pruebas selectivas llevadas a cabo en cumplimiento de las normas y procedimientos de auditoría, no se hubiera examinado la situación fiscal del contribuyente por el periodo que cubren los estados financieros, en relación con dichos aspectos.

2.10.21. Para los efectos del artículo 32-A, fracción II del CFF, las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, que cuenten por lo menos con un establecimiento en cada Entidad Federativa, podrán optar por presentar su dictamen fiscal simplificado emitido por contador público registrado, en cualquiera de las siguientes formas:

I. Presentar un sólo dictamen simplificado el cual incluirá la información de todos sus establecimientos.

II. Presentar un dictamen simplificado por cada uno de sus establecimientos.

III. Presentar un dictamen simplificado por cada Entidad Federativa, el cual incluirá la información de todos los establecimientos ubicados en la misma.

En cualquiera de los casos, la organización civil y fideicomiso autorizado para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, deberá contar con la documentación e información necesaria que le permita cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales de todos sus establecimientos.

2.10.22. Para los efectos del artículo 32-A, quinto párrafo del CFF, los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros, deberán presentar escrito libre señalando sus datos de identificación, en el que manifiesten que optan por hacerlo, así como el ejercicio que se dictaminará. El escrito libre deberá ser presentado ante la ALAC que corresponda a su domicilio fiscal, a más tardar el último día del mes de marzo del siguiente año al del ejercicio que se dictamine tratándose de personas morales o a más tardar el último día del mes de abril en el caso de personas físicas, según corresponda.

2.10.23. Para los efectos del artículo 45, último párrafo del Reglamento del CFF, las federaciones de colegios de contadores públicos, o en su caso, los colegios o asociaciones de contadores públicos que no estén federados deberán presentar en un disco óptico a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dentro de los primeros tres meses de cada año, la información relativa a los socios activos y al cumplimiento de la norma de educación continua o de actualización académica de sus socios, que a su vez sean contadores públicos registrados en la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

Para efectos de presentar la información a que se refiere esta regla, el citado disco óptico deberá entregarse mediante escrito libre firmado bajo protesta de decir verdad por el representante legal de la federación de colegios de contadores públicos, o en su caso, el representante legal de los colegios o asociaciones de contadores públicos que no estén federados.

El disco óptico deberá contener firma autógrafa con tinta negra del representante legal de la federación de colegios de contadores públicos o en su caso, el de los colegios o asociaciones de contadores públicos que no estén federados, quien será responsable de que la información que se presente sea correcta y de que el disco no contenga daño alguno; dicha información se presentará en formato Excel, sin utilizar celdas combinadas.

La información a proporcionar en el disco óptico, deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre de la federación y en su caso del colegio o asociación de contadores públicos que envía la información.

II. Relación con número consecutivo de los contadores públicos registrados por los cuales se presenta la información de la presente regla.

III. Número de registro del contador público otorgado por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

IV. Clave del RFC del contador público registrado en la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

V. Número de socio en la agrupación profesional del contador público.

VI. Apellido paterno, materno y nombre de los contadores públicos registrados en la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

VII. Año que ampara la constancia de cumplimiento de la norma de educación continua o de actualización académica del contador público registrado en la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

VIII. Confirmación que el contador público registrado en la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, es socio activo de la federación, asociación o colegio que envía la información.

IX. En caso de que la información sea proporcionada por alguna federación, señalar el colegio o asociación al que pertenece el contador público registrado en la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

El SAT publicará en su página de Internet una relación con el nombre y registro de los contadores públicos registrados ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, que conforme a la presente regla fueron enviados por las federaciones de colegios de contadores públicos o por los colegios o asociaciones de contadores públicos que no estén federados, lo anterior, a efecto de que los contadores públicos validen su inclusión.

En caso de no aparecer en la relación de la página de Internet antes mencionada y tengan en su poder las constancias de socio activo, de cumplimiento de la norma de educación continua o de actualización académica, deberán realizar las aclaraciones correspondientes mediante la presentación de un escrito libre ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal o ante la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda a su domicilio fiscal.

2.10.24. Para efectos de lo previsto en el artículo 52, fracción I, inciso a), segundo párrafo del CFF, los organismos certificadores, entendiéndose por éstos a las agrupaciones profesionales de contadores públicos que cuenten con el reconocimiento de idoneidad otorgado por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en la modalidad de certificación profesional, deberán presentar en disco óptico a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a más tardar el 31 de mayo de 2007, la información relativa a los contadores públicos que a esa fecha tengan vigente su certificación.

El citado disco óptico deberá entregarse mediante escrito libre firmado bajo protesta de decir verdad por el representante legal del organismo certificador.

El disco óptico deberá contener firma autógrafa con tinta negra, del representante legal del organismo certificador correspondiente, quien será responsable de que la información que se presente sea correcta y de que el disco no contenga daño alguno; dicha información se presentará en formato Excel, sin utilizar celdas combinadas.

La información a proporcionar deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre del organismo certificador.

II. Relación con número consecutivo de contadores públicos registrados certificados.

III. Número de registro del contador público otorgado por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

IV. Clave del RFC del contador público registrado en la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

V. Número de socio en la agrupación profesional del contador público.

VI. Apellido paterno, materno y nombre de los contadores públicos registrados en la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

VII. Número de certificado.

VIII. Fecha de inicio de la vigencia del certificado (10 caracteres alfanuméricos, dos para el día, dos para el mes y cuatro para el año, separados por diagonales "/").

IX. Fecha final de la vigencia del certificado (10 caracteres alfanuméricos, dos para el día, dos para el mes y cuatro para el año, separados por diagonales "/").

X. Nombre del colegio al que pertenece el contador público registrado en la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

XI. Señalar método por el cual el contador público registrado obtuvo su certificación (examen o cláusula de transición).

El SAT publicará en su página de Internet una relación con el nombre y el registro de los contadores públicos autorizados por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal que conforme a la presente regla fueron enviados por los organismos certificadores, lo anterior a efecto de que los contadores públicos validen su inclusión.

En caso de no aparecer en la publicación de la página de Internet antes citada y encontrarse certificados a la fecha prevista en el primer párrafo de la presente regla; los contadores públicos registrados deberán realizar las aclaraciones correspondientes mediante la presentación de un escrito libre ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal o ante la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda a su domicilio fiscal.

2.10.25. Para los efectos de los artículos 52, fracción I del CFF y 45 de su Reglamento, los contadores públicos podrán obtener el registro para dictaminar estados financieros para efectos fiscales en el sistema de registro de contadores públicos y despachos vía Internet, en la página de Internet del SAT, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Estar inscritos en el RFC, su situación deberá ser activos y su domicilio fiscal localizado, con las claves siguientes:

Asalariados obligados a presentar declaración anual (Régimen de sueldos e ingresos asimilados a salarios) u otros ingresos por sueldos y salarios o ingresos asimilados a salarios (Régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios) o servicios profesionales en forma habitual (Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales) e IVA (Gravado).

II. Que cuenten con certificado de FIEL vigente, expedido por el SAT.

III. Contar con cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública.

IV. Tener constancia reciente (no mayor a dos meses), emitida por colegio de contadores públicos con reconocimiento ante la Secretaría de Educación Pública, que acredite su calidad de miembro activo, así como su antigüedad con esa calidad, con un mínimo de tres años.

V. Que el contador público acepte la declaratoria prevista en el sistema del registro de contadores públicos vía internet, relativa a expresar bajo protesta de decir verdad que no está sujeto a proceso o condenado por delitos de carácter fiscal o por delitos intencionales que ameriten pena corporal, declaratoria regulada en el artículo 45, fracción III, segundo párrafo del Reglamento de CFF.

VI. Que cuenten con la constancia de certificación a que se refiere el artículo 52, fracción I, inciso a), segundo párrafo del CFF, expedida por los colegios o asociaciones de contadores públicos que tengan vigente la constancia de idoneidad a los esquemas de evaluación de certificación profesional.

VII. Acreditar que cuentan con experiencia mínima de 3 años participando en la elaboración de dictámenes fiscales, mediante escrito o escritos firmados por contador público registrado, en el que bajo protesta de decir verdad se indique el tiempo que el contador público, solicitante del registro, tiene de experiencia en la elaboración de dictámenes fiscales; la suma del tiempo de los escritos no podrá ser inferior a 3 años; el escrito deberá ser firmado por contador público, que tenga vigente el escrito otorgado por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, que dicho registro no esté suspendido o cancelado y que hayan dictaminado al menos en los cuatro últimos ejercicios fiscales.

Los documentos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de esta regla, deberán de enviarse de manera electrónica de acuerdo a las siguientes especificaciones, en el caso de la cédula será del anverso y reverso:

Imagen en formato .jpg.

A baja resolución, o bien que el archivo generado no exceda de 500 kb.

2.10.26. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 52 del CFF y 45-A de su Reglamento, las sociedades o asociaciones civiles conformadas por despachos de contadores públicos registrados, cuyos integrantes obtengan autorización para formular dictámenes a que se refiere el primer párrafo de dicho artículo 52 del CFF, también podrán obtener el registro en el sistema de registro de contadores públicos y despachos vía Internet, en la página de Internet del SAT, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

I. La sociedad o asociación civil y el representante legal deberán de estar inscritos en el RFC, su situación deberá ser activos y su domicilio fiscal localizado.

II. La sociedad o asociación civil y el representante legal deberán contar con certificado de FIEL vigente, expedido por el SAT.

2.10.27. Para los efectos del artículo 32-A del CFF, los avisos o escritos libres para dictaminar estados financieros y los dictámenes de estados financieros formulados por un contador público autorizado, que presenten las personas físicas que perciban ingresos distintos a los provenientes de actividades empresariales, no surtirán efecto jurídico alguno.

2.11. Facultades de las autoridades fiscales

2.11.1. Para los efectos del artículo 33, fracción II del CFF, los síndicos representarán ante las autoridades fiscales a sectores de contribuyentes de su localidad que realicen una determinada actividad económica, a fin de atender problemas concretos en la operación de la administración tributaria y aquellos relacionados con la aplicación de normas fiscales, que afecten de manera general a los contribuyentes que representen.

Los síndicos organizarán reuniones con sus representados en las que deberán recibir, atender, registrar y llevar control de las sugerencias, quejas y problemas de los contribuyentes, respecto de los asuntos que requieran su intervención ante las autoridades fiscales.

Las sugerencias, quejas y problemas referidos en el párrafo anterior se darán a conocer por los síndicos ante las autoridades fiscales en las reuniones celebradas en el marco de los Programas de Prevención y Resolución de Problemas del Contribuyente que se establezcan por las propias autoridades.

Los síndicos desempeñarán su función únicamente en las Cámaras, Asociaciones, Colegios, Uniones e Instituciones de sus agremiados y deberán abstenerse de desvirtuar su cometido de servicio en gestiones particulares. Para estos efectos se entenderá por gestiones particulares, cuando el síndico, ostentándose con este nombramiento, se encargue de manera personal y reciba un beneficio económico de los asuntos particulares de otra persona, actuando conforme a los intereses de ésta o en la defensa de sus intereses profesionales privados.

La respuesta que emita el SAT en las solicitudes de opinión que presenten los síndicos respecto de las consultas que les sean planteadas, tendrá el carácter de informativa y no generará derechos individuales en favor de persona alguna y no constituye instancia.

2.11.2. Para los efectos del artículo 33, penúltimo párrafo del CFF, los criterios de carácter interno que emita el SAT, serán dados a conocer a los particulares, a través de los boletines especiales o gacetas de las diversas áreas de dicho órgano, así como a través de la página de Internet del SAT.

Los criterios de carácter interno publicados en los términos de la presente regla, no generarán derechos para los contribuyentes.

2.11.3. Para los efectos del artículo 34-A del CFF, la solicitud de resolución a que se refiere dicho precepto deberá presentarse ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, anexándose, por lo menos, la siguiente información y documentación:

I. Información general:

a) El nombre, la denominación o razón social, el domicilio fiscal, la clave del RFC, el número de identificación fiscal y el país de residencia de:

1. El contribuyente, indicando, en su caso, si tiene sucursales en territorio nacional.

2. Las personas residentes en México o en el extranjero que tengan participación directa o indirecta en el capital social del contribuyente, anexando copia del registro de acciones nominativas previsto en el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

3. Las personas relacionadas residentes en México, que tengan una relación contractual o de negocios con el contribuyente.

4. Las personas relacionadas residentes en el extranjero, que tengan una relación contractual o de negocios con el contribuyente.

b) Cuando el contribuyente forme parte de un grupo multinacional, se deberá proporcionar descripción de las principales actividades que realizan las empresas que integran dicho grupo, incluyendo el lugar o lugares donde realizan las actividades, describiendo las operaciones celebradas entre el contribuyente y las empresas relacionadas que formen parte del mismo grupo de interés, así como un organigrama donde se muestre la tenencia accionaria de las empresas que conforman el citado grupo.

c) Copia de los estados de posición financiera y de resultados, incluyendo una relación de los costos y gastos incurridos por el contribuyente, y de las personas relacionadas residentes en México o en el extranjero que tengan una relación contractual o de negocios con el mismo, así como de las declaraciones anuales normales y complementarias del ISR del contribuyente, correspondientes a los ejercicios por los que se solicita la expedición de la resolución, así como de los 3 ejercicios inmediatos anteriores.

Los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales, en lugar de presentar los estados de posición financiera y de resultados a que se refiere el párrafo anterior, deberán anexar copia del dictamen, así como los estados financieros dictaminados y sus anexos respectivos.

d) Copia en idioma español de los contratos, acuerdos o convenios celebrados entre el contribuyente y las empresas relacionadas con el mismo, residentes en México o en el extranjero.

e) Fecha de inicio y de terminación de los ejercicios fiscales de las personas residentes en el extranjero relacionadas con el contribuyente, que tengan una relación contractual o de negocios con este último.

f) Moneda en la que se pactaron o pactan las principales operaciones entre el contribuyente y las personas residentes en México o en el extranjero relacionadas con él.

II. Información específica:

a) Las transacciones u operaciones por las cuales el contribuyente solicita resolución particular, proporcionando sobre las mismas la información siguiente:

1. Descripción detallada de las funciones o actividades que realizan el contribuyente y las personas residentes en México o en el extranjero relacionadas con él, que mantengan una relación contractual o de negocios con el contribuyente, incluyendo una descripción de los activos y riesgos que asumen cada una de dichas personas.

2. El método o métodos que propone el contribuyente, para determinar el precio o monto de la contraprestación en las operaciones celebradas con las personas residentes en México o en el extranjero relacionadas con él, incluyendo los criterios y demás elementos objetivos para considerar que el método es aplicable para dicha operación o empresa.

Adicionalmente, el contribuyente deberá presentar la información financiera y fiscal correspondiente a los ejercicios por los que solicita la resolución, aplicando el método o métodos propuestos para determinar el precio o monto de la contraprestación en las operaciones celebradas con las personas relacionadas.

b) Información sobre operaciones o empresas comparables, indicando los ajustes razonables efectuados para eliminar dichas diferencias, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 215 de la Ley del ISR.

c) Especificar si las personas relacionadas con el contribuyente, residentes en el extranjero, se encuentran sujetas al ejercicio de las facultades de comprobación en materia de precios de transferencia, por parte de una autoridad fiscal y, en su caso, describir la etapa que guarda la revisión correspondiente. Asimismo, se deberá informar si dichas personas residentes en el extranjero están dirimiendo alguna controversia de índole fiscal en materia de precios de transferencia ante las autoridades o los tribunales y, en su caso, la etapa en que se encuentra dicha controversia. En el caso de que exista una resolución por parte de la autoridad competente o que se haya obtenido una sentencia firme dictada por los tribunales correspondientes, se deberán proporcionar los elementos sobresalientes y los puntos resolutivos de tales resoluciones.

d) La demás documentación e información que sea necesaria, en casos específicos, para emitir la resolución a que se refiere el artículo 34-A del CFF, que sea requerida por la autoridad.

2.11.4. Para los efectos de los depósitos a que se refiere el artículo 59, fracción III del CFF, en los casos en que en el ejercicio revisado hubieran estado vigentes distintas tasas generales del IVA, sin que el contribuyente tenga los elementos suficientes para determinar a qué periodo de vigencia corresponden los depósitos de que se trate, las autoridades fiscales aplicarán el método de prorrateo. Esto es, aplicarán cada tasa a un por ciento de los depósitos. Dicho por ciento será equivalente a la proporción del año en que estuvo vigente cada tasa.

2.11.5. Para los efectos de lo establecido en el artículo 33, fracción I, inciso h) del CFF, se dan a conocer los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras en el Anexo 26.

2.12. Pago a plazos, en parcialidades o diferido

2.12.1. Los contribuyentes que hubieran determinado contribuciones a su cargo en declaración anual y hayan optado por pagarlas en parcialidades o de manera diferida, y en fecha posterior presenten declaración complementaria del mismo ejercicio disminuyendo las citadas contribuciones e inclusive determinando saldo a favor, podrán solicitar en escrito libre, que se deje sin efecto el pago en parcialidades o diferido, siempre y cuando:

I. Los adeudos no hayan sido determinados por medio de declaración de corrección fiscal o con motivo de dictamen.

II. No se hubieran interpuesto medios de defensa, respecto del crédito.

III. Los contribuyentes no hayan incurrido en alguno de los supuestos de revocación de la autorización a que se refiere el artículo 66-A, fracción IV del CFF.

Para ello, deberán presentar ante la ALAC, ante la Administración Regional de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, la documentación que acredite la forma en que se determinaron las contribuciones manifestadas en la declaración complementaria.

En caso de que los importes declarados estén acordes con las disposiciones fiscales respectivas, previo dictamen de la Administración Local de Auditoría Fiscal o de la Administración Regional de Grandes Contribuyentes, según sea el caso, se podrá dejar sin efecto el pago en parcialidades o el pago diferido, o bien, disminuir el saldo correspondiente. En consecuencia, los contribuyentes podrán, en su caso, tramitar la devolución de las cantidades pagadas en exceso, con motivo del pago en parcialidades o diferido.

En la declaración del ejercicio antes mencionada, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, no deberán, en ningún caso, marcar los recuadros correspondientes a devolución o compensación de dichos saldos a favor.

2.12.2. Para efectuar los pagos correspondientes a las parcialidades segunda y sucesivas, o el correspondiente al pago diferido, se deberá utilizar la forma oficial FMP-1.

El SAT determinará el importe de la primera y siguientes parcialidades o, cuando se trate de pago diferido, el monto diferido, de conformidad con lo establecido por el artículo 66-A, fracciones I y II del CFF. No se aceptarán pagos efectuados en formatos diferentes a la forma oficial FMP-1.

2.12.3. Las formas oficiales FMP-1 para pagar de la primera y hasta la última parcialidad del periodo elegido o plazo autorizado o el correspondiente al monto diferido, serán entregadas al contribuyente por la ALAC, por la Administración Regional de Grandes Contribuyentes o por la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, conforme a lo siguiente:

I. A solicitud del contribuyente, en el módulo de atención fiscal de la ALAC o de la Administración Regional de Grandes Contribuyentes, según corresponda.

II. A través de envío al domicilio fiscal del contribuyente.

2.12.4. Para los efectos de los artículos 66 y 66-A del CFF, en los supuestos y términos en que proceda el pago a plazos en parcialidades o diferido, se requerirá autorización previa de las autoridades fiscales.

La autorización para pagar en parcialidades o de manera diferida, se solicitará ante la ALAC, ante la Administración Regional de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, mediante escrito libre, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se efectuó el pago inicial del 20% a que se refiere el artículo 66, fracción II del CFF en el que manifiesten lo siguiente:

I. El número de crédito o la manifestación de que se trata de un crédito autodeterminado.

II. El monto del crédito a pagar a plazos y el periodo que comprende la actualización en los términos del artículo 66, fracción II, inciso a) del CFF.

III. El monto de los accesorios causados, identificando la parte que corresponda a recargos, multas y a otros accesorios.

IV. La modalidad de pago a plazos, en parcialidades o de manera diferida, según se trate de la elección del contribuyente:

a) Tratándose del pago en parcialidades, se deberá señalar el plazo en el que se cubrirá el crédito fiscal, sin que dicho plazo exceda de 36 meses.

b) Tratándose de pago diferido, se deberá señalar la fecha en la que se cubrirá el crédito fiscal, sin que exceda de 12 meses.

V. También se deberá presentar la forma oficial o acuse de recibo de la transferencia electrónica de fondos del pago de contribuciones federales en que conste el pago correspondiente al 20% del monto total del crédito fiscal.

En tanto se resuelve la solicitud de autorización de pago en parcialidades, el contribuyente deberá pagar mensualmente parcialidades calculadas de conformidad con lo que establece el artículo 66-A del CFF, en función al número de las solicitadas. Tratándose de pago diferido, el contribuyente pagará el monto que hubiera diferido en la fecha propuesta, calculado de conformidad con el artículo 66-A del CFF, si no recibe la resolución a esa fecha.

Cuando el contribuyente deje de pagar o pague después del vencimiento de cada parcialidad o no pague en la fecha propuesta el monto diferido u omita garantizar el interés fiscal, por el monto determinado en términos del artículo 66-A, fracción III del CFF, se considerará por ese solo hecho que se ha desistido de la solicitud de pago en parcialidades o diferido.

Las parcialidades vencerán por meses de calendario contados a partir del día en que se pagó el 20% del monto total del crédito fiscal a que se refiere el artículo 66, fracción II del CFF.

No procederá la autorización a que se refiere esta regla, en los casos a que se refiere el artículo 66-A, fracción VI del CFF.

2.12.5. Cuando no se hubiere fincado el remate se estará a lo dispuesto en el artículo 191 del CFF.

2.12.6. Para los efectos del artículo 141, fracción V del CFF, los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de corrección fiscal y aquellos que espontáneamente opten por pagar sus créditos fiscales en parcialidades o de manera diferida, para los efectos de la citada fracción, cuando elijan como garantía del crédito fiscal el embargo en la vía administrativa de la negociación de la cual son propietarios, deberán presentar escrito libre, ante la ALAC, ante la Administración Regional de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, acompañando copia del documento por el que ejercieron la opción de pago en parcialidades o de manera diferida del crédito fiscal de que se trate.

En el escrito libre a que se refiere el párrafo anterior, se deberá señalar lo siguiente:

I. El monto de las contribuciones actualizadas por las que se opta por pagar en parcialidades o de manera diferida, excluyendo de dicho monto el 20% a que se refiere el artículo 66, fracción II del CFF.

II. La contribución a la que corresponden y el periodo de causación.

III. El monto de los accesorios causados, identificando la parte que corresponda a recargos, multas y a otros accesorios.

IV. Los bienes de activo fijo que integran la negociación, así como el valor de los mismos pendiente de deducir en el ISR, actualizado desde que se adquirieron y hasta el mes inmediato anterior al de presentación del citado aviso.

V. Las inversiones que el contribuyente tenga en terrenos, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, y los siguientes activos:

a) Otros títulos valor.

b) Piezas de oro o de plata que hubieren tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas “onzas troy”.

c) Cualquier otro bien intangible, aun se trate de inversiones o bienes que no estén afectos a las actividades por las cuales se generó el adeudo fiscal y especificando las características de las inversiones que permitan su identificación.

VI. Los embargos, hipotecas, prendas o adeudos de los señalados en el primer párrafo del artículo 149 del CFF, que reporte la negociación o los demás bienes o inversiones del contribuyente, indicando el importe del adeudo y sus accesorios reclamados, así como el nombre y el domicilio de sus acreedores.

El escrito libre a que se refiere esta regla deberá ser firmado después de la leyenda “bajo protesta de decir verdad”, por el propio contribuyente cuando se trate de una persona física y, tratándose de personas morales, por quien tenga poder de la misma para actos de administración y dominio, debiéndose acompañar, en este último caso, el documento en el que consten dichas facultades.

2.12.7. Para los efectos del artículo 66-A, fracción III, segundo párrafo del CFF, se dispensa a los contribuyentes de la obligación de garantizar el interés fiscal, en los siguientes casos:

I. Cuando el crédito fiscal corresponda a la declaración anual de personas físicas por ISR, siempre que el número de parcialidades solicitadas sea igual o menor a seis y que dicha declaración se presente dentro del plazo establecido en el artículo 175 de la Ley del ISR.

II. Cuando el monto del crédito fiscal, una vez descontado el pago inicial sea igual o menor a $50,000.00.

III. Cuando el monto del crédito fiscal, una vez descontado el pago inicial sea igual o menor a $100,000.00 y el número de meses solicitados a pagar en parcialidades sea menor a 1 año.

2.13. De las notificaciones y la garantía fiscal

2.13.1. Para los efectos del artículo 144 del CFF, los contribuyentes que soliciten la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, deberán otorgar la garantía del interés fiscal ante la autoridad que les haya notificado el crédito fiscal por el que se otorgue la misma.

2.13.2. Para los efectos de los artículos 139 y 140 del CFF, en el caso de las unidades administrativas de la Secretaría, la página electrónica en la que se realizarán las publicaciones electrónicas durante 15 días consecutivos de los edictos y estrados, es la página de Internet de la Secretaría, en el apartado correspondiente a “Publicaciones de la SHCP en el DOF” y posteriormente en “Legislación vigente”, así como, en el apartado de “Edictos” o “Estrados”, según corresponda.

Tratándose de las unidades administrativas del SAT, las publicaciones se harán en la página de Internet del SAT.

2.13.3. Para los efectos del artículo 141, fracción I del CFF, se consideran formas de garantía financiera equivalentes al depósito en dinero, las líneas de crédito contingente irrevocables que otorguen las instituciones de crédito y las casas de bolsa a favor de la TESOFE, o bien, mediante fideicomiso constituido a favor de la citada Tesorería en instituciones de crédito.

La TESOFE autorizará a las instituciones de crédito y casas de bolsa para operar fideicomisos de garantía que cumplan con los requisitos establecidos en el instructivo de operación que emita la propia Tesorería.

2.14. Presentación de pagos provisionales y definitivos vía Internet

2.14.1. Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y primer párrafo del artículo 31 del CFF, las personas obligadas a presentar pagos provisionales o definitivos del ISR, IMPAC, IVA o IEPS, incluyendo retenciones, a través de medios y formatos electrónicos, incluyendo complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, las deberán efectuar, por cada grupo de obligaciones fiscales derivadas de los citados impuestos incluyendo retenciones que tengan la misma periodicidad y la misma fecha de vencimiento legal, por medio de la página de Internet del SAT, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Ingresarán al “Servicio de declaraciones y pagos, Subservicio de declaraciones de pago”, “Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales”, contenido en la página de Internet del SAT. Para tal efecto, el contribuyente deberá proporcionar su CIEC generada a través de los desarrollos electrónicos del SAT, o la FIEL generada conforme a lo establecido en la regla 2.22.1.

II. Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración, pudiendo optar por llenar los datos solicitados en el programa directamente en línea o hacerlo fuera de línea.

III. El programa automáticamente mostrará las obligaciones correspondientes al periodo seleccionado derivadas de los impuestos antes señalados que tenga registradas el contribuyente ante el RFC. De estar obligados a cumplir obligaciones fiscales adicionales a las que muestre el sistema, el contribuyente deberá seleccionar éstas en el citado programa, para su presentación.

Cuando se trate de obligaciones periódicas que no estén registradas en el RFC, deberá previamente al envío de su declaración, presentar los avisos al RFC en los términos del Capítulo 2.3. Para estos efectos, el programa mostrará una liga al aviso de aumento y/o disminución de obligaciones para que el contribuyente pueda actualizar su información en línea y una vez hecho esto regresará a terminar su declaración.

Cuando el programa muestre obligaciones fiscales distintas a las manifestadas por el contribuyente ante el RFC, se deberá acudir a la ALAC para realizar la aclaración respectiva, o efectuarla por Internet, debiendo, entre tanto, cumplir con las obligaciones fiscales a que se encuentre afecto.

IV. Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado. El sistema, a elección del contribuyente, podrá realizar en forma automática los cálculos aritméticos o, en su caso, se podrán capturar los datos de forma manual.

En el caso de declaraciones complementarias o de corrección fiscal que correspondan a pagos provisionales o definitivos presentados de conformidad con este Capítulo, el programa desplegará los datos de la declaración anterior que se complementa o corrige.

V. Concluida la captura, se enviará la declaración a la página de Internet del SAT. La citada dependencia enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico, incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha límite en que éste deberá realizarse.

VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior, deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro D.

Las instituciones de crédito enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el “Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Federales” generado por éstas.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales o definitivos, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado la información a que se refiere la fracción V de esta regla en la página de Internet del SAT por los impuestos declarados y hayan efectuado el pago de conformidad con la fracción VI anterior, en los casos en los que exista cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos citados. Cuando no exista cantidad a pagar, se considera cumplida la obligación citada cuando haya cumplido con lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV y V primer párrafo de esta regla.

2.14.2. Para los efectos del artículo 31, sexto párrafo del CFF, cuando por alguna de las obligaciones fiscales que esté obligado a declarar el contribuyente mediante el programa “Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales”, a que se refiere la regla 2.14.1., en declaraciones normales o complementarias, incluyendo extemporáneas, no tenga cantidad a pagar derivado de la mecánica de aplicación de ley o saldo a favor, se informará a las autoridades las razones por las cuales no se realiza pago, presentando la declaración de pago provisional o definitivo que corresponda, a través del citado programa, llenando únicamente los datos solicitados por el mismo.

2.14.3. Cuando los contribuyentes no efectúen el pago de la línea de captura a que se refiere la regla 2.14.1., fracción V, segundo párrafo, dentro del plazo para efectuar dicho pago contenido en el propio acuse de recibo, estarán a lo siguiente:

I. Ingresarán al “Servicio de declaraciones y pagos, Subservicio de declaraciones de pago, Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales”, contenido en la página de Internet del SAT. Para tal efecto, el contribuyente deberá proporcionar su CIEC generada a través de los desarrollos electrónicos del SAT, o la FIEL generada conforme a lo establecido en la regla 2.22.1.

II. Seleccionarán el mismo periodo a declarar que el señalado en la declaración cuyo importe total a pagar no fue cubierto, debiendo elegir el tipo de declaración “complementaria”, así como la opción “actualización de importe a pagar”.

El programa automáticamente mostrará los datos capturados en la declaración que se complementa, incluyendo los datos de actualización y recargos.

III. Se capturarán los datos correspondientes a la actualización y a los recargos, calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del CFF, pudiendo el contribuyente tomarlos de la aplicación que le da el sistema o ingresarlos directamente.

IV. Concluida la captura por el contribuyente, se enviará la declaración a la página de Internet del SAT. La citada dependencia enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, además de la información proporcionada por el contribuyente, el importe total a pagar, la nueva línea de captura correspondiente, así como la fecha límite en que deberá ser efectuado el pago.

V. Se efectuará el pago del importe total a pagar de conformidad con la regla 2.14.1., fracción VI.

Para los efectos del artículo 32, fracción IV del CFF, no se computarán dentro del límite de declaraciones complementarias que establece dicho precepto, las declaraciones que se presenten en los términos de esta regla, siempre que únicamente se modifiquen los datos correspondientes a la actualización y recargos.

2.14.4. Para los efectos del artículo 32 del CFF, las declaraciones complementarias de pagos provisionales o definitivos, que presenten los contribuyentes de conformidad con este Capítulo, deberán realizarse vía Internet en los términos de la regla 2.14.1.

Cuando la declaración complementaria sea para modificar declaraciones con errores relativos al periodo de pago o concepto de impuesto declarado, los contribuyentes deberán estar a lo dispuesto por la regla 2.14.5., cuando dicha declaración sea para presentar una o más obligaciones fiscales que se dejaron de presentar, los contribuyentes se estarán a la regla 2.14.6.

2.14.5. Para los efectos del artículo 32 del CFF, las declaraciones complementarias de pagos provisionales o definitivos, que presenten los contribuyentes a que se refiere este Capítulo para modificar declaraciones con errores relativos al periodo de pago o concepto de impuesto declarado, se deberán efectuar de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Se ingresará a la página de Internet del SAT al "Servicio de declaraciones y pagos, Subservicio de declaraciones de pago, Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales". Para tal efecto, el contribuyente deberá proporcionar su CIEC generada a través de los desarrollos electrónicos del SAT, o la FIEL generada conforme a lo establecido en la regla 2.22.1.

A. Se seleccionará el mismo periodo, debiendo seleccionar el tipo de declaración "Complementaria" y la opción "Dejar sin efecto".

B. El programa solicitará la confirmación de la declaración a modificar para lo cual automáticamente mostrará los datos capturados en la declaración que se modifica. En caso de ser afirmativa la solicitud de modificación, automáticamente el sistema ingresará ceros en todos los conceptos de la declaración complementaria a presentar.

C. Enviarán la declaración a la página de Internet del SAT. La citada dependencia enviará por la misma vía, el acuse de recibo electrónico.

II. Presentarán la declaración correcta, siguiendo para ello, el procedimiento contenido en la regla 2.14.1., seleccionando en tipo de declaración "normal" o "complementaria".

En caso de que la declaración que se corrige tuviera cantidad a pagar, el contribuyente deberá efectuar su pago conforme al procedimiento contenido en la regla 2.14.1.

2.14.6. Para los efectos del artículo 32 del CFF, los contribuyentes que hayan presentado declaraciones de conformidad con este Capítulo y en éstas hayan dejado de presentar una o más obligaciones fiscales, podrán presentar la declaración complementaria correspondiente, sin modificar los datos declarados en sus otras obligaciones fiscales, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. Se ingresará al "Servicio de declaraciones y pagos, Subservicio de declaraciones de pago, Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales", contenido en la página de Internet del SAT. Para tal efecto, el contribuyente deberá proporcionar su CIEC generada a través de los desarrollos electrónicos del SAT, o la FIEL generada conforme a lo establecido en la regla 2.22.1.

II. Se seleccionará el mismo periodo, debiendo seleccionar el tipo de declaración "Complementaria" y la opción "Obligación no presentada".

III. El programa mostrará los conceptos de impuestos no presentados y el contribuyente seleccionará la o las obligaciones a presentar y capturará los datos habilitados por el programa citado.

IV. Enviarán la declaración citada a través de la página de Internet del SAT. La citada dependencia enviará por la misma vía, el acuse de recibo electrónico.

V. En caso de que la declaración tuviera cantidad a pagar, el contribuyente deberá efectuar su pago conforme al procedimiento contenido en la regla 2.14.1. incluyendo, en su caso la actualización y recargos, calculados a la fecha.

2.15. Opción para la presentación de pagos provisionales y definitivos para personas físicas

2.15.1. Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y del artículo 31 del CFF, los contribuyentes a que se refiere la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR; las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a $1,967,870.00; las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a $337,350.00, así como las personas físicas que inicien actividades y que estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, según corresponda, efectuarán los pagos provisionales o definitivos, incluyendo retenciones, así como sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, de conformidad con el siguiente procedimiento, por cada grupo de obligaciones fiscales que tengan la misma periodicidad y la misma fecha de vencimiento legal:

I. Acudirán, de preferencia previa cita, a la ALAC en donde recibirán orientación, para lo cual es necesario que dichos contribuyentes:

a) Llenen previamente la hoja de ayuda denominada “Bitácora de Declaraciones y Pagos” que se da a conocer en la página de Internet del SAT.

b) Proporcionen la información que se requiera para realizar la declaración de que se trate.

La captura y envío de la información se realizará en los términos del Capítulo 2.14.

Los contribuyentes podrán acudir a los “Espacios Abiertos al Público por Internet” que se enumeran en la página de Internet del SAT, en donde también recibirán apoyo para la captura y envío de la información a través de medios electrónicos. La utilización de estos servicios será sin costo para el contribuyente.

Al finalizar la captura y el envío de la información se entregará a los contribuyentes el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual deberá contener, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado.

Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico contendrá el importe a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha límite en que deberá realizarse.

II. El importe a pagar señalado en la fracción anterior, deberá enterarse en la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro D, debiendo presentar el contribuyente el acuse de recibo con sello digital a que se refiere la fracción anterior o bien, únicamente proporcionar a las citadas instituciones de crédito la línea de captura y el monto a pagar, debiendo efectuar el pago en efectivo o con cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago.

Las instituciones de crédito entregarán a los contribuyentes el “Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Federales” generado por éstas.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de esta regla, podrán optar por presentar sus declaraciones de conformidad con el Capítulo 2.14.

Para los efectos del último párrafo del artículo 6o. del CFF, los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, que presenten sus pagos provisionales y definitivos de conformidad con esta regla o que opten por hacerlo vía Internet de acuerdo al Capítulo 2.14., podrán variar la presentación, indistintamente, respecto de cada declaración, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

2.15.2. Para los efectos del artículo 31, sexto párrafo del CFF, cuando por alguna de las obligaciones fiscales que esté obligado a declarar el contribuyente mediante el programa “Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales”, en declaraciones normales o complementarias, incluyendo extemporáneas, no tenga cantidad a pagar derivado de la mecánica de aplicación de Ley o saldo a favor, se informará a las autoridades las razones por las cuales no se realiza el pago, presentando la declaración de pago provisional o definitivo que corresponda, a través del citado programa, llenando únicamente los datos solicitados por el mismo.

2.15.3. Cuando los contribuyentes no efectúen el pago de la línea de captura a que se refiere la regla 2.15.1., fracción I, último párrafo, dentro del plazo para efectuar dicho pago contenido en el propio acuse de recibo, estarán a lo dispuesto por la regla 2.14.3., salvo lo dispuesto en la fracción V de dicha regla, supuesto en el cual el pago se efectuará en los términos de la regla 2.15.1., fracción II.

2.15.4. Para los efectos del artículo 32 del CFF, las declaraciones complementarias de pagos provisionales o definitivos, que presenten los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, deberán realizarse de conformidad con la regla 2.15.1.

Cuando la declaración complementaria sea para modificar declaraciones con errores relativos al periodo de pago o concepto de impuesto declarado, los contribuyentes deberán estar a lo dispuesto por la regla 2.15.5., cuando dicha declaración sea para presentar una o más obligaciones fiscales que se dejaron de presentar, los contribuyentes se estarán a la regla 2.15.6.

2.15.5. Para los efectos del artículo 32 del CFF, las declaraciones complementarias de pagos provisionales o definitivos, que presenten los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, para modificar declaraciones con errores relativos al periodo de pago o concepto de impuesto declarado, se deberán efectuar de conformidad con el procedimiento establecido en la regla 2.14.5., salvo lo dispuesto en la fracción II de dicha regla, supuesto en el cual el procedimiento para la presentación de la declaración correcta se efectuará de conformidad con la regla 2.15.1., seleccionando en tipo de declaración “normal” o “complementaria”, según sea el caso.

En caso de que la declaración que se corrige tuviera cantidad a pagar, el contribuyente deberá efectuar su pago conforme al procedimiento contenido en la regla 2.15.1.

2.15.6. Para los efectos del artículo 32 del CFF, los contribuyentes que hayan presentado declaraciones de conformidad con este Capítulo y en éstas hayan dejado de presentar uno o más conceptos de impuestos, podrán presentar la declaración complementaria correspondiente, sin modificar los datos declarados en sus otros conceptos de impuestos, de conformidad con el procedimiento establecido en la regla 2.14.6.

En caso de que la declaración que se corrige tuviera cantidad a pagar, el contribuyente deberá efectuar su pago conforme al procedimiento contenido en la regla 2.15.1. incluyendo, en su caso la actualización y recargos.

2.16. De las disposiciones adicionales y del mecanismo de transición

2.16.1. Los procedimientos señalados en los capítulos 2.14. y 2.15., son aplicables a la presentación de todo tipo de declaraciones de pagos provisionales o definitivos que se lleve a cabo a partir del 1 de diciembre de 2006, con las excepciones que en este Capítulo se señalan.

2.16.2. La presentación de los pagos provisionales o definitivos anteriores al mes de julio de 2002, respecto de los impuestos del ISR, IMPAC, IVA, IEPS, IVBSS o Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, se deberán realizar utilizando las formas oficiales vigentes hasta esa fecha.

2.16.3. Para los efectos del artículo 31, sexto párrafo del CFF, cuando los contribuyentes hubieran presentado declaraciones de razones por las cuales no se efectúa el pago de conformidad con las reglas 2.14.2. o 2.15.2., vigentes hasta el 30 de noviembre de 2006, y posteriormente tengan que presentar una declaración complementaria manifestando un motivo diferente al señalado en la declaración anterior, deberán presentar la declaración complementaria de conformidad con el procedimiento establecido en las citadas reglas.

Cuando los contribuyentes hubieran presentado declaraciones de conformidad con los capítulos 2.14. a 2.16., vigentes hasta el 30 de noviembre de 2006 y, posteriormente tengan que presentar una declaración complementaria de pago provisional o definitivo para corregir errores relativos al RFC, nombre, denominación o razón social, se deberá presentar la declaración complementaria para corrección de datos de conformidad con las reglas 2.14.3., tercer párrafo o 2.15.2., tercer párrafo vigentes hasta el 30 de noviembre de 2006.

2.16.4. La presentación de declaraciones normales, complementarias, extemporáneas o de corrección fiscal de pagos provisionales o definitivos se podrá llevar a cabo conforme al procedimiento establecido en los capítulos 2.14., 2.15. y 2.16., y demás disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2006.

2.17. Declaraciones anuales vía Internet

2.17.1. Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y primer párrafo del artículo 31 del CFF, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.14.1., presentarán vía Internet las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio fiscal de 2006 del ISR e IMPAC, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, ante las instituciones de crédito que se encuentren autorizadas en el Anexo 4, rubro B. Los contribuyentes deberán observar el siguiente procedimiento:

I. Obtendrán, según sea el caso, el Programa para Presentación de Declaraciones Anuales 2006 (DEM), tratándose de personas morales o el Programa para Presentación de Declaraciones Anuales de las Personas Físicas 2006 (DeclaraSAT), en la página de Internet del SAT o en dispositivos ópticos (CD), en la ALAC.

II. Capturarán los datos solicitados en los programas citados, correspondientes a las obligaciones fiscales a que estén sujetos, debiendo manifestar bajo protesta de decir verdad que los datos asentados son ciertos.

Tratándose del Programa para Presentación de Declaraciones Anuales de las Personas Físicas 2006 (DeclaraSAT), podrá hacerse mediante cualquiera de las siguientes opciones:

a) Captura de datos con cálculo automático de impuestos, correspondientes a las obligaciones fiscales a que estén sujetos.

b) Captura de datos sin cálculo automático de impuestos, correspondientes a las obligaciones fiscales a que estén sujetos.

Adicionalmente, las personas físicas que obtengan ingresos por salarios y conceptos asimilados, por la realización de actividades empresariales y prestación de servicios profesionales, intereses, por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, así como los contribuyentes del Régimen Intermedio, ya sea por un sólo concepto o acumulando dos o más de los ingresos señalados, podrán utilizar, según corresponda, el Programa para Presentación de Declaraciones Anuales de las Personas Físicas 2006 en Línea (DeclaraSAT en Línea), que está disponible en la página de Internet del SAT, el cual permite la captura de datos con cálculo automático de impuestos.

III. Concluida la captura, se enviará al SAT la información vía Internet a través de la página de Internet del SAT. La citada dependencia enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

IV. Cuando no exista impuesto a cargo, se estará únicamente a las fracciones I, II y III de esta regla.

V. Cuando exista impuesto a cargo por cualquiera de los impuestos manifestados, los contribuyentes además deberán acceder a la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro B, para efectuar su pago, debiendo capturar a través de los desarrollos electrónicos diseñados para tal efecto, los datos correspondientes a los impuestos por los que se tenga cantidad a cargo, así como el número de operación y fecha de presentación contenidos en el acuse de recibo electrónico a que se refiere la fracción III de la presente regla, debiendo además efectuar el pago de los impuestos citados mediante transferencia electrónica de fondos, manifestando bajo protesta de decir verdad que el pago que se realiza corresponde a la información de la declaración relativa al impuesto y ejercicio, previamente enviada al SAT conforme a la fracción III de esta regla.

Las instituciones de crédito enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital generado por éstas, que permita autentificar la operación realizada y su pago.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar declaración anual en los términos de las disposiciones fiscales correspondientes, cuando hayan presentado la información a que se refiere la fracción III de esta regla en la página de Internet del SAT por los impuestos a que esté afecto y, en los casos en los que exista cantidad a su cargo, hayan efectuado el pago de conformidad con la fracción V anterior.

2.17.2. Las personas morales que tributan conforme al Título III de la Ley del ISR, deberán presentar las declaraciones anuales del ejercicio fiscal de 2006 de los impuestos federales citados en el primer párrafo de la regla 2.17.1., de conformidad con la regla mencionada.

2.17.3. Para los efectos del artículo 32 del CFF, los contribuyentes que presenten las declaraciones en los términos previstos en la regla 2.17.1., deberán presentar las declaraciones complementarias respectivas, incluyendo las de corrección fiscal, vía Internet, en la página del SAT o, en los casos que resulte cantidad a su cargo, en la de las instituciones de crédito autorizadas, en los supuestos y términos establecidos en la regla mencionada, o en ambas direcciones electrónicas, según corresponda.

Tratándose de declaraciones complementarias para corregir errores relativos al RFC, nombre, denominación o razón social, o ejercicio, de la información enviada de conformidad con la regla 2.17.1., fracciones I, II y III, se deberá presentar la declaración complementaria para corrección de datos que se encuentra contenida en la página de Internet del SAT proporcionando los datos que se indican en la aplicación electrónica correspondiente. Asimismo, tratándose de declaraciones complementarias para corregir los errores antes mencionados o el concepto de impuesto pagado, en el pago realizado de conformidad con la fracción V de la regla mencionada, se deberá presentar dicha declaración en la página citada. El SAT enviará a los contribuyentes acuse de recibo electrónico utilizando la misma vía, el cual deberá contener el sello digital generado por dicho órgano.

Si adicionalmente a los errores antes señalados se tienen que corregir otros conceptos asentados en la información enviada por Internet en la página del SAT o en la página de las instituciones de crédito autorizadas, se deberá primeramente presentar la declaración de corrección de datos citada y posteriormente, presentar la información o el pago que corresponda a la declaración complementaria del ejercicio por los demás conceptos a corregir, en los términos del primer párrafo de la presente regla.

2.18. Declaraciones anuales por ventanilla bancaria

2.18.1. Para los efectos del artículo 20, séptimo párrafo del CFF, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.15.1., presentarán las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio fiscal de 2006 del ISR e IMPAC, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Cuando exista cantidad a pagar por cualquier impuesto, aún en el supuesto en el que exista saldo a favor o no se tenga cantidad a pagar por alguno de ellos, los contribuyentes presentarán su declaración anual mediante la forma oficial 13 "Declaración del ejercicio. Personas físicas" ante la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro A debiendo recabar el sello de la oficina receptora.

El pago se realizará en efectivo o con cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago.

II. Cuando no exista cantidad a pagar por la totalidad de los impuestos a que se esté afecto, aún cuando por alguno o la totalidad de dichos impuestos exista saldo a favor, los contribuyentes podrán presentar la forma oficial 13 ante la ALAC o ante la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro A, debiendo recabar el sello de la oficina receptora.

Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, se considera que no existe cantidad a pagar, cuando derivado de la aplicación de crédito al salario, compensaciones o estímulos fiscales contra el impuesto a pagar, dé como resultado cero a pagar.

2.18.2. Las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y conceptos asimilados, establecidos en el Capítulo I, Título IV de la Ley del ISR, para presentar su declaración anual del ISR utilizarán la forma oficial 13-A "Declaración del ejercicio. Personas físicas. Sueldos, salarios y conceptos asimilados", debiendo estarse a lo dispuesto en las fracciones I o II de la regla anterior, según corresponda, cuando tengan ISR a pagar o saldo a favor.

Las personas físicas que obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y conceptos asimilados establecidos en el Capítulo I, Título IV de la Ley del ISR, que además de dichos ingresos perciban ingresos de los señalados en otros capítulos de la Ley citada y la suma de todos los ingresos sea hasta de $400,000.00, presentarán declaración anual mediante la forma oficial 13, de conformidad con la regla anterior.

Las personas físicas que obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y conceptos asimilados establecidos en el Capítulo I, Título IV de la Ley del ISR, que además de dichos ingresos perciban ingresos de los señalados en otros capítulos de la Ley citada y la suma de todos sus ingresos excedan de $400,000.00, presentarán declaración anual de conformidad con lo establecido en la regla 2.17.1.

Cuando las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, obtengan cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos manifestados, podrán optar por presentar su declaración anual del ejercicio fiscal de 2006, mediante la forma oficial 13 "Declaración del ejercicio. Personas físicas" de conformidad con la regla 2.18.1., fracción I.

La opción a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable para las personas físicas que hayan presentado durante el ejercicio fiscal de 2006 pagos mensuales, provisionales o definitivos, vía Internet, de conformidad con el Capítulo 2.14., vigente hasta el 30 de noviembre de 2006, a través de los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito autorizadas.

2.18.3. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, en lugar de presentar sus declaraciones de conformidad con el procedimiento para tal efecto, podrán presentarlas vía Internet en los términos de la regla 2.17.1.

Las formas oficiales señaladas en este Capítulo, son las que se encuentran contenidas en el Anexo 1.

2.19. Disposiciones adicionales para la presentación de las declaraciones anuales

2.19.1. Para los efectos de los capítulos 2.17. y 2.18., los medios de identificación automatizados que las instituciones de crédito tengan establecidos con sus clientes, los medios de identificación electrónica confidencial que se generen por los contribuyentes mediante los desarrollos electrónicos del SAT, sustituyen a la firma autógrafa y producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio.

Los contribuyentes deberán utilizar la FIEL generada conforme a lo establecido en la regla 2.22.1. o la CIEC que generen o hayan generado a través de la página de Internet del SAT, para los efectos de la presentación de las declaraciones en la citada dirección, a que se refiere la regla 2.17.1., fracciones I, II y III, así como las declaraciones anuales previstas en el tercer párrafo de la regla 2.18.2. y las complementarias para corrección de datos mencionadas en la regla 2.17.3.

Cuando los contribuyentes a que se refieren las reglas 2.18.1., 2.18.2., párrafos primero y segundo y 7.4.2. opten por presentar sus declaraciones vía Internet en términos de las reglas 2.18.3. y 7.4.1., deberán generar la CIEC mencionada en el párrafo anterior u obtener la FIEL generada conforme a lo establecido en la regla 2.22.1. para el efecto de la presentación de la declaración, en los términos del párrafo anterior. Los contribuyentes podrán opcionalmente acudir a la ALAC a generar la CIEC citada, a través del desarrollo electrónico que las mismas les proporcionen.

2.19.2. Las personas físicas que presenten su declaración anual de conformidad con los capítulos 2.17., 2.18. y 2.19., en todos los casos, además de asentar su clave de RFC, deberán señalar su CURP en el programa o forma oficial, según corresponda.

2.20. Declaración Informativa Múltiple vía Internet y por medios magnéticos

2.20.1. Para los efectos del artículo 31, primer párrafo del CFF y de los artículos 84, fracción III, primer párrafo; 86, fracciones IV, VII, IX, X, XIII y XIV, inciso c); 101, fracciones V, última oración, VI, incisos a) y b) y párrafo tercero; 118, fracción V; 133, fracciones VI, segundo párrafo, VII, IX y X; 134, primer párrafo; 143, último párrafo; 144, último párrafo; 161, último párrafo; 164, fracción IV; 170, séptimo párrafo y 214, primer párrafo de la Ley del ISR; 32, fracciones V y VII de la Ley del IVA y 19, fracción XVII de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a presentar la información a que se refieren las disposiciones citadas, correspondiente al ejercicio fiscal de 2006, incluyendo la información complementaria y extemporánea de éstas, deberán efectuarla a través de la Declaración Informativa Múltiple y anexos que la integran, vía Internet o en medios magnéticos, observando el procedimiento siguiente:

I. Obtendrán el programa para la presentación de la Declaración Informativa Múltiple correspondiente al 2006, en la página de Internet del SAT u opcionalmente podrán obtener dicho programa en medios magnéticos en la ALAC.

II. Una vez instalado el programa, capturarán los datos generales del declarante, así como la información solicitada en cada uno de los anexos correspondientes, que deberá proporcionarse de acuerdo a las obligaciones fiscales a que estén sujetos, generándose un archivo que presentarán vía Internet o a través de medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en esta regla.

Los contribuyentes podrán presentar opcionalmente cada uno de los anexos contenidos en el programa para la presentación de la Declaración Informativa Múltiple, según estén obligados, en forma independiente, conforme a la fecha en que legalmente deben cumplir con dicha obligación, acompañando invariablemente al anexo que corresponda, la información relativa a los datos generales del declarante y resumen global contenidos en el programa citado.

III. En el caso de que hayan sido capturados hasta 500 anexos (registros), el archivo con la información se presentará vía Internet, a través de la página de Internet del SAT. El SAT enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

IV. En el caso de que por la totalidad de los anexos hayan sido capturados más de 500 registros, la información se deberá presentar a través de medios magnéticos, ya sea en disco(s) flexible(s) de 3.5”, en disco compacto (CD) o en cinta de almacenamiento de datos (DAT). En este caso, el contribuyente deberá presentar los medios magnéticos ante la ALAC, atendiendo adicionalmente a lo dispuesto en el Anexo 1, rubro C, numeral 8, inciso b).

2.20.2. Las personas físicas que presenten hasta 5 registros de cada uno de los anexos de la Declaración Informativa Múltiple a que se refiere la regla anterior, podrán optar por presentar dicha información a través de la forma oficial 30 “Declaración Informativa Múltiple” y anexos que la integran contenida en el Anexo 1, de conformidad con el Capítulo 2.21.

Las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior que hayan presentado o presenten en un ejercicio fiscal declaraciones informativas múltiples vía Internet o a través de medios magnéticos a que se refiere este Capítulo, no podrán presentar dichas declaraciones mediante la forma oficial 30 mencionada por lo que reste del ejercicio.

Unicamente podrán ejercer la opción a que se refiere esta regla, las personas físicas a las que se refiere la regla 2.15.1.

2.20.3. Los contribuyentes que tengan la obligación prevista en los artículos 86, fracción XIII y 133, fracción X de la Ley del ISR, que se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o que hayan ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A, quinto párrafo del CFF, podrán presentar la información que corresponda al ejercicio fiscal de 2006, a que se refieren dichas fracciones, a más tardar en la fecha en que deban presentar el dictamen de estados financieros, conforme a las disposiciones fiscales aplicables. Cuando esta información deba presentarse a través de medios magnéticos, la misma podrá presentarse ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, ubicada en Avenida Reforma número 37, Módulo VI, primer piso, Colonia Guerrero, código postal 06300, México, D.F.

2.20.4. Para los efectos del artículo 32 del CFF, en las declaraciones complementarias de la Declaración Informativa Múltiple que presenten los contribuyentes en términos de este Capítulo, se deberá indicar el número de operación asignado y la fecha de presentación de la declaración que se complementa, debiendo acompañar sólo el (los) Anexo(s) que se modifica(n), debiendo éste contener tanto la información que se corrige como la que no se modificó, así como la información relativa a los datos generales del declarante y el resumen global contenidos en el programa citado.

Las formas oficiales 26, 27, 29, 90-A y 90-B contenidas en el Anexo 1, deberán ser presentadas por los contribuyentes para cumplir con sus obligaciones correspondientes al ejercicio fiscal de 2002 y ejercicios anteriores, incluyendo sus complementarias y extemporáneas, a través de los medios magnéticos señalados en el Anexo 1, rubro C, numeral 8, inciso a).

2.20.5. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo que deban expedir constancias o copias a terceros a través de las formas oficiales 28, 37 y 37-A del Anexo 1, en términos de los artículos 86, fracciones III y XIV inciso b); 101, fracción V; 118, fracción III; 133, fracción VIII; 134, primer párrafo; 144, último párrafo y 164, fracción I de la Ley del ISR y 32, fracción V de la Ley del IVA, podrán optar por utilizar en lugar de las citadas formas, la impresión de los anexos 1, 2 y 4, según corresponda, que emita para estos efectos el programa para la presentación de la Declaración Informativa Múltiple. Tratándose del Anexo 1 del programa citado, el mismo deberá contener sello y firma del empleador que lo imprime.

2.20.6. Para los efectos del artículo 214 de la Ley del ISR, los contribuyentes no acompañarán a la declaración informativa a que se refiere dicho artículo, misma que se presenta a través del Anexo 5 de la Declaración Informativa Múltiple, los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro, emitidos por las personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como a cualquier otra figura jurídica, ubicados en territorios con regímenes fiscales preferentes, en las cuales se realiza o mantiene la inversión o por conducto de las cuales se realiza o mantiene la misma, debiendo conservarlos y proporcionarlos a las autoridades fiscales cuando les sean requeridos. De no presentarse en tiempo los mencionados estados de cuenta a las autoridades fiscales cuando así lo requieran, se tendrá por no presentada la declaración.

Asimismo, las personas físicas que estén obligadas a presentar el Anexo 5 “Inversiones en Territorios con Regímenes Fiscales Preferentes” de la forma fiscal 30 “Declaración Informativa Múltiple” en forma impresa, vía Internet o en medios magnéticos, podrán optar por anotar en los recuadros que hagan referencia a cantidades, únicamente el número 0 (cero).

2.20.7. Para los efectos de este Capítulo, los contribuyentes que presenten la Declaración Informativa Múltiple vía Internet, deberán utilizar la CIEC generada por los propios contribuyentes a través de los desarrollos electrónicos del SAT, que se encuentran en la página de Internet del SAT. Dicha clave sustituye a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio.

2.20.8. Para los efectos de este Capítulo, las personas físicas que únicamente estén obligadas a presentar la información a que se refiere el artículo 32, fracción VII de la Ley del IVA, en lugar de presentarla a través del Anexo 8 “Información sobre el impuesto al valor agregado” de la forma oficial 30 “Declaración Informativa Múltiple”, deberán proporcionarla en la declaración anual a que se refieren los capítulos 2.17. y 2.18., según corresponda.

2.20.9. Las personas físicas que presenten sus declaraciones informativas de conformidad con este Capítulo, en todos los casos, además de asentar su clave de RFC, deberán señalar su CURP.

2.20.10. Para los efectos del Artículo Segundo, fracción IV del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios publicado en el DOF el 28 de junio de 2006, la obligación de presentar la información relativa a fideicomisos a que se refiere dicha disposición transitoria, se tendrá por cumplida, al presentarse en el mes de febrero de 2008 la información a que se refiere el artículo 32-B, fracción VIII del CFF, respecto del año inmediato anterior.

2.21. Declaración Informativa de Contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes

2.21.1. Para los efectos del artículo 137, cuarto párrafo de la Ley del ISR, y del Artículo Segundo del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 8 de diciembre de 2005, los contribuyentes que tributen de conformidad con la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, únicamente presentarán la declaración informativa de los ingresos obtenidos cuando sea requerida por las autoridades fiscales.

2.21.2. Para los efectos del artículo 118, fracción V de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributen de conformidad con la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, que hayan tenido de 1 a 5 personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, presentarán la información sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto de crédito al salario, así como de aquellas a las que les hayan efectuado pagos por concepto de servicios personales subordinados, a través del Anexo 1 de la forma oficial 30, denominado "Información anual de sueldos, salarios, conceptos asimilados y crédito al salario" y, opcionalmente, vía Internet o a través de medios magnéticos en los términos del Capítulo 2.20.

La forma oficial antes citada, se presentará ante la ALAC, por duplicado, debiendo obtener el acuse de recibo correspondiente en el cual se anotará el número de operación o folio que le corresponda. Cuando se haya optado por presentar la información en medios magnéticos, ésta se presentará mediante escrito libre ante la citada administración.

Cuando se hubiera presentado la información a través del Anexo 1 de la forma oficial 30, las declaraciones complementarias podrán presentarse indistintamente a través de la citada forma, vía Internet o a través de medios magnéticos, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

En el caso de que hayan tenido más de 5 personas que les hubieran prestado servicios subordinados, deberán presentar la información citada, mediante el programa para la presentación de la Declaración Informativa Múltiple en los términos de la regla 2.20.1.

Para los efectos de esta regla, se deberá anotar el RFC, así como la CURP, de las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados.

2.21.3. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo que para el ejercicio fiscal de 2007 deban expedir constancias en términos del artículo 118, fracción III de la Ley del ISR, a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, a través de la forma oficial 37 del Anexo 1, podrán optar por utilizar en lugar de la citada forma, el Anexo 1 de la forma oficial 30 "Declaración Informativa Múltiple", el cual deberá contener adicionalmente, sello y firma del empleador que lo expide.

2.21.4. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo además de asentar en la forma oficial 30 "Declaración Informativa Múltiple" su clave de RFC, deberán señalar su CURP.

2.22. Medios electrónicos

2.22.1. Para los efectos del artículo 17-D, quinto párrafo del CFF, para obtener un certificado de FIEL ante el SAT, los contribuyentes deberán concertar vía telefónica, una cita para acudir a cualquiera de los módulos de atención o a la ALAC que elijan independientemente de su domicilio. El SAT dará a conocer a través de sus oficinas, de su página en Internet y demás medios que determine, los números telefónicos a través de los cuales se podrán concertar las citas.

Asimismo, el SAT dará a conocer los domicilios de las ALAC´s en las cuales se llevarán a cabo las citas, a través de la mencionada página de Internet.

Una vez concertada la cita señalada en el párrafo anterior, los contribuyentes o representantes legales, deberán acceder a la sección de "TU FIRMA" en la página de Internet del SAT y descargar el software denominado "SOLCEDI" a través del cual se generará el requerimiento de certificado de FIEL (archivo con terminación .req) y la clave privada (archivo con terminación .key). El software "SOLCEDI" también podrá obtenerse directamente en las ALAC´s. Asimismo, los contribuyentes o los representantes legales, en su caso, podrán utilizar aplicaciones informáticas distintas al "SOLCEDI" que permitan la generación de claves, siempre y cuando éstas cumplan con los estándares y especificaciones técnicas que se encuentran en el rubro B "Estándares y especificaciones técnicas para la utilización de aplicaciones informáticas para la generación de claves distintas al SOLCEDI" del Anexo 20.

El archivo con terminación .req deberá respaldarse en disco magnético de 3.5", dispositivo USB o CD para su posterior presentación en la ALAC elegida al momento de acudir a la cita. El archivo con terminación .key deberá ser resguardado por el contribuyente, procurando mantener la confidencialidad del mismo, debido a que contiene datos de generación de la FIEL.

Efectuado el procedimiento señalado en el párrafo anterior, las personas físicas acudirán a la cita en el módulo de atención o la ALAC que haya elegido y deberán presentar el original o copia certificada de la documentación a que se refiere el Anexo 25, así como cualquiera de las identificaciones oficiales siguientes: credencial para votar del Instituto Federal Electoral, pasaporte vigente, cédula profesional o cartilla del Servicio Militar Nacional o identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el Gobierno Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal que tenga impresa la CURP.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, se deberá presentar el disco magnético de 3.5", dispositivo USB o CD conteniendo el archivo con terminación .req.

Tratándose de personas morales, se deberá presentar al momento de acudir a la cita con el original o copia certificada de la documentación señalada en el Anexo 25, así como cualquiera de las siguientes identificaciones oficiales del representante legal: credencial para votar del Instituto Federal Electoral, pasaporte vigente, cédula profesional o cartilla del Servicio Militar Nacional o identificación oficial vigente con fotografía y firma expedida por el Gobierno Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal que tenga impresa la CURP.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, se deberá entregar lo siguiente:

I. Copia certificada del poder general para actos de dominio o de administración del representante legal.

II. Disco magnético de 3.5", dispositivo USB o CD con el archivo con terminación .req.

Al finalizar el trámite, el contribuyente recibirá una copia de su certificado digital (extensión cer), grabado en disco magnético de 3.5" o en el dispositivo USB con el que presentó su archivo de requerimiento. En caso de haber presentado el archivo en CD se estará al contenido del siguiente párrafo.

En ambos casos, al momento de acudir a la cita, además de la presentación de la documentación a que se refiere esta regla, se deberá presentar el formato "Solicitud de Certificado de Firma Electrónica Avanzada", el cual se contiene en el Anexo 1, rubro A, numeral 1, mismo que podrá ser obtenido previamente por el contribuyente, en la página de Internet del SAT en la sección "TU FIRMA". Asimismo, durante la mencionada cita se tomarán datos de identidad del contribuyente.

Para obtener el certificado de FIEL, los contribuyentes deberán acceder a la sección "TU FIRMA" de la página de Internet del SAT, en el apartado "Entrega de certificados", utilizando para ello la clave del RFC.

2.22.2. Para los efectos del artículo 17-D, penúltimo párrafo del CFF, los contribuyentes que cuenten con certificado de FIEL cuyo periodo de vigencia esté por concluir, podrán solicitar la emisión de un nuevo certificado, a través de la página de Internet del SAT, en lugar de comparecer personalmente ante las oficinas del SAT, para ello ingresarán a la sección "TU FIRMA", apartado "Renovación de certificados", utilizando su certificado de FIEL.

2.22.3. Para los efectos del artículo 17-G del CFF, además de los datos y requisitos de los certificados señalados en el mismo, éstos deberán contener los siguientes:

I. El código de identificación único del certificado deberá contener los datos del emisor y su número de serie.

II. Periodo de validez del certificado.

La estructura de datos del certificado digital, los algoritmos utilizados para la firma electrónica, y el tamaño de las claves privada y pública, deberán corresponder a los estándares que se establecen en el rubro B "Estándares y especificaciones técnicas para la utilización de aplicaciones informáticas para la generación de claves distintas al SOLCEDI" del Anexo 20.

2.22.4. Para los efectos del artículo 17-H, fracción VII del CFF, se entenderá que el medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología, a que se refiere dicha fracción, será cualquier dispositivo de almacenamiento donde el SAT conserve los certificados y su relación con las claves privadas.

2.22.5. Para los efectos del último párrafo del artículo 17-H del CFF, la solicitud de revocación de certificados podrá presentarse a través de la página de Internet del SAT, en la sección "TU FIRMA", apartado "Revocación de certificados", mediante el uso de la clave de revocación generada a través del software "SOLCEDI", o mediante escrito libre con firma autógrafa del contribuyente, donde se señale la causa por la cual se solicita la revocación del certificado, debiendo acompañar el original y copia de la identificación oficial del contribuyente o representante legal, y copia certificada del poder especial otorgado para efectos de presentar la solicitud de revocación del certificado de que se trate, o del poder general para actos de dominio o de administración, con el que se acredite la personalidad del representante legal. El citado escrito deberá presentarse en cualquier ALAC.

2.22.6. Para los efectos del artículo 29, noveno y décimo párrafos del CFF, las personas físicas y morales podrán emitir documentos digitales como comprobantes de las operaciones que realicen (comprobantes fiscales digitales), siempre que cumplan además de los requisitos señalados en el mismo precepto, con los siguientes:

I. Que los registros que realice el sistema electrónico en el que lleven su contabilidad, apliquen el folio asignado por el SAT y en su caso serie, a los comprobantes fiscales digitales.

II. Que al asignarse el folio, y en su caso serie, se registre de manera electrónica y automática en la contabilidad, al momento de la emisión del comprobante fiscal digital la referencia exacta de la fecha, hora, minuto y segundo, en que se generó el comprobante fiscal digital conforme al formato señalado en el Anexo 20.

Tratándose de la emisión de comprobantes fiscales digitales en lugar distinto al domicilio, se considerará que se cumple con el requisito señalado en el párrafo anterior cuando se registre electrónicamente la información contable dentro del término de 24 horas siguientes a la generación del comprobante fiscal digital. Este registro deberá hacer referencia exacta de la fecha, hora, minuto y segundo en que se generó el comprobante fiscal digital conforme al formato señalado en el Anexo 20.

III. Que el sistema electrónico en que se lleve la contabilidad tenga validaciones que impidan al momento de asignarse a los comprobantes fiscales digitales, la duplicidad de folios, y en su caso de series, asegurándose que el número de aprobación, año de solicitud, folio y serie en su caso, corresponda a los otorgados para comprobantes fiscales digitales.

IV. Que el mencionado sistema genere un archivo con un reporte mensual, el cual deberá incluir la FIEL del contribuyente, y contener la siguiente información del comprobante fiscal digital:

a) RFC del cliente. En el caso de comprobantes fiscales digitales globales que amparen una o más operaciones efectuadas con público en general, se deberán reportar con el RFC genérico: XAXX010101000.

En el caso de comprobantes fiscales digitales que amparen una o más operaciones efectuadas con clientes extranjeros se deberán reportar con el RFC genérico: XEXX010101000.

b) Serie.

c) Folio del comprobante fiscal digital.

d) Número y año de aprobación de los folios.

e) Fecha y hora de emisión.

f) Monto de la operación.

g) Monto del IVA trasladado.

h) Estado del comprobante (cancelado o vigente).

V. Que se cumpla con las especificaciones técnicas previstas en el rubro C “Estándar de comprobante fiscal digital extensible” del Anexo 20. El SAT, a través del Anexo 20, podrá publicar los requisitos para autorizar otros estándares electrónicos diferentes a los señalados en la presente regla.

VI. Que genere sellos digitales para los comprobantes fiscales digitales, según los estándares técnicos y el procedimiento descrito en el rubro D “Generación de sellos digitales para comprobantes fiscales digitales” del Anexo 20.

Los contribuyentes que cumplan con los requisitos anteriores, deberán generar a través del software “SOLCEDI”, o de la aplicación informática a que se refiere la regla 2.22.1., tercer párrafo, un nuevo par de archivos conteniendo la clave privada y el requerimiento de generación de certificado de sello digital.

Posteriormente, los contribuyentes deberán solicitar a través de la página de Internet del SAT, el certificado de sello digital. Dicha solicitud, deberá contener la FIEL del contribuyente.

Para la solicitud del certificado de sello digital, se deberá acceder a la página de Internet del SAT. En ésta, los contribuyentes podrán solicitar un certificado para su matriz y, en su caso, como máximo uno para cada una de sus sucursales, locales, puestos fijos o semifijos; en el caso de unidades de transporte utilizarán el certificado de sello digital del domicilio fiscal o sucursal al cual estén asignados.

Los certificados solicitados se podrán descargar de la sección “Entrega de certificados” de la página de Internet del SAT, utilizando para ello la clave del RFC del contribuyente que los solicitó.

Para verificar la validez de los certificados de sello digital proporcionados por el SAT, esto se podrá hacer de conformidad con lo establecido en las secciones “TU FIRMA” o “FACTURACION ELECTRONICA”, de la página de Internet del SAT.

Para la solicitud de folios y en su caso series, los contribuyentes deberán requerir la asignación de los mismos al SAT, a través de la página de Internet del SAT, en el "Sistema Integral de Comprobantes Fiscales (SICOFI)", en el módulo de "Solicitud de asignación de series y folios para comprobantes fiscales digitales". Dicha solicitud, deberá contener la FIEL del contribuyente.

La emisión de comprobantes fiscales digitales deberá iniciar con el folio número 1 de todas las series que se utilicen.

Se entenderá que el contribuyente optó por emitir comprobantes fiscales digitales cuando solicite por lo menos un certificado de sello digital y le sean asignados los folios por parte del SAT.

2.22.7. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 29, fracción III, inciso c) del CFF, los contribuyentes que generen y emitan comprobantes fiscales digitales, deberán presentar de manera mensual, la información relativa a las operaciones realizadas con dichos comprobantes en el mes inmediato anterior. Dicha información se deberá presentar dentro del mes siguiente a aquel del que se informa.

Para la presentación de la información, el sistema informático utilizado por los contribuyentes a que se refiere la regla 2.22.6., deberá generar archivo que contenga un reporte mensual con los datos señalados en la fracción IV de la citada regla.

El archivo generado deberá reunir las características técnicas a que se refiere el rubro A "Características técnicas del archivo que contenga informe mensual de comprobantes fiscales digitales emitidos" del Anexo 20.

El sistema informático a que se refiere la regla 2.22.6., fracciones I, II, III y IV, deberá ser programado por los contribuyentes para generar automáticamente el archivo con el reporte mensual a que hace mención esta regla, el cual deberá contener la FIEL del contribuyente, de tal forma que el envío se realice mediante la página de Internet del SAT.

Tratándose de contribuyentes que optaron por emitir comprobantes fiscales digitales y que durante el mes calendario, no hubiesen emitido comprobantes fiscales digitales, deberán presentar de forma mensual a través de la página electrónica del SAT en Internet, un reporte de no expedición de comprobantes fiscales digitales, dicha información deberá presentarse utilizando su FIEL dentro del mes siguiente a aquel del que se informa; lo anterior sin perjuicio de lo señalado en la regla 2.22.12., inciso b).

2.22.8. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 29, fracción IV, primer párrafo del CFF, las impresiones de los comprobantes emitidos de conformidad con este Capítulo, tendrán los mismos alcances y efectos que los comprobantes fiscales digitales que les dieron origen.

Las impresiones de los comprobantes fiscales digitales deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 29-A, fracciones I, II, III, IV, VI y VII del CFF.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, también deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. La cadena original con la que se generó el sello digital.

II. Sello digital correspondiente al comprobante fiscal digital.

III. Número de serie del certificado de sello digital.

IV. Número de referencia bancaria y/o número de cheque con el que se efectúe el pago (opcional).

V. La leyenda "Este documento es una impresión de un comprobante fiscal digital".

VI. Para los efectos de lo señalado en el artículo 29-A, fracción II del CFF, se deberá incluir la serie en su caso.

VII. Para los efectos de lo señalado en el artículo 29-A, fracción IV del CFF, se tendrá por cumplida dicha obligación en los casos de comprobantes fiscales digitales globales que amparen una o más operaciones efectuadas con público en general, cuando en el mismo se consigne el RFC genérico: XAXX010101000.

En el caso de comprobantes fiscales digitales que amparen una o más operaciones efectuadas con clientes extranjeros se deberán reportar con el RFC genérico: XEXX010101000.

VIII. Para los efectos de lo señalado en el artículo 29-A, fracción VI del CFF, se deberán incluir adicionalmente los montos de los impuestos retenidos en su caso.

IX. Unidad de medida, en adición a lo señalado en el artículo 29-A, fracción V del CFF.

X. El número y año de aprobación de los folios.

XI. Monto de la tasa del impuesto trasladado.

2.22.9. De conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 29, fracción IV del CFF, los contribuyentes que emitan y reciban comprobantes fiscales digitales, deberán almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, debiendo, además, cumplir con los requisitos y especificaciones a que se refieren los rubros C y D del Anexo 20.

Los contribuyentes deberán mantener actualizado el medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología, durante el plazo que las disposiciones fiscales señalen para la conservación de la contabilidad, así como tener y poner a disposición de las autoridades fiscales, un sistema informático de consulta que permita a las mismas, localizar los comprobantes fiscales digitales expedidos y recibidos, así como la revisión del contenido de los mismos.

Los comprobantes fiscales digitales emitidos en los sistemas electrónicos de sucursales, locales, unidades de transporte, puestos fijos o semifijos, se generarán exclusivamente a partir del registro electrónico contenido en el sistema de facturación o punto de venta, debiendo de mantener almacenados temporalmente los comprobantes fiscales digitales y los registros electrónicos que les dieron origen y transmitirlos dentro del término que señala la regla 2.22.6., fracción II, dejando evidencia de la fecha y hora de transmisión. El almacenamiento temporal, se deberá hacer como mínimo por un plazo de tres meses.

2.22.10. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 17-E del CFF, los contribuyentes podrán verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital que obtengan a través de la página de Internet del SAT, en la sección “TU FIRMA”, apartado “Verificación de acuses de recibo con sello digital”, siguiendo las instrucciones que en el citado apartado se señalen.

2.22.11. Para los efectos del artículo 29, fracción II del CFF, se tendrá por cumplida la obligación a que se refiere el artículo 29-A, fracción IV del citado CFF, para aquellos comprobantes fiscales digitales globales que amparen una o más operaciones efectuadas con público en general, cuando en el mismo se consigne el RFC genérico: XAXX010101000.

También se tendrá por cumplida la obligación señalada en el párrafo anterior, cuando en los comprobantes fiscales digitales de operaciones efectuadas con clientes extranjeros se consigne el RFC genérico: XEXX010101000.

2.22.12. Para los efectos del antepenúltimo párrafo del artículo 29 del CFF, los contribuyentes que derivado de sus operaciones requieran seguir utilizando comprobantes fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracciones I y II del Reglamento del CFF, podrán seguir utilizándolos de manera simultánea con los comprobantes fiscales digitales.

Asimismo, los contribuyentes que hayan optado por emitir comprobantes fiscales digitales podrán seguir utilizando los comprobantes fiscales a que se refiere el primer y segundo párrafos del artículo 29 del CFF, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Se trate de contribuyentes que dictaminen o hayan optado por dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

b) Se incluya en el reporte mensual a que se refiere el artículo 29, fracción III, inciso c) del CFF, los datos de los comprobantes fiscales generados de conformidad con lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del artículo 29 del CFF.

Los datos de los comprobantes fiscales generados de conformidad con lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del artículo 29 del CFF que se incluirán en el reporte mensual, serán los que se señalan en la regla 2.22.6., fracción IV. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere la regla 2.4.24., los mismos quedarán relevados de incluir en el mencionado reporte, el dato señalado en la regla 2.22.6., fracción IV, inciso d).

2.22.13. Para los efectos del artículo 29, fracción I, penúltimo y último párrafos del CFF, para obtener la autorización de proveedor de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales digitales, los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tributar conforme al Título II de la Ley del ISR.

II. Presentar escrito libre ante la ALAC que corresponda a su domicilio fiscal o ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes.

III. Presentar manifestación bajo protesta de decir verdad que indique que harán dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, por el ejercicio en que se les otorgue la autorización que solicita y por todos los ejercicios durante los cuales gocen de la misma, incluso si no estuviere por disposición legal obligado a ello.

IV. Contar con certificado digital de FIEL y ser emisor de comprobantes fiscales digitales propios.

V. Demostrar que cuentan con la capacidad tecnológica y de infraestructura que le permita prestar el servicio de generación y envío de comprobantes fiscales digitales, así como el envío de la información a que se refiere la regla 2.22.14., fracciones II y III. El solicitante deberá facilitar los elementos para la realización de la evaluación y pruebas a los sistemas que ofrezca para la prestación del servicio de generación y envío de comprobantes fiscales digitales conforme a los requerimientos establecidos en el apartado correspondiente ubicado en la página de Internet del SAT, y exhibir en cualquier medio electrónico e impreso los ejemplares de comprobantes fiscales digitales que emitan sus sistemas.

VI. Entregar planes de contingencia para garantizar la operación y respaldo de información de los comprobantes fiscales digitales emitidos.

VII. Entregar copia de la aplicación referida en la regla 2.22.14., fracción VII, así como de sus mejoras cuando éstas se realicen.

Cuando el SAT detecte que los proveedores de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales digitales autorizados han dejado de cumplir con los requisitos que señalan las fracciones II, III, IV y V de la presente regla, o hayan incumplido con alguno de los mismos establecidos en la regla 2.22.14., se procederá a hacer del conocimiento del contribuyente dicho incumplimiento. En caso de que se acumulen tres incumplimientos en un mismo ejercicio, procederá la revocación de la autorización. Lo anterior no aplica respecto del requisito señalado en la regla 2.22.14., fracción X, cuyo incumplimiento dará lugar directamente a la revocación de la autorización. El SAT notificará al proveedor de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales digitales que su autorización ha sido revocada.

El nombre, domicilio, denominación o razón social, la clave del RFC y la fecha de publicación de la autorización de los proveedores de servicios para la generación y emisión de comprobantes fiscales digitales, así como los datos de quienes se les haya revocado la respectiva autorización, se darán a conocer en la página de Internet del SAT.

La autorización y la revocación de la autorización surtirán efectos a partir de su publicación en la página de Internet del SAT.

2.22.14. Los proveedores de servicios autorizados para la generación y envío de comprobantes fiscales digitales, para mantener la autorización deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Guardar absoluta reserva de la información de los comprobantes fiscales digitales generados al contribuyente, lo cual deberá estar regulado de forma contractual entre el solicitante del servicio y el prestador del mismo.

II. Proporcionar dentro de los primeros cinco días del mes siguiente, el archivo con los datos de los comprobantes fiscales digitales emitidos durante el mes inmediato anterior al contribuyente que hubiere contratado sus servicios, para que éste envíe el reporte señalado en el artículo 29, fracción III, inciso c) del CFF.

El reporte deberá contener los datos que señala la regla 2.22.6., fracción IV.

III. Proporcionar al SAT un informe mensual que incluya el RFC del contribuyente y el número de comprobantes fiscales digitales emitidos, activos y cancelados por serie a más tardar el quinto día del mes siguiente al que se reporte.

Para efectos del párrafo anterior dicho informe será enviado a través de la página de Internet del SAT, utilizando para ello el certificado de la FIEL proporcionado por el SAT. Las especificaciones técnicas se encuentran publicadas en la página de Internet anteriormente señalada.

IV. Proveer a la autoridad de una herramienta de acceso remoto o local que le permita consultar los comprobantes fiscales digitales emitidos. Esta herramienta deberá cumplir con las especificaciones señaladas en la regla 2.22.13., fracción V.

V. Tener en todo momento a disposición del SAT el acceso remoto o local a las bases de datos donde se resguarde la información de los comprobantes fiscales digitales emitidos.

VI. Poner a disposición del contribuyente que hubiere contratado sus servicios copia del archivo electrónico de cada uno de sus comprobantes fiscales digitales emitidos, el mismo día de su emisión.

VII. Proporcionar al contribuyente emisor una herramienta para consulta del detalle de sus comprobantes fiscales digitales. Esta herramienta deberá cumplir con las especificaciones señaladas en el apartado correspondiente ubicado en la página de Internet del SAT.

VIII. Conservar los comprobantes fiscales digitales emitidos, durante los plazos que las disposiciones fiscales señalen para la conservación de la contabilidad en un medio electrónico, óptico o de cualquier tecnología, con independencia total de si subsiste o no la relación contractual al amparo de la cual se generaron y emitieron los comprobantes fiscales digitales.

IX. Administrar, controlar, asignar y resguardar a través de su sistema generador de comprobantes fiscales digitales, los folios entregados al contribuyente. Dicha entrega deberá quedar establecida en la relación contractual.

X. En tanto continúen vigentes los supuestos bajo los cuales se otorgó la autorización y se sigan cumpliendo los requisitos correspondientes, la autorización mantendrá vigencia siempre que los proveedores de servicios presenten en el mes de enero de cada año, aviso por medio de la página de Internet del SAT, en el que bajo protesta de decir verdad, declaren que siguen reuniendo los requisitos para ser proveedores de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales digitales.

XI. Generar y emitir los comprobantes fiscales digitales de sus clientes cumpliendo con los requisitos que establecen los artículos 29 y 29-A del CFF, así como los señalados en las reglas 2.22.6. y 2.22.8. Adicionalmente, a los comprobantes fiscales digitales emitidos por proveedores de servicios de generación y envío de comprobantes, deberá incorporarse la siguiente información:

a) Nombre o razón social del proveedor de servicios.

b) RFC del proveedor de servicios.

c) Número del certificado de sello digital.

d) Fecha de publicación de la autorización.

e) Número de autorización.

f) Sello digital generado a partir de un certificado de sello digital del proveedor de servicios.

Las especificaciones técnicas para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se encuentran publicadas en la página de Internet del SAT.

XII. En caso de suspensión temporal o definitiva de operaciones, los proveedores de servicios autorizados para la generación y envío de comprobantes fiscales digitales, deberán dar aviso por escrito o vía correo electrónico a sus clientes, así como al SAT con treinta días hábiles de anticipación a dicha suspensión.

XIII. Establecer de manera contractual la manifestación de conocimiento y autorización de sus clientes para que el proveedor de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales digitales entregue al SAT en cualquier momento la información relativa a los comprobantes emitidos.

2.22.15. El contribuyente podrá contratar los servicios de uno o más proveedores de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales digitales, siempre que se manejen series de folios y certificados de sello digital diferentes entre cada proveedor.

Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales a través de un proveedor de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir de manera simultánea comprobantes fiscales digitales por sus propios medios.

Para efectos de las reglas 2.22.13. y 2.22.14., la administración y control de los certificados de sello digital la podrá tener el contribuyente emisor o el proveedor de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales digitales, para éste último caso, deberá estar regulado de forma contractual.

El número de serie de los certificados de sello digital deberán ser especificados en el contrato que celebren el contribuyente y el proveedor de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales digitales, mismos que deberán ser revocados al término de la relación contractual.

El ejercicio de la opción señalada en esta regla no libera al contribuyente de sus obligaciones fiscales relacionadas con la conservación y registro contable de los comprobantes fiscales digitales que genere o emita por medio de proveedor de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales digitales.

2.22.16. Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales a través de un proveedor de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales digitales, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Llevar su contabilidad en medios electrónicos.

b) Presentar un aviso a través de formato electrónico por medio de la página de Internet del SAT, en el que se señale la fecha de inicio de operaciones bajo este procedimiento, así como su dirección de correo electrónico, el cual deberá ser firmado por ambas partes utilizando para ello el certificado de FIEL proporcionado por el SAT, dentro de los treinta días siguientes.

c) Al término de la relación contractual, el contribuyente deberá presentar aviso de suspensión por los medios señalados en el inciso anterior dentro de los treinta días siguientes al término de la citada relación.

2.23. De los remates iniciados con anterioridad al 29 de junio de 2006

2.23.1. Los bienes embargados con anterioridad al 29 de junio de 2006 respecto de los cuales no se haya emitido la primera convocatoria para su remate al 28 de junio de 2006, deberán rematarse conforme al procedimiento establecido en el CFF vigente a partir del 29 de junio de 2006 y en los capítulos 2.28. y 2.29.

2.24. De los controles volumétricos para gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz y gas licuado de petróleo para combustión automotriz, que se enajene en establecimientos abiertos al público en general

2.24.1. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción V del CFF, las personas que enajenen gasolina o diesel en establecimientos abiertos al público en general, deberán utilizar los siguientes equipos para llevar los controles volumétricos a que hace referencia dicho precepto:

I. Unidad central de control.

II. Telemedición en tanques.

III. Dispensarios.

IV. Impresoras para la emisión de comprobantes.

2.24.2. La unidad central de control a que se refiere la regla 2.24.1., fracción I, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

I. Integrar y enlazar a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado todos los dispensarios, equipo de telemedición en tanques e impresoras para la emisión de comprobantes.

Para los casos en que se cuente con acceso inalámbrico, éste sólo se permitirá para el manejo de la impresora y terminal punto de venta, así como para los demás dispositivos y equipos que no afecten o alteren el funcionamiento de los controles volumétricos a que se refiere el presente capítulo, quedando bajo la responsabilidad de la estación de servicio la seguridad de la solución, así como su correcta operación.

II. Almacenar, cuando menos, tres meses de información para su consulta en línea en la unidad central de control.

III. Manejar diversos niveles de usuario. El usuario utilizado para las operaciones cotidianas de la estación de servicio y de transmisión de información; y el usuario para realizar las tareas de administración del sistema y de la unidad central de control. Ello a efecto de que sea registrado en la bitácora de la citada unidad central de control el usuario que realizó una acción determinada.

IV. Ser inviolable, es decir, que no se pueda abrir para ser modificada su arquitectura o configuración y que no admita accesos mecánicos, electrónicos, informáticos o de cualquier otro tipo, no permitido. Debe mantener registro en la bitácora de la unidad central de control de cualquier intento de acceso ilegal debiendo generar, además, una alarma visual en la citada unidad central de control. En la bitácora se deberá grabar un registro en el que se asienten las circunstancias de dicho intento de acceso ilegal, mismo que se integrará como parte de la información periódica que se almacenará.

V. Permitir comunicación para la transferencia de datos en forma directa.

VI. Permitir la extracción de datos a través de un puerto compatible con USB 2.0 o en su defecto contar con un convertidor a USB para realizar la transmisión de información.

VII. Contar con comunicación bidireccional, que permita consolidar la información en una base de datos relacional, residente en la unidad central de control.

Cada estación de servicio deberá contar sólo con una unidad central de control, independientemente de los dispositivos utilizados para controlar directamente el equipo de telemedición en tanques y los dispensarios. Los rangos de temperatura y humedad relativa requeridos para la correcta operación de dicha unidad central de control, deberán estar en los rangos de un lugar cerrado entre 5°C y 40°C y una humedad relativa entre el 30% y el 65%, sin condensación.

Para los efectos de esta regla se entiende por unidad central de control, el conjunto de software y hardware que facilita la integración de operación y funcionalidad de los elementos utilizados para llevar los controles volumétricos de la estación de servicio en un solo punto. Dicha unidad debe ser configurable para satisfacer las necesidades de la estación de servicio y de monitoreo.

2.24.3. El equipo de telemedición en tanques a que se refiere la regla 2.24.1., fracción II, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

I. Permitir las lecturas de volumen útil, volumen de fondaje, volumen disponible, volumen de extracción, volumen de recepción y temperatura, directamente desde los equipos de telemedición en tanques.

II. Concentrar en archivos de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia la regla 2.24.6., de los tanques y su contenido.

III. Estar conectada a la unidad central de control a que se refiere la regla 2.24.2., a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado.

Independientemente del estado en que se encuentre el tanque se deberá transmitir la información de su inventario a la unidad central de control, en el formato y periodos establecidos para tales efectos en el presente Capítulo.

Para los efectos de esta regla se entiende por telemedición, la medición electrónica de niveles de producto en los tanques de almacenamiento.

2.24.4. Los dispensarios a que se refiere la regla 2.24.1., fracción III, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

I. Todos los contadores de cada dispensario en general y de cada manguera en particular, deberán enlazarse directamente a la unidad central de control a que hace referencia la regla 2.24.2. No deberá existir ningún elemento mecánico o electrónico adicional que permita alterar la información del totalizador general que cuantifica todas las salidas de combustible por dispensario.

II. Permitir, a través de la unidad central de control, la consulta de volumen vendido por cada dispensario en general y por cada manguera en particular, precio aplicado, tipo de producto despachado, fecha y hora de la transacción.

III. Permitir la programación por medio de comandos desde la unidad central de control, en lo relativo al cambio de precio e inhabilitación del dispensario.

IV. Concentrar en archivos de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia la regla 2.24.7.

2.24.5. Las impresoras para la emisión de comprobantes a que se refiere la regla 2.24.1., fracción IV, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

I. Estar conectadas a la unidad central de control a que se refiere la regla 2.24.2., a través de cualquier protocolo serial, red de cableado estructurado o vía inalámbrica, a efecto de permitir la impresión de la información a que se refiere la regla 2.24.8.

II. Emitir comprobantes simplificados de conformidad con las disposiciones fiscales, sin que sea necesario que se conserven las tiras de auditoría de las operaciones realizadas.

2.24.6. Para los efectos de la regla 2.24.3., la información de los tanques y su contenido, que el equipo de telemedición en tanques debe concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

1. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.

2. Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.

3. Número de tanque, a 2 caracteres.

4. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.

5. Volumen útil (Cantidad de producto que puede salir por ventas).

6. Volumen de fondaje.

7. Volumen de agua.

8. Volumen disponible.

9. Volumen de extracción (Cantidad de producto que ha salido a partir de la medición anterior).

10. Volumen de recepción (Cantidad de producto recibido de Petróleos Mexicanos, desde la medición anterior).

11. Temperatura.

12. Fecha y hora de la medición anterior.

13. Fecha y hora de esta medición.

14. Fecha y hora de generación de archivo.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato “aaaammdd.hhmmss”. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: EXI (Existencias).

Tratándose de tanques inhabilitados/rehabilitados, durante el día de operación, se deberá concentrar en un archivo de forma automática en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo, con la siguiente información:

1. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.

2. Clave del cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.

3. Número de tanque, a 2 caracteres.

4. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.

5. Estado del tanque, a 1 caracter (F -> inhabilitado / O -> rehabilitado).

6. Fecha y hora del cambio de estado.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato “aaaammdd.hhmmss”. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: ATQ (Alarma en tanque).

Por cada recepción de producto en un tanque, se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo, con la siguiente información:

1. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.

2. Clave del cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.

3. Número de tanque, a 2 caracteres.

4. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.

5. Volumen Inicial del tanque.

6. Volumen Final del tanque.

7. Volumen de Recepción.

8. Temperatura del tanque al final de la recepción.

9. Terminal de almacenamiento y distribución de embarque del producto, a 3 caracteres.

10. Tipo de documento, a 2 caracteres (CP-Comprobante que ampare la recepción del producto, que cumpla requisitos fiscales o RP- Remisión de Producto).

11. Fecha del documento, en el formato “aaaa-mm-dd”.

12. Folio del documento que ampare el volumen de recepción, a 8 caracteres.

13. Volumen documentado por PEMEX.

14. Fecha y hora de la recepción.

15. Fecha y hora de generación de archivo.

Por cada recepción y registro generado, el encargado de la recepción del producto en la estación de servicio, capturará los numerales 9, 10, 11, 12 y 13 del párrafo anterior, con los datos contenidos en el comprobante de recepción de producto con requisitos fiscales o en la remisión de producto con la que PEMEX Refinación embarcó el producto en la terminal de almacenamiento y distribución. La captura de dichos numerales se realizará en la unidad central de control, por lo que ésta deberá tener la facilidad de captura de datos únicamente por lo que hace a tales numerales.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato “aaaammdd.hhmmss”. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: REC (Recepción en tanque).

Para los efectos de esta regla se entiende por fondaje, la existencia de producto en un tanque que está por debajo del nivel mínimo para ser tomado por la bomba de extracción.

2.24.7. Para los efectos de la regla 2.24.4., la información que los dispensarios deben concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

I. Ventas a detalle por manguera en las últimas cuatro horas. Este archivo estará compuesto de 2 tipos de registro, siendo el primero N registros cabecera con los totales del periodo reportado por dispensario y manguera, así como N registros con el detalle de cada una de las transacciones de venta realizadas, de conformidad con lo siguiente:

a) Registros Cabecera:

1. Tipo de registro, a 1 caracter con valor predeterminado “C”.

2. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.

3. Clave de cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.

4. Número total de registros de detalle reportados en el archivo, hasta nueve caracteres variables.

5. Número de dispensario, a 2 caracteres.

6. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.

7. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.

8. Sumatoria del volumen despachado en las ventas.

9. Campo Fijo No. 1, con valor predeterminado en “0” (CERO).

10. Sumatoria de los importes totales de las transacciones de venta.

11. Campo Fijo No. 2, con valor predeterminado en “0001-01-01 01:01:01.00000”.

12. Fecha y hora de generación de archivo.

b) Registros de Detalle de Transacciones por Venta:

1. Tipo de registro, a 1 caracter con valor predeterminado “D”.

2. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.

3. Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.

4. Número único de transacción de venta, a 10 caracteres.

5. Número de dispensario, a 2 caracteres.

6. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.

7. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.

8. Volumen despachado en esta venta.

9. Precio unitario del producto en esta venta.

10. Importe total de transacción de esta venta.

11. Fecha y hora de la transacción de esta venta.

12. Fecha y hora de generación de archivo.

El orden de los registros dentro de los archivos almacenados deberá coincidir con el establecido en la presente regla.

Los archivos deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato “aaaammdd.hhmmss”. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: VTA (Ventas en dispensarios).

II. Tratándose de una o varias mangueras inhabilitadas/rehabilitadas de un dispensario durante el día de operación, se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo, con la siguiente información:

1. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.

2. Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.

3. Número de dispensario, a 2 caracteres.

4. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.

5. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.

6. Estado (F -> inhabilitado / O -> rehabilitado).

7. Fecha y hora del cambio de estado.

Los archivos deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: ADI (Alarma en dispensarios).

2.24.8. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, las personas que enajenen gasolina o diesel en establecimientos abiertos al público en general que de conformidad con las disposiciones fiscales deban emitir comprobantes, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 del CFF, dichos comprobantes deberán contener lo siguiente:

1. Clave de cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.

2. Medio en que se realizó el pago, ya sea efectivo, cheque o tarjeta.

3. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.

En el caso de que el comprobante a que se refiere la presente regla ampare más de una operación de venta de gasolina o diesel, dicho comprobante deberá contener, además de los requisitos antes señalados, los números de folio correspondientes a los comprobantes simplificados que avalen las citadas operaciones.

2.24.9. Al inicio de operación de los equipos para llevar los controles volumétricos de gasolina o diesel que se enajene en establecimientos abiertos al público en general a que hace referencia el artículo 28, fracción V del CFF, o cuando se incorporen, sustituyan o se den de baja los mismos, se deberá almacenar en un archivo en la unidad central de control, por cada operación, la siguiente información para la carga inicial:

I. Características de los tanques:

a) RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.

b) Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.

c) Número de tanque, a 2 caracteres.

d) Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.

e) Capacidad total del tanque.

f) Capacidad operativa del tanque.

g) Capacidad útil del tanque.

h) Capacidad de fondaje del tanque.

i) Volumen mínimo de operación.

j) Estado del tanque, a 1 caracter (O -> En operación / F -> Fuera de Operación).

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: TQS (Tanques).

II. Características de los Dispensarios:

a) RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.

b) Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.

c) Número de dispensario, a 2 caracteres.

d) Identificador de la manguera, a 2 caracteres.

e) Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres por cada manguera.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: DIS (Dispensarios).

2.24.10. Los registros de los archivos descritos en las reglas 2.24.6., 2.24.7. y 2.24.9., serán almacenados en forma de líneas y cada línea representará una trama de datos. Las tramas serán en modo texto (ASCII); el último caracter de la trama será un "pipe" (|), adicionalmente los campos deberán estar separados por "pipes" (|) y no deberán contener caracteres especiales. El orden de los campos deberá coincidir con el establecido para la información que se solicite en la regla correspondiente.

Todos los campos de las tramas deberán justificarse a la derecha. Los volúmenes serán manejados en litros de conformidad con la regla 2.24.12., la temperatura será manejada en grados centígrados.

Los archivos descritos en las reglas 2.24.6., 2.24.7. y 2.24.9., deberán ser depositados de acuerdo al sistema operativo que se esté utilizando, en la siguiente ruta:

Ambientes Windows "c: \controlvolumetrico"

Ambientes Linux\Unix "/controlvolumetrico"

2.24.11. Para los efectos de mantener en todo momento en operación los controles volumétricos de gasolina y diesel a que hace referencia el artículo 28, fracción V del CFF se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Contar con una póliza de mantenimiento que garantice el correcto funcionamiento de la unidad central de control y los equipos de telemedición en tanques.

II. El tiempo de atención de fallas comprometido en la póliza de mantenimiento será de 72 horas naturales (tiempo máximo contado a partir de la asignación del número de reporte).

III. Los dispensarios, el equipo de telemedición, impresoras para la emisión de comprobantes y la unidad central de control, deberán estar conectados a tantos reguladores UPS (Fuente de alimentación ininterrumpida), como sean necesarios, cada uno de ellos con autonomía de al menos 1 hora a plena carga. En general los cables deberán cumplir con las especificaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMIP-1994, así como con las establecidas en los códigos internacionales vigentes que correspondan.

2.24.12. Tratándose de los equipos de control volumétrico a que se refiere la regla 2.24.1., el formato para fecha y hora de la información contenida en los archivos será "aaaa-mm-dd hh:mm:ss.ff", los volúmenes de las gasolinas y diesel se manejarán en litros al natural sin ajuste por temperatura, como numéricos con un máximo de 9 posiciones enteras y 3 decimales, la temperatura será manejada como grados centígrados y se formateará a 3 posiciones enteras y 2 decimales, y la clave de estación de servicio será a 6 caracteres, iniciando invariablemente con una "E".

Una vez transcurridos los tres meses de almacenamiento de la información en la citada unidad central de control para su consulta en línea, ésta deberá almacenarse y conservarse en los términos de lo establecido en el artículo 30 del CFF.

2.24.13. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción V del CFF, las personas que enajenen gas natural para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público en general, deberán utilizar los siguientes equipos para llevar los controles volumétricos a que hace referencia dicho precepto:

I. Unidad central de control.

II. Equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto.

III. Dispensarios.

IV. Impresoras para la emisión de comprobantes.

2.24.14. La unidad central de control a que se refiere la regla 2.24.13., fracción I, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

I. Integrar y enlazar a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado todos los dispensarios, el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto e impresoras para la emisión de comprobantes.

Para los casos en que se cuente con acceso inalámbrico, éste sólo se permitirá para el manejo de la impresora y terminal punto de venta, así como para los demás dispositivos y equipos que no afecten o alteren el funcionamiento de los controles volumétricos a que se refiere el presente capítulo, quedando bajo la responsabilidad de la estación de servicio la seguridad de la solución, así como su correcta operación.

II. Almacenar, cuando menos, tres meses la información para su consulta en línea en la unidad central de control.

III. Manejar diversos niveles de usuario. El usuario utilizado para las operaciones cotidianas de la estación de servicio y de transmisión de información; y el usuario para realizar las tareas de administración del sistema y de la unidad central de control. Ello a efecto de que sea registrado en la bitácora de la citada unidad central de control el usuario que realizó una acción determinada.

IV. Ser inviolable, es decir, que no se pueda abrir para ser modificada su arquitectura o configuración y que no admita accesos mecánicos, electrónicos, informáticos o de cualquier otro tipo no permitido. Debe mantener registro en la bitácora de la unidad central de control de cualquier intento de acceso ilegal debiendo generar, además, una alarma visual en dicha unidad central de control. En la bitácora se deberá grabar un registro en el que se asienten las circunstancias de dicho intento de acceso ilegal, mismo que se integrará como parte de la información periódica que se almacenará.

V. Permitir comunicación para la transferencia de datos en forma directa.

VI. Permitir la extracción de datos por comandos a través de un puerto.

VII. Contar con comunicación bidireccional, que permita consolidar la información en una base de datos relacional, residente en la unidad central de control.

Cada estación de servicio deberá contar sólo con una unidad central de control, independientemente de los dispositivos utilizados para controlar directamente el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto y los dispensarios. Los rangos de temperatura y humedad relativa requeridos para la correcta operación de dicha unidad central de control, deberán estar en los rangos de un lugar cerrado entre 5° C y 40° C y una humedad relativa entre el 30% y el 65%, sin condensación.

Para los efectos de esta regla, se entiende por unidad central de control, el conjunto de software y hardware que facilita la integración de operación y funcionalidad de los elementos utilizados para llevar los controles volumétricos de la estación de servicio en un solo punto. Dicha unidad debe ser configurable para satisfacer las necesidades de la estación de servicio y de monitoreo.

2.24.15. El equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto a que se refiere la regla 2.24.13., fracción II, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

I. Permitir las lecturas de volumen de recepción y temperatura, directamente desde el medidor de entrada por el gasoducto.

II. Concentrar en archivos en forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia la regla 2.24.18., del equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto y su contenido.

III. Estar conectado a la unidad central de control a que se refiere la regla 2.24.14., a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado.

2.24.16. Los dispensarios a que se refiere la regla 2.24.13., fracción III, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

I. Todos los contadores de cada dispensario en general y de cada manguera en particular, deberán enlazarse directamente a la unidad central de control a que hace referencia la regla 2.24.14. No deberá existir ningún elemento mecánico o electrónico adicional que permita alterar la información del totalizador general que cuantifica todas las salidas de combustible por dispensario.

II. Permitir, a través de la unidad central de control, la consulta de volumen vendido por cada dispensario en general y por cada manguera en particular, precio aplicado, fecha y hora de la transacción.

III. Permitir la programación por medio de comandos desde la unidad central de control, en lo relativo al cambio de precio e inhabilitación del dispensario.

IV. Concentrar en archivos de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia la regla 2.24.19.

2.24.17. Las impresoras para la emisión de comprobantes a que se refiere la regla 2.24.13., fracción IV, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

I. Estar conectada a la unidad central de control a que se refiere la regla 2.24.14., a través de cualquier protocolo serial, red de cableado estructurado o vía inalámbrica, a efecto de permitir la impresión de la información señalada en la regla 2.24.20.

II. Emitir comprobantes simplificados de conformidad con las disposiciones fiscales.

2.24.18. Para los efectos de la regla 2.24.15., la información que el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto debe concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por cada suministro de gas natural que ingrese a la estación de servicio a través de dicho medidor, será la siguiente:

1. RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.

2. Volumen de recepción (Cantidad de producto recibido del proveedor desde la medición anterior).

3. Temperatura.

4. Fecha y hora de la medición anterior.

5. Fecha y hora de esta medición.

6. Fecha y hora de generación de archivo.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.22. con lo siguiente: Tener como nombre el RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss".

El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: REC (Recepción).

2.24.19. Para los efectos de la regla 2.24.16., la información que los dispensarios deben concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

I. Ventas a detalle por manguera en las últimas cuatro horas. Este archivo estará compuesto de 2 tipos de registro, siendo el primero N registros cabecera con los totales del periodo reportado por dispensario y manguera, así como N registros con el detalle de cada una de las transacciones de venta realizadas, de conformidad con lo siguiente:

a) Registros Cabecera:

1. Tipo de registro, a 1 caracter con valor predeterminado "C".

2. RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.

3. Número total de registros de detalle reportados en el archivo.

4. Número de dispensario, a 2 caracteres.

5. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.

6. Sumatoria del volumen despachado en las ventas.

7. Campo Fijo No. 1, con valor predeterminado en "0" (CERO).

8. Sumatoria de los importes totales de las transacciones de venta.

9. Campo Fijo No. 2, con valor predeterminado en "0001-01-01 01:01:01.00000".

10. Fecha y hora de generación de archivo.

b) Registros de Detalle de Transacciones por Venta:

1. Tipo de registro, a 1 caracter con valor predeterminado "D".

2. RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.

3. Número único de transacción de venta, a 10 caracteres.

4. Número de dispensario, a 2 caracteres.

5. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.

6. Volumen despachado en esta venta.

7. Precio unitario del producto en esta venta.

8. Importe total de transacción de esta venta.

9. Fecha y hora de la transacción de esta venta.

10. Fecha y hora de generación de archivo.

El orden de los registros dentro de los archivos almacenados deberá coincidir con el establecido en la presente regla.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.22., con lo siguiente: Tener como nombre el RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: VTA (Ventas en dispensarios).

II. Tratándose de una o varias mangueras inhabilitadas/rehabilitadas de un dispensario durante el día de operación, se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo:

1. RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.

2. Número de dispensario, a 2 caracteres.

3. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.

4. Estado (F -> inhabilitado / O -> rehabilitado).

5. Fecha y hora del cambio de estado.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.22., con lo siguiente: Tener como nombre el RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: ADI (Alarma en dispensarios).

2.24.20. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, las personas que enajenen gas natural para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público en general que de conformidad con las disposiciones fiscales deban emitir comprobantes, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del CFF, deberán asentar en dichos comprobantes el medio en que se haya realizado el pago, ya sea efectivo, cheque o tarjeta.

En el caso de que el comprobante a que se refiere la presente regla ampare más de una operación de venta de gas natural, dicho comprobante deberá contener, además de los requisitos antes señalados, los números de folio correspondientes a los comprobantes simplificados que avalen las citadas operaciones.

2.24.21. Al inicio de operación de los equipos para llevar los controles volumétricos de gas natural para combustión automotriz que se enajene en establecimientos abiertos al público en general, a que hace referencia el artículo 28, fracción V del CFF, o cuando se incorporen, sustituyan o se den de baja los mismos, se deberá almacenar en un archivo en la unidad central de control, por cada operación, la siguiente información para la carga inicial:

I. Características del equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto:

a) RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.

b) Tipo de medidor.

c) Unidades de medición que emplea.

d) Tipo de mediciones que realiza.

e) Volumen máximo por segundo.

f) Diámetro del ducto de entrada.

g) Diámetro del ducto de salida.

El archivo almacenado deberá cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.22., con lo siguiente: Tener como nombre el RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: MED (Medidor).

II. Características de los Dispensarios:

a) RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.

b) Número de dispensario, a 2 caracteres.

c) Identificador de la manguera, a 2 caracteres.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.22., con lo siguiente: Tener como nombre el RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: DIS (Dispensarios).

2.24.22. Los registros de los archivos descritos en las reglas 2.24.18., 2.24.19. y 2.24.21., serán almacenados en forma de líneas y cada línea representará una trama de datos. Las tramas serán en modo texto (ASCII); el último carácter de la trama será un "pipe" (|), adicionalmente los campos deberán estar separados por "pipes" (|) y no deberán contener caracteres especiales. El orden de los campos deberá coincidir con el establecido para la información que se solicite en la regla correspondiente.

Todos los campos de las tramas deberán justificarse a la derecha. Los volúmenes serán manejados en metros cúbicos ajustados por presión y temperatura, de conformidad con la regla 2.24.24.; la temperatura será manejada en grados centígrados.

Los archivos descritos en las reglas 2.24.18., 2.24.19. y 2.24.21., deberán ser depositados de acuerdo al sistema operativo que se esté utilizando, en la siguiente ruta:

Ambientes Windows "c: \controlvolumetrico"

Ambientes Linux\Unix "/controlvolumetrico"

2.24.23. Para los efectos de mantener en todo momento en operación los controles volumétricos de gas natural, a que hace referencia el artículo 28, fracción V del CFF, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Contar con una póliza de mantenimiento que garantice el correcto funcionamiento de la unidad central de control y del equipo de medición suministrado a través de gasoducto.

II. El tiempo de atención de fallas comprometido en la póliza de mantenimiento será de 72 horas naturales (tiempos máximos contados a partir de la asignación del número de reporte).

III. Los dispensarios, el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto, impresoras para la emisión de comprobantes y unidad central de control, deberán estar conectados a tantos reguladores UPS (Fuente de alimentación ininterrumpida), como sean necesarios, cada uno de ellos con autonomía de al menos 1 hora a plena carga. En general los cables deberán cumplir con las especificaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMIP-1994, así como con las establecidas en los códigos internacionales vigentes que correspondan.

2.24.24. Tratándose de los equipos de control volumétrico a que se refiere la regla 2.24.13., el formato para fecha y hora de la información contenida en los archivos será "aaaa-mm-dd hh:mm:ss.ff", los volúmenes de gas natural para carburación automotriz se manejarán en metros cúbicos ajustados por presión y temperatura, como numéricos con un máximo de 9 posiciones enteras y 3 decimales, la temperatura será manejada como grados centígrados y se formateará a 3 posiciones enteras y 2 decimales.

Una vez transcurridos los tres meses de almacenamiento de la información en la citada unidad central de control para su consulta en línea, ésta deberá almacenarse y conservarse en los términos de lo establecido en el artículo 30 del CFF.

2.24.25. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción V del CFF, las personas que enajenen gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán utilizar los siguientes equipos para llevar los controles volumétricos a que hace referencia dicho precepto:

I. Unidad central de control.

II. Medidor de volumen de entrada.

III. Indicador de carátula de volumen en tanques.

IV. Dispensarios.

V. Impresoras para la emisión de comprobantes.

2.24.26. La unidad central de control a que se refiere la regla 2.24.25., fracción I, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

I. Integrar y enlazar a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado todos los dispensarios, el medidor de volumen de entrada e impresoras para la emisión de comprobantes.

Para los casos en que se cuente con acceso inalámbrico, éste sólo se permitirá para el manejo de la impresora y terminal punto de venta, así como para los demás dispositivos y equipos que no afecten o alteren el funcionamiento de los controles volumétricos a que se refiere el presente capítulo, quedando bajo la responsabilidad de la estación de servicio la seguridad de la solución así como su correcta operación.

II. Almacenar, cuando menos, tres meses de información para su consulta en línea en la unidad central de control.

III. Manejar diversos niveles de usuario. El usuario utilizado para las operaciones cotidianas de la estación de servicio y de transmisión de información y el usuario para realizar las tareas de administración del sistema y de la unidad central de control. Ello a efecto de que sea registrado en la bitácora de la unidad central de control el usuario que realizó una acción determinada.

IV. Ser inviolable, es decir, que no se pueda abrir para ser modificada su arquitectura o configuración y que no admita accesos mecánicos, electrónicos, informáticos o de cualquier otro tipo no permitido. Debe mantener registro en la bitácora de la citada unidad central de control de cualquier intento de acceso ilegal debiendo generar, además, una alarma visual en la unidad central de control. En la bitácora se deberá grabar un registro en el que se asienten las circunstancias de dicho intento de acceso ilegal, mismo que se integrará como parte de la información periódica que se almacenará.

V. Permitir comunicación para la transferencia de datos en forma directa.

VI. Permitir la extracción de datos por comandos a través de un puerto.

VII. Contar con comunicación bidireccional, que permita consolidar la información en una base de datos relacional, residente en la unidad central de control.

Cada estación de servicio deberá contar sólo con una unidad central de control, independientemente de los dispositivos utilizados para controlar directamente el medidor de volumen de entrada y los dispensarios. Los rangos de temperatura y humedad relativa requeridos para la correcta operación de dicha unidad central de control, deberán estar en los rangos de un lugar cerrado entre 5° C y 40° C y una humedad relativa entre el 30% y el 65%, sin condensación.

Para los efectos de esta regla se entiende por unidad central de control, el conjunto de software y hardware que facilita la integración de operación y funcionalidad de los elementos utilizados para llevar los controles volumétricos de la estación de servicio en un solo punto. Dicha unidad debe ser configurable para satisfacer las necesidades de la estación de servicio y de monitoreo.

2.24.27. El medidor de volumen de entrada a que se refiere la regla 2.24.25., fracción II, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

I. Ser un medidor estandarizado para la medición de gas licuado de petróleo en su fase líquida al 100% y contar con dispositivos que aseguren que el combustible se conserve en dicho estado a su paso por la cámara de medición.

II. Contar con un sistema de registro electrónico.

III. Permitir las lecturas de volumen de recepción directamente desde el medidor de entrada.

IV. Concentrar en archivos en forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia la regla 2.24.31., del medidor de volumen de entrada, en dicha unidad central de control.

V. Estar conectado a la unidad central de control a que se refiere la regla 2.24.26., a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado.

VI. Contar con sellos inviolables para mantener la seguridad e integridad tanto en la cámara de medición como en el registro correspondiente, evitando que ocurra alteración de operación, medición o registro.

Por cada estación de servicio deberá haber sólo un medidor de volumen de entrada al cual deberán estar interconectados todos los tanques de almacenamiento de dicha estación.

2.24.28. El indicador de carátula de volumen en tanques a que se refiere la regla 2.24.25., fracción III, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

I. Cumplir con las normas de seguridad para tanques presurizados.

II. Indicar en todo momento el por ciento o el volumen, según sea el caso, de almacenamiento en el tanque.

El indicador de carátula de volumen en tanques, por medidas de seguridad, no deberá conectarse a la unidad central de control. Su principal función es señalar el inventario existente.

2.24.29. Los dispensarios a que se refiere la regla 2.24.25., fracción IV, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

I. Contar con medidor estandarizado para la medición de gas licuado de petróleo en su fase líquida al 100% y contar con dispositivos que aseguren que el combustible se conserve en dicho estado a su paso por la cámara de medición.

II. Todos los medidores de cada manguera en particular, deberán enlazarse directamente a la unidad central de control a que hace referencia la regla 2.24.26. No deberá existir ningún elemento mecánico o electrónico adicional que permita alterar la información del totalizador general que cuantifica todas las salidas de combustible por dispensario.

III. Permitir, a través de la unidad central de control, la consulta de volumen vendido por cada manguera, precio aplicado, fecha y hora de la transacción.

IV. Contar con un sistema de registro electrónico.

V. Permitir la programación por medio de comandos desde la unidad central de control, en lo relativo al cambio de precio e inhabilitación del dispensario.

VI. Concentrar en archivos de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia la regla 2.24.32.

VII. Contar con sellos inviolables para mantener la seguridad e integridad tanto en la cámara de medición como en el registro correspondiente, evitando que ocurra alteración de operación, medición o registro.

2.24.30. Las impresoras para la emisión de comprobantes a que se refiere la regla 2.24.25., fracción V, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

I. Estar conectadas a la unidad central de control a que se refiere la regla 2.24.26., a través de cualquier protocolo serial, red de cableado estructurado o vía inalámbrica, a efecto de permitir la impresión de la información señalada en la regla 2.24.33.

II. Emitir comprobantes simplificados de conformidad con las disposiciones fiscales.

2.24.31. Para los efectos de la regla 2.24.27., la información de cada medidor de volumen de entrada que se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

1. RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres según sea el caso.

2. Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.

3. Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.

4. Número de tanques interconectados, a 2 caracteres.

5. Volumen de recepción (Cantidad de producto recibido desde la entrega anterior).

6. Volumen de la recepción anterior.

7. Fecha y hora de la recepción anterior.

8. Fecha y hora de esta recepción.

9. Fecha y hora de generación de archivo.

10. Fecha de la factura que ampara la recepción.

11. Folio de la factura que ampare el volumen de recepción, a 8 caracteres.

12. Volumen documentado por el proveedor de gas licuado.

Por cada recepción y registro generado, el encargado de la recepción del producto en la estación de servicio, capturará los numerales 10, 11 y 12 del párrafo anterior con los datos de la factura con la que su proveedor entregó el gas licuado de petróleo. La captura de dichos numerales se realizará en la unidad central de control, por lo que ésta deberá tener la facilidad de captura de datos únicamente por lo que hace a tales numerales.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.35., con lo siguiente: Tener como nombre el número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía, número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato “aaaammdd.hhmmss”. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: REC (Recepción).

2.24.32. Para los efectos de la regla 2.24.29., la información que los dispensarios deben concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

I. Ventas a detalle por manguera en las últimas cuatro horas. Este archivo estará compuesto de 2 tipos de registro, siendo el primero N registros cabecera con los totales del periodo reportado por dispensario y manguera, así como N registros con el detalle de cada una de las transacciones de venta realizadas, de conformidad con lo siguiente:

a) Registros Cabecera:

1. Tipo de registro, a 1 caracter con valor predeterminado “C”.

2. RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.

3. Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.

4. Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.

5. Número total de registros de detalle reportados en el archivo.

6. Número de dispensario, a 2 caracteres.

7. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.

8. Sumatoria del volumen despachado en las ventas.

9. Campo Fijo No. 1, con valor predeterminado en “0” (CERO).

10. Sumatoria de los importes totales de las transacciones de venta.

11. Campo Fijo No. 2, con valor predeterminado en “0001-01-01 01:01:01.00000”.

12. Fecha y hora de generación de archivo.

b) Registros de Detalle de Transacciones por Venta:

1. Tipo de registro, a 1 caracter con valor predeterminado “D”.

2. RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.

3. Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.

4. Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.

5. Número único de transacción de venta, a 10 caracteres.

6. Número de dispensario, a 2 caracteres.

7. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.

8. Volumen despachado en esta venta.

9. Precio unitario del producto en esta venta.

10. Importe total de transacción de esta venta.

11. Fecha y hora de la transacción de esta venta.

12. Fecha y hora de generación de archivo.

El orden de los registros dentro de los archivos almacenados deberá coincidir con el establecido en la presente regla.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.35., con lo siguiente: Tener como nombre el número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía, número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato “aaaammdd.hhmmss”. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: VTA (Ventas en dispensarios).

II. Tratándose de una o varias mangueras inhabilitadas/rehabilitadas de un dispensario durante el día de operación, se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo, con la siguiente información:

1. RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres según sea el caso.

2. Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.

3. Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.

4. Número de dispensario, a 2 caracteres.

5. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.

6. Estado (F -> inhabilitado / O -> rehabilitado).

7. Fecha y hora del cambio de estado.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.35., con lo siguiente: Tener como nombre el número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía, número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: ADI (Alarma en dispensarios).

2.24.33. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, las personas que enajenen gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general que de conformidad con las disposiciones fiscales deban emitir comprobantes, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 del CFF, dichos comprobantes deberán contener lo siguiente:

1. Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.

2. Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.

3. Medio en que se realizó el pago, ya sea efectivo, cheque o tarjeta.

En el caso de que el comprobante a que se refiere la presente regla ampare más de una operación de venta de gas licuado de petróleo, dicho comprobante deberá contener, además de los requisitos antes señalados, los números de folio correspondientes a los comprobantes simplificados que avalen las citadas operaciones.

2.24.34. Al inicio de operación de los equipos para llevar los controles volumétricos de gas licuado de petróleo que se enajene en establecimientos abiertos al público en general, a que hace referencia el artículo 28, fracción V del CFF, o cuando se incorporen, sustituyan o se den de baja los mismos se deberá almacenar en un archivo en la unidad central de control, por cada operación, la siguiente información para la carga inicial:

I. Características del medidor de volumen de entrada:

a) RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.

b) Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.

c) Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.

d) Número de tanques interconectados, a 2 caracteres.

e) Capacidad del (los) tanque(s).

f) Estado del tanque, a 1 caracter (O -> En operación / F -> Fuera de Operación).

El archivo almacenado deberá cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.35., con lo siguiente: Tener como nombre el número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía, número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: MED (Medidor).

II. Características de los Dispensarios:

a) RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.

b) Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.

c) Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.

d) Número de dispensario, a 2 caracteres.

e) Identificador de la manguera, a 2 caracteres.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.35., con lo siguiente: Tener como nombre el número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía, número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: DIS (Dispensarios).

2.24.35. Los registros de los archivos descritos en las reglas 2.24.31., 2.24.32. y 2.24.34., serán almacenados en forma de líneas y cada línea representará una trama de datos. Las tramas serán en modo texto (ASCII); el último carácter de la trama será un "pipe" (|), adicionalmente los campos deberán estar separados por "pipes" (|) y no deberán contener caracteres especiales. El orden de los campos deberá coincidir con el establecido para la información que se solicite en la regla correspondiente.

Todos los campos de las tramas deberán justificarse a la derecha. Los volúmenes serán manejados como litros, de conformidad con la regla 2.24.37.

Los archivos descritos en las reglas 2.24.31., 2.24.32. y 2.24.34., deberán ser depositados de acuerdo al sistema operativo que se esté utilizando, en la siguiente ruta:

Ambientes Windows "c: \controlvolumetrico"

Ambientes Linux\Unix "/controlvolumetrico"

2.24.36. Para los efectos de mantener en todo momento en operación los controles volumétricos de gas licuado de petróleo para combustión automotriz a que hace referencia el artículo 28, fracción V del CFF, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Contar con una póliza de mantenimiento que garantice el correcto funcionamiento de la unidad central de control y del medidor de volumen de entrada.

II. El tiempo de atención de fallas comprometido en la póliza de mantenimiento será de 72 horas naturales (tiempos máximos, contados a partir de la asignación del número de reporte).

III. Los controles volumétricos de entrada, dispensarios, impresoras para la emisión de comprobantes y la unidad central de control, deberán estar conectados a tantos reguladores UPS (Fuente de alimentación ininterrumpida), como sean necesarios, cada uno de ellos con autonomía de al menos 1 hora a plena carga. En general los cables deberán cumplir con las especificaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMIP-1994, así como con las establecidas en los códigos internacionales vigentes que correspondan.

2.24.37. Tratándose de los equipos de control volumétrico a que se refiere la regla 2.24.25., el formato para fecha y hora de la información contenida en los archivos será "aaaa-mm-dd hh:mm:ss.ff", los volúmenes del gas licuado de petróleo para combustión automotriz, se manejarán en litros al natural sin ajuste por temperatura, como numéricos con un máximo de 9 posiciones enteras y 3 decimales.

Una vez transcurridos los tres meses de almacenamiento de la información en la citada unidad central de control para su consulta en línea, ésta deberá almacenarse y conservarse en los términos de lo establecido en el artículo 30 del CFF.

2.24.38. Para los efectos del presente capítulo, se deberá garantizar la confiabilidad de la información en todo el sistema de control volumétrico, teniéndose que cumplir para ello con lo siguiente:

I. La protección de los datos deberá llevarse a cabo contra fallos físicos, fallos lógicos y fallos humanos (intencionados o no).

II. Los aspectos fundamentales de la seguridad que deberán observarse son:

a) Accesibilidad. El sistema debe asegurar la disponibilidad de los datos a aquellos usuarios que tienen derecho a ello, por lo que el sistema debe contar con mecanismos que permitan recuperar la base de datos en el caso de fallos lógicos o físicos que destruyan los datos en todo o en parte.

b) Integridad. El sistema debe proteger la base de datos contra operaciones que introduzcan inconsistencias en los datos.

III. Contar con un procedimiento definido de respaldos y recuperación de la información que incluya tanto la base de datos, como los archivos ASCII mencionados en las reglas 2.24.10., 2.24.22. y 2.24.35. La periodicidad del respaldo será de acuerdo al volumen de información manejado por las estaciones de servicio, garantizando en todo momento la disponibilidad de la información.

2.24.39. Para los efectos de lo dispuesto por las reglas 2.24.8., 2.24.20. y 2.24.33., los contribuyentes podrán considerar cumplido el requisito a que se refiere el segundo párrafo de las citadas reglas, siempre que a la factura expedida por el enajenante del combustible, se le anexen los originales de los comprobantes simplificados correspondientes a cada una de las operaciones individuales de venta y dichos comprobantes cumplan con los requisitos dispuestos por los artículos 29 y 29-A del CFF, así como por las citadas reglas.

2.25. Del pago de derechos, productos y aprovechamientos vía Internet

2.25.1. Las personas morales obligadas a pagar los derechos, productos o aprovechamientos (DPA's) a que se refiere la regla 2.25.2., correspondientes a las dependencias, entidades, órganos u organismos que se dan a conocer en la página de Internet del SAT, los podrán efectuar vía Internet, a través de los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito autorizadas en el Anexo 4, rubro C, debiendo efectuar en estos casos el pago mediante transferencia electrónica de fondos.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberá observar el siguiente procedimiento:

I. Se deberá acceder a la página de Internet de las dependencias, entidades, órganos u organismos que se dan a conocer en la página de Internet del SAT, a fin de obtener: la clave de referencia de los DPA´s, la cadena de la dependencia, así como el monto que corresponda por los mismos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, salvo que el contribuyente tenga asignado por las citadas dependencias, entidades, órganos u organismos el monto de los DPA´s a pagar. Opcionalmente, podrán acudir directamente a las dependencias, entidades, órganos u organismos señalados, para obtener la clave de referencia, la cadena de la dependencia y el monto a pagar.

Adicionalmente, en la página de Internet del SAT, se contienen las ligas de acceso a las páginas de las dependencias, entidades, órganos u organismos mencionados, para los efectos señalados en el párrafo anterior.

II. Se accederá a la dirección electrónica en Internet de las instituciones de crédito autorizadas para efectuar el pago de los DPA´s, debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) RFC; denominación o razón social, y tratándose de personas físicas, su nombre y RFC o CURP, cuando se cuente con ellos.

b) Periodo de pago, en su caso.

c) Cantidad a pagar por DPA´s.

d) Clave de referencia del DPA (caracteres numéricos).

e) Dependencia a la que le corresponda el pago, tratándose de órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Paraestatal, deberán indicar la dependencia que coordine el sector al que pertenezcan.

f) Cadena de la dependencia (caracteres alfanuméricos).

g) En su caso, cantidad a pagar por recargos, actualización, multas e IVA que corresponda.

III. Se deberá efectuar el pago de los DPA's mediante transferencia electrónica de fondos, debiendo las instituciones de crédito enviar por la misma vía, el recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital generado por éstas, que permita autentificar la operación realizada y su pago.

El recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital a que se refiere el párrafo anterior, será el comprobante del pago de los DPA´s y, en su caso, de las multas, recargos, actualización e IVA de que se trate, y deberá ser presentado ante las dependencias, entidades, órganos u organismos que se dan a conocer en la página de Internet del SAT cuando así lo requieran. Cuando las dependencias, entidades, órganos u organismos citados no requieran la presentación del recibo bancario, las mismas podrán señalar los términos en que se podrá comprobar el pago efectuado.

2.25.2. Las dependencias, entidades, órganos u organismos a que se refiere el primer párrafo de la regla 2.25.1., señalarán a través de su página de Internet y en sus ventanillas de atención al público, los derechos, productos y aprovechamientos que se podrán pagar en los términos de este Capítulo.

2.25.3. El pago de los DPA's a que se refiere este Capítulo, podrá también efectuarse mediante las formas oficiales 5 "Declaración General de pago de derechos" y 16 "Declaración General de pago de productos y aprovechamientos" contenidas en el Anexo 1, ante las instituciones de crédito y oficinas autorizadas en los términos de las reglas 2.9.1. y 2.9.12., según corresponda, o realizarse por ventanilla bancaria, de conformidad con el Capítulo 2.26., efectuando el pago en efectivo o cheque personal de la misma institución de crédito.

No será aplicable el uso de las formas oficiales señaladas en el párrafo anterior, respecto de los DPA´s que se señalen en la página de Internet del SAT y de las dependencias, entidades, órganos u organismos a que se refiere la regla 2.25.1.

2.26. Del pago de derechos, productos y aprovechamientos por ventanilla bancaria

2.26.1. Las personas físicas obligadas a pagar derechos, productos o aprovechamientos (DPA's) a que se refiere la regla 2.26.2. correspondientes a las dependencias, entidades, órganos u organismos que se dan a conocer en la página de Internet del SAT, los podrán efectuar a través de la ventanilla bancaria, proporcionando los datos requeridos en los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro C, debiendo efectuar el pago en efectivo o con cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberá observar el siguiente procedimiento:

I. Se deberá acudir directamente a las dependencias, entidades, órganos u organismos que se dan a conocer en la página de Internet del SAT, para obtener la clave de referencia de los DPA´s, la cadena de la dependencia, así como el monto que corresponda por los mismos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, o bien, solicitarlos telefónicamente. Opcionalmente, podrán acceder a las páginas de Internet de las dependencias, entidades, órganos u organismos citados, para obtener la clave de referencia la cadena de la dependencia y el monto a pagar, salvo que el contribuyente tenga asignado por las dependencias, entidades, órganos u organismos señalados, el monto de los DPA´s a pagar.

II. Se deberá acudir a las instituciones de crédito autorizadas para efectuar el pago de los DPA´s, a través de ventanilla bancaria, debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) RFC y/o CURP, cuando se cuente con ellos, así como el nombre del contribuyente, y tratándose de personas morales, RFC y denominación o razón social.

b) Periodo de pago, en su caso.

c) Cantidad a pagar por DPA´s.

d) Clave de referencia del DPA (caracteres numéricos).

e) Dependencia a la que le corresponda el pago, tratándose de órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Paraestatal, deberán indicar la dependencia que coordine el sector al que pertenezcan.

f) Cadena de la dependencia (caracteres alfanuméricos).

g) En su caso, cantidad a pagar por recargos, actualización, multas e IVA que corresponda.

Para los efectos del pago de DPA's por ventanilla bancaria, se podrá utilizar la hoja de ayuda contenida en las páginas de Internet de las dependencias, entidades, órganos u organismos, pudiendo obtenerla en las ventanillas de atención al público de las dependencias o en la ALAC correspondiente. En la página de Internet del SAT se podrá llenar e imprimir la hoja de ayuda a través de la herramienta electrónica disponible.

III. Los pagos de DPA´s que se hagan por ventanilla bancaria, se deberán efectuar en efectivo o con cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago. Las instituciones de crédito entregarán el recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital generado por éstas, que permita autentificar la operación realizada y su pago.

El recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital a que se refiere el párrafo anterior, será el comprobante del pago de los DPA´s y, en su caso, de las multas, recargos, actualización e IVA de que se trate, y deberá ser presentado en original ante las dependencias, entidades, órganos u organismos citados cuando así lo requieran. Cuando las dependencias, entidades, órganos u organismos citados no requieran la presentación del recibo bancario, las mismas podrán señalar los términos en que se podrá comprobar el pago efectuado.

2.26.2. Las dependencias, entidades, órganos u organismos a que se refiere el primer párrafo de la regla 2.26.1., señalarán a través de su página de Internet y en sus ventanillas de atención al público, los derechos, productos y aprovechamientos que se podrán pagar en los términos de este Capítulo.

2.26.3. Las personas físicas a que se refiere este Capítulo, podrán optar por realizar el pago de DPA's, vía Internet, de conformidad con el Capítulo 2.25. o mediante las formas oficiales 5 "Declaración General de pago de derechos" y 16 "Declaración General de pago de productos y aprovechamientos" contenidas en el Anexo 1, ante las instituciones de crédito y oficinas autorizadas en los términos de las reglas 2.9.1. y 2.9.12., según corresponda, efectuando el pago en efectivo o cheque personal de la misma institución de crédito.

No será aplicable el uso de las formas oficiales señaladas en el párrafo anterior, respecto de los DPA´s que se señalen en la página de Internet del SAT y de las dependencias, entidades, órganos u organismos a que se refiere la regla 2.25.1.

2.27. Disposiciones adicionales para el pago de derechos, productos y aprovechamientos vía Internet y ventanilla bancaria

2.27.1. Cuando se realice el pago de derechos, productos o aprovechamientos (DPA´s), de conformidad con los capítulos 2.25. o 2.26., en cantidad menor a la que legalmente proceda, se deberá realizar el pago de la diferencia no cubierta, con la actualización y recargos que en su caso proceda, en la misma forma y medio en que se hubiera realizado.

2.27.2. Las personas físicas y las morales que realicen sus pagos de DPA's, de conformidad con los capítulos 2.25. o 2.26., o mediante las formas oficiales 5 "Declaración General de pago de derechos" y 16 "Declaración General de pago de productos y aprovechamientos" contenidas en el Anexo 1, podrán variar sus pagos de DPA´s subsecuentes, indistintamente, según corresponda, respecto de cada pago que realicen.

2.27.3. Los contribuyentes que opten por realizar el pago de los derechos sobre minería a que se refiere el Capítulo XIII del Título II de la LFD, en los términos de los capítulos 2.25. y 2.26., anotarán el número de título de la concesión al que corresponda el pago, en la cadena de la dependencia a que se refieren las reglas 2.25.1. y 2.26.1. de conformidad con las instrucciones que proporcione la autoridad para tales efectos, debiendo efectuar una operación bancaria por cada título de concesión.

2.27.4. Cuando el pago de los DPA´s a que se refieren los capítulos 2.25. y 2.26., den lugar al pago del IVA, en los términos de la Ley de la materia, se deberá efectuar el pago del citado impuesto de conformidad con dichos Capítulos, en lugar de hacerlo en los términos de los Capítulos 2.14. a 2.16.

2.28. Del Remate de bienes embargados

2.28.1. Para los efectos del artículo 174 del CFF, las personas interesadas en participar en la enajenación de bienes por subasta pública en medios electrónicos, lo podrán hacer a través de la dirección de Internet del SAT, efectuando el pago del depósito, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura legal o el que resulte de las mejoras a que se refiere la Sección Cuarta del Capítulo III del Título V del citado ordenamiento, mediante transferencia electrónica de fondos, en los términos del presente Capítulo.

2.28.2. Para los efectos de la regla anterior, los interesados podrán acceder a la página de Internet citada y elegir la opción "SubastaSat", en la cual podrán consultar los bienes objeto de remate, mediante las diversas opciones de búsqueda. En la citada página se señalará dentro de la convocatoria correspondiente, los bienes objeto del remate y el valor que servirá de base para su enajenación. Asimismo, en dicha página se señalan los requisitos que deben cumplir los interesados para participar en la subasta pública, los cuales se establecen en la regla 2.28.3.

Los bienes sujetos a remate se encontrarán a la vista del público interesado en los lugares y horarios que se indiquen en la citada página electrónica.

2.28.3. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 176, en relación con los artículos 181 y 182 del CFF, los interesados en participar en la enajenación de bienes a través de remate por subasta pública en los términos de este Capítulo y del Capítulo 2.29., deberán cumplir con lo siguiente:

I. Obtener su Clave de Identificación de Usuario (ID de usuario) proporcionando los siguientes datos:

Tratándose de personas físicas:

a) Clave de RFC a 10 posiciones.

b) Nombre.

c) Nacionalidad.

d) Dirección de correo electrónico.

e) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

f) Teléfono particular y/o de oficina.

g) Contraseña que designe el interesado.

Tratándose de personas morales:

a) Clave de RFC.

b) Denominación o razón social.

c) Fecha de constitución.

d) Dirección de correo electrónico.

e) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

f) Teléfono de oficina.

g) Contraseña que designe el interesado.

II. Efectuar una transferencia electrónica de fondos a través de las instituciones de crédito autorizadas que se señalan en la página electrónica del SAT, en la opción de SubastaSat, equivalente cuando menos al 10% del valor fijado a los bienes en la convocatoria.

Para efectuar la transferencia electrónica de fondos citada en el párrafo anterior, se deberá ingresar la página de Internet de la institución de crédito elegida, en la que el postor tenga su cuenta bancaria, debiendo proporcionar previamente al depósito, la "CLABE" a 18 dígitos, y demás datos que se contienen en los desarrollos electrónicos de las citadas instituciones de crédito. La "CLABE" citada deberá corresponder a la misma cuenta de la que se efectúe la transferencia electrónica de fondos para participar en la subasta de bienes.

Las instituciones de crédito enviarán a los postores por la misma vía, el comprobante de operación, que permita autentificar la operación realizada y su pago.

El importe de los depósitos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, servirá como garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CFF.

III. Enviar su postura señalando la cantidad que ofrezca de contado, dentro de los ocho días señalados en la convocatoria de remate, a través de la página de Internet del SAT, utilizando el ID de usuario asignado anteriormente. El ID de usuario sustituirá a la FIEL de conformidad con el último párrafo del artículo 181 del CFF.

Se entenderá que se ha cumplido con el requisito de enviar los datos a que se refiere el artículo 182 del CFF, cuando los postores hayan dado cumplimiento a lo señalado en esta regla.

Si las posturas no cumplen los requisitos a que se refiere la presente regla y los señalados en la convocatoria, no se calificarán como posturas legales y no se podrá participar en la subasta.

2.28.4. Para los efectos del primer párrafo del artículo 181 del CFF y la fracción III de la regla anterior, el SAT enviará a la dirección de correo electrónico de los postores, mensaje que confirme la recepción de sus posturas en el cual se señalará el importe ofrecido, la fecha y hora de dicho ofrecimiento, así como el bien de que se trate. Asimismo, el sistema enviará un mensaje proporcionando la clave de la postura y el monto ofrecido.

2.28.5. Para los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 183, en relación con los artículos 181 y 182 del CFF, la subasta por medios electrónicos de los bienes embargados, tendrá una duración de 8 días y empezará a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 horas del octavo día (hora de la zona centro de México), por lo que, en dicho periodo los postores presentarán a través de dichos medios sus posturas y podrán mejorar las que hubieren efectuado. Los postores podrán verificar en la página de Internet del SAT las posturas que los demás postores vayan efectuando dentro del periodo antes señalado, utilizando su ID de usuario.

Con cada nueva postura que mejore las anteriores, el SAT enviará mensaje que confirme al postor la recepción de ésta, en el que señalará el importe ofrecido, la fecha y hora de dicho ofrecimiento, así como el bien de que se trate. Asimismo, el sistema enviará un mensaje proporcionando la clave de la postura y el monto ofrecido, en términos de la regla 2.28.4.

2.28.6. De conformidad con el artículo 183 del CFF, si dentro de los veinte minutos previos al vencimiento del plazo para llevar a cabo el remate, se recibe una postura que mejore las anteriores, éste no se cerrará y, en este caso, y a partir de las 12:00 horas del día de que se trate, (hora de la zona centro de México) el SAT concederá plazos sucesivos de 5 minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada, enviando los mensajes a que se refiere la regla 2.28.5. Una vez transcurrido el último plazo sin que se reciba una mejor postura se tendrá por concluido el remate.

Los postores podrán verificar en la página de Internet del SAT, las posturas que los demás postores vayan efectuando dentro del periodo antes señalado, utilizando su ID de usuario.

El SAT fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

Una vez fincado el remate, se comunicará al postor ganador a través de su correo electrónico, el resultado del mismo y los plazos en que deberá efectuar el pago del saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o el que resulte de las mejoras, remitiéndole por esa misma vía, el acta que al efecto se levante. Asimismo, se comunicará por ese mismo medio a los demás postores que hubieren participado en el remate dicho resultado, informándoles que la devolución de su depósito procederá en los términos de la regla 2.29.1.

2.28.7. Para efectos de lo establecido en los artículos 185 y 186 del CFF, el postor a favor de quien se fincó el remate, deberá enterar mediante transferencia electrónica de fondos el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras, dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, tratándose de bienes muebles o dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, en caso de bienes inmuebles, para tales efectos, el citado postor deberá seguir el siguiente procedimiento.

I. Deberá acceder a la página de Internet del SAT en la opción "SubastaSat".

II. Proporcionar el ID de usuario, que le fue proporcionado por el SAT al momento de efectuar su registro, ingresar a la opción denominada bitácora y acceder al bien fincado a su favor para realizar el pago del saldo correspondiente.

III. Ingresar a la página de Internet de la institución de crédito y efectuar la transferencia electrónica de fondos, a través de las instituciones de crédito autorizadas que se señalan en la página electrónica del SAT, en la citada opción de "SubastaSat".

Las instituciones de crédito enviarán a los postores por la misma vía, el comprobante de operación, que permita autentificar la operación realizada y su pago.

2.28.8. Efectuado el entero del saldo a que se refiere la regla anterior, previa verificación de la autoridad fiscal, se comunicará al postor ganador a través de su correo electrónico, que deberá acudir al domicilio de la autoridad ejecutora para que le indique la fecha y hora en que se realizará la entrega del bien rematado, una vez que hayan sido cumplidas las formalidades a que se refieren los artículos 185 y 186 del CFF. Con independencia de lo anterior, el postor ganador podrá acudir al domicilio de la autoridad ejecutora para solicitar una nueva fecha de entrega, en caso de que no hubiese sido posible acudir a la indicada.

Para los efectos del párrafo anterior, el postor ganador deberá presentarse ante la autoridad con los documentos de identificación y acreditamiento de personalidad a que se refiere el Anexo 25, según corresponda, ya sea persona física o moral.

2.28.9. En caso de que el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas, señaladas en la Sección Cuarta del Capítulo III del Título V del CFF y el presente Capítulo, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato a favor del fisco federal en los términos del citado CFF, lo cual se hará del conocimiento de dicho postor, a través de su correo electrónico, dejando copia del mismo en el expediente respectivo para constancia. En este caso, se reanudará la almoneda en la forma y plazos que señala el referido ordenamiento.

Asimismo, se comunicará a los postores que hubieren participado en el remate, el inicio de la almoneda a través de su correo electrónico, a efecto de que si consideran conveniente puedan participar nuevamente en la subasta cumpliendo con los requisitos que se señalan en el presente Capítulo y en el siguiente.

2.29. Disposiciones adicionales del remate de bienes embargados

2.29.1. Para los efectos del artículo 181 del CFF, la autoridad fiscal reintegrará a los postores, en un plazo máximo de dos días posteriores al día en que se hubiere fincado el remate, en la "CLABE" proporcionada en los términos de la regla 2.28.3., fracción II, segundo párrafo, el importe del depósito que como garantía hayan constituido, excepto el que corresponda al ganador cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

Cuando el postor haya señalado erróneamente su "CLABE" que impida el reintegro en forma automática del importe transferido electrónicamente, una vez que transcurra el plazo máximo de dos días posteriores a aquel en que se hubiera fincado el remate, deberá presentar ante la ALAC que corresponda a su domicilio escrito libre señalando la "CLABE" de manera correcta, así como el número de postor y la clave del bien por el cual participó en la subasta, solicitando le sea reintegrado el depósito efectuado, anexando los comprobantes de que disponga.

2.29.2. El remate de bienes a través de medios electrónicos podrá ser cancelado o suspendido por la autoridad fiscal, en los términos que señala el propio CFF, situación que se hará del conocimiento de los postores participantes, a través de su correo electrónico, reintegrando a los mismos, dentro de los dos días siguientes a la notificación de cancelación o suspensión, a través de la "CLABE" proporcionada en los términos de la regla 2.28.3, fracción II, segundo párrafo, el importe depositado en garantía.

2.29.3. Las instituciones de crédito autorizadas para recibir los pagos mediante transferencia electrónica de fondos a que se refiere el Capítulo 2.28., son las que se dan a conocer en la página de Internet del SAT, dentro de la opción "SubastaSat".

2.29.4. Los remates de vehículos automotores usados de procedencia extranjera, importados definitivamente a la Franja Fronteriza Norte, así como en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el Municipio Fronterizo de Cananea, Estado de Sonora, de acuerdo al artículo 137 bis1 de la Ley Aduanera, únicamente podrán ser subastados a las personas físicas que acrediten su residencia en cualquiera de los lugares señalados, debiendo permanecer los citados vehículos dentro de la circunscripción territorial antes referida.

3. Impuesto sobre la renta

3.1. Disposiciones generales

3.1.1. Para los efectos de la Ley del ISR, reúnen las características de acuerdo amplio de intercambio de información, los acuerdos que se relacionan en el Anexo 10.

3.1.2. Para los efectos del párrafo 2 del Protocolo, en relación con el Artículo 4, párrafo I del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, se entiende que dicha disposición resulta también aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada constituidas conforme al derecho interno de los Estados Unidos de América.

Las sociedades antes mencionadas que opten por aplicar los beneficios previstos en dicho Convenio, según corresponda, deberán contar con la forma 6166 emitida por las autoridades competentes de dicho país, en la que conste que las mismas o sus integrantes son residentes en los Estados Unidos de América.

3.1.3. Para los efectos del artículo 8o. de la Ley del ISR y de la fracción XVIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1 de enero de 2002, durante el ejercicio fiscal de 2007 se considerará que las sociedades de ahorro y préstamo forman parte del sistema financiero.

En el caso de que las sociedades a las que se refiere el párrafo anterior no hubiesen obtenido autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a más tardar el 31 de diciembre de 2006, para operar como entidades de ahorro y crédito popular, se considerará que siguen formando parte del sistema financiero hasta el 31 de diciembre de 2009, siempre que cumplan con todos y cada uno de los requisitos que señala el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el DOF el 27 de mayo de 2005.

3.1.4. Para los efectos, del artículo 8o. del Reglamento de la Ley del ISR, la constancia de percepciones y retenciones a que se refiere dicho precepto reglamentario es la que se contiene en la forma oficial 37-A del Anexo 1.

3.1.5. Para los efectos de los artículos 86, fracción XIX, 97, fracción VI, 133, fracción VII, 145, fracción V y 154-TER de la Ley del ISR los contribuyentes enviarán al SAT, a través de la página de Internet del SAT, la información de las contraprestaciones o donativos recibidos en el mes inmediato anterior, en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o plata, cuyo monto sea superior a $100,000.00. Al efecto se deberá considerar el monto consignado en el comprobante que se expida.

Los contribuyentes obtendrán en la citada página, el programa electrónico "Declaración Informativa por contraprestaciones o donativos recibidos superiores a 100,000.00 pesos".

La información deberá presentarse a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en que se realice la operación.

Los sujetos obligados a presentar la información a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, deberán acreditar documentalmente la fecha de la operación con la factura, nota o recibo correspondiente, asimismo conservarán copia de la factura, nota o recibo de la operación que se incluyó en la declaración informativa en los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.

En operaciones celebradas con oro, plata o moneda extranjera se tomará en consideración la cotización o tipo de cambio que publique el Banco de México el día en que se efectuó la operación, los días en que el Banco de México no publique dicha cotización o tipo de cambio se aplicará la última cotización o tipo de cambio publicado.

3.1.6. Para los efectos del artículo 89, fracción I del Reglamento de la Ley del ISR, en relación con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del ISR, publicado en el DOF el 4 de diciembre de 2006, la dirección de correo electrónico en donde las instituciones autorizadas para recibir los donativos a que se refiere el artículo 31, fracción XXII de la Ley del ISR, manifestarán su interés en recibir en donación los bienes ofrecidos por los contribuyentes es: avisodonacionmercancias@sat.gob.mx.

Asimismo, los contribuyentes que ofrezcan en donación los bienes, enviarán la copia de la respuesta a que se refiere el Artículo Tercero Transitorio, tercer párrafo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del ISR, publicado en el DOF el 4 de diciembre de 2006, a la dirección de correo electrónico a que se refiere el párrafo anterior.

Para los efectos del Artículo Tercero Transitorio, último párrafo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del ISR, publicado en el DOF el 4 de diciembre de 2006, se entiende que los contribuyentes que celebren convenios son a los que se refiere el artículo 88-B del Reglamento de la Ley del ISR, únicamente por los bienes que sean donados a través de dichos convenios.

3.1.7. Para efectos del artículo 9 de la Ley del ISR, en las operaciones de reporto de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista que se realicen en los términos de las disposiciones contenidas en las Circulares 1/2003 Bis, 1/2003 Bis1, 1/2003 Bis2, y 1/2003 Bis3 emitidas por el Banco de México, se considerarán intereses provenientes de los títulos dados en reporto los premios convenidos en ellas.

No se considerarán enajenados los títulos que el reportado le entregue al reportador al inicio del reporto, ni los títulos que el reportador le restituya al reportado, siempre que los títulos entregados sean efectivamente restituidos por el reportador a más tardar al vencimiento del reporto.

El precio pagado por los títulos al inicio de la operación de reporto se considerará como crédito para el reportador y como deuda para el reportado, durante el plazo de la operación de reporto, para los efectos del ajuste por inflación a que se refieren los artículos 46 y 159 de la Ley del ISR.

El reportado continuará acumulando los intereses que devenguen los títulos reportados durante el plazo del reporto y podrán deducir el premio como interés a su cargo.

Cuando el reportador enajene los títulos de crédito recibidos en reporto durante el plazo del reporto, se considerará como interés derivado de dicha enajenación la diferencia entre el precio en que los enajenen y su costo comprobado de adquisición de los títulos de crédito en la misma especie que adquiera para reintegrárselos al reportado.

Las instituciones de crédito y las casas de bolsa residentes en el país que intervengan en las operaciones de reporto de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista deberán retener el impuesto por el premio que se pague en ellas, considerándolo interés proveniente de dichos títulos en los términos de lo dispuesto en los Títulos II, IV y V de la Ley del ISR. El impuesto retenido a los residentes en el extranjero y a las personas morales con fines no lucrativos se considera pago definitivo. Las retenciones efectuadas a contribuyentes del Título II de la Ley del ISR y a personas físicas residentes en México se consideran como pagos provisionales.

Cuando no se restituyan los títulos al vencimiento del reporto, se considerarán enajenados en ese momento los títulos entregados por el reportado al inicio del reporto, considerando como valor de enajenación de ellos el precio convenido en el reporto.

3.2. Personas morales

3.2.1. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 50, último párrafo, y 86, fracción XVI de la Ley del ISR, la información señalada en los mismos deberá presentarse, según corresponda, en la forma oficial 51 o 53, mismas que se contienen en el Anexo 1, rubro A.

3.3. Ingresos

3.3.1. Para los efectos de la Ley del ISR y su Reglamento, se consideran títulos valor que se colocan entre el gran público inversionista, aquellos que la Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y teniendo en consideración lo dispuesto en los párrafos siguientes de la presente regla, autorice en virtud de que sus características y términos de colocación, les permitan tener circulación en el mercado de valores.

No se consideran colocados entre el gran público inversionista los títulos que correspondan a transacciones concertadas fuera de bolsa, como son los cruces protegidos, las operaciones de registro o con cualquiera otra denominación, inclusive cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les hubiese dado el trato de operaciones concertadas en bolsa de conformidad con el artículo 179 de la Ley del Mercado de Valores. Quedan exceptuadas de lo establecido en el presente párrafo las operaciones de registro sobre acciones representativas del capital de sociedades de inversión, las operaciones de registro de acciones que se realicen con el exclusivo objeto de entregar títulos para liquidar operaciones financieras derivadas de capital realizadas a través del Mercado Mexicano de Derivados, así como las ofertas públicas.

Los títulos valor a que se refiere esta regla son los que se relacionan en el Anexo 7.

3.3.2. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción VIII de la Ley del ISR, se entiende que la determinación de la pérdida deducible o la ganancia acumulable que resulte de operaciones financieras derivadas referidas al tipo de cambio de una divisa, será aplicable a las operaciones financieras derivadas definidas en el artículo 16-A, fracción I del CFF, en las que una de las partes adquiere el derecho o la obligación de adquirir o enajenar divisas, así como a las mencionadas en la fracción II del mismo artículo, que estén referidas al tipo de cambio de una moneda.

Para estos efectos, la pérdida o la ganancia se determinará restando a la cantidad que se obtenga de multiplicar el valor de referencia de la operación por el tipo de cambio correspondiente al último día del ejercicio que se declara, la cantidad que resulte de multiplicar el mismo valor de referencia de la operación por el tipo de cambio convenido en la operación. El tipo de cambio al último día del ejercicio será el publicado en el DOF.

Asimismo, cuando se haya pagado o percibido una cantidad inicial por adquirir el derecho o la obligación para efectuar dicha operación financiera derivada, la pérdida o ganancia determinadas conforme al párrafo anterior se deberá adicionar o disminuir, según si el contribuyente pagó o percibió dicha cantidad, por el monto pagado o percibido dividido entre el número de días que tenga como vigencia original la operación y multiplicado por el número de días transcurridos entre la fecha de celebración de la operación y el 31 de diciembre del ejercicio de que se trate. En caso de que dichas cantidades hayan sido determinadas en moneda extranjera, éstas deberán convertirse a moneda nacional utilizando el tipo de cambio publicado en el DOF, el último día del ejercicio que se declara.

3.3.3. Tratándose de operaciones de préstamo de títulos o valores cuyo objeto sean acciones, en las que el prestamista sea persona física que no realice actividades empresariales o residente en el extranjero, se considera para los efectos de lo dispuesto por el Capítulo IV del Título IV o el Título V de la Ley del ISR, según corresponda, que no existe enajenación de las acciones que se otorguen en préstamo, cuando se cumpla con los requisitos a que se refiere la regla 2.1.6.

En los casos a que se refiere esta regla, en los que el prestatario pague al prestamista cantidades como consecuencia de no haber adquirido total o parcialmente las acciones que está obligado a entregar dentro del plazo establecido dentro del contrato respectivo, la ganancia que obtenga el prestamista estará exenta, por lo que respecta a las acciones que no sean restituidas por el prestatario, únicamente hasta por el precio de la cotización promedio en la bolsa de valores de las acciones al último día en que debieron ser adquiridas en los términos del contrato respectivo. El prestamista deberá pagar el impuesto que corresponda por el excedente que, en su caso, resulte de conformidad con lo previsto en este párrafo.

Los premios y las demás contraprestaciones, excluyendo el equivalente a los dividendos en efectivo, así como las sanciones, indemnizaciones, recargos o penas convencionales que, en su caso, reciba el prestamista del prestatario en los términos del contrato respectivo, serán acumulables o gravables de conformidad a lo dispuesto por el Capítulo VI del Título IV y el Título V de la Ley del ISR, según corresponda, debiendo el intermediario que intervenga en la operación efectuar la retención del impuesto.

3.3.4. Tratándose de operaciones de préstamos de títulos o valores en los términos de la regla 2.1.6., cuyo objeto sea el préstamo de acciones, el prestatario, en lugar de aplicar lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley del ISR, podrá determinar la ganancia por la enajenación a un tercero de las acciones obtenidas en préstamo, conforme a lo previsto en esta regla, excepto por aquellas que no adquiera dentro del plazo establecido en el contrato por el que se realizó el préstamo.

El prestatario determinará la ganancia por la enajenación de las acciones recibidas en préstamo a que se refiere esta regla, disminuyendo del ingreso actualizado que se obtenga por la enajenación, el costo comprobado de adquisición de las acciones de la misma emisora que adquiera durante la vigencia del contrato respectivo para liquidar la operación con el prestamista. Para estos efectos, se podrá incluir el costo de las acciones que, en su caso, adquiera el prestatario en virtud de capitalizaciones de utilidades u otras partidas del capital contable que la sociedad emisora hubiere decretado durante la vigencia del contrato. La cantidad equivalente a los dividendos que hubiere pagado la sociedad emisora por las acciones sujeto del préstamo también podrá ser parte de dicho costo cuando los dividendos sean cobrados por un tercero diferente del prestatario y este último los restituya al prestamista por concepto de derechos patrimoniales. El ingreso a que se refiere este párrafo se actualizará desde el mes en el que se efectuó la enajenación de las acciones recibidas en préstamo y hasta aquél en el que el prestatario las adquiera para liquidar la operación.

En el caso de que el prestamista opte por ejercer el derecho de suscripción de acciones, el prestatario considerará como costo comprobado de adquisición para calcular la ganancia por la enajenación en los términos del párrafo anterior, la cantidad que resulte de disminuir del costo de adquisición de las acciones referidas, el precio de suscripción de las mismas.

Cuando el prestatario no adquiera total o parcialmente las acciones que está obligado a entregar al prestamista dentro del plazo establecido en el contrato, la ganancia por la enajenación se determinará, por lo que respecta a las acciones no adquiridas, disminuyendo del ingreso actualizado que se obtenga por la enajenación, el precio de la cotización promedio en bolsa de valores de las acciones al último día en que, conforme al contrato celebrado, debió restituirlas al prestamista. También podrá disminuir de dicho ingreso la cantidad equivalente a los dividendos que hubiere pagado la sociedad emisora por las acciones sujeto del préstamo durante el periodo que hayan estado prestadas, cuando los dividendos sean cobrados por un tercero distinto del prestatario y este último los restituya al prestamista por concepto de derechos patrimoniales. El ingreso a que se refiere este párrafo se actualizará desde el mes en que se efectuó la enajenación de las acciones objeto del contrato, hasta aquél en el que debió adquirirlas.

Los premios y demás contraprestaciones, excepto el monto equivalente a los dividendos en efectivo que, en su caso, deba pagar el prestatario al prestamista en los términos del contrato respectivo, se consideran intereses a cargo del prestatario para los efectos del artículo 9o. de la Ley del ISR. Para los efectos del cálculo del ajuste anual por inflación del prestatario, no se podrá incluir como parte de las deudas las que se deriven de la obtención de acciones recibidas en préstamo por medio de las operaciones a que se refiere esta regla.

Las sanciones, indemnizaciones o penas convencionales que, en su caso, deba pagar el prestatario al prestamista en los términos del contrato respectivo, no serán deducibles conforme a lo dispuesto por el artículo 32, fracción VI de la Ley del ISR.

La ganancia por la enajenación de las acciones que en los términos de esta regla obtenga el prestatario, estará exenta en los supuestos establecidos en el artículo 109, fracción XXVI de la Ley del ISR, siempre que dicho prestatario sea persona física residente en territorio nacional y se trate de acciones que no estén relacionadas con su actividad empresarial. En este caso, no serán deducibles conforme a lo previsto por el artículo 173 de la Ley de la materia, los premios y demás contraprestaciones, incluyendo el equivalente a los dividendos en efectivo, así como las sanciones, indemnizaciones o penas convencionales que, en su caso, deba pagar el prestatario al prestamista en los términos del contrato respectivo. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable a las personas físicas o morales residentes en el extranjero que se encuentren en los supuestos del artículo 190 de la citada Ley.

Las acciones que el prestatario no devuelva al prestamista dentro del plazo establecido en el contrato respectivo, no gozarán de la exención a que se refiere el párrafo anterior.

Las cantidades que pague el prestatario al prestamista como consecuencia de no haber adquirido total o parcialmente las acciones que está obligado a entregar dentro del plazo establecido en el contrato respectivo que sean restituidos por el prestatario, no serán deducibles.

3.3.5. En los casos en los que el prestatario no restituya al prestamista en los plazos establecidos, las acciones que éste le hubiere entregado en una operación de préstamo de títulos o valores en los términos de la regla 2.1.6., el prestamista considerará como ingreso por la enajenación de las acciones que no le sean restituidas por el prestatario, para los efectos de los artículos 24 y 25 de la Ley del ISR, el precio de cotización promedio en bolsa de valores de las acciones objeto del contrato, al último día en que debieron ser adquiridas por el prestatario y como fecha de enajenación de las acciones referidas, este último día.

Se considerará que no tienen costo comprobado de adquisición, en los términos del penúltimo párrafo del artículo 25 de la Ley del ISR, las acciones que obtenga el prestamista del prestatario en exceso de las que prestó al inicio del contrato, debido a la emisión de acciones por capitalización de utilidades u otras partidas integrantes del capital contable, que la sociedad emisora hubiere decretado durante la vigencia del contrato.

Las acciones que, en su caso, obtenga el prestamista del prestatario en exceso de las que aquél prestó al inicio del contrato y que provengan de haber ejercido el derecho de suscripción de acciones, se considerarán que tienen como costo comprobado de adquisición, el precio que se hubiere decretado en la suscripción de que se trate, para los efectos del artículo mencionado en el párrafo anterior.

Los premios y demás contraprestaciones, excepto el monto equivalente a los dividendos en efectivo que, en su caso, reciba el prestamista del prestatario en los términos del contrato respectivo, se consideran intereses a favor para los efectos del artículo 9o. de la Ley del ISR. Para los efectos del cálculo del ajuste anual por inflación del prestatario, no se podrá incluir como parte de las deudas, las que se deriven de la obtención de acciones recibidas en préstamo por medio de las operaciones a que se refiere esta regla.

3.3.6. Cuando el objeto del préstamo sean valores gubernamentales o títulos bancarios señalados en la regla 2.1.6., se estará a lo siguiente:

I. Si el prestamista es contribuyente del Título II de la Ley del ISR o persona física con actividades empresariales, continuará acumulando los intereses que devenguen los títulos prestados durante el plazo del préstamo, y no acumulará las cantidades que le entregue el prestatario por concepto de derechos patrimoniales para restituirle los intereses pagados por el emisor de los títulos durante ese plazo.

El premio, los derechos patrimoniales y las demás contraprestaciones que le pague el prestatario serán acumulables para el prestamista al momento de su pago, únicamente por el monto de ellos que exceda al importe de los intereses devengados por los títulos que haya acumulado hasta ese momento.

Cuando el prestatario no le restituya los títulos al prestamista al vencimiento del plazo pactado en el préstamo, se considerarán enajenados por el prestamista los títulos prestados y la ganancia o pérdida que resulte de esta enajenación será acumulable o deducible para el prestamista como interés derivado de dichos títulos. Para determinar la ganancia o pérdida del prestamista en esta enajenación, se considerará como precio de enajenación la cantidad que le pague el prestatario al vencimiento del préstamo por los títulos no restituidos y sus derechos patrimoniales o en su defecto, la cantidad que resulte de sumarle al valor que tengan los títulos en mercado reconocido, los derechos patrimoniales que deba pagarle el prestatario, y a dicho precio se le restará el costo comprobado de adquisición del prestamista de los títulos prestados y los intereses nominales devengados por los títulos durante el plazo del préstamo que ya hayan sido acumulados por el prestamista.

II. Si el prestamista es persona física sin actividades empresariales, persona moral con fines no lucrativos o persona residente en el extranjero, causará el ISR por los premios, los derechos patrimoniales y demás contraprestaciones que le pague el prestatario, conforme a lo dispuesto en los artículos 94, 159, 160 o 195 de la Ley del ISR, según corresponda, considerando a dichos ingresos como intereses derivados de los títulos prestados.

Cuando el prestatario no le restituya los títulos al prestamista al vencimiento del plazo pactado en el préstamo, se considerarán enajenados por el prestamista los títulos prestados en el precio que se los pague el prestatario hasta el momento en que se efectúe su pago.

La ganancia que obtenga el prestamista en la enajenación de los títulos no restituidos será gravable para el prestamista en los términos de los artículos 94, 159, 160 o 195 de la Ley del ISR, según corresponda. Para determinar la ganancia se restará del precio a que se refiere el párrafo anterior, el costo comprobado de adquisición de los títulos prestados que tenga el prestamista. Cuando el prestamista tenga pérdida en la enajenación se restará esta perdida de los ingresos a los que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

III. Cuando el prestatario sea contribuyente del Título II de la Ley del ISR o persona física con actividades empresariales, no considerará como ingresos suyos los intereses que devenguen los títulos recibidos en préstamo, o los que devenguen aquellos que adquiera para restituírselos al prestamista y por consiguiente no calculará el ajuste anual por inflación por esos títulos.

Si el prestatario enajena los títulos de deuda recibidos en préstamo, acumulará o deducirá el monto que resulte de su ganancia o pérdida por la enajenación, que tiene el carácter de interés para los efectos fiscales, y lo hará al momento en que adquiera los títulos para restituírselos al prestamista. Dicha ganancia o pérdida se calculará actualizando el precio obtenido en su enajenación por el periodo transcurrido desde el mes en que los enajenó hasta el mes en que adquiera los títulos que restituya y restando de dicho precio actualizando la cantidad que resulte de sumar al costo comprobado de adquisición de los últimos títulos, el importe de los derechos patrimoniales de los títulos que deba pagarle al prestamista hasta la fecha en que los readquiera, menos el monto de esos derechos que haya cobrado hasta ese momento por los títulos objeto del préstamo.

En caso de que el prestatario enajene los títulos recibidos en préstamo y no se los restituya al prestamista al vencimiento del préstamo, en ese momento acumulará o deducirá el interés que resulte de su ganancia o pérdida por tal enajenación. Dicho interés se calculará restando del precio obtenido en la enajenación, actualizado por el periodo transcurrido desde el mes en que los enajenó hasta el mes en que venza el préstamo, la cantidad que le pague al prestamista por esos títulos y sus derechos patrimoniales que no hubiese cobrado a la fecha del vencimiento del préstamo o, en su defecto, restando el valor que tengan los títulos objeto del préstamo en mercado reconocido en esa fecha, más los derechos patrimoniales que no hubiese cobrado y deba pagarle al prestamista.

El premio y demás contraprestaciones que le pague al prestamista, excluyendo los derechos patrimoniales de los títulos, serán deducibles para el prestatario al momento de pagarlas, sin deducción alguna, salvo que se trate de indemnizaciones y penas convencionales que no serán deducibles.

IV. Cuando el prestatario sea persona física sin actividades empresariales, persona moral con fines no lucrativos o persona residente en el extranjero, no considerará como ingresos suyos los intereses que devenguen los títulos recibidos en préstamo o los que devenguen los títulos que adquiera para restituírselos al prestamista.

Si el prestatario enajena los títulos recibidos en préstamo y obtiene ganancia en la enajenación de ellos causará el ISR por el interés derivado de dicha ganancia en los términos de los artículos 94, 159, 160 o 195 de la Ley del ISR, según corresponda, hasta el momento en que adquiera los títulos para restituirlos al prestamista o venza el plazo del préstamo, lo que suceda primero. La ganancia se determinará restando del precio obtenido en la enajenación de los títulos recibidos en préstamo, actualizado por el índice de UDIS desde la fecha de enajenación hasta la fecha en que se adquieran los títulos para restituir a los prestados o se paguen estos últimos, el costo comprobado de adquisición de los títulos que se restituyan o, en su defecto, la cantidad que se le pague al prestamista por los títulos prestados no restituidos o, en defecto de ambos, el valor que tengan los títulos objeto del préstamo en mercado reconocido el día en que venza el préstamo, adicionado con la prima, los derechos patrimoniales y demás contraprestaciones que deban pagársele al prestamista, excepto las indemnizaciones o penas convencionales y los derechos patrimoniales que haya cobrado el prestatario.

V. El prestamista o el prestatario que sea contribuyente del Título II de la Ley del ISR, no incluirán durante el plazo del préstamo la cuenta por cobrar o la cuenta por pagar que registren en su contabilidad por el préstamo, respectivamente, en el cálculo del ajuste anual por inflación.

VI. Las instituciones de crédito y las casas de bolsa residentes en el país que intervengan en los préstamos de títulos de deuda a que se refiere esta regla deberán retener el impuesto que resulte por los intereses que deriven de las operaciones de préstamo a que se refiere esta regla, en los términos de lo dispuesto en los Títulos II, IV y V de la Ley del ISR en relación a los intereses derivados de títulos de deuda colocados entre el gran público inversionista. El impuesto retenido a los residentes en el extranjero y las personas morales con fines no lucrativos se considerará pagado en definitiva. Las retenciones efectuadas a contribuyentes del Título II y a personas físicas residentes en México se considerarán como pagos provisionales.

3.3.7. Las operaciones financieras denominadas “Cross Currency Swaps” en las que se intercambian divisas mediante el pago recíproco de intereses y de cantidades equivalentes en divisas distintas convenidas por las partes contratantes a su inicio sobre las cuales se calculan los intereses, incluyendo aquéllas en las que dichas cantidades se entregan a su inicio con la obligación de reintegrarlas y aquéllas en las que sólo se pagan las diferencias que resultan a su cargo, califican como operaciones financieras derivadas de deuda para efectos fiscales, en los términos del último párrafo del artículo 22 de la Ley del ISR.

Las ganancias o pérdidas de las operaciones financieras derivadas de deuda a las que se refiere el párrafo anterior se consideran intereses y, como tales, serán acumulables o deducibles, respectivamente. El monto de dichos intereses se determinará como se indica a continuación:

I. Por lo que respecta a los pagos recíprocos de intereses, será acumulable o deducible, respectivamente, la diferencia en moneda nacional entre los intereses cobrados y los pagados. Para determinar esta diferencia se convertirán a moneda nacional los intereses pagados en moneda extranjera al tipo de cambio correspondiente al día en que se efectúe su pago.

Cuando únicamente se pague la diferencia entre los intereses recíprocos, será acumulable o deducible, respectivamente, el monto en moneda nacional de la diferencia cobrada o pagada. En el caso de que la diferencia se pague en moneda extranjera se convertirá su monto a moneda nacional al tipo de cambio correspondiente al día en que se efectúe su pago.

II. En cuanto a las cantidades equivalentes en divisas sobre las cuales se calculan los intereses a los que se refiere esta regla, que deben entregarse recíprocamente entre si las partes contratantes al vencimiento de la operación o durante su vigencia, será acumulable o deducible, respectivamente, el importe en moneda nacional que resulte de multiplicar el monto de cada uno de los pagos que se hagan de la cantidad en divisa extranjera a la cual esté referida la operación por la diferencia entre el tipo de cambio pactado al inicio de la operación y el tipo de cambio correspondiente al día en que se efectúe el pago.

III. Cuando la operación venza con posterioridad al cierre del ejercicio en el cual se celebre, será acumulable o deducible en ese ejercicio, respectivamente, el importe en moneda nacional que resulte de multiplicar el saldo insoluto al cierre de dicho ejercicio de la cantidad en divisa extranjera a la cual esté referida la operación por la diferencia entre el tipo de cambio pactado al inicio de la operación y el tipo de cambio correspondiente al día de cierre de dicho ejercicio.

IV. En ejercicios posteriores al de celebración, será acumulable o deducible, respectivamente, el importe en moneda nacional que resulte de multiplicar el monto de cada uno de los pagos que se hagan de la cantidad en divisa extranjera a la cual esté referida la operación por la diferencia entre el tipo de cambio correspondiente al cierre del ejercicio inmediato anterior y el tipo de cambio correspondiente al día en que se realice cada pago, o en su caso, el importe en moneda nacional que resulte de multiplicar el saldo insoluto de dicha cantidad al cierre del ejercicio en cuestión por la diferencia entre el tipo de cambio correspondiente al día de cierre del ejercicio inmediato anterior y el tipo de cambio correspondiente al día de cierre del ejercicio en cuestión.

Cuando la operación esté referida a dos cantidades en divisas extranjeras distintas será aplicable lo dispuesto en esta regla a cada una de dichas cantidades y a los intereses que se calculen sobre ellas.

Los residentes en el extranjero causarán el ISR exclusivamente por la diferencia en moneda nacional entre lo cobrado y pagado por concepto de intereses y de las cantidades que se entreguen recíprocamente entre si las partes contratantes, cuando lo cobrado sea mayor que lo pagado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley del ISR.

Cuando los residentes en el extranjero reciban pagos anticipados a cuenta de la cantidad en moneda extranjera que deba entregárseles al vencimiento o durante la vigencia de la operación, causarán el ISR exclusivamente por la diferencia que resulte a su favor de multiplicar el monto del pago anticipado por la diferencia en moneda nacional entre el tipo de cambio pactado al inicio de la operación y el tipo de cambio correspondiente al día en que se efectúe dicho pago.

Para determinar los intereses percibidos por el residente en el extranjero provenientes de los pagos de intereses y de las cantidades antes referidas de la operación y su impuesto respectivo, podrá deducirse de lo que cobre el residente en el extranjero lo que él haya pagado previamente a la otra parte contratante, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 199 de la Ley del ISR.

En el caso de que el impuesto pagado por cuenta del residente en el extranjero durante la vigencia de la operación sea superior al impuesto que le corresponda por el resultado fiscal que obtenga en la operación, el residente en el extranjero podrá solicitar la devolución del impuesto pagado en exceso, ya sea directamente o bien, a través del retenedor, conforme a lo dispuesto en el artículo 267 del Reglamento del la Ley del ISR.

3.4. Deducciones

3.4.1. Los contribuyentes que en los términos de la regla 106 de la Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1993, publicada en el DOF el día 19 de mayo de 1993, optaron por efectuar la deducción a que se refería la citada regla, dicha deducción se efectuará en treinta ejercicios contados a partir del ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1992, en una cantidad equivalente, en cada ejercicio, al 3.33% del monto de la deducción que les correspondió conforme a lo señalado por la referida regla 106, actualizado desde el mes de diciembre de 1986 o 1988, según sea el caso y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se efectúa la deducción correspondiente.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los contribuyentes que hayan disminuido, en los términos de la fracción V, inciso a) del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004, el saldo pendiente por deducir a que se refiere la citada fracción, hasta por el monto en el que se haya deducido, en los términos de dicho precepto legal.

3.4.2. Para los efectos de lo dispuesto en la regla 3.4.38., cuando en el estado de cuenta que se emita a los contribuyentes que hubieran efectuado pagos mediante tarjeta de crédito o de débito, no se señale el monto del IVA trasladado, dicho impuesto se determinará dividiendo el monto establecido en el estado de cuenta respecto de las adquisiciones efectuadas, entre 1.10 ó 1.15, según se trate de operaciones afectas a la tasa del 10 ó 15% respectivamente. Si de la operación anterior, resultan fracciones de la unidad monetaria, la cantidad se ajustará a la unidad más próxima. Tratándose de cantidades terminadas en cincuenta centavos, el ajuste se hará a la unidad inmediata inferior. El resultado obtenido se restará al monto total de la operación y la diferencia será el IVA trasladado.

3.4.3. Para los efectos del artículo 32, fracción XXVI, penúltimo párrafo de la Ley del ISR los contribuyentes que soliciten una resolución en términos del artículo 34-A del CFF, deberán presentar ante la Administración Central de Auditoría de Precios de Transferencia la siguiente información:

a) Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, clave del RFC, número de identificación fiscal y el país de residencia de:

1. El contribuyente, indicando, en su caso, si tiene sucursales en territorio nacional.

2. Las personas residentes en México o en el extranjero que tengan participación directa o indirecta en el capital social del contribuyente, anexando copia del registro de acciones nominativas previsto en el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

3. Las personas relacionadas residentes en México o en el extranjero que tengan una relación de financiamiento, contractual o de negocios con el contribuyente.

b) Cuando el contribuyente forme parte de un grupo multinacional, deberá proporcionar descripción de las principales actividades que realizan las empresas que integran dicho grupo, incluyendo el lugar o lugares donde realizan las actividades, describiendo las operaciones celebradas entre el contribuyente y las empresas relacionadas que formen parte del mismo grupo de interés, así como un organigrama donde se muestre la tenencia accionaria de las empresas que conforman el citado grupo.

c) Copia del Balance General y Estados Financieros del contribuyente y de las personas relacionadas residentes en México y en el extranjero que tengan una relación contractual o de negocios con el mismo, así como de las declaraciones anuales normales y complementarias del ISR y de las declaraciones informativas múltiples del contribuyente correspondientes a los ejercicios por los que se solicita la expedición de la resolución.

d) Los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales, en lugar de presentar el Balance General y Estados Financieros a que se refiere el inciso c) anterior, deberán anexar copia del dictamen, así como los estados financieros dictaminados y sus anexos respectivos.

e) Copia en idioma español de los contratos celebrados entre el contribuyente y sus partes relacionadas residentes en México y en el extranjero, así como de las modificaciones a dichos contratos.

f) Fecha de inicio y de terminación de los ejercicios fiscales de las personas residentes en el extranjero relacionadas con el contribuyente que tengan una relación de financiamiento, contractual o de negocios con este último.

g) Moneda en la que se pactaron o pactan las principales operaciones entre el contribuyente y las personas residentes en México y en el extranjero relacionadas con él.

h) Descripción detallada de las funciones o actividades que realizan el contribuyente y las personas residentes en México y en el extranjero relacionadas con él, que mantengan una relación contractual o de negocios con el contribuyente, incluyendo una descripción detallada de los activos y riesgos que asumen cada una de dichas personas.

i) Especificar si las personas relacionadas con el contribuyente, residentes en el extranjero, se encuentran sujetas al ejercicio de las facultades de comprobación en materia de precios de transferencia, por parte de una autoridad fiscal y, en su caso, describir la etapa que guarda la revisión correspondiente. Asimismo, se deberá informar si dichas personas residentes en el extranjero están dirimiendo alguna controversia de índole fiscal ante las autoridades o los tribunales y, en su caso, la etapa en que se encuentra dicha controversia. En el caso de que exista una resolución por parte de la autoridad competente o que se haya obtenido una sentencia firme dictada por los tribunales correspondientes, se deberán proporcionar los elementos sobresalientes y los puntos resolutivos de tales resoluciones.

j) Documentación que demuestre que las operaciones entre el contribuyente y sus partes relacionadas residentes tanto en México como en el extranjero, excepto las relativas a deudas contraídas por el contribuyente con sus partes relacionadas residentes en el extranjero, cumplen con lo establecido en los artículos 215 y 86, fracciones XIII y XV de la referida Ley.

k) Saldo promedio anual del total de las deudas del contribuyente que devenguen intereses a su cargo, calculado conforme lo establece el artículo 32, fracción XXVI, cuarto párrafo de la Ley del ISR, así como los datos utilizados para su cálculo.

l) Saldo promedio anual de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero, conforme a lo establecido en el artículo 32, fracción XXVI, cuarto párrafo, así como los datos utilizados para su cálculo.

m) Saldo promedio anual del capital contable del ejercicio utilizado para determinar los intereses no deducibles a que se refiere el artículo 32, fracción XXVI de la Ley del ISR, así como los datos utilizados para su cálculo. Asimismo, especificar si para el cálculo de este saldo promedio de capital contable se aplicaron las Normas de Información Financiera o si se optó por el procedimiento establecido en el quinto párrafo del artículo y fracción antes referidos.

n) Saldo del monto de las deudas totales del contribuyente que excedan el límite señalado en el artículo 32, fracción XXVI de la Ley del ISR.

ñ) Cálculo del monto de intereses deducibles de conformidad con lo establecido en el artículo 32, fracción XXVI, tercer párrafo de la Ley del ISR.

o) Documentos que demuestren que la actividad realizada por el contribuyente, dadas las condiciones existentes en el mercado, requieren de un mayor apalancamiento que el contemplado por el artículo 32, fracción XXVI de la Ley del ISR.

p) Documentación que demuestre que la tasa de interés pactada en los contratos de deuda con partes relacionadas residentes en el extranjero es equivalente a la que hubieran pactado partes independientes en operaciones comparables, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 215 de la Ley del ISR.

q) Especificar si los intereses devengados de las deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero se ubican en alguno de los supuestos del artículo 92 de la Ley del ISR.

r) Señalar las cantidades retenidas por concepto de ISR a los pagos por intereses efectuados a residentes en el extranjero, especificando las tasas aplicadas para tales efectos, así como las fechas de entero de dichas retenciones.

3.4.4. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción IX de la Ley del ISR, los contribuyentes que en el ejercicio de 2004 hubieran adquirido mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, para ser utilizados en la prestación de servicios, en la fabricación de bienes o para ser enajenados, cuyos pagos por la adquisición de los mismos no hubieran sido efectivamente erogados en ese ejercicio, podrán deducir el monto de dichas adquisiciones en el ejercicio en el que se efectúe su pago y se hubieran cumplido con los demás requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.

3.4.5. Los contribuyentes que en el ejercicio fiscal de 2004 hayan adquirido bienes sujetos al régimen de importación temporal, para ser utilizados en la prestación de servicios, en la fabricación de bienes o para ser enajenados, y que conforme al artículo 31, fracción XV de la Ley del ISR en vigor en dicho año, no los hubieran podido deducir en ese ejercicio, siempre que dichas adquisiciones formen parte de su inventario base a que se refiere el primer párrafo de la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF del 1 de diciembre de 2004, podrán no incluir dichas adquisiciones en el inventario base citado. En este caso, estas adquisiciones serán deducibles en el ejercicio en el que se retornen al extranjero en los términos de la Ley Aduanera.

También podrá no incluirse en el inventario base a que se refiere el párrafo anterior, las adquisiciones de bienes que en el ejercicio fiscal de 2004 se hubieran encontrado sujetas al régimen de depósito fiscal de conformidad con la Legislación Aduanera, así como de aquellas que se hubieran mantenido fuera del país en dicho ejercicio, siempre que dichas adquisiciones formen parte de su inventario base a que se refiere el párrafo anterior y el contribuyente no las hubiera podido deducir en el mismo ejercicio, por no haberlas enajenado, retornado al extranjero o retirado del depósito para ser importadas definitivamente, o por no haberlas enajenado o importado en forma definitiva en el caso de las mercancías que se hubieran mantenido fuera del país. Los bienes sujetos al régimen de depósito fiscal serán deducibles en el ejercicio en el que se enajenen, retornen al extranjero o retiren del depósito fiscal para ser importados definitivamente, y cuando se trate de adquisiciones de bienes que se hubieran mantenido fuera del país, serán deducibles en el ejercicio en el que se enajenen o importen.

Las adquisiciones de bienes a que se refiere esta regla serán deducibles siempre que se cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley del ISR y no formen parte del costo de lo vendido.

Lo dispuesto en la presente regla no es aplicable tratándose de inversiones de activo fijo.

3.4.6. Para los efectos del artículo 33, fracción II de la Ley del ISR, los fondos de pensiones y jubilaciones a que se refiere el citado artículo 33, podrán contratar operaciones financieras derivadas con sus reservas, siempre que estas operaciones tengan fines de cobertura de riesgos que no tengan como bienes subyacentes valores emitidos por la empresa que constituyó el fondo de pensiones y jubilaciones o valores emitidos por empresas que se consideren partes relacionadas de dicha empresa y que se realicen en los mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16-C, fracciones I y II del CFF.

3.4.7. Las personas morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, así como las personas físicas dedicadas a dichas actividades, podrán deducir sus gastos e inversiones que reúnan requisitos fiscales, sin aplicar la proporción derivada de los ingresos exentos a que se refieren los artículos 32, fracción II y 126 de la Ley del ISR, siempre que acumulen en el ejercicio de que se trate, el monto que, en su caso, les corresponda por los ingresos exentos determinados conforme a lo dispuesto por los artículos 81, último párrafo o 109, fracción XXVII de la Ley citada, según se trate de personas morales o personas físicas, respectivamente.

Las personas morales que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior, para los efectos de la cuenta de utilidad fiscal neta, no aplicarán lo señalado en el último párrafo del artículo 81 de la Ley del ISR.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta regla, podrán efectuar en los términos de la Ley del IVA, el acreditamiento del IVA correspondiente a los gastos e inversiones a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

Los contribuyentes que inicien actividades y ejerzan la opción a que se refiere la presente regla, deberán manifestarlo al momento de su inscripción en los términos de la Sección 2.3.1. del Capítulo 2.3. ante la ALAC correspondiente a su domicilio fiscal.

Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere la presente regla y opten por acogerse a la misma para 2007, deberán presentar el aviso de aumento o disminución de obligaciones fiscales en los términos de la Sección 2.3.2. del Capítulo 2.3.

3.4.8. Para los efectos de la regla 3.4.7., los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere la misma, deberán determinar sus pagos provisionales de ISR a partir del mes en que ejerzan dicha opción, considerando en la determinación del pago provisional la totalidad de los ingresos del periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, acumulando a dichos ingresos el monto de los ingresos exentos a que se refiere el primer párrafo de la citada regla.

3.4.9. Para los efectos del artículo 32, fracción VII de la Ley del ISR, se considera que las operaciones a que se refiere la excepción prevista en el segundo párrafo del precepto legal citado, son las de préstamo de títulos o valores que se señalan en la regla 2.1.6.

3.4.10. Los contribuyentes que realizan inversiones en refrigeradores y enfriadores para ponerlos a disposición de los comerciantes que enajenan al menudeo sus productos, pero sin transmitir la propiedad de dichos refrigeradores y enfriadores, podrán deducir el monto original de la inversión en dichos bienes en cinco años, a razón de una quinta parte en cada año, en los términos del artículo 37 de la Ley del ISR, siempre y cuando tengan documentación con la que puedan comprobar que la vida útil de dichos bienes no excede de 5 años.

3.4.11. Se considera que el requisito de deducibilidad contenido en el artículo 31, fracción III de la Ley del ISR, consistente en que los pagos cuyo monto exceda de $2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos, sólo es aplicable a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero, sin que resulte aplicable en aquellos casos en los cuales el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier otra forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

3.4.12. Los contribuyentes que realicen inversiones de activo fijo y conjuntamente adquieran refacciones para su mantenimiento, que se consuman en el ciclo normal de operaciones de dicho activo, para los efectos del artículo 37 de la Ley del ISR, podrán considerar el monto de esas refacciones, dentro del monto original de la inversión del activo fijo de que se trate, pudiéndolas deducir conjuntamente con el citado activo fijo, mediante la aplicación en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados en la Ley del ISR, para el activo de que se trate, siempre que dichas refacciones no sean adquiridas por separado de la inversión a la que corresponden y la parte del precio que corresponda a las refacciones se consigne en el mismo comprobante del bien de activo fijo que se adquiera.

En el caso de que con posterioridad a la adquisición del activo fijo y de las refacciones a que se refiere el párrafo anterior, se efectúen compras de refacciones para reponer o sustituir las adquiridas con la inversión original, se considerarán como una deducción autorizada en el ejercicio en el que se adquieran, siempre que reúnan los demás requisitos establecidos en la Ley del ISR.

3.4.13. Los contribuyentes a que se refiere la regla 3.4.14., podrán deducir como inversiones en los términos de la mencionada regla, el valor de la inversión en que se haya incurrido para la construcción de la obra objeto de la concesión, autorización o permiso. Para estos efectos, se considerará como monto original de la inversión, el que resulte de disminuir del valor de la construcción objeto de la concesión, autorización o permiso, el importe de las aportaciones a que se refiere la regla 3.4.15.

En los casos en que se inicie parcialmente la explotación de la obra objeto de la concesión, autorización o permiso, las personas mencionadas en esta regla, podrán efectuar la deducción del monto original de la inversión de la parte de la obra que se encuentre en operación.

3.4.14. Los contribuyentes que obtengan concesiones, autorizaciones o permisos para la construcción, operación y mantenimiento, de las obras públicas que se señalan en el Anexo 2, en las que las construcciones o instalaciones realizadas con fondos del titular de la concesión, autorización o permiso, al término del mismo se reviertan en favor de la Federación, Entidad Federativa o Municipio que lo hubiere otorgado, podrán optar por deducir las inversiones que efectúen en bienes de activo fijo para la explotación de las obras conforme a los porcentajes establecidos en los artículos 40 o 41 de la Ley del ISR, o bien, en los porcentajes que correspondan de acuerdo al número de años por el que se haya otorgado la concesión, autorización o permiso, en los términos establecidos en la Tabla del mencionado Anexo 2. Asimismo, podrán realizar la deducción inmediata de la inversión conforme a lo previsto en el artículo 220 de la citada Ley, aplicando los porcentajes a que se refiere dicho precepto, o bien, los establecidos en la Tabla No. 2 del referido Anexo.

Los contribuyentes que opten por la deducción inmediata de la inversión de sus bienes, podrán determinar los pagos provisionales del ejercicio en el que se efectúe la deducción, restando de la utilidad fiscal del periodo al que corresponda el pago provisional en los términos del artículo 14, fracción II de la Ley del ISR, el importe de la deducción inmediata que se determine en los términos de esta regla.

Cuando el contribuyente haya optado por efectuar la deducción a que esta regla se refiere, en los términos de la Tabla No. 2 del mencionado Anexo y la concesión, autorización o permiso se dé por terminada antes de que venza el plazo por el cual se otorgó o se dé alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 221, fracción III de la Ley del ISR, podrá efectuar la deducción a que alude la fracción antes mencionada, aplicando los porcentajes a que se refiere la misma, o bien, los contenidos en la Tabla No. 3 del citado Anexo.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla que hayan aplicado porcentajes menores a los autorizados en la Tabla No. 1 del citado Anexo, podrán, en cada ejercicio deducir un porcentaje equivalente al que resulte de dividir la parte del monto original de la inversión del bien de que se trate pendiente de deducir, entre el número de años que falten para que la concesión, autorización o permiso llegue a su término. El cociente que resulte de dicha operación se expresará en porcentaje.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla, podrán disminuir la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio derivada de la explotación de la concesión, autorización o permiso, de la utilidad fiscal que se obtenga en los ejercicios siguientes hasta que se agote dicha pérdida, se termine la concesión, autorización o permiso o se liquide la empresa concesionaria, lo que ocurra primero. Cuando dicha pérdida fiscal no se hubiere agotado en los diez ejercicios siguientes a aquél en que ocurrió, el remanente de la pérdida que se podrá disminuir con posterioridad, se determinará conforme a lo dispuesto en los artículos 61 y 130 de la Ley del ISR, según corresponda.

Para los efectos de la regla 3.7.17. vigente hasta la publicación de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, los contribuyentes a que se refiere la citada regla que hayan optado por efectuar la deducción inmediata aplicando los porcentajes contenidos en la Tabla No. 2 del Anexo 9 que se señalaba en la misma regla, o la tabla equivalente, vigente en el momento en que se ejerció la opción, podrán efectuar la deducción adicional a que aludía el artículo 51-A, fracción III de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, aplicando los porcentajes a que se refería dicha fracción o bien los contenidos en la Tabla No. 3 del citado Anexo, o la tabla equivalente, utilizando la fracción o la tabla vigente en el momento en que se ejerció la opción. Lo anterior es aplicable únicamente cuando la concesión, autorización o permiso se dé por terminado antes de que venza el plazo por el cual se haya otorgado, o se dé alguno de los supuestos a que se refería el artículo 51-A, fracción III de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 1998.

3.4.15. Los contribuyentes a que se refiere la regla 3.4.14., podrán no considerar como deudas para los efectos del artículo 48 de la Ley del ISR, las aportaciones que reciban de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, así como de sus organismos descentralizados, siempre que no se reserven el derecho a participar en los resultados de la concesión, autorización o permiso, o su participación en dichos resultados sea hasta que se termine la concesión de que se trate y se hayan cumplido previamente con todas las obligaciones de pago establecidas en el contrato de concesión respectivo incluyendo el reembolso a la concesionaria del capital de riesgo efectivamente aportado y sus rendimientos.

3.4.16. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 45-A de la Ley del ISR, los contribuyentes que determinen el costo de las mercancías que enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio fiscal de que se trate, aplicando el sistema de costeo directo con base en costos históricos, identificarán y agruparán los gastos de fabricación indirectos que varíen en relación con los volúmenes producidos, en fijos o variables, tomando en consideración todos los aspectos que puedan influir en su determinación. Los gastos fijos no formarán parte del costo de lo vendido del ejercicio.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran gastos fijos aquellas erogaciones que son constantes e independientes de los volúmenes producidos.

3.4.17. Los contribuyentes que hubiesen optado por acumular sus inventarios en los términos de la fracción IV del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF del 1 de diciembre de 2004, para efectos de calcular el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 14, fracción I de la misma Ley, correspondiente a los pagos provisionales del ejercicio fiscal de 2007, podrán no incluir el importe del inventario acumulado en el ejercicio fiscal de 2006, en la utilidad fiscal o en la pérdida fiscal, adicionada o reducida, según sea el caso, con el importe de la deducción inmediata a que se refiere el artículo 220 del mismo ordenamiento.

Lo anterior será aplicable, siempre que el coeficiente a que se refiere el párrafo anterior corresponda a los ejercicios fiscales de 2005 o 2006, según corresponda.

Quienes opten por aplicar el procedimiento antes señalado, no deberán incluir el importe del inventario acumulable en los ingresos nominales a que se refiere el tercer párrafo del artículo 14 de la citada Ley.

3.4.18. Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción IV del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004 y hubieran entrado en liquidación a partir del 1 de enero de 2005, para determinar el monto del inventario acumulable correspondiente al ejercicio fiscal que termina anticipadamente, al del ejercicio de liquidación y al de los pagos provisionales mensuales, estarán a lo siguiente:

I. Para los efectos de los pagos provisionales del ejercicio fiscal que termina anticipadamente con motivo de la liquidación, acumularán en dichos pagos la doceava parte del inventario acumulable que les corresponda en los términos del último párrafo de la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004.

En la declaración del ejercicio fiscal a que se refiere el párrafo anterior, acumularán el inventario acumulable del ejercicio fiscal de que se trate determinado en los términos de la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004, en la proporción que represente el número de meses que abarque el ejercicio que termina anticipadamente respecto de los doce meses del año de calendario en el que entró en liquidación el contribuyente.

II. Para los efectos de los pagos provisionales mensuales correspondientes al primer año de calendario del ejercicio de liquidación a que se refiere el artículo 12 de la Ley del ISR, acumularán en dichos pagos la doceava parte del inventario acumulable que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción I de esta regla.

En la declaración que deba presentarse conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del ISR al término del año de calendario en el que entró en liquidación, se acumulará la diferencia que se obtenga de disminuir al inventario acumulable determinado en los términos de la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004, como si no hubiera entrado en liquidación, el inventario que se haya acumulado en la declaración a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de la presente regla.

En las declaraciones que con posterioridad a la señalada en el párrafo anterior se deban presentar al término de cada año de calendario, se acumulará el inventario acumulable que corresponda al año de calendario de que se trate en los términos de la fracción V del Artículo Tercero de la Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004.

3.4.19. Los contribuyentes del Título II de la Ley del ISR, que realicen las actividades empresariales a que se refiere el artículo 16 del CFF y obtengan ingresos por cobrar total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada o por concepto de anticipos, relacionados directamente con dichas actividades y no estén en los supuestos a que se refiere el artículo 18, fracción I, incisos a) y b de la misma Ley, en lugar de considerar dichos cobros o anticipos como ingresos del ejercicio en los términos del artículo 18, fracción I, incisos c) de la citada Ley, podrán considerar como ingreso acumulable del ejercicio el saldo que por los mismos conceptos tenga al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, el registro a que se refiere el párrafo siguiente, pudiendo deducir en este caso, el costo de lo vendido estimado que corresponda a dichos cobros o anticipos.

El saldo del registro a que se refiere el párrafo anterior, se incrementará con el monto de los cobros totales o parciales y con los anticipos, que se reciban durante el citado ejercicio en los términos del artículo 18, fracción I, incisos c) de la Ley del ISR y por los cuales no se haya expedido comprobante o enviado o entregado materialmente el bien o se haya prestado el servicio, y se disminuirá con el importe de dichos montos, cuando se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada, se envíe o se entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio, según corresponda, y por los cuales se recibieron los cobros parciales o totales o los anticipos señalados.

Los ingresos a que se refiere el artículo 18, fracción I, incisos c) de la Ley del ISR, deberán acumularse tanto para efectos de los pagos provisionales como para el cálculo de la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio fiscal de que se trate, cuando se dé cualquiera de los supuestos a que se refiere la fracción I, incisos a) y b) del citado precepto.

El costo de lo vendido estimado correspondiente al saldo del registro de los cobros totales o parciales y de los anticipos que se tengan al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, que no estén en los supuestos a que se refiere el artículo 18, fracción I, incisos a) y b de la Ley del ISR, se determinará aplicando al saldo del registro a que se refiere el segundo párrafo de esta regla, el factor que se obtenga de dividir el monto del costo de lo vendido deducible del ejercicio fiscal de que se trate, entre la totalidad de los ingresos obtenidos en ese mismo ejercicio, por concepto de prestación de servicios o por enajenación de mercancías, según sea el caso.

En los ejercicios inmediatos siguientes a aquél en el que se opte por aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables el saldo del registro que se hubiera acumulado, y el costo de lo vendido estimado del costo de lo vendido deducible, calculados en los términos de esta regla, correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los contribuyentes a que se refiere el artículo 19 de la Ley del ISR.

3.4.20. Para los efectos del artículo 69-H del Reglamento de la Ley del ISR, podrán aplicar la opción prevista en el citado artículo los contribuyentes que se dediquen a la prestación de servicios de hospedaje o que proporcionen servicios de salones de belleza y peluquería, y siempre que con los servicios mencionados se proporcionen bienes en los términos del artículo 45-I de la citada Ley, así como los contribuyentes que se dediquen a la elaboración y venta de pan, pasteles y canapés.

3.4.21. Tratándose de los contribuyentes que de conformidad con el artículo 45-G, fracción V de la Ley del ISR, hubieran optado por emplear el método de valuación de inventario detallista y enajenen mercancías en tiendas de autoservicio o departamentales, podrán no llevar el sistema de control de inventarios a que se refiere el artículo 86, fracción XVIII del citado ordenamiento, sólo por aquellas mercancías que se encuentren en el área de ventas al público, siempre que el costo de lo vendido deducible así como el valor de los inventarios de dichas mercancías se determine identificando los artículos homogéneos por grupos o departamentos de acuerdo con lo siguiente:

I. Se valuarán las existencias de las mercancías al inicio y al final del ejercicio considerando el precio de enajenación vigente, según corresponda, disminuido del porcentaje de utilidad bruta con el que opera el contribuyente en el ejercicio por cada grupo o departamento. El inventario final del ejercicio fiscal de que se trate será el inventario inicial del siguiente ejercicio.

II. Determinarán en el ejercicio el importe de las transferencias de mercancías que se efectúen de otros departamentos o almacenes que tenga el contribuyente al área de ventas al público, valuadas conforme al método que hayan adoptado para el control de sus inventarios en dichos departamentos o almacenes.

El costo de lo vendido deducible será la cantidad que se obtenga de disminuir al valor de las existencias de las mercancías determinadas al inicio del ejercicio de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de esta regla, adicionadas del importe de las transferencias de mercancías a que se refiere la fracción II de esta misma regla, el valor de las existencias de las mercancías determinadas al final del ejercicio conforme a lo señalado en la fracción I de la misma.

3.4.22. Para los efectos del artículo 45-G de la Ley del ISR, los contribuyentes que manejen cualesquiera de los diferentes tipos de inventarios, podrán utilizar para valuar dichos inventarios, cualquiera de los métodos de valuación establecidos en el mencionado artículo, excepto tratándose de mercancías que se ubiquen en el supuesto del tercer párrafo del precepto citado, a las cuales les será aplicable el método de costo identificado.

3.4.23. Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 18, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del ISR, hayan efectuado enajenaciones a plazo en los términos del artículo 14 del CFF y al 31 de diciembre de 2004 tengan ingresos pendientes de acumular por haber optado por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio la parte del precio cobrado durante el mismo, en lugar de aplicar lo dispuesto por el Artículo Tercero, fracción VI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF del 1 de diciembre de 2004, podrán deducir el costo de lo vendido de dichas mercancías, aplicando al costo de adquisición o producción de las mercancías enajenadas a plazos, la proporción que representen los ingresos pendientes de acumular respecto del precio de venta pactado de dichas mercancías, siempre que el importe deducido en los términos de esta regla se incluya en el inventario base a que se refiere la fracción V del Artículo Tercero Transitorio citado, tanto para los efectos de la declaración anual, como para los efectos de los pagos provisionales.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta regla, para determinar el monto que se debe acumular en los términos del quinto párrafo de la fracción V de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004, podrán incrementar el valor de sus inventarios al 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, con el costo de lo vendido pendiente de deducir correspondiente a las mercancías enajenadas a plazo que se determine en los términos del párrafo anterior, que tengan al 31 de diciembre de cada uno de los ejercicios posteriores al ejercicio fiscal de 2004.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta regla, que no hayan considerado el importe deducido en los términos de la misma, para efectos de los pagos provisionales del ejercicio, deberán presentar declaración complementaria por cada uno de los pagos provisionales correspondientes a los meses de enero a abril, con la actualización y los recargos que en su caso les correspondan.

3.4.24. Los contribuyentes que hubieran optado por aplicar lo dispuesto en la regla 3.4.23., que realicen enajenaciones a plazo en los términos del artículo 14 del CFF y opten por considerar como ingreso del ejercicio los pagos efectivamente cobrados durante el mismo, en lugar de deducir el costo de lo vendido en los términos del artículo 45-E de la Ley del ISR, lo podrán determinar conforme a lo siguiente:

I. Sumarán el costo de lo vendido no deducido de las mercancías enajenadas a plazo pendientes de cobro al inicio del ejercicio y el costo de lo vendido deducible de las mercancías enajenadas a plazo en el ejercicio.

II. El resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el monto total del precio de enajenación de dichas mercancías.

III. El costo de lo vendido deducible del ejercicio fiscal de que se trate, será el monto que se obtenga de multiplicar a los ingresos acumulables del ejercicio por concepto de enajenaciones a plazo, el cociente que se obtenga conforme a la fracción II de esta regla.

Lo dispuesto en esta regla, también será aplicable a aquellos contribuyentes que no hubieran optado por aplicar lo dispuesto en la regla 3.4.23., únicamente por las enajenaciones a plazo que efectúen a partir del 1 de enero de 2005 y para aquellos que inicien actividades en el citado ejercicio. En estos casos para determinar el cociente a que se refiere la fracción II de esta regla, únicamente considerarán el costo de lo vendido deducible y el precio de enajenación de las mercancías enajenadas a plazo en el citado ejercicio.

3.4.25. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004, la sociedad fusionante acumulará en el ejercicio fiscal en el que ocurra la fusión, los inventarios acumulables pendientes de acumular de la sociedad fusionada, cuando dicha sociedad fusionante, tenga pérdidas pendientes de aplicar en el ejercicio fiscal en el que ocurra la fusión.

3.4.26. Los contribuyentes que hubieran optado por acumular sus inventarios en los términos de la fracción IV del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF del 1 de diciembre de 2004, y que al 31 de diciembre de 2005 y en ejercicios fiscales posteriores, el valor de sus inventarios hubiese disminuido con respecto al inventario base del 31 de diciembre de 2004, para determinar el inventario acumulable del ejercicio fiscal de 2005 y posteriores, en lugar de aplicar lo dispuesto en el quinto párrafo de la fracción V del Artículo Tercero mencionado, podrán estar a lo siguiente:

I. Determinarán la cantidad que se debe acumular en el ejercicio en el que se reduzca el inventario de acuerdo con lo siguiente:

a) Se calculará la proporción que represente el inventario reducido respecto al inventario base, el por ciento así obtenido se multiplicará por el inventario acumulable.

b) Se disminuirá del inventario acumulable, la cantidad obtenida de conformidad con el inciso anterior, así como las acumulaciones efectuadas en ejercicios fiscales anteriores a dicha reducción.

En el caso de que la cantidad que se obtenga de conformidad con este inciso, sea inferior a la cantidad que se deba acumular en el ejercicio fiscal de que se trate, de conformidad con el procedimiento señalado en el tercer párrafo de la fracción V de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF del 1 de diciembre de 2004, se deberá acumular esta última.

II. En los ejercicios fiscales posteriores a aquél en el que se reduzca por primera vez el inventario, se estará a lo siguiente:

a) Se determinará el monto de acumulación de ejercicios fiscales posteriores, disminuyendo del inventario acumulable, las acumulaciones efectuadas en los ejercicios anteriores.

b) Se recalcularán los por cientos de acumulación que le correspondan a cada uno de los ejercicios fiscales posteriores a aquél en el que se redujo el inventario, de acuerdo con el índice promedio de rotación de inventarios que hubieran determinado en los términos de lo dispuesto en la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF del 1 de diciembre de 2004, dividiendo cada uno de dichos por cientos, entre la suma de los citados por cientos que correspondan a cada uno de los ejercicios pendientes de acumular de acuerdo con la tabla de acumulación señalada en dicha fracción, incluido el del ejercicio por el que se efectúe el cálculo.

c) El por ciento que se obtenga para cada uno de los ejercicios posteriores, de conformidad con el inciso anterior, se multiplicará por el monto de acumulación de ejercicios fiscales posteriores que se determine en los términos de la fracción II, inciso a) de esta regla.

III. Se considerará el monto de acumulación de ejercicios fiscales posteriores y los por cientos de acumulación recalculados, que se hubieran determinado por última vez de conformidad con la fracción II de esta regla, cuando el monto del inventario reducido del ejercicio fiscal de que se trate, sea superior al monto del inventario reducido por el cual se aplicó por última vez el procedimiento señalado en las fracciones I y II de esta regla.

Una vez ejercida la opción a que se refiere esta regla, no podrá variarse para determinar el inventario acumulable correspondiente a los ejercicios fiscales posteriores.

3.4.27. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley del ISR y se encuentren en el supuesto de la fracción III, segundo párrafo del precepto citado, podrán no considerar el ingreso acumulable a que se refiere dicho párrafo, en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio inmediato posterior a aquél en el que se adquirió el terreno de que se trate.

3.4.28. Los contribuyentes que de conformidad con la fracción IV del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004, ejerzan la opción de acumular sus inventarios al 31 de diciembre de 2004, podrán determinar el valor del inventario base a que se refiere la fracción V del citado Artículo Tercero, utilizando el método de valuación de inventarios que hayan utilizado para estos efectos contables en la determinación del valor de dicho inventario, siempre que el método utilizado sea uno de los señalados en el artículo 45-G de la Ley del ISR y se utilice este mismo método de valuación de inventarios durante un periodo mínimo de cinco ejercicios posteriores al ejercicio de 2005.

3.4.29. Los contribuyentes que estén a lo dispuesto en el quinto párrafo de la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF del 1 de diciembre de 2004, y determinen un monto acumulable en el ejercicio fiscal en el que reduzcan su inventario de conformidad con el precepto citado, considerarán dicho monto únicamente para la determinación de la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio fiscal de que se trate.

3.4.30. Para los efectos de la fracción V, inciso c) del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004, no se considerará dentro del costo promedio mensual de los inventarios de bienes importados directamente por el contribuyente a que se refiere dicho precepto legal, los bienes que se hayan importado bajo el régimen de importación temporal o se encuentren sujetos al régimen de depósito fiscal, en los términos de la Ley Aduanera.

3.4.31. Los contribuyentes para determinar el inventario acumulable en los términos de la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF del 1 de diciembre de 2004, podrán optar por disminuir del inventario base, en lugar de la diferencia que se hubiera obtenido de conformidad con el procedimiento establecido en la citada fracción V, inciso c), la diferencia que se obtenga de disminuir de los inventarios de bienes que hubieran importado directamente que tuvieran al 31 de diciembre de 2004, valuados al precio de la última compra de dicho ejercicio, los inventarios que de los mismos bienes hubieran tenido al 31 de diciembre de 2003, también valuados al precio de la última compra de 2004, siempre que en este caso el monto de los inventarios de bienes importados directamente en 2004, sea mayor que el monto de los inventarios de bienes importados directamente en 2003, ambos valuados al precio de la última compra de 2004. La diferencia que se disminuya en los términos de esta regla, será la que se acumule en el ejercicio fiscal de 2005, en lugar de la diferencia determinada en los términos de la fracción V, inciso c) del Artículo Tercero mencionado.

3.4.32. El aviso a que se refiere el artículo 54, fracción III del Reglamento de la Ley del ISR deberá presentarse ante la Administración Local de Auditoría Fiscal que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente o ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional cuando la enajenación de títulos haya sido efectuada por residentes en el extranjero.

3.4.33. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, los contribuyentes dedicados a la venta de bienes al menudeo a través de tiendas de autoservicio, que en el ejercicio fiscal de 2007 adquieran bienes de personas físicas dedicadas a actividades agrícolas, siempre que se trate de la primera enajenación realizada por dichas personas, podrán comprobar esas adquisiciones, con comprobantes que expidan por cuenta de dichas personas físicas en los términos de la regla 2.5.2., fracción II y se entregue el original del comprobante a la persona física de que se trate. Las copias de los comprobantes se deberán empastar y conservar, debiendo registrarse en la contabilidad del adquirente. Lo dispuesto en la presente regla será aplicable siempre que el pago de las adquisiciones se efectúe a través de la Financiera Rural, para lo cual las personas físicas que enajenen los bienes deberán transmitir a la Financiera Rural mediante operaciones de factoraje financiero los originales de los citados comprobantes.

La Financiera Rural deberá tener a disposición de las autoridades fiscales la información correspondiente a las operaciones de factoraje financiero a que se refiere esta regla.

Se considera que los comprobantes a que se refiere esta regla, reúnen los requisitos fiscales en los términos de los artículos 31, fracción III y 125, último párrafo de la Ley del ISR.

3.4.34. Para los efectos del artículo 31, fracción III de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán comprobar los gastos por concepto de consumos de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, con los estados de cuenta originales emitidos por las personas físicas o morales que expidan monederos electrónicos autorizados por el SAT para ser utilizados por los contribuyentes en la compra de combustibles, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que en el estado de cuenta, además de cumplir con los requisitos a que se refiere la regla 3.4.36., fracción V, contenga lo siguiente:

a) Número de folio del documento.

b) Volumen de combustible adquirido en cada operación.

c) Precio unitario del combustible adquirido en cada operación.

d) Nombre del combustible adquirido.

e) Los demás requisitos de los artículos 29 y 29-A del CFF.

II. Que los pagos que se realicen al emisor del monedero electrónico por los consumos de combustible se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o traspasos de cuenta en instituciones de crédito y casas de bolsa.

III. Registren en su contabilidad, de conformidad con el Reglamento del CFF, las operaciones que ampare el estado de cuenta.

IV. Vinculen las operaciones registradas en el estado de cuenta directamente con la adquisición de los combustibles y con las operaciones registradas en su contabilidad, en los términos del artículo 26 del Reglamento del CFF.

V. Conserven el original del estado de cuenta respectivo, durante el plazo que establece el artículo 30 del CFF.

VI. Que los consumos de combustible que se comprueben en los términos de la presente regla, hayan sido realizados a través de monederos electrónicos.

3.4.35. Para los efectos del artículo 31, fracción III, segundo párrafo de la Ley del ISR, se entenderá como monedero electrónico, cualquier dispositivo en forma de tarjeta plástica, medio magnético o chip asociado a un sistema de pagos, que sean emitidos por personas físicas o morales. Dichos sistemas de pagos deberán proporcionar, por lo menos, los servicios de liquidación y compensación de los pagos que se realicen entre los contribuyentes obligados por la presente disposición, los emisores de los monederos electrónicos y los enajenantes de combustible.

Los monederos electrónicos deberán incorporar mecanismos de validación de la identificación del portador del mismo, los cuales deberán incluir, por lo menos, la autenticación del portador mediante un Número de Identificación Personal (NIP). Los protocolos de seguridad del emisor del monedero electrónico, deberán contemplar que el NIP sea digitado por el portador de la tarjeta, directamente en las terminales que, para leer y procesar los monederos electrónicos, se habiliten en los puntos de venta.

Los emisores de los monederos electrónicos deberán concentrar la información de las operaciones que se realicen por ese medio en un banco de datos que reúna elementos de seguridad e inviolabilidad.

3.4.36. Para los efectos del artículo 31, fracción III, segundo párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas o morales que emitan monederos electrónicos para ser utilizados por los contribuyentes en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, deberán solicitar autorización ante la Administración General Jurídica o la Administración General de Grandes Contribuyentes, según corresponda, en la que se compruebe que los monederos electrónicos cuya autorización se solicita cumplen con los siguientes requisitos:

I. Que el monedero electrónico que emitan para realizar el consumo de combustibles cumpla con las características a que se refiere la regla 3.4.35.

II. Registrar y mantener actualizado un banco de datos de los vehículos y personas autorizadas por el contribuyente que solicite el monedero electrónico, para realizar los consumos de combustible.

III. En el caso de que emitan comprobantes fiscales digitales, éstos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 del CFF y en la presente Resolución.

IV. Deberán mantener a disposición de las autoridades fiscales la información de las operaciones realizadas con los monederos electrónicos, durante el plazo que establece el artículo 30 del CFF.

V. Que los estados de cuenta que emitan a los contribuyentes que adquieran los monederos electrónicos contengan la siguiente información:

a) Nombre y RFC del contribuyente que adquiere el monedero electrónico.

b) Nombre, RFC y domicilio fiscal del emisor del monedero.

c) Número de cuenta del adquirente del monedero.

d) RFC del enajenante del combustible, así como la identificación de la estación de servicio en donde se despachó el combustible, por cada operación.

e) Monto total del consumo de combustible.

f) Monto total de la comisión por la emisión y el uso del monedero electrónico.

g) Monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse.

h) Identificador o número por cada monedero electrónico asociado al estado de cuenta.

i) Fecha, hora y número de folio de cada operación realizada por cada monedero electrónico.

j) Monto total del consumo de combustible de cada operación.

En el caso de que la información a la que se refiere el inciso d) anterior no se pueda incluir en el estado de cuenta, el emisor del monedero electrónico deberá proporcionar dicha información ante la autoridad fiscalizadora que corresponda, en el momento que ésta sea requerida.

El nombre, la denominación o razón social de las personas autorizadas para emitir los monederos electrónicos en los términos de la presente regla, así como los datos de aquellos a quienes se les haya revocado la respectiva autorización, son los que se dan a conocer en la página de Internet del SAT.

En tanto continúen vigentes los supuestos bajo los cuales se otorgó la autorización y sigan cumpliendo los requisitos correspondientes, la autorización mantendrá vigencia, siempre que las personas físicas o morales que emitan los monederos electrónicos presenten en el mes de enero de cada año, un aviso a través de transmisión electrónica de datos por medio de la página de Internet del SAT, en el que bajo protesta de decir verdad declaren que reúnen los requisitos para continuar emitiendo los monederos electrónicos a que se refiere la presente regla. Asimismo los emisores de monederos electrónicos, que emitan los comprobantes a que se refiere la fracción III de la presente regla, con posterioridad a la fecha de la obtención de la autorización correspondiente y previo a su utilización, deberán presentar aviso, mediante escrito libre en el que manifiesten dicha situación.

El SAT revocará la autorización a que se refiere esta regla, cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación detecte que las personas físicas o morales que emitan los monederos electrónicos han dejado de cumplir con los requisitos establecidos en la presente regla. También se revocará la autorización en el caso de que no se presente en tiempo y forma el aviso en el que bajo protesta de decir verdad declaren que reúnen los requisitos actuales para continuar emitiendo los monederos electrónicos.

3.4.37. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 31, fracción III de la Ley del ISR, durante el ejercicio fiscal de 2007 los contribuyentes que por causas no imputables a ellos, no les haya sido posible realizar los pagos por consumos de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos, podrán considerar cumplida la obligación a que se refiere el párrafo citado, cuando el pago se realice con medios distintos a los señalados anteriormente.

Durante el ejercicio fiscal de 2008, los contribuyentes cuyos ingresos totales en el ejercicio fiscal de 2006, no hubiesen excedido de $4,000,000.00, así como los que inicien actividades cuando estimen que sus ingresos totales del ejercicio no excederán de dicho monto, podrán considerar cumplida la obligación a que se refiere el párrafo anterior cuando se pague con los medios distintos a que se refiere dicho párrafo, siempre que éstos no excedan del 30% del total de los pagos efectuados por consumos de combustible para vehículos marítimos, aéreos y terrestres.

Asimismo, los contribuyentes que se encuentren obligados a presentar la información a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, podrán aplicar lo dispuesto en la presente regla, siempre que relacionen la información de las operaciones efectuadas con cada proveedor de combustibles, en términos de la regla 5.1.13.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla, también será aplicable a los consumos de combustible para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, que se hubieran efectuado en el ejercicio fiscal de 2006, siempre que para ello los contribuyentes presenten a más tardar en la fecha en que estén obligados a presentar la declaración anual del ISR, declaración complementaria con la información referida en la regla 2.9.8., donde se incluyan todos los pagos en efectivo por consumo de combustibles efectuados durante el citado ejercicio de 2006, con cada proveedor de combustibles, independientemente de su monto.

3.4.38. Para los efectos de los artículos 29-C del CFF y 31, fracción III, segundo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán comprobar los gastos por concepto de consumos de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, con los estados de cuenta originales en los que conste el pago realizado mediante tarjeta de crédito o de débito, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Registren en su contabilidad, de conformidad con el Reglamento del CFF, las operaciones que ampare el estado de cuenta.

II. Vinculen las operaciones registradas en el estado de cuenta directamente con la adquisición de los combustibles y con las operaciones registradas en su contabilidad, en los términos del artículo 26 del Reglamento del CFF.

III. Conserven el original del estado de cuenta durante el plazo que establece el artículo 30 del CFF.

IV. Que el estado de cuenta que expida la institución de crédito, contenga la clave del RFC de la estación de servicio y la palabra "GAS".

3.5. Régimen de consolidación

3.5.1. Para los efectos de actualizar la base de datos que lleva la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes de las sociedades que cuentan con autorización para determinar su resultado fiscal consolidado, las sociedades controladoras deberán informar a dicha administración los cambios de denominación o razón social que las empresas que consolidan efectúen durante la vigencia de la presente Resolución, dentro del mes siguiente a aquél en el que se haya efectuado el cambio, acompañando la siguiente documentación:

I. Copia de la escritura en la que se protocolizó el acta de asamblea en la que se haya acordado el cambio de denominación o razón social.

II. Copia del aviso de cambio de denominación o razón social presentado ante la autoridad correspondiente, así como de la cédula de identificación fiscal que contenga la nueva denominación o razón social.

3.5.2. La autorización de consolidación a que se refiere el artículo 65, fracción I de la Ley del ISR, únicamente podrá ser transmitida a otra sociedad siempre que la sociedad controladora y todas sus sociedades controladas hubieran ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, con relación al Artículo Quinto, fracción VIII, inciso m) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 1999 o, en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 68 de la Ley del ISR en vigor hasta el 31 de diciembre de 2004, y se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Que tratándose de la reestructuración de sociedades pertenecientes al mismo grupo, se constituya una nueva sociedad que cumpla con los requisitos que establece el artículo 64 de la Ley del ISR para considerarse como sociedad controladora. En el caso de que en dicha reestructuración se autorice que la transmisión de las acciones se realice a costo fiscal, además se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley del ISR.

II. Que una sociedad controladora adquiera más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra sociedad controladora, siempre que ambas sociedades controladoras, así como todas las sociedades controladas de las mismas hubieran ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, con relación al Artículo Quinto, fracción VIII, inciso m) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 1999 o, en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 68 de la Ley del ISR en vigor hasta el 31 de diciembre de 2004.

En cualquiera de los supuestos mencionados, la controladora presentará la solicitud para transmitir la autorización referida ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes en los términos de los artículos 18 y 18-A del CFF.

3.5.3. La información que deberá acompañarse a la solicitud de autorización a que se refiere el artículo 65, fracción I de la Ley del ISR estará integrada por los cuestionarios contenidos en el Anexo 1, rubro A, numeral 2 y por la documentación que en dichos cuestionarios se señale.

3.5.4. Para los efectos de lo dispuesto en el noveno párrafo del artículo 71 de la Ley del ISR, cuando una sociedad controlada se fusione con otra sociedad del grupo que consolida, la sociedad controladora podrá diferir el impuesto correspondiente a los dividendos pagados a que se refiere el primer párrafo del artículo 78 de la Ley del ISR, que correspondan a la sociedad fusionada, siempre y cuando la sociedad controladora presente un aviso ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes dentro de los 30 días siguientes a aquel en que surta efectos el acuerdo de fusión, acompañando al mismo un dictamen emitido por contador público registrado en los términos del CFF que muestre el procedimiento, los cálculos y el ISR que por los dividendos pagados se difiera con motivo del ejercicio de la opción a que se refiere la presente regla, así como el procedimiento, los cálculos el ISR y el IMPAC que se hayan generado y deban enterarse con motivo de la desincorporación por fusión, sin incluir en estos últimos el ISR que por concepto de dividendos se haya diferido.

En el caso de que la sociedad fusionante se ubique en los supuestos del artículo 78 de la Ley del ISR o la sociedad fusionante de que se trate se fusione posteriormente, el impuesto diferido en los términos de la presente regla deberá enterarse debidamente actualizado por el periodo comprendido desde el mes en que debió efectuarse el pago del ISR que con motivo de la presente regla se difiera y hasta el mes en que el mismo se efectúe.

En el caso de que la sociedad controladora presente el aviso y la documentación a que se refiere el primer párrafo de esta regla con posterioridad al plazo señalado en el mismo, dicha sociedad no podrá aplicar la opción prevista en esta regla para diferir el pago del ISR correspondiente a los dividendos, estando obligada a enterar dicho impuesto en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

3.5.5. Para los efectos de lo dispuesto en el décimo cuarto párrafo del artículo 71 de la Ley del ISR, la sociedad controladora que opte por dejar de determinar su resultado fiscal consolidado con anterioridad a que haya concluido el plazo de cinco ejercicios a que se refiere dicho párrafo, deberá obtener autorización de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes. En la solicitud de autorización que para estos efectos se presente, la sociedad controladora señalará, en forma detallada, las causas que motivaron la solicitud de desconsolidación y acompañará a dicha solicitud la siguiente documentación:

I. Copia de los estados financieros dictaminados para efectos fiscales de las sociedades controladas y de la sociedad controladora, de los ejercicios por los que se determinó el resultado fiscal consolidado.

II. Cálculo estimado del impuesto consolidado del ejercicio en el que se opte por dejar de determinar el resultado fiscal consolidado.

III. Cálculo estimado de los impuestos que en forma individual corresponderían a la sociedad controladora y a las sociedades controladas en el ejercicio en que se deje de determinar el resultado fiscal consolidado, en caso de obtener la autorización a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

IV. Cálculo del impuesto que con motivo de la determinación del resultado fiscal consolidado se haya diferido, actualizado y con recargos, por el periodo transcurrido desde el mes en que se debió haber efectuado el pago del impuesto de cada ejercicio de no haber consolidado y hasta el mes en que se presente la solicitud de desconsolidación, o de las cantidades que resulten a su favor. Este cálculo deberá ser dictaminado por contador público registrado en los términos del CFF.

Dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que la sociedad controladora deba presentar, ante la autoridad fiscal competente, sus estados financieros dictaminados para efectos fiscales con todos los anexos a que se refiere el CFF y su Reglamento, correspondientes al ejercicio en el que se deje de determinar el resultado fiscal consolidado, la sociedad controladora deberá presentar ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, copia de dichos estados financieros dictaminados para efectos fiscales con todos los anexos correspondientes de ella misma y de cada una de las sociedades controladas, del ejercicio referido.

3.5.6. El registro de dividendos o utilidades percibidos o pagados por la sociedad controladora y las sociedades controladas a que se refiere el artículo 72, fracción I, inciso a) de la Ley del ISR, se integrará con los dividendos o utilidades percibidos y pagados por la sociedad controladora y las sociedades controladas conforme a lo siguiente:

La sociedad controladora llevará, por cada sociedad controlada y por ella misma, los siguientes registros:

I. De dividendos o utilidades percibidos. Este registro se integrará con los dividendos o utilidades percibidos de sociedades del grupo que consolida y de terceros ajenos al grupo, identificando en ambos casos si los dividendos provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta, incluso la consolidada, o si se trata de los dividendos a que se refiere el primer párrafo del artículo 78 de la Ley del ISR o de aquellos por los que se pagó el impuesto en los términos del primer párrafo del artículo 11 de la misma Ley.

II. De dividendos o utilidades pagados de CUFIN. Este registro se integrará con los dividendos o utilidades pagados que provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, incluso la consolidada, identificando si dichos dividendos se pagaron a sociedades del grupo que consolida o a terceros ajenos al grupo.

III. De dividendos o utilidades pagados a que se refiere el primer párrafo del artículo 78 de la Ley del ISR.

Este registro se adicionará cada ejercicio con los dividendos o utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 78 de la Ley del ISR pagados a otras sociedades del grupo que consolida y se disminuirá con los dividendos o utilidades pagados por los que se pague el impuesto, en los términos de los artículos 73 y 75 penúltimo párrafo de la misma Ley, sin que para efectos de dicha disminución los dividendos o utilidades puedan multiplicarse por el factor a que se refiere la fracción II, inciso b) del Artículo Segundo de las Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del ISR para el ejercicio fiscal de 2005.

El saldo de este registro que se tenga al último día de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio fiscal de que se trate. Cuando se paguen dividendos o utilidades a los que se refiere el primer párrafo del artículo 78 de la Ley del ISR o se pague el impuesto en los términos de los artículos 73 y 75 penúltimo párrafo de la misma Ley, con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo del registro que se tenga a la fecha de pago de los dividendos o utilidades o del pago del impuesto, sin incluir los dividendos o utilidades que en esa fecha se paguen o por los que se pague el impuesto, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se paguen los dividendos o utilidades o se pague el impuesto.

Cuando se desincorpore una sociedad controlada o se desconsolide el grupo, el saldo actualizado de este registro que se tenga a la fecha de la desincorporación o desconsolidación, multiplicado por el factor a que se refiere la fracción II, inciso b) del Artículo Segundo de las Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del ISR del ejercicio fiscal de 2005, será el monto de los dividendos que se adicionará en los términos del segundo párrafo del artículo 71 de la Ley del ISR, o en su caso, para los efectos de la regla 3.5.13., fracción II, para determinar la utilidad o pérdida fiscal consolidada del ejercicio.

Tratándose de los contribuyentes que presenten el aviso de fusión de sociedades que se señala en la regla 3.5.4., el saldo actualizado del registro a que se refiere esta fracción, que la sociedad que se fusione o desaparezca tenga a la fecha de la fusión, se transmitirá a la sociedad que subsista o que surja con motivo de la fusión, en cuyo caso la sociedad controladora adicionará al saldo actualizado del registro que a la fecha en que se lleve a cabo la fusión tenga la sociedad que subsista o que surja con motivo de la fusión, el saldo actualizado del registro que la sociedad fusionada le transmita. Los saldos de los registros a que se refiere este párrafo se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se lleve a cabo la fusión.

Tratándose de la escisión, el saldo actualizado del registro a que se refiere esta fracción que la sociedad escindente tenga a la fecha de la escisión se transmitirá a las sociedades que surjan por tal motivo. Para estos efectos, dicho saldo actualizado se dividirá entre las sociedades escindidas y la sociedad escindente, cuando esta última subsista, en la proporción en que se efectúe la partición del capital con motivo de la escisión. El saldo del registro que la sociedad escindente tenga a la fecha de la escisión se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se lleve a cabo la escisión.

IV. De dividendos o utilidades pagados por los que se pagó el impuesto en los términos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley del ISR. Este registro se integrará con los dividendos o utilidades pagados por los que se hubiera pagado el impuesto conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley del ISR.

La sociedad controladora constituirá el saldo inicial de los registros a que se refiere esta regla a partir del ejercicio en que comience a determinar su resultado fiscal consolidado en los términos que la misma señala.

3.5.7. El acreditamiento del impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 57-Ñ de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, se podrá efectuar siempre que la sociedad controladora y todas sus sociedades controladas hubieran ejercido la opción contenida en el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la misma Ley. Para estos efectos, la sociedad controladora deberá llevar un registro de los dividendos distribuidos provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida por los que hubiera pagado el ISR a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10-A de dicha Ley, debiendo estar a lo siguiente:

I. Este registro se adicionará con los dividendos que la sociedad controladora distribuya de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida por los que pague el impuesto a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10-A de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, y se disminuirá con los dividendos que las sociedades controladas distribuyan a otras sociedades del grupo provenientes de su cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida por los que se hubiese pagado el impuesto mediante el acreditamiento a que se refiere el último párrafo del artículo 57-Ñ de la misma Ley. En ningún caso los dividendos que se disminuyan de este registro podrán exceder de los que se adicionen al mismo.

II. En caso de que el monto de los dividendos que una sociedad controlada distribuya sea mayor al saldo del registro a que se refiere esta regla, por la diferencia se pagará el impuesto en los términos del tercer párrafo del artículo 10-A de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 ante las oficinas autorizadas.

III. El saldo del registro a que se refiere esta regla se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se presente alguno de los supuestos a que se refiere la fracción I de la misma regla, sin que para efectos de dicha actualización puedan incluirse los dividendos que den origen a la actualización.

3.5.8. La solicitud de autorización y los avisos a que se refieren los artículos 76, 78 y 79 del Reglamento de la Ley del ISR, respectivamente, se presentarán ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes.

3.5.9. El aviso a que se refiere el artículo 77 del Reglamento de la Ley del ISR, se presentará ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, acompañado del cuestionario para solicitar autorización de consolidación fiscal de sociedades controladas contenido en el Anexo 1, rubro A, numeral 2 y por la documentación que en dicho cuestionario se señale.

3.5.10. Para los efectos de la fracción XXVIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002, cuando la sociedad controladora no tenga saldo en la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida y alguna de sus sociedades controladas hayan distribuido utilidades provenientes de su cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, la sociedad controladora, en lugar de constituir y adicionar el registro de control de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas, podrá acreditar en la participación consolidable, el ISR pagado por la sociedad controlada correspondiente a dichas utilidades, contra el ISR causado por su resultado fiscal consolidado, siempre que dicho impuesto se haya pagado conforme a lo previsto en la fracción XLV del Artículo Segundo antes citado.

La sociedad controladora podrá efectuar el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior, únicamente por el ejercicio fiscal de 2004 o posteriores, siempre que distribuya utilidades a sus accionistas provenientes de su cuenta de utilidad fiscal neta consolidada en el ejercicio fiscal de que se trate o en los tres ejercicios inmediatos siguientes. La sociedad controladora también podrá efectuar el acreditamiento del ISR pagado a que se refiere el párrafo anterior contra el ISR que cause por la distribución de utilidades a sus accionistas que no provengan de dicha cuenta.

Lo dispuesto en esta regla también será aplicable cuando el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida sea inferior a las utilidades distribuidas por alguna de sus sociedades controladas provenientes de su cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, pero únicamente en la proporción que corresponda del ISR pagado, en la participación consolidable. La proporción se calculará dividiendo la diferencia que se obtenga de disminuir al monto de las utilidades distribuidas por la sociedad controlada de que se trate en la participación consolidable, el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, entre el monto de las utilidades distribuidas por la sociedad controlada de que se trate.

Para los efectos de esta regla, la sociedad controladora deberá llevar una cuenta en la que registre en la participación consolidable el ISR pagado por sus sociedades controladas por las utilidades distribuidas provenientes de sus cuentas de utilidad fiscal neta reinvertida, que excedan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, la cual se adicionará con el impuesto acreditable a que se refieren los párrafos anteriores y se disminuirá con el impuesto que acredite la sociedad controladora contra el ISR consolidado a su cargo en los términos de esta regla, así como con el ISR que cause por la distribución de utilidades a sus accionistas que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada. El saldo de esta cuenta se actualizará desde el mes en el que la sociedad controlada pagó el impuesto o desde el mes de la última actualización hasta el mes en el que se acredite el mismo, según corresponda.

En el caso de que el ISR correspondiente a la distribución de utilidades a que se refiere esta regla, se hubiera pagado en los ejercicios fiscales de 2002 a 2004, se considerará en la participación consolidable correspondiente a la fecha en que se haya efectuado el pago. Cuando dicho impuesto se pague a partir de 2005, se considerará en la participación consolidable de la fecha del pago del impuesto, multiplicada por el factor de 0.60.

Las sociedades controladoras podrán optar por aplicar lo dispuesto en esta regla, siempre que dichas sociedades y todas sus controladas hubieran ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, con relación al Artículo Quinto, fracción VIII, inciso m) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR de 1999.

3.5.11. Las controladoras que hayan contado con saldo al 1 de enero de 2002 en el registro de control de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas a que se refería el artículo 57-O de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, disminuirán hasta cero dicho saldo y podrán adicionar a la cuenta señalada en la regla 3.5.10., el resultado de multiplicar la disminución antes señalada por el factor de 0.0769. Las controladas que apliquen la opción a que se refiere este párrafo, considerarán la disminución como realizada el 31 de diciembre de 2001. El saldo de este registro se actualizará desde el mes en el que la sociedad controlada pagó el impuesto hasta el mes de diciembre de 2001.

Las sociedades controladoras podrán optar por aplicar lo dispuesto en esta regla, siempre que dichas sociedades y todas sus controladas hubieran ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, con relación al Artículo Quinto, fracción VIII, inciso m) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR de 1999.

3.5.12. Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción X del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF del 1 de diciembre de 2004, las sociedades controladoras deberán presentar la información a que se refiere el Anexo 24.2 del formato guía del dictamen fiscal de estados financieros, aplicable a las sociedades controladoras y controladas por el ejercicio fiscal 2006, del Anexo 16-A, conforme a lo siguiente:

I. En el índice 242010, deberán anotar el monto del impuesto que corresponda de aplicar la tasa del 29% a las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que tengan derecho a disminuir las sociedades controladora y controladas, en la participación consolidable o accionaria, según corresponda, al 31 de diciembre de 2006, considerando sólo aquellos ejercicios en que se restaron dichas pérdidas para determinar el resultado fiscal consolidado. Las pérdidas antes mencionadas se actualizarán desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrieron y hasta el 31 de diciembre de 2006.

II. En el índice 242020, se debe considerar el monto del impuesto correspondiente a los dividendos pagados, no provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta ni de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, entre el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2006, por los que no se haya pagado el impuesto correspondiente, en la participación consolidable, al 31 de diciembre de 2006. Dichos dividendos se actualizarán desde la fecha de su pago y hasta el 31 de diciembre de 2006 y se multiplicarán por el factor de 1.4085, a este resultado se le aplicará la tasa del 29% y esta cantidad se anotará en el índice señalado en esta fracción.

III. En el índice 242030, se anotará el monto del impuesto que resulte de aplicar la tasa del 29% a las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas, obtenidas por las sociedades controladora y controladas, en la participación consolidable o accionaria, según corresponda, al 31 de diciembre de 2006, siempre que no hubieran podido deducirse por la sociedad que las generó. Dichas pérdidas se actualizarán desde el mes en que ocurrieron y hasta el 31 de diciembre de 2006.

IV. En el índice 242040, deberá anotarse el monto del impuesto que resulte de aplicar la tasa del 29% a los conceptos especiales de consolidación calculados en los términos del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002, fracciones XXXIII y XXXIV, en la participación consolidable o accionaria, según corresponda, al 31 de diciembre de 2006.

V. En el índice 242050, se deberá anotar cero.

VI. En el índice 242060, se deberá anotar el monto del impuesto correspondiente a la utilidad derivada de la comparación del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada y la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, que resulte conforme al siguiente procedimiento:

a) Se actualizarán hasta el 31 de diciembre de 2006, los saldos de las cuentas antes mencionadas, inclusive en su caso, la utilidad fiscal neta consolidada y las utilidades fiscales netas individuales de la controladora y las controladas, correspondientes al ejercicio fiscal de 2006, y se compararán entre sí la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, y el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada.

b) Cuando la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, sea mayor que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, la diferencia se multiplicará por el factor de 1.4085 y el resultado será la utilidad derivada de dicha comparación.

Cuando la suma a que se refiere el párrafo anterior, sea menor que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, se anotará cero.

c) El impuesto correspondiente a la utilidad a que se refiere esta fracción, se determinará multiplicando el monto de la utilidad determinada en el inciso b) anterior por la tasa del 29% y restando de este resultado, la cantidad que se obtenga en el inciso d) de esta fracción.

d) Sumar los impuestos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV de esta regla y restar el impuesto a que se refiere la fracción IX de esta misma regla.

e) Cuando la cantidad que se obtenga en el inciso d) anterior sea mayor que el monto del impuesto que resulte de multiplicar la utilidad por la tasa del 29%, a que se refiere el inciso c) de esta fracción, la diferencia se restará en el cálculo del impuesto a que se refiere la fracción VIII de esta regla.

VII. En el índice 242070, se deberá anotar cero.

VIII. En el índice 242080, se deberá anotar el monto del impuesto correspondiente a la utilidad derivada de la comparación del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida y la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta reinvertida individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, que resulte conforme al siguiente procedimiento:

a) Se actualizarán hasta el 31 de diciembre de 2006, los saldos de las cuentas antes mencionadas y se compararán entre sí la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta reinvertida individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, y el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida.

b) Cuando la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta reinvertida individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, sea mayor que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, la diferencia se multiplicará por el factor de 1.4085 y el resultado será la utilidad derivada de dicha comparación.

Cuando la suma a que se refiere el párrafo anterior, sea menor que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, se anotará cero.

c) El impuesto correspondiente a la utilidad a que se refiere esta fracción se determinará multiplicando el monto de la utilidad determinada en el inciso b) anterior, por la tasa del 29% y restando del resultado, la diferencia a la cual se refiere la fracción VI, inciso e) de esta regla, en el caso de que esta última diferencia sea mayor, se deberá anotar cero.

IX. En el índice 242090, deberá anotarse el monto del impuesto correspondiente a las pérdidas fiscales consolidadas pendientes de disminuir al 31 de diciembre de 2006, las cuales se actualizarán desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrieron y hasta el 31 de diciembre de 2006. La cantidad que deberá anotarse es la que resulte de multiplicar dichas pérdidas actualizadas por la tasa del 29% y será con el signo negativo.

Asimismo, en su caso, se deberá anotar el impuesto que corresponda a otros conceptos por los que se haya diferido el ISR con motivo de la consolidación, hasta el 31 de diciembre de 2006, distintos a los señalados en las fracciones anteriores de esta regla.

X. En el índice 242110, se deberá anotar la diferencia entre el IMPAC consolidado pagado en ejercicios anteriores que se tenga derecho a recuperar y el que corresponda a la sociedad controladora y controladas en lo individual, en la participación que se haya consolidado el mismo, actualizados todos por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio fiscal en que se pagó y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal de 2006, cuando sea inferior el consolidado. En caso de que el monto del IMPAC consolidado que se tenga derecho a recuperar sea superior al que corresponda a la sociedad controladora y controladas, en la participación que se haya consolidado el mismo, se anotará dicha diferencia con signo negativo.

XI. Cuando resulte impuesto de la comparación de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta, consolidada e individuales, a que se refiere la fracción VI de esta regla y no resulte impuesto de la comparación de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta reinvertida, consolidada e individuales, a que se refiere la fracción VIII de esta misma regla, o viceversa, la sociedad controladora podrá determinar el ISR diferido derivado de esas dos comparaciones en forma conjunta, comparando la suma de los saldos de las cuentas consolidadas con la suma de los saldos de las cuentas individuales, en la participación que corresponda, como se describe a continuación, en lugar de aplicar lo dispuesto en las fracciones VI y VIII de esta regla:

Se sumarán los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida individuales de la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación que corresponda, actualizados hasta el 31 de diciembre de 2006, y esta suma se comparará con la suma de los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta consolidada y de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, actualizados a esa misma fecha.

Cuando la suma de los saldos de las cuentas individuales sea mayor a la suma de las cuentas consolidadas, la diferencia se multiplicará por el factor de 1.4085 y el resultado será la utilidad derivada de la comparación de dichas sumas.

El impuesto diferido correspondiente a la utilidad a que se refiere el párrafo anterior se determinará multiplicando el monto de ésta por la tasa del 29% y restando del resultado, en su caso, la cantidad que se obtenga de sumar los impuestos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV de esta regla y restar el impuesto a que se refiere la fracción IX de esta misma regla, hasta llegar a cero.

El monto del impuesto diferido determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior se deberá anotar en el índice 242060 a que se refiere la fracción VI de esta regla y se anotará cero en el índice 242080 a que se refiere la fracción VIII de esta misma regla.

Cuando la suma de los saldos de las cuentas consolidadas sea mayor que la suma de las cuentas individuales, se anotará cero en los índices 242060 y 242080 a los que se refiere el párrafo anterior.

3.5.13. Los contribuyentes del Capítulo VI del Título II de la Ley del ISR, en lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo 71, segundo a octavo párrafos de la Ley del ISR, para los casos de desincorporación y desconsolidación podrán aplicar el siguiente procedimiento:

I. La sociedad controladora deberá reconocer los efectos de la desincorporación al cierre del ejercicio inmediato anterior en declaración complementaria de dicho ejercicio. Para estos efectos, sumará o restará, según sea el caso, a la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal consolidada de dicho ejercicio, los conceptos especiales de consolidación, que en su caso, hubiera continuado determinando por las operaciones correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal de 2002 en los términos del segundo párrafo de la fracción XXXIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF del 1 de enero de 2002 y que con motivo de la desincorporación de la sociedad que deja de ser controlada deben considerarse como efectuados con terceros, desde la fecha en que se realizó la operación que los hizo calificar como conceptos especiales de consolidación, calculados en los términos del artículo 57-J de la Ley del ISR y demás disposiciones aplicables vigentes hasta el 31 de diciembre de 2001, el monto de las pérdidas de ejercicios anteriores que la sociedad que se desincorpora de la consolidación tenga derecho a disminuir al momento de su desincorporación, considerando para estos efectos sólo aquellos ejercicios en que se restaron las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora para determinar el resultado fiscal consolidado y las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas, siempre que dichas pérdidas no hubieran podido deducirse por la sociedad que las generó.

Asimismo, la sociedad controladora deberá pagar el impuesto correspondiente a las utilidades que se deriven de lo establecido en las fracciones III y IV de esta regla, y a los dividendos que hubiera pagado a partir del 1 de enero de 1999, la sociedad que se desincorpora a otras sociedades del grupo que no hubieran provenido de su cuenta de utilidad fiscal neta, ni de su cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida a que se refiere la fracción II de la misma regla.

Para los efectos de esta fracción, los conceptos especiales de consolidación y las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, así como las pérdidas en enajenación de acciones correspondientes a la sociedad que se desincorpora, se sumarán o restarán según corresponda, en la participación consolidable del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que dicha sociedad se desincorpore. Los conceptos especiales de consolidación y las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, correspondientes a ejercicios anteriores a 1999 de la sociedad que se desincorpora, se sumarán o restarán según corresponda, en la participación accionaria promedio diaria del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que dicha sociedad se desincorpore.

Los conceptos especiales de consolidación mencionados se actualizarán por el período comprendido desde el último mes del ejercicio fiscal en que se realizó la operación que dio lugar a dichos conceptos tratándose de las operaciones a que se refieren los artículos 57-F, fracción I y 57-G, fracciones I y II de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, y desde el último mes del período en que se efectuó la actualización en el caso de la deducción por la inversión de bienes objeto de las operaciones referidas y hasta el mes en que se realice la desincorporación. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones se actualizarán desde el mes en que ocurrieron y hasta el mes en que se realice la desincorporación de la sociedad. En el caso de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de la sociedad que se desincorpora, se actualizarán desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrieron y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en el cual se realice la desincorporación de la sociedad de que se trate.

Una vez determinada la utilidad fiscal consolidada del ejercicio inmediato anterior a la desincorporación que resulte de lo dispuesto en la fracción I de esta regla, la controladora determinará el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de la Ley del ISR. Asimismo, dicha controladora podrá incrementar los saldos del registro de utilidades fiscales netas consolidadas y de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, con el monto en que la utilidad fiscal neta consolidada señalada en este párrafo exceda a la utilidad fiscal neta del ejercicio inmediato anterior determinada en la declaración anterior a esta última, actualizada desde el último mes del ejercicio inmediato anterior hasta el mes en que se realice la desincorporación de la sociedad de que se trate.

II. La sociedad controladora deberá pagar el impuesto que se cause en los términos del primer párrafo del artículo 78 de la Ley del ISR, por los dividendos que hubiese pagado la sociedad controlada que se desincorpora a otras sociedades del grupo de consolidación que no hubiesen provenido de su cuenta de utilidad fiscal neta, ni de su cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida. El impuesto se determinará aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de la Ley del ISR a la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 1.4085 el monto actualizado de dichos dividendos por el periodo transcurrido desde el mes de su pago hasta el mes en que se realice la desincorporación de la sociedad. El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada se incrementará con el monto actualizado de los dividendos a que se refiere este párrafo.

III. Para efectos de la comparación de los saldos de los registros de utilidades fiscales netas, la sociedad controladora estará a lo siguiente:

a) Comparará el saldo del registro de utilidades fiscales netas de la controlada que se desincorpora con el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas, incluyendo en su caso, los efectos señalados en el último párrafo de la fracción I de esta regla. En caso de que este último fuera superior al primero, el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas se disminuirá con el saldo del mismo registro correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora. Si por el contrario, el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas fuera inferior al saldo del registro de utilidades fiscales netas de la sociedad controlada que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.4085, y la controladora determinará el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de la Ley del ISR. En este último caso, dicha controladora podrá tomar una pérdida fiscal en los términos del artículo 61 de la misma Ley por un monto equivalente a la utilidad acumulada, la cual se podrá disminuir en la declaración del ejercicio siguiente a aquél en que se reconozcan los efectos de la desincorporación y también podrá incrementar el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada con la cantidad que resulte de disminuir a la utilidad determinada en los términos de este párrafo el impuesto correspondiente, considerando para estos efectos lo dispuesto en los incisos c) y d) de esta fracción.

b) Asimismo, la sociedad controladora comparará el saldo del registro de utilidades fiscales netas reinvertidas de la controlada que se desincorpora con el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas. En caso de que este último fuera superior al primero, el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas se disminuirá con el saldo del mismo registro correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora. Si por el contrario, el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas fuera inferior al saldo del registro de utilidades fiscales netas reinvertidas de la sociedad controlada que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.4085, y la controladora pagará el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de la Ley del ISR. En este último caso, dicha controladora podrá tomar una pérdida fiscal en los términos del artículo 61 de la misma Ley por un monto equivalente a la utilidad acumulada, la cual se podrá disminuir en la declaración del ejercicio siguiente a aquél en que se reconozcan los efectos de la desincorporación y también podrá incrementar el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida con la cantidad que resulte de disminuir a la utilidad determinada en los términos de este párrafo el impuesto correspondiente y al resultado multiplicarlo por el factor de 0.9286, considerando para estos efectos lo dispuesto en los incisos c) y d) de esta fracción.

c) En el caso de que en el inciso a) de esta fracción, se determine utilidad por la que se deba que pagar impuesto y en el inciso b) de esta fracción no se determine utilidad, la diferencia de los saldos del registro de utilidades fiscales netas de la controlada que se desincorpora y del registro de utilidades fiscales netas consolidadas, determinada en el inciso a) anterior, se comparará con el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas después de la disminución a que se refiere el mismo inciso b) anterior. Si este último es mayor, se vuelve a disminuir el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas con la diferencia antes señalada y la controladora no pagará el impuesto, ni tendrá derecho a tomar la pérdida, ni podrá incrementar la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, a que se refiere dicho inciso a).

Si por el contrario, la diferencia señalada en el párrafo anterior es mayor que el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas, se considerará utilidad la nueva diferencia entre ambos, en lugar de lo señalado en el inciso a), multiplicada por el factor de 1.4085 y la controladora pagará el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de la Ley del ISR. Adicionalmente, en lugar de lo señalado en el inciso a), la controladora podrá tomar una pérdida fiscal en los términos del artículo 61 de la misma Ley por un monto equivalente a la utilidad acumulada, la cual se podrá disminuir en la declaración del ejercicio siguiente a aquél en que se reconozcan los efectos de la desincorporación y también podrá incrementar el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada con la cantidad que resulte de disminuir a la utilidad determinada en los términos de este párrafo el impuesto correspondiente.

d) En el caso de que en el inciso b) de esta fracción, se determine utilidad por la que se deba que pagar impuesto y en el inciso a) de esta fracción no se determine utilidad, la diferencia de los saldos del registro de utilidades fiscales netas reinvertidas de la controlada que se desincorpora y del registro de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas, determinada en el inciso b) anterior, se comparará con el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas después de la disminución a que se refiere el mismo inciso a) anterior. Si este último es mayor, se vuelve a disminuir el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas con la diferencia antes señalada y la controladora no pagará el impuesto, ni tendrá derecho a tomar la pérdida, ni podrá incrementar la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, a que se refiere dicho inciso b).

Si por el contrario, la diferencia señalada en el párrafo anterior es mayor que el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas, se considerará utilidad la nueva diferencia entre ambos, en lugar de lo señalado en el inciso b), multiplicada por el factor de 1.4085 y la controladora pagará el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de la Ley del ISR. Adicionalmente, en lugar de lo señalado en el inciso b), la controladora podrá tomar una pérdida fiscal en los términos del artículo 61 de la misma Ley por un monto equivalente a la utilidad acumulada, la cual se podrá disminuir en la declaración del ejercicio siguiente a aquél en que se reconozcan los efectos de la desincorporación y también podrá incrementar el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida con la cantidad que resulte de disminuir a la utilidad determinada en los términos de este párrafo el impuesto correspondiente y al resultado multiplicarlo por el factor de 0.9286.

Para los efectos de esta fracción, durante los ejercicios fiscales de 2007 y posteriores, se aplicará el factor de 1.3889 señalado en el artículo 71 de la Ley del ISR.

IV. Para efectos de la comparación de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta, la sociedad controladora estará a lo siguiente:

a) Comparará el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de la sociedad controlada que se desincorpora en la participación que corresponda, con el de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, incluyendo en su caso, los efectos señalados en las fracciones I, último párrafo, II y III, inciso a) o c) de esta regla. En caso de que este último sea superior al primero sólo se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada el saldo de la misma cuenta correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora. Si por el contrario el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada fuera inferior al de la sociedad controlada que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.4085, sobre la cual la controladora determinará el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de la Ley del ISR y se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada el saldo de la misma cuenta correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora, hasta llevarla a cero, considerando para estos efectos lo dispuesto en los incisos c) y d) de esta fracción.

b) Asimismo, la sociedad controladora comparará el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida de la sociedad controlada que se desincorpora en la participación que corresponda, con el de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, incluyendo en su caso, los efectos señalados en la fracción III inciso b) o d) de esta regla. En caso de que este último sea superior al primero sólo se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida el saldo de la misma cuenta correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora. Si por el contrario el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida fuera inferior al de la sociedad controlada que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.4085, sobre la cual la controladora pagará el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de la Ley del ISR y se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida el saldo de la misma cuenta correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora, hasta llevarla a cero, considerando para estos efectos lo dispuesto en los incisos c) y d) de esta fracción.

c) En el caso de que en el inciso a) de esta fracción, se determine utilidad por la que se deba pagar impuesto y en el inciso b) de esta fracción, no se determine utilidad, la diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta de la controlada que se desincorpora y de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, determinada en el inciso a) anterior, se comparará con el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida después de la disminución a que se refiere el mismo inciso b) anterior. Si este último es mayor, se vuelve a disminuir el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida con la diferencia antes señalada y la controladora no pagará el impuesto a que se refiere dicho inciso a).

Si por el contrario, la diferencia señalada en el párrafo anterior es mayor que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, se considerará utilidad la nueva diferencia entre ambos, en lugar de lo señalado en el inciso a) de esta fracción multiplicada por el factor de 1.4085 y la controladora pagará el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de la Ley del ISR y se disminuirá el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada hasta llevarla a cero.

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

(Viene de la Segunda Sección)

d) En el caso de que en el inciso b) de esta fracción, se determine utilidad por la que se deba pagar impuesto y en el inciso a) de esta fracción no se determine utilidad, la diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida de la controlada que se desincorpora y de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, determinada en el inciso b) anterior, se comparará con el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada después de la disminución a que se refiere el mismo inciso a) anterior. Si este último es mayor, se vuelve a disminuir el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida con la diferencia antes señalada y la controladora no pagará el impuesto a que se refiere dicho inciso b).

Si por el contrario, la diferencia señalada en el párrafo anterior es mayor que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, se considerará utilidad la nueva diferencia entre ambos, en lugar de lo señalado en el inciso b) de esta fracción multiplicada por el factor de 1.4085 y la controladora pagará el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de la Ley del ISR y se disminuirá el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida hasta llevarla a cero.

Para los efectos de esta fracción, durante los ejercicios fiscales de 2007 y posteriores, se aplicará el factor de 1.3889 señalado en el artículo 71 de la Ley del ISR.

El impuesto a pagar será la suma del impuesto determinado en el último párrafo de las fracciones I, II, III, incisos a) o c) y b) o d) y IV, incisos a) o c) y b) o d) de esta regla.

Si con motivo de la exclusión de la consolidación de una sociedad que deje de ser controlada resulta una diferencia de impuesto a cargo de la sociedad controladora, ésta deberá enterarla dentro del mes siguiente a la fecha en que se efectúe la desincorporación. Si resulta una diferencia de impuesto a favor de la sociedad controladora, ésta podrá solicitar su devolución.

La sociedad controladora disminuirá del monto del IMPAC consolidado pagado en ejercicios anteriores que tenga derecho a recuperar, el que corresponda a la sociedad que se desincorpora, ambos actualizados en los términos del sexto párrafo del artículo 9 de la Ley del IMPAC y en el caso de que el monto del IMPAC consolidado que la controladora tenga derecho a recuperar sea inferior al de la sociedad que se desincorpora, la sociedad controladora pagará la diferencia ante las oficinas autorizadas, dentro del mes siguiente a la fecha de la desincorporación. Para estos efectos, la sociedad controladora entregará a la sociedad controlada que se desincorpora una constancia que permita a esta última la recuperación del IMPAC que le corresponda.

En el caso de desconsolidación, no se efectuarán las comparaciones ni se sumarán o restarán los importes de los conceptos a que se refiere la fracción III de la presente regla.

3.5.14. Los contribuyentes del Capítulo VI del Título II de la Ley del ISR, para efectos de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley del ISR, adicionalmente podrán aplicar el siguiente procedimiento.

Cuando una sociedad controlada distribuya utilidades o dividendos entre las sociedades que consolidan en el mismo grupo o determine utilidad distribuida gravable en los términos del artículo 89 de la Ley del ISR y éstos no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta ni de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida de la sociedad que los distribuya o determine utilidad distribuible gravable, entregará a la sociedad controladora el monto del impuesto que hubiere tenido que enterar por dichas utilidades o dividendos distribuidos en los términos de los artículos 11 o 89 de la Ley del ISR, según corresponda. Cuando el impuesto se cause conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley del ISR, deberá pagarlo la sociedad controladora por cuenta de las sociedades controladas que distribuyeron los dividendos o utilidades, actualizado el monto del impuesto desde el mes en que se pagaron los dividendos o utilidades hasta el mes inmediato anterior al que se pague el impuesto.

La sociedad controlada que haya distribuido los dividendos o utilidades no provenientes de su cuenta de utilidad fiscal neta ni de su cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida por los cuales la sociedad controladora pague el impuesto causado en los términos del artículo 78 de la Ley del ISR, podrá acreditar dicho impuesto pagado contra el impuesto que cause por sus utilidades fiscales que no se consoliden para efectos fiscales, en los términos del artículo 11 de esa misma Ley.

3.5.15. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIV, inciso c) del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004, la sociedad controladora podrá acreditar en la declaración de consolidación a que se refiere el artículo 72, fracción II de la Ley del ISR, correspondiente al ejercicio fiscal de 2006, los pagos provisionales que efectivamente hubiere enterado de conformidad con lo señalado por el inciso d), segundo párrafo del referido Artículo Tercero Transitorio.

3.6. Obligaciones de las personas morales

3.6.1. Para los efectos de la expedición de las constancias a que se refiere el artículo 86, fracción III de la Ley del ISR, las claves correspondientes a clave del país y clave del país de residencia, son las que se contienen en el Anexo 10.

3.6.2. Para los efectos del artículo 88 de la Ley del ISR, los contribuyentes que hubieran iniciado sus actividades antes del 1 de enero de 2002, podrán determinar el saldo inicial de la cuenta de utilidad fiscal neta conforme a lo siguiente:

a) A la suma de las utilidades fiscales netas actualizadas de los ejercicios terminados durante el periodo comprendido del 1 de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1988, se le sumarán los dividendos o utilidades actualizados percibidos en efectivo o en bienes en los ejercicios terminados durante el periodo comprendido de 1975 a 1982 y se le restarán los dividendos o utilidades actualizados distribuidos en efectivo o en bienes en los ejercicios terminados durante el periodo comprendido de 1975 a 1982, excepto los distribuidos en acciones o los que se reinvirtieron en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma sociedad que los distribuyó, dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

Las utilidades fiscales netas de los ejercicios de 1975 a 1986, se determinarán restando al ingreso global gravable o al resultado fiscal, según el ejercicio fiscal de que se trate, los conceptos señalados en el tercer párrafo del artículo 124 de la Ley del ISR vigente en 1989.

b) La utilidad fiscal neta de los ejercicios terminados en los años 1987 y 1988, se determinará conforme a lo siguiente:

1. Tratándose de ejercicios que coincidan con el año calendario sumarán el resultado fiscal con impuesto a cargo de los Títulos II y VII en la proporción que corresponda conforme al artículo 801 de la Ley del ISR vigente en dicho ejercicio.

2. Tratándose de ejercicios que no coincidan con el año de calendario dividirán el importe del resultado fiscal obtenido en cada uno de los Títulos señalados entre el número de meses que correspondan a los mismos multiplicando el resultado obtenido por el número de meses del ejercicio comprendidos en cada año de calendario. Los resultados así obtenidos se sumarán en los términos del numeral anterior.

3. Al resultado obtenido para cada ejercicio de los señalados en este inciso se le restarán los conceptos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 124 de la Ley del ISR vigente en 1989. Las partidas no deducibles se considerarán en la misma proporción en que se sumaron los resultados fiscales con impuesto a cargo correspondiente al Título de que se trate.

c) Para determinar la utilidad fiscal neta tratándose de ejercicios iniciados en 1988 y que terminaron en 1989, los contribuyentes aplicarán lo dispuesto en el inciso, numerales 2 y 3.

d) Para los ejercicios de 1989 a 2001, la utilidad fiscal neta se determinará en los términos de la Ley del ISR vigente en el ejercicio fiscal de que se trate. Asimismo, por dicho periodo se sumarán los dividendos o utilidades percibidas y se restarán los dividendos distribuidos, conforme a lo dispuesto en la Ley del ISR vigente en los ejercicios señalados.

Cuando la suma del ISR pagado en el ejercicio fiscal de que se trate, de las partidas no deducibles para los efectos del ISR y, en su caso, de la PTU, ambos del mismo ejercicio, sea mayor al resultado fiscal de dicho ejercicio, la diferencia se disminuirá de la suma de las utilidades fiscales netas que se tengan al 31 de diciembre de 2001 o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

Para los efectos del párrafo anterior, el ISR será el pagado en los términos del artículo 34 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 1980 y del artículo 10 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, según el ejercicio fiscal de que se trate y dentro de las partidas no deducibles no se considerarán las señaladas en el artículo 27, fracciones V y VI de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 1980 y las del artículo 25, fracciones IX y X de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, según el ejercicio fiscal de que se trate.

Las utilidades fiscales netas obtenidas, los dividendos o utilidades percibidos y los dividendos o utilidades distribuidas en efectivo o en bienes se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio en que se obtuvieron, del mes en que se percibieron o del mes en que se pagaron, según corresponda, hasta el 31 de diciembre de 2001.

Tratándose de contribuyentes que hubieran pagado el ISR conforme a bases especiales de tributación considerarán como ingreso global gravable o resultado fiscal, la utilidad que sirvió de base para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas en el ejercicio fiscal de que se trate.

3.6.3. Para los efectos de la fracción XVI, inciso c) último y penúltimo párrafos del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 1 de enero de 2002, los contribuyentes que tributaron en el régimen simplificado de conformidad con el Título II-A de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, enterarán el ISR que en su caso resulte a su cargo en los términos de dicha disposición transitoria, de conformidad con el Capítulo 2.14., en el renglón del ISR que corresponda a su régimen fiscal, señalando como periodo de pago, el mes en el que se efectúa.

3.6.4. Para los efectos del artículo 86, fracción II de la Ley del ISR, los contribuyentes personas morales que administren inmuebles propiedad de personas físicas, para otorgar su uso o goce temporal, por las contraprestaciones que reciban por dichos inmuebles, podrán expedir comprobantes con los datos de la persona moral que los emite, siempre que éstos cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, además dichos comprobantes deberán señalar el número de cuenta predial del inmueble de que se trate y firmarse por el representante legal de la persona moral que administra el inmueble.

3.7. Régimen simplificado de personas morales

3.7.1. Para los efectos del artículo 82, fracción III, segundo párrafo de la Ley del ISR los contribuyentes que tributen en el régimen simplificado, la documentación comprobatoria que expidan por las actividades que realicen podrá continuar llevando la leyenda "Contribuyente de Régimen Simplificado", sin que sea necesario que dichos comprobantes cuenten con la leyenda "Contribuyente del Régimen de Transparencia".

3.7.2. Para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley del ISR, cuando los integrantes cumplan con sus obligaciones fiscales a través de una persona moral dedicada exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, únicamente considerarán los ingresos que se obtengan por la actividad realizada a través de la persona moral.

3.7.3. Para los efectos del artículo 80 de la Ley del ISR, los Coordinados que hayan considerado dentro del saldo de los pasivos a que se refiere la fracción XVI, inciso a) del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, vigente a partir de enero del 2002, los créditos tomados por mandato de los socios permisionarios, personas físicas coordinadas e integrantes del Coordinado, y como resultado de aplicar el procedimiento establecido en dicha fracción, se haya producido una pérdida fiscal, podrán optar por transmitir a los socios permisionarios, personas físicas coordinadas e integrantes del Coordinado, siempre que se cumpla con lo siguiente:

a) El Coordinado deberá identificar la pérdida fiscal derivada de la aplicación del procedimiento establecido en el Artículo Segundo, fracción XVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, vigente a partir de enero del 2002, misma que deberá ser reflejada en lo estados financieros del Coordinado.

b) La pérdida fiscal determinada por el Coordinado, conforme al inciso anterior, sólo podrá ser transmitida a los socios permisionarios, personas físicas coordinadas e integrantes del Coordinado, que hayan sido integrantes del mismo, hasta el 31 de diciembre de 2001, y que al momento de ejercer la opción conserven el carácter de integrante de dicho Coordinado.

c) Los socios permisionarios, personas físicas coordinadas e integrantes del Coordinado, que hayan sido integrantes del mismo, hasta el 31 de diciembre de 2001, y que pertenezcan a dicho Coordinado al momento de ejercer la opción, sólo podrán disminuir la pérdida fiscal que les sea transmitida por el Coordinado, de su utilidad fiscal o adicionarla a su pérdida fiscal en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del ISR, vigente a partir de 2002.

d) Para los efectos del inciso anterior, la citada pérdida fiscal obtenida desde el 1 de enero de 2002, podrá ser disminuida de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes y como máximo al ejercicio fiscal de 2012, hasta agotarla, a partir de dicha fecha, pudiendo ser actualizada en los términos del artículo 61 de la Ley del ISR.

e) Los socios permisionarios, personas físicas coordinadas e integrantes del Coordinado, que hayan sido integrantes del mismo, hasta el 31 de diciembre de 2001, que dejen de tributar en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del ISR, o dejen de pertenecer al sector de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, perderán el derecho a disminuir la citada pérdida fiscal que les hubieran transmitido.

f) El Coordinado deberá determinar el porcentaje de pérdida fiscal que le corresponda a cada integrante, y presentará ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal o ante la Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero y a Grandes Contribuyentes Diversos, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la transmisión de la pérdida, un informe acompañado de los medios de prueba idóneos en el que señale el porcentaje determinado de la pérdida que se haya transmitido.

3.8. Personas morales con fines no lucrativos

3.8.1. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley del ISR, las personas morales con fines no lucrativos, que deban presentar la declaración informativa a que se refiere dicho artículo, la presentarán de conformidad con el Capítulo 2.20.

3.9. Organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles

3.9.1. El SAT autorizará a recibir donativos deducibles a las organizaciones civiles y fideicomisos que se ubiquen en los artículos 31, fracción I, excepto los incisos a) y f) y 176, fracción III, excepto los incisos a) y f) de la Ley del ISR, así como 31, segundo párrafo y 114 de su Reglamento, mediante la publicación de sus datos en el Anexo 14 en el DOF y que dará a conocer en la página de Internet del SAT.

La Federación, Distrito Federal, estados y municipios, así como sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados que tributen conforme al Título lll de la Ley del ISR están autorizados por Ley para recibir donativos deducibles y, por ello, no requieren de la autorización ni de la publicación a que se refiere el párrafo anterior.

El Anexo a que se refiere el primer párrafo de esta regla contendrá los siguientes datos de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles:

a) La Entidad Federativa en la que se encuentren.

b) La Administración Local Jurídica que les corresponda.

c) La actividad o fin autorizados.

d) Su clave en el RFC.

e) Su nombre, denominación o razón social.

f) Su domicilio fiscal.

La información que en dicho Anexo aparece es la que las organizaciones civiles y fiduciaria, respecto del fideicomiso de que se trate, tienen manifestada ante la autoridad recaudadora y la Administración General Jurídica.

Previamente a la publicación a que se refiere el primer párrafo de esta regla, la Administración General Jurídica o la unidad administrativa competente en términos del Reglamento Interior del SAT, emitirá a los solicitantes oficio en el que se comunicará que se han cumplido con todos los requisitos y formalidades para obtener la autorización de que se trata.

Las organizaciones civiles y fideicomisos que reciban la constancia de autorización antes mencionada, estarán en posibilidad de recibir donativos deducibles así como de solicitar ante los impresores autorizados la elaboración de sus comprobantes fiscales, los cuales deberán contener, además de los requisitos previstos en otras disposiciones fiscales, el número y fecha de dicha resolución, a efecto de poder expedir el recibo correspondiente.

Para obtener la autorización, los interesados deberán presentar escrito libre ante la ALAC correspondiente a su domicilio fiscal o ante la Administración General Jurídica, mismo que deberá reunir los requisitos de los artículos 18 y 18-A, fracciones I, III y VIII del CFF señalando en su caso, el domicilio, correo electrónico y números telefónicos de los establecimientos con que cuenten, o bien, la declaración expresa de que no cuentan con éstos y proporcionar, además de la documentación que se indica en otras disposiciones fiscales, copia de la inscripción de la organización civil o fideicomiso ante el RFC (cédula), pudiendo optar para ello por utilizar el modelo del mismo que se contiene en la página de Internet del SAT.

Las organizaciones civiles y fiduciarias, respecto del fideicomiso de que se trate, podrán previamente a la presentación de su solicitud de autorización, acudir ante la Administración Local Jurídica que corresponda a su domicilio fiscal o ante la Administración General Jurídica, para analizar conjuntamente la documentación que pretenden exhibir a efecto de que dichas autoridades corroboren que la misma reúne todos los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales, incluso previamente a la protocolización de la escritura constitutiva y/o estatutos o firma del contrato del fideicomiso respectivo.

La autorización surtirá sus efectos en el ejercicio fiscal en que se otorgue, en tanto se sigan cumpliendo todos los requisitos y las obligaciones fiscales correspondientes. La autorización mantendrá vigencia siempre que las donatarias autorizadas presenten durante los meses de enero y febrero de cada año, un aviso en el que declaren, bajo protesta de decir verdad, que siguen cumpliendo con todos los requisitos y obligaciones fiscales para continuar con autorización para recibir donativos deducibles, pudiendo optar por presentarlo a través de transmisión electrónica de datos por medio de la página de Internet del SAT, utilizando el certificado de la FIEL proporcionado por el SAT, o bien, mediante escrito libre que reúna los requisitos de los artículos 18 y 18-A, fracciones I, III y VIII del CFF, ante la ALAC que corresponda a su domicilio fiscal o ante la Administración General Jurídica. Un modelo de dicho escrito se contiene en la propia página de Internet.

Cuando las organizaciones civiles y fiduciaria, respecto del fideicomiso de que se trate, durante la vigencia de la autorización para recibir donativos deducibles, presenten alguna promoción relacionada con dicha autorización, el SAT podrá validar que toda la documentación cumpla con los requisitos de las disposiciones fiscales vigentes y en su caso, requerir el cumplimiento de dichos requisitos.

Las organizaciones civiles y fiduciaria, respecto del fideicomiso de que se trate, a quienes les sea otorgada la autorización para recibir donativos deducibles por primera vez, cumplirán con la obligación a que se refiere el noveno párrafo de la presente regla, a partir del segundo ejercicio fiscal siguiente a aquél por el cual fueron autorizadas inicialmente.

Las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles deberán informar del cambio de su domicilio fiscal, denominación o razón social, RFC, suspensión y reanudación de actividades, extinción, liquidación o disolución a la ALAC que corresponda a su domicilio fiscal o a la Administración General Jurídica, mediante escrito libre que reúna los requisitos de los artículos 18 y 18-A, fracciones I, III y VIII del CFF, mismo que presentarán dentro de los diez días siguientes a aquél en el que se presentó ante la autoridad recaudadora el aviso correspondiente en los términos de las disposiciones fiscales aplicables, anexando copia del mismo.

También deberán informar de cualquier modificación en su objeto social o fines o de cualquier otro requisito que se hubiere considerado para otorgar la autorización respectiva, dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se dio el hecho.

Igualmente, en el caso de que quede sin efectos la autorización de la institución de beneficencia o asistencia correspondiente, el registro de que se trate, la vigencia del documento exhibido, la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, la inscripción ante el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el convenio de colaboración o de apoyo económico con la entidad autorizada para recibir donativos deducibles o cualquier otro documento que haya servido para acreditar el objeto social o fines de la organización civil o fideicomiso, se deberá dar aviso de ello a la ALAC que corresponda a su domicilio fiscal o a la Administración General Jurídica, mediante escrito libre que reúna los requisitos de los artículos 18 y 18-A, fracciones I, III y VIII del CFF dentro de los diez días siguientes a aquel en que se dio el hecho, y presentar, nueva autorización, registro, reconocimiento, inscripción, convenio o documento vigente que corresponda.

3.9.2. El SAT revocará o no renovará la autorización para recibir donativos deducibles a las personas morales o fideicomisos, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando los supuestos sobre los que se otorgó la autorización varíen y no se ajusten a éstos.

II. Cuando no solventen el requerimiento realizado por el SAT respecto del cumplimiento de algún requisito o cuando han dejado de cumplir alguna de las obligaciones fiscales que les corresponden.

III. No se presente el escrito o los avisos a que se refiere respectivamente la regla 3.9.1., párrafos noveno, décimo segundo y décimo tercero.

IV. No se proporcione el nuevo acreditamiento vigente, salvo cuando lo exceptúe la autoridad fiscal.

La revocación o no-renovación la dará a conocer igualmente el SAT mediante la inclusión de sus denominaciones o razones sociales en el Anexo 14 que se publique en el DOF y en la página de Internet del SAT, sin perjuicio de que las autoridades fiscales procedan en los términos de las disposiciones legales.

Serán deducibles los donativos efectuados a las personas morales o fideicomisos a quienes se les hubiere revocado o no renovado la autorización a que se refiere esta regla, siempre que se hubieran otorgado con anterioridad a la fecha en que se publique en el DOF dicha revocación o no-renovación.

El SAT, tomando en consideración la infracción cometida, podrá emitir nueva autorización si la persona moral o fideicomiso acredita cumplir nuevamente con los supuestos, requisitos y obligaciones fiscales omitidas.

En caso de que la revocación o no-renovación se haya producido por incumplimiento a lo dispuesto en el noveno párrafo de la regla 3.9.1., el SAT podrá autorizar nuevamente a la persona moral o fideicomiso que presente ante la ALAC que corresponda a su domicilio fiscal o ante la Administración General Jurídica, escrito libre que reúna los requisitos de los artículos 18 y 18-A, fracciones I, III y VIII del CFF, donde solicite nueva autorización y declare bajo protesta de decir verdad que no han variado los supuestos con base en los cuales se otorgó la anterior, y que toda la documentación que fue considerada para la emisión de la misma continúa vigente y en los mismos términos, y por lo tanto, sigue cumpliendo con todos los requisitos y obligaciones fiscales para obtener nuevamente la citada autorización. En este supuesto, no será necesario que se anexe de nueva cuenta la documentación que hubiere sido exhibida con anterioridad.

3.9.3. Para los efectos de los artículos 31, fracción I, inciso a) y 176, fracción III, inciso a) de la Ley del ISR, se consideran como deducibles los donativos no onerosos ni remunerativos que se otorguen a las Comisiones de Derechos Humanos que tengan el carácter de organismos públicos autónomos y que tributen conforme al Título III del citado ordenamiento. En todo caso, los comprobantes que expidan dichas entidades por los donativos recibidos deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 40 del Reglamento del CFF, contener impreso el número de folio y estar impresos en los establecimientos que autorice el SAT de conformidad con el artículo 29 del CFF.

3.9.4. En relación con los diversos supuestos y requisitos previstos en la Ley del ISR y su Reglamento para recibir donativos deducibles, se estará a lo siguiente:

A. Por objeto social o fin autorizados se entiende exclusivamente la actividad contenida en el acta constitutiva y/o estatutos de la persona moral o contrato de fideicomiso respectivo y que por haber sido acreditada se publicó la autorización respectiva.

B. Las organizaciones civiles y fideicomisos podrán aplicar los donativos deducibles que reciban a otras actividades adicionales contenidas en su acta constitutiva y/o estatutos o contrato de fideicomiso respectivo, siempre que las mismas se ubiquen en los supuestos de los artículos 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX, 96, 98 y 99 de la Ley del ISR, así como 31, segundo párrafo y 114 de su Reglamento, para lo cual deberán presentar la solicitud de autorización respectiva ante la ALAC que corresponda a su domicilio fiscal o ante la Administración General Jurídica, mediante escrito libre que reúna los requisitos de los artículos 18 y 18-A, fracciones I, III y VIII del CFF y exhibir el documento que acredite la realización de las mismas en los términos de las disposiciones fiscales aplicables, sin que sea necesario una nueva publicación en el DOF o se dé a conocer ello en la página de Internet del SAT.

C. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley del ISR, las instituciones fiduciarias serán las que soliciten la autorización correspondiente mediante escrito libre que reúna los requisitos de los artículos 18 y 18-A, fracciones I, III y VIII del CFF, el que se presentará ante la ALAC correspondiente al domicilio fiscal del fideicomiso respectivo o ante la Administración General Jurídica, pudiendo optar para ello por utilizar el modelo del mismo que se contiene en la página de Internet del SAT.

D. Las instituciones o asociaciones de asistencia o de beneficencia privadas autorizadas por las leyes de la materia cuyo objeto social sea la realización de alguna de las actividades señaladas en los artículos 95, fracciones X, XI, XII, XIX y XX, 96, 98 y 99 de la Ley del ISR, así como 31, segundo párrafo y 114 de su Reglamento, podrán ser autorizadas para recibir donativos deducibles de esta contribución siempre que cumplan con los requisitos adicionales previstos para estas categorías.

E. Para los efectos del artículo 95, fracción XIX, primer supuesto de la Ley del ISR, las áreas geográficas definidas a que se refiere dicho precepto son las incluidas en el Anexo 13.

F. En relación con el artículo 111, fracción ll y último párrafo del Reglamento de la Ley del ISR y de la documentación para acreditar que se encuentra en los supuestos para obtener autorización para recibir donativos deducibles, se considerará lo siguiente:

1. La autoridad fiscal podrá exceptuar hasta por seis meses contados a partir de la fecha en la que surta efectos la notificación del oficio de autorización a las organizaciones civiles y fideicomisos de presentar dicha documentación, cuando éstos vayan a realizar las actividades a que se refiere el artículo 95, fracciones VI, XII, incisos a), b) y c), segundo supuesto y XIX, segundo supuesto de la Ley del ISR y se ubiquen en algunos de los siguientes supuestos:

a) Cuando la solicitante tenga menos de seis meses de constituida, computados a partir de la autorización de la escritura o de la firma del contrato de fideicomiso respectivo.

b) Cuando teniendo más de seis meses de constituidas las organizaciones civiles o de firmado el contrato de fideicomiso correspondiente, no hayan operado o de hecho no hubieren desarrollado alguna de las actividades por las cuales solicitan la autorización.

La organización civil o fideicomiso solicitante deberá explicar, bajo protesta de decir verdad, en su escrito de solicitud los motivos por los que no ha podido obtener el acreditamiento.

En todo caso, la autorización se condicionará a que se presente la documentación de que se trata ya que en caso contrario, la autorización quedará sin efectos.

2. El documento que sirva para acreditar las actividades por las cuales las organizaciones civiles y fideicomisos solicitan la autorización para recibir donativos deducibles deberá ser expedido por la autoridad federal, estatal o municipal que conforme a sus atribuciones y competencia, tenga encomendada la aplicación de las disposiciones legales que regulan las materias dentro de las cuales se ubiquen las citadas actividades, en el que se indicará expresamente en qué consisten, el domicilio o lugar donde se efectúen y el tiempo de realizarlas.

Las organizaciones civiles y fideicomisos que soliciten autorización para recibir donativos deducibles o las que ya se encuentren autorizadas para ello, que tengan como objeto social o fines el apoyo económico a más de una entidad autorizada para recibir donativos deducibles, o aquellas que lo sean para obras o servicios públicos, podrán a fin de acreditar sus actividades presentar un solo convenio de adhesión que ampare esta circunstancia con sus diversas beneficiarias.

G. Las personas morales o físicas que otorguen donativos en los términos de los artículos 31, fracción I y 176, fracción III de la Ley del ISR, deberán verificar que en los comprobantes que les expidan al efecto, se contienen los mismos datos de identificación, RFC, nombre o denominación o razón social y domicilio fiscal, de la organización civil y fideicomiso autorizado para recibir donativos deducibles que al efecto se encuentran publicados en el Anexo 14 o dados a conocer en la página de Internet del SAT, así como que reúnen los demás requisitos correspondientes a este tipo de comprobantes, a fin de que los mismos puedan ser deducibles en los términos de las disposiciones fiscales aplicables, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el sexto párrafo de la regla 3.9.1.

H. Para los efectos de lo previsto en el artículo 97, fracción III de la Ley del ISR, las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles también podrán otorgar beneficios sobre su remanente distribuible a otras organizaciones civiles y fideicomisos distintos de los señalados en dicho precepto, siempre que los mismos también cuenten con autorización para recibir donativos deducibles.

I. Las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, cuyo objeto social o fines se ubiquen en el artículo 95, fracción VI de la Ley del ISR, deberán realizar las actividades asistenciales a que dicho precepto se refiere exclusivamente en México.

3.9.5. Para los efectos del artículo 97, fracciones III y IV de la Ley del ISR, las personas morales no lucrativas autorizadas para recibir donativos deducibles, que modifiquen las cláusulas de patrimonio y liquidación a que se refiere el citado precepto legal, para ajustarse a lo previsto por la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, se considera que siguen cumpliendo con lo previsto en el citado artículo 97, fracciones III y IV de la Ley del ISR, siempre y cuando en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate continúe la manifestación con carácter de irrevocable en el sentido de que el patrimonio se destinará exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna entidad autorizada para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos, y que al momento de su liquidación y con motivo de la misma destine la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

3.9.6. En relación con los artículos 19 del CFF, 111 y 113 del Reglamento de la Ley del ISR, la escritura constitutiva y estatutos vigentes, el contrato de fideicomiso y, en su caso sus modificaciones, el documento que sirva para acreditar las actividades por las cuales se solicita autorización, así como el documento que acredite la representación legal del promovente, que se deberán anexar al escrito de solicitud de autorización para recibir donativos deducibles o cualquier promoción relacionada con dicha autorización, deberán ser en original o copia certificada y, en su caso, contener los datos de inscripción de la escritura pública en el Registro Público correspondiente. En caso de que la escritura pública se encuentre en trámite de inscripción en el referido Registro, bastará con que se anexe original o copia certificada de la carta del Notario que otorgó la escritura, en la que señale dicha circunstancia.

3.9.7. Para los efectos del artículo 69, cuarto párrafo del CFF, el SAT podrá proporcionar un directorio de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en el que se contenga, además de los datos que se señala la regla 3.9.1., incisos a) a f), exclusivamente la siguiente información:

a) Número y fecha del oficio constancia de autorización.

b) Síntesis de la actividad autorizada.

c) Nombre del representante legal.

d) Número(s) telefónico(s).

e) Dirección o correo electrónico.

f) Domicilio(s) y número(s) telefónico(s) de su(s) establecimiento(s).

El directorio a que se refiere esta regla es el que el SAT dará a conocer en su página de Internet, y la información que en el mismo aparece es la que las organizaciones civiles y fideicomisos, tienen manifestada ante las autoridades recaudadoras y la Administración General Jurídica.

3.9.8. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 95, fracción VI, inciso h) de la Ley del ISR, se entiende por apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos, la capacitación, difusión, orientación y asistencia jurídica en materia de garantías individuales o de las prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legales que de ella emanen, siempre y cuando no impliquen o conlleven acciones de índole político, religioso, o destinadas a influir en la legislación y dichas acciones no estén vinculadas con:

A. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

B. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

C. Conflictos de carácter laboral;

D. La interpretación de las disposiciones constitucionales y legales; y

E. Actos u omisiones entre particulares.

3.9.9. Para efectos de lo establecido en el artículo 97, fracción III de la Ley del ISR, se considera que cumplen con lo dispuesto en dicho precepto, las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles que reinviertan y operen títulos valor colocados entre el gran público inversionista conforme a la regla 3.3.1., acciones, valores gubernamentales o títulos bancarios que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en el Registro Nacional de Valores, siempre y cuando los hayan recibido en donación y cumplan con lo siguiente:

I. Salvo dichos títulos, no utilicen el patrimonio de la donataria autorizada para incrementar el capital de inversión y operación que les fue donado.

II. Cumplan con los requisitos que señalen los ordenamientos legales aplicables a este tipo de operaciones o inversiones.

III. Lleven un control de los bienes donados que reciban, el cual permita identificar a los donantes, los bienes recibidos, las operaciones o inversiones realizadas, así como las utilidades, intereses, pérdidas, ganancias o dividendos obtenidos.

IV. Destinen los bienes y sus rendimientos al cumplimiento del objeto social autorizado.

3.10. Donativos deducibles en el extranjero

3.10.1. Las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en México que se ubiquen en los supuestos del artículo 95, fracciones VI, X, XI, XII, XIX y XX de la Ley del ISR podrán también solicitar autorización para recibir donativos deducibles en los términos de los convenios suscritos por México para evitar la doble tributación que así lo prevean, siempre que cumplan, además, lo previsto en el presente Capítulo.

3.10.2. Las organizaciones civiles y fideicomisos a que se refiere este Capítulo, para observar lo previsto en el artículo 97, fracción I de la Ley del ISR, deberán cumplir con lo siguiente:

Ubicarse en cualquiera de los supuestos 1 o 2 siguientes:

1. Recibir cuando menos una tercera parte de sus ingresos de fondos de la Federación, Distrito Federal, estados o municipios o de donaciones directas o indirectas del público en general, sin considerar los ingresos provenientes de la realización de su objeto social.

En el caso de que no se ubiquen en el supuesto previsto en el párrafo anterior, pero reciban cuando menos el 10% de sus ingresos de dichas fuentes, sin considerar los ingresos provenientes de la realización de su objeto social, deberán cumplir con lo siguiente:

(a) Constituirse y operar a fin de atraer en forma continua nuevos fondos públicos o gubernamentales o bien obtener fondos adicionales a los ya recibidos, y

(b) Tener la naturaleza de una organización civil o fideicomiso que recibe fondos de la Federación, Distrito Federal, estados o municipios o del público en general, y cumplir con lo siguiente:

(i) Recibir fondos de entidades gubernamentales o del público en general, sin que la mayor parte de dichos fondos provengan de una sola persona o de personas que tengan relación de parentesco en los términos de la legislación civil.

(ii) Estar la administración a cargo de un órgano colegiado que represente el interés general, en lugar del interés particular o privado de un número limitado de donantes o personas relacionadas con esos donantes.

(iii) Utilizar o permitir el uso o goce en forma constante de sus instalaciones o prestar servicios para el beneficio directo del público en general, tales como museos, bibliotecas, asilos de ancianos, salones con fines educativos, promoción de las bellas artes o servicios de asistencia a enfermos.

(iv) Contar con personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la realización de las actividades que constituyen su objeto social o fines.

(v) Mantener un programa de trabajo continuo para cumplir con cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 97 de la Ley del ISR, y que constituyen su objeto social o fines.

(vi) Recibir una parte significativa de sus fondos de una entidad de las descritas en los artículos 96 y 97 de la Ley del ISR y asumir, como requisito para su otorgamiento, alguna responsabilidad respecto del uso que se haga de los mismos.

El SAT, tomando en consideración el por ciento de ingresos que provenga de fondos recibidos de la Federación, Distrito Federal, estados o municipios y de donativos directos o indirectos del público en general, y evaluando la naturaleza e importancia del objeto social o los fines de la organización civil o fideicomiso y el tiempo que lleven de constituidos los mismos, podrá determinar cuáles de los requisitos mencionados en los numerales 1 y 2 de esta regla son indispensables para considerar que una organización civil o fideicomiso cumple con el artículo 97, fracción I de la Ley del ISR.

Para los efectos de esta regla, se considerarán donativos provenientes del público en general aquellos que no excedan del 1% de los ingresos recibidos por la persona, organización civil o fideicomiso autorizados para recibir donativos deducibles en el periodo de que se trate, así como los donativos que provengan de las personas morales descritas en los artículos 96 y 97 de la Ley del ISR, cualquiera que sea su monto.

2. Recibir más de una tercera parte de sus ingresos de donativos, venta de mercancías, prestación de servicios o por el otorgamiento del uso o goce de bienes, siempre que dichos ingresos provengan de una actividad substancialmente relacionada con el desarrollo de su objeto social. Para estos efectos, no se incluirán las siguientes cantidades:

(a) Las que se reciban de personas físicas o morales o de entidades gubernamentales, en el monto en que dichas cantidades excedan, en el año de calendario de que se trate de $75,000.00 o del 1% del ingreso de la organización en dicho año, la que sea mayor.

(b) Las cantidades que se reciban de personas no calificadas de acuerdo con lo dispuesto en la regla 3.10.3.

3.10.3. Para los efectos de la regla 3.10.2., numeral 2, inciso (b), se consideran personas no calificadas las siguientes:

I. Las que realicen donaciones o legados importantes, considerando como tales a aquellos que se realicen en cantidad superior a $75,000.00, siempre que dicha cantidad sea superior al 2% del total de los donativos y legados recibidos por la organización en el año de calendario en que dichos donativos o legados se realicen.

Una persona física se considerará como donante o testador de las cantidades donadas o legadas por su cónyuge.

Se considerará como donación importante la que se realice a través de un fideicomiso cuando exceda de la cantidad o porcentaje mencionados.

Una persona considerada como donante importante en una fecha determinada será considerada como tal en lo sucesivo.

II. Las que tengan a su cargo la administración de la donataria.

III. Los titulares directos o indirectos, de más del 20% de las acciones con derecho a voto en una sociedad o del derecho a participar en más de ese por ciento en los beneficios o utilidades de una asociación o fideicomiso, siempre que dicha sociedad, asociación o fideicomiso sea donante importante de la organización.

IV. Los cónyuges, ascendientes y descendientes en línea recta hasta el cuarto grado de alguna de las personas descritas en las fracciones anteriores, así como los cónyuges de cualquiera de los descendientes mencionados.

V. Las sociedades, asociaciones, fideicomisos o sucesiones en que cualquiera de las personas descritas en las fracciones sea titular directo o indirecto, de más del 35% de las acciones con derecho a voto o del derecho a participar en más de dicho por ciento en los beneficios o utilidades.

3.11. Personas físicas

3.11.1. Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo como vendedores independientes, que no obtengan ingresos por otros conceptos gravados por la Ley del ISR y enajenen únicamente productos de una misma persona moral y que los revendan al público en general como comerciantes ambulantes o en la vía pública, cuyos ingresos gravables en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de $300,000.00, en lugar de pagar el ISR conforme al Capítulo II del Título IV de la Ley de ISR, podrán optar por pagar el ISR conforme a lo dispuesto en esta regla, por los ingresos que perciban por las citadas ventas. Para estos efectos, se estará a lo siguiente:

I. Las personas morales que les enajenen los productos determinarán el monto del ISR que le corresponda a cada vendedor independiente conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de la Ley del ISR, sobre la diferencia que resulte entre el precio de venta al público sugerido por el enajenante y el precio en el que efectivamente les enajenen los productos, correspondientes al mes de que se trate.

II. Los contribuyentes a que se refiere esta regla, deberán entregar a la persona moral el monto del ISR que resulte conforme a lo señalado en la fracción anterior. Dicho impuesto se deberá anotar por separado en el comprobante que al efecto se expida por la adquisición de los productos, consignando en el mismo la leyenda "Impuesto sobre la renta causado conforme a la opción prevista en la regla 3.11.1.".

III. El ISR a que se refiere esta regla tendrá el carácter de pago definitivo y deberá enterarse por la persona moral a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, conjuntamente con las demás retenciones que realice la persona moral de que se trate por concepto de la prestación de servicios personales subordinados.

IV. Los contribuyentes que ejerzan la opción señalada en esta regla deberán entregar a la persona moral que les calcule el ISR a su cargo, aceptación por escrito para que les sea aplicable el régimen señalado en la misma, a más tardar en la fecha en la que el contribuyente realice el primer pedido de productos en el año de que se trate. En dicho documento se deberá consignar que optan por enajenar sus productos al público al precio de reventa sugerido por la persona moral.

V. Los contribuyentes a que se refiere esta regla deberán conservar, dentro del plazo que establece el CFF, la documentación relacionada con las operaciones efectuadas con la persona moral de que se trate.

Las personas morales cuyos vendedores independientes ejerzan la opción de pagar el ISR conforme a lo previsto en esta regla, tendrán la obligación de efectuar la inscripción en el RFC de dichos vendedores independientes o bien, cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, éstos deberán proporcionar a la persona moral su clave en el RFC.

Este régimen no será aplicable a los ingresos que los contribuyentes obtengan de las personas morales a que se refiere esta regla por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación o distribución.

3.11.2. Para los efectos del último párrafo del artículo 124 de la Ley del ISR, la cantidad actualizada, a partir del 1 de enero de 2007, es de $939,708.00.

3.11.3. Para los efectos de los artículos 60 y 190, décimo párrafo de la Ley del ISR, los intermediarios financieros deberán efectuar la retención en los términos de dichos preceptos legales, según corresponda, cuando las personas que enajenan las acciones hayan sido socios o accionistas de la sociedad emisora de las acciones de que se trate al momento de la inscripción de los títulos en el Registro Nacional de Valores; para ello contarán con la información que la sociedad emisora de las acciones que se enajenen proporcione a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de las personas que tenían la calidad de socios o accionistas al momento de la inscripción en el citado registro, a que se refiere el penúltimo párrafo de esta regla, siempre que sea solicitada por el propio intermediario financiero. Asimismo, los intermediarios financieros serán responsables solidarios de las retenciones que deban efectuar en los términos de los preceptos citados, cuando no cuenten con información de las personas que enajenen las acciones de que se trate en la bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y para los efectos de los artículos 109, fracción XXVI y 190, décimo párrafo de la Ley del ISR, tratándose de ofertas públicas de compra de acciones, los intermediarios financieros podrán quedar liberados de la retención a personas físicas residentes en México o a residentes en el extranjero, siempre que además de que se cumplan los supuestos establecidos en los preceptos citados, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a solicitud del intermediario financiero que actúe en la oferta pública de compra por parte del comprador, emita una constancia en la que manifieste que en la enajenación realizada, se cumplen los requisitos que a continuación se señalan:

a) Que han transcurrido cinco años desde la primera colocación efectuada por la emisora de las acciones que se enajenen en la bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores y hasta la fecha en la que inicie el periodo de la oferta pública de compra, sin que se les hubiese cancelado la inscripción en el Registro Nacional de Valores.

b) Que a la fecha en que inicie el periodo de la oferta pública de compra de que se trate, se encuentren colocadas entre el gran público inversionista, a través de bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, cuando menos el 35% del total de las acciones pagadas de la emisora. Se consideran colocadas entre el gran público inversionista, las acciones que al momento de la oferta pública son propiedad de personas distintas a los accionistas originales.

Para los efectos de lo señalado en este inciso, se consideran accionistas originales, los propietarios de las acciones al momento de su inscripción en el Registro Nacional de Valores.

c) Que la enajenación de las acciones de que se trate se realizó a través de oferta pública de compra que comprende todas las series accionarias del capital, que se realiza al mismo precio para todos los accionistas y, que estos últimos, tienen la posibilidad de aceptar ofertas más competitivas sin penalidad a su cargo.

Para el efecto de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emita la constancia a que se refiere la presente regla, el Secretario del Consejo de Administración de la sociedad emisora de las acciones que se enajenan, enviará a dicha Comisión, previamente a la fecha en que se efectúe la oferta pública de compra, información sobre las personas que eran socios o accionistas de la sociedad emisora de que se trate, al momento de la inscripción de los títulos en el Registro Nacional de Valores y el número de acciones propiedad de cada uno de dichos socios o accionistas a esa fecha; esta información será proporcionada a los intermediarios financieros cuando así lo soliciten. Para los efectos del segundo párrafo de esta regla, la sociedad emisora será responsable solidaria por las retenciones que se dejen de efectuar por omisiones, errores o falsedades, contenidas en la información proporcionada conforme a este párrafo.

La constancia será proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a todos los intermediarios financieros que así lo soliciten.

3.11.4. Para los efectos de los artículos 106, segundo párrafo y 163, último párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas residentes en México, que únicamente obtuvieron ingresos en el ejercicio fiscal de 2006 por concepto de préstamos, donativos y premios, que en lo individual o en su conjunto excedan de $1'000,000.00, deberán informar en la declaración del ejercicio fiscal de 2006, dichos ingresos.

Asimismo, las personas físicas que obtengan ingresos por los que deban presentar declaración anual, además de los ingresos mencionados en el párrafo anterior, quedarán relevados de presentar el aviso de aumento de obligaciones fiscales ante el RFC por los ingresos exentos, siempre que se encuentren inscritos en el RFC por los demás ingresos.

3.11.5. Los contribuyentes que presten servicios personales subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 118 de la Ley del ISR y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, enterarán el pago provisional a que se refiere el último párrafo del artículo 113 del citado ordenamiento de conformidad con los Capítulos 2.14. a 2.16. en el concepto identificado como "ISR personas físicas. Salarios" en la aplicación electrónica correspondiente.

3.11.6. Para los efectos de los artículos 160 y 175 de la Ley del ISR, así como la fracción LXXII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002 y las fracciones XI y XV de las Disposiciones Transitorias de la citada Ley para 2003, las personas físicas podrán no informar el monto de los intereses que se encuentren exentos del pago del ISR en los términos de la citada Ley, en su declaración anual del ejercicio fiscal de 2006.

3.11.7. Para los efectos del artículo 161, fracción II de la Ley del ISR, las personas físicas que únicamente perciban ingresos acumulables de los señalados en el Título IV, Capítulo VI de la citada Ley, cuyos intereses reales en el ejercicio excedan de un monto de $100,000.00, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 160 de la Ley del ISR, deberán presentar la declaración anual mediante la forma oficial 13 "Declaración del ejercicio. Personas físicas", u optar por enviarla a través de la página de Internet del SAT, generando el archivo electrónico correspondiente mediante la utilización del Programa para Presentación de Declaraciones Anuales de las Personas Físicas (DeclaraSAT).

Las personas físicas que además de los ingresos mencionados en el párrafo anterior, obtengan ingresos de los señalados en otros Capítulos del Título IV de la Ley del ISR y se encuentren obligadas a presentar la declaración anual de 2006 a que se refiere el artículo 175 de la Ley del ISR, quedarán relevadas de presentar el aviso de aumento de obligaciones fiscales ante el RFC por los ingresos de intereses, siempre que se encuentren inscritas en el RFC por esos otros ingresos.

3.11.8. Para los efectos del artículo 175, primer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que deban presentar declaración anual por dicha contribución, podrán efectuar el pago hasta en seis parcialidades, mensuales y sucesivas, siempre que dicha declaración la presenten dentro del plazo establecido por el precepto mencionado.

Las parcialidades se calcularán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. La primera parcialidad será la cantidad que resulte de dividir el monto total del adeudo, entre el número de parcialidades que el contribuyente haya elegido, sin que dicho número exceda de seis, y ella deberá cubrirse al presentarse la declaración anual de conformidad con los Capítulos 2.17. o 2.18.

Las posteriores parcialidades se cubrirán durante cada uno de los siguientes meses de calendario, utilizando para ello exclusivamente la forma oficial FMP-1 que se deberá solicitar ante la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente. La última parcialidad deberá cubrirse a más tardar en el mes de septiembre de 2007.

II. Para calcular el importe de la segunda y siguientes parcialidades, se multiplicará el importe del resultado obtenido conforme a la fracción anterior, por el factor de 1.057. El resultado de esta multiplicación deberá pagarse a más tardar el último día de cada uno de los meses elegidos.

III. En caso de que no se pague alguna parcialidad dentro del plazo señalado en la fracción que antecede, los contribuyentes estarán obligados a pagar recargos por falta de pago oportuno, los cuales se calcularán de conformidad con lo siguiente:

Se multiplicará el número de meses de atraso por el factor de 0.013; al resultado de esta multiplicación se le sumará la unidad y, por último, el importe así obtenido se multiplicará por la cantidad que se obtenga conforme a lo previsto en la fracción II de esta regla.

Los contribuyentes que se acojan a lo establecido en la presente regla, no estarán obligados a garantizar el interés fiscal. Sin embargo, deberán presentar escrito libre por el cual manifiesten que ejercen la opción establecida en la presente regla, ante la ALAC que corresponda a su domicilio fiscal, en un plazo máximo de 5 días contados a partir del siguiente día de la fecha de presentación de la declaración, anexando al mismo copia de la declaración anual respectiva o, en su caso, del acuse de recibo electrónico con sello digital de la información de la declaración anual a que se refiere la regla 2.17.1., fracción III, así como del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales a que se refiere la fracción V de la citada regla.

Lo establecido en esta regla quedará sin efectos y las autoridades fiscales requerirán el pago inmediato del crédito fiscal, cuando el mismo no se haya cubierto en su totalidad a más tardar el 30 de septiembre de 2007.

Una vez ejercida la opción a que se refiere esta regla, el contribuyente no podrá variarla.

3.11.9. Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 175 de la Ley del ISR, la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de 2006, que presenten las personas físicas vía Internet, ventanilla bancaria o ante la ALAC en los meses de febrero o marzo de 2007, se considera presentada el 1 de abril de 2007, siempre que contenga la información y demás requisitos que se establecen en las disposiciones fiscales vigentes.

3.11.10. Para los efectos de la fracción XVI, inciso c) último y penúltimo párrafos del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 1 de enero de 2002, los contribuyentes que tributaron en el régimen simplificado de conformidad con la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, enterarán el ISR que, en su caso, resulte a su cargo en los términos de dicha Disposición Transitoria, de conformidad con los Capítulos 2.14. o 2.15., según corresponda, en el renglón de ISR que corresponda a su régimen fiscal, señalando como periodo de pago, el mes en el que se efectúa.

3.11.11. Los fideicomisos que realicen las actividades establecidas en el artículo 144 de la Ley del ISR, podrán realizar en su caso, el entero de las retenciones a su cargo, en los mismos plazos en los que realicen los pagos provisionales del ISR a cargo del fideicomiso.

3.11.12. Para efectos de lo establecido en los artículos 108 de la Ley del ISR, 120 y 123 de su Reglamento, los contribuyentes podrán nombrar a un representante común para que a nombre de los copropietarios o de los integrantes de la sociedad conyugal, según se trate, sea el encargado de realizar el cálculo y entero de los pagos provisionales del ISR.

Para efectos del artículo 120 del Reglamento de la Ley del ISR, los representados de la copropiedad o de la sociedad conyugal que opten por pagar el impuesto por los ingresos que les correspondan por dicha copropiedad o sociedad conyugal deberán manifestar esta opción al momento de su inscripción o bien mediante aviso de aumento o disminución de obligaciones fiscales en los términos del Capítulo 2.3.

3.12. Exenciones a personas físicas

3.12.1. Para determinar los años de cotización a que se refiere el artículo 109, fracción X de la Ley del ISR, las instituciones de crédito y las administradoras de fondos para el retiro que entreguen al trabajador o beneficiario, en una sola exhibición, recursos con cargo a la subcuenta de retiro (SAR92) de acuerdo a la Ley del Seguro Social, deberán utilizar la resolución o la negativa, de pensión emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o la constancia que acredite que el trabajador cuenta con una pensión o jubilación derivada de un plan privado de jubilación autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Cuando el trabajador adquiera el derecho a disfrutar de una pensión en los términos de la Ley del Seguro Social de 1973, se deberá utilizar la constancia emitida por el empleador de acuerdo a lo establecido en la Circular CONSAR 36-1 y sus modificaciones, anexo A o B, según se trate. En cualquier caso, el documento deberá indicar el número de años o semanas de cotización del trabajador.

Cuando la cotización se emita en número de semanas se dividirá entre 52. En ningún caso el número de semanas de cotización que se consideren en el cálculo podrá exceder de 260 semanas. Si el trabajador inició su cotización después de 1992 y el número de semanas cotizadas es igual o superior al máximo de semanas señalado, el número de años cotizados calculado en los términos ya indicados se deberá disminuir por el número de años transcurridos desde 1992 y el año en el que el trabajador comenzó a cotizar, según se indique en su número de seguro social. Para los efectos de este párrafo, toda fracción igual o mayor a 0.5 se considerará como un año completo.

En los casos en los que las instituciones y administradoras antes señaladas desconozcan el área geográfica de cotización del trabajador, la exención se determinará a partir del salario mínimo general del área geográfica C de acuerdo a la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Para determinar el monto de los ingresos gravados, dichas instituciones y administradoras disminuirán del total retirado de las subcuentas, la cantidad exenta determinada a partir de la información proporcionada por el trabajador o su beneficiario, de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior. El monto así obtenido se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo IX del Título IV de la Ley del ISR y las instituciones que lo entreguen deberán efectuar sobre dicho monto la retención a que se refiere el artículo 170 de la misma Ley.

Cuando la institución de crédito o la administradora del fondo entregue los recursos SAR92 por el sólo hecho de que el titular haya cumplido los 65 años de edad, sin que se haya dado alguno de los supuestos señalados en el primer párrafo de esta regla, se considera que no se da el supuesto de separación laboral a que se refiere el artículo 109, fracción X de la referida Ley, en cuyo caso la institución o la administradora mencionadas procederán a retener el impuesto sobre el total de la cantidad pagada de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 de la misma Ley, en este caso, los contribuyentes deberán acumular el total de la cantidad pagada a que se refiere este párrafo, en los términos del artículo 167, fracción XVIII de la misma Ley, pudiendo acreditar el impuesto que les haya sido retenido por este concepto.

Tratándose del pago en una sola exhibición de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez "RCV" prevista en la Ley del Seguro Social, cuando se obtenga la negativa de pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social o se acredite que el trabajador cuenta con una pensión o jubilación derivada de un plan privado de jubilación autorizado y registrado por la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se estará a lo dispuesto en esta regla, salvo por lo señalado a continuación:

a) Cuando la jubilación o pensión del plan privado se pague en una sola exhibición, los fondos de la subcuenta de RCV se le sumarán a dicho pago y se aplicará al total obtenido la exención indicada en los artículos 125, 140 y 141 del Reglamento de la Ley del ISR.

b) El máximo de semanas referido en el segundo párrafo de esta regla se podrá aumentar en 52 semanas por año transcurrido a partir de 2003 y hasta el momento en el que se efectúe el retiro. Para los efectos de este inciso, cuando el número de semanas sea igual o mayor a 26 se considerará como un año completo.

Cuando se pague en una sola exhibición el importe correspondiente al ramo de retiro de la subcuenta de RCV a que se refiere el párrafo anterior, y se cumpla con lo dispuesto en el Decreto por el que se reforma el Artículo Noveno Transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2002, para determinar los años de cotización, así como el monto de los ingresos gravados y la retención del impuesto, se estará a lo dispuesto en esta regla salvo lo relativo al número máximo de semanas cotizadas. El número máximo de semanas cotizadas será el número de semanas transcurridas entre el 1 de julio de 1997 y la fecha en que se emita el documento resolutivo de pensión del IMSS mediante el cual se acredite la disposición de tales recursos de conformidad con el Artículo Noveno Transitorio antes mencionado.

El trabajador o su beneficiario, en todos los casos podrán considerar la retención a que se refiere el párrafo anterior como definitiva cuando a los ingresos obtenidos por el trabajador o su beneficiario, según el caso, en el ejercicio en que se hayan recibido los fondos de las subcuentas mencionadas sean iguales o inferiores al límite superior señalado por la tarifa del artículo 177 de la Ley del ISR correspondiente a la tasa aplicable del 25%.

3.12.2. Durante el plazo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el DOF el 27 de mayo de 2005, las personas físicas podrán aplicar lo establecido en el artículo 109, fracción XVI, inciso b) de la Ley del ISR por los intereses pagados por las sociedades de ahorro y préstamo autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para operar como entidades de ahorro y crédito popular, o bien, por las sociedades de ahorro y préstamo que cumplan con todos y cada uno de los requisitos que señala el citado Artículo Cuarto Transitorio.

3.12.3. Para los efectos del artículo 109, fracción XV, inciso a) último párrafo de la Ley del ISR, la obligación del fedatario público para consultar al SAT si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante el año de calendario de que se trate, se tendrá por cumplida siempre que en la escritura pública correspondiente que se realice ante el fedatario, se incluya la manifestación del enajenante en la que bajo protesta de decir verdad señale si es la primera enajenación de casa habitación efectuada en el año de calendario. El fedatario deberá comunicarle al enajenante que dará aviso al SAT de la operación efectuada.

Cuando los ingresos por enajenación de casa habitación del contribuyente excedan de un millón quinientas mil unidades de inversión, para que proceda la exención de la totalidad de los ingresos mencionados a que se refiere el artículo 109, fracción XV, inciso a), tercer párrafo de la Ley del ISR, el enajenante deberá declarar ante el fedatario público que formalice la operación, que el inmueble objeto de la operación es su casa habitación y acreditarle que ha residido en dicho inmueble durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su enajenación, con los documentos mencionados en el artículo 130 del Reglamento de la Ley del ISR, exhibiendo cuando menos un comprobante por cada uno de los cinco ejercicios anteriores a la enajenación. Tratándose de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, deberá exhibir además algunos de los documentos mencionados en el artículo 130, fracciones II y III del Reglamento de la Ley del ISR, con una antigüedad de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación.

3.13. Salarios

3.13.1. Cuando las personas obligadas a efectuar la retención en los términos del artículo 113 de la Ley del ISR, paguen en función del trabajo realizado o el cálculo deba hacerse por periodos, podrán efectuar la retención en los términos del artículo 113 de la Ley del ISR, o del artículo 144 de su Reglamento, al resultado de dicho procedimiento se le aplicarán las tarifas correspondientes del Anexo 8.

3.13.2. Para los efectos de los artículos 113 y 114 de la Ley del ISR, quienes hagan los pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la citada Ley, podrán optar por aplicar la tarifa y mecánica establecidas en el Anexo 8, en lugar de la tarifa para determinar el impuesto y la tabla y mecánica para determinar el subsidio establecido en dichos artículos.

El contribuyente al determinar la proporción a que se refiere el artículo 114, cuarto párrafo de dicha Ley, podrá redondearla al por ciento inmediato superior y utilizar las tarifas integradas con el crédito al salario mensual que le corresponda a la proporción redondeada, mismas que se dan a conocer en el Anexo 8.

3.13.3. Para los efectos de los artículos 110, fracción VII, 110-A y 180 de la Ley del ISR, cuando el empleador o una parte relacionada del mismo, liquide en efectivo la opción para adquirir acciones o títulos valor que representen bienes a la persona física que ejerza la opción, el ingreso acumulable o gravable, según se trate, será la cantidad en efectivo percibida por dicha persona física.

3.13.4. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 110, primer párrafo y fracción I de la Ley del ISR, que en el ejercicio fiscal de 2006 hubieran obtenido ingresos acumulables que no excedan de $300,000.00 y que de conformidad con las disposiciones fiscales se encuentren obligados a presentar declaración anual por el citado ejercicio fiscal en el que resulte impuesto a pagar, podrán aplicar el beneficio establecido en el Artículo Noveno del Decreto por el que se exime del pago de contribuciones federales, se condonan recargos de créditos fiscales y se otorgan estímulos fiscales y facilidades administrativas a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 23 de abril de 2003.

3.13.5. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 118, fracciones III y V de la Ley del ISR, los retenedores que deban proporcionar constancias de remuneraciones cubiertas a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados en el año de 2006, deberán asentar en la forma oficial 37, una leyenda en la que se señale la fecha en que se presentó ante el SAT la Declaración Informativa Múltiple de los pagos de las citadas remuneraciones; el número de folio o de operación que le fue asignado a dicha declaración y manifestación sobre si realizó o no el cálculo anual del ISR al trabajador al que le entrega la constancia.

Tratándose de contribuyentes que opten por utilizar en lugar de la forma oficial 37, la impresión del Anexo 1 que emita el programa para la presentación de la Declaración Informativa Múltiple o el Anexo 1 de la forma oficial 30, deberán también asentar en los mismos términos la información a que se refiere el párrafo anterior.

Esta información se asentará en el citado formato, impresión o anexo, según se trate, en el anverso o reverso del mismo, mediante sello, impresión o a través de máquina de escribir.

La leyenda a que se refiere la presente regla, se asentará en los siguientes términos:

"Se declara, bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados en la presente constancia, fueron manifestados en la respectiva declaración informativa (múltiple) del ejercicio, presentada ante el SAT con fecha _____ y a la que le correspondió el número de folio o de operación _____, así mismo, SI ( ) o NO ( ) se realizó el cálculo anual en los términos que establece la Ley del ISR."

Al final de la leyenda antes señalada, deberá nuevamente imprimirse sello y firma del empleador que expida la constancia.

Las constancias a que se refiere la presente regla, podrán proporcionarse a los trabajadores a más tardar el 28 de febrero del 2007.

3.13.6. Para los efectos de los artículos 117, fracción II y 118, fracción III de la Ley del ISR, los patrones únicamente estarán obligados a proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados en el ejercicio, constancias de remuneraciones cubiertas y del impuesto retenido por concepto de sueldos y salarios cuando las cantidades cubiertas excedan de $400,000.00, los trabajadores comuniquen por escrito que presentarán la declaración anual, o bien, en los casos en que los trabajadores las soliciten.

3.14. Pago en especie

3.14.1. Para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, por Decreto se entiende el Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares, publicado en el DOF el 31 de octubre de 1994.

Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Cuarto, fracciones I y II del Decreto, y de los artículos 13, fracción XIV y 15, segundo párrafo del Reglamento Interior del SAT, el aviso, la declaración, así como las obras que el artista proponga en pago, deberán ser presentadas ante la Administración General de Asistencia al Contribuyente o ante la ALAC de Celaya, Guadalupe, Matamoros, Mérida, Oaxaca, Tijuana, Xalapa y Zapopan, en las formas oficiales que dichas administraciones les proporcionen.

3.14.2. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Tercero del Decreto y, en particular, de las donaciones de obras a museos propiedad de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles, se estará a lo siguiente:

A. Las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, deberán presentar, dentro de los tres primeros meses del año, mediante escrito libre dirigido a la Administración General de Asistencia al Contribuyente, la siguiente información relativa a los artistas que les hubieren donado obras en el año de calendario inmediato anterior, y de las obras donadas:

1. Currículum vítae actualizado y firmado por el artista, el cual deberá contener, entre otros, los siguientes datos: nombre, clave del RFC, domicilio fiscal, teléfono, lugar de nacimiento y nacionalidad.

2. Título de la obra, fecha de factura, medidas sin marco y la técnica empleada. En el caso de la obra gráfica se requerirá el número de serie. Asimismo, se requerirá una fotografía profesional en 35 mm a color, con negativo, de cada una de las obras donadas.

Asimismo, los artistas inscritos en el Programa de Pago en Especie deberán informar a la Administración General de Asistencia al Contribuyente, mediante escrito libre, la relación de las obras donadas.

B. Las obras deberán exhibirse permanentemente en museos o pinacotecas abiertas al público en general, dedicadas a la difusión de la plástica contemporánea, con espacios de exposición permanente que cumplan con las condiciones museográficas, curatoriales y de almacenamiento propias para su resguardo y exhibición.

3.14.3. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Séptimo del Decreto, los artistas que se acojan al mismo podrán optar por no llevar contabilidad, siempre que la totalidad de sus ingresos afectos al ISR deriven de la enajenación de sus obras.

3.14.4. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del CFF, los recibos de servicios profesionales expedidos por los artistas por la enajenación de sus obras deberán contener impresa la leyenda “pago en especie”, con una letra no menor de 5 puntos.

El recibo a que se refiere al párrafo anterior, hará las veces de aviso al adquirente, en los términos del segundo párrafo del Artículo Séptimo del Decreto de que se trata.

3.14.5. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Décimo del Decreto, las obras de artes plásticas y las antigüedades a que se refiere dicho precepto se consideran bienes muebles usados, en los términos del artículo 9o., fracción IV de la Ley del IVA.

3.14.6. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Décimo del Decreto, los contribuyentes personas morales que se dediquen a la comercialización de las obras de artes plásticas y antigüedades a que se refiere el citado precepto, podrán comprobar las adquisiciones de dichos bienes mediante la autofacturación, siempre que las facturas que expidan para amparar las adquisiciones de obras de arte o antigüedades, cumplan con los siguientes requisitos:

A. Sean de las mismas que utiliza para comprobar sus ingresos y cumplan con lo establecido en los artículos 29 y 29-A del CFF, así como con lo previsto en la regla 2.4.7. Dichas facturas deberán elaborarse por duplicado y el adquirente deberá proporcionar copia al enajenante.

B. Contengan el nombre del vendedor, el domicilio y la firma del mismo o de quien reciba el pago, la descripción del bien adquirido y, en su caso, su precio unitario, así como el precio total, el lugar y la fecha de expedición.

C. Se empasten (los originales) y se registren en la contabilidad.

Los pagos de las adquisiciones que se efectúen en los términos de esta regla, deberán hacerse con cheque nominativo en favor del vendedor, el cual deberá contener la leyenda "para abono en cuenta".

3.15. Ingresos por enajenación de inmuebles

3.15.1. Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de inmuebles, podrán optar por efectuar la actualización de las deducciones a que se refiere el artículo 148 de la Ley del ISR, conforme a lo previsto en ese mismo artículo, o bien, aplicando la tabla contenida en el Anexo 9.

3.15.2. Para los efectos del artículo 154, segundo párrafo de la Ley del ISR, se da a conocer en el Anexo 8, la tarifa que en los términos del precepto de referencia resulta aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar tratándose de enajenaciones de inmuebles.

3.15.3. En los casos de enajenación de inmuebles a plazos consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, únicamente serán responsables solidarios, en los términos del artículo 26, fracción I del CFF, del ISR y, en su caso, del IVA, que deban calcular y enterar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154, 154-Bis, 189 de la Ley del ISR y 33 de la Ley del IVA, que corresponda a la parte del precio que ya se hubiera cubierto, el cual se deberá consignar en la escritura pública.

3.15.4. Para los efectos de los artículos 154, tercer párrafo, 157, último párrafo y 189, tercer párrafo de la Ley del ISR, así como el noveno y décimo párrafos del artículo 27 del CFF, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, realizarán el entero de los pagos del ISR, así como del IVA correspondientes a las enajenaciones y adquisiciones en las que intervengan en su carácter de fedatarios, a través de medios electrónicos, de conformidad con el Capítulo 2.14. Asimismo, presentarán la información a que se refieren las citadas disposiciones, entendiéndose con ello, que se cumple también con la presentación del aviso a que se refiere el artículo 109, fracción XV, inciso a), último párrafo de la Ley del ISR, mediante el uso del programa electrónico “Declaranot”, contenido en la página de Internet del SAT. El llenado de dicha declaración se realizará de acuerdo con el Instructivo para el llenado del programa electrónico “Declaranot”, que se encuentra contenido en el Anexo 1, rubro C, así como en la citada página de Internet. El SAT enviará a los notarios y demás fedatarios públicos por la misma vía, el acuse de recibo electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha de presentación, nombre del archivo electrónico que contiene la información y el sello digital generado por dicho órgano; asimismo, se podrá obtener la reimpresión del acuse de recibo electrónico, a través de la citada página de Internet del SAT.

Para efectuar el envío de la información a que se refiere el párrafo anterior, los notarios y demás fedatarios públicos deberán utilizar su FIEL, generada conforme a lo establecido en la regla 2.22.1. o la CIEC generada a través de los desarrollos electrónicos del SAT, que se encuentran en la página de Internet del SAT. Dicha clave sustituye, ante el SAT, a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio.

El entero a que se refiere el primer párrafo de esta regla, se deberá efectuar por cada una de las operaciones consignadas en escritura pública en las que intervengan dichos fedatarios, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se firme la minuta o escritura respectiva.

La presentación de la información a que se refiere el primer párrafo de esta regla, se deberá efectuar por cada una de las operaciones consignadas en escritura pública en las que intervengan dichos fedatarios dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se firme la minuta o escritura respectiva.

Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales por las operaciones de enajenación o adquisición de bienes en las que hayan intervenido, y cuando así lo solicite el interesado expedirán la impresión de la constancia que emita el programa electrónico “Declaranot”, contenido en la página de Internet del SAT, misma que deberá contener el sello y firma del notario o fedatario público que la expida.

3.15.5. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 154, cuarto y quinto párrafos de la Ley del ISR, los adquirentes de vehículos, podrán no efectuar la retención a que se refiere el artículo citado, aun cuando el monto de la operación sea superior a $227,400.00, siempre que la diferencia entre el ingreso obtenido por la enajenación del vehículo y el costo comprobado de adquisición de dicho vehículo determinado y actualizado en los términos del segundo párrafo del artículo 151 de la Ley del ISR, no exceda del límite establecido en el artículo 109, fracción XV, inciso b) de la Ley del ISR.

Lo dispuesto en la presente regla será aplicable cuando el enajenante del vehículo, manifieste por escrito al adquirente que no obtiene ingresos por las actividades empresariales o profesionales a que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR.

3.15.6. Para los efectos del artículo 147, fracción III, inciso b) de la Ley del ISR, las personas físicas que no hubieran obtenido ingresos acumulables en cualquiera de los cuatro ejercicios previos a aquél en que se realice la enajenación, podrán determinar la tasa en términos de la fracción III, inciso b), segundo párrafo del referido artículo, respecto de los ejercicios en los cuales no obtuvieron ingresos.

3.16. Régimen de pequeños contribuyentes

3.16.1. Para los efectos del artículo 139, fracción VI, penúltimo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, en lugar de presentar declaraciones mensuales, por el ejercicio fiscal de 2007, deberán hacerlo en forma bimestral en las que se determinará y pagará el impuesto en los términos del primer párrafo de la citada fracción VI, debiendo presentar los pagos en los términos de los Capítulos 2.14. a 2.16., a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al bimestre al que corresponda la declaración respectiva.

3.17. Ingresos por intereses

3.17.1. Para los efectos del artículo 58, fracción I, inciso f) de la Ley del ISR y el artículo 74-A, segundo párrafo de su Reglamento, la solicitud de constancia de reciprocidad en materia de ISR, se tramitará ante la Dirección General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

3.17.2. Para los efectos de los artículos 58, 103 y 160 de la Ley del ISR y 22 de la LIF, se entenderá que la tasa de retención establecida en el último de los preceptos citados es anual; por lo anterior, la retención a que se refieren dichas disposiciones legales se efectuará aplicando la tasa establecida por el Congreso de la Unión en la proporción que corresponda al número de días en que se mantenga la inversión que dé lugar al pago de los intereses.

Las instituciones que componen el sistema financiero podrán optar por efectuar la retención a que se refiere el párrafo anterior, multiplicando la tasa de 0.00139% por el promedio diario de la inversión que dé lugar al pago de los intereses, el resultado obtenido se multiplicará por el número de días a que corresponda a la inversión de que se trate.

3.17.3. Las sociedades de inversión que tengan como accionistas a otras sociedades de inversión, retendrán y enterarán, según corresponda, el impuesto a que se refiere el artículo 58 de la Ley del ISR, aplicando lo establecido en el artículo 103 de la misma Ley y en la regla 3.17.4. Para estos efectos, deberán proporcionar a sus accionistas sociedades de inversión, la información a que se refiere el artículo 105 de la Ley del ISR a más tardar el 15 de febrero de cada año. Asimismo, estas últimas sociedades dentro de la constancia a que se refiere el artículo 105 de la Ley del ISR deberán consignar el impuesto retenido diario que pueda ser acreditado.

Para calcular el impuesto retenido diario acreditable correspondiente a cada accionista, la sociedad de inversión que invierta en otras sociedades de inversión estará a lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 103 de la citada Ley, considerando para estos efectos que el impuesto retenido diariamente en las segundas sociedades, es el impuesto correspondiente a los intereses devengados gravados diarios. La cantidad del impuesto retenido acreditable deberá quedar asentada en el estado de cuenta, constancia, ficha o aviso de liquidación, que al efecto expida la sociedad de inversión conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Ley del ISR.

Para los efectos de lo dispuesto en el quinto y penúltimo párrafos del artículo 103 de la Ley del ISR, las sociedades de inversión que inviertan en acciones de otras sociedades de inversión, podrán no retener el impuesto a que se refiere el artículo 58 de la misma Ley, por los intereses que correspondan a su inversión en esas sociedades de inversión. Por las demás inversiones que realicen, deberán retener y enterar el impuesto a que se refiere el citado artículo 58, de acuerdo a lo establecido en dicho precepto y demás aplicables del mencionado ordenamiento.

3.17.4. Para los efectos del quinto párrafo del artículo 103 de la Ley del ISR, las sociedades de inversión en instrumentos de deuda que tengan accionistas personas físicas y residentes en el extranjero, podrán no enterar el impuesto a que se refiere el artículo 58 de la misma Ley por los títulos de deuda en su portafolio que estén exentos para dichas personas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 196, fracción IV de la citada Ley, así como de las fracciones XI y XV del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR de 2003 y de la regla 3.17.9.

La retención efectuada conforme al artículo 195 de la misma Ley a los ingresos por la enajenación de una acción emitida por la referida sociedad, propiedad de un residente en el extranjero, se hará sólo por la proporción que representen los intereses devengados gravados respecto del interés devengado por el total de los títulos contenidos en la cartera de la sociedad durante el periodo que el residente en el extranjero haya mantenido la acción que enajena. Se entiende que son títulos gravados todos aquellos que no cumplen con las condiciones para la exención establecida en los artículos transitorios mencionados en el primer párrafo de esta regla.

Contra el entero de la retención a que se refiere el párrafo anterior, se podrá acreditar la retención que en su caso hubiera efectuado la sociedad en los términos de los artículos 58 y 103 de la Ley del ISR, correspondiente a las acciones que se enajenan. Cuando exista una diferencia a favor del contribuyente, la sociedad la reembolsará al inversionista que enajena y la podrá acreditar contra el impuesto a que se refiere el artículo 58 de la Ley del ISR que mensualmente debe de enterar conforme al artículo 103 de esa Ley.

Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda que tengan accionistas personas morales y residentes en el extranjero, deberán enterar mensualmente el impuesto a que se refiere el artículo 58 de la misma Ley por la totalidad de los títulos contenidos en su portafolio y en el caso en que dicho portafolio contenga títulos exentos para los residentes extranjeros de acuerdo a la regla 3.17.9., se podrá aplicar el mecanismo de acreditamiento y de reembolso indicado en el párrafo anterior para los inversionistas residentes en el extranjero que enajenen acciones de dicha sociedad.

Para los efectos del penúltimo párrafo del mencionado artículo 103 de la referida Ley, las sociedades de inversión de renta variable que tengan inversionistas personas físicas, morales y residentes en el extranjero, podrán aplicar lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero de esta regla. Cuando estas sociedades tengan sólo integrantes personas morales y residentes en el extranjero, deberán aplicar lo dispuesto en el cuarto párrafo de esta regla.

Para los efectos del segundo y penúltimo párrafos del artículo 103 de la Ley del ISR, los intereses nominales devengados a favor de las personas morales serán acumulables conforme se devenguen para los efectos de los pagos provisionales mensuales a que se refiere el artículo 14 de la misma Ley.

3.17.5. Para los efectos del artículo 109, fracción XVI, inciso a) de la Ley del ISR, los intermediarios financieros no efectuarán retención sobre los ingresos por intereses que provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de cinco salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año, por la parte que exceda deberán efectuar la retención en los términos del artículo 58 de la citada Ley.

Cuando las cuentas anteriores se encuentren denominadas en moneda extranjera, los intermediarios financieros no efectuarán la retención sobre los intereses derivados de dichas cuentas, siempre que el saldo promedio diario de las mismas no exceda de un monto equivalente a 7,887 dólares de los Estados Unidos de América en el ejercicio de que se trate. Por la parte que exceda deberán efectuar la retención en los términos del artículo 58 de la citada Ley, sin que en ningún caso dicha retención exceda del monto excedente de los intereses acreditados.

3.17.6. Los intereses derivados de las pólizas de seguro a que se refiere el artículo 158 de la Ley del ISR están sujetos a dicho impuesto a partir del 1 de enero de 2003. Para estos efectos, tratándose de pólizas contratadas antes del 1 de enero de 2003, el monto de los intereses se podrá determinar considerando como aportación de inversión el valor de rescate de la póliza al 31 de diciembre de 2002. Cuando los retiros totales o parciales derivados de los seguros de retiro no cumplan con lo establecido en el artículo 109, fracción XVII de la citada Ley, contratados antes del 1 de enero de 2003, los contribuyentes podrán considerar su valor de rescate al 31 de diciembre de 2002 como aportación de inversión. Cuando la prima haya sido pagada total o parcialmente por una persona distinta al asegurado, la retención a que se refiere el artículo 167, fracción XVI de la Ley del ISR se efectuará también sobre las aportaciones efectuadas por dichas personas realizadas a partir del 1 de enero de 2003, así como sobre los rendimientos generados a partir de esa fecha.

3.17.7. Para los efectos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 158 de la Ley del ISR vigente en el ejercicio de 2002, se entenderá que son intereses pagados por las instituciones de seguros cuando se cancele la póliza, de no haber habido antes retiros parciales o dividendos pagados durante su vigencia, el monto por el cual la suma de los dividendos, rescates o retiros obtenidos por el asegurado o su beneficiario

supere el valor actualizado de las primas aportadas por el asegurado, desde el inicio de la vigencia de la póliza, sin incluir las primas pagadas por la cobertura principal del seguro por fallecimiento, ni los pagos por las coberturas adicionales a la principal del riesgo amparado que no generen valor de rescate. La actualización se realizará desde el mes de la aportación y hasta el mes del pago, en los mismos términos establecidos en el artículo 7o., fracción II de la Ley del ISR.

Para determinar las primas pagadas por la cobertura principal del seguro por fallecimiento, se estará a lo siguiente:

I. Se calculará para el ejercicio de que se trate, al momento del aniversario de la póliza, la diferencia entre la cantidad asegurada por fallecimiento y la reserva matemática de riesgos en curso de la póliza;

II. El resultado obtenido en la fracción anterior se multiplicará por la probabilidad de muerte a la edad alcanzada en la fecha de aniversario del mismo año. Para ello se utilizará la probabilidad que establece la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para determinar la reserva a que se refiere la fracción anterior.

Cuando las instituciones paguen retiros parciales o dividendos antes de la cancelación de la póliza, se tendrá que realizar una retención sobre estas cantidades por aquella parte que corresponda al interés, de acuerdo a la mecánica que se indica en los párrafos cuarto y quinto de esta regla. Adicionalmente, estos retiros parciales y dividendos deberán ser considerados para los efectos de la retención que proceda por los pagos de intereses al cancelarse la póliza, según lo establecido en el sexto párrafo de esta regla.

El primer pago de dividendos o retiro parcial se considerará interés hasta por la cantidad equivalente a la diferencia entre el valor de rescate al momento en que ellos se efectúen y el valor actualizado de las primas aportadas hasta ese mismo momento, sin incluir las primas pagadas por la cobertura principal del seguro por fallecimiento, ni los pagos por las coberturas adicionales a la principal del riesgo amparado que no generen valor de rescate. La actualización se realizará desde el mes de la aportación y hasta el mes del pago, en los mismos términos establecidos el artículo 7o., fracción II de la Ley del ISR. La cantidad por la que el pago o retiro supere a esa diferencia se considerará capital.

Para los efectos de los pagos o retiros posteriores se ajustará el valor actualizado de las primas aportadas a que se refiere el párrafo anterior, disminuyéndolo por el capital total retirado anteriormente determinado conforme a ese mismo párrafo, actualizado. La actualización del capital retirado se realizará desde el mes en el que se efectuó el último retiro o pago de dividendos hasta el mes en el que el contribuyente obtiene el interés por el cual se efectúa la retención, en los mismos términos establecidos en el artículo 7o., fracción II de la Ley del ISR.

Cuando se cancele la póliza y se hayan pagado anteriormente dividendos o retiros parciales, el interés será lo que resulte de disminuir del valor de rescate a ese momento, el valor ajustado actualizado de las primas aportadas a que se refiere el párrafo anterior.

En los casos en que la póliza haya sido contratada por el asegurado antes del 1 de enero de 2002, causarán impuesto sólo los intereses pagados que se devenguen a partir de esa fecha. Para determinar el interés gravado se aplicará lo descrito en esta regla, para cada uno de los casos contemplados en ella, salvo por el valor actualizado de las primas aportadas como la suma del valor de rescate al 31 de diciembre de 2001, actualizado, más las aportaciones realizadas después de esa fecha, también actualizadas.

Para los efectos del párrafo anterior, el valor de rescate al 31 de diciembre de 2001 se actualizará desde el mes de diciembre de ese año y hasta el mes en el que se pague el primer retiro parcial o dividendo, o hasta el mes en el que se cancele la póliza, lo que ocurra primero, en los términos establecidos en el artículo 7o., fracción II de la Ley del ISR.

En el caso de pólizas denominadas en moneda extranjera, el procedimiento establecido en esta regla se efectuará considerando el tipo de cambio que el Banco de México publique en el DOF, correspondiente al día en el que se realice la aportación, retiro parcial, o se cancele la póliza, según el caso.

Para los efectos del artículo 160 de la misma Ley, la retención del impuesto correspondiente a los intereses que se definen en esta regla será a partir del 1 de junio de 2002, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de acumular estos ingresos a sus demás ingresos del ejercicio.

Los intereses que paguen los Fondos de Administración a cargo de empresas de seguros estarán a lo dispuesto en los artículos 58, 59, 109, fracción XVI, inciso a), 159, 160 y 161 de la Ley del ISR.

3.17.8. Las instituciones de crédito o casas de bolsa que intervengan como intermediarias en las operaciones de préstamo de títulos o valores a que se refiere la regla 2.1.6., efectuarán la retención del impuesto señalada en los artículos 160, 169, 170 y 171 de la Ley del ISR, que corresponda por los intereses que como contraprestación o premio convenido o como pago del producto de los derechos patrimoniales que

durante la vigencia del contrato de préstamo, hubieren generado los títulos o valores transferidos. Se libera a los prestamistas de efectuar la retención del impuesto sobre los intereses, premios o pago del producto de los derechos patrimoniales generados por el préstamo de títulos o valores, cuando las instituciones de crédito o casas de bolsa hubieren intervenido como intermediarios en el préstamo.

Los intermediarios que intervengan en operaciones de préstamo de títulos o valores en los términos de la regla 2.1.6., no efectuarán la retención del impuesto, cuando los intereses que como contraprestación o premio convenido o como pago del producto de los derechos patrimoniales que durante la vigencia del contrato de préstamo, hubieren generado los títulos o valores transferidos, se paguen en su carácter de prestamistas a instituciones de crédito, empresas de factoraje financiero, uniones de crédito, arrendadoras financieras, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, fondos y fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal, a fondos de pensiones y jubilaciones de personal, complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social y primas de antigüedad, constituidos en los términos del artículo 33 de la Ley del ISR, así como los que se paguen a sociedades de inversión en instrumentos de deuda que administren en forma exclusiva inversiones de los citados fondos.

Lo dispuesto en esta regla, se aplica de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del CFF.

3.17.9. Para los efectos del artículo 195 de la Ley del ISR, los intereses obtenidos por residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito emitidos por los agentes financieros del Gobierno Federal, de los títulos de deuda emitidos por el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas, de los Bonos de Protección al Ahorro Bancario emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, estarán exentos del impuesto a que se refiere la citada Ley.

3.17.10. Para los efectos de la fracción LXXII, cuarto párrafo del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR y del artículo 77, fracción XIX, segundo párrafo de la Ley del ISR en vigor hasta el 31 de diciembre de 2001, tratándose de los intereses que provengan de títulos de crédito denominados en pesos, se entiende que se cumple con el requisito de que el periodo de revisión de la tasa de interés es de cuando menos seis meses, cuando la tasa de interés nominal sea un por ciento fijo y aplique por periodos no menores de seis meses, durante todo el plazo de vigencia del título de que se trate.

3.17.11. Para los efectos de las fracciones LII, LXXII quinto párrafo del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 1 de enero de 2002, XI y XV de las Disposiciones Transitorias de la citada Ley, publicadas en el DOF el 30 de diciembre de 2002, los intermediarios financieros no efectuarán retención sobre los ingresos por intereses que paguen a personas físicas, provenientes de los títulos y valores, a que se refieren las citadas fracciones.

3.17.12. Para los efectos del Artículo Segundo, fracciones XI y XV de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR de 2003, las personas físicas que hayan pactado un reporto con anterioridad al 1 de enero de 2003, en el que el título reportado sea de los mencionados en dichas fracciones y que el reporto venza durante 2003, estarán exentas del impuesto por el premio del reporto, independientemente de que la tasa del título se revise o pueda revisarse durante la vigencia de la operación.

En el caso que el reporto descrito en el párrafo anterior haya sido pactado por la persona física después del 31 de diciembre de 2002, el premio del reporto estará gravado por la proporción que represente el número de días a partir de aquél en el que la tasa del título objeto del reporto se revise o se pueda revisar hasta el vencimiento del reporto, entre el número total de días de vigencia de la operación. El interés real que se derive de esa parte del premio del reporto será acumulable para la persona física y será sujeto de la retención a que se refiere el artículo 160 de la Ley del ISR.

Los premios devengados por los reportos realizados por personas morales que tengan las mismas características mencionadas en el primer párrafo de esta regla, estarán sujetos a la retención a que se refiere el artículo 58 de la misma Ley a partir del 1 de enero de 2003.

3.17.13. Para los efectos del artículo 221 del Reglamento de la Ley del ISR, el factor de acumulación aplicable al ejercicio fiscal de 2006, es de 0.03.

3.18. Deducciones personales

3.18.1. Para los efectos de los artículos 176, fracción IV de la Ley del ISR y 224 de su Reglamento, se podrán deducir en el ejercicio de 2006 los intereses reales pagados en el mes de diciembre de 2005, cuyas fechas de vencimiento y exigibilidad se hubieran estipulado en el mes de enero de 2006.

3.18.2. Para los efectos de los artículos 176, fracción IV de la Ley del ISR y 224 de su Reglamento, los intereses reales devengados en el mes de diciembre, cuyo pago sea exigible en el mes de enero del ejercicio siguiente, se podrán deducir en el ejercicio en el que se efectúe el pago, siempre que efectivamente se paguen en el citado mes de enero.

3.18.3. Para los efectos de los artículos 176, fracción IV de la Ley del ISR y 231 de su Reglamento, los contribuyentes que tengan créditos contratados en moneda nacional con los integrantes del sistema financiero, para calcular los intereses reales deducibles en lugar de utilizar el INPC podrán utilizar el valor de la unidad de inversión. Para estos efectos, para determinar el factor a que se refiere el artículo 231, fracción I del citado Reglamento, restarán la unidad al cociente que se obtenga de dividir el valor de la unidad de inversión vigente al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, entre el citado valor correspondiente al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior al ejercicio mencionado. Cuando se termine de pagar el crédito antes del 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, en lugar de considerar el valor de la unidad de inversión vigente al 31 de diciembre de dicho ejercicio, se considerará el valor de la unidad de inversión vigente a la fecha en la que se efectúe el último pago de intereses.

Tratándose de créditos contratados después de iniciado el ejercicio de que se trate, para determinar el factor a que se refiere el párrafo anterior, correspondiente a dicho ejercicio, los contribuyentes en lugar de considerar el valor de la unidad de inversión vigente al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, considerarán el valor de la unidad de inversión vigente a la fecha en la que se efectúe el primer pago de intereses.

3.18.4. Para los efectos del artículo 176, fracción V de la Ley del ISR, se considerarán deducibles en los términos del precepto citado, las aportaciones realizadas a las cuentas personales de retiro que sean administradas en cuentas individualizadas por sociedades distribuidoras integrales de acciones de sociedades de inversión que cuenten con autorización para operar en el país y que dichos planes personales de retiro cumplan con los requisitos establecidos en la citada fracción V del artículo 176 de la Ley del ISR.

3.19. Tarifa opcional

3.19.1. Para los efectos del artículo 118, fracción III de la Ley del ISR, los empleadores proporcionarán a sus trabajadores la constancia de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el ejercicio por el que se expida la misma, debiendo incluir la información resultante de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 114 de dicha Ley, en relación con el artículo 178 de la citada Ley, relativa a la proporción de subsidio acreditable.

3.19.2. Para los efectos de los artículos 116, 177 y 178 de la Ley del ISR, las tarifas para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de 2006, considerando el subsidio que corresponda a los contribuyentes, se dan a conocer en el Anexo 8.

Igualmente, en el Anexo 8 se dan a conocer las tarifas integradas con el subsidio para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de 2006. Para los efectos del cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2006, cuando no se opte por determinar el ISR de conformidad con el párrafo anterior, el contribuyente podrá utilizar la proporción que le corresponda aplicando la tabla de la tarifa opcional que se da a conocer en el Anexo 8, siempre que se aplique la mecánica establecida para la misma.

3.20. De los fideicomisos inmobiliarios

3.20.1. Para los efectos de los artículos 223 y 224 de la Ley del ISR, las personas que hayan constituido fideicomisos antes del 1º de enero de 2007 en los términos de las disposiciones de dicha Ley, vigentes en 2004, 2005 y 2006 relativas a la enajenación de bienes inmuebles realizadas por los fideicomitentes en la aportación de dichos bienes al fideicomiso, estarán a lo dispuesto en dichas disposiciones con respecto a la causación del ISR por la ganancia obtenida en dicha enajenación.

Por lo que respecta a los ingresos que generen los bienes integrantes de fideicomisos constituidos antes del 1º de enero de 2007, deberán ajustarse dichos fideicomisos a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley del ISR en vigor a partir de esa fecha, para que les sean aplicables las disposiciones del artículo 224 de esa misma Ley.

3.20.2. Para los efectos del artículo 223, fracción V de la Ley del ISR, el requisito consistente en que los certificados de participación sean adquiridos por un grupo de inversionistas integrados por al menos diez personas, que no sean partes relacionadas entre si, en el que ninguna de ellas en lo individual sea propietaria de más del 20% de la totalidad de los certificados de participación, se cumplirá cuando al menos el 80% de los certificados sean adquiridos por uno o más fondos de pensiones y jubilaciones extranjeros o por uno o más fondos de inversión extranjeros en los que participen ellos, que estén registrados en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondo de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero a que se refiere el artículo 179 de la Ley del ISR. También se considerará que se cumple el requisito anterior cuando al menos el 80% de los certificados de participación sean adquiridos por una sociedad de inversión de objeto limitado.

3.21. Residentes en el extranjero

3.21.1. Para los efectos del Artículo 11 de los Convenios celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos, la República Federal de Alemania, Canadá, el Estado de Israel y el Japón, para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de ISR, respectivamente, se estará a lo siguiente:

I. En el caso de la República Federal de Alemania debe considerarse al Deg-Deutsche Investitions Und Entwicklungsgesellchaft Mbh, al Kreditanstalt Für Wiederaufbau (KFW) y al Hermes Kreditversicherungs A.G., como las entidades de financiamiento a que se refiere el apartado 4, inciso c, cuyo objeto es promover la exportación o el desarrollo.

II. Por lo que se refiere a Canadá, el Export Development Corporation a que alude el apartado 3, inciso b, debe entenderse referido al Export Development Canadá.

III. Respecto del Estado de Israel debe entenderse a The Israel Foreing Trade Risks Insurance Corporation Ltd. como la entidad de financiamiento a que se refiere el apartado 3, inciso d, en vez del Israeli Company for the Insurance of Risks Arising in International Trade.

IV. En relación con el Japón, las entidades de financiamiento a que se refiere el apartado 4, inciso (a), subincisos (ii) y (iii), actualmente se denomina Japan Bank For International Cooperation.

3.21.2. Para los efectos de los artículos 179, 195, 196, 197 y 199 de la Ley del ISR, el registro de bancos, entidades de financiamiento, fondos de pensiones y jubilaciones y fondos de inversión del extranjero, que lleve la Administración General de Grandes Contribuyentes se estructurará en la forma siguiente:

Libro I

Sección 1. Registro de bancos extranjeros.

Sección 2. Registro de entidades de financiamiento pertenecientes a estados extranjeros.

Sección 3. Registro de entidades que coloquen o inviertan en el país capital que provenga de títulos de crédito que emitan y que sean colocados en el extranjero entre el gran público inversionista.

Sección 4. Registro de entidades que otorguen créditos para financiar la adquisición de maquinaria y equipo y en general para la habilitación y avío o comercialización.

Sección 5. Registro de entidades de financiamiento residentes en el extranjero dedicadas a promover la exportación mediante el otorgamiento de préstamos o garantías en condiciones preferenciales.

Sección 6. Registro de entidades de financiamiento residentes en el extranjero, en las que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría o el Banco Central, participe en su capital social.

Libro II

Sección 1. Registro de fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero.

Sección 2. Registro de fondos de inversión en los que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero.

Sección 3. Registro de personas morales del extranjero en las que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero.

3.21.3. Los interesados en obtener la inscripción en cualquiera de las Secciones del Libro I del Registro a que se refiere la regla 3.21.2., deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

I. Copia del acta constitutiva o estatutos vigentes, decreto o instrumento de creación o documento constitutivo equivalente del banco o entidad de que se trate.

II. Copia de los documentos oficiales emitidos por la autoridad correspondiente del país de residencia del banco o entidad de que se trate o registrados con esta autoridad en los que se le autorice su funcionamiento como banco o entidad de financiamiento. Este requisito no será aplicable para el registro de las entidades a que se refieren las Secciones 4, 5 y 6 del Libro I. En el supuesto de la Sección 5 antes referida, será aplicable lo dispuesto en este párrafo, siempre que las entidades pertenezcan a estados extranjeros.

III. Certificado de residencia expedido por la autoridad competente con el que acredite, en los términos de un convenio para evitar la doble imposición, su calidad de residente en el otro país contratante del banco o entidad de que se trate o certificado expedido por la autoridad competente con el que acredite que presentaron la declaración del último ejercicio conforme al régimen fiscal aplicable a los residentes de ese país para que, en su caso, le sea aplicable la tasa del 4.9% prevista en el Artículo Cuarto de las Disposiciones de Vigencia Anual de la Ley del ISR para el ejercicio fiscal de 2007.

Este requisito no será aplicable para el registro de las entidades a que se refiere la Sección 6 del Libro I.

IV. Copia certificada de la documentación que acredite al solicitante para actuar en representación del banco o entidad de que se trate.

Cuando sea una entidad financiera de objeto limitado (Nonbank bank) la que desee obtener su registro en la Sección I del Libro I, en lugar de cumplir con el requisito a que se refiere la fracción II de esta regla, presentará sus estados financieros dictaminados del último ejercicio, tanto individuales como consolidados, acompañando a los mismos una certificación emitida por un contador público que pertenezca a una firma de reconocido prestigio internacional, en la que se acredite el cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el total de las operaciones activas por el otorgamiento de financiamientos representen al menos el 50% del total de sus activos.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran operaciones activas por el otorgamiento de financiamiento, los préstamos otorgados, el arrendamiento de bienes, el factoraje y las inversiones en títulos de deuda que realiza directamente la entidad financiera y los que realiza ella indirectamente, a través de sus sociedades subsidiarias, siempre que éstas sean también entidades de financiamiento.

El porcentaje mínimo del 50% que requiere este inciso, debe determinarse con las cifras de los estados financieros consolidados de la entidad financiera que solicite su registro, para incluir tanto a las operaciones activas de financiamiento que realiza directamente ella como a las que realiza indirectamente a través de sus sociedades subsidiarias.

b) Que sus operaciones pasivas por financiamiento, a través de la emisión de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista en el extranjero, representan al menos el 45% del total de sus activos.

c) Que los recursos captados por ella provenientes de partes relacionadas no exceden del 10% del total de sus operaciones pasivas por financiamiento.

El porcentaje mínimo y máximo a que se refieren los incisos b) y c) se determinan con base en los estados financieros individuales de la entidad financiera que solicite su registro.

El registro que obtenga la entidad financiera de objeto limitado con arreglo a la presente regla, no surtirá sus efectos respecto de los préstamos que se consideren respaldados en los términos del artículo 92, fracción V de la Ley del ISR.

El SAT procederá a efectuar el registro del banco o entidad de financiamiento de que se trate, mediante su publicación en el Anexo correspondiente. Una vez publicado el banco o entidad de que se trate en el Anexo, el registro surtirá sus efectos a partir de la fecha en la que se presentó la solicitud de inscripción respectiva. Dicha dependencia, de oficio o a petición del funcionario autorizado del estado o entidad del extranjero, podrá llevar a cabo la inscripción de las entidades de financiamiento pertenecientes a estados extranjeros en las Secciones 2, 5 y 6 del Libro I del Registro.

3.21.4. Los bancos y entidades que se encuentren incluidos en el Anexo 17, excepto los señalados en la Sección 5 del Libro I a que se refiere la regla 3.21.2., deberán solicitar la renovación de su inscripción en el registro a que se refiere dicha regla, dentro de los tres primeros meses de cada año, mediante escrito del banco o entidad de que se trate, acompañando la siguiente documentación:

I. Copia del último informe anual aprobado por la asamblea del banco o entidad de que se trate, que se haya presentado a las autoridades reguladoras de su país de residencia o, en su caso, al principal mercado de valores en el que estén registradas sus acciones.

II. El saldo insoluto del total de los financiamientos otorgados, adquiridos o garantizados, con respecto a residentes en México al 31 de diciembre del año anterior.

III. Declaración bajo protesta de decir verdad, de que el banco o entidad de que se trate, es el beneficiario efectivo de los intereses derivados de los financiamientos a que se refiere la fracción V de esta regla.

IV. Certificado de residencia expedido por la autoridad competente con el que acredite, en los términos de un convenio para evitar la doble imposición, su calidad de residente en el otro país contratante del banco o entidad de que se trate o certificado expedido por la autoridad competente con el que acredite que presentaron la declaración del último ejercicio conforme al régimen fiscal aplicable a los residentes de ese país para que, en su caso, le sea aplicable la tasa del 4.9% prevista en el Artículo Cuarto de las Disposiciones de Vigencia Anual de la Ley del ISR para el ejercicio fiscal de 2007.

Este requisito no será aplicable para el registro de las entidades a que se refiere la Sección 6 del Libro I.

V. Escrito en el que informe bajo protesta de decir verdad, si el banco o la entidad conserva la titularidad de los financiamientos y sus derechos de cobro, a cargo de personas residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Tratándose de las entidades financieras de objeto limitado (Nonbank banks) adicionalmente a lo anterior deberán acompañar a su solicitud sus estados financieros dictaminados del último ejercicio, tanto individuales como consolidados, acompañando a los mismos una certificación emitida por un contador público que pertenezca a una firma de reconocido prestigio internacional, en la que se acredite el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en la regla 3.21.3., fracción IV, incisos a), b) y c).

El SAT excluirá del registro a que se refiere la regla 3.21.2., excepto lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla, a aquellos bancos o entidades que dejen de cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones legales aplicables para contar con dicho registro o que no soliciten la renovación de su inscripción en el registro, dentro del plazo a que se refiere esta regla. La cancelación del registro surtirá sus efectos a partir de la fecha en que se publique la exclusión respectiva en el Anexo 17.

3.21.5. Los interesados en obtener la inscripción en cualquiera de las Secciones del Libro II del registro a que se refiere la regla 3.21.2., deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

I. Copia del acta constitutiva, estatutos o contrato de fideicomiso, plan o instrumento de constitución, según sea el caso, del fondo o sociedad de que se trate.

II. Tratándose de la inscripción de fondos de pensiones y jubilaciones en la Sección 1 del Libro II del registro mencionado, constancia emitida por autoridad competente en la que se indique que el fondo está exento del ISR en su país de residencia o, en su defecto, certificación expedida en tal sentido por un contador público que pertenezca a una firma de reconocido prestigio.

III. Tratándose de la inscripción de fondos de inversión o personas morales del extranjero en las Secciones 2 y 3, respectivamente, del Libro II del citado registro, en los que participan fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero, se deberá incluir la constancia de exención de todos los fondos o personas morales del extranjero que soliciten su inscripción, expedida por la autoridad competente del país en el que haya sido constituido u opere el fondo o personas morales del extranjero, o en caso de que no se pueda obtener dicha constancia, una certificación fundada expedida en tal sentido o que señale en su caso que es una entidad transparente para efectos fiscales por un contador público que pertenezca a una firma de reconocido prestigio internacional, además de las constancias de exención de los fondos de pensiones y jubilaciones que participen en éstos.

Para efectos de determinar la proporción exenta a que se refiere el artículo 248 del Reglamento de la Ley del ISR, se estará a lo siguiente:

Los fondos de inversión o personas morales del extranjero a que se refieren las Secciones 2 y 3, respectivamente, del Libro II del citado registro, deberán obtener una certificación expedida por un contador público que pertenezca a una firma de reconocido prestigio internacional, en la que se haga constar el porcentaje mensual promedio de participación de los fondos de pensiones y jubilaciones, en los fondos de inversión o personas morales del extranjero según se trate, así como desglose y descripción de cómo se integra dicha participación, que en su caso, tuvieron en el capital de dichos fondos de inversión o personas morales del extranjero durante los últimos seis meses. El porcentaje mensual promedio será el que se obtenga de dividir entre el número total de días de mes de que se trate, la suma de la participación diaria de los fondos de pensiones y jubilaciones en el fondo de inversión o persona moral según corresponda.

El porcentaje semestral promedio se determinará dividiendo entre seis la suma de los porcentajes mensuales de los últimos seis meses. Este porcentaje será aplicable a las retenciones de los siguientes seis meses por los que fue solicitada la certificación.

Además, los fondos de inversión o personas morales del extranjero que soliciten su registro en las Secciones 2 y 3, respectivamente, del Libro II del citado registro, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Proporcionarles copia de la certificación antes mencionada a las personas que estén obligadas a retenerles el ISR por los pagos que les hagan, para que ellas puedan aplicar el porcentaje exento en la retención de dicho impuesto.

b) Tener a disposición de la autoridad la certificación antes mencionada para que ellas puedan comprobar el porcentaje exento antes referido cuando lo requieran.

IV. Copia certificada de la documentación que acredite al solicitante para actuar en representación del fondo de que se trate.

El SAT procederá a efectuar el registro del fondo de que se trate mediante su publicación en el Anexo 17. Una vez publicado el fondo de que se trate en el anexo citado, el registro surtirá sus efectos a partir de la fecha en la que se presentó la solicitud de inscripción respectiva. Para que proceda la retención del impuesto en los términos de la regla 3.21.12., no será necesario que aparezcan listados en el referido Anexo los fondos de pensiones y jubilaciones que participen en el capital de los fondos de inversión que estén incluidos en el Anexo 17 ya mencionado.

3.21.6. Los fondos de pensiones y jubilaciones inscritos en la Sección 1 del Libro II, los fondos de inversión o personas morales del extranjero inscritos en las Secciones 2 y 3, respectivamente del Libro II del citado registro, en los que participen fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero que se encuentren incluidos en el Anexo 17, deberán solicitar la renovación de su inscripción en el registro a que se refiere la regla 3.21.2., dentro de los tres primeros meses de cada año, mediante escrito en el que declaren "bajo protesta de decir verdad", que continúan cumpliendo con los requisitos para estar inscritos en el registro mencionado.

Tratándose de los fondos de inversión y personas morales a que se refieren las Secciones 2 y 3 del Libro II que se encuentren incluidos en el Anexo 17, deberán obtener durante los meses de enero y julio de cada año una certificación expedida por un contador público que pertenezca a una firma de reconocido prestigio internacional, en la que se haga constar el por ciento de participación que los fondos de pensiones y jubilaciones tuvieron en el capital del fondo de inversión o persona moral del extranjero durante los seis meses inmediatos anteriores, calculados en los términos de la regla 3.21.5., fracción III.

Los fondos de inversión y las personas morales a que se refieren las Secciones 2 y 3 del Libro II que se encuentren incluidos en el Anexo 17, deberán proporcionar la certificación a que se refiere el párrafo anterior a las personas que les efectúen pagos para que apliquen la proporción exenta a que se refiere el artículo 248 del Reglamento de la Ley del ISR.

El SAT excluirá del registro mencionado a aquellos fondos o personas morales del extranjero antes referidos, que dejen de cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones legales aplicables para contar con dicho registro, o que no soliciten la renovación de su inscripción en el registro dentro del plazo a que se refiere esta regla. La cancelación del registro surtirá sus efectos a partir de la fecha en la que se publique la exclusión respectiva en el Anexo 17.

3.21.7. Para proporcionar la información correspondiente al ejercicio de 2002 y ejercicios anteriores, incluyendo sus complementarias sobre los financiamientos otorgados por bancos y personas morales, residentes en el extranjero a que se refiere la regla 3.21.2., las personas residentes en México y los establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero que efectuaron pagos al extranjero por concepto de intereses derivados de dichas operaciones de financiamiento, conforme al artículo 195 y prevista en la declaración a que se refieren los artículos 86, fracción VII y 133, fracción VII de la Ley del ISR, deberán presentar ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, la información en medios magnéticos en los que hagan constar por cada uno de los préstamos lo siguiente:

I. El saldo insoluto de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero al 31 de diciembre del año anterior al que corresponda la declaración.

II. El tipo de financiamiento de acuerdo a las categorías estipuladas en las diferentes fracciones del artículo 195 de la Ley del ISR, RFC y denominación o razón social del deudor, razón social del beneficiario efectivo de los intereses, el número de registro del beneficiario efectivo de los intereses de conformidad con el Anexo 17, el país de residencia para los efectos fiscales del beneficiario efectivo de los intereses; el tipo de moneda; la denominación de la tasa de referencia y el margen pactado en términos de puntos base para obtener la tasa de interés aplicable o esta última tasa en caso de no fijarse en función de una tasa de referencia; el importe total de los intereses pagados; la tasa de retención de ISR aplicada sobre los pagos de intereses; el importe total de ISR retenido durante el ejercicio; así como las fechas de apertura y vencimiento de la operación de financiamiento. La información anterior deberá registrase por cada operación de financiamiento.

Las personas y establecimientos permanentes a que se refiere el primer párrafo de esta regla, deberán además conservar a disposición de las autoridades fiscales, como parte integrante de su contabilidad y junto con la documentación en la que conste la operación de financiamiento de que se trate, una declaración por escrito suscrita por el representante legal del banco o persona moral del extranjero con la que haya celebrado la operación de financiamiento de que se trate, en la que afirme que dicho banco o persona moral del extranjero es el beneficiario efectivo de los intereses. Esta declaración podrá efectuarse por cada operación o por todas las operaciones realizadas con el acreedor de que se trate en un periodo determinado que no podrá ser superior a seis meses. No será necesario contar con dicha declaración tratándose de operaciones de financiamiento cuya fecha de vencimiento, incluyendo renovaciones, sea inferior a 7 días.

La información proporcionada sobre las operaciones de financiamiento efectuadas por las personas que cumplan con lo dispuesto en esta regla en los meses señalados, se considera debidamente presentada para los efectos de lo previsto en los artículos 86, fracción VII; 133, fracción VII y 195, fracción I, inciso a) de la Ley del ISR, según sea el caso, independientemente de la fecha en que se disponga del crédito correspondiente.

III. No se tendrá obligación de proporcionar la información de las operaciones de financiamiento celebradas por las personas residentes en México y establecimientos permanentes en el país de personas residentes en el extranjero a que se refiere el primer párrafo de esta regla, en los siguientes casos:

a) Cuando el beneficiario efectivo de los intereses sea un establecimiento en el extranjero de alguna institución de crédito del país.

b) Cuando se paguen intereses a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito que sean colocados en el extranjero entre el gran público inversionista de conformidad con las disposiciones fiscales.

c) Cuando las operaciones de financiamiento hayan sido liquidadas en su totalidad antes de la fecha por la que se presenta la información en los términos de la fracción I de esta regla.

La información a que se refiere esta regla correspondiente al ejercicio de 2003 y subsecuentes, incluyendo complementarias y extemporáneas, se presentará de conformidad con el Capítulo 2.20.

3.21.8. Las personas que efectúen pagos a los bancos inscritos en el registro a que se refiere la regla 3.21.2., sólo podrán aplicar las exenciones o tasas a que se refieren los artículos 179, 195, 196 y 199 de la Ley del ISR, según sea el caso, siempre que cumplan con los demás requisitos que en cada caso establecen los citados preceptos.

La información proporcionada de las operaciones de financiamiento a que se refiere la regla 3.21.7., no implica reconocimiento alguno respecto del tipo de operación de que se trate y, por lo tanto, de la procedencia de la exención o del gravamen, según sea el caso, de conformidad con los artículos 179, 195, 196 y 199 de la Ley del ISR, sobre los intereses que se deriven de dichas operaciones.

3.21.9. Los bancos extranjeros, entidades de financiamiento, fondos de pensiones y jubilaciones, y fondos de inversión del extranjero que se encuentren inscritos en cualquiera de las Secciones del registro a que se refiere la regla 3.21.2., se consideran registrados para los efectos de lo establecido en el artículo 196, fracción III de la Ley del ISR.

3.21.10. Las solicitudes e información relacionadas con el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero, así como la información de las operaciones de financiamiento contenidas en las reglas 3.21.2. y 3.21.7., respectivamente, deberán presentarse en la Administración General de Grandes Contribuyentes.

Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 53-D, 53-E y 53-F de la LFD, los interesados que deseen registrar, renovar o modificar la denominación o razón social de un banco o entidad del extranjero, en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero a que se refiere la regla 3.21.2., deberán efectuar el pago de los derechos correspondientes ante cualquiera de las instituciones de crédito listadas en el Anexo 4, mediante la presentación de la forma oficial 5, anotando en el recuadro "descripción del concepto", el trámite correspondiente. El formulario 5 en el que se haga constar el pago de los derechos correspondientes deberá acompañar la solicitud a que se refiere el primer párrafo de esta regla.

La documentación e información que se deba presentar para los efectos de los registros mencionados, deberá acompañarse con una traducción autorizada en idioma español, salvo que se proporcione en el idioma inglés.

3.21.11. Las entidades de financiamiento que deseen obtener su inscripción en el Libro I, Sección I, como bancos de inversión a que se refiere el artículo 195 de la Ley del ISR, deberán cumplir con lo dispuesto en la regla 3.21.3., con excepción de lo dispuesto en las fracciones II y III de la citada regla y deberán cumplir los requisitos y presentar la información que a continuación se señalan:

I. Que dichas entidades residan en un país que tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información fiscal con México.

II. Que las entidades de financiamiento sean sociedades que cuenten con una autorización para realizar las actividades a que se refiere el artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores, vigente hasta el 27 de junio de 2006, o bien el artículo 171 de la citada Ley en vigor a partir del 28 de junio de 2006, de conformidad con las regulaciones aplicables en el país en que residan, emitida por las autoridades competentes de dicho país, o se trate de entidades que realicen alguna de dichas actividades y sean sociedades controladas por la misma sociedad controladora de la sociedad que cuente con la mencionada autorización.

III. Que dichas entidades de financiamiento presenten:

a) El organigrama del grupo financiero al que pertenezca la entidad que solicite su inscripción, en el que aparezcan las entidades que lo integran en las que la sociedad controladora del grupo tenga una participación accionaria con derecho a voto, directa o indirecta, del 80% o más de su capital. Entre dichas entidades debe haber al menos una sociedad que cuente con la autorización a que se refiere la fracción II anterior.

b) Constancia de participación accionaria en la entidad que cuente con la autorización mencionada en la fracción II anterior y, en su caso, constancia de participación accionaria en la entidad que solicite su inscripción, firmadas por su representante legal.

c) Copia certificada de los documentos oficiales en los que conste la autorización a que se refiere la fracción II anterior.

d) Escrito que contenga la certificación emitida por un contador público que pertenezca a una firma de reconocido prestigio internacional, en la que se acredite y detalle cuáles son las actividades que realiza la sociedad que cuenta con la autorización mencionada, a que se refiere la fracción II anterior, al amparo de dicha autorización y, en su caso, la certificación deberá acreditar y detallar cuáles son las actividades que realiza la sociedad que solicita su inscripción en los términos de la presente regla y que no cuenta con la referida autorización.

e) Certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades competentes de la sociedad que cuente con la autorización a que se refiere la fracción II de la presente regla y, en su caso, de la entidad que solicite su inscripción, que demuestre que residen en un país con el que se tenga un acuerdo amplio de intercambio de información fiscal en vigor.

El registro que se obtendrá con arreglo a la presente regla no surtirá sus efectos respecto de préstamos que se consideren respaldados, en los términos del artículo 92, fracción V de la Ley del ISR y respecto de operaciones de financiamiento con partes relacionadas residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

3.21.12. Para los efectos del último párrafo del artículo 248 del Reglamento de la Ley del ISR, las personas que efectúen pagos a los fondos de inversión o a las personas morales del extranjero a que se refiere dicho precepto, no estarán obligadas a retener el ISR que corresponda por los ingresos que paguen a dichos fondos o personas, en la proporción obtenida de acuerdo a lo establecido en la regla 3.21.5., para el fondo de inversión o la persona moral de que se trate.

3.21.13. Para los efectos de los artículos 258 y 269 del Reglamento de la Ley del ISR, los avisos de designación de representante legal y de enajenación de acciones que no puedan someterse a imposición en el país de conformidad con los tratados celebrados por México para evitar la doble tributación, deberán de presentarse ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional.

3.21.14. Los bancos, entidades de financiamiento, fondos de pensiones y jubilaciones y fondos de inversión en el extranjero a que se refiere el artículo 197 de la Ley del ISR, que no hayan cumplido con la presentación de la información para su renovación, en tiempo y forma y que no hayan sido incluidos en el Anexo 17, podrán considerar renovado su registro, cuando hayan cumplido con la presentación de dicha información, siempre que obtengan una resolución por parte de la Autoridad competente en estos términos.

3.21.15. Tratándose de las reestructuraciones a que se refiere el artículo 190 de la Ley del ISR, en el caso de que el enajenante de las acciones esté sujeto a un régimen fiscal preferente, se podrá obtener la autorización prevista en dicho artículo, siempre que el contribuyente presente un escrito donde conste que ha autorizado a las autoridades fiscales extranjeras a proporcionar a las autoridades mexicanas información sobre la operación para efectos fiscales y el adquirente o adquirentes de las acciones, residan en un país o jurisdicción en el que sus ingresos no estén sujetos a un régimen fiscal preferente, en términos del segundo párrafo del artículo 212 de la Ley del ISR y con el que México haya celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información, y continúen residiendo en dicho país por un periodo no menor a tres años.

La autorización que se emita en términos de esta regla quedará sin efectos cuando no se intercambie efectivamente información sobre la operación que, en su caso, se solicite al país o jurisdicción de que se trate.

3.22. Opción para residentes en el extranjero

3.22.1. Para los efectos del artículo 249, fracción I del Reglamento de la Ley del ISR, los retenedores deberán presentar ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes el escrito libre a que se refiere la citada disposición reglamentaria.

Asimismo, el ISR a cargo de las personas físicas residentes en el extranjero que se pague en cualquiera de las opciones señaladas en el artículo 249 del Reglamento de la Ley del ISR, se deberá enterar de conformidad con los Capítulos 2.14. a 2.16., utilizando para ello el concepto ISR, referente a retenciones por salarios, en los desarrollos electrónicos del SAT a que se refieren los citados Capítulos.

3.23. Pagos a residentes en el extranjero

3.23.1. Cuando la retención del impuesto por concepto del pago de intereses a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito a que se refiere el artículo 9o. de la Ley del ISR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, fracción I, inciso a) de la citada Ley, se haya realizado en los términos de la regla 3.23.5., el intermediario deberá expedir las constancias a que se refiere el artículo 86, fracción III de dicha Ley, por cuenta del residente en el país que pague los intereses antes mencionados, debiendo proporcionar a este último copia de dicha constancia.

3.23.2. Tratándose de intereses pagados a residentes en el extranjero, de los comprendidos en el artículo 9o. de la Ley del ISR, de conformidad con el artículo 195, fracción II de dicha Ley, se entiende que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 31, fracción V de la Ley del ISR, siempre que el retenedor presente por cuenta del residente en México, la declaración a que hace referencia el artículo 86, fracción IX, inciso a) de la citada Ley, se haya cumplido con lo previsto en la regla 3.23.1. y se haya retenido el impuesto de acuerdo con lo establecido en la regla 3.23.5.

3.23.3. Para los efectos del quinto párrafo del artículo 187 de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán considerar como valor de los inmuebles a que se refiere dicho párrafo, el contenido en los estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal de 2004 del contribuyente o de sus partes relacionadas.

3.23.4. Para los efectos del quinto párrafo del artículo 192 de la Ley del ISR, el residente en el extranjero deberá proporcionar al residente en el país, los datos necesarios para calcular dicho impuesto, cuando estos datos no puedan obtenerse directamente de la operación celebrada, entregando a la Administración General de Grandes Contribuyentes una copia de la documentación comprobatoria firmada bajo protesta de decir verdad, por dicho residente en el extranjero.

Para los efectos del artículo 199, sexto párrafo de la Ley del ISR, en el caso de que el impuesto pagado por cuenta del residente en el extranjero al vencimiento de la operación sea superior al impuesto que le corresponda por el resultado final que obtenga de dicha operación, el residente en el extranjero podrá solicitar la devolución del impuesto pagado en exceso, ya sea directamente o bien a través del retenedor.

3.23.5. Para los efectos del artículo 195, fracción II, inciso a) de la Ley del ISR, la retención del impuesto por los intereses que se paguen a residentes en el extranjero en su carácter de prestamistas en las operaciones de préstamo de títulos o valores a que se refiere la regla 2.1.6., se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 195 mencionado y en la regla 3.17.8. En estos casos, la retención será a la tasa señalada en el citado artículo 195, fracción II, sin deducción alguna.

3.23.6. Para los efectos del artículo 195, fracción II, inciso a), quinto párrafo de la Ley del ISR, tratándose de la retención sobre los intereses provenientes de títulos de crédito a que se refiere el artículo 9o. de la citada Ley, la información a que alude dicho párrafo deberá contener:

I. La fecha en que se adquirieron los títulos que se traspasan.

II. En su caso, el folio asignado a la operación que se celebra.

III. El precio de traspaso de los títulos, que será el costo de adquisición de los títulos que se traspasen cuando se trate de operaciones libres de pago. Dicho costo será el proporcionado por el inversionista, siempre que tal costo coincida con los registros del depositario; en su defecto, deberá aplicarse el método “primeras entradas primeras salidas” para identificar el costo de los títulos que se traspasen.

IV. La fecha de vencimiento de los títulos transferidos.

V. El emisor de los títulos.

VI. El número de serie y cupón de los mismos.

3.23.7. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 195, fracción II, inciso a), antepenúltimo párrafo de la Ley del ISR la información necesaria será la referida en el artículo 212, fracciones I a VII del Reglamento de dicha Ley.

3.23.8. Para los efectos de lo previsto en los artículos 195 y 205 de la Ley del ISR, los residentes en el país que realicen pagos por concepto de intereses a residentes en el extranjero provenientes de títulos de crédito colocados en un país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, a través de bancos o casas de bolsa, podrán retener el impuesto correspondiente a la tasa del 4.9%, sobre la totalidad de los intereses de dichas operaciones de financiamiento, siempre que por los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, se haya presentado la notificación que señala el artículo 7, segundo párrafo de la Ley del Mercado de Valores, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, en los términos del artículo 195, fracción II, inciso a) de la Ley del ISR, y cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que el residente en México emisor de los títulos presente ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, copia de la notificación de los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, presentada en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

II. Que el residente en México emisor de los títulos presente dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su colocación, ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, un escrito en el que su representante legal manifieste bajo protesta de decir verdad, el nombre, la denominación o razón social, el domicilio fiscal, la clave del RFC del emisor de los títulos, el monto de la colocación, el mercado en el que se efectuó ésta y en los que cotizarán los títulos, la tasa pactada, el plazo de pago de los intereses, el plazo de amortización del principal, el nombre y el domicilio fiscal del agente colocador y del agente pagador, así como los elementos económicos y financieros relevantes en la fijación de la tasa, señalando, además, las características de la operación que el deudor estime relevantes. Al escrito deberá acompañar el prospecto de colocación.

En el caso en que durante el plazo de vigencia de los títulos se modifique o cambie cualquiera de los datos antes mencionados, la sociedad emisora deberá dar aviso de dicha circunstancia dentro de los 30 días siguientes, ante la propia Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional.

III. Que el residente en México emisor de los títulos presente ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, dentro de los 15 primeros días de los meses de julio y octubre de 2007 y enero y abril de 2008 un escrito de su representante legal en el que manifieste el monto y la fecha de los pagos de intereses realizados, y señale bajo protesta de decir verdad, que ninguna de las personas a que se refieren los incisos a) y b) siguientes es beneficiario efectivo, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, de más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate.

a) Los accionistas del emisor de los títulos, que sean propietarios, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, de más del 10% de las acciones con derecho a voto del emisor.

b) Las personas morales que en más del 20% de sus acciones sean propiedad, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas del emisor.

El escrito a que se hace mención en el párrafo anterior, deberá contener la información correspondiente al trimestre de que se trate considerando para tales efectos que los trimestres comienzan a contarse a partir del mes de enero, por lo que el primer trimestre contendrá información relativa a los meses de enero, febrero y marzo, el segundo la correspondiente a los meses de abril, mayo y junio, el tercer trimestre la relativa a julio, agosto y septiembre y finalmente el cuarto trimestre aquella información relativa a los meses de octubre, noviembre y diciembre.

Para los efectos de esta fracción, se consideran personas relacionadas cuando una de ellas posea interés en los negocios de la otra, existan intereses comunes entre ambas, o bien, una tercera persona tenga interés en los negocios o bienes de aquéllas.

IV. Que el residente en México emisor de los títulos conserve la información y documentación con base en la cual efectuó la manifestación a que se refiere la fracción anterior y la proporcione a la autoridad fiscal competente en el caso de que le sea solicitada.

En el caso de que se incumpla o se cumpla en forma extemporánea con cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y IV de la presente regla, no se tendrá derecho al beneficio previsto por la misma. Sin embargo, si se incumple o se cumple en forma extemporánea con lo señalado en la fracción III que antecede, no se tendrá derecho al beneficio antes indicado únicamente respecto de los intereses que correspondan al trimestre en el que se incumplió o se cumplió extemporáneamente con la obligación prevista por dicha fracción.

La retención que se aplique de conformidad con esta regla, se considera pago definitivo y no dará lugar a la devolución.

3.23.9. Lo dispuesto en los artículos 32, fracción XXII, 204 y 205 de la Ley del ISR, únicamente será aplicable cuando se realicen operaciones con partes relacionadas a que se refiere el quinto párrafo del artículo 215 de la citada Ley. En los casos en los que no se realicen operaciones con partes relacionadas se deberá efectuar la retención que proceda en los términos de los demás artículos del Título V de la Ley del ISR y deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

3.23.10. La información a que se refiere el artículo 262, fracción IV del Reglamento de la Ley del ISR, se deberá presentar ante la Administración Central Jurídica Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes.

3.23.11. El aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 266 del Reglamento de la Ley del ISR, deberá presentarse ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional.

3.23.12. La solicitud de inscripción al RFC como retenedor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 268 del Reglamento de la Ley ISR, se deberá presentar ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes.

Asimismo, el ISR a cargo a que se refiere el citado artículo 268 del Reglamento de la Ley del ISR, se deberá enterar en las oficinas autorizadas, de conformidad con los Capítulos 2.14. a 2.16., utilizando para ello en ISR, el concepto relativo a "ISR otras retenciones", de los desarrollos electrónicos del SAT a que se refieren los citados Capítulos.

3.23.13. Para los efectos del artículo 205 de la Ley del ISR, cuando los ingresos los perciba una figura jurídica extranjera, creada y sujeta a la jurisdicción de un país con el que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información, que sea transparente fiscal en ese país, causarán el ISR las personas que integren dicha figura por esos ingresos en la proporción que le corresponda a cada una por su participación en ella, como perceptores de los mismos, en los términos de los Títulos II, IV y V, incluido lo dispuesto en el artículo 205 de dicha Ley, y considerando lo previsto en la regla 3.23.9.

Por figura jurídica extranjera se entiende cualquier acto, convenio o contrato, que no constituya o tenga personalidad jurídica propia.

3.23.14. Para los efectos del artículo 195, fracción II, inciso a) de la Ley del ISR, en aquellos casos en que el deudor hubiera reestructurado su deuda con sus acreedores como consecuencia de sentencia dictada en concurso mercantil y derivado de dicha reestructura se extinga parte de la deuda original entregando acciones con derecho a voto emitidas por éste a sus acreedores residentes en el extranjero, no se considerará que se encuentran bajo los supuestos establecidos en el inciso a), segundo párrafo, numerales 1. y 2. del mencionado artículo.

En estos casos, la retención sobre los intereses que se paguen al residente en el extranjero continuará siendo a la tasa del 4.9% sobre la totalidad de los intereses sin deducción alguna, debiendo cumplir para tal efecto con los requisitos establecidos en el artículo 195, fracción II, inciso a), primer párrafo anteriormente señalado.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable siempre y cuando los acreedores no hubieran sido accionistas con anterioridad a la reestructuración de la deuda.

3.24. De los regímenes fiscales preferentes y de las empresas multinacionales

3.24.1. Para los efectos del artículo 212 de la Ley del ISR, no se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes los que se generen a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que el contribuyente tenga una participación directa en su capital o patrimonio inferior al 10% y no intervenga en la administración de ellas, ya sea directamente o por conducto de partes relacionadas o personas vinculadas. En este caso, el contribuyente deberá pagar el ISR por esos ingresos hasta el momento en que se los entregue la entidad o figura jurídica extranjera, en los términos del Título II o del Título IV de la Ley del ISR, según le corresponda.

3.24.2. Para los efectos del artículo 212, noveno párrafo de la Ley del ISR, podrán incluirse dentro de los activos que integren al menos el 50% de los activos totales de las entidades o figuras a las que se refiere dicho párrafo, que generan ingresos por la realización de actividades empresariales, las cuentas y documentos por cobrar a clientes derivados de la enajenación de bienes que formen parte del inventario de la empresa que se encuentren físicamente en la jurisdicción donde esté ubicada la entidad o figura jurídica de que se trate.

3.24.3. Para los efectos del tercer párrafo del artículo 213 de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán considerar presentada, dentro del plazo, la declaración informativa a que se refiere el artículo 214 de la misma, cuando se cumpla espontáneamente en los términos del artículo 73 del CFF, con la presentación de dicha declaración informativa, siempre que ésta se presente a más tardar dentro de los tres meses siguientes a aquel en que se tenía la obligación legal de hacerlo.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable cuando la declaración informativa a que se refiere la misma, no contenga la información relativa a la totalidad de las inversiones que el contribuyente haya realizado o mantenga en regímenes fiscales preferentes que correspondan al ejercicio inmediato anterior.

Lo previsto en la presente regla podrá aplicarse respecto de ejercicios anteriores a 2004, siempre que dicha declaración informativa se hubiera presentado a más tardar dentro de los tres meses siguientes a aquel en que se tenía la obligación legal de hacerlo conforme a las disposiciones vigentes en el ejercicio de que se trate.

3.24.4. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley del ISR, los contribuyentes presentarán la declaración informativa del ejercicio de 2002 y ejercicios anteriores, incluyendo sus complementarias, a que hace referencia dicho artículo, ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, sin necesidad de presentarla en la oficialía de partes de esta última, o bien, por correo certificado con acuse de recibo, dirigido a la mencionada Administración Central.

La información a que se refiere esta regla correspondiente al ejercicio de 2003 y subsecuentes, incluyendo complementaria y extemporánea, se presentará de conformidad con el Capítulo 2.20.

3.24.5. No estarán obligados a presentar la declaración informativa a la que se refiere el artículo 214 de la Ley del ISR, los contribuyentes que generen ingresos de cualquier clase provenientes de alguno de los territorios señalados en las disposiciones transitorias de dicha Ley, a través de entidades o figuras extranjeras constituidas en otros territorios o países distintos de los señalados en dichas disposiciones transitorias, así como los contribuyentes que realicen operaciones a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras que sean fiscalmente transparentes constituidas en países con los que México tenga celebrado acuerdo amplio de intercambio de información fiscal, cuando en estos casos los contribuyentes tengan una participación en el capital o patrimonio de dichas entidades o figuras extranjeras inferior al 10% y no intervengan en la administración de ellas, ya sea directamente o a través de partes relacionadas o personas vinculadas.

Tampoco estarán obligados a presentar la declaración informativa antes referida, los contribuyentes que participen en una figura jurídica extranjera a través de la cual inviertan en acciones emitidas por sociedades residentes en México cuando se haya obtenido resolución de las autoridades fiscales mexicanas en la que se le dé transparencia fiscal a dicha figura, atribuyéndoles a sus miembros los ingresos que deriven de dichas acciones y de los demás bienes que tengan a través de ella.

3.24.6. Para los efectos de los artículos 212 y 213 de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas podrán no considerar ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes los que durante el ejercicio fiscal de 2007 hayan generado o generen, a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que participen directa o indirectamente, siempre que en su totalidad no excedan de $160,000.00.

3.24.7. Para efectos del artículo 214, segundo párrafo de la Ley del ISR, la declaración informativa que presenten los contribuyentes por las operaciones que realicen a través de figuras o entidades jurídicas extranjeras transparentes fiscalmente a que se refiere el artículo 212 de la Ley antes citada, deberá contener al menos la siguiente información:

I. Los ingresos totales que genere el contribuyente a través de dichas figuras o entidades.

II. La utilidad o pérdida fiscal que genere el contribuyente de dichas figuras o entidades.

III. El tipo de activos que estén afectos a la realización de las actividades de dichas figuras o entidades.

IV. Las operaciones que llevan dichas figuras o entidades con residentes en México.

3.24.8. Para los efectos de comprobar que un ingreso no está sujeto a un régimen fiscal preferente, se deberá contar con copia de la presentación de la declaración del último ejercicio del ISR o su equivalente de la entidad o figura jurídica extranjera, o una certificación emitida por un contador público que pertenezca a una firma de reconocido prestigio internacional, en la que se acredite que dicho ingreso está gravado en el extranjero con un ISR igual o superior al 75% del ISR que se causaría y pagaría en México.

3.24.9. Lo dispuesto en el Título VI, Capítulo I de la Ley del ISR, no será aplicable a los ingresos que generen las instituciones de crédito a través de las operaciones que realicen entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que participen directa o indirectamente, cuyos ingresos estén sujetos a un régimen fiscal preferente, únicamente por aquellas operaciones que dichas figuras o entidades realicen con no residentes en México, que no sean partes relacionadas de las mismas o de las instituciones de crédito residentes en México y siempre que en el país en el que sea residente la entidad o figura jurídica extranjera tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México y en caso de no tener dicho acuerdo, se cumpla con lo que se establece en el artículo 212, octavo párrafo de la Ley del ISR.

3.24.10. Para los efectos de los artículos 212 y 213 de la Ley del ISR, no se consideran ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes los generados a través de entidades extranjeras que sean contribuyentes del ISR en el país en que estén constituidas o tengan la administración principal de su negocio o su sede de dirección efectiva, cuando sus utilidades estén gravadas en ese país a una tasa del 22% o mayor, siempre que sean gravables todos sus ingresos, salvo los dividendos percibidos de entidades que también sean residentes del mismo país, y sus deducciones hayan sido o sean realmente erogadas, aunque se acumulen o deduzcan, respectivamente, en momentos distintos a los señalados en los Títulos II y IV de la Ley del ISR.

3.24.11. Para los efectos del artículo 212 de la Ley del ISR, las personas residentes en México que participen indirectamente en una o más entidades o figuras jurídicas extranjeras, a través de una persona moral residente en México, no considerarán como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes los que se generan en dichas entidades o figuras y tampoco estarán obligados a presentar por esos ingresos la declaración informativa a la que se refiere el artículo 214 de esa misma Ley. En este caso, será la persona moral residente en México que participe directa o indirectamente a través de residentes en el extranjero, en dichas entidades o figuras jurídicas extranjeras quien deberá considerar como suyos los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes que se generan en ellas y deberá presentar la declaración informativa antes referida.

3.25. Cuentas de ahorro y primas de seguros

3.25.1. Para los efectos del artículo 218 de la Ley del ISR, las acciones de sociedades de inversión a que se refiere el citado precepto, son las emitidas por sociedades de inversión en instrumentos de deuda que se relacionan en el Anexo 7.

3.26. Maquiladoras

3.26.1. La sociedad controladora que cuente con autorización para determinar su resultado fiscal consolidado en los términos del Capítulo IV del Título II de la Ley del ISR, y ella misma y todas sus sociedades controladas hubieran ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, con relación al Artículo Quinto, fracción VIII, inciso m) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 1999 o, en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 68 de la Ley del ISR, y alguna de sus sociedades controladas o ella misma, hayan aplicado los beneficios del Artículo Décimo Primero del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003, estarán a lo siguiente:

I. La sociedad controladora podrá acreditar el beneficio aplicado por cada una de sus sociedades controladas o por ella misma, contra el ISR consolidado del ejercicio, en la participación consolidable.

II. La participación consolidable será la que se determine conforme a lo previsto en el artículo 68, fracción I, penúltimo párrafo de la Ley del ISR.

III. El monto que por concepto de pagos provisionales, efectivamente enterados por la sociedad controladora y por las sociedades controladas de manera individual, se acredite contra el ISR consolidado del ejercicio, no podrá exceder del importe que resulte de disminuir del ISR causado en el mismo ejercicio por cada una de dichas sociedades, en la participación consolidable, el beneficio que cada una de ellas hubiera aplicado de manera individual en ese ejercicio, en la misma participación.

3.26.2. Para los efectos del quinto párrafo del artículo 77 de la Ley del ISR, cuando alguna o algunas de las sociedades controladas o la sociedad controladora de manera individual apliquen los beneficios a que se refiere el Artículo Décimo Primero del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003, y la sociedad controladora y todas sus sociedades controladas hubieran ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, con relación al Artículo Quinto, fracción VIII, inciso m) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 1999 o, en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 68 de la Ley del ISR, la sociedad controladora podrá calcular sus pagos provisionales consolidados del ISR, que correspondan al mes de noviembre de 2003 y subsecuentes, recalculando el coeficiente de utilidad consolidado que hubieran utilizado en el pago provisional de octubre de 2003, considerando la utilidad fiscal consolidada que se determinaría de haber aplicado para cada una de dichas sociedades que tomaron el beneficio del citado Decreto, el 3% a que se refiere el Artículo Décimo Primero de dicho instrumenteo, en lugar de la utilidad fiscal que en los términos del artículo 216-Bis de la Ley del ISR se hubiera determinado considerando el 6.5% o el 6.9% conforme a lo dispuesto en la fracción II, incisos a) y b) de dicho artículo, en la participación consolidable.

En el caso de que alguna o algunas de las sociedades controladas o la sociedad controladora se encuentren de manera individual en los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la regla 3.26.3., y la sociedad controladora y todas sus sociedades controladas hubieran ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, con relación al Artículo Quinto, fracción VIII, inciso m) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 1999 o, en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 68 de la Ley del ISR, la sociedad controladora recalculará el coeficiente de utilidad de sus pagos provisionales consolidados del ISR, que correspondan al mes de noviembre de 2003 y subsecuentes, disminuyendo la utilidad fiscal consolidada que se utilizó para determinar el coeficiente de utilidad consolidado de conformidad con el quinto párrafo del artículo 77 de la Ley del ISR, en lugar de aplicar

lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla. Para estos efectos la utilidad fiscal consolidada se disminuirá, con la proporción que represente la utilidad fiscal calculada aplicando el 3% a que se refiere el Artículo Décimo Primero del citado Decreto respecto de la utilidad fiscal que resulte mayor considerando el 6.5% o el 6.9% conforme a lo dispuesto en el artículo 216-Bis, fracción II, incisos a) y b) de la Ley del ISR, en cada una de dichas sociedades que tomaron el beneficio del citado Decreto, en la participación consolidable.

3.26.3. Para los efectos del Artículo Décimo Primero del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003, las empresas maquiladoras podrán calcular sus pagos provisionales del ISR que correspondan al mes de noviembre de 2003 y subsecuentes, recalculando el coeficiente de utilidad que hubieran utilizado en el pago provisional de octubre de 2003, considerando la utilidad fiscal que se determinaría de haber aplicado el 3% a que se refiere el Artículo Décimo Primero del citado Decreto, en lugar de la utilidad fiscal que en los términos del artículo 216-Bis de la Ley del ISR se hubiera determinado considerando el 6.5% o el 6.9% conforme a lo dispuesto en la fracción II, incisos a) y b) de dicho artículo.

Las empresas maquiladoras que hubieran optado por cumplir con lo dispuesto en el artículo 216-Bis, fracciones I y III de la Ley del ISR, para aplicar los beneficios del Decreto a que se refiere el párrafo anterior, recalcularán el coeficiente de utilidad de sus pagos provisionales del ISR que correspondan al mes de noviembre de 2003 y subsecuentes, disminuyendo la utilidad fiscal que se utilizó para determinar el coeficiente de utilidad de conformidad con el artículo 14 de la citada Ley, en lugar de aplicar lo dispuesto en el citado párrafo. Para estos efectos, la utilidad fiscal mencionada se disminuirá en la proporción que represente la utilidad fiscal calculada aplicando el 3% a que se refiere el Artículo Décimo Primero del citado Decreto respecto de la utilidad fiscal que resulte mayor considerando el 6.5% o el 6.9%, conforme a lo dispuesto en el artículo 216-Bis, fracción II, incisos a) y b) de la Ley del ISR.

Cuando en la declaración del ejercicio de 2003 las empresas maquiladoras obtengan un saldo a favor en el ISR derivado de la aplicación del beneficio establecido en el citado Decreto y lo dispuesto en esta regla, podrán compensar o solicitar su devolución en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

3.26.4. Para los efectos del Artículo Décimo Primero del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003, las maquiladoras para efectuar la comparación del ISR a que se refiere el citado artículo, deberán calcular en primer término la utilidad fiscal que resulte mayor de aplicar lo dispuesto en el artículo 216-Bis, fracción II, incisos a) y b) de la Ley del ISR, una vez calculada ésta, se deberá aplicar el 3% sobre la misma base que se haya aplicado para determinar la utilidad fiscal mayor de conformidad con el precepto legal citado.

En el caso de que el ISR se deba calcular considerando la utilidad fiscal determinada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216-Bis, fracción II, inciso a) de la Ley del ISR, para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del citado Artículo Décimo Primero del Decreto, cuando se ejerza la opción de excluir del cálculo el valor de los inventarios utilizados en la operación de maquila, se deberá considerar dicha exclusión tanto en el cálculo del ISR para determinar la utilidad fiscal aplicando el 6.9% sobre el valor de activos y el ISR aplicando el 3% sobre los mismos activos.

3.26.5. Para los efectos de los artículos 2o. y 216-Bis de la Ley del ISR, en relación con el artículo 4-B del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, se considerarán maquiladoras las empresas controladas a través de las cuales una maquiladora controladora de empresas lleve a cabo operaciones de maquila en los términos del citado Decreto, por considerarse que participan de manera común e integral de la misma autorización de operación de maquila.

Las empresas controladas a que se refiere esta regla, podrán considerar para los efectos del artículo 216-Bis de la Ley del ISR, los activos utilizados en su operación, independientemente de que se hayan importado a través de la maquiladora controladora, siempre que dichos activos se encuentren registrados en el domicilio fiscal de la empresa controladora de que se trate, de conformidad con el sistema de control de inventarios a que se refiere el último párrafo del artículo 4-B del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.

3.26.6. Tratándose de contribuyentes que hubiesen optado por aplicar lo dispuesto en el artículo 216-Bis, fracción II, inciso a) de la Ley del ISR podrán excluir del cálculo a que se refiere el citado precepto, el valor de los terrenos, construcciones, maquinaria y equipo, arrendados a partes no relacionadas residentes en territorio nacional.

3.26.7. Para los efectos del artículo 216-Bis, fracción II, inciso a), numerales 1 y 2 de la Ley del ISR, las maquiladoras podrán optar por considerar el valor de los inventarios y el monto original de la inversión en el caso de activos fijos, considerando el valor consignado en el pedimento de importación correspondiente a dichos inventarios o activos fijos, siempre que el valor consignado en el pedimento sea mayor al que se encuentre registrado en la contabilidad del residente en el extranjero propietario de dichos bienes.

3.26.8. Para los efectos de la fracción XVIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 30 de diciembre de 2002, y del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de dicha Ley publicadas en el DOF el 23 de diciembre de 2005, se consideran como empresas maquiladoras bajo el programa de albergue, aquellas que en los términos de lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley del ISR no sean parte relacionada del residente en el extranjero a quien le prestan el servicio de maquila bajo dicho programa.

3.26.9. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 23 de diciembre de 2005, las empresas maquiladoras bajo el programa de albergue deberán presentar la información a que se refiere dicho artículo, ante la Administración General de Grandes Contribuyentes.

3.26.10. Para los efectos del artículo 2, penúltimo párrafo de la Ley del ISR y del artículo 4-A de su Reglamento, los residentes en el extranjero podrán aplicar lo previsto en dicho párrafo, siempre que sean residentes en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble imposición en materia de ISR y cumplan con los requisitos para aplicar el mismo.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2, penúltimo párrafo de la Ley del ISR, cuando con base en algún tratado de los anteriormente señalados se hayan celebrado acuerdos amistosos los residentes en el extranjero deberán además cumplir, en su caso, con las condiciones que establezca dicho acuerdo.

3.27. Disposiciones aplicables a la enajenación de cartera vencida

3.27.1. Las personas morales residentes en el país que adquieran créditos vencidos incluidos en un contrato de enajenación de cartera, cuya titularidad haya sido de una institución de crédito o de una organización auxiliar de crédito, podrán deducir en los términos de esta regla los pagos efectivamente erogados para la adquisición de dicha cartera, siempre que además de reunir los requisitos que establecen las disposiciones fiscales para las deducciones, cumplan con lo siguiente:

I. Que el contrato de enajenación de cartera lo celebren con instituciones de crédito, con fideicomisos cuyo fideicomisario sea el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) o con el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito (FIDELIQ) cuando actúe por cuenta propia o por mandato del Gobierno Federal como agente del Fideicomiso de Recuperación de Cartera (FIDERCA), del FIDEREC-Banjército, del Banco Nacional de Comercio Interior (BNCI), del Banrural o del Bancomext.

II. Que se dediquen exclusivamente a la adquisición, administración, cobro y venta de cartera.

III. Que lleven registros contables por cada contrato de enajenación de cartera y que lo dispuesto en esta regla lo apliquen de manera individual por cada contrato, sin consolidar los resultados con otros contratos para los efectos del ISR.

IV. Que la enajenación por parte de la institución de crédito o de los fideicomisos a que se refiere la fracción I de esta regla, cumpla con las disposiciones establecidas por el Banco de México en la Circular Telefax 40/2000 de fecha 23 de noviembre de 2000 y por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la Circular 1505 de fecha 24 de agosto de 2001.

V. Que no consolide su resultado fiscal en los términos de la Ley del ISR.

VI. Que cuando se trate de cartera vencida, ésta se encuentre registrada como tal en la contabilidad de la institución de crédito o de la organización auxiliar de crédito, al momento de su enajenación, de conformidad con las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, contenidas en las Circulares 1488 y 1490, de fecha 30 de octubre de 2000. En el caso de que la cartera sea enajenada por los fideicomisos a que se refiere la fracción I de esta regla, se considerará vencida si al momento de la venta cumple con las disposiciones de las mismas circulares.

VII. Que realicen la deducción a que se refiere esta regla conforme a lo siguiente:

a) Los pagos efectivamente erogados por la adquisición de la cartera vencida se deducirán en el ISR, a partir del ejercicio en el que se adquirió la cartera, hasta por el equivalente de una tercera parte del valor efectivamente erogado por la cartera vencida adquirida, en cada ejercicio.

Asimismo, a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se adquirió la cartera los contribuyentes ajustarán la deducción correspondiente al ejercicio de que se trate multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió la cartera y hasta el último mes de la primera mitad del periodo durante el ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el porciento que represente el número de meses completos del ejercicio, contados a partir del mes en que fue adquirida la cartera vencida, respecto de doce meses. Cuando la cartera se adquiera después de iniciado el ejercicio, esta deducción se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.

Cuando sea impar el número de meses comprendido en el periodo en que se adquiera la cartera, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

b) La persona moral adquirente de la cartera vencida no podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley del ISR respecto de los créditos vencidos adquiridos y acumulará en su totalidad el importe recuperado de los créditos, incluyendo el principal e intereses, sin deducción alguna, cuando el importe se recupere en efectivo, en servicios o en bienes. Tratándose de bienes, el ingreso será por el monto del valor de su avalúo a la fecha en que se reciban. Cuando se trate de servicios, el ingreso será el valor de la contraprestación pactada o el que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables, el que resulte mayor.

c) Para los efectos de calcular el valor del activo en el ejercicio se sumará el promedio del monto efectivamente erogado por la adquisición de la cartera vencida, en lugar del promedio del activo financiero correspondiente a la misma conforme lo establece la Ley del IMPAC. El promedio del monto efectivamente erogado por la adquisición de la cartera vencida se determinará conforme a lo siguiente:

El monto pendiente de deducir al inicio del ejercicio en el ISR de los pagos efectivamente erogados por la adquisición de la cartera vencida, determinado conforme a esta regla, se actualizará desde el mes en que se adquirió la cartera y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto. No se actualizará el monto efectivamente erogado en el ejercicio correspondiente a adquisiciones de cartera vencida.

El saldo actualizado en los términos del párrafo anterior se disminuirá con la mitad de la deducción anual determinada en los términos de esta regla.

Cuando la cartera se adquiera con posterioridad al primer mes del ejercicio, el valor promedio de la misma se determinará dividiendo el resultado obtenido en el párrafo anterior entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses contados a partir del mes en que se adquirió la cartera.

d) Cuando los créditos vencidos sean reestructurados por el adquirente, los intereses devengados generados a partir de la reestructuración se acumularán conforme se devenguen en cada uno de los meses del ejercicio, sin considerar los créditos reestructurados en el ajuste anual por inflación a que se refiere el artículo 46 de la Ley del ISR.

e) La cartera vencida cuya adquisición haya sido deducida en términos de esta regla no se podrá deducir con posterioridad bajo ningún concepto, aun cuando se considere incobrable o cuando su enajenación genere una pérdida.

Se entenderá que las personas morales se dedican exclusivamente a la adquisición, administración, cobro y venta de cartera, cuando los ingresos obtenidos por dicha actividad en el ejercicio representen cuando menos el 95% de sus ingresos totales. Se entiende que los ingresos para los efectos de este párrafo no incluirán los intereses distintos de aquellos que provengan de la cartera de crédito adquirida.

Asimismo, para los efectos del primer párrafo de esta regla, se entenderá que los pagos han sido efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque librado por el contribuyente o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

En caso de que el contrato de compraventa incluya créditos que no hayan sido registrados como vencidos de acuerdo a las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, contenidas en las Circulares 1488 y 1490 de fecha 30 de octubre de 2000, dichos créditos no estarán a lo dispuesto por esta regla y deberán sujetarse a las demás disposiciones fiscales. En este caso, en el contrato de compraventa que se celebre con el enajenante de la cartera se deberá especificar de manera separada el monto de la contraprestación pactada por los créditos considerados como cartera vencida y por los que integran la cartera vigente. Asimismo, en este último supuesto, deberán identificarse los créditos considerados como cartera vencida y como cartera vigente, y registrarse individualmente. Dicho registro formará parte de la contabilidad y deberá conservarse a disposición de las autoridades de conformidad con las disposiciones fiscales.

f) Tratándose de cartera vencida de créditos otorgados a personas físicas que estén excluidos de la exención del IVA, en los términos del artículo 15, fracción X, inciso b), segundo y tercer párrafos de la Ley del IVA, en lugar de aplicar durante el ejercicio la deducción establecida en el inciso a) de esta regla, se podrá deducir en el ejercicio hasta un monto equivalente a la mitad del valor efectivamente erogado en la adquisición de dicha cartera.

Las personas morales que obtengan, el derecho de cobro sobre intereses y principal generados por cartera vencida transferida para su administración y cobranza, de las instituciones de crédito o de los fideicomisos a que se refiere la fracción I de esta regla de acuerdo a las mismas disposiciones del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrán deducir el monto de los pagos efectivamente erogados para la obtención de dicho derecho, siempre que se cumplan los requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales y los específicos establecidos en esta regla.

Dicho monto podrá deducirse en el ISR mediante la aplicación en cada ejercicio, hasta por el equivalente de una tercera parte del valor efectivamente erogado en cada ejercicio. Asimismo, a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se obtenga el derecho de cobro, los contribuyentes ajustarán la deducción en el ejercicio de conformidad con la fracción VII, inciso a) de esta regla.

3.27.2. En los casos en que las personas morales residentes en el país adquieran cartera hipotecaria de vivienda de interés social que tenga garantía residual por deficiencia de recuperación final a cargo del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario para la Vivienda del Banco de México y los créditos hubiesen sido financiados con recursos del Fondo, y además la adquisición implique asumir un pasivo con el Fondo de referencia por la misma cartera, el interés acumulable se podrá determinar como la diferencia entre los pagos mensuales pactados por el deudor del crédito hipotecario y el pago a que se obligan con el Fondo al adquirir la cartera.

3.27.3. Tratándose de los créditos que hayan sido otorgados originalmente por una institución de crédito o por una organización auxiliar de crédito y que hayan sido transmitidos en los términos de la regla 3.27.1., los contribuyentes no considerarán como ingresos para los efectos de la Ley del ISR la condonación de dichos créditos, realizada en los términos establecidos en la fracción XLVI del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2002, siempre que se cumplan los requisitos de la mencionada fracción XLVI.

3.27.4. Las personas morales que opten y cumplan con la regla 3.27.1. podrán enajenar o adquirir de otra persona moral que opte y cumpla con lo establecido en la misma regla, la cartera vencida de su propiedad, que se mantenga en el supuesto de las Circulares 1488 y 1490 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en tanto se cumpla con lo siguiente:

I. Cuando la persona moral enajene la totalidad de su cartera, acumulará en el ejercicio de que se trate el importe efectivamente cobrado por dicha enajenación y deducirá en ese mismo ejercicio, en su caso, la parte pendiente de deducir por su compra, actualizada de acuerdo a lo establecido en la fracción III de esta regla.

II. Cuando la persona moral enajene parte de la cartera de su propiedad, acumulará en el ejercicio el importe efectivamente cobrado por aquella parte de la cartera y, en su caso, podrá deducir en ese mismo ejercicio la parte proporcional pendiente de deducir de la cartera objeto de la enajenación, calculada de la siguiente manera:

a) El valor nominal del principal de la parte de la cartera enajenada, valuado al momento en que se adquirió, se dividirá entre el valor nominal del saldo total del principal de la cartera al momento en que fue adquirida.

b) El factor que se obtenga conforme al inciso anterior se multiplicará por el valor efectivamente erogado por el total de la cartera adquirida en primera instancia.

c) El resultado que se obtenga conforme al inciso anterior se multiplicará por lo que resulte de restar a la unidad la fracción que se obtenga al multiplicar un tercio por el número de años por los que ya se haya tomado la deducción de acuerdo a la regla 3.27.1.

d) Tratándose de la cartera vencida a que se refiere la regla 3.27.1., fracción VII, inciso f), la fracción a que se refiere el inciso anterior se obtendrá multiplicando un medio por el número de años por los que ya se haya tomado la deducción de acuerdo a esa misma regla.

e) El monto así obtenido conforme a los incisos c) y d) anteriores, según corresponda, será la cantidad que, actualizada de acuerdo a lo establecido en la fracción III de esta regla, se podrá deducir con motivo de la enajenación parcial de la cartera.

III. La parte pendiente de deducir a que se refieren las fracciones I y II de esta regla, deberá actualizarse por el periodo comprendido desde el mes en que la persona moral adquirió la cartera hasta el mes inmediato anterior al mes en que la enajene, cuando ello suceda durante el primer semestre del ejercicio. En el caso que la enajene durante el segundo semestre, el fin del periodo será el sexto mes del año de que se trate.

3.27.5. Las personas morales residentes en el país que cumplan con lo establecido en la regla 3.27.1., fracciones I, II, III, IV y V, y que adquieran exclusivamente cartera hipotecaria para vivienda de interés social que hubiera sido financiada con recursos de una institución de crédito y que tenga garantía residual por deficiencia de recuperación final a cargo del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario para la Vivienda

del Banco de México, siempre que dicha garantía no se mantenga después de la enajenación y que el deudor no la cubra, podrán deducir los pagos efectivamente erogados por su adquisición durante la vigencia del crédito. Esta deducción se hará en partes iguales, a partir del ejercicio en el que se adquirió la cartera, y el valor efectivamente erogado por cada crédito se calculará como sigue:

1. Se dividirá la unidad entre el número de años de vigencia remanente del crédito desde que se adquiere a su vencimiento. Para los efectos de este numeral todo periodo mayor a seis meses se considerará un año completo.

2. El valor total efectivamente erogado por la cartera se dividirá entre el valor nominal del principal de la cartera valuado al momento en que se adquiera.

3. El valor nominal del principal de cada crédito valuado al momento en que se adquiera se multiplicará por el valor del cociente obtenido en el numeral 2 anterior.

4. En cada ejercicio se podrá deducir, por cada crédito, lo que resulte de multiplicar los numerales 1 y 3 anteriores.

Quienes opten por lo establecido en el párrafo anterior, deberán:

I. Ajustar por inflación el monto de la deducción anual obtenido en el numeral 4 anterior, de los ejercicios siguientes a aquel en el que se adquirió la cartera hipotecaria, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió la cartera y hasta el último mes de la primera mitad del periodo durante el ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el porciento que represente el número de meses completos del ejercicio, contados a partir del mes en que fue adquirida la cartera, respecto de doce meses. Cuando la cartera se adquiera después de iniciado el ejercicio, esta deducción se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares. Cuando sea impar el número de meses comprendido en el periodo en que se adquiera la cartera, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

II. Acumular en su totalidad el importe recuperado de los créditos, incluyendo el principal e intereses, cuando el importe se recupere en efectivo, en servicios o en bienes. Tratándose de bienes, el ingreso será por el valor de su avalúo a la fecha en que se reciban. Cuando se trate de servicios, el ingreso será el valor de la contraprestación pactada o el que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables, el que resulte mayor.

III. Para los efectos de calcular el valor del activo en el ejercicio se sumará el promedio del monto efectivamente erogado por la adquisición de la cartera a que se refiere esta regla, en lugar del promedio del activo financiero correspondiente a la misma conforme lo establece la Ley del IMPAC. El promedio del monto efectivamente erogado por la adquisición de la cartera se determinará conforme a lo siguiente:

El monto pendiente de deducir al inicio del ejercicio en el ISR de los pagos efectivamente erogados por la adquisición de la cartera, determinado conforme a esta regla, se actualizará desde el mes en que se adquirió la cartera y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto. No se actualizará el monto efectivamente erogado en el ejercicio correspondiente a adquisiciones de cartera.

El saldo actualizado en los términos del párrafo anterior se disminuirá con la mitad de la deducción anual determinada en los términos de esta regla.

Cuando la cartera se adquiera con posterioridad al primer mes del ejercicio, el valor promedio de la misma se determinará dividiendo el resultado obtenido en el párrafo anterior entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses contados a partir del mes en que se adquirió la cartera.

IV. En caso de que algún crédito sea liquidado antes de su vencimiento, acumular en el ejercicio el importe de la liquidación y, en su caso, deducir en ese mismo ejercicio la parte proporcional pendiente de deducir del crédito objeto de la liquidación. La parte proporcional pendiente de deducir se calculará conforme a lo siguiente:

a) El valor nominal del principal del crédito liquidado, valuado al momento en que se adquirió, se dividirá entre el valor nominal del saldo total del principal de la cartera al momento en que fue adquirida.

b) El factor que se obtenga conforme al inciso a) anterior se multiplicará por el valor efectivamente erogado por el total de la cartera.

c) Se dividirá la unidad entre el número de años de vigencia remanente del crédito desde su enajenación a su vencimiento. Para los efectos de este inciso todo periodo mayor a seis meses se considerará un año completo.

d) El resultado obtenido en el inciso c) anterior se multiplicará por el número de años por los que ya se haya tomado la deducción conforme al primer párrafo de esta regla.

e) Se restará de la unidad el resultado obtenido conforme al inciso d) anterior.

f) Lo que resulte del inciso e) anterior se multiplicará por el resultado obtenido en el inciso b) anterior.

g) El resultado obtenido conforme al inciso f) anterior será la cantidad que, actualizada, se podrá deducir con motivo de la liquidación del crédito.

h) La parte pendiente de deducir a que se refiere el inciso g) anterior deberá actualizarse por el periodo comprendido desde el mes en que la persona moral adquirió la cartera hasta el mes inmediato anterior al mes en que el crédito se liquide, cuando ello suceda durante el primer semestre del ejercicio. En el caso que el crédito se liquide durante el segundo semestre, el fin del periodo será el sexto mes del año de que se trate.

La persona moral adquirente de la cartera no podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley del ISR respecto de los créditos adquiridos y la cartera cuya adquisición haya sido deducida en términos de esta regla no se podrá deducir con posterioridad bajo ningún concepto, aun cuando se considere incobrable o cuando su enajenación genere una pérdida.

Se entenderá que las personas morales se dedican exclusivamente a la adquisición, administración, cobro y venta de cartera, cuando los ingresos obtenidos por dicha actividad en el ejercicio representen cuando menos el 95% de sus ingresos totales. Se entiende que los ingresos para los efectos de este párrafo no incluirán los intereses distintos de aquellos que provengan de la cartera de crédito adquirida.

Asimismo, para los efectos del primer párrafo de esta regla, se entenderá que los pagos han sido efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque librado por el contribuyente o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

3.27.6. Las personas morales residentes en el país que cumplan con lo establecido en la regla 3.27.1., fracciones I, II, III, IV y V, y adquieran créditos que se hayan beneficiado de los descuentos a que dan derecho los programas de beneficio a deudores autorizados por la Secretaría descritos en las Circulares 1428, 1429 o 1430 de fecha 16 de marzo de 1999 o en la Circular 1461 de fecha 2 de febrero de 2000, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrán determinar el interés acumulable correspondiente a la diferencia entre el valor nominal de la cartera y el valor efectivamente erogado por ella, referido en el artículo 9o. de la Ley del ISR, sin incorporar el valor correspondiente al descuento otorgado a los deudores bajo dichos programas.

3.28. Depósitos e inversiones que se reciban en México

3.28.1. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción IX del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias del CFF, del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2000, y con base en lo dispuesto en el artículo 6o., fracción II del CFF, el ISR que resulte a cargo de los contribuyentes se enterará dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se consideren retornados total o parcialmente los recursos a territorio nacional. Se considerará como fecha de retorno a territorio nacional de los recursos mantenidos en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2000, la fecha que corresponda al primer depósito de dichos recursos efectuado por una institución del sistema financiero en el extranjero a una institución de crédito o a una casa de bolsa en el país, y que aparezca en el estado de cuenta emitido por dicha institución de crédito o casa de bolsa del país.

En caso de que los recursos mantenidos en el extranjero al 31 de diciembre de 2000, se encuentren denominados en una moneda extranjera distinta del dólar de los Estados Unidos de América, se deberán convertir a dicho dólar, de acuerdo con la tabla de conversión cambiaria publicada por el Banco de México en el DOF el 8 de enero de 2001. Para los efectos del cálculo del impuesto a que se refiere la citada fracción IX, el monto total de los recursos mantenidos en el extranjero considerados en dólares de los Estados Unidos de América, se deberá convertir a moneda nacional aplicando para ello el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el DOF a la fecha en que sean retornados los recursos a territorio nacional.

El ISR se causará a la tasa del 1% sobre la totalidad de los recursos mantenidos en el extranjero al 31 de diciembre de 2000, a que se refiere la citada fracción IX, convertidos a pesos en términos del párrafo anterior, aun cuando se efectúe parcialmente el retorno de dichos recursos.

3.28.2. El ISR que resulte en los términos de la fracción IX del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias del CFF, del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2000, y de la regla 3.28.1., deberá enterarse ante las instituciones de crédito del país autorizadas para recibir el pago de impuestos federales, o ante las casas de bolsa del país, mediante la adquisición de la estampilla cuyo ejemplar se da a conocer en el Anexo 1. En el talón y en la matriz de la estampilla, la institución de crédito o la casa de bolsa deberá asentar la fecha de su adquisición, desglosando el monto del impuesto pagado y, en su caso, las cantidades que se paguen por actualización y recargos, dicho talón será remitido por la institución de crédito o la casa de bolsa a la Secretaría, sin que se requiera informar a ésta el nombre del contribuyente que efectuó el pago. La institución de crédito o la casa de bolsa entregará al contribuyente la matriz de la estampilla. En la matriz de la estampilla el contribuyente anotará su nombre y firma, pudiéndolo hacer con posterioridad al pago del impuesto.

3.28.3. Las personas físicas que se acojan a lo dispuesto en la fracción IX del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias del CFF, del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2000, deberán estar en posibilidad de demostrar que los recursos se recibieron del extranjero. Asimismo, deberán conservar los comprobantes de los depósitos o inversiones realizados en territorio nacional, la matriz de la estampilla con la que se enteró el pago del ISR correspondiente, así como de los recursos mantenidos en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2000, durante el plazo a que se refiere el tercer párrafo del artículo 30 del CFF, contado a partir de la fecha de pago.

3.28.4. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción IX, inciso b) del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias del CFF, del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2000, quedan comprendidos en los ingresos a que se refiere dicho inciso, las utilidades o dividendos que en su calidad de accionistas o beneficiarios, percibieron las personas físicas de los valores señalados en el citado inciso.

3.29. Máquinas registradoras de comprobación fiscal

3.29.1. Para los efectos del artículo 29, sexto párrafo del CFF, el SAT podrá autorizar a los contribuyentes que estén obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público registrado, en los términos del artículo 32-A del citado CFF, a que utilicen sus propios equipos para el registro de operaciones con el público en general.

Para ello, se deberá presentar la solicitud ante el SAT, conjuntamente con el cuestionario cuyo formato se contiene en el Anexo 1, relativo a las características y especificaciones técnicas de sus sistemas de registro contable electrónico, acreditando además que se cumplen los requisitos siguientes:

I. Contar con sistemas de registro contable electrónico que permitan identificar en forma expresa, el valor total de las operaciones celebradas cada día con el público en general, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.

II. Acreditar que los equipos para el registro de sus operaciones con el público en general, cumplen lo siguiente:

a) Un dispositivo que acumule el valor de las operaciones celebradas durante el día, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.

b) Posibilidad de que las autoridades fiscales consulten en forma fácil la información contenida en el dispositivo mencionado.

c) Capacidad de emitir comprobantes que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 37, fracción I del Reglamento del CFF.

d) Capacidad de efectuar en forma automática, al final del día, el registro contable en las cuentas y subcuentas afectadas por cada operación, y de emitir un reporte global diario.

El SAT revocará la autorización otorgada cuando con motivo de sus facultades de comprobación detecte que los contribuyentes autorizados han dejado de cumplir con los requisitos a que se refiere esta regla o hayan incurrido en la infracción prevista en el artículo 83, fracción VII del CFF.

Los contribuyentes autorizados en los términos de esta regla, son los que se relacionan en la página de Internet del SAT.

Los contribuyentes autorizados para utilizar sus propios equipos para el registro de operaciones con el público en general de conformidad con la presente regla, presentarán en el mes de enero de cada año, un aviso por escrito o a través de transmisión electrónica de datos por medio de la página de Internet del SAT, en el que bajo protesta de decir verdad declaren que reúnen los requisitos actuales para continuar autorizados para imprimir sus propios comprobantes fiscales.

La autorización continuará vigente siempre que se presente el aviso a que se refiere el párrafo anterior en tiempo y forma y continúen vigentes los supuestos bajo los cuales se otorgó la autorización.

3.29.2. Para los efectos del tercer párrafo del artículo 134 de la Ley del ISR, los contribuyentes que opten por aplicar el Régimen establecido en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la citada Ley, que no realicen operaciones con el público en general, podrán no tener las máquinas registradoras de comprobación fiscal o los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal a que se refiere el precepto antes referido.

3.29.3. Los avisos a que se refieren los artículos 170, fracción V y 180 del Reglamento de la Ley del ISR, deberán ser presentados por los contribuyentes ante la ALAC o Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda.

Tratándose del aviso de pérdida de la máquina registradora de comprobación fiscal, el contribuyente deberá anexar copia certificada del acta levantada ante el Ministerio Público correspondiente.

3.29.4. Para los efectos del artículo 171, fracción I, inciso c), numeral 4 del Reglamento de la Ley del ISR, el logotipo fiscal que deberán contener los comprobantes que emitan las máquinas registradoras de comprobación fiscal y los equipos electrónicos de registro fiscal, es el que se contiene en el Anexo 1.

3.29.5. Para los efectos del artículo 172 del Reglamento de la Ley del ISR, los fabricantes, importadores o empresas desarrolladoras de sistemas a quienes el SAT ha otorgado registro y aprobado sus modelos de máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, son los que se relacionan en la página de Internet del SAT.

3.30. De los pagos a que se refieren los artículos 136-Bis, 139, fracción VI y 154-Bis de la Ley del ISR

3.30.1. Para los efectos del artículo 139, fracción VI de la Ley del ISR, los contribuyentes del régimen de pequeños contribuyentes a que se refiere la Sección III del Capítulo II del Título IV de la citada Ley, que obtengan sus ingresos en las Entidades Federativas que hayan suscrito el Anexo 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, realizarán los pagos respectivos de conformidad con los Capítulos 2.14. a 2.16.

Los contribuyentes que perciban ingresos a que se refiere esta regla en los Estados que se encuentran relacionados en la página de Internet del SAT, en el apartado “Nuevo esquema de pago para el Régimen de Pequeños Contribuyentes”, realizarán los pagos en las oficinas autorizadas por las citadas entidades federativas, a través de las formas oficiales que éstas publiquen, mismas que deberán contener como mínimo la información que se establece en el Anexo 1, rubro E, numeral 1.

Los contribuyentes a que se refiere la presente regla, efectuarán el pago del ISR a su cargo, en los plazos establecidos en la regla 3.16.1.

3.30.2. Para los efectos del artículo 136-Bis de la Ley del ISR, los contribuyentes del régimen intermedio a que se refiere la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, que obtengan sus ingresos en Entidades Federativas que hayan suscrito el Anexo 7 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, enterarán mensualmente dicho pago a través de los medios electrónicos y procedimientos establecidos en los Capítulos 2.14. o 2.15., según corresponda.

Para los efectos de esta regla, el pago se efectuará por la totalidad del ISR que corresponda en términos del Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, sin hacer la separación del pago a que se refieren los dos primeros párrafos del artículo 136-Bis de la citada Ley.

Los contribuyentes que perciban ingresos a que se refiere el artículo 136-Bis de la Ley del ISR en Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, realizarán los pagos a que se refiere dicho precepto en las oficinas autorizadas por las citadas entidades federativas, a través de las formas oficiales que éstas publiquen, mismas que deberán contener como mínimo la información que se establece en el Anexo 1, rubro E, numeral 1.

3.30.3. Para los efectos del artículo 154-Bis de la Ley del ISR, las personas físicas que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, ubicados en entidades federativas que hayan suscrito el Anexo 7 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, enterarán en su totalidad el impuesto correspondiente de conformidad con los Capítulos 2.14. a 2.16., según corresponda.

Los contribuyentes que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones ubicados en Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, realizarán los pagos establecidos en el artículo 154-Bis de la Ley del ISR en las oficinas autorizadas por las citadas entidades federativas, a través de las formas oficiales que éstas publiquen, mismas que deberán contener como mínimo la información que se establece en el Anexo 1, rubro E, numeral 1.

En el caso de operaciones consignadas en escrituras públicas en los términos del artículo 154-Bis, tercer párrafo de la Ley del ISR, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios públicos, que por disposición legal tengan funciones notariales, enterarán el pago de conformidad con el párrafo anterior. Tratándose de entidades federativas distintas a las señaladas en el párrafo anterior, se enterará el impuesto acorde a lo establecido en el primer párrafo de la regla 3.15.4., dentro de los desarrollos electrónicos del SAT, vía Internet.

4. Impuesto al activo

4.1. Para los efectos del artículo 2o., fracción I de la Ley del IMPAC, se dará el tratamiento de acciones emitidas por personas morales residentes en México, a las aportaciones efectuadas por la Federación, entidades federativas o municipios, a las personas a que se refiere la regla 3.4.14.

4.2. Para los efectos del artículo 2o., fracción I de la Ley del IMPAC, para calcular el promedio mensual de los activos financieros, excepto tratándose de acciones, los contribuyentes, en lugar de aplicar lo dispuesto en dicho precepto, podrán determinar el promedio de sus activos financieros sumando los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio de los activos y dividiendo el resultado obtenido entre el número de meses del ejercicio. Los contribuyentes que ejerzan esta opción no podrán variarla en los siguientes ejercicios.

4.3. Para los efectos del artículo 2o., fracción III de la Ley del IMPAC, los contribuyentes que reciban créditos otorgados por el sistema financiero para llevar a cabo desarrollos inmobiliarios de viviendas de interés social en terrenos de su propiedad, podrán calcular el IMPAC que corresponda a dichos terrenos, a partir del tercer año siguiente a aquel en el que se obtengan los citados créditos.

4.4. Para los efectos del artículo 4o., fracción III de la Ley del IMPAC, los créditos para labores del campo que otorguen los ingenios azucareros y los beneficiadores o exportadores de café a personas físicas o morales cuyas tierras se dediquen al cultivo de la caña de azúcar o de café, respectivamente, con recursos proporcionados por Financiera Nacional Azucarera, S. N. C., las instituciones integrantes de la Banca de Desarrollo, la Banca Múltiple o por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S. N. C., podrán no ser considerados por los mencionados ingenios azucareros, así como por los beneficiadores o exportadores de café, como cuentas y documentos por cobrar para el cálculo del valor de su activo en el ejercicio.

4.5. Para los efectos del artículo 13, fracción I de la Ley del IMPAC, los contribuyentes personas morales que consoliden sus resultados fiscales en los términos del Capítulo VI del Título II de la Ley del ISR, podrán no incluir en el cálculo del valor del activo del ejercicio de la sociedad controladora y de las sociedades controladas, las cuentas y documentos por cobrar derivadas de la enajenación de bienes a crédito, que tengan dichas sociedades con empresas con las se que cause el IMPAC en forma consolidada, en la proporción que represente la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción II de la Ley del IMPAC y del Artículo Séptimo, fracción II del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2006, las sociedades controladoras que apliquen lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán determinar sus pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de 2007 en los términos establecidos en la citada disposición transitoria, sin considerar en el valor del activo consolidado de dicho ejercicio, las cuentas y documentos por cobrar a que se refiere el párrafo anterior.

Las sociedades controladoras que ejerzan la opción del artículo 5-A de la Ley del IMPAC y que observen lo dispuesto en el Artículo Séptimo, fracción I del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2006, para determinar el impuesto actualizado que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior, podrán excluir del valor del activo consolidado de dicho ejercicio, las cuentas y documentos por cobrar a que se refiere el primer párrafo de esta regla correspondientes al mismo ejercicio, en la proporción que representa la participación accionaria promedio a que se refiere la regla 4.11., del ejercicio al que corresponda dicho impuesto.

4.6. Para los efectos del artículo 6o., fracción VI de la Ley del IMPAC, las personas cuyos bienes inmuebles se utilicen para realizar las actividades de enseñanza que requieran de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, podrán no considerar dentro del valor del activo dichos bienes inmuebles.

4.7. Para los efectos del artículo 7o. de la Ley del IMPAC, los contribuyentes podrán efectuar los pagos provisionales del IMPAC por el mismo periodo y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el ISR.

4.8. Para los efectos de los artículos 7o.-Bis y 8o. de la Ley del IMPAC, el asociante podrá optar por efectuar los pagos provisionales y del ejercicio, considerando la totalidad del activo aportado o afecto a las actividades realizadas a través de la asociación en participación, y contra los mismos efectuar el acreditamiento del ISR pagado por las actividades de la asociación en participación, en cuyo caso ni el asociante ni los asociados estarán obligados en lo individual a pagar el impuesto por dichos actos.

Dichos pagos provisionales de ninguna manera podrán acreditarse contra el IMPAC que corresponda al asociante o los asociados por actividades distintas de las realizadas a través de la asociación en participación, ni se considerarán para los efectos del artículo 9o., respecto de activos distintos que realicen los asociantes o los asociados.

4.9. Para los efectos del artículo 9o., cuarto párrafo de la Ley del IMPAC, cuando los contribuyentes de dicho impuesto que determinen en un ejercicio ISR a su cargo, en cantidad mayor que el IMPAC correspondiente al mismo ejercicio y hubieren pagado IMPAC en cualquiera de los diez ejercicios inmediatos anteriores, podrán compensar contra el ISR determinado, las cantidades que en los términos del referido artículo 9o., tengan derecho a solicitar su devolución. Las cantidades que teniendo derecho a solicitar su devolución, no sean compensadas contra el ISR determinado en el ejercicio, podrán ser compensadas contra los pagos provisionales del ISR que les corresponda efectuar en el siguiente ejercicio.

4.10. Para los efectos del artículo 12, fracción II y penúltimo párrafo de la Ley del IMPAC, se darán a conocer en el Anexo 9, la tabla de factores de actualización de terrenos, así como la tabla de factores de actualización de activos fijos, gastos y cargos diferidos, en la cual se considera el año en que se adquirieron o aportaron los activos, las tasas máximas de deducción previstas en la Ley del ISR y el factor de actualización correspondiente.

4.11. La participación accionaria promedio a que se el artículo 13, fracción I de la Ley del IMPAC será la participación accionaria que una sociedad controladora tenga en el capital social de una sociedad controlada durante el ejercicio fiscal de ésta, ya sea en forma directa o indirecta. Para estos efectos, se considerará el promedio diario que corresponda a dicho ejercicio.

4.12. Las personas morales que únicamente sean contribuyentes del ISR en los términos del artículo 94 de la Ley que regula dicha contribución, se considera que quedan comprendidas en el artículo 6o., fracción I de la Ley del IMPAC.

4.13. Las sociedades controladoras podrán obtener la devolución o efectuar la compensación del IMPAC por ellas pagado en cualquiera de los diez ejercicios inmediatos anteriores, contra el ISR consolidado determinado en el ejercicio, siempre que dichas sociedades y todas sus controladas hubieran ejercido la opción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, con relación al Artículo Quinto, fracción VIII, inciso m) de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR de 1999 o, en su caso, el penúltimo párrafo del artículo 68 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2004. Cuando el IMPAC recuperado sea menor al excedente del ISR consolidado sobre el IMPAC consolidado del mismo ejercicio, hasta por la diferencia, la sociedad controladora podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del IMPAC pagado por sus sociedades controladas con anterioridad a su incorporación al régimen de consolidación, siempre y cuando tanto la sociedad controladora como la sociedad controlada de que se trate se ubiquen, en el mismo ejercicio, en el supuesto del artículo 9o., cuarto párrafo de la Ley del IMPAC y además se sujeten a lo dispuesto en esta regla, y el IMPAC pagado por la sociedad controlada no haya sido recuperado con anterioridad.

I. Las sociedades controladas deberán ubicarse en el supuesto del artículo 9o., cuarto párrafo de la Ley del IMPAC, para tener derecho a la devolución o compensación del IMPAC pagado en los ejercicios anteriores a su incorporación al régimen de consolidación, sin que exceda de los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquél en que se genera el derecho de obtener la devolución y únicamente por la parte que no se consolide para efectos fiscales.

II. La sociedad controladora deberá ubicarse en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 9o. de la Ley del IMPAC, para ejercer el derecho a la devolución o compensación del IMPAC pagado a nivel consolidado, en cualquiera de los diez ejercicios inmediatos anteriores.

Una vez recuperado el IMPAC pagado por la sociedad controladora y de ser mayor el monto en que excede el ISR consolidado al IMPAC, también consolidado, al IMPAC recuperado, hasta por la diferencia de estos montos, la sociedad controladora podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del IMPAC pagado por sus sociedades controladas con anterioridad a su incorporación al régimen de consolidación, sin exceder de los diez ejercicios anteriores a aquél en que se genera el derecho a la devolución.

La sociedad controladora podrá obtener la devolución o efectuar la compensación del IMPAC pagado por la sociedad controlada con anterioridad a su incorporación al régimen de consolidación, incluso cuando la sociedad controlada hubiera recuperado la parte minoritaria en ejercicios anteriores, siempre y cuando se cumpla con lo señalado en el primer párrafo de esta regla.

Al efecto, el monto de la devolución o de la compensación se determinará en proporción a la participación consolidable de la sociedad controladora en sus sociedades controladas en el ejercicio en el que se genere el derecho a la devolución, y de acuerdo a lo siguiente:

a) La devolución o compensación procederá primeramente por el impuesto pagado por la sociedad controlada en el ejercicio más antiguo y así sucesivamente hasta llegar al impuesto pagado en el ejercicio más reciente. En caso de que dos o más sociedades controladas tengan IMPAC pagado en el mismo ejercicio, se aplicará primero el que corresponda a aquélla sobre la que la controladora tenga mayor participación consolidable.

b) En el supuesto de que la antigüedad y la participación consolidable de la sociedad controladora en dos o más sociedades controladas sean coincidentes, se considerará del importe mayor al menor, y si persiste la igualdad de los tres conceptos mencionados se aplicará indistintamente al IMPAC pagado por cualquiera de dichas sociedades controladas, hasta agotar el monto de IMPAC que tenga derecho a recuperar la sociedad controladora.

III. La sociedad controlada podrá reducir del monto del ISR del ejercicio que deba entregar a la controladora en el ejercicio siguiente a aquél en el que la sociedad controladora obtuvo la devolución o efectuó la compensación del IMPAC, el IMPAC pagado en los ejercicios anteriores a su incorporación al régimen de consolidación, que hubiese sido devuelto o que hubiese compensado la sociedad controladora.

IV. La sociedad controladora deberá llevar un registro individual por cada una de sus sociedades controladas, en el cual registrará, por ejercicio fiscal, el monto del IMPAC pagado por sus sociedades controladas con anterioridad a su incorporación al régimen de consolidación. En este registro deberá también asentar el monto de las devoluciones obtenidas o compensaciones efectuadas, así como los efectos de la incorporación o desincorporación de sociedades controladas y disminuciones en la tenencia accionaria. Este registro deberá anexarse al dictamen fiscal que en términos del CFF presente la sociedad controladora. Asimismo, deberá informar a la sociedad controlada el monto del IMPAC por el que obtuvo la devolución o efectuó la compensación a que se refiere la fracción III de esta regla.

La sociedad controlada deberá llevar también un registro individual, en el cual asentará el monto del IMPAC pagado con anterioridad a su incorporación al régimen de consolidación, así como de las devoluciones o compensaciones de la parte que no se consolide para efectos fiscales y del impuesto que hubiese reducido con motivo de la devolución obtenida por la sociedad controladora o por la compensación efectuada por ésta en términos de la presente regla. Este registro deberá anexarse al dictamen fiscal que en términos del CFF presente la sociedad controlada.

V. La compensación a que se refiere esta regla, sólo podrá efectuarse contra el ISR del ejercicio y cumpliendo, en su caso, con los requisitos establecidos en el CFF y en las reglas correspondientes. Además, la sociedad controladora deberá presentar, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que efectúe la compensación, un aviso ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes.

VI. En el caso de desincorporación de una sociedad controlada del régimen de consolidación, la sociedad controlada que se desincorpore sólo tendrá derecho a la devolución del IMPAC pagado antes de su incorporación, cuando no hubiese efectuado la reducción a que se refiere la fracción III de la presente regla. Asimismo, deberá presentar copia de la declaración complementaria en la cual la sociedad controladora haya enterado ante las oficinas autorizadas el IMPAC que le hubiese sido devuelto o que hubiera compensado en términos de las fracciones I y II de esta regla. En este caso, la devolución a la sociedad controlada se efectuará en el mismo monto que hubiese enterado la sociedad controladora con motivo de la desincorporación de la sociedad de que se trate, actualizado a partir del mes inmediato anterior a aquel en que se presentó la declaración complementaria y hasta el mes inmediato anterior a aquél en que obtenga dicha devolución.

VII. En caso de que la participación consolidable de la controladora en sus sociedades controladas disminuya de un ejercicio a otro, la sociedad controladora deberá pagar ante las oficinas autorizadas el impuesto que respecto de dicha sociedad controlada le hubiese sido devuelto o hubiese compensado en la parte que corresponda a la disminución de la participación consolidable. El pago deberá efectuarse en la declaración correspondiente al ejercicio en que haya variado la participación consolidable. Por la variación ascendente de la parte que no se consolide para efectos fiscales, la controlada sólo podrá obtener la devolución por la misma cantidad que hubiese enterado ante las oficinas autorizadas la sociedad controladora con motivo de la variación en la tenencia accionaria.

4.14. Para efectos de lo establecido en el artículo 144 de la Ley del ISR, la fiduciaria que efectúe retenciones y enteros cuatrimestrales de dicho impuesto, cumplirá por cuenta del fideicomitente o, en su caso, del conjunto de fideicomisarios, según corresponda en los términos del mencionado precepto, con la obligación de efectuar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 7-Bis de la Ley del IMPAC, por el activo correspondiente a las actividades realizadas por el fideicomiso, y los fideicomisarios o fideicomitentes estarán a lo preceptuado por el artículo 20 del Reglamento de la Ley del IMPAC.

4.15. La sociedad controladora y sus controladas que hubieran ejercido la opción a que se refiere el artículo 57-E, penúltimo párrafo de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, con relación al Artículo Quinto, fracción VIII, inciso m) de las Disposiciones Transitorias de la Ley de ISR de 1999 o, en su caso, del artículo 68, penúltimo párrafo de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, podrán obtener la devolución o efectuar la compensación del IMPAC pagado dentro de los diez ejercicios anteriores, conforme a lo siguiente:

I. La sociedad controlada que en un ejercicio se ubique en los supuestos establecidos en el artículo 9, cuarto párrafo de la Ley del IMPAC, podrá obtener la devolución o efectuar la compensación del IMPAC pagado dentro de los diez ejercicios anteriores a aquél en que se genere el derecho a obtener la citada devolución, por la parte que represente el excedente acreditable del ISR respecto del IMPAC, multiplicado por la participación no consolidable en el ejercicio de que se trate.

II. Adicionalmente, la sociedad controlada que se ubique en el supuesto de la fracción anterior, también podrá obtener la devolución o efectuar la compensación del IMPAC pagado dentro de los ejercicios comprendidos de 1999 a 2004 en la proporción que represente la participación accionaria promedio que hubiera tenido la controladora en la controlada de que se trate, en cada uno de dichos ejercicios, multiplicado por el factor de 0.40, sin que el monto a que se refiere este párrafo exceda del excedente acreditable del ISR sobre el IMPAC, determinado por la controlada de que se trate en los términos del artículo 9o., cuarto párrafo de la Ley del IMPAC, en la participación accionaria promedio en que la controlada participe, directa o indirectamente, en su capital social, en el ejercicio en que se solicite la devolución o se efectúe la compensación, siempre que la sociedad controladora disminuya dicho monto del excedente del ISR consolidado sobre el IMPAC consolidado del ejercicio, determinado en los términos del artículo 9o., cuarto párrafo de la citada Ley y hasta por el monto que sea menor.

En caso de que la sociedad controladora no determine dicho excedente, para efectos de que la sociedad controlada pueda obtener la devolución señalada en el párrafo anterior, la controladora deberá disminuir el monto que la controlada tenga derecho a solicitar la devolución, del monto del IMPAC consolidado pagado en ejercicios anteriores que tenga derecho a recuperar, incluyendo el IMPAC consolidado del ejercicio que tenga derecho a recuperar en ejercicios posteriores. En el caso de que el monto que tenga derecho a recuperar la controlada sea mayor que el IMPAC consolidado pagado en ejercicios anteriores que tenga derecho a recuperar la controladora, la controlada únicamente podrá recuperar hasta la cantidad que resulte menor entre ambos conceptos.

4.16. Para efectos del Artículo Séptimo, fracciones I y II, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación; de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta, al Activo y Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Impuesto sobre Automóviles Nuevos y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2006, se considera que la tasa aplicable para los cálculos a que se refieren dichos preceptos, es la establecida en el artículo 2o., de la Ley del IMPAC vigente para el ejercicio fiscal de 2007.

4.17. Para los efectos del artículo 7o. de la Ley del IMPAC, los contribuyentes de este impuesto podrán optar por efectuar un cálculo independiente para cada uno de los pagos provisionales del IMPAC en cada mes del ejercicio de 2007, considerando la base que resulte de dividir entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior sin deducir las deudas del mismo ejercicio ni acreditar los pagos provisionales hechos durante 2007, tomando en cuenta lo siguiente:

I. El monto del pago provisional que resulte conforme a este párrafo se actualizará al multiplicarse por el factor que se obtenga de dividir el INPC del mes al que corresponde el pago entre el INPC del mes de diciembre de 2006.

II. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior se aplicará una disminución del 50% durante el mes de enero que se irá reduciendo consecutivamente en un 10% cada mes hasta el pago provisional correspondiente al mes de junio de 2007, de la manera que se indica en la siguiente tabla:

% a reducir del pago provisional correspondiente a cada mes	
Enero	50
Febrero	40
Marzo	30
Abril	20
Mayo	10
Junio	0

III. A partir del mes de julio se incrementará a cada pago provisional, calculado de acuerdo a lo señalado en la fracción I, una cantidad equivalente al 10% de dicho pago. Tal incremento se realizará de forma consecutiva y adicional hasta el pago del mes de noviembre de 2007 y para el mes de diciembre de 2007 se realizará el pago provisional determinado conforme a lo dispuesto en la fracción I antes citada, sin incremento alguno. Lo anterior en términos de la siguiente tabla:

% a incrementar del pago provisional correspondiente a cada mes	
Julio	10
Agosto	20
Septiembre	30
Octubre	40
Noviembre	50
Diciembre	0

4.18. Para los efectos del artículo 7o. de la Ley del IMPAC, los contribuyentes que opten por no aplicar lo dispuesto en la regla 4.17., podrán efectuar un cálculo independiente para cada uno de los pagos provisionales del ejercicio de 2007, sin acreditar los pagos provisionales hechos durante el mismo.

Para el cálculo señalado en el párrafo anterior, al valor promedio del total de los activos del mes al que corresponda el pago, se aplicará la tasa establecida en el artículo 2o., primer párrafo de la Ley del IMPAC; el resultado de dividir entre doce dicha cantidad será el monto del pago provisional a enterar. El valor promedio de los activos será el que resulte de dividir entre dos la suma del valor de los activos al primer día del mes y de los que se tenga al último día del mismo mes.

Los activos a que se refiere el párrafo anterior, serán aquellos señalados en el artículo 2o., de la Ley del IMPAC, sin deducir las deudas y actualizados conforme al procedimiento establecido en la Ley del IMPAC para la declaración del ejercicio.

5. Impuesto al valor agregado

5.1. Disposiciones generales

5.1.1. Las personas morales que hayan efectuado la retención del IVA y que se les hubiere retenido el IVA, por las operaciones a que se refiere el artículo 1o.-A, fracción II, inciso b) de la Ley del IVA, cuando en el cálculo del pago mensual previsto en el tercer párrafo del artículo 5o.-D de dicha Ley resulte saldo a favor, podrán obtener la devolución inmediata de dicho saldo disminuyéndolo del monto del impuesto que hubieren retenido por las operaciones mencionadas en el mismo periodo y hasta por dicho monto.

Las cantidades por las cuales se hubiese obtenido la devolución inmediata en los términos de esta regla, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores, ni ser objeto de compensación.

5.1.2. Para efectos del artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, los contribuyentes podrán no relacionar individualmente a sus proveedores en la información a que se refiere dicho precepto, hasta por un monto que no exceda del 10% del total de los pagos efectivamente realizados en el mes, sin que en ningún caso el monto de alguna de las erogaciones incluidas en dicho porcentaje sea superior a $50,000.00 por proveedor. No se consideran incluidas dentro del porcentaje y monto a que se refiere este párrafo los gastos por concepto de consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres.

En la declaración informativa correspondiente se manifestará el monto total de hasta el 10% por el que no se relaciona individualmente a los proveedores, bajo la clave: XXX010101000.

Los comprobantes que amparen los gastos en mención, deberán reunir los requisitos previstos en las disposiciones fiscales vigentes.

5.1.3. La Federación y sus organismos descentralizados, no estarán a lo previsto por el artículo 3o., tercer párrafo de la Ley del IVA, por las erogaciones que efectúen por concepto de adquisición de bienes o prestación de servicios, siempre que el monto del precio o de la contraprestación pactada no rebase la cantidad de $2,000.00.

No será aplicable lo previsto en el párrafo anterior, tratándose de los servicios personales independientes y de autotransporte terrestre de bienes que reciban la Federación y sus organismos descentralizados, independientemente del monto del precio o de la contraprestación pactados.

5.1.4. El Distrito Federal, los estados, los municipios, así como sus organismos descentralizados y los demás contribuyentes, que proporcionen el suministro de agua para uso doméstico, que hayan obtenido la devolución de saldos a favor del IVA que resulten de la aplicación de la tasa 0% prevista en el artículo 2o.-A, fracción II, inciso h) de la Ley del IVA, deberán presentar el aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 6o. de la Ley mencionada, conforme a lo siguiente:

I. Se presentará a través de la forma oficial 75 “Aviso del destino de los saldos a favor del IVA” que se da a conocer en el Anexo 1, la cual se acompañará a cada solicitud de devolución de saldo a favor del IVA que se presente, excepto en el caso de la primera solicitud del contribuyente.

En el citado aviso se informará el destino del monto obtenido en la devolución inmediata anterior, ya sea que se haya destinado para invertirse en infraestructura hidráulica, o bien, al pago de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la LFD. Así mismo, se informará, en su caso, el remanente de dicho monto que esté pendiente de destinar a la inversión o a los pagos mencionados, a la fecha de presentación del aviso.

II. Cuando los contribuyentes informen haber destinado a los conceptos mencionados, un monto inferior al obtenido en la devolución inmediata anterior, la diferencia que exista entre el monto total de la devolución obtenida y la cantidad que se haya destinado a los referidos conceptos, se disminuirá de las cantidades cuya devolución se solicite, hasta el monto de ésta.

Las cantidades disminuidas en los términos de esta fracción, podrán ser devueltas posteriormente a los contribuyentes, debiendo presentar conjuntamente con la solicitud de devolución, el aviso a que se refiere esta regla, en el cual se informará el monto que de dichas cantidades se ha destinado a la inversión en infraestructura hidráulica o al pago de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la LFD.

Se considerará que no es aplicable lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 22 del CFF, tratándose de las resoluciones que se emitan sobre solicitudes de devolución de saldos a favor de IVA, que presenten los contribuyentes a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción II, inciso h) de la Ley del IVA, en las que proceda otorgar la devolución en cantidad menor a la solicitada, por ubicarse en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción.

III. Los contribuyentes que a partir del 1 de enero de 2003 hayan realizado erogaciones por concepto de inversiones en infraestructura hidráulica o de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la LFD, podrán considerar que las devoluciones que obtengan en los términos de la presente regla se han destinado a los citados conceptos en los términos del artículo 6o. de la Ley del IVA, hasta agotar el monto de las erogaciones realizadas, debiendo proporcionar la información a través de la citada forma oficial 75, acompañada en su caso con documentación comprobatoria del Programa de Obras Anuales conjuntamente con la solicitud de devolución correspondiente, así como la conciliación entre el importe de dichas erogaciones y el del saldo a favor.

IV. Adicionalmente, los contribuyentes estarán obligados a presentar la forma oficial 75 “Aviso del destino de los saldos a favor del IVA” durante el mes de enero de 2008, cuando durante el año de 2007 hayan obtenido sólo una devolución, o cuando hayan obtenido más de una devolución y no hayan presentado ninguna solicitud durante los tres últimos meses de 2007.

En estos casos, los contribuyentes deberán presentar el aviso ante la ALAC que corresponda a su domicilio fiscal, en el que se informará el destino de la última devolución obtenida, o bien, las razones por las que no se ha realizado la inversión en infraestructura hidráulica ni el pago de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la LFD.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de saldos a favor del IVA durante el mes de enero de 2008; en este caso, el aviso se presentará de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de esta regla.

En ningún caso procederá la devolución de saldos a favor del IVA por la aplicación de la tasa 0% prevista en el artículo 2o.-A, fracción II, inciso h) de la Ley del IVA, cuando se omita la presentación del aviso en los términos de la presente regla. Esta limitante no aplicará cuando se trate de la primera solicitud de devolución que se presente.

5.1.5. Los contribuyentes que reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, tendrán por cumplida la obligación de expedir la constancia a que se refiere el artículo 32, fracción V de la Ley del IVA, cuando la carta de porte que deban acompañar a las mercancías en los términos del artículo 29-B del CFF o, en su defecto, el comprobante que se emita para efectos fiscales, incluya la leyenda "Impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado" por escrito o mediante sello, así como el monto del impuesto retenido.

5.1.6. Para los efectos del artículo 32, fracción VII de la Ley del IVA, los contribuyentes cumplirán con la obligación de proporcionar la información del IVA a que se refiere dicho precepto, mediante la presentación de la Declaración Informativa Múltiple en los términos del Capítulo 2.20.

5.1.7. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del IVA, las personas morales que dictaminen sus estados financieros por contador público registrado, podrán administrar las devoluciones de IVA trasladado por la adquisición de mercancías en territorio nacional, a favor de los extranjeros que tengan calidad de turistas y que retornen al extranjero por vía aérea o marítima, siempre que para ello, se les otorgue concesión para la administración correspondiente.

Asimismo, deberán dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales por todos los ejercicios durante los cuales cuenten con la concesión.

Las personas morales que no se encuentren obligadas a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, deberán acompañar escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad que dictaminarán sus estados financieros para efectos fiscales, por el ejercicio fiscal de 2007 y por todos los ejercicios durante los cuales cuenten con la concesión, incluso si no estuviere por disposición legal obligado a ello.

Las bases de la convocatoria de la concesión se publicarán en el DOF, la cual señalará los requisitos mínimos para su otorgamiento.

5.1.8. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del IVA, las bases de reintegro de las devoluciones efectuadas por la concesionaria se regularán en el título de concesión, así como las condiciones y modalidades del servicio concesionado.

Dentro de las modalidades y condiciones que se tienen que prever en el título de concesión en los términos del párrafo que antecede se deberán de prever las siguientes:

1. Que se asegure la eficacia en la prestación del servicio público y que eviten la concentración.

2. Que establezcan un tope máximo al monto de la comisión que las concesionarias cobrarán a los turistas extranjeros.

3. Que los servicios para efectuar la devolución no generen un costo para el SAT.

5.1.9. Para efectos del artículo 31 de la Ley del IVA, los turistas extranjeros que salgan del país vía aérea o marítima y que deseen obtener la devolución del IVA deberán presentarse ante el concesionario con lo siguiente:

1. El formato de devolución de IVA a turistas extranjeros debidamente llenado.

2. Impresión del comprobante fiscal que ampare la adquisición de las mercancías por las que desea la devolución, emitido por las tiendas en donde adquirieron dichas mercancías.

3. Forma migratoria para Turista, Transmigrante, Visitante Persona de Negocios o Visitante Consejero debidamente sellada por autoridad competente.

4. Las mercancías por las que se solicita la devolución.

5. Pasaporte original vigente.

6. Pase de abordar o documento que acredite la salida del turista extranjero del territorio nacional.

5.1.10. Para los efectos del artículo 31 de la Ley del IVA los comprobantes fiscales que emita el enajenante de la mercancía, serán digitales en términos del artículo 29, fracción III del CFF y de la regla 2.22.7.

Adicionalmente a los requisitos que establecen las otras disposiciones fiscales, los comprobantes deberán contener:

1. Nombre del turista extranjero.

2. País de origen del turista extranjero.

3. Número de pasaporte.

4. En el campo de RFC, incluir el RFC establecido en el segundo párrafo de la regla 2.22.11.

5. Tipo y número del medio de pago electrónico con el que se pagó la mercancía, indicando al menos los últimos cuatro dígitos.

En caso de que el enajenante no hubiera optado por emitir comprobantes fiscales digitales, podrá expedir comprobantes impresos en establecimiento autorizado, siempre que cumplan con los demás requisitos que prevé esta regla. En este supuesto, deberá anexarse copia del comprobante de pago electrónico utilizado en la adquisición de la mercancía.

5.1.11. El formato de solicitud de devolución de IVA a los turistas extranjeros será emitido por la concesionaria, el cual tendrá como requisitos mínimos los siguientes:

1. Lugar y fecha.

2. Descripción de las mercancías adquiridas.

3. Monto o cantidad total de la operación con IVA desglosado.

4. Nombre del turista extranjero.

5. País de origen del turista.

6. Número de pasaporte.

7. Fecha de salida del país.

8. Firma del turista extranjero.

9. Tipo y número del medio de pago electrónico donde se desea se abone el depósito del importe a devolver.

10. La leyenda "La procedencia de la devolución está sujeta al debido cumplimiento de los requisitos previstos en la regla 5.1.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 y que el solicitante de la devolución se presente ante la concesionaria".

5.1.12. Para los efectos del artículo 32, fracciones V y VIII de la Ley del IVA, los contribuyentes proporcionarán la información a que se refieren las citadas disposiciones de conformidad con la siguiente tabla:

Información correspondiente al mes de:	**Se presentará en el mes de:**
Enero de 2007	Julio de 2007
Febrero de 2007	Julio de 2007
Marzo de 2007	Julio de 2007
Abril de 2007	Julio de 2007
Mayo de 2007	Julio de 2007
Junio de 2007	Julio de 2007
Julio de 2007	Septiembre de 2007
Agosto de 2007	Septiembre de 2007
Septiembre de 2007	Noviembre de 2007
Octubre de 2007	Noviembre de 2007
Noviembre de 2007	Enero de 2008
Diciembre de 2007	Enero de 2008

La información se presentará a través de la página de Internet del SAT mediante el formato electrónico A-29 "Declaración Informativa de Operaciones con Terceros", contenido en el Anexo 1.

5.2. Acreditamiento del impuesto

5.2.1. Los contribuyentes que hayan aplicado lo dispuesto en los artículos 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3 y 5o.-A de la Ley del IVA, podrán acogerse al tratamiento previsto en el artículo 5o.-B de dicha Ley, en cuyo caso deberán presentar las declaraciones complementarias correspondientes y pagar, en su caso, las diferencias del impuesto a su cargo, así como las actualizaciones y recargos que resulten de aplicar el tratamiento establecido en el mencionado artículo 5o.-B.

Las declaraciones complementarias que se presenten como consecuencia del ejercicio de la opción a que se refiere esta regla, no se computarán dentro del límite de declaraciones establecido en el primer párrafo del artículo 32 del CFF.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en esta regla, no podrán variarla con posterioridad en un periodo de sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya ejercido la misma.

5.2.2. Para efectos del artículo 12 del Reglamento de la Ley del IVA, para que las misiones diplomáticas tengan derecho a solicitar la devolución del impuesto que se les hubiese trasladado y que hayan pagado efectivamente, deberán solicitar anualmente, por conducto de su embajada, a más tardar el último día del mes de enero, ante la Dirección General del Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la confirmación de reciprocidad, que deberá contener, en su caso, los límites en cuanto a monto, tipo de bienes o actividades, porcentajes o tasa y demás especificaciones o limitaciones aplicables a las misiones diplomáticas de México acreditadas ante gobiernos extranjeros, que se apliquen respecto de la devolución o exención del IVA u otros equivalentes. Dicha confirmación deberá emitirse a más tardar en un mes a partir de que sea solicitada.

5.2.3. Para efectos del artículo 13, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del IVA, los organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional, podrán solicitar la devolución del impuesto que se les hubiese trasladado y que hayan pagado efectivamente, sólo por los bienes y servicios siguientes, siempre que se destinen para uso oficial:

I. Vehículos emplacados y registrados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

II. Refacciones cuyo valor rebase la cantidad de $1,100.00 y gasolina por compras de 100 hasta 400 litros. El cálculo de dichos montos se hará mensual y por cada vehículo emplacado que se encuentre registrado ante la Secretaría mencionada en la fracción anterior. Los montos antes señalados no incluyen erogaciones por mano de obra.

III. Pólizas de seguros para los vehículos antes señalados y para los inmuebles a que se refiere la fracción V de esta regla.

IV. Equipo de cómputo, así como mobiliario y equipo de oficina destinado a uso oficial, cuyo valor rebase la cantidad de $5,500.00 por factura.

V. La adquisición de inmuebles donde se encuentre o se vaya a ubicar la representación del organismo, siempre que sea el domicilio oficial registrado para los efectos de la realización de su objeto, así como los materiales que se destinen para el mantenimiento del mismo, cuyo valor rebase la cantidad de $5,500.00 por factura.

Para obtener la devolución del IVA que les hubiere sido trasladado y que hayan pagado efectivamente por los conceptos antes referidos, o por los que se establezca el convenio constitutivo o sede, se deberá contar con la factura correspondiente, misma que deberá tener el IVA trasladado expresamente y por separado, así como ser expedida a nombre de la organización que solicite la devolución.

Para tales efectos, los organismos internacionales deberán solicitar ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, la confirmación de que procede la devolución del IVA de conformidad con su convenio constitutivo o de sede. Los organismos internacionales que obtengan a más tardar el 31 de diciembre de 2007, la confirmación a que se refiere este párrafo, no estarán obligados a solicitarla nuevamente en el ejercicio de 2008, siempre que no se haya modificado el Convenio o Acuerdo con base en el cual se otorgó la confirmación o las disposiciones fiscales aplicables.

La exención prevista por los Convenios o Acuerdos en materia de impuestos indirectos o derechos al consumo implica que los organismos referidos deben aceptar la traslación del IVA y que no tienen derecho al reembolso o devolución del mismo.

5.2.4. Para los efectos de las reglas 5.2.2. y 5.2.3., las misiones diplomáticas y organismos internacionales deberán presentar por conducto de su embajada u oficina, en forma mensual, a más tardar dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de dicho periodo, la solicitud de devolución del IVA que se les hubiera trasladado y que hayan pagado efectivamente, ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, a través de la forma oficial y su anexo que para tal efecto se dan a conocer en el Anexo 1, acompañando a la misma los comprobantes que amparen las erogaciones correspondientes, mismos que deberán reunir los requisitos que establecen el CFF, la Ley del IVA, su Reglamento y demás disposiciones aplicables para el acreditamiento.

Además, la solicitud de devolución que se presente mensualmente deberá acompañarse de las confirmaciones a que se refieren las reglas 5.2.2. y 5.2.3.

La Administración General de Grandes Contribuyentes, podrá solicitar la documentación adicional que sea necesaria para el trámite de la devolución del IVA.

La información adicional deberá ser presentada por la misión diplomática u organismo internacional en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento respectivo formulado por la citada Administración.

En el caso de que la misión diplomática u organismo internacional no proporcione en el plazo señalado la información solicitada, se tendrá por no presentada la solicitud de devolución.

5.2.5. Las misiones diplomáticas y organismos internacionales que soliciten la devolución del IVA por la adquisición de vehículos en territorio nacional, además de lo dispuesto en las reglas 5.2.3. y 5.2.4., se sujetarán a las disposiciones aplicables a los vehículos importados en franquicia diplomática.

5.3. Enajenaciones de bienes

5.3.1. Para los efectos del artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley del IVA, se entiende que no son alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, los siguientes:

I. Alimentos envasados al vacío o congelados.

II. Alimentos que requieran ser sometidos a un proceso de cocción o fritura para su consumo, por parte del adquirente, con posterioridad a su adquisición.

III. Preparaciones compuestas de carne o despojos (incluidos tripas y estómagos), cortados en trocitos o picados, o de sangre, introducidos en tripas, estómagos, vejigas, piel o envolturas similares (naturales o artificiales), así como productos cárnicos crudos sujetos a procesos de curación y maduración.

IV. Tortillas de maíz o de trigo.

V. Productos de panificación elaborados en panaderías resultado de un proceso de horneado, cocción o fritura, inclusive pasteles y galletas, aun cuando estos últimos productos no sean elaborados en una panadería.

5.3.2. La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías o quinielas deportivas que llevan a cabo la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y Pronósticos para la Asistencia Pública, así como sus comisionistas, subcomisionistas, agentes y subagentes, queda comprendida en el supuesto previsto por el artículo 9o., fracción V de la Ley del IVA.

5.3.3. Para los efectos del artículo 12 de la Ley del IVA, para calcular el impuesto tratándose de la enajenación de vehículos automotores usados que hayan sido importados definitivamente al amparo del "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados" o del "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, Estado de Sonora", publicados en el DOF el 22 de agosto de 2005 y el 26 de abril de 2006, respectivamente, las empresas importadoras de dichos vehículos podrán considerar como valor el que se hubiera determinado conforme al citado artículo, mismo al que podrá restársele el valor en aduana del vehículo, adicionado con el impuesto general de importación y las demás contribuciones pagadas con motivo de la importación, en cuyo caso, no se tendrá derecho a realizar el acreditamiento del IVA pagado en la importación de dichos vehículos.

5.4. Prestación de servicios

5.4.1. Los intereses que deriven de créditos otorgados por las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, a sus socios, quedan comprendidos en los supuestos previstos en el artículo 15, fracción X, incisos b) y d) de la Ley del IVA, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

I. La sociedad de que se trate tenga por actividad exclusiva el otorgar crédito a sus socios.

II. Que todos los préstamos otorgados por la sociedad de que se trate estén pactados a un plazo no mayor a dos años y siempre que el pago total de cada uno de los préstamos, incluidos los intereses devengados y demás accesorios, se realicen en dicho plazo.

III. La tasa de interés que se pacte por todos los créditos que otorgue la sociedad de que se trate durante todo el plazo de vigencia sea cuando menos igual a la tasa de interés de mercado en operaciones comparables.

IV. Que el monto total de los adeudos a cargo de cada uno de los socios acreditados con la sociedad de que se trate no exceda en ningún momento de 1.6 veces el salario mínimo general del área geográfica del socio persona física, elevado al año, y de 2.9 veces el salario mínimo general del área geográfica del socio persona moral, elevado al año, o que dichos adeudos no superen cuatro veces el monto que resulte de dividir el saldo total de ahorros de dichas sociedades entre el total de socios, ambos correspondientes al mes en que se otorgue el crédito.

Cuando la sociedad de que se trate no cumpla con los requisitos señalados en la presente regla, se entenderá que los intereses derivados de los préstamos de referencia causan el IVA.

Para los efectos de esta regla, se considera que la actividad es exclusiva cuando más del 70% de los ingresos de la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo o de la sociedad financiera popular, deriven de intereses y demás conceptos relacionados con el otorgamiento de préstamos a sus socios.

5.5. Importaciones

5.5.1. Para que proceda la exención del IVA en los términos del artículo 25, fracción VIII de la Ley del IVA, deberá anexarse al pedimento de importación definitiva, el oficio emitido por la autoridad competente del SAT en el que se haya autorizado la importación definitiva del vehículo, exenta del pago del IVA, o del oficio en el que se haya autorizado la enajenación, previa la importación definitiva exenta del pago de dicho impuesto, y deberá anotarse en los campos de observaciones y clave de permiso del pedimento respectivo, el número y fecha de dicho oficio.

5.5.2. Para los efectos del artículo 25 de la Ley del IVA y del Artículo Segundo, fracción V de la Ley que Modifica al Código Fiscal de la Federación y a las Leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Impuesto Federal sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos, publicada en el DOF el 29 de diciembre de 1997, tratándose de la importación de bienes tangibles realizada por Embajadas y Consulados Generales de Carrera y Consulados de Carrera acreditados en nuestro país, se estará a lo siguiente:

En atención al principio de reciprocidad que rige entre los Estados, previsto en el artículo 1o., tercer párrafo del CFF, no pagarán el IVA las representaciones internacionales citadas, por la importación de los bienes siguientes:

I. Objetos de viaje y demás artículos de uso personal que traigan consigo o reciban después de su llegada al país los embajadores, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocios, consejeros, secretarios, agregados civiles, comerciales, militares, navales, cónsules generales de carrera, cónsules y vicecónsules de carrera en los términos de la Convención de Viena, que vengan en misión diplomática, extraordinaria o consular a nuestro país.

Este tratamiento será extensivo a los padres, la esposa y los hijos de los funcionarios citados, siempre y cuando la importación de los bienes tangibles enumerados se efectúe por conducto de las representaciones de referencia.

II. Escudos, banderas, sellos, muebles y útiles de oficina destinados al uso exclusivo de las delegaciones, consulados y oficinas acreditadas en la República, y objetos remitidos por un Jefe de Estado o Gobierno Extranjero a sus representantes oficiales.

III. Los efectos importados en bultos ordinarios o en paquetes postales para los jefes de misión diplomática o consular de carrera, consejeros secretarios, agregados o vicecónsules de carrera, siempre que a ellos lleguen consignados.

IV. Los equipajes, menajes de casa y objetos de viaje de uso personal de los delegados o representantes de gobiernos extranjeros, que sin carácter diplomático vengan al país para desempeñar alguna misión especial o extraordinaria, así como de las personas que ejerzan o tengan un cargo o dignidad oficial prominente.

El tratamiento que se otorga en la presente regla, estará sujeto a la condición de reciprocidad, para cuyo efecto la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al SAT, en qué casos deban ser restringidas las franquicias otorgadas por el mismo a aquellos funcionarios de cualquier país que no las otorguen en la misma medida a nuestros diplomáticos acreditados en el país de que se trate.

Cuando se considere justificado, previa opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se ampliará, restringirá o hará extensivo este tratamiento a otros funcionarios y empleados diplomáticos y consulares extranjeros, distintos a los que se mencionan en la presente regla.

Los efectos que las representaciones internacionales a que se refiere esta regla hayan importado sin el pago del IVA de acuerdo a lo previsto en esta regla, quedarán sujetos al pago de este gravamen, cuando por cualquier motivo pasen a poder de persona distinta de aquélla en favor de la cual se haya permitido la entrada sin el pago del impuesto, a menos que se trate de alguna persona con derecho a la misma franquicia autorizada con base a esta regla.

Para que las representaciones citadas gocen del tratamiento indicado, será necesario que presenten ante la autoridad competente del SAT la “Solicitud de franquicia diplomática para la importación de bienes de consumo” debidamente llenada por la embajada u oficina solicitante y por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la forma que le proporcione esta última dependencia.

Este tratamiento podrá ser otorgado a los Organismos Internacionales dependientes de la Organización de las Naciones Unidas o de la Organización de Estados Americanos, así como a los Organismos Internacionales con los que México tenga celebrado Tratado, siempre y cuando gestionen autorización en cada caso ante el SAT, quien resolverá lo procedente conforme a lo dispuesto en los propios Tratados.

5.6. Cesión de cartera vencida

5.6.1. Las operaciones en las que una institución de crédito o los fideicomisos a los que se refiere la regla 3.27.1., fracción I, transfieran a un tercero los derechos de cobro de su cartera crediticia, cuando dichas operaciones sean autorizadas por el Banco de México e involucren el pago de una cantidad a favor de la institución de crédito o de los fideicomisos antes referidos por parte del tercero para obtener dicha transferencia, se considerará para los efectos del IVA enajenación de títulos que no representan la propiedad de bienes.

La institución de crédito o los fideicomisos antes referidos que enajenen la cartera a la que se refiere el párrafo anterior mantendrán sus obligaciones de trasladar y enterar, en su caso, el impuesto en los términos de la Ley del IVA, por los intereses generados por la cartera transferida para su administración y cobranza a un tercero. Por las comisiones pagadas al administrador como contraprestación de su servicio de administración y cobranza se deberá pagar el impuesto en los términos de la Ley del IVA. Los ingresos del administrador que representen una participación de los flujos producto de la citada cobranza se consideran intereses exentos.

5.6.2. Será aplicable lo dispuesto en el artículo 15, fracción X, inciso b) de la Ley del IVA, cuando los créditos a que se refiere dicho artículo hayan sido enajenados de conformidad con lo previsto en la regla 3.27.1., para su administración y cobranza a un tercero distinto de una institución de crédito, siempre que el origen de los créditos sea bancario y hayan cumplido al momento de su enajenación con las condiciones que establece la citada Ley para no estar obligado al pago del IVA.

5.6.3. Lo dispuesto en las reglas 3.27.1. a 3.27.6., así como en las reglas 5.6.1. y 5.6.2., no será aplicable cuando las personas morales adquieran los derechos de cobro o la titularidad de la cartera vencida de una parte relacionada. Se entenderá por parte relacionada lo que al efecto disponen los artículos 106 y 215 de la Ley del ISR.

5.7. Pago del IVA mediante estimativa del Régimen de Pequeños Contribuyentes

5.7.1. Para los efectos del artículo 2o.-C de la Ley del IVA y la fracción II del Artículo Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones fiscales, publicado en el DOF el 23 de diciembre de 2005, se considerará que los contribuyentes que tributan de conformidad con la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, optan por pagar el IVA mediante estimativa en los términos de dicho precepto, si realizan su primer pago bimestral de 2007, conforme a la última cuota bimestral de 2006, en tanto las autoridades fiscales efectúan la estimativa correspondiente. Asimismo, hasta en tanto las autoridades fiscales estimen el IVA respectivo, la cuota a pagar será por un monto igual al pagado en el periodo de noviembre-diciembre de 2006.

El pago a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse ante las oficinas autorizadas por el SAT conforme al procedimiento establecido en los Capítulos 2.14. a 2.16., salvo que dichos contribuyentes tengan su domicilio fiscal, establecimientos, sucursales o agencias en las entidades a que se refiere la regla 5.7.8., supuesto en el cual pagarán el IVA, de conformidad con la citada regla. Los contribuyentes efectuarán los pagos por los bimestres a que se refiere la regla 5.7.6.

5.7.2. Los contribuyentes que no ejerzan la opción de calcular el IVA mediante estimativa deberán presentar el aviso de cambio de situación fiscal por aumento y disminución de obligaciones fiscales, disminuyendo la clave correspondiente al Régimen de Pequeños Contribuyentes y aumentando la clave correspondiente al Régimen de Actividad Empresarial y Profesional o al Régimen Intermedio de las Personas Físicas con actividades empresariales, según corresponda.

5.7.3. Para los efectos del artículo 2o.-C, primer párrafo de la Ley del IVA, se considera que las personas físicas que inicien actividades en 2007 y que reúnan los requisitos para tributar de conformidad con la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, ejercen la opción de pagar el IVA mediante estimativa, al momento de solicitar su inscripción al RFC en el Régimen de Pequeños Contribuyentes.

En tanto las autoridades fiscales señalan los montos que deberán pagarse, los pagos se efectuarán de conformidad con el quinto párrafo del artículo 2o.-C de la Ley del IVA y el presente Capítulo.

El pago deberá efectuarse ante las oficinas autorizadas por el SAT conforme al procedimiento establecido en los Capítulos 2.14. o 2.15., salvo que los contribuyentes tengan su domicilio fiscal, establecimientos, sucursales o agencias en las entidades a que se refiere la regla 5.7.8., supuesto en el cual pagarán el IVA, de conformidad con dicha regla. La cuota mensual se elevará al bimestre, debiendo los contribuyentes efectuar pagos por los bimestres a que se refiere la regla 5.7.6. a partir de aquel en el que hayan iniciado actividades.

5.7.4. Para los efectos del artículo 2-C de la Ley del IVA, cuando al contribuyente le aplique el estímulo fiscal otorgado mediante el "Decreto por el que se establece un estímulo fiscal a la importación o enajenación de jugos, néctares y otras bebidas" publicado en el DOF el 19 de julio de 2006, para el cálculo del valor estimado mensual de las actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago de este impuesto, no se considerará el valor de las actividades que den lugar al estímulo mencionado.

El beneficio señalado en el párrafo anterior, sólo será procedente en tanto el contribuyente, en los términos del artículo 2-C, séptimo párrafo de la Ley del IVA no expida comprobantes en los que traslade al adquirente cantidad alguna por concepto del IVA.

5.7.5. Las personas físicas que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del ISR, cuando el total de sus actividades realizadas en todos los meses del año 2007, estén afectas a la tasa del 0% o exentas del pago del IVA en los términos de la Ley del IVA, estarán relevadas de presentar declaraciones por dicho impuesto, siempre que en el RFC no tengan inscrita esa obligación o presenten el aviso de disminución de obligaciones a través de la forma RU, en términos de la Sección 2.3.2. del Capítulo 2.3.

5.7.6. Los contribuyentes a que se refieren las reglas 5.7.1. y 5.7.3. pagarán el IVA en forma bimestral, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al bimestre al que corresponda el pago, en los términos de los Capítulos 2.14. a 2.16., salvo que estos contribuyentes tengan su domicilio fiscal, establecimientos, sucursales o agencias en las entidades federativas a que se refiere la regla 5.7.8., supuesto en el cual pagarán el IVA en los términos de dicha regla.

Los contribuyentes deberán proporcionar en la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito, como concepto a pagar: "IVA pequeños contribuyentes" y como periodo de pago, marcar "BIMESTRAL" e indicar los meses del bimestre de 2007 que corresponda, conforme a lo siguiente:

Pagos Bimestrales
Enero-Febrero
Marzo-Abril
Mayo-Junio
Julio-Agosto
Septiembre-Octubre
Noviembre-Diciembre

5.7.7. Para los efectos del artículo 2o.-C, de la Ley del IVA y el Artículo Segundo del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 8 de diciembre de 2005, las personas físicas que realicen el pago del ISR en el Régimen de Pequeños Contribuyentes a que se refiere el artículo 137 de la Ley del ISR, y el pago del IVA mediante estimativa a que se refiere el artículo 2o.-C de la Ley del IVA, durante 2007, quedan relevados de las obligaciones fiscales previstas en el artículo 139, fracciones IV y V de la Ley del ISR, de llevar el registro de sus ingresos diarios, de entregar a sus clientes copia de las notas de venta por operaciones por montos de hasta $100.00 y conservar originales de las mismas.

5.7.8. Para los efectos de los artículos 139, fracción VI de la Ley del ISR y 2o.-C de la Ley del IVA, los contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes que tengan su domicilio fiscal, establecimientos, sucursales o agencias en las entidades federativas que se encuentran relacionadas en la página de Internet del SAT en el apartado de "Nuevo esquema de pago para el Régimen de Pequeños Contribuyentes", realizarán sus pagos de forma bimestral, en las instituciones de crédito que al efecto autoricen las mismas o en las oficinas recaudadoras que autorice la Entidad Federativa de que se trate, a través de las formas oficiales que éstas publiquen, mismas que deberán contener como mínimo, la información que se establece en el Anexo 1, rubro E, numeral 1.

Las entidades federativas podrán utilizar formatos simplificados para el segundo y ulteriores pagos bimestrales de un mismo año de calendario, siempre que la forma mediante la cual los contribuyentes realicen el primer pago bimestral del año contenga los requisitos que señala el párrafo anterior, además de que los referidos formatos simplificados, cumplan con los siguientes requisitos:

a) Contengan como datos mínimos; el apellido paterno, materno, nombre(s), RFC y CURP del contribuyente, así como el periodo al que corresponde el pago que se realiza (mes-año / mes-año).

b) Incluya la misma cuota que la del primer pago presentado por el contribuyente en el año de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, las entidades federativas que utilicen los formatos simplificados, deberán registrar en sus bases de datos la información fiscal contenida en la forma oficial utilizada en el primer pago y pagos sucesivos, misma que deberán conservar en archivos electrónicos, para que sea proporcionada al SAT.

Las entidades federativas que recauden el ISR e IVA en una sola cuota a que se refiere la presente regla, adicional a la información a que se refiere el listado de requisitos mínimos, deberán señalar en el mismo o informar a la Autoridad Federal competente, las proporciones que corresponden a cada uno de los impuestos, para efectos de la contabilidad gubernamental.

6. Impuesto especial sobre producción y servicios

6.1. Para los efectos del artículo 19, fracciones II, tercero y cuarto párrafos, IV, VI, VIII, primer y segundo párrafos, IX, XII, XIII, XV y XVI de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a presentar la información a que se refieren las disposiciones citadas, correspondiente al año de 2007 y anteriores, incluyendo la información complementaria y extemporánea, deberán efectuarla a través del Programa Electrónico "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS" y el Anexo correspondiente, publicada en el Anexo 1, rubro A, numeral 3, observando el procedimiento siguiente:

I. Obtendrán el Programa Electrónico "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS", en la página de Internet del SAT u, opcionalmente podrán obtener dicho programa en medios magnéticos en la ALAC.

II. Una vez instalado el programa, capturarán los datos generales del declarante, así como la información solicitada en cada uno de los Anexos correspondientes, que deberá proporcionarse de acuerdo a las obligaciones fiscales a que estén sujetos, generándose un archivo que presentarán vía Internet o a través de medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en esta regla.

Los contribuyentes presentarán cada uno de los Anexos contenidos en el Programa Electrónico "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS", según estén obligados, conforme a la fecha en que legalmente deben cumplir con dicha obligación.

III. En el caso de que hayan sido capturados hasta 500 registros, por la totalidad de los Anexos, el archivo con la información se presentará vía Internet, a través de la página de Internet del SAT. El SAT enviará a los contribuyentes por la misma vía el acuse de recibo electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

IV. En el supuesto de que por la totalidad de los Anexos hayan sido capturados más de 500 registros, la información se deberá presentar a través de medios magnéticos, ya sea en disco(s) flexible(s) de 3.5", en disco compacto (CD) o en cinta de almacenamiento de datos (DAT). En este caso, los contribuyentes deberán presentar los medios magnéticos ante la ALAC correspondiente a su domicilio fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el Instructivo para la presentación de información en medios magnéticos, contenido en el Anexo 1, rubro C, numeral 8, inciso b).

V. Los contribuyentes que presenten hasta 5 registros de cada uno de los Anexos de la Declaración Informativa Múltiple a que se refiere esta regla, podrán acudir a la ALAC, a generar y enviar la declaración informativa citada, a través del desarrollo informático que las mismas les proporcionen.

VI. El llenado de la declaración, a que se refiere esta regla, se efectuará de acuerdo con el Instructivo para el llenado del Programa Electrónico "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS", que se encuentra contenido en la página de Internet del SAT.

Los contribuyentes que presenten vía Internet o a través de los desarrollos informáticos que les proporcione el SAT, la "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS", deberán utilizar la CIEC que generen o hayan generado a través de los desarrollos electrónicos del SAT, que se encuentran en la página de Internet del SAT. Dicha clave sustituye a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio.

6.2. Para los efectos de los artículos 19, fracciones V y XIV, así como 26 de la Ley del IEPS, los contribuyentes inscritos en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas que en el ejercicio inmediato anterior hayan dictaminado sus estados financieros para efectos fiscales por Contador Público Registrado, podrán solicitar de manera anticipada los marbetes y/o precintos para importación de bebidas alcohólicas, por una cantidad igual o menor a la que se refiere la fracción III de esta regla, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Presenten escrito libre ante la ALAC que corresponda a su domicilio fiscal, conjuntamente con la solicitud de marbetes y/o precintos correspondientes, en el que acrediten lo siguiente:

a) Que en los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, han realizado importaciones por el concepto de vinos y licores a que se refiere el sector 5 del anexo 10 de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior, respecto de las que hayan pagado IEPS por la importación de estos productos en un monto igual o mayor a $15,000,000.00 o hayan pagado ISR por un monto igual o mayor a $200,000,000.00 en el ejercicio inmediato anterior, o IMPAC por un monto igual o mayor a $50,000,000.00, cuando en el ejercicio inmediato anterior no hubiere causado ISR.

b) Que se encuentren activos en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, sector vinos y licores y que por lo menos lo hayan estado durante 30 meses en los últimos tres años contados a la fecha de presentación del escrito.

c) Que tengan celebrado contrato vigente con un Almacén General de Depósito autorizado para adherir los marbetes.

d) Que han cumplido con las obligaciones previstas en la regla 6.34.

II. Al realizar la siguiente solicitud, además deberán presentar mediante escrito libre, original y copia del pedimento de importación clave A1 o G1 correspondiente, original para cotejo, con el que se compruebe que se ha realizado la importación de por lo menos un 80% de la mercancía para lo cual fueron solicitados los marbetes y/o precintos. El 20% restante deberá ser comprobado por el contribuyente en la solicitud inmediata posterior, debiendo cumplir en los términos de esta fracción.

De manera sucesiva procederá lo señalado en el párrafo que antecede cuando los contribuyentes a que se refiere esta regla soliciten nuevamente marbetes y/o precintos.

III. La cantidad por la que se podrá solicitar marbetes y/o precintos, será hasta por la suma total de los marbetes y/o precintos autorizados por la autoridad fiscal en cualquiera de los últimos cuatro trimestres anteriores a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere esta regla, sin que la suma total de éstos exceda de 1 millón de marbetes y/o 300 precintos, según corresponda. Los marbetes deberán ser solicitados por los contribuyentes en múltiplos de 10 mil.

Salvo lo expresamente señalado, no será necesario que los contribuyentes a que se refiere esta regla, acompañen copia del pedimento aduanal para solicitar de manera anticipada marbetes y/o precintos.

Los citados contribuyentes podrán seguir solicitando sucesivamente marbetes y/o precintos de manera anticipada, en los términos de esta regla, siempre que hayan cumplido con los requisitos establecidos en las fracciones I a III de la misma. Quienes opten por solicitar marbetes y/o precintos para importación de manera anticipada, no podrán variar dicha opción en por lo menos un periodo de 24 meses siguientes a la primera solicitud de marbetes y/o precintos, debiendo notificar a la autoridad fiscal el cambio de opción por lo menos un trimestre anterior a aquél en que se vaya a cambiar de opción, debiendo, en este caso, hacer entrega de los marbetes y/o precintos respecto de los que no hubiera acreditado su importación, conforme al procedimiento establecido en la regla 6.15., penúltimo y último párrafos.

El cumplimiento de los requisitos previstos en la presente regla, no exime del cumplimiento de las demás obligaciones que establecen las disposiciones fiscales.

6.3. Se entenderá que el marbete o precinto a que hace referencia el artículo 3o., fracciones IV y V de la Ley del IEPS, es un signo distintivo de control sanitario, cuando se dé cumplimiento a las disposiciones vigentes en materia de regulación, control y fomento sanitarios.

6.4. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4o., segundo párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes que adquieran alcohol o alcohol desnaturalizado, podrán acreditar el impuesto que les hubiese sido trasladado en la adquisición de dichos bienes, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos en la citada Ley para considerar acreditable el impuesto.

6.5. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4o., tercer párrafo de la Ley del IEPS, las personas físicas y morales que adquieran o importen alcohol o alcohol desnaturalizado que sea utilizado en la elaboración de productos distintos a las bebidas alcohólicas, podrán acreditar el impuesto pagado por la adquisición o en la importación de dichos productos, contra el ISR que resulte a su cargo en las declaraciones de pagos provisionales, las retenciones del mismo impuesto efectuadas a terceros, así como contra el IMPAC o el IVA, hasta agotarse.

Si efectuado el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior resultara un remanente de saldo a favor, se podrá solicitar la devolución del mismo, mediante la forma oficial 32, “Solicitud de Devolución”, contenida en el Anexo 1, debiendo acompañar a dicha solicitud copia de las facturas en las que conste el precio de adquisición del alcohol o alcohol desnaturalizado, según sea el caso.

La solicitud de devolución del remanente deberá ser sobre el total. Los remanentes cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Para poder aplicar el acreditamiento a que se refiere esta regla, las personas físicas o morales deberán proporcionar al SAT, trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente ejercicio, un reporte que contenga el valor expresado en pesos y el volumen expresado en litros, de las importaciones o adquisiciones de alcohol o alcohol desnaturalizado, según sea el caso, correspondiente al trimestre inmediato anterior, así como la descripción del tipo de producto en el que se utilizó el alcohol o alcohol desnaturalizado como insumo y el volumen producido, expresado en litros.

6.6. Para los efectos del Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley del IEPS, publicado en el DOF el 1 de diciembre de 2004, en relación con el artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, las características de seguridad de los marbetes y precintos que deberán ser adheridos a los envases que contengan bebidas alcohólicas, a partir del año 2006, serán las siguientes:

I. Características de seguridad de los marbetes de bebidas alcohólicas:

a) Deberán ser emitidos por la unidad administrativa competente de la Secretaría.

b) Dimensiones de 2.785 X 3.00 centímetros.

c) Sustrato de seguridad.

d) Banda holográfica de seguridad integrada al sustrato.

e) Tinta sangrante reactiva al agua.

f) Colores impresos en el código de seguridad:

Negro, para la producción nacional.

Azul, para la importación.

g) Código bidimensional con información de seguridad determinada y reservada por el SAT.

II. Características de seguridad de los precintos de bebidas alcohólicas:

a) Deberán ser emitidos por la unidad administrativa competente de la Secretaría.

b) Dimensiones de 30 X 10 centímetros.

c) Impresión a color, distinguiendo el origen del producto:

Azul y gris claro con el texto “Bebida alcohólica a granel de producción nacional”.

d) Gris claro y naranja con el texto “Bebida alcohólica a granel de importación”.

e) Impresión de folio variable, en papel y tintas de seguridad.

6.7. Para los efectos del artículo 14 del Reglamento de la Ley del IEPS se considera que con la Cédula de Identificación Fiscal, se acredita que se es contribuyente del IEPS cuando en el documento anexo se desprendan las obligaciones del citado impuesto.

6.8. Para los efectos del artículo 19, fracción ll, tercer y cuarto párrafos de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a proporcionar en forma trimestral o semestral, según corresponda, la relación de las personas a las que en el periodo que se declara les hubieren trasladado el impuesto en forma expresa y por separado en los términos del citado precepto, deberán presentar dicha información a través del Programa Electrónico “Declaración Informativa Múltiple del IEPS”, “MULTI-IEPS” y su Anexo 1, contenido en la página de Internet del SAT en los términos de la regla 6.1.

6.9. Para los efectos del artículo 19, fracción IV de la Ley del IEPS, los productores e importadores de cigarros, obligados a registrar ante las autoridades fiscales la lista de precios de venta de los productos que enajenan, deberán hacerlo mediante el Programa Electrónico “Declaración Informativa Múltiple del IEPS”, “MULTI-IEPS” y su Anexo 7, contenido en la página de Internet del SAT en los términos de la regla 6.1.

En la lista de precios, se deberá anotar la fecha de entrada en vigor de la lista que se registra y deberá estar foliada en orden consecutivo, aun cuando se presente una actualización o una adición de productos a listas anteriormente presentadas.

Cuando el contribuyente presente una actualización o una adición de productos a listas anteriormente presentadas, deberá incluir sólo los productos respecto de los cuales se realiza la adición o modificación.

6.10. Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, los contribuyentes que enajenen bebidas alcohólicas con una graduación de hasta 14° G. L., podrán optar por adherir el marbete cuando hayan adherido la etiqueta y contra etiqueta del producto, en lugar de hacerlo inmediatamente después de su envasamiento.

6.11. Para los efectos del Artículo Segundo, fracción III, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del IEPS vigente a partir del 1 de enero de 2002, los contribuyentes deberán presentar la información mensual a que se refiere el citado artículo, por duplicado, ante la ALAC correspondiente a su domicilio fiscal, a través de la forma oficial IEPS1A "Reporte de Enajenaciones de Inventarios de Bebidas Alcohólicas", contenida en el Anexo 1.

6.12. Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, los contribuyentes de este impuesto obligados a adherir marbetes o precintos, deberán solicitarlos ante la ALAC correspondiente a su domicilio fiscal, a través de las formas oficiales 31 "Solicitud de Marbetes y Precintos para bebidas alcohólicas nacionales o cajetillas que contengan cigarros" ó 31-A "Solicitud de Marbetes o Precintos para importación de bebidas alcohólicas y/o cajetillas que contengan cigarros" según corresponda, contenidas en el Anexo 1, misma que realizará la entrega de los marbetes o precintos solicitados, siempre que se cumpla con lo dispuesto por la regla 6.34.

Los contribuyentes cuyo domicilio fiscal se ubique en los municipios de Cozumel o Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo, deberán formular la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, ante la ALAC de Cancún.

La autoridad emitirá la resolución correspondiente, dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud de marbetes o precintos.

Tratándose de los contribuyentes cuyo domicilio fiscal corresponda a alguna de las ALAC´s que a continuación se señalan, en lugar de recoger los marbetes o precintos solicitados ante la ALAC correspondiente a su domicilio fiscal, se recogerán en los siguientes lugares:

Contribuyentes con domicilio fiscal en la circunscripción territorial de la ALAC de:	**Lugar de entrega de formas valoradas**
Centro del D.F. Norte del D.F. Oriente del D.F. Sur del D.F. Naucalpan Toluca Pachuca Cuernavaca Tlaxcala Puebla Norte Puebla Sur Acapulco Iguala Querétaro Celaya Irapuato	Departamento de Estampillas y Formas Valoradas de la TESOFE. Calzada Legaria No. 662, Col. Irrigación, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11500, México, Distrito Federal.
Guadalajara Centro Guadalajara Sur Ciudad Guzmán Zapopan Puerto Vallarta Colima Tepic Aguascalientes Zacatecas León Uruapan Morelia San Luis Potosí	ALAC de Guadalajara Centro. López Cotilla No. 2077, Col. Arcos Sur, Torre Plaza Vallarta, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco.

Contribuyentes con domicilio fiscal en la circunscripción territorial de la ALAC de:	Lugar de entrega de formas valoradas
Durango Mazatlán Culiacán Los Mochis	ALAC de Durango. Pedro Celestino Negrete No. 215 Oriente, Zona Centro, C.P. 34000, Durango, Durango.
Hermosillo Ciudad Obregón Nogales	ALAC de Hermosillo. Blvd. Paseo Río Sonora Sur, 1er. piso, Col. Villa de Seris, C.P. 83280, Hermosillo, Sonora.
La Paz	ALAC de La Paz. Alvaro Obregón e Ignacio Bañuelos Cabezud No. 320, Col. Centro, C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur.
Tijuana Ensenada Mexicali	ALAC de Tijuana. Fuerza Aérea Mexicana S/N, Col. Centro-Urbano 70-76, C.P. 22330, Tijuana, Baja California.
Chihuahua Torreón Ciudad Juárez	ALAC de Chihuahua. Calle Pino y Cosmos S/N, Col. Satélite, C.P. 31170, Chihuahua, Chihuahua.
Monterrey San Pedro Garza García Saltillo Nuevo Laredo Reynosa Ciudad Guadalupe Matamoros Piedras Negras Tampico Ciudad Victoria	ALAC de Monterrey. Colón No. 1505 Poniente. 1er. piso, Col. Industrial, C.P. 64440, Monterrey, Nuevo León.
Mérida Cancún Campeche Chetumal	ALAC de Mérida. Km. 6.5 Antigua Carr. Mérida Progreso S/N, Col. Gonzalo Guerrero, Centro Hacendario, C.P. 97310, Mérida, Yucatán.
Córdoba Veracruz Coatzacoalcos Jalapa Tuxpan	ALAC de Veracruz. Rayón No. 366 entre 16 de Septiembre y Gómez Farías, Fracc. Faros, C.P. 91709, Veracruz, Veracruz.
Tapachula Oaxaca Tuxtla Gutiérrez Villahermosa	ALAC de Oaxaca Manuel García Vigil No. 709, P. B. Col. Centro, C.P. 68000, Oaxaca, Oaxaca.

Tratándose de bebidas alcohólicas de importación, las cuales se encuentren en Almacén General de Depósito, la autoridad fiscal proporcionará al contribuyente el número de marbetes igual al de los envases que se encuentren en el Almacén General de Depósito. Cuando se hayan pagado derechos por un número mayor de marbetes, se podrá solicitar su devolución por el monto de la diferencia.

6.13. Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, cuando los contribuyentes requieran designar al representante legal promovente como representante legal autorizado para recoger marbetes o precintos, deberán también asentar en la forma oficial RE-1, denominada “Solicitud de Registro al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC”, contenida en el Anexo 1, el nombre, el RFC, la CURP y firma, de la misma manera deberá manifestarlo cuando requiera designar uno o máximo dos representantes legales autorizados para recoger marbetes o precintos, cuando no se trate del representante legal promovente, debiendo anexar por cada uno de ellos la documentación señalada en la regla 6.27., numerales 8 y 9.

En el caso de que el contribuyente solicite cambio de los representantes legales autorizados para recoger marbetes o precintos, deberán presentar ante la ALAC correspondiente a su domicilio fiscal la forma oficial RE-1, denominada "Solicitud de Registro al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC", contenida en el Anexo 1, marcando el recuadro que para tal efecto se establece, así como asentar los datos y la firma de cada representante legal y anexar la documentación señalada en la regla 6.27., numerales 8 y 9.

Los representantes legales autorizados para recoger marbetes o precintos serán los manifestados en la última forma oficial RE-1 presentada ante la autoridad.

6.14. Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, cuando existan presuntos defectos en los marbetes o precintos recibidos, se podrá solicitar su sustitución dentro de los 30 días siguientes a aquél en el que se hayan recibido, mediante escrito libre que se presente ante la ALAC que corresponda a su domicilio fiscal, en el que se señale en qué consisten los presuntos defectos de los marbetes o precintos recibidos por parte de la autoridad fiscal, relacionando los números de folio de cada uno de ellos y señalando, en su caso, cuando se trate de bobinas completas, en este último supuesto se deberán especificar los números de folios que comprenden éstas. Asimismo, se deberá anexar la siguiente documentación:

1. Dos copias y original, para efectos de su cotejo, de la solicitud correspondiente a los marbetes o precintos mencionados.

2. Copia y original, para efectos de su cotejo, de la factura o comprobante que ampare la entrega de dichos marbetes o precintos, por parte de la autoridad.

3. Copia y original, para efectos de su cotejo, de la identificación oficial vigente del contribuyente o representante legal. En este caso, deberá presentar además copia y original o copia certificada, para efectos de su cotejo, del poder notarial para actos de administración o dominio.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad fiscal comunicará al contribuyente dentro de los 30 días posteriores a la presentación de su solicitud de sustitución de marbetes o precintos, el sentido del dictamen correspondiente. En el caso que proceda la sustitución de los marbetes o precintos, la autoridad fiscal indicará la fecha en la que el contribuyente deberá acudir a la ALAC o al Departamento de Estampillas y Formas Valoradas de la TESOFE, según corresponda conforme a lo establecido en la regla 6.12., a sustituir los marbetes o precintos.

Cuando la solicitud sea presentada fuera del plazo de los 30 días posteriores a la recepción de los marbetes o precintos con presuntos defectos en la fabricación, no serán sustituidos y quedarán fuera de uso, debiendo devolverlos a la autoridad fiscal.

6.15. Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, en el supuesto de pérdida por caso fortuito o fuerza mayor, o deterioro de los marbetes o precintos destinados para su colocación en los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas o en las que se importen, el contribuyente deberá presentar a la misma autoridad ante la cual solicitó los marbetes o precintos, o, en su caso, ante la ALAC que corresponda a su domicilio fiscal, la documentación comprobatoria correspondiente, tal como acta de robo o pérdida ante el ministerio público o la autoridad competente o acta ante notario público, cuando se trate de deterioro de los marbetes o precintos, mediante escrito libre, dentro de los 15 días siguientes a la obtención de la misma, debiendo asimismo relacionar los números de folios de cada uno de los marbetes o precintos perdidos, extraviados, robados, o deteriorados y cuando se trate de bobinas completas, se deberán especificar los números de folios que comprenden éstas.

Los marbetes o precintos que hayan sido objeto de pérdida por caso fortuito o fuerza mayor, o deterioro quedarán fuera de uso.

Cuando desaparezca una sociedad con motivo de liquidación, cambie de denominación o razón social por fusión o escisión, o los contribuyentes suspendan actividades o cambien de actividad preponderante, así como en aquellos casos en que tengan marbetes o precintos deteriorados, se deberán devolver los marbetes o precintos no utilizados o deteriorados, a la autoridad que corresponda conforme a la regla 6.12. Para estos efectos, los contribuyentes presentarán a la ALAC correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los 15 días siguientes al día en que se efectúe legalmente el supuesto respectivo, escrito libre en el que señalen el motivo de la devolución, el número de marbetes o precintos, así como los números de folio de cada uno de ellos, señalando si se trata de bobinas completas, en este último supuesto se deberán especificar los números de folios que comprenden éstas; así como solicitar se le asigne la fecha de entrega. Dentro de los 15 días posteriores a la presentación de la solicitud, la autoridad comunicará al contribuyente la fecha en que deberá acudir a la ALAC o al Departamento de Estampillas y Formas Valoradas de la TESOFE que le corresponda, de conformidad con lo establecido en la regla 6.12., a devolver los citados marbetes o precintos.

6.16. Para los efectos del artículo 19, fracción V, segundo párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a colocar precintos o marbetes con motivo de la importación de bebidas alcohólicas, deberán anotar la serie y número de folio inicial y final de marbetes o precintos adquiridos según corresponda, en el pedimento de importación.

Los contribuyentes obligados a adherir marbetes y/o precintos a envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas, con motivo de su importación, previamente a la internación en territorio nacional, o tratándose de marbetes que se deban colocar en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado, que hayan sido emitidos por los años 2003 y posteriores, deberán adherir los marbetes y precintos, así como transmitir al Sistema Automatizado Aduanero Integral el pedimento de importación respectivo, para su validación, en un plazo no mayor a 120 días naturales posteriores a la fecha de entrega de los citados marbetes o precintos, por parte de la autoridad fiscal.

Transcurrido el plazo sin que se haya cumplido con lo señalado en el párrafo anterior, los marbetes o precintos de que se trate, deberán ser devueltos a la autoridad fiscal, en el caso de que los marbetes o precintos ya hayan sido adheridos a los envases o recipientes de conformidad con el párrafo anterior y que por circunstancias imputables al importador no se haya llevado a cabo su importación, deberán ser desprendidos y devueltos a la autoridad. En ambos casos el procedimiento para la devolución de los marbetes o precintos será el siguiente:

A. A más tardar dentro de los 15 días naturales posteriores al vencimiento del plazo a que se refiere el segundo párrafo de esta regla, o a partir de que se tenga conocimiento de que no se realizará la importación, en el caso de los marbetes o precintos adheridos a los envases o recipientes a que se refiere el tercer párrafo de la presente regla, presentarán a la ALAC correspondiente a su domicilio fiscal, escrito libre que indique el número de marbetes o precintos no utilizados; los números de folio de cada uno de ellos, y cuando se trate de bobinas completas, especificar los números de folio que comprenden éstas.

B. Al escrito señalado en el rubro anterior, se deberá acompañar la siguiente documentación:

I. Copia de la factura que corresponda a la entrega original de marbetes o precintos que se devuelven, expedida por la TESOFE o bien, comprobante de entrega de los mismos, a través de la cual la autoridad los haya entregado.

II. Copia de la forma oficial 5 “Declaración General del Pago de Derechos” sellada por la Institución de Crédito, o bien, comprobante de derechos, productos y aprovechamientos (DPA), que acredite el pago de los derechos de los marbetes o precintos que se devuelven.

Los marbetes y precintos señalados en el tercer párrafo de la presente regla, quedarán fuera de uso.

Dentro de los 15 días posteriores a la presentación del escrito libre, la autoridad comunicará al contribuyente la fecha en que deberá acudir a la ALAC o al Departamento de Estampillas y Formas Valoradas de la TESOFE, según corresponda, de conformidad con lo establecido en la regla 6.12., a devolver los citados marbetes o precintos.

Los marbetes o precintos devueltos a la autoridad en los términos de la presente regla, no serán objeto de reposición.

6.17. Para los efectos del artículo 19, fracción V, tercer párrafo de la Ley del IEPS, se tendrá por cumplida la obligación de solicitar la autorización para adherir marbetes en la parte frontal del envase, abarcando parte de la etiqueta y parte del propio envase, cuando se dé cumplimiento a lo dispuesto en la regla 6.27.

6.18. Para los efectos del artículo 26 de la Ley del IEPS y de la regla 6.34., los contribuyentes de bebidas alcohólicas que efectúen la fabricación, producción o envasamiento de bebidas alcohólicas, derivado de un contrato o convenio con personas físicas o morales, en el que se establezca que les efectuarán a éstas la fabricación, producción o envasamiento de sus productos, deberán presentar ante la ALAC correspondiente a su domicilio fiscal, conjuntamente con la solicitud de marbetes o precintos, escrito libre en el que se manifieste que se encuentran en el supuesto a que se refiere la presente regla, acompañando, según sea el caso, la información y documentación siguiente:

I. Copia de la constancia de inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC del fabricante, productor o envasador, según sea el caso.

II. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC del fabricante, productor o envasador, según corresponda, domicilio de los establecimientos de fabricación, producción o envasamiento, así como la descripción de los equipos que se utilizarán para tales efectos.

III. Tratándose de propietarios de marca de tequila, copia certificada del Convenio de Corresponsabilidad de acuerdo con lo establecido en la NOM-006-SCFI-2005, publicada en el DOF el 6 de enero de 2006, denominada “Bebidas Alcohólicas-Tequila-Especificaciones”, así como de la Constancia de Registro del citado Convenio ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de la Secretaría de Economía, de conformidad con el artículo 175 de la Ley de la Propiedad Industrial, tratándose de Convenios de Corresponsabilidad suscritos por el fabricante, productor o envasador, con propietarios de marca de tequila.

IV. Tratándose de contribuyentes distintos a los propietarios de marca de tequila, copia certificada del contrato en el que se establezca que efectuarán la fabricación, producción o envasamiento de bebidas alcohólicas, así como de la Constancia de Registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de la Secretaría de Economía, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Cuando se dé la terminación anticipada del contrato o convenio a que se refiere la presente regla, los contribuyentes deberán informar de este hecho a las autoridades fiscales, mediante escrito libre que se presentará ante la ALAC correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los 5 días siguientes a aquel en el que se dé tal supuesto.

Al término de la vigencia del contrato o convenio o de la terminación anticipada del mismo, los contribuyentes deberán presentar dentro de los 5 días siguientes a aquél en el que se dé tal supuesto, ante la ALAC correspondiente a su domicilio fiscal, un escrito libre en el que señalarán los números de folio de los marbetes adquiridos y no utilizados, así como su posterior destino.

6.19. Para los efectos del artículo 19, fracción VI de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a presentar la información de los bienes que produjeron, enajenaron o importaron, en el año inmediato anterior, por entidad federativa, deberán hacerlo, mediante el Programa Electrónico “Declaración Informativa Múltiple del IEPS”, “MULTI-IEPS” y su Anexo 8, contenido en la página de Internet del SAT en los términos de la regla 6.1.

En el caso de bebidas alcohólicas, la información del impuesto por producto se presentará en el programa electrónico a que se refiere la presente regla, conforme a la clasificación establecida en el artículo 2o., fracción I, inciso A) de la Ley del IEPS.

6.20. Para los efectos del artículo 19, fracción VIII, primer párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes deberán presentar la información trimestral o semestral, según corresponda, sobre sus clientes y proveedores a través del programa electrónico “Declaración Informativa Múltiple del IEPS”, “MULTI-IEPS” y su Anexo 1, contenido en la página de Internet del SAT en los términos de la regla 6.1.

6.21. Para los efectos del artículo 19, fracción IX de la Ley del IEPS, la información mensual del precio de enajenación de cada producto, del valor y del volumen de enajenación, por marca y el precio al detallista base para el cálculo del impuesto, deberá presentarse a través del programa electrónico “Declaración Informativa Múltiple del IEPS”, “MULTI-IEPS” y su Anexo 2, contenido en la página de Internet del SAT en los términos de la regla 6.1.

6.22. Para los efectos del artículo 19, fracción X, de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, deberán informar trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre del año que corresponda y enero del siguiente año, la lectura de los registros mensuales del trimestre inmediato anterior de cada uno de los equipos instalados y del conteo final efectuado en dicho periodo del volumen fabricado, producido o envasado, según se trate, a través de medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1, rubro C "Formatos, cuestionarios, instructivos y catálogos aprobados", numeral 8 "Instructivo para la presentación de información en medios magnéticos", inciso a) “Información generada a través del Sistema de Declaraciones Informativas por Medios Magnéticos (D.I.M.M.)”, ante la ALAC, correspondiente a su domicilio fiscal.

6.23. Para los efectos del artículo 19, fracción XII, primer párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a proporcionar en forma anual la información sobre las características de los equipos que utilizarán para la destilación o envasamiento de los bienes a que se refiere la citada fracción, deberán presentarla mediante el programa electrónico “Declaración Informativa Múltiple del IEPS”, “MULTI-IEPS” y su Anexo 3, contenido en la página de Internet del SAT en los términos de la regla 6.1.

6.24. Para los efectos del artículo 19, fracción XII, segundo párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a proporcionar la información a que se refiere dicho precepto, deberán presentarla mediante el programa electrónico “Declaración Informativa Múltiple del IEPS”, “MULTI-IEPS” y sus Anexos 4 o 5, según corresponda, contenidos en la página de Internet del SAT en los términos de la regla 6.1.

6.25. Para los efectos del artículo 19, fracción XII, tercer párrafo de la Ley del IEPS, los contribuyentes que adquieran o incorporen nuevos equipos de destilación o envasamiento, modifiquen los instalados o enajenen los reportados, deberán presentar la información a que se refiere el citado precepto, mediante el programa electrónico “Declaración Informativa Múltiple del IEPS”, “MULTI-IEPS” y su Anexo 3, contenido en la página de Internet del SAT en los términos de la regla 6.1.

6.26. Para los efectos del artículo 19, fracción XIII de la Ley del IEPS, los contribuyentes deberán presentar la información trimestral o semestral, según corresponda, sobre el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, a través del programa electrónico “Declaración Informativa Múltiple del IEPS”, “MULTI-IEPS” y su Anexo 1, contenido en la página de Internet del SAT en los términos de la regla 6.1.

6.27. Para los efectos del artículo 19, fracción XIV de la Ley del IEPS, se entiende que los fabricantes, productores, envasadores e importadores de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, están registrados en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC, cuando tengan las actividades económicas relacionadas al comercio, producción, fabricación o envasamiento de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.

Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas, a efecto de estar en posibilidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, deberán solicitar su inscripción en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC a cargo del SAT, utilizando la forma oficial RE-1 denominada "Solicitud de Registro al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC", contenida en el Anexo 1, y presentarla ante la ALAC correspondiente a su domicilio fiscal, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar inscrito en el RFC, teniendo registradas por lo menos una de las siguientes actividades económicas:

a) Producción, fabricación o envasado de vinos de mesa.

b) Producción, fabricación o envasado de otras bebidas a base de uva.

c) Producción, fabricación o envasado de vinos de mesa con una graduación alcohólica de más de 20° G. L.

d) Producción, fabricación o envasado de otras bebidas a base de uva con una graduación alcohólica de más de 20° G. L.

e) Producción, fabricación o envasado de sidra y otras bebidas fermentadas.

f) Producción, fabricación o envasado de sidra y otras bebidas fermentadas con una graduación alcohólica de más de 20° G. L.

g) Producción, fabricación o envasado de ron y otras bebidas destiladas de caña.

h) Producción, fabricación o envasado de ron y otras bebidas destiladas de caña con una graduación alcohólica de más de 20° G. L.

i) Producción, fabricación o envasado de bebidas destiladas de agave.

j) Producción, fabricación o envasado de bebidas destiladas de agave con una graduación alcohólica de más de 20° G. L.

k) Producción, fabricación o envasado de otras bebidas alcohólicas.

l) Comercio al por mayor de vinos de mesa.

m) Comercio al por mayor de otras bebidas a base de uva.

n) Comercio al por mayor de sidra y otras bebidas fermentadas.

ñ) Comercio al por mayor de ron y otras bebidas destiladas de caña.

o) Comercio al por mayor de bebidas destiladas de agave.

p) Comercio al por mayor de bebidas alcohólicas no clasificadas en otra parte.

q) Comercio al por menor de vinos de mesa.

r) Comercio al por menor de otras bebidas a base de uva.

s) Comercio al por menor de sidra y otras bebidas fermentadas.

t) Comercio al por menor de ron y otras bebidas destiladas de caña.

u) Comercio al por menor de bebidas destiladas de agave.

v) Comercio al por menor de bebidas alcohólicas no clasificadas en otra parte.

2. Tener registrados en el RFC los establecimientos que se utilicen para fabricar, producir, envasar o almacenar bebidas alcohólicas indicadas en el numeral 1, incisos a) a k), cuando sean distintos al domicilio fiscal.

3. Estar inscrito en el Padrón de Importadores tratándose de contribuyentes que tengan las actividades económicas establecidas en el numeral 1, incisos l) a v).

4. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de conformidad con lo dispuesto en la regla 6.34., fracción II

5. Presentar en su caso, el Anexo 3 de la "Declaración Informativa Múltiple del IEPS", "MULTI-IEPS".

6. Presentar fotografías a color, con medidas mínimas de 4 x 6 pulgadas, del lugar y de la maquinaria o equipo que utilizará para los procesos de fabricación, producción o envasamiento de bebidas alcohólicas por cada equipo utilizado durante los procesos, indicando al reverso de las mismas, el domicilio en el que se encuentran (Calle, número exterior, número interior, Colonia, Localidad, Municipio, Entidad Federativa, y código postal, así como la marca y número de serie de dicha maquinaria y equipo).

7. En el caso de representación legal, presentar copia del poder notarial y copia certificada del mismo, para su cotejo, o de la carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público.

8. Presentar copia de la identificación oficial del contribuyente o representante legal y su original, para cotejo. Para estos efectos, se podrá utilizar la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral o pasaporte vigente y, en el caso de extranjeros, se podrá utilizar el documento migratorio vigente que corresponda, emitido por la autoridad competente.

9. Señalar los datos que correspondan a su domicilio fiscal registrado ante el RFC, así como de los domicilios en donde se fabrican, producen y envasan bebidas alcohólicas, establecidas en el numeral 1, incisos a) a k), según sea el caso, en el formato RE-1 denominado "Solicitud de Registro en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC", que forma parte del Anexo 1, a efecto de que previa verificación de los datos por la Administración Local de Recaudación correspondiente, esa dependencia determine la clave de área Geoestadística Básica y la clave de Manzana o, en su caso, sólo la clave de área Geoestadística Básica.

10. Cumplir con las medidas sanitarias en materia de bebidas alcohólicas que al efecto establezcan las leyes de la materia.

En el caso de que los datos señalados por los citados contribuyentes, no correspondan o no se atienda la visita que para validar dichos datos efectúe en su domicilio fiscal o en los domicilios registrados en los que realice sus operaciones el personal designado por la Administración Local de Recaudación que corresponda, los domicilios se considerarán como no localizados.

Las autoridades fiscales deberán informar al contribuyente el resultado de su promoción, después de los 15 días siguientes a partir de que se reciba la solicitud. En el caso de que proceda la inscripción al padrón, se le asignará al contribuyente un número de identificación dentro del Padrón de Bebidas Alcohólicas del RFC, mismo que utilizará para sus solicitudes de marbetes o precintos, así como en las declaraciones informativas que lo soliciten. Para tales efectos, el contribuyente deberá recoger el resultado de su promoción en la ALAC que corresponda a su domicilio fiscal.

El cumplimiento de los requisitos para estar inscrito en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC, no exime del cumplimiento de las demás obligaciones que establezcan las disposiciones fiscales.

6.28. Para los efectos del artículo 19, fracción XIV de la Ley del IEPS, procederá la baja del Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC, cuando el contribuyente:

I. No se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de conformidad con lo establecido en la regla 6.34., fracción II.

II. Para los efectos del RFC, se encuentre en el supuesto de "Domicilio no Localizado".

III. Disminuya en su totalidad las actividades económicas a que se refiere el numeral 1 de la regla 6.27., numeral 1.

IV. Presente aviso de suspensión de actividades ante el RFC.

V. Presente aviso de cancelación en el RFC.

VI. Realice cambio de su domicilio fiscal o del establecimiento o lugar donde se fabrican, producen, envasan o almacenan bebidas alcohólicas a que se refiere la regla 6.27., numeral 1 y no se dé aviso al RFC dentro de los 30 días siguientes a aquél en el que se dé dicho supuesto.

VII. Efectúe el cierre de establecimiento y éste sea el lugar en el que se fabrican, producen, envasan o almacenan bebidas alcohólicas a que se refiere la regla 6.27., numeral 1.

VIII. No cumpla con las medidas sanitarias en materia de bebidas alcohólicas que al efecto establezcan las leyes de la materia.

IX. No haya informado el uso de los marbetes o precintos a que se refiere el artículo 19, fracción XV de la Ley del IEPS, o bien se compruebe el uso incorrecto de los mismos en los términos de la regla 6.34., fracción V.

Los contribuyentes que realicen el cambio de domicilio fiscal o apertura del lugar donde se fabrican, producen, envasan o almacenan bebidas alcohólicas de las establecidas en la regla 6.27., numeral 1, deberán presentar ante el RFC el aviso correspondiente y actualizar dicha información en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC, mediante la forma oficial RE-1 contenida en el Anexo 1, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el segundo párrafo de la regla 6.27.

6.29. Para los efectos del artículo 19, fracción XIV de la Ley del IEPS, los contribuyentes que en forma ocasional importen bebidas alcohólicas en los términos de lo dispuesto en la regla 2.2.7., numeral 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, podrán considerar cumplida la obligación de registrarse como contribuyentes de bebidas alcohólicas ante el RFC, cuando observen lo dispuesto por la citada regla 2.2.7.

Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en la presente regla podrán solicitar marbetes o precintos, siempre que presenten ante la ALAC que corresponda al domicilio fiscal de la aduana por la cual se lleve a cabo la importación de las bebidas alcohólicas, copia del pedimento de importación, solicitud de los marbetes o precintos y el pago de derechos por la adquisición de los mismos. Para estos efectos, la autoridad correspondiente únicamente entregará el número de marbetes o precintos, que correspondan al número de envases que contengan los bienes consignados en el pedimento respectivo.

Cuando las bebidas alcohólicas importadas ocasionalmente sean destinadas a su enajenación, los contribuyentes deberán aplicar lo dispuesto en la Ley del IEPS.

Lo dispuesto en la presente regla no será aplicable tratándose de la importación de alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.

6.30. Para los efectos del artículo 19, fracción XV de la Ley del IEPS, los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas deberán presentar un informe de los números de folio de marbetes y precintos obtenidos, utilizados y destruidos durante el trimestre inmediato anterior, a través del programa electrónico “Declaración Informativa Múltiple del IEPS”, “MULTI-IEPS” y su Anexo 6, contenido en la página de Internet del SAT en los términos de la regla 6.1.

6.31. Para los efectos del artículo 19, fracción XVI de la Ley del IEPS, los productores o envasadores de bebidas alcohólicas, obligados a colocar aparatos de control volumétrico en los equipos de producción o de envasamiento, deberán presentar trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre del año que corresponda y enero del siguiente año, la información a que se refiere el citado artículo, mediante el programa electrónico “Declaración Informativa Múltiple del IEPS”, “MULTI-IEPS” y sus Anexos 4 o 5, según corresponda, contenidos en la página de Internet del SAT en los términos de la regla 6.1.

6.32. Para los efectos del artículo 19, fracción XVII de la Ley del IEPS, los contribuyentes cumplirán con la obligación de proporcionar información del IEPS a que se refiere dicho precepto, mediante la presentación de la Declaración Informativa Múltiple en los términos del Capítulo 2.20.

6.33. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de la Ley del IEPS, los contribuyentes deberán llevar un registro de destrucción de envases, a través de la forma oficial IEPS8 “Registro de Destrucción de Envases”, contenida en el Anexo 1.

6.34. Para los efectos del artículo 19, fracción XIV, en relación con el artículo 26 de la Ley del IEPS, la autoridad fiscal proporcionará marbetes y precintos cuando el contribuyente:

I. Se encuentre inscrito y activo en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC; y tratándose de solicitudes de marbetes o precintos de importación, de importadores de bebidas alcohólicas, adicionalmente se encuentren inscritos y activos en el Padrón Sectorial de Vinos y Licores, excepto cuando se trate de empresas que cuenten con la autorización de empresas certificadas a que se refiere la regla 2.8.1. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

II. Haya presentado las declaraciones mensuales, definitivas, provisionales o del ejercicio, según sea el caso, por impuestos federales, distintas a las del ISAN e ISTUV, correspondientes a los dos últimos ejercicios fiscales anteriores y el ejercicio en curso en que presente la solicitud de marbetes o precintos; entendiéndose por impuestos federales el ISR, IVA, IMPAC y IEPS. Cuando el contribuyente tenga menos de dos años de inscrito en el RFC, el cumplimiento a que se refiere esta fracción, será a partir de la inscripción.

III. No tenga omisiones en la presentación de declaraciones, a que se refiere el artículo 19 de la Ley del IEPS por más de tres veces en un mismo ejercicio, entendiéndose por ejercicio para efectos de esta fracción, los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

IV. No tenga adeudos fiscales firmes a su cargo por impuestos federales distintos a ISAN e ISTUV. En caso de que existan créditos fiscales firmes, hayan celebrado convenio con las autoridades fiscales para cubrir a plazos, ya sea mediante pago diferido o en parcialidades en los términos del CFF, o los haya impugnado mediante cualquier medio de defensa, entendiéndose que existen créditos fiscales firmes a su cargo, entre otros, cuando haya incurrido en las causales de revocación de la autorización para el pago a plazos a que hace referencia el artículo 66-A, fracción IV del CFF.

V. No haya hecho uso incorrecto de los marbetes o precintos, entendiéndose por uso incorrecto, entre otros, el haber cometido alguna de las infracciones a que se refiere el artículo 86-A del CFF, y que a la fecha de su solicitud no haya resuelto su situación jurídica, así como cuando se hubiere abierto averiguación previa al contribuyente por alguno de los delitos establecidos en el artículo 113, fracción II del CFF, en materia de marbetes o precintos, o de los contenidos en el artículo 108 del CFF o no haya incurrido en alguno de los supuestos señalados en el artículo 110 del citado ordenamiento a la fecha de su solicitud.

Cuando la autoridad no proporcione marbetes o precintos conforme a las fracciones II y III de la presente regla, el contribuyente podrá comprobar con la documentación idónea que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente regla, no exime a los contribuyentes del cumplimiento de las demás obligaciones que establezcan las disposiciones fiscales.

6.35. Los productores e importadores de tabacos labrados que durante 2007 lancen al mercado marcas distintas a las clasificadas en el Anexo 11, asignarán una nueva clave, la cual deberá presentarse ante la Unidad de Política de Ingresos, sita en Avenida Hidalgo número 77, módulo IV, piso 4, colonia Guerrero, código postal 06300, México, D. F., con 15 días de anticipación a la primera enajenación al público en general de las nuevas marcas de tabacos labrados.

7. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos

7.1. Tarifas

7.1.1. Para los efectos del artículo 14-C de la Ley del ISTUV, se dan a conocer las tarifas para el pago de dicho impuesto para los siguientes vehículos:

A. Automóviles nuevos a que se refiere el artículo 5o. de la Ley del ISTUV, para el año de 2007, que se relacionan en el rubro A del Anexo 15.

B. Aeronaves y helicópteros de año modelo anteriores a 1998 a que se refiere el artículo 14-A de la Ley del ISTUV, que se dan a conocer en el rubro C del Anexo 15, actualizadas por el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2003 hasta el mes de diciembre de 2006.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14-C de la Ley del ISTUV las cantidades establecidas en el artículo 14-A de dicho ordenamiento, entre otras cantidades, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del INPC desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF.

Las cantidades establecidas en el artículo 14-A de la Ley del ISTUV fueron actualizadas por última vez por el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2002 hasta el mes de noviembre de 2003, conforme al artículo 14-C de la Ley del ISTUV vigente hasta el 31 de diciembre de 2004.

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2003 y hasta el mes de julio de 2006 fue de 10.17%, excediendo del 10% antes mencionado. Dicho incremento es el resultado de dividir 117.380 puntos correspondiente al INPC del mes de julio de 2006 entre 106.538 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14-C de la Ley del ISTUV, para la actualización de cantidades se debe considerar el periodo comprendido desde el mes en que las cantidades se actualizaron por última vez hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se exceda el por ciento citado, en consecuencia, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2003 al mes de diciembre de 2006.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2006 que fue de 120.3190 puntos y el citado Indice correspondiente al mes de octubre de 2003 que fue de 105.661 puntos.

Con base en los índices citados anteriormente, el factor de actualización a que se refiere el artículo 14-C de la Ley del ISTUV es de 1.1387.

C. Motocicletas nuevas a que se refiere el artículo 14 de la Ley del ISTUV para el año de 2007, que se relacionan en el rubro B del Anexo 15.

D. Aeronaves nuevas a que se refiere el artículo 12 de la Ley del ISTUV, que se dan a conocer en el rubro E del Anexo 15, actualizadas por el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2003 hasta el mes de diciembre de 2006.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14-C de la Ley del ISTUV las cantidades establecidas en el artículo 12 de dicho ordenamiento, entre otras cantidades, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del INPC desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF.

Las cantidades establecidas en el artículo 12 de la Ley del ISTUV fueron actualizadas por última vez por el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2002 hasta el mes de noviembre de 2003, conforme al artículo 14-C de la Ley del ISTUV vigente hasta el 31 de diciembre de 2004.

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2003 y hasta el mes de julio de 2006 fue de 10.17%, excediendo del 10% antes mencionado. Dicho incremento es el resultado de dividir 117.380 puntos correspondiente al INPC del mes de julio de 2006 entre 106.538 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14-C de la Ley del ISTUV, para la actualización de cantidades se debe considerar el periodo comprendido desde el mes en que las cantidades se actualizaron por última vez hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se exceda el por ciento citado, en consecuencia, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2003 al mes de diciembre de 2006.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2006 que fue de 120.3190 puntos y el citado Indice correspondiente al mes de octubre de 2003, que fue de 105.661 puntos.

Con base en los índices citados anteriormente, el factor de actualización a que se refiere el artículo 14-C de la Ley del ISTUV es de 1.1387.

7.2. Cálculo del impuesto

7.2.1. Para los efectos del artículo 1o., tercer párrafo de la Ley del ISTUV, se entiende como permiso provisional para circulación en traslado, con independencia de la denominación que se le dé, cualquier permiso expedido por la autoridad federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, que permita de manera temporal la circulación de un vehículo.

7.2.2. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1o.-A, fracción II de la Ley del ISTUV, se considera que para determinar la base del ISTUV correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, cuando en los comprobantes que acrediten la enajenación de un vehículo en los que el monto del IVA se encuentre trasladado en forma expresa y por separado, la base del impuesto será el precio total del vehículo, sin incluir el monto del IVA.

Cuando en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, el IVA no se encuentre trasladado en forma expresa y por separado, para determinar la base del ISTUV se efectuará la separación del IVA, dividiendo el precio total consignado en el comprobante, entre 1.15 ó 1.10 según se trate de operaciones afectas a la tasa del 15% o del 10% conforme a lo establecido en los artículos 1o. y 2o. de la Ley del IVA vigente, y el resultado así obtenido será la base del ISTUV.

7.2.3. Para los efectos de aplicar la tasa de 0.245% prevista en el artículo 5o., fracción IV, primer párrafo de la Ley del ISTUV, se tendrá por acreditado que los vehículos proporcionan el servicio de transporte bajo la denominación de “taxis”, cuando en el título de concesión o permiso que ampare el servicio público mencionado, se precisen los datos del vehículo que permitan su individualización.

7.3. Obligaciones

7.3.1. Para los efectos del artículo 17 de la Ley del ISTUV, los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos presentarán ante la ALAC correspondiente a su domicilio fiscal, a más tardar el día 17 de cada mes, la información a que se refiere dicho artículo, en medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1, rubro C "Formatos, cuestionarios, instructivos y catálogos aprobados", numeral 8 "Instructivo para la presentación de información en medios magnéticos".

La información deberá proporcionarse con base en el código de claves contenido en el Anexo 15.

7.4. Del pago del impuesto de aeronaves

7.4.1. Los contribuyentes obligados a presentar la declaración correspondiente al ejercicio fiscal de 2007 del ISTUV, de aeronaves, incluyendo declaraciones complementarias y de corrección fiscal, podrán presentarlas vía Internet, cuando las instituciones de crédito se encuentren autorizadas en el Anexo 4, rubro B. Los contribuyentes que ejerzan esta opción deberán observar el siguiente procedimiento:

A. Deberán acceder a la dirección electrónica en Internet de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro B, para efectuar su pago.

B. En la dirección citada se deberán capturar los datos correspondientes al ISTUV por los que se tenga que pagar el impuesto a través de los desarrollos electrónicos diseñados para tal efecto, debiendo además efectuar el pago del impuesto citado mediante transferencia electrónica de fondos.

Las Instituciones de crédito enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales con sello digital generado por éstas, que permita autentificar la operación realizada y su pago.

7.4.2. En sustitución de lo dispuesto en la regla anterior, los contribuyentes podrán presentar la declaración correspondiente al ejercicio fiscal de 2007 del ISTUV, de aeronaves, incluyendo sus complementarias y de corrección fiscal, mediante la forma oficial 9 "Pago del impuesto sobre tenencia o uso de aeronaves", la cual se presentará ante la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro A, debiendo recabar el sello de la oficina receptora.

El pago se realizará en efectivo o con cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago.

7.4.3. Las declaraciones del ejercicio fiscal de 2006 y ejercicios anteriores, respecto del ISTUV de aeronaves a que se refieren las reglas 7.4.1. y 7.4.2., incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, se deberán presentar en la forma oficial 9 "Pago del impuesto sobre tenencia o uso de aeronaves".

Tratándose de declaraciones complementarias y de corrección fiscal de declaraciones presentadas vía Internet de conformidad con la regla 7.4.1., las mismas se presentarán vía Internet en los términos de la regla citada.

8. Contribución de mejoras

8.1. Cuando la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, establezca la actualización de valores o del monto de las contribuciones y no se haya publicado el INPC del mes más reciente del periodo, se estará a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17-A del CFF.

9. Derechos

9.1. De conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 1o. de la LFD, las cuotas de los derechos se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del INPC desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará acabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada, se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

Asimismo, el quinto párrafo de dicho artículo, establece que los derechos que se adicionen a la LFD o que hayan sufrido modificaciones en su cuota, se actualizarán en el mes de enero del ejercicio fiscal en que se actualicen las demás cuotas de derechos, considerando solamente la parte proporcional del incremento porcentual de que se trate, para lo cual se considerará el periodo comprendido desde el mes en que entró en vigor la adición o modificación y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

Considerando lo señalado en el primer párrafo de esta regla, el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2004 en que entró en vigor dicho procedimiento de actualización y hasta el mes de agosto de 2006 fue de 10.26%, excediendo del 10% antes mencionado. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 117.979 puntos correspondiente al INPC del mes de agosto de 2006 entre 106.996 puntos correspondiente al INPC del mes de diciembre de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

Con base en lo mencionado en el párrafo anterior, procede la actualización correspondiente a partir del 1 de enero de 2007 para lo cual se dan a conocer los factores de actualización aplicables a las cuotas de los derechos, de acuerdo con la fecha de vigencia o modificación de las cuotas correspondientes, como sigue:

a) Para el caso de las cuotas de los derechos o cantidades vigentes desde enero de 2004 que no han sido modificadas, el factor de actualización es de 1.1293.

b) Para el caso de las cuotas de los derechos o cantidades adicionadas o modificadas a partir de enero de 2005, el factor de actualización es de 1.0712.

c) Para el caso de las cuotas de los derechos o cantidades adicionadas o modificadas a partir de enero de 2006, el factor de actualización es de 1.0409.

d) Para el caso de las cuotas de los derechos o cantidades adicionadas o modificadas a partir de enero de 2007, no se actualizarán en el mes de enero de 2007, en virtud de corresponder a disposiciones legales de nueva creación o por haber sufrido variaciones en sus cuotas, de acuerdo con el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de 2007, aprobado por el Congreso de la Unión.

De conformidad con lo señalado en esta regla y con la finalidad de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se dan a conocer en el Anexo 19, las cuotas de los derechos o cantidades actualizadas que se deberán aplicar a partir del 1 de enero de 2007.

Tratándose de las cuotas de los derechos por servicios prestados en el extranjero a que se refiere el Artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el DOF el 1 de diciembre de 2004, las dependencias prestadoras de los servicios realizarán el cálculo de las mismas conforme al procedimiento establecido en dicho numeral, cuando se den las variaciones señaladas en el mismo.

9.2. Para los efectos de los artículos 6o. de la LFD y Cuarto de las Disposiciones Transitorias del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el DOF el 1 de diciembre de 2004 y con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, los derechos establecidos en dicha Ley que se paguen en oficinas autorizadas en el extranjero o por residentes en el extranjero y los derechos a que se refieren el artículo 6o., fracciones I a III, se podrán pagar en dólares de los Estados Unidos de América, aplicando el tipo de cambio que dé a conocer el Banco de México para estos efectos, en los términos que establezca la LFD.

Las cuotas de los derechos a que se refiere el párrafo anterior que se paguen en dólares de los Estados Unidos de América, se ajustarán conforme a lo siguiente:

A. En caso de cuotas de hasta 1.00 dólar, no habrá ajuste.

B. En caso de cuotas de 1.01 dólares en adelante, dichas cuotas se aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia entre dos unidades de ajuste se disminuirá a la más baja.

9.3. Cuando el pago de los diversos derechos por servicios migratorios a que se refiere la LFD se realice en dólares de los Estados Unidos de América se tomará para dichos efectos el promedio aritmético del mes calendario inmediato anterior al que se pague, del tipo de cambio que para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en moneda mexicana, publica el Banco de México en el DOF.

9.4. El pago del derecho por el otorgamiento de la calidad migratoria de no inmigrante a extranjeros, a que hace referencia el artículo 8o. fracciones I, III y VIII de la LFD, tratándose de internación al país vía terrestre y marítima, se realizará a través de la forma oficial 5-A "Pago de derechos por la calidad migratoria (internación terrestre)" contenida en el Anexo 1.

9.5. Para los efectos de los artículos 8o., fracciones I, III y VIII y 12 de la LFD, se otorgarán las mismas exenciones que se apliquen en el pago de la tarifa de uso de aeropuerto.

9.6. El entero del derecho a que se refiere el artículo 8o., fracciones I, III y VIII de la LFD, tratándose de internación al país vía aérea, se efectuará por las oficinas de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, las sociedades concesionarias de los grupos aeroportuarios del Sureste, Pacífico, Centro Norte y Ciudad de México y las líneas aéreas nacionales o internacionales en los términos señalados en el o los convenios que al efecto celebre con ellas el Instituto Nacional de Migración, de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría.

9.7. El pago de los derechos por los servicios de concesiones, permisos, autorizaciones e inspecciones en materia de telecomunicaciones, podrá realizarse mediante cheque sin certificar de cuentas personales de los contribuyentes, siempre que cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales, aun cuando el pago no se efectúe mediante declaración periódica.

9.8. El entero del derecho a que se refiere el artículo 12 de la LFD tratándose de internación al país vía aérea, podrá efectuarse por las oficinas de las líneas aéreas nacionales o internacionales en los términos establecidos en el o los convenios que al efecto celebre con ellas el Instituto Nacional de Migración, a más tardar el décimo tercer día natural siguiente a aquél por el que se le dé a conocer el monto del crédito por el Instituto Nacional de Migración.

9.9. Se entiende que se encuentran dentro de las exenciones previstas en el artículo 16 de la LFD, los extranjeros que viajen en cruceros y visiten puertos marítimos ubicados en territorio nacional en su carácter de visitantes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción IX de la Ley General de Población, por un término que no exceda de 3 días.

Para fines del primer artículo citado también se dará tratamiento de visitante local a los turistas que visiten el país por vía terrestre cuya estancia no exceda de 3 días en los siguientes destinos:

I. Corredores Turísticos:

a) Corredor Turístico Tijuana-Ensenada, en el Estado de Baja California.

b) Corredor Turístico Sonoyta-Puerto Peñasco, en el Estado de Sonora.

c) Corredor Turístico Ciudad Juárez-Paquime, en el Estado de Chihuahua.

d) Corredor Turístico Piedras Negras-Santa Rosa, en el Estado de Coahuila.

e) Corredor Turístico Reynosa-China-Presa del Cuchillo, en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.

f) Corredor Turístico Nogales-Magdalena de Kino, en el Estado de Sonora.

II. Las zonas en Estados Fronterizos que hayan sido declaradas de desarrollo turístico prioritario, en los términos del artículo 13 de la Ley Federal de Turismo.

Con el propósito de implementar y cumplir esta disposición, la Secretaría de Gobernación podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con los gobiernos estatales participantes.

9.10. El pago de los derechos que se causen en relación con operaciones de importación de bienes o mercancías deberá efectuarse en la aduana, utilizando para ello el pedimento de importación de los bienes o mercancías de que se trate, excepto tratándose de los derechos de almacenaje a que se refiere el artículo 42 de la LFD, casos en los cuales se deberá utilizar la forma oficial 5.

9.11. Para los efectos del artículo 49, fracción Vl de la LFD, quedan comprendidas las operaciones aduaneras efectuadas por las misiones diplomáticas y consulares, y su personal extranjero.

9.12. Para los efectos del llenado de la forma oficial 5 por los contribuyentes usuarios de los servicios que prestan las diversas Secretarías de Estado, se dan a conocer en el Anexo 1 las claves correspondientes a cada uno de los servicios que prestan dichas dependencias, las cuales deberán ser anotadas en el recuadro respectivo de la declaración de referencia.

Con relación a los servicios previstos en los artículos 53-G y 53-H de la LFD, los contribuyentes utilizarán en la citada forma las claves 400036 y 400037 respectivamente.

9.13. Para los efectos del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría declara que todas las entidades federativas incluyendo al Distrito Federal, han quedado coordinadas en materia de derechos, por haber constatado la propia Secretaría, que cumplieron los requisitos establecidos en dicho precepto.

9.14. Para los efectos del artículo 291, fracción I de la LFD, el archivo electrónico que contenga la información de las operaciones realizadas que se presentará conjuntamente con la copia de la Declaración General de Pago de Derechos, deberá contener: fecha, hora de salida o llegada; número de vuelo, ruta, modelo y envergadura de la aeronave; distancia ortodrómica recorrida o, en su caso, la distancia ortodrómica de sobrevuelos internacionales; cuota e importe total a pagar. Tratándose de operaciones no regulares y de aviación general adicionalmente señalarán la matrícula, no siendo necesario el número de vuelo.

9.15. Para los efectos del artículo 191 de la LFD, el pago de los derechos de inspección y vigilancia a que se refiere dicho precepto que recauden los Estados conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, se dan a conocer en el Anexo 12, las entidades federativas que tienen celebrado el Anexo 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal con la Secretaría, mismo que subsiste en los términos del convenio vigente.

9.16. Para los efectos de los artículos 195-P y 195-Q de la LFD, el pago de los derechos de turismo a que se refieren dichos preceptos, que recauden los estados conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, se dan a conocer en el Anexo 12, las entidades federativas que tienen celebrado el Anexo 13 al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal con la Secretaría, y la fecha en que fue publicado en el DOF, mismo que subsiste en los términos del convenio vigente.

9.17. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 224-A, fracción I, último párrafo y 281-A, segundo párrafo de la LFD, el contribuyente deberá conservar la factura de compra del aparato de medición y su instalación, de conformidad con los plazos establecidos en el CFF.

El descuento podrá efectuarse en la declaración provisional trimestral o bien en la declaración del ejercicio fiscal que corresponda. Cuando el importe de compra del medidor y su instalación sea mayor al derecho a cargo del contribuyente, el excedente podrá descontarse en la(s) siguiente(s) declaración(es) provisional(es) trimestral(es).

9.18. Para los efectos del pago de los derechos de concesión de inmuebles federales y por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles a que se refieren los artículos 211-B y 232-C de la LFD, que recauden los estados o los municipios conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, en el Anexo 12 se dan a conocer las entidades federativas que se encuentran en los supuestos que señala esta última Ley y la fecha en que fue publicado en el DOF el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal con la Secretaría y sus posteriores modificaciones, mismo que subsiste en los términos del convenio vigente.

9.19. Para los efectos del pago de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y en los vasos o depósitos de propiedad nacional, a que se refieren los artículos 232 fracciones I, segundo párrafo, IV y V y 232-E de la LFD, que recauden los estados o los municipios, en el Anexo 12 se dan a conocer las entidades federativas que se encuentran en los supuestos que señala la LFD y la fecha en que fue publicado en el DOF el Anexo 4 del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal con la Secretaría.

9.20. Los contribuyentes del derecho sobre minería a que se refiere el artículo 262 de la LFD, acompañarán a la declaración del mencionado derecho, copia del formulario de pago del derecho de vigilancia a que se refiere el artículo 27 de la citada Ley.

9.21. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 264 de la LFD, el plazo de 30 días para el pago de la parte proporcional del derecho por las concesiones mineras que se otorguen en el transcurso de un semestre, empezará a contar a partir de la fecha de recepción de la concesión minera en el domicilio fiscal del contribuyente, considerando como tal, la asentada en el acuse de recibo expedido por el Servicio Postal Mexicano, mediante el sello correspondiente, en lugar de la fecha de inscripción en el Registro Público de Minería.

9.22. Para los efectos del Capítulo XIV, del Título II, sobre derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales, los usuarios podrán presentar los resultados correspondientes a sus análisis de descargas de aguas residuales, y se tomarán como válidos, los que hayan sido emitidos por laboratorios que se encuentren en proceso de trámite de acreditamiento ante la Secretaría de Economía o el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Prueba (SINALP), o en proceso de aprobación ante la Comisión Nacional del Agua. Esta disposición únicamente aplicará en aquellas entidades federativas en que no hubiere, por lo menos, un laboratorio acreditado y aprobado.

9.23. Para los efectos del artículo 192-C, fracción III de la LFD, se entiende que los contribuyentes que utilicen la página electrónica de la Comisión Nacional del Agua en Internet o utilicen el equipo de cómputo que ponga a disposición del público en general dicha Comisión para consultar los antecedentes registrales que obran en el Registro Público de Derechos de Agua, sólo estarán obligados al pago del derecho que establece dicho precepto, cuando la consulta dé lugar a la búsqueda por la propia Comisión o a la expedición de certificados o constancias, casos en los cuales se sujetarán al pago de derechos en los términos del artículo 192-C de la citada Ley.

9.24. Para los efectos del artículo 198 de la LFD y con la finalidad de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, los prestadores de servicios náutico-recreativos sujetos al pago del derecho deberán entregar, ante las direcciones de las áreas naturales protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en donde presten el servicio, la forma oficial 5 contenida en el Anexo 1, debidamente sellada, que deberá ser canjeada por las formas valoradas expedidas por dicha Secretaría, previo al uso, goce o aprovechamiento de los elementos naturales marinos de dominio público existentes dentro de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación.

9.25. Para los efectos del artículo 198, fracciones I y II de la LFD se entiende que el monto a cubrir por el uso, goce o aprovechamiento de los elementos naturales marinos de dominio público existentes dentro de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación, será por persona, por día y por cada área natural protegida o zona de área natural protegida, según corresponda; dicho pago comprenderá todas las entradas y salidas que el usuario realice en el día que ampara el pago. En ningún caso dicho monto podrá fraccionarse por las horas en que se lleve a cabo el uso, goce o aprovechamiento de dichos elementos.

9.26. Para los efectos del derecho establecido en los artículos 241 y 242 de la LFD, se entiende por megahertz usados o utilizados en territorio nacional, a la capacidad satelital que se proporcione para recibir o transmitir señales en territorio nacional.

9.27. Para los efectos del artículo 241 de la LFD, el monto semestral del derecho a pagar, se podrá calcular conforme a lo siguiente:

a) Los cálculos del monto del derecho a pagar, se realizarán en forma individual por cada satélite que se utilice para proporcionar servicios en territorio nacional.

b) Para determinar el monto neto que se haya pagado ante las autoridades del país de origen del sistema satelital extranjero por concepto de la concesión de la posición orbital con sus respectivas bandas de frecuencia asociadas, los contribuyentes deberán convertirlo a moneda nacional. Cuando dichas cantidades se encuentren denominadas en dólares de los Estados Unidos de América, el contribuyente deberá convertirlas a moneda nacional aplicando el tipo de cambio publicado en el DOF al día en que dicho monto se haya pagado. En caso de que el Banco de México no hubiera publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que dicho monto se haya pagado. Cuando las referidas cantidades estén denominadas en una moneda extranjera distinta del dólar de los Estados Unidos de América, se deberá de multiplicar el tipo de cambio antes mencionado por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que publique el Banco de México en el mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

En el supuesto de que el contribuyente haya pagado en forma conjunta más de una posición orbital con sus respectivas bandas de frecuencia asociadas y sea imposible identificar el pago individual, dicho pago se podrá calcular dividiendo el monto total pagado entre el número de posiciones orbitales.

c) El importe obtenido conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, se actualizará a la fecha del pago del derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF y el resultado se dividirá entre 365.

d) La cantidad obtenida por cada posición orbital con sus respectivas bandas de frecuencia asociadas conforme al inciso c), se multiplicará por el factor que le corresponda, según los años que cubra el pago realizado por concepto de la posición orbital con sus respectivas bandas de frecuencia asociadas, de conformidad con la tabla siguiente:

Años que comprende el pago realizado	Factor	Años que comprende el pago realizado	Factor	Años que comprende el pago realizado	Factor	Años que comprende el pago realizado	Factor
1	1.02500	11	0.10511	21	0.06179	31	0.04674
2	0.51883	12	0.09749	22	0.05965	32	0.04577
3	0.35014	13	0.09105	23	0.05770	33	0.04486
4	0.26582	14	0.08554	24	0.05591	34	0.04401
5	0.21525	15	0.08077	25	0.05428	35	0.04321
6	0.18155	16	0.07660	26	0.05277	36	0.04245
7	0.15750	17	0.07293	27	0.05138	37	0.04174
8	0.13947	18	0.06967	28	0.05009	38	0.04107
9	0.12546	19	0.06676	29	0.04889	39	0.04044
10	0.11426	20	0.06415	30	0.04778	40	0.03984

e) El monto diario equivalente al pago realizado ante las autoridades del país de origen del sistema satelital extranjero correspondiente a la banda C, se obtendrá como resultado de dividir la cantidad obtenida en el inciso d), entre el monto que se obtenga de la suma de la capacidad total de los transpondedores que operen en la banda C, más la capacidad total de los transpondedores que operen en la banda Ku, esta última multiplicada por 1.53.

f) El monto diario equivalente al pago realizado ante las autoridades del país de origen del sistema satelital extranjero correspondiente a la banda Ku, se obtendrá como resultado de multiplicar la cantidad obtenida en el inciso e) por 1.53.

g) El importe semestral del monto del derecho a pagar correspondiente a los megahertz utilizados en territorio nacional en la banda C, será el resultado que se obtenga de restar del importe obtenido conforme al artículo 241, fracción I de la LFD, la cantidad que resulte de multiplicar el número de megahertz utilizados en territorio nacional para prestar servicios de telecomunicaciones en la banda C, por el número de días que se hayan utilizado dichos megahertz en territorio nacional, por el monto obtenido conforme al inciso e) anterior.

h) El importe semestral del monto del derecho a pagar correspondiente a los megahertz utilizados en territorio nacional en la banda Ku, será el resultado que se obtenga de restar del importe obtenido conforme al artículo 241, fracción II de la LFD, la cantidad que resulte de multiplicar el número de megahertz utilizados en territorio nacional para prestar servicios de telecomunicaciones en la banda Ku, por el número de días que se hayan utilizado dichos megahertz en territorio nacional, por el monto obtenido conforme al inciso f) anterior.

i) En ningún caso los montos calculados conforme al procedimiento anterior serán sujetos de devolución de contribuciones ni procederá acreditamiento alguno contra el pago de derechos de periodos subsecuentes, ni contra otras contribuciones o aprovechamientos.

9.28. Para los efectos del artículo 242 de la LFD, se podrá calcular el monto semestral del derecho a pagar, de acuerdo a lo siguiente:

a) Los cálculos del monto del derecho a pagar, se realizarán en forma individual por cada satélite que se utilice para proporcionar servicios en territorio nacional.

b) El monto neto que se haya pagado en licitación pública por concepto de la concesión de la posición orbital con sus respectivas bandas de frecuencia asociadas, se actualizará a la fecha del pago del derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF y el resultado se dividirá entre 365.

En el supuesto de que el contribuyente haya pagado en forma conjunta más de una posición orbital con sus respectivas bandas de frecuencia asociadas y sea imposible identificar el pago individual, dicho pago se podrá calcular dividiendo el monto total pagado entre el número de posiciones orbitales.

c) La cantidad obtenida por cada posición orbital con sus respectivas bandas de frecuencia asociadas conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor que le corresponda, según los años que cubra el pago realizado por concepto de la posición orbital con sus respectivas bandas de frecuencia asociadas, de conformidad con la tabla siguiente:

Años que comprende el pago realizado	Factor	Años que comprende el pago realizado	Factor	Años que comprende el pago realizado	Factor	Años que comprende el pago realizado	Factor
1	1.02500	11	0.10511	21	0.06179	31	0.04674
2	0.51883	12	0.09749	22	0.05965	32	0.04577
3	0.35014	13	0.09105	23	0.05770	33	0.04486
4	0.26582	14	0.08554	24	0.05591	34	0.04401
5	0.21525	15	0.08077	25	0.05428	35	0.04321
6	0.18155	16	0.07660	26	0.05277	36	0.04245
7	0.15750	17	0.07293	27	0.05138	37	0.04174
8	0.13947	18	0.06967	28	0.05009	38	0.04107
9	0.12546	19	0.06676	29	0.04889	39	0.04044
10	0.11426	20	0.06415	30	0.04778	40	0.03984

d) El monto diario equivalente al pago realizado en licitación pública en México correspondiente a la banda C, se obtendrá como resultado de dividir la cantidad obtenida en el inciso c), entre el monto que se obtenga de la suma de la capacidad total de los transpondedores que operen en la banda C, más la capacidad total de los transpondedores que operen en la banda Ku, esta última multiplicada por 1.53.

e) El monto diario equivalente al pago realizado en licitación pública en México correspondiente a la banda Ku, se obtendrá como resultado de multiplicar la cantidad obtenida en el inciso d) por 1.53.

f) El importe semestral del monto del derecho a pagar correspondiente a los megahertz utilizados en territorio nacional en la banda C, será el resultado que se obtenga de restar del importe obtenido conforme al artículo 242, fracción I de la LFD, la cantidad que resulte de multiplicar el número de megahertz utilizados en territorio nacional para prestar servicios de telecomunicaciones en la banda C, por el número de días que se hayan utilizado dichos megahertz en territorio nacional, por el monto obtenido conforme al inciso d) anterior.

g) El importe semestral del monto del derecho a pagar correspondiente a los megahertz utilizados en territorio nacional en la banda Ku, será el resultado que se obtenga de restar del importe obtenido conforme al artículo 242, fracción II de la LFD, la cantidad que resulte de multiplicar el número de megahertz utilizados en territorio nacional para prestar servicios de telecomunicaciones en la banda Ku, por el número de días que se hayan utilizado dichos megahertz en territorio nacional, por el monto obtenido conforme al inciso e) anterior.

h) En ningún caso los montos calculados conforme al procedimiento anterior serán sujetos de devolución de contribuciones ni procederá acreditamiento alguno contra el pago de derechos de periodos subsecuentes, ni contra otras contribuciones o aprovechamientos.

9.29. Para los efectos de los artículos 289, fracción I, antepenúltimo y último párrafos y 291, fracción II, párrafos tercero y cuarto de la LFD, los contribuyentes deberán presentar los avisos ante el órgano desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, dentro de los plazos señalados en los propios numerales.

Asimismo, la relación de aeronaves que presenten los contribuyentes conjuntamente con el aviso de que se trate, deberá contener la siguiente información: modelo y envergadura de aeronaves, rutas nacionales e internacionales y sobrevuelos internacionales en el espacio aéreo mexicano. Tratándose de operaciones no regulares y de aviación general, únicamente señalarán modelo, envergadura, matrícula de las aeronaves y sobrevuelos internacionales en el espacio aéreo mexicano, cuando sea el caso.

9.30. Para los efectos del artículo 289, fracción I, penúltimo párrafo de la LFD, los representantes legales que a la entrada en vigor de esta regla cuenten con poder notarial legalmente expedido, no requerirán reconocer su responsabilidad solidaria en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a cargo de sus representados, hasta la renovación de dicho poder.

Asimismo, se entenderá que la responsabilidad solidaria de los propios representantes legales, que se manifieste en los poderes notariales que se presenten ante el órgano desconcentrado Servicios a la Navegación en el espacio aéreo mexicano, será de conformidad con lo que al efecto establezcan las disposiciones fiscales.

9.31. Para los efectos del artículo 291, fracción I, último párrafo de la LFD, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes comunicará al SAT el incumplimiento del pago de los derechos, a fin de que éste al ejercer sus facultades proceda a requerir dicho pago, y una vez transcurrido el plazo para cumplimentar el requerimiento sin que el contribuyente lo haya impugnado a través de los medios de defensa o, en su caso, efectuado el pago, proceda a informar a la Secretaría de referencia dicha circunstancia, a efecto de que ésta determine lo relativo a la suspensión del uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano.

9.32. Para los efectos de los artículos 289, fracción I y 290 de la LFD, y a fin de facilitar el cálculo del derecho por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, publicará en el DOF las distancias ortodrómicas y las envergaduras de las aeronaves en la forma siguiente:

I. Las distancias ortodrómicas para el cálculo de los kilómetros volados se darán a conocer de conformidad con la clasificación que al efecto establece el artículo 289, fracción I, incisos a), b) y c) de la LFD.

II. Tratándose de las envergaduras de las aeronaves, se darán a conocer clasificadas de conformidad con el artículo 290 de la LFD en: pequeñas tipos A y B, medianas y grandes.

9.33. Para los efectos de los artículos 289, fracciones II y III y 291, fracción II, quinto párrafo de la LFD, y con la finalidad de facilitar el pago del derecho por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano a los contribuyentes que no tengan celebrado contrato de suministro de combustible, Aeropuertos y Servicios Auxiliares o, en su caso, el concesionario autorizado, en lugar de exigir la presentación de la forma oficial 5 denominada “Declaración General de Pago de Derechos” cada vez que suministren combustible, podrán expedir un comprobante fiscal que reúna los requisitos que al efecto establecen las disposiciones fiscales para que su importe sea deducible del ISR. En dicho comprobante se señalará el derecho que se cobra y su importe, y los contribuyentes quedarán liberados de presentar la forma oficial mencionada.

Cuando Aeropuertos y Servicios Auxiliares o, en su caso, el concesionario autorizado, opten por la facilidad a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar la “Declaración General de Pago de Derechos” ante la TESOFE el mismo día en que concentren los recursos en dicha dependencia. Junto con la declaración se deberá acompañar un desglose que contenga el número de folios de los comprobantes relacionados con el pago mensual de que se trate, para lo cual llevarán una serie por separado de estos comprobantes, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

10. Impuesto sobre automóviles nuevos

10.1. Para los efectos del artículo 13 de la Ley Federal del ISAN, los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados, los comerciantes en el ramo de vehículos, así como aquellos que importen automóviles para permanecer en forma definitiva en la franja fronteriza norte del país y en los estados de Baja California, Baja California Sur y la región parcial del Estado de Sonora, deberán proporcionar a la Unidad de Política de Ingresos, sita en Avenida Hidalgo, número 77, módulo IV, piso 4, colonia Guerrero, código postal 06300, México, D.F. mediante escrito libre, la clave vehicular que corresponda a los vehículos que enajenarán, cuando menos quince días antes de que los enajenen al consumidor.

10.2. Para que proceda la exención del ISAN en los términos del artículo 8o., fracción III de la Ley Federal del ISAN, deberá anexarse al pedimento de importación definitiva, el oficio emitido por la autoridad competente del SAT en el que se haya autorizado la importación definitiva del vehículo exenta del pago del ISAN, o del oficio en el que se haya autorizado la enajenación previa la importación definitiva exenta del pago de dicho impuesto, y deberá anotarse en los campos de observaciones y clave de permiso del pedimento respectivo, el número y fecha de dicho oficio.

10.3. Para los efectos del artículo 13 de la Ley Federal del ISAN, los fabricantes, ensambladores o distribuidores autorizados, los comerciantes en el ramo de vehículos, así como aquellos que importen automóviles para permanecer en forma definitiva en la franja fronteriza norte del país y en los estados de Baja California, Baja California Sur y la región parcial del Estado de Sonora, deberán solicitar mediante escrito libre a la Unidad de Política de Ingresos, sita en Avenida Hidalgo número 77, módulo IV, piso 4, colonia Guerrero, código postal 06300, México, D.F., la asignación de número de empresa, para integrar la clave vehicular.

Los solicitantes deberán acompañar a dicho escrito, los documentos siguientes:

I. Copia de la identificación oficial, en el caso de personas físicas.

II. Copia certificada del poder notarial con el que se acredite la representación legal, cuando no se actúe en nombre propio.

III. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal, así como del documento anexo a la misma denominado “Inscripción al RFC”, en el que consten sus obligaciones como sujetos del ISAN.

En tanto las empresas a las que les sea asignado un número en los términos de esta regla, continúen siendo sujetos del ISAN, dicho número estará vigente.

10.4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o., fracción I, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, las cantidades correspondientes a los tramos de la tarifa establecida en dicha fracción, así como los montos de las cantidades contenidas en el segundo párrafo de la misma, se actualizarán en el mes de enero de cada año con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF. Conforme a lo expuesto, para la actualización en el mes de enero de 2007, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2005 al mes de noviembre de 2006.

Las cantidades mencionadas en el párrafo anterior, fueron actualizadas por el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2004 hasta el mes de noviembre de 2005.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de octubre de 2006 que fue de 119.6910 puntos y el citado índice correspondiente al mes de octubre de 2005 que fue de 114.7650 puntos.

Con base en los índices citados anteriormente, el factor de actualización a que se refiere el artículo 3o., fracción I, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN es de 1.0429. Las cantidades establecidas en dicha fracción, actualizadas por el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2005 hasta el mes de noviembre de 2006, se dan a conocer en el rubro D del Anexo 15.

10.5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o., fracción II, tercer párrafo de la Ley Federal del ISAN, las cantidades a que se refiere dicha fracción se actualizarán en el mes de enero de cada año aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF. Conforme a lo expuesto, para la actualización en el mes de enero de 2007, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de diciembre de 2005 al mes de diciembre de 2006.

Las cantidades mencionadas en el párrafo anterior se entiende que se encuentran actualizadas al mes de enero de 2006, de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2005.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2006 que fue de 120.3190 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2005 que fue de 115.5910 puntos.

Con base en los índices citados anteriormente, el factor de actualización a que se refiere el artículo 8o., fracción II de la Ley Federal del ISAN es de 1.0409. Las cantidades establecidas en dicha fracción, actualizadas por el periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2005 hasta el mes de diciembre de 2006, se dan a conocer en el rubro F del Anexo 15.

10.6. Para los efectos del artículo 13 de la Ley Federal del ISAN, la clave vehicular se integrará, de izquierda a derecha, por los siete dígitos siguientes:

I. El dígito primero será el número que corresponda al vehículo en la siguiente clasificación:

0 Automóviles.

1 Camionetas.

2 Camiones.

3 Vehículos importados a la región fronteriza.

4 Vehículos importados de la Unión Europea por personas físicas con actividades empresariales o por personas morales distintas de fabricantes o distribuidores autorizados.

5 Vehículos importados del Mercado Común del Sur por personas físicas con actividades empresariales o por personas morales distintas de fabricantes o distribuidores autorizados.

II. Los dígitos segundo y tercero, serán los que correspondan al número de empresa que sea asignado en los términos de la regla 10.3. o el número 98 tratándose de ensambladores o importadores de camiones nuevos.

Tratándose de vehículos importados, los dígitos segundo y tercero, serán los que correspondan a su procedencia conforme a lo siguiente:

97 Mercado Común del Sur.

99 Unión Europea.

III. Los dígitos cuarto y quinto, serán los que correspondan al número de modelo del vehículo de que se trate.

IV. Los dígitos sexto y séptimo, serán los que correspondan al número de versión del vehículo de que se trate.

Tratándose de vehículos eléctricos, no se integrará clave vehicular.

11. Ley de Ingresos de la Federación

11.1. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV de la LIF, se entiende por:

I. Vehículos de baja velocidad, los que tienen una potencia mínima de 54 HP y de 3,550 HP como máxima, y que por sus características sólo pueden transitar fuera de carreteras, así como con dimensiones no mayores de 16.64 metros de largo, 9.45 metros de ancho y 7.67 metros de altura y/o capacidad de carga de hasta 400 toneladas, teniendo una velocidad máxima de 67.6 kilómetros por hora.

II. Vehículos de bajo perfil, los que están diseñados en forma compacta, con una altura no mayor de 1.80 metros, con capacidad de carga desde 0.3822775 metros cúbicos, hasta 6.116440 metros cúbicos y/o hasta 40 toneladas y que estén montados sobre neumáticos y diseñados para operar en secciones reducidas.

11.2. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV de la LIF, tratándose de contribuyentes que utilicen vehículos de baja velocidad o bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por si mismos en carreteras federales o concesionadas, que efectúen el acreditamiento a que se refiere dicho precepto, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar ante la ALAC, correspondiente a su domicilio fiscal, escrito libre en el que se señale que es sujeto del estímulo fiscal establecido en el precepto citado.

En el escrito a que se refiere esta fracción, se deberá incluir el inventario de los vehículos que utilicen el diesel por el que se pagó la referida contribución y por los que se realizará el acreditamiento, así como la descripción del sistema de abastecimiento de dicho combustible. Asimismo, se deberá presentar un informe de las altas y bajas que tuvo el inventario de referencia durante el año en el que se efectuó el acreditamiento del estímulo, a más tardar el 30 de abril del año siguiente a aquél al que corresponda el citado informe.

II. Contar con un sistema de control de consumo de diesel por cada uno de los vehículos a que se refiere la fracción anterior, el cual consistirá en llevar un registro con la siguiente información:

a) Denominación del equipo, incluyendo el nombre técnico y comercial.

b) Modelo de la unidad.

c) Número de control de inventario o, en el caso de no estar obligado a ello, número de serie del equipo.

d) Consumo mensual de diesel, expresado en litros.

e) Horas de trabajo mensual.

III. Recabar los comprobantes que amparen la adquisición del combustible de que se trata, mismos que deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del CFF.

11.3. Para los efectos del artículo 16, fracciones IV y VII de la LIF, quedan comprendidos en el término de carreteras o caminos, los que en su totalidad o parcialmente hubieran sido construidos por la Federación, los estados o municipios, ya sea con fondos federales o locales, así como los que hubieran sido construidos por concesionarios.

11.4. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción V de la LIF, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, no deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente, el IEPS que hubieren causado en la enajenación de diesel marino especial a partir del 1 de enero del ejercicio en curso, cuando dicho combustible sea adquirido por el sector pesquero y de acuacultura con los beneficios que sobre dicho producto otorgue Petróleos Mexicanos en su comercialización.

11.5. Para los efectos del artículo 16, fracción V, último párrafo de la LIF, las personas que tengan derecho al acreditamiento a que se refiere dicha disposición, utilizarán para tales efectos el concepto denominado “Crédito IEPS Diesel sector primario y minero”, contenido en el apartado “aplicaciones” de los desarrollos electrónicos del SAT, a que se refieren los Capítulos 2.14. a 2.16., según sea el caso.

11.6. Los contribuyentes que se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 16, fracción VI de la LIF, podrán solicitar la devolución del IEPS que les hubiere sido trasladado en la enajenación de diesel y que se determine en los términos del artículo 16, fracción V del citado ordenamiento, ante la ALAC correspondiente a su domicilio fiscal, para lo cual la solicitud de devolución se deberá presentar utilizando la forma oficial 32 y su Anexo 4, debiendo acompañar a dicha forma original y copia de las facturas en las que conste el precio de adquisición del diesel, las cuales deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del CFF, original y copia de las facturas a nombre del contribuyente con las que acrediten la propiedad del bien en el que utiliza el diesel y copia de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

Para los efectos de lo anterior, en el caso en que las facturas con las que se acredite la propiedad del bien en el que utiliza el diesel no se encuentren a nombre del contribuyente, se deberá presentar, además de la documentación señalada en el párrafo anterior, copia de la solicitud de inscripción al padrón de usuarios de diesel agropecuario, expedida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que contiene los datos de identificación del bien en el que se utiliza el diesel.

La devolución de las cantidades que procedan se efectuará dentro del plazo establecido por el artículo 22 del CFF, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud ante la autoridad competente, siempre que se encuentre debidamente integrada con la información y documentación a que se refiere el párrafo anterior.

Para los efectos del segundo y cuarto párrafos del artículo 16, fracción VI de la LIF, se dan a conocer en el Anexo 5, el importe de veinte y doscientas veces el salario mínimo general elevado al año, correspondiente a las áreas geográficas en que se encuentra dividido el país.

11.7. Los contribuyentes que sean beneficiarios del estímulo fiscal establecido en el artículo 16, fracción VII de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento que corresponda en los términos de la citada fracción, contra el ISR que tengan a su cargo o las retenciones del mismo impuesto efectuadas a terceros, así como contra el IMPAC o el IVA.

11.8. Para los efectos del artículo 16, fracción VII y último párrafo de la LIF, para que proceda el acreditamiento a que se refiere la fracción citada, el pago por la adquisición del diesel en agencias, distribuidores autorizados o estaciones de servicios, deberá efectuarse con tarjeta de crédito o débito,

expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento, con cheque nominativo para abono en cuenta del enajenante expedido por el adquirente o bien, mediante transferencia electrónica de fondos en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 16, fracción VII de la LIF adquieran el diesel en estaciones de servicio del país, podrán optar por acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las citadas estaciones de servicio que conste en el comprobante correspondiente, incluido el IVA, por el factor que para el mes en que se adquiera el diesel dé a conocer el SAT en su página de Internet, siempre que, además de efectuarse el pago en los términos del párrafo anterior, el comprobante que se expida reúna los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del CFF, sin que se acepte para estos efectos comprobante simplificado. Para estos efectos, se deberá considerar que cuando la tasa del IEPS resulte igual o menor que cero, el factor será cero.

El acreditamiento a que se refiere esta regla, únicamente podrá efectuarse en los términos y cumpliendo con los demás requisitos establecidos en el artículo 16, fracción VII de la LIF.

Lo dispuesto en esta regla y en el artículo 16, fracción VII de la LIF, será aplicable también al transporte turístico público o privado, efectuado por empresas a través de carreteras o caminos del país. Asimismo, estas empresas podrán aplicar lo dispuesto en el artículo 16, fracción VIII de la citada Ley.

11.9. Para los efectos del artículo 16, fracción VIII de la LIF, para que los contribuyentes efectúen el acreditamiento a que se refiere dicho precepto deberán observar lo siguiente:

I. Presentar durante el mes de marzo del siguiente año, ante la ALAC correspondiente a su domicilio fiscal, escrito libre en el que se señale que es sujeto del estímulo fiscal establecido en el precepto citado.

En el escrito a que se refiere esta fracción, se deberá incluir el inventario de los vehículos que se hayan utilizado durante el año inmediato anterior, en la Red Nacional de Autopistas de Cuota, desglosado de la siguiente manera:

a) Denominación del equipo, incluyendo el nombre técnico y comercial, así como la capacidad de carga o de pasajeros, según sea el caso.

b) Modelo de la unidad.

c) Número de control de inventario, o en su defecto el número de serie y los datos de la placa vehicular.

d) Fecha de incorporación o de baja del inventario, para el caso de las modificaciones realizadas durante el año que se informa.

II. Llevar una bitácora de viaje de origen y destino, así como la ruta de que se trate, que coincida con el estado de cuenta de la tarjeta de identificación automática vehicular o de un sistema electrónico de pago. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos podrá proporcionar el servicio de expedición de reportes que contenga la información requerida.

III. Efectuar los pagos de autopistas mediante la tarjeta de identificación automática vehicular o de cualquier otro sistema electrónico de pago con que cuente la autopista y conservar los estados de cuenta de dicha tarjeta o sistema.

IV. Para la determinación del monto del acreditamiento, se aplicará al importe pagado por concepto del uso de la infraestructura carretera de cuota, sin incluir el IVA, el factor de 0.5 para toda la Red Nacional de Autopistas de Cuota.

11.10. Para los efectos del Programa de Energía para el Campo, las personas físicas o morales que enajenen diesel para consumo final a los agricultores, deberán expedir los comprobantes fiscales correspondientes, desglosando la cantidad que ampare dicho comprobante, conforme a lo siguiente:

I. La cantidad correspondiente al pago que realice el agricultor en efectivo y, en su caso, mediante el sistema de tarjeta inteligente.

II. En el caso de que el agricultor utilice como medio de pago el sistema de tarjeta inteligente, el comprobante fiscal que se expida deberá contener la siguiente leyenda: “El monto total consignado en el presente comprobante no deberá considerarse para el cálculo del estímulo fiscal a que se refieren el artículo 16, fracciones IV y VI de la LIF, de conformidad con lo dispuesto en la regla 11.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal”.

Cuando el agricultor no solicite la emisión de un comprobante que reúna los requisitos fiscales, el documento en el que conste la operación realizada, también deberá contener la leyenda a que hace referencia esta fracción.

Las personas físicas o morales que enajenen el combustible a que hace referencia la presente regla, deberán conservar y, en su caso, proporcionar a las autoridades fiscales, la información del total de las operaciones realizadas conforme a esta regla, señalando lo siguiente:

1. Tratándose de personas físicas, el nombre y CURP del agricultor y en el caso de personas morales, el nombre y clave del RFC.

2. Número del comprobante de que se trate.

3. Monto total que ampara el comprobante, diferenciando los conceptos a que se refiere la fracción I de la presente regla.

4. Periodo al que corresponde la información.

5. Número de la tarjeta inteligente.

11.11. Para los efectos del artículo 16, fracción IX, séptimo párrafo de la LIF, las personas que tengan derecho al acreditamiento a que se refiere dicha disposición, utilizarán para tales efectos el concepto denominado "Crédito IEPS Diesel Marino" contenido en el apartado "aplicaciones" de los desarrollos electrónicos del SAT a que se refieren los capítulos 2.14. a 2.16., según sea el caso.

11.12. Para los efectos del artículo 8o. de la LIF, las tasas mensuales de recargos, durante el ejercicio fiscal de 2007, son las siguientes:

I. 0.75% cuando se trate de autorización de pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones y sus accesorios, anteriores al 29 de junio de 2006. Las solicitudes de autorización que a la citada fecha se encuentren en trámite, en su caso aplicarán la tasa del 0.75%.

II. 1.13% en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal.

III. 1%, 1.25% o 1.50%, según corresponda a los supuestos establecidos en el artículo 8o., fracción II, incisos a), b) o c) de la LIF, cuando se trate de autorización de pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones y sus accesorios, que se hayan solicitado a partir del 29 de junio de 2006.

12. Del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003 y modificado mediante Decretos publicados en el DOF el 12 de enero de 2005, 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006

12.1. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Décimo Quinto del Decreto a que se refiere este Título, los contribuyentes que reciban los vehículos usados a que se refiere el mismo a cuenta del precio de enajenación de vehículos nuevos, deberán cerciorarse de que los vehículos usados efectivamente hayan sido utilizados para prestar el servicio público de autotransporte federal de carga o de pasajeros en el país, cuando menos los últimos doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la entrada en vigor del citado Decreto y el plazo transcurrido desde esa fecha y la de la enajenación del vehículo nuevo de que se trate.

Se entenderá que los contribuyentes cumplen con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, cuando inicien el procedimiento de baja del vehículo, mediante una consulta, ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y obtengan la constancia de dicha consulta de baja, misma que deberán conservar. Para tales efectos, deberán recabar del adquirente del vehículo, la siguiente documentación:

I. Original y copia de la tarjeta de circulación.

II. Copia de pasaporte o credencial de elector.

III. Documento en el que conste el peso bruto del vehículo. En el caso de no conocerse dicho peso se reportará el peso vehicular. Para los efectos de este numeral, no se considerará la carga útil del vehículo de que se trate. Dicho documento deberá ser distinto al proporcionado por el fabricante, ensamblador o distribuidor en la ficha técnica o en la factura correspondiente, mismo que deberá ser expedido dentro de los 5 días inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de información a que se refiere esta regla.

12.2. El contribuyente deberá recabar del adquirente de que se trate, según sea el caso, la documentación e información que tenga en su poder respecto del vehículo que le entrega el adquirente, entre la que destaca, de manera enunciativa, la siguiente:

I. Factura endosada en propiedad y, en el caso de vehículos de procedencia extranjera, además el pedimento de importación del vehículo de que se trate.

Cuando los adquirentes no cuenten con los documentos a que se refiere esta fracción, tratándose de vehículos que se hayan utilizado para prestar el servicio público de autotransporte federal de carga, los contribuyentes podrán recabar del adquirente, un comprobante expedido por este último, ya sea factura, carta de porte o cualquier otro análogo que se expida por las actividades realizadas, que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales, en el que se consignen los datos a que se refiere la regla 12.5., fracción V, respecto del vehículo que se entrega a cuenta del precio de enajenación del vehículo nuevo y se manifieste expresamente que se trata de una operación de venta de activos fijos.

II. Certificado de registro definitivo o certificado de registro federal de vehículos, según sea el caso.

III. Constancia de regularización.

IV. Factura del Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito o de otras instituciones autorizadas.

V. En el caso de vehículos a los que les han sido incorporadas autopartes importadas, la factura y el pedimento de importación de las partes incorporadas.

12.3. Para estar en posibilidad de aplicar el Decreto a que se refiere este Título, el contribuyente deberá cerciorarse que el vehículo que se destruirá, se traslade por su propio impulso y contenga todos sus componentes tanto visibles como ocultos, así como las placas metálicas de identificación del servicio público federal o, en su caso, del servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano, así como el engomado correspondiente y la tarjeta de circulación.

12.4. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción III del Artículo Décimo Quinto del Decreto a que se refiere este Título, los contribuyentes deberán hacerse acompañar del adquirente del vehículo de que se trate o del representante legal de dicho adquirente, para la entrega del vehículo al centro de destrucción correspondiente, cumpliendo con lo dispuesto en la regla 12.3., así como presentar copia de la constancia de la consulta de baja del vehículo a dichos centros, ya que de no hacerlo, no se podrá destruir el vehículo de que se trate.

12.5. Los centros de destrucción autorizados por el SAT de conformidad con lo dispuesto por el Decreto a que se refiere este Título, deberán expedir al contribuyente de que se trate un certificado de destrucción por cada vehículo que se haya destruido.

El certificado a que hace referencia esta regla, se emitirá hasta que el vehículo haya sido destruido en su totalidad, incluyendo las placas metálicas de identificación del servicio público federal o, en su caso, del servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano, así como el engomado correspondiente y la tarjeta de circulación y deberá contener, como mínimo, la información que a continuación se señala:

I. Nombre, denominación o razón social del centro de destrucción.

II. Nombre, denominación o razón social del contribuyente que presenta el vehículo para su destrucción.

III. Fecha de emisión del certificado.

IV. Número de folio del certificado y, en su caso, el número de la báscula.

V. Datos del vehículo que se destruyó.

a) Marca.

b) Tipo o clase.

c) Año modelo.

d) Número de identificación vehicular o, en su caso, número de serie.

e) Número de placas metálicas de identificación del servicio público federal o, en su caso, del servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano.

f) Número de motor.

g) Número de folio de la tarjeta de circulación.

El certificado de destrucción deberá contener elementos de seguridad, así como la información anterior en forma impresa, en papel membretado del centro de destrucción que lo expida e ir acompañado con las fotografías del vehículo antes, durante y después de ser destruido.

12.6. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto por el Decreto a que se refiere este Título, deberán proporcionar a la ALAC que corresponda a su domicilio fiscal, en los meses de enero y julio de cada año, una relación de la documentación a que se refieren las reglas 12.1., 12.2. y 12.5., por cada vehículo destruido.

La documentación a que se refiere esta regla formará parte de la contabilidad del contribuyente.

12.7. Una vez destruido el vehículo, el contribuyente, a través del adquirente del vehículo, deberá entregar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes copia del certificado de destrucción a que se refiere la regla 12.5., para finalizar los trámites de baja e iniciar en el mismo acto, el procedimiento de alta del vehículo correspondiente.

Tratándose de los vehículos que hayan sido utilizados para prestar el servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano, la copia del certificado de destrucción a que se refiere el párrafo anterior, se deberá entregar a la dependencia de la Entidad Federativa correspondiente que esté facultada para otorgar permisos o concesiones para la prestación del servicio mencionado.

12.8. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto por el Decreto a que se refiere este Título, deberán entregar el vehículo nuevo o seminuevo, una vez que haya sido dado de alta ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar el servicio público de autotransporte federal de carga o de pasajeros, tratándose de los vehículos mencionados en el Artículo Décimo Quinto del Decreto a que se refiere este Título, o ante la dependencia de la Entidad Federativa correspondiente que esté facultada para otorgar permisos o concesiones para la prestación del servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano, tratándose de los vehículos mencionados en el Artículo Décimo Sexto A del Decreto a que se refiere este Título. Además, los contribuyentes deberán entregar el vehículo de que se trate con las placas metálicas de identificación del servicio público federal o servicio público de autotransporte de pasajeros urbano o suburbano, el engomado correspondiente y la tarjeta de circulación.

Para los efectos de lo dispuesto en esta regla, los contribuyentes deberán conservar copia certificada del alta y de la tarjeta de circulación del vehículo nuevo o seminuevo de que se trate.

12.9. Para los efectos de la fracción III del Artículo Décimo Quinto y de la fracción III del Artículo Décimo Sexto B del Decreto a que se refiere este Título, se considerarán centros de destrucción autorizados por el SAT, las empresas que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Presenten ante la ALAC o ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes según corresponda, solicitud mediante escrito libre que, además de los requisitos previstos en los artículos 18, 18-A y 19 del CFF, contenga:

a) Intención de constituirse como centro de destrucción autorizado para la destrucción de vehículos usados a que se refiere el Artículo Décimo Quinto del Decreto regulado en este Título.

b) Declaración bajo protesta de decir verdad, que cuentan con la maquinaria y equipo necesario para la destrucción de los vehículos indicados en el inciso anterior, así como una descripción de dicha maquinaria.

c) Declaración bajo protesta de decir verdad, que la actividad preponderante consiste en la destrucción de vehículos.

Para estos efectos, se entiende como actividad preponderante, la que se define como tal en términos del artículo 43 del Reglamento del CFF.

d) Copia de la solicitud de inscripción al RFC y, en su caso, de los avisos de modificación ante el mismo registro.

II. Tributen conforme al Título II “De las Personas Morales” de la Ley del ISR.

III. Estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto de la presentación de la declaración anual del ISR por los dos últimos ejercicios fiscales por los que se encuentren obligados; así como de los pagos mensuales del IVA y retenciones del ISR de salarios de los 12 meses anteriores a la fecha de presentación del escrito. Cuando los contribuyentes tengan menos de dos años inscritos en el RFC, la manifestación a que se refiere esta fracción corresponderá al período transcurrido desde la inscripción y hasta la fecha que presente el escrito, sin que en ningún caso los pagos mensuales excedan de los últimos 12 meses.

IV. Envíen, en el mes de enero de cada año, a través de la página de Internet del SAT, un aviso en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los supuestos establecidos en la presente regla para continuar como centros de destrucción autorizados.

V. Envíen, en el mes de enero de cada año, a través de la página de Internet del SAT, una relación de los vehículos destruidos en el ejercicio inmediato anterior, señalando lo siguiente:

a) Nombre, denominación o razón social del contribuyente que presenta el vehículo para su destrucción.

b) Fecha de emisión del certificado.

c) Número de folio del certificado y de la báscula.

d) Datos del vehículo que se destruyó:

1. Marca.

2. Tipo o clase.

3. Año modelo.

4. Número de identificación vehicular o, en su caso, número de serie.

5. Número de placas metálicas de identificación del servicio público federal.

6. Número de motor.

7. Número de folio de la tarjeta de circulación.

La autorización prevista en esta regla, estará condicionada al cumplimiento de todos los requisitos contenidos en la misma. El SAT verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la citada regla.

12.10. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Décimo Quinto del Decreto a que se refiere este Título, los distribuidores autorizados residentes en el país que enajenen los vehículos de autotransporte y que no tengan impuestos contra los cuales aplicar el estímulo a que se refiere el precepto citado, podrán transmitir a cuenta del precio de adquisición de las unidades que compren a los fabricantes o ensambladores que les enajenaron dichas unidades, los vehículos que a su vez hayan recibido de los prestadores del servicio público de autotransporte federal de carga o de pasajeros. Para tal efecto, el fabricante o ensamblador autorizará por escrito al distribuidor que le haya transmitido los vehículos, para que entregue a su nombre y representación los citados vehículos a los centros de destrucción autorizados por el SAT, debiendo el distribuidor obtener el certificado de destrucción respectivo y entregárselo al fabricante o ensamblador, quien deberá conservarlo en su poder. En este caso, el centro de destrucción autorizado deberá expedir el certificado de destrucción a nombre del fabricante o ensamblador.

En el caso de que se ejerza la opción a que se refiere esta regla y una vez que el fabricante o ensamblador haya recibido el certificado de destrucción, el estímulo fiscal previsto en el Artículo Décimo Quinto del Decreto a que se refiere este Título, lo aplicará el fabricante o ensamblador, en lugar del distribuidor autorizado y el monto del mismo será el que hubiera correspondido como si la operación la hubiera realizado el distribuidor.

12.11. Para los efectos de lo dispuesto por los Artículos Décimo Quinto, fracción III y Décimo Sexto B, fracción III del Decreto a que se refiere este Título, los centros de destrucción autorizados por el SAT deberán presentar aviso cuando menos cuatro días antes de la fecha en la que se llevará a cabo la destrucción. La destrucción se deberá efectuar en el día, hora y lugar indicados en el aviso.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior se presentará ante la Administración Local de Auditoría Fiscal Federal que corresponda al domicilio fiscal del centro de destrucción autorizado, mediante escrito libre en el que se deberá consignar el día, hora y lugar en el que se llevará a cabo la destrucción del vehículo de que se trate, así como la información a que se refiere la regla 12.5., fracciones II y V.

Cuando se lleve a cabo la destrucción de algún vehículo sin haber presentado el aviso respectivo en los términos de esta regla, el SAT revocará la autorización otorgada al centro de destrucción.

12.12. Cuando los contribuyentes reciban vehículos de procedencia extranjera usados, a cuenta del precio de enajenación de vehículos nuevos, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos Décimo Quinto y Décimo Sexto A del Decreto a que se refiere este Título, y se lleve a cabo la destrucción de dichos vehículos usados en los centros de destrucción autorizados por el SAT, se considerará para los efectos aduaneros y de comercio exterior, que no existe adquisición de los vehículos usados ni comercialización de los mismos.

12.13. Para los efectos del ISR, se considera como ingreso acumulable el importe de los estímulos fiscales previstos en los Artículos Décimo Quinto y Décimo Sexto A del Decreto a que se refiere este Título, en la fecha en la que se presente la declaración en la que se efectúe el acreditamiento.

12.14. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Décimo Sexto B, fracción I del Decreto a que se refiere este Título, las entidades federativas establecerán el procedimiento para que los contribuyentes cumplan con las obligaciones previstas en dicha fracción.

12.15. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Décimo Sexto B, fracción III del Decreto a que se refiere este Título, los contribuyentes deberán hacerse acompañar del adquirente del vehículo de que se trate o del representante legal de dicho adquirente, para la entrega del vehículo al centro de destrucción correspondiente, cumpliendo con lo dispuesto en la regla 12.3., así como presentar copia del documento que compruebe que el vehículo se haya dado de baja ante la dependencia a que se refiere el citado Artículo Décimo Sexto B, fracción I.

13. Del Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para el uso de medios de pago electrónicos en las empresas que se indican, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2004

13.1. Para los efectos de este Título se entenderá por:

I. CAE, el centro de atención para las empresas a que se refiere el Artículo Octavo, fracción IV del Decreto.

II. CVA, el centro para verificación del acreditamiento.

III. Decreto, el Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para el uso de medios de pago electrónicos en las empresas que se indican, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2004.

IV. FIMPE, el fideicomiso para extender a la sociedad los beneficios de la infraestructura de los medios de pago electrónicos a que se refiere el Artículo Segundo del Decreto.

V. TPV(s), las terminales punto de venta para procesar pagos a través de medios electrónicos a las que se refieren los artículos Segundo y Décimo del Decreto, consistentes en todos aquellos dispositivos proporcionados por los prestadores del servicio de adquirente, y que permitan procesar pagos electrónicos para tarjetas de crédito y débito, así como, eventualmente, de monedero electrónico y de aplicaciones de tarjetas inteligentes.

13.2. Para los efectos del último párrafo del Artículo Tercero del Decreto, la información a que dicho precepto se refiere se deberá presentar dentro de los quince días siguientes a aquél en que el SAT a su vez hubiere dado a conocer al FIMPE la evaluación anual al grado de cumplimiento de los fines del mismo y del Plan de Trabajo Anual, a que se refiere el último párrafo del artículo Noveno del Decreto.

La información antes señalada se presentará ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes a través de un escrito libre.

Para determinar la proporción en la que no se hayan alcanzado las metas que se establezcan en los programas para la instalación de TPV(s), en los programas para promover el uso de medios electrónicos de pago, así como de las metas específicas que se establezcan en el Plan de Trabajo Anual, a que se refiere el cuarto párrafo del artículo Tercero del Decreto, se atenderá al grado de cumplimiento que el SAT determine al evaluar conforme al último párrafo del artículo Noveno del Decreto, el grado de cumplimiento de los fines del FIMPE y del Plan de Trabajo Anual, especialmente en la instalación de TPV(s). El SAT al realizar su evaluación considerará los reportes trimestrales y anual que le remita el Coordinador Ejecutivo.

13.3. Para los efectos del Artículo Noveno, primero, segundo y tercer párrafos del Decreto, el informe trimestral a que se refieren los párrafos segundo y tercero de dicho precepto se deberá presentar a más tardar el día 20 del mes siguiente al de conclusión del trimestre de que se trate ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, mediante escrito libre.

13.4. El FIMPE, como el fideicomiso irrevocable a que se refiere el Artículo Segundo del Decreto, se constituirá como un fideicomiso privado, en los términos de los artículos 381 a 394 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de los artículos 46, fracción XV; 77; 79; 80; 106, fracción XIX inciso b) y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables.

13.5. Para los efectos del Artículo Sexto, fracción I del Decreto, el Plan de Trabajo Anual correspondiente al primer periodo a que se refiere el primer párrafo del artículo Tercero del Decreto, deberá presentarse a la Unidad de Banca y Ahorro de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los treinta días siguientes a la constitución del FIMPE. Por lo que hace al Plan de Trabajo Anual para los periodos segundo y tercero a que se refiere la disposición citada, deberá presentarse a la mencionada autoridad dentro de los treinta días siguientes al inicio de cada periodo.

La Secretaría, a través de la Unidad de Banca y Ahorro de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público contará con un plazo de quince días para, previa opinión del SAT, aprobar o solicitar la modificación o adición del Plan de Trabajo Anual, transcurridos los cuales, se entenderá como aprobado.

13.6. A efecto de que el SAT cuente con elementos para vigilar la correcta aplicación de los estímulos establecidos en el Decreto que se relacionen con la instalación de las TPV(s), ya sea con recursos del FIMPE o en los términos del Artículo Décimo del Decreto, los fideicomitentes deberán realizar las acciones necesarias a fin de que las empresas que procesen, compensen o liquiden operaciones de crédito y de débito:

I. Apoyen al cumplimiento de lo establecido en la fracción IV del Artículo Quinto del Decreto.

II. Almacenen los registros automatizados de todas las transacciones que se procesen.

III. Emitan reportes automatizados respecto de las transacciones realizadas por las TPV(s), con la desagregación de datos que se señalan en el Anexo 24.

IV. Lleven un control de alta, operación y baja de todas las TPV(s), mencionadas en el primer párrafo de esta regla, y emitir los reportes respectivos.

V. Permitan, sin costo y de manera indefinida, la conexión en línea por parte del SAT, a efecto de, entre otros, acceder a la información a que se refiere esta regla.

VI. Permitan, a costo y de manera indefinida, la conexión e interconexión al CVA y a redes de servicios de programas gubernamentales.

VII. Presten, en su caso, servicios a terceros que no realicen operaciones de crédito y de débito.

Los reportes a que se refieren las fracciones III y IV anteriores deberán entregarse trimestralmente por el Coordinador Ejecutivo, dentro de los primeros diez días posteriores al mes de que se trate, ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes.

Además, el FIMPE deberá establecer los mecanismos necesarios para que, con cargo a su patrimonio, un tercero certifique la veracidad y exactitud de los reportes a que se refiere el párrafo que antecede.

13.7. El SAT podrá requerir al FIMPE el establecimiento de un CVA con objeto de que preste el servicio de conexión e interconexión permanente a programas gubernamentales, así como de otros servicios diversos a los relacionados con tarjetas de crédito y de débito.

A partir de que se encuentre en operación el CVA, las TPV(s), instaladas con recursos del FIMPE o en términos del Artículo Décimo del Decreto deberán estar conectadas a él, además, a cuando menos un proveedor del servicio de compensación y liquidación de tarjetas de crédito y de débito.

El CVA también estará conectado al SAT.

A través del CVA, se realizarán, al menos, las siguientes funciones y actividades:

I. Apoyar al cumplimiento de lo establecido en la fracción IV del Artículo Quinto del Decreto.

II. Verificar, en su caso, la instalación y baja, así como la operación de las TPV(s).

III. Ofrecer, en su caso, el servicio de conexión e interconexión con otros servicios diversos a relacionados con la compensación y liquidación de tarjetas de crédito y de débito.

IV. Almacenar los registros automatizados de las transacciones que realicen las TPV(s).

V. Emitir reportes automatizados respecto de las transacciones realizadas por las TPV(s), con la desagregación de datos que se señala en el Anexo 24.

El CVA no realizará funciones de compensación o liquidación de tarjetas de débito o de crédito.

13.8. Las TPV(s), deben incluir el equipo (hardware) y los programas informáticos (software) necesarios para soportar, al menos, las siguientes funcionalidades:

I. Contar con la capacidad de realizar operaciones de crédito, débito y monedero electrónico con cámara de compensación, así como operaciones no bancarias.

II. Ser capaces de integrar otras aplicaciones, sin importar la plataforma de las TPV(s).

III. Contar con capacidad de almacenamiento para memoria de transacciones y operaciones de actualización.

IV. Soportar la interacción con tarjetas mediante el uso de lectores de banda magnética y de microcircuito (chip).

V. Contar con identificador único para las TPV(s).

VI. Contar con capacidad de monitoreo de operación.

VII. Permitir la conexión segura de dispositivos externos.

VIII. Contar con capacidad para conectarse a cuando menos un proveedor del servicio de compensación y liquidación de tarjetas de crédito y de débito; así como al CVA, cuando este último se encuentre en operación.

Las características técnicas de las TPV(s), se especifican en el Anexo 23.

13.9. De conformidad con el Artículo Octavo, fracción IX del Decreto, el Coordinador Ejecutivo dispondrá las acciones necesarias para que se establezca una mesa de control de solicitudes, la cual tendrá como objetivo central establecer los conductos necesarios para que todas las solicitudes de instalación y operación de las TPV(s), recibidas por el FIMPE, sean atendidas en igualdad de condiciones.

La mesa de control de solicitudes, dispondrá de un sistema de atención de solicitudes, basado en el principio de “primeras entradas, primeras salidas”. Dicho sistema tendrá, al menos, las siguientes características:

I. Estará disponible para todos los fideicomitentes, en igualdad de condiciones.

II. El sistema de atención de solicitudes generará un registro por cada solicitud recibida, y deberá incluir datos que permitan conocer los tiempos de respuesta en las diferentes etapas del proceso, desde la recepción de la solicitud hasta la aceptación del servicio por parte del cliente.

El Coordinador Ejecutivo deberá elaborar trimestralmente una relación de los niveles de calidad promedio en el servicio de instalación de las TPV(s), por cada localidad.

13.10. A efecto de dar cumplimiento al Artículo Octavo, fracción IV del Decreto, el Coordinador Ejecutivo deberá establecer el CAE. Dicho centro pondrá a disposición los canales de comunicación adecuados para que las pequeñas y medianas empresas puedan presentar quejas en relación al servicio de instalación de las TPV(s), y reciban orientación e información respecto de los servicios derivados del Decreto.

13.11. Para los propósitos del Artículo Noveno, tercer párrafo del Decreto, los informes que el Coordinador Ejecutivo presente ante el SAT, deberán incluir por lo menos lo siguiente:

I. Número total de las TPV(s), instaladas por localidad y por fideicomitente, distinguiendo aquéllas a las que se refiere el Artículo Segundo del Decreto, así como las referidas en el Artículo Décimo del propio Decreto.

II. Número de altas y bajas de las TPV(s), en el periodo, por fideicomitente, distinguiendo aquéllas a las que se refiere el Artículo Segundo del Decreto, así como las referidas en el Artículo Décimo del propio Decreto.

III. Relación de los niveles de calidad promedio en el servicio de instalación y operación de las TPV(s), a que se refiere la regla 13.9.

IV. Reporte del número de operaciones realizadas por localidad y por las TPV(s), distinguiendo aquéllas a las que se refiere el Artículo Segundo del Decreto, así como las referidas en el Artículo Décimo del propio Decreto.

V. Reporte del número de quejas reportadas al CAE referido en la regla 13.10.

VI. Tendencias en el nivel de utilización de la infraestructura proporcionada por el FIMPE, por cada fideicomitente y según los perfiles de las pequeñas y medianas empresas a que se refiere el Decreto.

13.12. Para los efectos del Artículo Décimo del Decreto, se consideran inversiones las que se ubiquen en los siguientes supuestos:

I. La compra de las TPV(s), nuevas que se apeguen a las características referidas en el Anexo 23. Las erogaciones podrán incluir tanto el equipo (hardware) como los programas informáticos (software) relacionados con su operación.

II. La compra de equipos (hardware) y programas informáticos (software) que permitan la actualización y estandarización tecnológica referida por el Artículo Quinto, fracción IV del Decreto. Las directrices de actualización y estandarización tecnológica deberán especificarse en el Plan de Trabajo Anual del FIMPE que autorice la Secretaría.

13.13. Los fideicomitentes deberán comunicar al SAT el nombre de la institución fiduciaria en la que se constituirá el FIMPE.

El representante de la institución fiduciaria que elijan los fideicomitentes deberá presentar, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del SAT, una copia del contrato propuesto para la creación del FIMPE, con el fin de verificar que su contenido se apegue a las disposiciones del Decreto. La citada Administración Central informará a los fideicomitentes, a través de la institución fiduciaria elegida por ellos, si el contrato de fideicomiso propuesto se apega a las disposiciones del Decreto, a efecto de que, en su caso, se proceda a su formalización.

13.14. Para los efectos del tercer párrafo del Artículo Tercero del Decreto, los fideicomitentes tendrán derecho a aplicar el estímulo fiscal a que se refieren los Artículos Segundo y Décimo del Decreto hasta que sus aportaciones queden a total disposición del FIMPE.

13.15. Los fideicomitentes deberán presentar la solicitud de autorización a que se refiere el cuarto párrafo del Artículo Décimo del Decreto, al inicio de cada uno de los periodos señalados en dicho precepto, acompañada de la siguiente documentación:

I. Constancia emitida por el FIMPE, en la que se indique el monto total de la aportación que, de conformidad con el mutuo acuerdo al que se refiere el segundo párrafo del Artículo Tercero del Decreto, le corresponda para el periodo de que se trate.

II. Programa de Inversiones del periodo de que se trate, que tenga por objeto instalar y modernizar las TPV(s), en empresas distintas a las señaladas en el Artículo Segundo del Decreto, hasta por el monto del estímulo fiscal que corresponda de conformidad con el Artículo Décimo del Decreto.

La autorización a que se refiere esta regla, estará condicionada al cumplimiento del Programa de Inversiones señalado en esta fracción.

La información antes señalada se presentará ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes a través de un escrito libre.

13.16. Para los efectos de los Artículos Tercero y Décimo del Decreto, los fideicomitentes tendrán derecho a efectuar el acreditamiento dentro de un plazo de cinco años contados a partir de que quede a total disposición del FIMPE la aportación de que se trate, o se obtenga la autorización del SAT, según corresponda.

Si efectuado el acreditamiento a que se refiere esta regla resulta un remanente pendiente de aplicar, éste podrá acreditarse en los meses o ejercicios siguientes, siempre y cuando no se exceda el plazo referido en el párrafo anterior.

El monto de la aportación al FIMPE a que se refiere esta regla, o el que corresponda de conformidad con el Artículo Décimo del Decreto, deberá ser acreditado en cantidad histórica, sin actualización alguna.

13.17. Para los efectos de la aplicación del acreditamiento establecido en el Artículo Tercero del Decreto, los fideicomitentes deberán presentar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se deban presentar las declaraciones de pagos provisionales, mensuales o del ejercicio correspondiente, la siguiente información:

I. Monto total de la aportación que, de conformidad con el mutuo acuerdo al que se refiere el segundo párrafo del Artículo Tercero del Decreto, le corresponda para el periodo de que se trate.

II. Monto total de la aportación efectivamente realizada en el periodo de que se trate, anexando copia del certificado de aportación expedido por la Fiduciaria.

III. Fecha en que el fideicomitente efectuó la aportación al FIMPE.

IV. Importe acreditado, así como el impuesto contra el cual se aplicó el estímulo fiscal.

V. En caso de existir un remanente pendiente de aplicar del acreditamiento al que se tenga derecho, señalar el monto.

La información antes señalada se presentará ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes a través de un escrito libre.

13.18. Para los efectos de evaluar el grado de cumplimiento del Programa de Inversiones a que se refiere la regla 13.15., fracción II, los fideicomitentes presentarán anualmente, mediante escrito libre, ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, la documentación soporte necesaria que demuestre haber cumplido con dicho Programa, dentro del mes siguiente a aquel en que el SAT hubiere dado a conocer al FIMPE la evaluación anual al grado de cumplimiento a que se refiere la regla 13.2.

En caso de no haber cumplido con el Programa de Inversiones, el fideicomitente deberá disminuir el estímulo fiscal, aplicado hasta el monto que tenga derecho a acreditar y por el que haya demostrado efectivamente haber realizado las aportaciones correspondientes al FIMPE, así como las inversiones respectivas con el objeto de instalar y modernizar las TPV(s), a que se refiere el Artículo Décimo del Decreto. Asimismo, deberá presentar las declaraciones complementarias que correspondan y pagar las contribuciones omitidas actualizadas y los recargos correspondientes, dentro del mes siguiente a la notificación del incumplimiento del Programa referido.

14. Del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales, publicado en el DOF el 26 de enero de 2005

14.1. Para efectos de cumplir con la obligación de pago del ISR a que se refiere el Artículo Tercero del Decreto a que se refiere este Título, los contribuyentes deberán estar a lo siguiente:

I. Contar con una cuenta abierta a su nombre en la institución del sistema financiero mexicano que reciba los depósitos o transferencias para el pago del ISR a que se refiere el citado Artículo.

II. El contribuyente que efectúe los depósitos o transferencias deberán asentar que dichas operaciones se realizan para pagar el ISR que les corresponde por las inversiones a que se refiere el Artículo Tercero.

III. Los depósitos y transferencias deberán efectuarse en los plazos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables para el entero del impuesto correspondiente.

IV. Cuando los contribuyentes efectúen pagos extemporáneos del ISR deberán efectuarlos separando el ISR y los accesorios correspondientes.

Los montos depositados en la cuenta del contribuyente serán retirados por las instituciones financieras para ser enterados a la TESOFE. Dichas instituciones harán constar en los estados de cuenta que emitan a dichos contribuyentes que los montos retirados fueron para el pago del impuesto correspondiente.

14.2. Para efectos del quinto párrafo del Artículo Segundo del Decreto a que se refiere este Título, se entiende que las inversiones financieras totales no disminuyen en un periodo de tres años, cuando se compruebe lo siguiente:

I. Las inversiones se reduzcan por la fluctuación de su valor en el mercado, por causas ajenas a la voluntad del contribuyente, tratándose de inversiones a que se refiere la regla 14.3.

II. Se destinen al pago de créditos fiscales a cargo del contribuyente que provengan de contribuciones federales o al pago del ISR a que se refiere el Artículo Segundo mencionado.

Asimismo, se entiende que el término inversiones financieras totales sólo se refiere a aquellas inversiones totales realizadas en el país.

14.3. Para efectos del quinto párrafo del Artículo Segundo del Decreto a que se refiere este Título, se entiende por instrumentos financieros emitidos por residentes en el país o acciones emitidas por personas morales residentes en México, los valores o títulos que sean de los colocados entre el gran público inversionista, conforme a las reglas emitidas por el SAT.

No obstante lo anterior, también podrán considerarse como acciones emitidas por personas morales residentes en México, las acciones que adquieran las personas físicas o que se suscriban a favor de éstas, siempre que las mismas se acojan a lo previsto en el citado Artículo Segundo, a condición de que los recursos invertidos por tales personas físicas en la sociedad para estos efectos se destinen a los fines a que se refieren las fracciones I, II y III de dicho Artículo Segundo.

14.4. En relación con el Artículo Segundo del Decreto a que se refiere este Título, se entiende para efectos de lo dispuesto en el CFF, que la obligación de presentar la declaración informativa por cada uno de los ejercicios que correspondan a las inversiones que se hayan mantenido en jurisdicciones de baja imposición fiscal y en los territorios con regímenes preferentes, se tiene por cumplida, en tiempo y forma, siempre que:

I. Tratándose de personas morales, presenten la declaración correspondiente a más tardar en el mes de febrero del ejercicio de 2006, por la totalidad de sus inversiones, por cada uno de los ejercicios anteriores al 2006, en la forma prevista en las disposiciones fiscales, ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional.

II. Tratándose de personas físicas, presenten un aviso ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, a más tardar en el mes de febrero del ejercicio de 2006, en el que manifiesten que se acogen a lo dispuesto en el Artículo Segundo del Decreto, indicando el ejercicio o ejercicios respecto de los cuales invocan lo previsto en la presente regla.

Para tener derecho a lo previsto en esta regla se deberá cumplir con lo dispuesto en el mencionado Artículo Segundo y poner a disposición de la citada autoridad la información que, en su caso, se requiera.

14.5. Para los efectos del Artículo Primero del Decreto a que se refiere este Título, tratándose de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud, perecederos, se considerará que los mismos son aprovechables, sólo en la cantidad en la que se puedan aprovechar para el consumo humano. En el caso de bienes que se encuentren sujetos a caducidad, los contribuyentes deberán ofrecerlos en donación a más tardar 5 días antes de la fecha de caducidad.

A efecto de preservar el aprovechamiento de esos bienes, los contribuyentes que efectúen la donación de los mismos, deberán mantenerlos hasta su entrega en las mismas condiciones de conservación en la que se tuvieron para su comercialización.

14.6. Para los efectos del Artículo Primero del Decreto a que se refiere este Título, las instituciones donatarias a que se refiere dicho Artículo, que estén interesadas en recibir en donación los bienes ofrecidos por los contribuyentes en los términos del citado artículo, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la fecha en la que la información de dichos bienes aparezca en página de Internet del SAT, podrán manifestar al donante, a través de correo electrónico o por escrito, su intención de recibir los bienes. Las instituciones a que se refiere esta regla, enviarán al SAT copia de la manifestación realizada al donante de que se trate, la cual se presentará a través de la dirección de correo electrónico avisodonacionmercancias@sat.gob.mx.

Los contribuyentes que ofrezcan en donación los bienes a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar dentro de los 2 días siguientes a aquel en el que reciban la manifestación de las instituciones autorizadas a recibir donativos, deberán responder a la institución a la que se le entregarán en donación los bienes que éstos están a su disposición, enviando al SAT copia de dicha respuesta a través de la dirección de correo electrónico avisodonacionmercancias@sat.gob.mx.

La institución autorizada a recibir donativos que haya sido elegida para recibir los bienes donados, a más tardar 5 días siguientes a aquel en el que reciba la respuesta a que se refiere el párrafo anterior, deberá recoger los bienes ofrecidos en donación.

Los contribuyentes podrán destruir los bienes ofrecidos en donación en los términos de las disposiciones fiscales, cuando no hayan recibido dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo de esta regla, manifestación por parte de alguna institución donataria de recibir dichos bienes o cuando habiendo dado en donación dichos bienes a una institución autorizada a recibir donativos, ésta no los recoja dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los contribuyentes que celebren los convenios a que se refiere el artículo 88-B del Reglamento de la Ley del ISR, únicamente por los bienes que sean donados a través de dichos convenios.

15. Del Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican, publicado en el DOF el 5 de marzo de 2003 y reformado mediante Decretos publicados en el DOF el 23 de abril de 2003, 26 de enero de 2005, 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006

15.1. El cumplimiento de los requisitos que se señalan en el primer párrafo del artículo Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Título, podrá efectuarse a más tardar el 31 de octubre de 2006.

15.2. Para los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción I del Artículo Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Título, los municipios y los organismos descentralizados de éstos o de las entidades federativas que deseen adherirse al convenio celebrado por la Entidad Federativa de que se trate o bien celebrar su propio convenio, deberán hacerlo a más tardar el 31 de octubre de 2006.

La solicitud de adhesión a que se refiere el párrafo anterior de esta regla, deberá efectuarse por escrito ante el SAT, en la Administración General de Recaudación, en los términos del artículo 18 del CFF y debidamente firmado por el funcionario Estatal, Municipal o del Organismo Descentralizado que la emite, que legalmente esté facultado para ello, señalando la fundamentación correspondiente.

En caso de que los municipios y los organismos descentralizados de éstos o de las entidades federativas opten por celebrar su propio convenio deberán hacerlo ante la referida autoridad.

15.3. Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Título, la declaratoria a que se refiere la fracción II, incisos a), b) y c) de dicho artículo, se presentará por escrito con la documentación que, en su caso, corresponda al desistimiento ante el SAT, en la Administración General de Recaudación, en términos del artículo 18 del CFF y debidamente firmado por el funcionario estatal, municipal o del organismo descentralizado que la emite, que legalmente esté facultado para ello, señalando la fundamentación correspondiente.

15.4. Para los efectos de la declaratoria a que se refiere la fracción II del Artículo Décimo Segundo del Decreto a que se refiere este Título, que deben proporcionar tanto las entidades federativas, como los municipios y organismos descentralizados que se adhieran o celebren por separado el Convenio a que se refiere la fracción I del citado Artículo, ésta deberá contener como mínimo los requisitos siguientes:

I. Tratándose del finiquito a que se refiere la fracción II, inciso a) del citado precepto, se indicará que el finiquito de los adeudos que se otorga a la Federación y sus organismos descentralizados, de contribuciones locales de cualquier naturaleza a las que hubiere lugar, de conformidad a la legislación estatal o municipal respectiva, comprende los cinco años anteriores al 1 de junio de 2006, otorgándose en los términos más amplios que conforme a derecho proceda.

II. Tratándose del desistimiento a que se refiere la fracción II, inciso b) del citado precepto, el escrito que se dirija ante el SAT, en la Administración General de Recaudación, se indicará:

a) La contribución que se hubiere causado antes del 13 de mayo de 2006, respecto de la cual se realizó el desistimiento, especificando si se trataba de una devolución o compensación y la fecha en que se hubiera presentado el mismo.

b) En caso de que se haya interpuesto algún medio de defensa, ante alguna autoridad administrativa o jurisdiccional, se anexará copia certificada del desistimiento respectivo, y del acuerdo que recaiga a la petición por parte de la autoridad competente.

c) En su caso, manifestar bajo protesta de decir verdad que no ha solicitado o interpuesto algún medio de defensa para solicitar la devolución o efectuar compensación de ninguna contribución federal.

III. Tratándose de la renuncia a que se refiere la fracción II, inciso c) del citado precepto, se indicará en forma expresa la renuncia a solicitar la devolución, o efectuar la compensación, de cualquier contribución de carácter federal que se cause o se hubiera causado hasta el 31 de diciembre de 2006.

IV. La declaratoria a que se refiere esta regla deberá indicar lo siguiente:

a) El nombre de la Entidad Federativa, Municipio u Organismo Descentralizado que lo emite, así como su RFC.

b) Estar debidamente firmado por el funcionario estatal, municipal o del organismo descentralizado que la emite, que legalmente esté facultado para ello, señalando la fundamentación correspondiente.

15.5. Para los efectos del último párrafo de los Artículos Décimo Segundo y Décimo Tercero del Decreto a que se refiere este Título, en relación con el artículo 25 del CFF, la forma oficial 43 "Aviso para la aplicación de estímulos fiscales a entidades federativas, municipios y otros organismos públicos", contenida en el Anexo 1, se deberá presentar a través de la página de Internet del SAT.

16. Del Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales a los contribuyentes que adquieran e instalen dispensarios de gasolina en establecimientos abiertos al público en general, publicado en el DOF el 26 de junio de 2006

16.1. Los contribuyentes podrán realizar los acreditamientos previstos en el Decreto a que se refiere este Título, de la siguiente manera:

I. El acreditamiento previsto en el Artículo Primero y Segundo Transitorio primer párrafo, a partir de las declaraciones de pagos provisionales y definitivos del mes en que se realice la emisión del acta de verificación prevista en la fracción III del Artículo Tercero de dicho Decreto, o en la declaración del ejercicio, siempre que se cuente con dicha acta.

II. El acreditamiento previsto en el Artículo Segundo y Segundo Transitorio segundo párrafo, a partir de las declaraciones de pagos provisionales y definitivos del mes en que se realice la emisión de la constancia prevista en la regla 16.4., o en la declaración del ejercicio, siempre que se cuente con dicha constancia.

16.2. Para los efectos del Artículo Tercero, fracción VII, segundo párrafo y Artículo Segundo Transitorio, segundo párrafo del Decreto a que se refiere este Título, los contribuyentes deberán presentar aviso mediante escrito libre que además de reunir los requisitos de los artículos 18 y 19 del CFF, se acompañe de la información publicada en la página de Internet del SAT. El aviso se presentará ante la ALAC que corresponda a su domicilio fiscal.

Para presentar el aviso a que se refiere el párrafo que antecede, es necesario que el contribuyente se encuentre debidamente inscrito en el RFC y que no se encuentre en suspensión de actividades o cancelado su registro.

El número total de dispensarios reportados en los avisos a que se refiere esta regla, no podrá ser mayor al número de dispensarios que se manifestaron en el aviso establecido en el primer párrafo de la fracción VII del Artículo Tercero del Decreto a que se refiere este Título.

16.3. Para los efectos del Artículo Segundo del Decreto a que se refiere este Título, los contribuyentes deberán efectuar la enajenación de los dispensarios para convertirlos en chatarra a personas morales que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Estar inscritas en el RFC como contribuyentes con actividad catalogada como "comercio al por mayor de desechos metálicos" y tributar conforme al Título II de la Ley del ISR.

II. No encontrarse en el RFC en suspensión de actividades o cancelado su registro.

III. Estar obligado o ejercer la opción de dictaminar sus estados financieros por contador público registrado conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

IV. Contar con la maquinaria y equipo necesarios para llevar a cabo la destrucción de los dispensarios.

16.4. Las personas morales que cumplan con los requisitos establecidos en la regla 16.3., deberán presentar escrito libre ante la ALAC que corresponda a su domicilio fiscal, manifestando bajo protesta de decir verdad que cumplen con los citados requisitos, que se obliga a asumir las obligaciones señaladas en esta regla y solicita su incorporación al listado de empresas "chatarrizadoras de dispensarios". El listado se publicará en la página de Internet del SAT, incorporando los datos de identificación y ubicación de las empresas.

Las empresas que cumplan con el requisito previsto en el párrafo anterior, deberán emitir una constancia por cada dispensario que destruyan con la siguiente información:

I. Denominación o razón social y RFC de la persona moral que lleve a cabo el proceso de chatarreo.

II. Número de folio.

III. Fecha de emisión.

IV. Número de factura con la cual se transmitió la propiedad del dispensario del contribuyente a la empresa que convertirá en chatarra los dispensarios adquiridos.

V. Nombre, denominación o razón social y RFC del contribuyente, así como el número de la estación de servicio que enajena los dispensarios para ser convertidos en chatarra.

VI. Datos del dispensario que se destruyó:

a) Marca.

b) Modelo.

c) Número de serie.

d) Número de folio del último comprobante de verificación anual de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor.

VII. La leyenda: "Se manifiesta bajo protesta de decir verdad que los datos asentados en la presente constancia son ciertos y que los dispensarios descritos fueron convertidos en chatarra, conforme a los términos establecidos en el último párrafo del Artículo Tercero del Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales a los contribuyentes que adquieran e instalen dispensarios de gasolina en establecimientos abiertos al público en general, publicado en el DOF el 26 de junio de 2006".

La constancia deberá contener la información anterior en forma impresa, en papel membretado del centro de destrucción que la expida y firmada por su representante legal con facultades suficientes para suscribirla.

Asimismo, deberán entregar ante la ALAC que corresponda a su domicilio fiscal, un escrito libre donde relacionen el RFC, nombre, denominación o razón social de los contribuyentes de los que se adquirió el dispensario para su destrucción, así como, copia de cada una de las constancias que se enuncian en el numeral anterior, el aviso se presentará dentro de los primeros 5 días de cada mes y respecto de las destrucciones realizadas en el mes inmediato anterior.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de mayo de 2007 y estará vigente hasta el 30 de abril de 2008.

Segundo. Se dan a conocer los Anexos 1, 4, 6, 14, 25 y 26.

Tercero. Se prorrogan los Anexos 2, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 16-A, 17, 19, 20, 23 y 24 con sus respectivas modificaciones, de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente hasta antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, hasta en tanto no sean publicados los correspondientes a esta Resolución. Se modifican los Anexos 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y 9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005.

Cuarto. Para los efectos de la regla 2.3.1.15., el dispositivo magnético a que se refiere la citada regla se presentará en octubre de 2007.

Quinto. Los pagos provisionales trimestrales, cuatrimestrales o semestrales, que debieron haberse presentado a más tardar en el mes de julio de 2002, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, se utilizarán las formas oficiales que a continuación se relacionan:

I. Los pagos provisionales a que se refiere el primer párrafo de esta regla y, en su caso, la primera parcialidad y las retenciones que deben enterar los contribuyentes del ISR, IMPAC, IVA, IVBSS e impuesto sustitutivo del crédito al salario, la forma oficial 1-D o 1-D1, según corresponda.

II. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, enterarán los pagos provisionales del ISR e IVA correspondientes a la enajenación y adquisición de bienes, mediante la forma oficial 1A.

III. Los contribuyentes del IEPS, efectuarán los pagos mensuales y, en su caso, el pago de la primera parcialidad y/o retenciones de dicho impuesto, en la forma oficial 1-D1 o 1E, según corresponda.

IV. Los contribuyentes del IEPS, en materia de bebidas alcohólicas efectuarán los pagos definitivos en la forma oficial 1-D1.

Para los efectos del artículo 5o., quinto párrafo de la Ley del IVA vigente hasta el 31 de diciembre de 2002, los contribuyentes para efectuar el ajuste del impuesto correspondiente en los pagos provisionales, utilizarán el Anexo 1 de la forma oficial 1-D.

Sexto. Tratándose de las declaraciones que debieron haber presentado las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del ISR, a más tardar en el mes de julio de 2002, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, deberá utilizarse la forma oficial 1-D.

Séptimo. Las declaraciones del ISR, del IMPAC, del IVA, del IEPS, del IVBSS y del impuesto sustitutivo de crédito al salario, que debieron haberse presentado a más tardar en el mes de julio de 2002, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, así como las del ISAN, del ISTUV y las declaraciones anuales de los impuestos mencionados, anteriores al 2002, así como los avisos de dichos impuestos, podrán presentarse en los lugares siguientes, según corresponda:

I. En las instituciones de crédito autorizadas, tanto en sus oficinas centrales como en sus sucursales, de conformidad con el Anexo 4, rubro A.

Para ello, será indispensable que tales oficinas se encuentren en la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación correspondiente, aun cuando se presenten sin pago. Tratándose de oficinas que se ubiquen en la circunscripción de la Administración Local de Chetumal, se abstendrán de recibir las declaraciones a que se refiere el primer párrafo de esta regla, correspondientes a contribuyentes con domicilio en los Municipios de Cozumel o Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo.

Ante estas oficinas se presentarán las declaraciones a que se refiere el primer párrafo de esta regla, inclusive aquellas que por disposición de Ley deban ser presentadas por un tercero, así como las complementarias, las del ejercicio que termina por liquidación, las del ejercicio de liquidación, y las extemporáneas, aun cuando su presentación haya sido requerida por la autoridad.

Los contribuyentes cuyo domicilio se encuentre en los Municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan del Estado de Jalisco o en los Municipios de Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Monterrey, Apodaca y Santa Catarina del Estado de Nuevo León, podrán presentar sus declaraciones en cualquier oficina de las instituciones de crédito autorizadas, ubicadas en dichos municipios, respectivamente.

Los contribuyentes que tengan su domicilio en el Distrito Federal, presentarán sus declaraciones en cualquier oficina de una institución de crédito que se encuentre establecida en el propio Distrito Federal.

Los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios, que hayan dado fe de enajenaciones y que estén obligados a calcular y enterar contribuciones, cuando efectúen pagos utilizando el formato 1-A, lo harán ante las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación correspondiente.

II. En la ALAC correspondiente, en el caso de avisos y de las declaraciones en las que el contribuyente proporcione información de las operaciones efectuadas con los clientes y proveedores, de las personas a las que les hubiere efectuado retenciones del ISR u otorgado donativos, así como tratándose de la relación de bienes y deudas.

En la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional en el caso de avisos y de las declaraciones en las que el contribuyente proporcione información de las operaciones efectuadas con partes relacionadas residentes en el extranjero durante el año de calendario inmediato anterior.

III. Tratándose de las declaraciones para el pago del ISTUV:

a) Cuando la declaración corresponda a automóviles, camiones o motocicletas, las oficinas autorizadas serán:

1. La autoridad recaudadora de la entidad federativa de la que se solicita la expedición de las placas y tarjetas o permisos para la circulación del vehículo; en el caso de que éstos sean de carácter federal, será la oficina recaudadora de la entidad federativa en que se encuentre el establecimiento al cual queden adscritos dichos vehículos o, en su defecto, de la entidad federativa donde tenga su domicilio fiscal el contribuyente.

2. Las oficinas centrales y las sucursales de las instituciones de crédito autorizadas por las entidades federativas que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de la autoridad recaudadora, que corresponda en los términos del numeral anterior.

b) Cuando la declaración corresponda a embarcaciones, la autoridad recaudadora de la entidad federativa en donde esté la base fija para la conservación de la embarcación o, en su defecto, en donde se encuentre la capitanía de puerto donde fue abanderada.

c) Cuando la declaración corresponda a aeronaves, las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación correspondiente, inclusive cuando la declaración hubiere sido requerida. Tratándose de oficinas que se ubiquen en la circunscripción de la Administración Local de Chetumal, se abstendrán de recibir las declaraciones a que se refiere el primer párrafo de esta regla correspondientes a contribuyentes con domicilio en los Municipios de Cozumel o Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo.

Cuando las autoridades fiscales de las entidades federativas requieran la presentación de las declaraciones a que se refieren los incisos a) y b) de esta fracción, la oficina autorizada será la autoridad que hubiere formulado dicho requerimiento.

IV. La autoridad recaudadora de la entidad federativa o las instituciones de crédito por ésta autorizadas, por lo que corresponde a las cantidades derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, delegadas por el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, en vigor, celebrado con la Secretaría, respecto del ISR, IMPAC, IVA e IEPS, este último tratándose de los contribuyentes sujetos a régimen simplificado en el ISR, con las excepciones que se establecen en el propio convenio.

V. Tratándose de las declaraciones para el pago del ISAN, serán las siguientes:

a) Cuando la declaración corresponda a automóviles nuevos de producción nacional, las oficinas autorizadas serán las oficinas recaudadoras de la entidad federativa en que se haya enajenado el automóvil nuevo de que se trate, así como las oficinas centrales y las sucursales de las instituciones de crédito autorizadas por las entidades federativas que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de la autoridad estatal recaudadora que corresponda.

b) Cuando la declaración corresponda a automóviles importados en definitiva al país en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., fracción II y 10 de la Ley Federal del ISAN, las oficinas autorizadas para la presentación de la declaración correspondiente serán los módulos bancarios establecidos en las aduanas.

Cuando las autoridades fiscales federales o de las entidades federativas requieran la presentación de las declaraciones a que se refieren los incisos a) y b) de esta fracción, según se trate, se consideran oficinas autorizadas para la presentación de la declaración de pago del ISAN, las oficinas de las autoridades que hubieran efectuado dicho requerimiento.

En los casos en que los avisos se envíen por el servicio postal sin que proceda o en pieza sin certificar, en cualquier caso, se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haga la entrega en la ALAC correspondiente, sin perjuicio de que se impongan las sanciones correspondientes.

Octavo. Las declaraciones complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal de ejercicios anteriores al de 2004, respecto del ISR, IMPAC, IVA, IEPS, IVBSS e Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, de los contribuyentes a que se refieren los Capítulos 2.17. y 2.18., se deberán presentar acorde a lo siguiente:

I. Tratándose de declaraciones del ejercicio de 2003, de ISR, IMPAC e Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, las mismas se presentarán de conformidad con los Capítulos 2.17. y 2.18., vigentes en el mes de noviembre de 2004.

II. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el Capítulo 2.17., por el ejercicio fiscal de 2002, presentarán la declaración respectiva vía Internet de conformidad con la regla 2.17.1., vigente en el mes de diciembre de 2003.

III. En el caso de los contribuyentes a que se refiere el Capítulo 2.18., tratándose del ejercicio fiscal de 2002, la presentarán de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.18.1. y 2.18.2., pudiendo optar por presentarla vía Internet de conformidad con la regla 2.17.1.

IV. Las declaraciones de ejercicios anteriores al de 2002 de personas físicas y morales, se presentarán en las formas oficiales 2, 2-A, 3, 4, 13 y 13-A, según corresponda, mismas que forman parte del Anexo 1, efectuando el pago en efectivo o cheque personal de la misma institución.

Noveno. La presentación de las declaraciones de pagos provisionales o definitivos anteriores a julio de 2002, respecto de los impuestos a que se refiere el primer párrafo de la regla 2.14.1., incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, por los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, se deberá realizar utilizando las formas oficiales vigentes hasta esa fecha.

Décimo. Los contribuyentes que de conformidad con el contenido de las reglas 2.10.19. vigente en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2001 y 2.9.8., vigentes en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, 2003, 2004 y 2005, que hubieran efectuado el pago, provisional, definitivo o del ejercicio, del ISR, IMPAC, IVA, IEPS, IVBSS o impuesto sustitutivo del crédito al salario, incluyendo retenciones, mediante transferencia electrónica de fondos, sin haber presentado a través de transmisión electrónica de datos o mediante formas oficiales, la declaración correspondiente a dicha transferencia, podrán asignar el pago realizado respecto de las obligaciones fiscales que corresponda.

I. Para tal efecto, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con lo siguiente:

a) Que las obligaciones fiscales a las cuales se asignará el pago realizado mediante transferencia electrónica de fondos, correspondan al mismo periodo por el que se hizo originalmente dicha transferencia.

b) Que la cantidad a pagar y el número de folio a 18 posiciones de la operación realizada que se asiente en el recuadro de la forma oficial a que se refiere la fracción II del presente artículo, sea igual a la cantidad pagada mediante el sistema de transferencia electrónica de fondos y al folio asignado.

c) Que el pago total realizado mediante la transferencia electrónica de fondos, se asigne por única vez a las obligaciones fiscales que correspondan a través de la forma oficial respectiva, en los términos del presente artículo, debiéndose presentar una forma oficial por cada transferencia a asignar.

d) Que la transferencia electrónica de fondos se haya realizado antes del 29 de agosto de 2005.

Los saldos a favor que, en su caso, se declaren en las formas oficiales a que se refiere el presente artículo, se tendrán por manifestados en la fecha en que las mismas sean presentadas de conformidad con las fracciones anteriores. Asimismo, para efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales, se considerará como fecha de presentación de la declaración, aquella en que sea recibida la forma oficial que contenga la declaración correspondiente, presentada para efectos de la asignación del pago de conformidad con la presente regla.

II. El pago efectuado mediante transferencia electrónica de fondos, se deberá asignar mediante la presentación de las formas oficiales siguientes:

a) Tratándose de pagos provisionales y definitivos de los impuestos citados, se utilizarán las formas oficiales 1-E, 1-D, 1-D1 y 17, contenidas en el Anexo 1, debiendo anotar el número de folio de la citada transferencia en el espacio designado para ello en la forma oficial.

b) Tratándose de declaraciones del ejercicio anteriores a 2002 de los citados impuestos, se utilizarán las formas oficiales 2, 2-A, 3, 4, 13 y 13-A, contenidas en el Anexo 1, anotando el número de folio de la transferencia en el espacio designado para ello en la forma oficial.

La asignación de transferencias electrónicas de fondos que se efectúe de conformidad con el procedimiento anterior, que hubieran sido pagadas dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, no dará lugar a la actualización de contribuciones ni a la causación de recargos por las obligaciones fiscales que se dejaron de asignar mediante la declaración correspondiente. Tratándose de la asignación de transferencias electrónicas de fondos, que correspondan a declaraciones complementarias, extemporáneas o de corrección fiscal, únicamente procederá su asignación cuando la transferencia efectuada contenga la actualización, recargos y, en su caso, la multa por corrección, correspondientes a la fecha en que se realizó la transferencia electrónica de fondos, sin que en este caso dé lugar a actualización de contribuciones ni a la causación de recargos por dicha asignación.

III. La forma oficial en la cual se hace la asignación de pagos a que se refiere la fracción anterior, se deberá presentar ante la ALAC que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

Lo dispuesto en este artículo, también será aplicable a los contribuyentes que estando obligados a realizar pagos provisionales o definitivos de julio de 2002 al 29 de agosto de 2005, fecha de publicación de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el DOF el 29 de agosto de 2005 y de los ejercicios de 2002, 2003 y 2004 del ISR, IMPAC, IVA, IEPS, IVBSS o impuesto sustitutivo de crédito al salario, incluyendo retenciones, según corresponda de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos 2.14. a 2.19., lo hubieran efectuado mediante transferencia electrónica de fondos en los términos de la regla 2.9.8., vigente hasta el 29 de agosto de 2005, sin haber presentado, a través de transmisión electrónica de datos o mediante formas oficiales, la declaración correspondiente a dicha transferencia.

Los contribuyentes a que se refiere este Artículo, podrán asignar hasta el 31 de diciembre de 2007, el pago realizado respecto de las obligaciones fiscales que corresponda mediante el procedimiento mencionado.

Décimo Primero. Los contribuyentes que de julio de 2002 al 29 de agosto de 2005, fecha de publicación de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el DOF el 29 de agosto de 2005, hubieran efectuado indebidamente el pago de alguna de sus obligaciones fiscales correspondientes a dicho periodo o a los ejercicios de 2002, 2003 o 2004, mediante transferencia electrónica de fondos de conformidad con la regla 2.9.8., vigente en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, 2003, 2004 y hasta el 29 de agosto de 2005 y que hubieran presentado declaración complementaria a través de los desarrollos electrónicos a que se refieren los Capítulos 2.14. a 2.19., podrán asignar el pago realizado mediante dicha transferencia, siempre que lo realicen de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Transitorio anterior.

Los contribuyentes a que se refiere este Artículo, podrán asignar hasta el 31 de diciembre de 2007, el pago realizado respecto de las obligaciones fiscales que corresponda mediante el procedimiento mencionado.

Décimo Segundo. Las formas oficiales aprobadas 1-E, 1-D, 1-D1 y 17 contenidas en el Anexo 1, para el pago del ISR, IMPAC, IVA, IEPS, IVBSS o impuesto sustitutivo del crédito al salario, únicamente continuarán vigentes respecto de las declaraciones de pagos provisionales o definitivos anteriores al mes de julio de 2002, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal.

Asimismo, las formas oficiales 2, 2-A, 3 y 4 contenidas también en el Anexo 1, para cumplir con las obligaciones del ISR, IMPAC, IVA o IEPS; únicamente continuarán vigentes respecto de las declaraciones del ejercicio correspondientes a 2001 y ejercicios anteriores, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal.

Décimo Tercero. Las formas oficiales 50, 54, 55 y 71 contenidas en el Anexo 1, continuarán vigentes únicamente respecto de las obligaciones correspondientes a 2002 y ejercicios anteriores, incluyendo sus complementarias y extemporáneas.

Décimo Cuarto. Cuando en alguna declaración de pago provisional o definitivo a que se refieren los Capítulos 2.14. y 2.15., los contribuyentes hubieran pagado impuestos mediante la aplicación de certificados especiales emitidos por la TESOFE, deberán acudir, a más tardar al día siguiente al del envío de la declaración, a la ALAC que corresponda a su domicilio fiscal, para tramitar la amortización parcial o total en el certificado, del monto de la obligación del impuesto aplicado y, en su caso, a entregar el certificado cuando se haya aplicado en su totalidad, así como para validar dicha operación.

Décimo Quinto. Para los efectos del Artículo Segundo, fracción VII del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el DOF el 28 de junio de 2006, relativo a las Disposiciones Transitorias del CFF, el remate de bienes a que se refiere la Sección Cuarta del Capítulo III del Título V del CFF que efectúa directamente el SAT, se lleva a cabo mediante subasta pública en medios electrónicos a través del sistema "SubastaSat", en los términos de los Capítulos 2.28. y 2.29., vigentes a partir del 30 de agosto de 2005 y 1 de mayo de 2006.

El remate de bienes conforme a las disposiciones vigentes a partir del 29 de junio de 2006, se llevará a cabo de conformidad con lo que establece la Sección Cuarta del Capítulo III del Título V del CFF vigente, mediante subasta pública en medios electrónicos a través del sistema "SubastaSat", en los términos de dicha Sección y de los Capítulos 2.28. y 2.29., incluyendo las modificaciones que se dan a conocer en la presente Resolución y el nuevo Capítulo 2.30.

Décimo Sexto. Para los efectos del artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a adherir marbetes y/o precintos a envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas, que tengan en su poder marbetes con características de emisión año 2006 con presuntos defectos de fabricación, contarán por única ocasión con un plazo de 15 días a partir de la entrada en vigor de esta regla para que presenten ante la ALAC que corresponda a su domicilio fiscal, escrito libre en el que se señale en qué consisten los presuntos defectos de los marbetes recibidos por parte de la autoridad fiscal, relacionando los números de folio de cada uno de ellos y señalando, en su caso, cuando se trate de bobinas completas, en este último supuesto se deberán especificar los números de folios que comprenden éstas. Asimismo, se deberá anexar la siguiente documentación:

1. Dos copias y original, para efectos de su cotejo, de la solicitud correspondiente a los marbetes mencionados.

2. Copia y original, para efectos de su cotejo, de la factura o comprobante que ampare la entrega de dichos marbetes, por parte de la autoridad.

3. Copia y original, para efectos de su cotejo, de la identificación oficial vigente del contribuyente o representante legal. En este caso, deberá presentar además copia y original o copia certificada, para efectos de su cotejo, del poder notarial para actos de administración o dominio.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad fiscal comunicará al contribuyente dentro de los 30 días posteriores a la presentación de su solicitud de sustitución de marbetes, el sentido del dictamen correspondiente. En el caso que proceda la sustitución de los marbetes, la autoridad fiscal indicará la fecha en la que el contribuyente deberá acudir a la ALAC o al Departamento de Estampillas y Formas Valoradas de la TESOFE, según corresponda conforme a lo establecido en la regla 6.12., a sustituir los marbetes. Cuando la solicitud sea presentada fuera del plazo establecido los marbetes con presuntos defectos en la fabricación, no serán sustituidos y quedarán fuera de uso, debiendo devolverlos a la autoridad fiscal.

Atentamente

México, D.F., a 16 de abril de 2007.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se modifica el artículo tercero de la autorización otorgada a GMAC Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.

RESOLUCION UBA/017/2007

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 45-C y 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27, fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 101.-1516 de fecha 18 de julio de 1995, esta Secretaría autorizó la constitución y operación de una Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial denominada GMAC Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial;

2. "GMAC Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", mediante escrito recibido en esta dependencia el 27 de diciembre de 2006, presentado por el señor Valerio Rivero Salinas, en su carácter de Director Jurídico de esa Sociedad Financiera, personalidad que tiene debidamente acreditada ante esta Unidad de Banca y Ahorro, remite para su aprobación el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 4,846 del 26 de diciembre de 2006, otorgada ante la fe del licenciado José Luis Farías Montemayor, Notario Público número 120, con ejercicio en el Primer Distrito Registral de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, por la cual se protocolizan las resoluciones adoptadas por el consentimiento unánime de los accionistas, el 26 de diciembre de 2006;

3. De las resoluciones en cuestión, se desprende que "GMAC Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", acordó, entre otros temas:

- Aumentar su capital mínimo fijo de la cantidad de $37'000,000.00 (treinta y siete millones de pesos 00/100 M.N.) a la de $41'000,000.00 (cuarenta y un millones de pesos 00/100 M.N.), mediante la capitalización de $4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), correspondientes a utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicar.
- Derivado del citado aumento de capital, modificar el artículo sexto de sus estatutos sociales.

4. Mediante oficio UBA/DGABM/042/2007 de fecha 18 de enero de 2007, esta Unidad Administrativa aprobó, entre otros, la reforma al artículo sexto de los estatutos sociales de "GMAC Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", y

CONSIDERANDO

1. Que este aumento de capital fortalecerá la situación financiera de "GMAC Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", lo que contribuirá al fortalecimiento del sector financiero;

2. Que lo anterior también coadyuvará a impulsar la libre concurrencia y competencia en el sector financiero, situación que permitirá la implementación de esquemas de crédito que atiendan a todos los sectores, y que garantice, en la práctica, que los frutos de un mejor entorno macroeconómico lleguen a la población y se traduzcan efectivamente en mayor bienestar;

3. Que en virtud de lo señalado en los antecedentes 2 a 4 del presente oficio, se debe modificar la Resolución a que se hace referencia en el Antecedente 1, a efecto de contemplar el referido aumento de su capital mínimo fijo, y

4. Que una vez analizada la información y documentación presentada, así como después de haber determinado la procedencia del otorgamiento de la autorización en cuestión, emite la siguiente:

RESOLUCION

Se modifica el artículo tercero de la autorización otorgada a GMAC Mexicana, S.A. de C.V., para organizarse y operar como Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial, para quedar dicha autorización, íntegramente, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se autoriza la organización y operación de una sociedad financiera de objeto limitado filial que se denominará "GMAC Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial".

SEGUNDO.- La sociedad tiene por objeto la captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos previamente calificados por una institución calificadora de valores, inscritos en el Registro Nacional de Valores para su posterior colocación en el mercado de valores, a través de intermediarios autorizados para ello por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la obtención de créditos con todo tipo de entidades financieras del país y del extranjero, en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como otorgar créditos al sector automotriz.

SEGUNDO BIS.- Derogado.

TERCERO.- El capital social de "GMAC Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", será variable.

El capital fijo sin derecho a retiro será de $41'000,000.00 (cuarenta y un millones de pesos 00/100), moneda nacional.

El capital variable será ilimitado.

CUARTO.- El domicilio social de "GMAC Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", será la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

QUINTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

SEXTO.- "GMAC Latin America Holdings LLC", será propietaria, en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de "GMAC Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial".

SEPTIMO.- En lo no señalado expresamente en esta Resolución, "GMAC Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", se ajustará en su organización y operación a las disposiciones del capítulo de Servicios Financieros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas Generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, y a los lineamientos que respecto de sus operaciones emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de "GMAC Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", a su costa, y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 18 de enero de 2007.- En términos de lo establecido por el artículo 27 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Directora General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, **Priscila Adriana Blasco Magaldi**.- Rúbrica.- El Director General Adjunto de Banca Múltiple, **Armando David Palacios Hernández**.- Rúbrica.

(R.- 246842)

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO Modificatorio al Acuerdo de Coordinación para la asignación y operación de subsidios del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Yucatán y los ayuntamientos de Mérida, Kanasín, Umán, Tizimín, Valladolid y Progreso de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO MODIFICATORIO AL ACUERDO DE COORDINACION PARA LA ASIGNACION Y OPERACION DE SUBSIDIOS DEL PROGRAMA HABITAT, DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 “DESARROLLO SOCIAL”, DE FECHA 16 DE MARZO DEL AÑO 2005, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “LA SEDESOL”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ORDENACION DEL TERRITORIO, DR. RODOLFO TUIRAN GUTIERREZ, ASISTIDO POR EL DELEGADO EN EL ESTADO DE YUCATAN, LIC. FERNANDO JOSE MEDINA GAMBOA; POR OTRA PARTE, EL ESTADO DE YUCATAN, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL ESTADO", A TRAVES DE SU PODER EJECUTIVO, REPRESENTADO POR SU TITULAR, C. PATRICIO JOSE PATRON LAVIADA, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE PLANEACION Y PRESUPUESTO Y COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE YUCATAN, ING. ALBERTO REYES CARRILLO, Y EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, INGENIERO QUIMICO ADMINISTRADOR JOSE LUIS CAMARA LUJAN; POR OTRA, EL MUNICIPIO DE MERIDA, A TRAVES DE SU AYUNTAMIENTO, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE Y SU SECRETARIO MUNICIPALES, ING. MANUEL JESUS FUENTES ALCOCER Y C. LEANDRO MARTINEZ GARCIA, RESPECTIVAMENTE, ASISTIDOS POR SU DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL, DR. RAUL CASTILLO HOYOS; EL AYUNTAMIENTO DE KANASIN, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE Y SECRETARIO MUNICIPALES, C. FRANCISCO CANUL UICAB Y C. RANULFO DE LOS SANTOS ROSADO PANTOJA, RESPECTIVAMENTE; EL AYUNTAMIENTO DE UMAN, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE Y SECRETARIO MUNICIPALES, L.A.E. MARTIN ENRIQUE CASTILLO RUZ Y C. JUAN JOSE CANUL PEREZ, RESPECTIVAMENTE; EL AYUNTAMIENTO DE TIZIMIN, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE Y SECRETARIA MUNICIPALES, C. PEDRO FRANCISCO COUOH SUASTE Y PROF. GENNY GUADALUPE MENDICUTI LORIA, RESPECTIVAMENTE; EL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE Y SECRETARIA MUNICIPALES, C. JESUS MANUEL CHACON VIVAS Y PROF. REYNA BEATRIZ OSORIO ALCOCER, RESPECTIVAMENTE; EL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE Y SECRETARIA MUNICIPALES, EL L.A.E. ENRIQUE ANTONIO MAGADAN VILLAMIL Y PROF. EMILIA CONCEPCION ALMEIDA ESTRADA, RESPECTIVAMENTE, A LOS QUE EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA “LOS MUNICIPIOS”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 18 de febrero de 2005 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del Programa Hábitat para Ejercicio Fiscal 2005, conteniendo como Anexo I los cuadros números 1, 2, 3 correspondiente a la Asignación de Recursos del Programa.

2.- Con fecha 16 de marzo de 2005, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, representada por el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, Dr. Rodolfo Tuirán Gutiérrez, asistido por el Delegado en el Estado de Yucatán, Lic. Fernando José Medina Gamboa; por otra parte, el Estado de Yucatán, a través de su Poder Ejecutivo, representado por su titular, C. Patricio José Patrón Laviada, asistido por el Secretario de Planeación y Presupuesto y Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, Ing. Alberto Reyes Carrillo, y el Secretario de Desarrollo Social, L.A.E. Xavier Antonio Abreu Sierra; por otra, el Municipio de Mérida, a través de su Ayuntamiento, representado por su presidente y su secretario municipal, Ing. Manuel Jesús Fuentes Alcocer y C. Leandro Martínez García, respectivamente, asistidos por su Director de Desarrollo Social, Dr. Raúl Castillo Hoyos; el Ayuntamiento de Kanasín, representado por su presidente y secretario municipal, C. Francisco Canul Uicab y C. Luis Francisco Xeque Rosado, respectivamente; el Ayuntamiento de Umán, representado por su presidente y secretario municipal, L.A.E. Martín Enrique Castillo Ruz y C. Juan José Canul Pérez, respectivamente; el Ayuntamiento de Tizimín, representado por su presidente y secretaria municipal, C. Pedro Francisco Couoh Suaste y Profa. Genny Guadalupe Mendicuti Loría, respectivamente; el Ayuntamiento de Valladolid, representado por su presidente y secretaria municipal, C. Jesús Manuel Chacón Vivas y Profa. Reyna Beatriz Osorio Alcocer, respectivamente; el Ayuntamiento de Progreso, representado por su presidente y secretaria municipal, el L.A.E. Enrique Antonio Magadán Villamil y Profa. Emilia Concepción Almeida Estrada, respectivamente; suscribieron el Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social”, el cual tiene por objeto coordinar las

acciones y subsidios del Programa Hábitat a través de un esfuerzo conjunto y complementario que impulse el trabajo corresponsable en las zonas de atención prioritaria de las ciudades seleccionadas.

Por acuerdo de las partes se establece en la cláusula décima del Acuerdo antes citado, que los subsidios destinados a la entidad que no se comprometan en las fechas señaladas en las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes, podrán reasignarse por "LA SEDESOL" a otras ciudades y municipios dentro de la misma entidad o a otras entidades del país. Dichas modificaciones presupuestarias serán notificadas por la Delegación de "LA SEDESOL" en la entidad, al Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo de Yucatán (COPLADE) y, cuando corresponda a "LOS MUNICIPIOS". Al final del ejercicio Fiscal, a través de un Acuerdo Modificatorio, se especificarán todas y cada una de las asignaciones que se hayan modificado, integrándose al Acuerdo de Coordinación.

3.- Los Subsidios del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", buscan asegurar la concurrencia y la integralidad de los esfuerzos dirigidos a apoyar a la población en situación de pobreza patrimonial que reside en las ciudades del país.

En el marco del Acuerdo de Coordinación, y con apego a la normatividad con que se rige el Programa se concertarán acciones, comprometiéndose la Federación y los Estados, de manera libre, razonada y conjunta a erogar recursos destinados a regiones y espacios geográficos seleccionados, estableciendo la reasignación de los recursos del Programa Hábitat, identificando zonas de atención prioritaria en ciudades y zonas metropolitanas a fin de dar cumplimiento a las estrategias de la Política de Desarrollo Social, Regional, Urbano y de Ordenación del Territorio; las atribuciones y responsabilidades de los Estados y Municipios en el ejercicio del gasto y las asignaciones presupuestarias que se destinen para la ejecución del Programa por parte el Gobierno Federal, los Gobiernos Estatales y Municipales y las Organizaciones de la Sociedad Civil.

4.- De conformidad con las necesidades suscitadas durante el ejercicio fiscal 2005, "LA SEDESOL", por conducto de la Delegación en el Estado, le notificó al Comité de Planeación para el Desarrollo de Yucatán (COPLADE), mediante oficio número 151.760.921 de fecha 30 de diciembre de 2005, la reasignación de los subsidios federales, modificándose las cláusulas cuarta y séptima del Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de subsidios del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social".

De conformidad con lo antes expuesto, las partes celebran el presente Acuerdo Modificatorio al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I.- DECLARAN LAS PARTES

1.1 Que cuentan con las facultades legales suficientes para la suscripción del presente Acuerdo Modificatorio, en los términos establecidos en los artículos 6o., 8o., 44, y 45 del Reglamento Interior de "LA SEDESOL", y en los artículos 44, 55, 60 y 61 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 6o., 8o., 11, y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán; 5o. y 7o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, 5o. y 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, ambas del Estado de Yucatán, las cuales se tienen por reproducidas en el presente instrumento como si a la letra se insertasen, mismas que no han sido revocadas ni modificadas en forma alguna y;

1.2 Se reconocen mutuamente la personalidad con la que se ostentan y están de acuerdo en sujetarse a los términos y condiciones del presente Acuerdo Modificatorio, mismo que se anexará al Acuerdo de Coordinación que lo origina.

CLAUSULAS

PRIMERA.- "LA SEDESOL", "EL ESTADO" Y "LOS MUNICIPIOS" acuerdan en modificar las cláusulas cuarta y séptima del Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", celebrado el día 16 de marzo de 2005, para quedar como sigue:

CLAUSULA CUARTA.- "LA SEDESOL" asignará a "EL ESTADO" y, en su caso, por conducto de éste a "LOS MUNICIPIOS", recursos presupuestarios federales del Programa Hábitat previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, conforme a lo establecido en el artículo 61 de dicho ordenamiento legal y las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes, por la cantidad total de: $76'637,881.45 (setenta y seis millones seiscientos treinta y siete mil ochocientos ochenta y un pesos 45/100 M.N.), conforme la siguiente distribución:

Vertiente: Ciudades Turísticas **Monto para la vertiente: $55'587,992.46**

MUNICIPIO	MONTO
MERIDA	$45´464,546.85
PROGRESO	$2´686,953.00
KANASIN	$3´428,343.09
UMAN	$4´008,149.52

Vertiente: General **Monto para la vertiente: $21'049,888.99**

MUNICIPIO	MONTO
TIZIMIN	$19´002,176.99
VALLADOLID	$2´047,712.00

Dichos recursos serán destinados en las modalidades del Programa Hábitat, conforme a los criterios establecidos en las Reglas de Operación del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" y sus Lineamientos Específicos vigentes.

CLAUSULA SEPTIMA.- "EL ESTADO" y, en su caso, "LOS MUNICIPIOS" se comprometen a su vez a aportar recursos en el Programa Hábitat por la cantidad total de $82'302,845.71 (ochenta y dos millones trescientos dos mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 71/100 M.N.), para los proyectos y acciones que se ejecutarán en las zonas de atención prioritarias, concertadas por las partes que celebran este documento. Dichas zonas se señalan en el Anexo I, el cual se integrará en un plazo máximo de 30 días, posterior a la firma de este instrumento, y se suscribirá por la Delegación de "LA SEDESOL" en la entidad; "EL ESTADO", por conducto del Comité de Planeación para el Desarrollo de Yucatán (COPLADE), y "LOS MUNICIPIOS". Los recursos serán aportados conforme a la siguiente distribución:

Vertiente: Ciudades Turísticas **El Municipio aportará: $61'243,292.72**

MUNICIPIO	APORTARA
MERIDA	$50´887,886.09
PROGRESO	$2´716,905.00
KANASIN	$3´435,508.11
UMAN	$4´202,993.52

Vertiente: General **El Municipio aportará: $21'059,552.99**

MUNICIPIO	APORTARA
TIZIMIN	$19´011,838.99
VALLADOLID	$2´047,714.00

SEGUNDA.- "LA SEDESOL", "EL ESTADO", y "LOS MUNICIPIOS" convienen en que con excepción de lo expresamente señalado en la cláusula primera del Presente Acuerdo Modificatorio, rigen todas y cada una de las cláusulas plasmadas en el Acuerdo de Coordinación para la Asignación y Operación de Subsidios del Programa Hábitat del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", celebrado el día 16 de marzo de 2005, anexándose el presente para formar parte de su contexto.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

Leído que fue el presente instrumento y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo suscriben por duplicado en la ciudad de Mérida, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil cinco.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, **Rodolfo**

Tuirán Gutiérrez.- Rúbrica.- El Delegado Federal en el Estado de Yucatán, **Fernando José Medina Gamboa**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador, **Patricio José Patrón Laviada**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Presupuesto y Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, **Alberto Reyes Carrillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **José Luis Cámara Luján**.- Rúbrica.- Por los municipios: por el Municipio de Mérida: el Presidente Municipal, **Manuel Jesús Fuentes Alcocer**.- Rúbrica.- El Secretario Municipal, **Leandro Martínez García**.- Rúbrica.- El Director de Desarrollo Social, **Raúl Castillo Hoyos**.- Rúbrica.- Por el Municipio de Kanasín: el Presidente Municipal, **Francisco Canul Uicab**.- Rúbrica.- El Secretario Municipal, **Ranulfo de los Santos Rosado Pantoja**.- Rúbrica.- Por el Municipio de Umán: el Presidente Municipal, **Martín Enrique Castillo Ruz**.- Rúbrica.- El Secretario Municipal, **Juan José Canul Pérez**.- Rúbrica.- Por el Municipio de Tizimín: el Presidente Municipal, **Pedro Francisco Couoh Suaste**.- Rúbrica.- La Secretaria Municipal, **Genny Guadalupe Mendicuti Loría**.- Rúbrica.- Por el Municipio de Valladolid: el Presidente Municipal, **Jesús Manuel Chacón Vivas**.- Rúbrica.- La Secretaria Municipal, **Reyna Beatriz Osorio Alcocer**.- Rúbrica.- Por el Municipio de Progreso: el Presidente Municipal, **Enrique Antonio Magadán Villamil**.- Rúbrica.- La Secretaria Municipal, **Emilia Concepción Almeida Estrada**.- Rúbrica.

ANEXO de Ejecución número 20-137/01/04 que tiene por objeto especificar la distribución final de metas y recursos establecidos en el Acuerdo de Coordinación para la determinación de zonas o grupos prioritarios, y la distribución y ejercicio de recursos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social 2004, suscrito con el Estado de Morelos, y sus Anexos 2 al 7.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL ESTADO DE MORELOS

ANEXO DE EJECUCION No. 20-137/01/04 QUE TIENE POR OBJETO ESPECIFICAR LA DISTRIBUCION FINAL DE METAS Y RECURSOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DETERMINACION DE ZONAS O GRUPOS PRIORITARIOS, Y LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 “DESARROLLO SOCIAL” 2004, Y SUS ANEXOS 2 AL 7.

PARTICIPANTES

Por el Ejecutivo Federal:

La Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado. “SEDESOL”

Por el Ejecutivo Estatal:

El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado. “COPLADE”

ANTECEDENTES

1. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social y el Ejecutivo del Estado de Morelos suscribieron el 23 de febrero de 2004, el Acuerdo de Coordinación para la Determinación de Zonas o Grupos Prioritarios, y la Distribución y Ejercicio de Recursos del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” 2004 y sus anexos.

2. En los términos de lo estipulado en la cláusula novena del Acuerdo de Coordinación para la Determinación de Zonas o Grupos Prioritarios, y la Distribución y Ejercicio de Recursos del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” 2004, que establece “al final del ejercicio, se suscribirá un anexo de ejecución en el que se especificarán todas y cada una de las asignaciones que se hayan modificado, integrándose al presente Acuerdo de Coordinación”.

3. “SEDESOL” y “COPLADE” se reunieron en sesión de fecha 30 de diciembre de 2004, para especificar la distribución final de metas y recursos establecidos en los anexos 2 al 7 del Acuerdo de Coordinación para la Determinación de Zonas o Grupos Prioritarios, y la Distribución y Ejercicio de Recursos del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” 2004.

4. “COPLADE” y el Delegado de “LA SEDESOL” en el Estado de Morelos, mediante comunicaciones con las direcciones generales coordinadoras de programas de “LA SEDESOL” acordaron las ampliaciones/cancelaciones a los recursos originalmente asignados a los programas señalados en los anexos 2 al 7 del Acuerdo de Coordinación antes citado.

FUNDAMENTO JURIDICO

Con apoyo en lo expuesto y en cumplimiento a lo que disponen los artículos 17 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 34 de la Ley de Planeación; 53 y 57 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004; en el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; 3, 14, 25 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 46, 47, 48 y 50 de la Ley Estatal de Planeación del Estado de Morelos; y de conformidad con lo establecido en la cláusula novena del Acuerdo de Coordinación para la Determinación de Zonas o Grupos Prioritarios, y la Distribución y Ejercicio de Recursos del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” 2004, y con lo establecido en las cláusulas aplicables del Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano vigente del Estado de Morelos, las partes acuerdan las siguientes

ACCIONES A REALIZAR

1. Especificar la distribución final de metas y recursos asignados en el ejercicio fiscal 2004 entre programas, microrregiones y regiones, los cuales se detallan en los anexos 2 al 7 que acompañan al presente instrumento y que forman parte del Acuerdo de Coordinación para la Determinación de Zonas o Grupos Prioritarios, y la Distribución y Ejercicio de Recursos del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” del 2004:

2. La “SEDESOL” dictamina que el presente Anexo de Ejecución es congruente con el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano del Estado de Morelos, y en consecuencia se adiciona a él, para formar parte de su contexto.

3. El presente Anexo de Ejecución entrará en vigor el día de su firma, su vigencia será hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que concluye el ejercicio presupuestal.

El presente Anexo de Ejecución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Organo Oficial de Difusión del Estado.

Enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Anexo de Ejecución, lo firman en dos ejemplares en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil cuatro.- Por el Ejecutivo Federal: el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Morelos, **J. Valdemar Castañeda Trujillo**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado: el Coordinador General del Comité de Planeación en el Estado de Morelos, **José Alejandro J. Villarreal Gasca**.- Rúbrica.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE COORDINACION 2004
DISTRIBUCION DE LA INVERSION FEDERAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)

ESTADO DE MORELOS **Anexo 2**

DISTRIBUCION TERRITORIAL	Microrregiones	Opciones Productivas	Jornaleros Agrícolas	Empleo Temporal	Iniciativa Ciudadana 3x1	Programa U9	Incentivos Estatales	Fondos Regionales	TOTAL
TODO EL ESTADO:	**2,000,000.00**	**14,500,000.00**	**5,500,000.00**	**21,436,503.00**	**114,073.00**	**0.00**	**7,500,000.00**	**350,000.00**	**51,400,576.00**
MICRORREGIONES	**2,000,000.00**	**2,733,588.60**	**849,033.00**	**2,060,900.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**350,000.00**	**7,993,521.60**
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC									
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION	2,000,000.00	2,733,588.60	849,033.00	2,060,900.00	0.00	0.00	0.00	350,000.00	7,993,521.60
Ocuituco									
Tlalnepantla									
Temoac									
OTRAS MICRORREGIONES									
OTRAS REGIONES	**0.00**	**11,766,411.40**	**4,650,967.00**	**19,375,603.00**	**114,073.00**	**0.00**	**7,500,000.00**	**0.00**	**43,407,054.40**

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones: No se incluyen gastos de operación, debido a que éstos fueron autorizados adicionalmente a los montos incluidos en el Acuerdo de Coordinación para la Determinación de Zonas o Grupos Prioritarios, y la Distribución de Recursos del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" del ejercicio 2004, en su cláusula tercera.

Lic. Jesús Valdemar Castañeda Trujillo
Delegado Estatal de SEDESOL
Rúbrica.

L.C. José Alejandro J. Villarreal Gasca
Secretario de Finanzas y Planeación y
Coordinador General del COPLADE
Rúbrica.

RAMO 20 .- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE COORDINACION 2004
DISTRIBUCION DE LA INVERSION FEDERAL PARA GASTOS DE OPERACION DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)

ESTADO DE MORELOS **Anexo 2 A**

DISTRIBUCION TERRITORIAL	Microrregiones	Opciones Productivas	Jornaleros Agrícolas	Empleo Temporal	Iniciativa Ciudadana 3x1	Programa U9	Incentivos Estatales	Fondos Regionales	TOTAL
TODO EL ESTADO:	**578,877.50**	**3,992.00**	**590,953.15**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**10,500.00**	**1,184,322.65**
MICRORREGIONES	**578,877.50**	**0.00**	**42,100.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**10,500.00**	**631,477.50**
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC									
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION	578,877.50	0.00	42,100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,500.00	631,477.50
Ocuituco									
Tlalnepantla									
Temoac									
OTRAS MICRORREGIONES									
OTRAS REGIONES	**0.00**	**3,992.00**	**548,853.15**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**552,845.15**

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones

Lic. Jesús Valdemar Castañeda Trujillo
Delegado Estatal de SEDESOL
Rúbrica.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE COORDINACION 2004
METAS FEDERALES PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

ESTADO DE MORELOS **Anexo 3**

DISTRIBUCION TERRITORIAL	Microrregiones	Opciones Productivas		Jornaleros Agrícolas	Empleo Temporal		Iniciativa Ciudadana 3x1	Programa U9	Incentivos Estatales	Fondos Regionales
	Proyecto	Proyecto	Productor	Personas	Jornal	Empleo	Proyecto	Informe	Proyecto	Proyecto
TODO EL ESTADO:	**21**	**424**	**4,958**	**20,783**	**416,821**	**4,736**	**2**	**0**	**1**	**1**
MICROREGIONES	**21**	**95**	**713**	**1,579**	**40,073**	**455**	**0**	**0**	**0**	**1**
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC										
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION	21	95	713	1,579	40,073	455	0	0	0	1
OCUITUCO										
TLALNEPANTLA										
TEMOAC										
OTRAS MICRORREGIONES										
OTRAS REGIONES	**0**	**329**	**4,245**	**19,204**	**376,748**	**4,281**	**2**	**0**	**1**	**0**

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones

Lic. Jesús Valdemar Castañeda Trujillo
Delegado Estatal de SEDESOL
Rúbrica.

L.C. José Alejandro J. Villarreal Gasca
Secretario de Finanzas y Planeación y
Coordinador General del COPLADE
Rúbrica.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE COORDINACION 2004
METAS FEDERALES DE LOS GASTOS DE OPERACION PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

ESTADO DE MORELOS **Anexo 3 A**

DISTRIBUCION TERRITORIAL	Microrregiones	Opciones Productivas	Jornaleros Agrícolas	Empleo Temporal	Iniciativa Ciudadana 3x1	Programa U9	Incentivos Estatales	Fondos Regionales
	Informe	Informe	Informe	Informe	Informe	Informe	Informe	Informe
TODO EL ESTADO:	**8**	**1**	**8**	**0**	**0**	**0**	**0**	**2**
MICRORREGIONES	**8**	**0**	**4**	**0**	**0**	**0**	**0**	**2**
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC								
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION	8	0	4	0	0	0	0	2
OCUITUCO								
TLALNEPANTLA								
TEMOAC								
OTRAS MICRORREGIONES								
OTRAS REGIONES	**0**	**1**	**4**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones

Lic. Jesús Valdemar Castañeda Trujillo
Delegado Estatal de SEDESOL
Rúbrica.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE COORDINACION 2004
DISTRIBUCION DE LA INVERSION ESTATAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)

ESTADO DE MORELOS **Anexo 4**

DISTRIBUCION TERRITORIAL	Microrregiones	Opciones Productivas	Jornaleros Agrícolas	Empleo Temporal	Iniciativa Ciudadana 3x1	Programa U9	Incentivos Estatales	Fondos Regionales	TOTAL
TODO EL ESTADO:	**2,000,000.00**	**6,699,820.00**	**2,771,180.00**	**6,979,000.00**	**114,073.00**	**750,000.00**	**0.00**	**0.00**	**19,314,073.00**
MICRORREGIONES	**2,000,000.00**	**1,433,809.00**	**363,871.00**	**1,110,000.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**4,907,680.00**
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC									
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION	2,000,000.00	1,433,809.00	363,871.00	1,110,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,907,680.00
Ocuituco									
Tlalnepantla									
Temoac									
OTRAS MICRORREGIONES									
OTRAS REGIONES	**0.00**	**5,266,011.00**	**2,407,309.00**	**5,869,000.00**	**114,073.00**	**750,000.00**	**0.00**	**0.00**	**14,406,393.00**

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones: La inversión correspondiente al Estado en el programa de Incentivos Estatales fue aportada por los municipios ejecutores. La inversión estatal en el programa U9 no está asociada a algún programa del Ramo 20 específicamente, por lo que no se incorpora a la Cuenta de la Hacienda Pública Federal 2004, pero se agrega al presente documento ya que forma parte de la aportación estatal contemplada en la Cláusula Sexta del Acuerdo de Coordinación para la Determinación de Zonas o Grupos Prioritarios, y la Distribución y Ejercicio de Recursos del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" 2004.

Lic. Jesús Valdemar Castañeda Trujillo
Delegado Estatal de SEDESOL
Rúbrica.

L.C. José Alejandro J. Villarreal Gasca
Secretario de Finanzas y Planeación Y
Coordinador General del COPLADE
Rúbrica.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE COORDINACION 2004
METAS ESTATALES PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

ESTADO DE MORELOS **Anexo 5**

DISTRIBUCION TERRITORIAL	Microrregiones	Opciones Productivas		Jornaleros Agrícolas	Empleo Temporal		Iniciativa Ciudadana 3X1	Programa U9	Incentivos Estatales	Fondos Regionales
	Proyecto	Proyecto	Productor	Personas	Jornal	Empleo	Proyecto	Informe	Proyecto	Proyecto
TODO EL ESTADO:	**21**	**424**	**4,958**	**20,783**	**87,651**	**1,161**	**2**	**2**	**1**	**1**
MICRORREGIONES	**21**	**95**	**713**	**1,579**	**17,386**	**224**	**0**	**0**	**0**	**1**
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC										
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION	21	95	713	1,579	17,386	224	0	0	0	1
OCUITUCO										
TLALNEPANTLA										
TEMOAC										
OTRAS MICRORREGIONES										
OTRAS REGIONES	**0**	**329**	**4,245**	**19,204**	**70,265**	**937**	**2**	**2**	**1**	**0**

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones

Lic. Jesús Valdemar Castañeda Trujillo
Delegado Estatal de SEDESOL
Rúbrica.

L.C. José Alejandro J. Villarreal Gasca
Secretario de Finanzas y Planeación y
Coordinador General del COPLADE
Rúbrica.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE COORDINACION 2004

DISTRIBUCION DE LA INVERSION ESTATAL Y FEDERAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

(PESOS)

ESTADO DE MORELOS **Anexo 6**

DISTRIBUCION TERRITORIAL	Microrregiones	Opciones Productivas	Jornaleros Agrícolas	Empleo Temporal	Iniciativa Ciudadana 3x1	Programa U9	Incentivos Estatales	Fondos Regionales	TOTAL
TODO EL ESTADO:	**4,000,000.00**	**21,199,820.00**	**8,271,180.00**	**28,415,503.00**	**228,146.00**	**750,000.00**	**7,500,000.00**	**350,000.00**	**70,714,649.00**
MICRORREGIONES	**4,000,000.00**	**4,167,397.60**	**1,212,904.00**	**3,170,900.00**	**0.00**	**0.00**	**0.00**	**350,000.00**	**12,901,201.60**
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC									
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION	4,000,000.00	4,167,397.60	1,212,904.00	3,170,900.00	0.00	0.00	0.00	350,000.00	12,901,201.60
Ocuituco									
Tlalnepantla									
Temoac									
OTRAS MICRORREGIONES									
OTRAS REGIONES	**0.00**	**17,032,422.40**	**7,058,276.00**	**25,244,603.00**	**228,146.00**	**750,000.00**	**7,500,000.00**	**0.00**	**57,813,447.40**

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

Lic. Jesús Valdemar Castañeda Trujillo
Delegado Estatal de SEDESOL
Rúbrica.

L.C. José Alejandro J. Villarreal Gasca
Secretario de Finanzas y Planeación y
Coordinador General del COPLADE
Rúbrica.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL CONVENIO DE COORDINACION 2004
CONSOLIDADO DE METAS PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

ESTADO DE MORELOS **Anexo 7**

DISTRIBUCION TERRITORIAL	Microrregiones	Opciones Productivas		Jornaleros Agrícolas	Empleo Temporal		Iniciativa Ciudadana 3x1	Programa U9	Incentivos Estatales	Fondos Regionales
	Proyecto	Proyecto	Productor	Personas	Jornal	Empleo	Proyecto	Informe	Proyecto	Proyecto
TODO EL ESTADO:	**21**	**424**	**4958**	**20783**	**504472**	**5897**	**2**	**2**	**1**	**1**
MICRORREGIONES	**21**	**95**	**713**	**1579**	**57459**	**679**	**0**	**0**	**0**	**1**
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC										
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION	21	95	713	1579	57459	679	0	0	0	1
OCUITUCO										
TLALNEPANTLA										
TEMOAC										
OTRAS MICRORREGIONES										
OTRAS REGIONES	**0**	**329**	**4245**	**19204**	**447013**	**5218**	**2**	**2**	**1**	**0**

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones: EN EL CASO DE LOS PROGRAMAS DE JORNALEROS AGRICOLAS, OPCIONES PRODUCTIVAS, MICRORREGIONES, INICIATIVA CIUDADANA 3x1 E INCENTIVOS ESTATALES, LAS METAS REFLEJADAS CORRESPONDEN A LAS CONSOLIDADAS, YA QUE LOS PROYECTOS DERIVADOS DE AMBAS FUENTES CORRESPONDEN A LA MISMA ESTRUCTURA PROGRAMATICA, POR LO QUE NO SE ADICIONAN LAS ALCANZADAS POR CADA PARTE EN PARTICULAR.

Lic. Jesús Valdemar Castañeda Trujillo
Delegado Estatal de SEDESOL
Rúbrica.

L.C. José Alejandro J. Villarreal Gasca
Secretario de Finanzas y Planeación y
Coordinador General del COPLADE
Rúbrica.

ANEXO de Ejecución número 20-137/01/05 que tiene por objeto especificar la distribución final de metas y recursos establecidos en el Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de los programas del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, en las regiones y microrregiones 2005, suscrito con el Estado Morelos, y sus anexos 2 al 4.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL ESTADO DE MORELOS

ANEXO DE EJECUCION No. 20-137/01/05 QUE TIENE POR OBJETO ESPECIFICAR LA DISTRIBUCION FINAL DE METAS Y RECURSOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LOS PROGRAMAS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 “DESARROLLO SOCIAL” EN LAS REGIONES Y MICRORREGIONES 2005, Y SUS ANEXOS 2 AL 4.

PARTICIPANTES

Por el Ejecutivo Federal:

La Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado. “SEDESOL”

Por el Ejecutivo Estatal:

El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado. “COPLADE”

ANTECEDENTES

1. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social y el Ejecutivo del Estado de Morelos suscribieron el 28 de febrero de 2005, el Acuerdo de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de Recursos de los Programas del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” en las Regiones y Microrregiones 2005 y sus anexos.

2. En los términos de lo estipulado en la cláusula octava del Acuerdo de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de Recursos de los Programas del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” en las Regiones y Microrregiones 2005, que establece “al final del ejercicio, “SEDESOL” por conducto de la Delegación en el Estado y el “Estado”, por conducto del COPLADE, suscribirán un anexo de ejecución, en el que se especificará la distribución final de metas y recursos, integrándose al citado Acuerdo de Coordinación”.

3. “SEDESOL” y “COPLADE”, se reunieron en sesión de fecha 30 de diciembre de 2005, para especificar la distribución final de metas y recursos establecidos en los Anexos 2 al 4 del Acuerdo de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de Recursos de los Programas del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” en las Regiones y Microrregiones 2005.

4. “COPLADE”, y el Delegado de “LA SEDESOL” en el Estado de Morelos, mediante comunicaciones con las direcciones generales coordinadoras de programas de “LA SEDESOL” acordaron las ampliaciones/cancelaciones a los recursos originalmente asignados a los programas señalados en los anexos 2 al 4 del Acuerdo de Coordinación antes citado.

FUNDAMENTO JURIDICO

Con apoyo en lo expuesto y en cumplimiento a lo que disponen los artículos 17 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 34 de la Ley de Planeación; 50 y 61 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005; en el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; 3, 14, 25 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, 46, 47, 48 y 50 de la Ley de Planeación del Estado de Morelos; y de conformidad con lo establecido en la cláusula octava del Acuerdo de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de Recursos de los Programas del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” en las Regiones y Microrregiones del Estado de Morelos para el 2005, y de conformidad con lo establecido en las cláusulas aplicables del Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano vigente del Estado de Morelos, las partes acuerdan las siguientes

ACCIONES A REALIZAR

1. Especificar la distribución final de metas y recursos asignados en el ejercicio fiscal 2005 entre programas, microrregiones y regiones, los cuales se detallan en los anexos 2 al 4 que acompañan al presente instrumento y que forman parte del Acuerdo de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de Recursos de los Programas del Ramo Administrativo 20 “Desarrollo Social” en las Regiones y Microrregiones del 2005:

2. La “SEDESOL” dictamina que el presente Anexo de Ejecución es congruente con el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano del Estado de Morelos, y en consecuencia se adiciona a él, para formar parte de su contexto.

3. El presente Anexo de Ejecución entrará en vigor el día de su firma, su vigencia será hasta el 31 de diciembre de 2005, fecha en la que concluye el ejercicio presupuestal.

El presente Anexo de Ejecución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Organo Oficial de Difusión del Estado.

Enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Anexo de Ejecución, lo firman en dos ejemplares en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil cinco.- Por el Ejecutivo Federal: el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Morelos, **J. Valdemar Castañeda Trujillo**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado: el Coordinador General del Comité de Planeación en el Estado de Morelos, **José Alejandro J. Villarreal Gasca**.- Rúbrica.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL
DISTRIBUCION DE LA INVERSION FEDERAL Y METAS DE LOS PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO 2005

ESTADO DE MORELOS **ANEXO 2**

DISTRIBUCION TERRITORIAL	3x1 PARA MIGRANTES		DESARROLLO LOCAL (microrregiones)		OPCIONES PRODUCTIVAS			ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS		EMPLEO TEMPORAL			INCENTIVOS ESTATALES		SUMA (PESOS)
	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PRODUCTOR	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PERSONA	INVERSION (PESOS)	METAS JORNAL	METAS EMPLEO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	
MICRORREGIONES	228,088.57	7	2,286,000.00	4	957,489.00	175	21	577,700.00	1,669	1,009,800.00	16,065	183	1,958,000.00	1	**7,017,077.57**
OTRAS REGIONES	389,123.43	3	-	-	5,582,416.00	1,379	234	5,858,457.65	16,415	7,604,200.00	120,976	1,375	-	-	**19,434,197.08**
TOTAL	**617,212.00**	**10**	**2,286,000.00**	**4**	**6,539,905.00**	**1,554**	**255**	**6,436,157.65**	**18,084**	**8,614,000.00**	**137,041**	**1,558**	**1,958,000.00**	**1**	**26,451,274.65**

Observaciones: La inversión y metas federales no incluyen los gastos de operación asociados a los programas, en virtud de que éstos fueron autorizados adicionalmente a los importes incluidos en el Acuerdo de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de Recursos de los Programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" en las Regiones y Microrregiones del ejercicio 2005.

Lic. J. Valdemar Castañeda Trujillo
Delegado Federal de la SEDESOL en Morelos
Rúbrica.

Lic. José Alejandro J. Villarreal Gasca
Secretario de Finanzas y Planeación
y Coordinador General del COPLADE.
Rúbrica.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL

GASTOS DE OPERACION DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO 2005

RECURSOS FEDERALES

ESTADO DE MORELOS

ANEXO 2-A

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS															
	OPCIONES PRODUCTIVAS			DESARROLLO LOCAL (microrregiones)		3 X 1 PARA MIGRANTES		ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS		EMPLEO TEMPORAL			INCENTIVOS ESTATALES		SUMA (PESOS)
	INVERSION (PESOS)	METAS		INVERSION (PESOS)	METAS INFORME	INVERSION (PESOS)	METAS INFORME	INVERSION (PESOS)	METAS INFORME	INVERSION (PESOS)	METAS		INVERSION	METAS PROYECTO	
		PRODUCTOR	INFORME								JORNAL	EMPLEO			
TOTAL	0.00		0.00	299,855.00	3	111,742.00	2	225,840	1	0.00	0	0	0.00	0	637,437.00
MICRORREGIONES	0.00		0	299,855.00	3	0.00	0	0.00	0	0.00	0	0	0.00	0	299,855.00
OTRAS REGIONES	0.00		0	0.00	0	111,742.00	2	225,840.00	1	0.00	0	0	0.00	0	337,582.00

Observaciones:

Lic. J. Valdemar Castañeda Trujillo

Delegado Federal de la SEDESOL en Morelos

Rúbrica.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL
DISTRIBUCION DE LA INVERSION ESTATAL Y METAS DE LOS PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO 2005

ESTADO DE MORELOS **ANEXO 3**

DISTRIBUCION TERRITORIAL	3x1 PARA MIGRANTES		DESARROLLO LOCAL (microrregiones)		OPCIONES PRODUCTIVAS			ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS		EMPLEO TEMPORAL			INCENTIVOS ESTATALES		SUMA (PESOS)
	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PRODUCTOR	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PERSONA	INVERSION (PESOS)	METAS JORNAL	METAS EMPLEO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	
MICRORREGIONES	228,088.57	7	2,286,000.00	4	416,800.00	175	21	322,300.00	1,669	790,200.00	16,322	199	1,958,000.00	1	**6,001,388.57**
OTRAS REGIONES	389,123.43	3	-	-	3,583,200.00	1,379	234	2,302,880.00	16,415	5,960,608.00	104,003	1,246	-	-	**12,235,811.43**
TOTAL	**617,212.00**	**10**	**2,286,000.00**	**4**	**4,000,000.00**	**1,554**	**255**	**2,625,180.00**	**18,084**	**6,750,808.00**	**120,325**	**1,445**	**1,958,000.00**	**1**	**18,237,200.00**

Observaciones: En adición a estos recursos, el Gobierno del Estado destina la suma de $750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), para la Definición y Conducción de la Planeación del Desarrollo Regional, mismos que no están asociados a algún programa en específico del Ramo 20, por lo que no se detallan en este Anexo, pero forman parte de la aportación estatal mencionada en la Cláusula Séptima del Acuerdo de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de Recursos de los Programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" en las Regiones y Microrregiones 2005. Por ello, la inversión estatal asciende a $18'987,200.00 (dieciocho millones novecientos ochenta y siete mil doscientos pesos M.N.)

Lic. J. Valdemar Castañeda Trujillo
Delegado Federal de la SEDESOL en Morelos
Rúbrica.

Lic. José Alejandro J. Villarreal Gasca
Secretario de Finanzas y Planeación
y Coordinador General del COPLADE
Rúbrica.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL
CONSOLIDADO DE LA INVERSION Y METAS DE LOS PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO 2005

ESTADO DE MORELOS **ANEXO 4**

DISTRIBUCION TERRITORIAL	3x1 PARA MIGRANTES		DESARROLLO LOCAL (microrregiones)		OPCIONES PRODUCTIVAS			ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS		EMPLEO TEMPORAL			INCENTIVOS ESTATALES		SUMA (PESOS)
	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PRODUCTOR	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PERSONA	INVERSION (PESOS)	METAS JORNAL	METAS EMPLEO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	
MICRORREGIONES	456,177.14	7	4,572,000.00	4	1,374,289.00	175	21	900,000.00	1,669	1,800,000.00	32,387	382	3,916,000.00	1	**13,018,466.14**
OTRAS REGIONES	778,246.86	3	-	-	9,165,616.00	1,379	234	8,161,337.65	16,415	13,564,808.00	224,979	2,621	-	-	**31,670,008.51**
TOTAL	**1,234,424.00**	**10**	**4,572,000.00**	**4**	**10,539,905.00**	**1,554**	**255**	**9,061,337.65**	**18,084**	**15,364,808.00**	**257,366**	**3,003**	**3,916,000.00**	**1**	**44,688,474.65**

Observaciones: En adición a estos recursos, el Gobierno del Estado destina la suma de $750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100M.N.), para la Definición y Conducción de la Planeación del Desarrollo Regional, mismos que no están asociados a algún programa en específico del Ramo 20, por lo que no se detallan en este anexo, pero forman parte de la aportación estatal mencionada en la Cláusula Séptima del Acuerdo de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de Recursos de los Programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" en las Regiones y Microrregiones 2005. Por ello, la inversión consolidada asciende a $52'976,110.65 (cincuenta y dos millones novecientos setenta y seis mil ciento diez pesos 65/100 M.N.). Las metas de los programas de Opciones Productivas, Desarrollo Local, 3 X 1 para Migrantes, Jornaleros Agrícolas e Incentivos Estatales son las consolidadas de las inversiónes federal y estatal, sin que sean adicionadas las alcanzadas por cada parte, ya que se trata de proyectos apoyados con ambas fuentes financieras.

Lic. J. Valdemar Castañeda Trujillo
Delegado Federal de la SEDESOL en Morelos
Rúbrica.

Lic. José Alejandro J. Villarreal Gasca
Secretario de Finanzas y Planeación
y Coordinador General del COPLADE
Rúbrica.

CUARTA SECCION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Héctor Zúñiga Arriaga. (Expediente RS/0006/2007)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Area de Responsabilidades.- Oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/0649/2007.- Expediente RS/0006/2007.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON HECTOR ZUÑIGA ARRIAGA.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción IV y 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 2, 4, 8 y 9, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; y 67, fracción I, punto 5, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/0648/2007, de veintiocho de marzo de dos mil siete, que se dictó en el expediente RS/0006/2007, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a Héctor Zúñiga Arriaga, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquél en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público; obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicho proveedor de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como la obra pública y servicios relacionados con las mismas que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

El plazo de inhabilitación antes mencionado quedará sujeto a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado.

México, D.F., a 28 de marzo de 2007.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Salvador Alberto Nassri Valverde**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Héctor Zúñiga Arriaga. (Expediente RS/0007/2007)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Area de Responsabilidades.- Oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/0675/2007.- Expediente RS/0007/2007.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON HECTOR ZUÑIGA ARRIAGA.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción IV y 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 2, 4, 8 y 9, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; y 67, fracción I, punto 5, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/0674/2007, de veintiocho de marzo de dos mil siete, que se dictó en el expediente RS/0007/2007, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a Héctor Zúñiga Arriaga, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquél en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público; obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicho proveedor de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como la obra pública y servicios relacionados con las mismas que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

El plazo de inhabilitación antes mencionado quedará sujeto a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado.

México, D.F., a 28 de marzo de 2007.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Salvador Alberto Nassri Valverde**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa QMA, S.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.- Area de Responsabilidades.

CIRCULAR 06/305/OIC-ARQ-171/07

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA QMA, S.C.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 2, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, 1, 59 y 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con el Sector Público y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la

resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil siete, dictada en el expediente DS/0042/2006, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a QMA, S.C., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquél en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México D.F., a 11 de abril de 2007.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Cuauhtémoc Flores Migueles**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Estudios, Ingeniería y Control de Calidad, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Coordinación General de Organos de Vigilancia y Control.- Organo Interno de Control en Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V.- Area de Responsabilidades.

CIRCULAR No. ARQ/COMIMSA/1061/003/2007

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA PERSONA MORAL ESTUDIOS, INGENIERIA Y CONTROL DE CALIDAD, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 2, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y; 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus reformas; 69 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto del oficio número ARQ/065/2007 de fecha 12-doce de abril de 2007-dos mil siete, que se dictó en el expediente número SP-016/2006, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la persona moral Estudios, Ingeniería y Control de Calidad, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

La inhabilitación que se impone, se encuentra sujeta a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Saltillo, Coah., a 13 de abril de 2007.- El Titular del Area de Responsabilidades en el Organo Interno de Control en Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V., **Guillermo del Bosque Flores**.- Rúbrica.

CIRCULAR OIC/AR/002/07 por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Microaccess International de México, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional.- Area de Responsabilidades.

CIRCULAR OIC/AR/002/07

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA MICROACCESS INTERNATIONAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 69 de su Reglamento; así como 2, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la antedatada legislación; resultando además aplicable el ordinal 67 fracción I, numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en vigor, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución administrativa de fecha veinte de marzo del año dos mil siete, que se dictó en el expediente número OIC/AR/SANC/014/06, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Microaccess International de México, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha persona de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, siempre y cuando se dé el supuesto previsto en el penúltimo párrafo del artículo 60 de la vigente Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, o en caso contrario se deberá estar a lo que prevé dicho dispositivo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de abril de 2007.- El Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, **Daniel Ruiz Zubiate**.- Rúbrica.

CIRCULAR OIC/AR/003/07 por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Microaccess International de México, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional.- Area de Responsabilidades.

CIRCULAR OIC/AR/003/07

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA MICROACCESS INTERNATIONAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 69 de su Reglamento; así como 2, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la antedatada legislación; resultando además aplicable el ordinal 67 fracción I, numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en vigor, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución administrativa de fecha veintiuno de marzo del año dos mil siete, que se dictó en el expediente número OIC/AR/SANC/015/06, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Microaccess International de México, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha persona de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, siempre y cuando se dé el supuesto previsto en el penúltimo párrafo del artículo 60 de la vigente Ley de Adquisiciones, Arrendamientos Servicios del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, o en caso contrario se deberá estar a lo que prevé dicho dispositivo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de abril de 2007.- El Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, **Daniel Ruiz Zubiate**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el proveedor Sac Be Ponce Travel, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en Telecomunicaciones de México.- Area de Responsabilidades.- Expediente 0016/2005.

OFICIO CIRCULAR No.09/437/1031/2007

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON EL PROVEEDOR “SAC BE PONCE TRAVEL, S.A. DE C.V.”

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59, 60 fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 1o., 2o., 8 y 9o., primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto del oficio número 09/437/852/2007, de fecha tres de abril del año en curso, que se dictó en el expediente número 0016/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado al proveedor "Sac Be Ponce Travel, S.A. de C.V.", esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Atentamente

México, D.F., a 12 de abril de 2007.- El Titular del Area, **Gregorio Daniel Morales Luévano**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Reparaciones de Equipo Industrial, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en Pemex Petroquímica.- Area de Responsabilidades (Cangrejera).- Expediente DS- 0062/2005.

CIRCULAR No. 18/578.1/764/2007

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA, REPARACIONES DE EQUIPO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores y equivalentes
de las dependencias y entidades
de la Administración Pública Federal,
Procuraduría General de la República
y gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 fracción IV, 77 y 78 fracción IV, 79 y 80 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero del oficio número 18/578.1/762/2007, de fecha 5 de marzo de 2007, que se dictó en el expediente DS-0062/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Reparaciones de Equipo Industrial, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, sobre las materias de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, por un plazo de tres meses contado a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando realicen procedimientos de contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Coatzacoalcos, Ver., a 6 de marzo de 2007.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Luis Guillermo Pineda Bernal**.- Rúbrica.

CIRCULAR mediante la cual se hace del conocimiento de las dependencias, Procuraduría General de la República, entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de las entidades federativas, la suspensión definitiva respecto de la sanción administrativa impuesta a la empresa Sinnova Ti, S.A. de C.V., en cumplimiento a lo ordenado por el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en la Sentencia Interlocutoria de fecha veintisiete de marzo de dos mil siete, recaída en los autos incidentales del Juicio de Amparo número 378/2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.- Area de Responsabilidades.

CIRCULAR 016/11/OIC/RS/2007

CIRCULAR MEDIANTE LA CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL Y DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA SUSPENSION DEFINITIVA RESPECTO DE LA SANCION ADMINISTRATIVA IMPUESTA A LA EMPRESA SINNOVA TI, SA. DE C.V., EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL C. JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL SIETE, RECAIDA EN LOS AUTOS INCIDENTALES DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 378/2007.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Mediante sentencia interlocutoria de veintisiete de marzo de dos mil siete, el C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, concedió en los autos incidentales del juicio de amparo número 378/2007, la suspensión definitiva respecto de la sanción consistente en inhabilitación por el plazo de tres meses para presentar propuestas, celebrar contratos y/o pedidos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y entidades federativas, relativos a adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo total o parcial a fondos federales, que fuera impuesta por este Organo Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, a la empresa Sinnova Ti, S.A. de C.V., mediante resolución de dieciocho de enero de dos mil siete, relativa al expediente RP.-0044/2006, hecha del conocimiento a través de la Circular número 00511/OIC/RS/2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil siete.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 67, fracción I, numeral 7, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y, en alcance al Oficio Circular número 010/11/OIC/RS/2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de marzo de dos mil siete, se hace del conocimiento que dicha empresa puede seguir participando en la presentación de propuestas, celebración de contratos y/o pedidos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las entidades federativas, cuando utilicen recursos con cargo total o parcial a fondos federales, hasta en tanto se resuelve en definitiva el juicio de amparo número 378/2007.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a veinte de abril de dos mil siete.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Andrés de Jesús Serra Rojas Beltri**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 142-61-60 hectáreas, Municipio de San Luis Río Colorado, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL "INNOMINADO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, ESTADO DE SONORA.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 145053 de fecha 23 de octubre de 2006, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1979 de fecha 13 de noviembre de 2006, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "innominado" con una superficie aproximada de 142-61-60 Has., ubicado en el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, promovido por el C. Abraham Martín Mejía Herrera, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Terreno nacional

AL SUR: Canal

AL ESTE: Terreno nacional

AL OESTE: Elías Ricardo Abbud Méndez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el Periódico de Información Local "El Cambio", así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Agraria con domicilio en Juárez número 148, esquina Santos Degollado, colonia Modelo, de la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 13 de noviembre de 2006.- El Perito Deslindador, **Víctor M. Pérez Rascón**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 144-51-77 hectáreas, Municipio de San Luis Río Colorado, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL "INNOMINADO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, ESTADO DE SONORA.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 145054 de fecha 23 de octubre de 2006, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1980 de fecha 13 de noviembre de 2006, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "innominado" con una superficie aproximada de 144-51-77 has., ubicado en el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, promovido por el C. Elías Ricardo Abbud Méndez, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Terreno presunta propiedad nacional

AL SUR: Canal

AL ESTE: Abraham Martín Mejía Herrera

AL OESTE: Francisco Javier Moreno Sánchez y Acero Amerimex

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el Periódico de Información Local "El Cambio", así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Agraria con domicilio en Juárez número 148, esquina Santos Degollado, colonia Modelo, de la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 13 de noviembre de 2006.- El Perito Deslindador, **Víctor M. Pérez Rascón**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 631-28-01 hectáreas, Municipio de San Luis Río Colorado, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL "INNOMINADO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, ESTADO DE SONORA.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 145055 de fecha 23 de octubre de 2006, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1981 de fecha 13 de noviembre de 2006, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "innominado" con una superficie aproximada de 631-28-01 Has., ubicado en el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, promovido por la C. Martha Clara Sierra González, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Facundo Rendón y otros

AL SUR: Canal

AL ESTE: Camino

AL OESTE: T.P.N. de Roberto Ortiz López

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el Periódico de Información Local "El Cambio", así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los

trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Agraria con domicilio en Juárez número 148, esquina Santos Degollado, colonia Modelo, de la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 13 de noviembre de 2006.- El Perito Deslindador, **Víctor M. Pérez Rascón**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde de un predio de presunta propiedad nacional innominado, con una superficie aproximada de 4,430-00-00 hectáreas, Municipio de San Luis Río Colorado, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL “INNOMINADO”, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, ESTADO DE SONORA.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 145056 de fecha 23 de octubre de 2006, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1982 de fecha 13 de noviembre de 2006, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado “innominado” con una superficie aproximada de 4,430-00-00 Has., ubicado en el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, promovido por el C. Ramón Antonio Valdenegro Arredondo, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido Estación Don

AL SUR: Mario Baldenebro Arredondo

AL ESTE: Terrenos presuntos nacionales

AL OESTE: Ejido Luis Encinas J.

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el Periódico de Información Local “El Cambio”, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Agraria con domicilio en Juárez número 148, esquina Santos Degollado, colonia Modelo, de la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 26 de septiembre de 2006.- El Perito Deslindador, **Víctor M. Pérez Rascón**.- Rúbrica.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE PLAZAS VACANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Secretaría de Gobernación

El Comité de Selección de la Secretaría de Gobernación con fundamento en los artículos 25, 26, 28, 37, 69, 75, fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 23, 25, 29, párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101, 105 de su Reglamento, y numerales primero, noveno y décimo de los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emite la siguiente:

Convocatoria pública y abierta del concurso para ocupar las siguientes plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

1. Director de Control Normativo, con las siguientes características:

Nombre de la plaza: Director de Control Normativo

Número de vacantes: Una

Nivel administrativo: MA3

Percepción ordinaria: $65,671.18 (sesenta y cinco mil seiscientos setenta y un pesos 18/100 M.N.)

Adscripción: Dirección General de Programación y Presupuesto, Oficialía Mayor.

Sede: México, D.F.

Funciones principales: Determinar líneas específicas en la elaboración de lineamientos que regulen la operación presupuestal del sector gobernación, para dar transparencia y certidumbre jurídica en la ejecución del gasto público. Establecer mecanismos de recopilación y análisis del marco normativo en materia de programación, presupuestación, pago y cuenta de la hacienda pública federal, para asegurar la difusión y cumplimiento del mismo a las unidades responsables y órganos desconcentrados de la dependencia. Coordinar la aplicación de políticas de control en materia de administración de recursos financieros, para regular el ejercicio del gasto de la Secretaría de Gobernación y su sector coordinado. Conducir el servicio de asesoría y asistencia técnica en materia normativa presupuestal que requieran las unidades responsables y órganos desconcentrados de la Secretaría, para coadyuvar en la observancia de las disposiciones legales y normativas. Definir los procedimientos de integración de información presupuestal, para garantizar la atención de los requerimientos en la materia por parte de las instancias globalizadoras y fiscalizadoras. Coordinar el análisis jurídico-presupuestal previo a las sesiones de los órganos colegiados en los que participa la Dirección General y Oficialía Mayor, para asegurar que se cumplan con las disposiciones normativas aplicables. Colaborar en el desarrollo y ejecución de estrategias jurídicas en los procesos de fusión, extinción, liquidación, transferencia o venta de las entidades coordinadas, para contribuir en la coordinación de los mismos con la Unidad de Asuntos Jurídicos y las dependencias globalizadoras.

Perfil y requisitos:

Académicos: Licenciatura en Derecho, Finanzas, Administración o Ciencias Políticas y Administración Pública (Titulado).

Laborales: Experiencia mínima de cuatro años, en Administración Pública, Ciencias Políticas, Política Fiscal y Hacienda Pública Nacionales o Derecho y Legislación Nacionales.

Capacidades gerenciales:

1. Visión estratégica: Identificar tendencias estratégicas, así como sus implicaciones y posibilidades. Crear un enfoque a futuro que visualice en forma sistémica oportunidades, amenazas, escenarios y estrategias de largo plazo. Anticipar eventos, reconocer fuerzas impulsoras y restrictivas. Identifica la estrategia definida en la Institución. Describe elementos relevantes en la identificación y entendimiento de la institución tales como su misión, visión, estrategias y metas. Considera el impacto de sus acciones en los requerimientos y necesidades futuras de los ciudadanos/clientes internos. Implanta estrategias. Evalúa alternativas aprovechando oportunidades y calculando riesgos. Establece planes operativos evaluando los beneficios para la institución. Fomenta en sus colaboradores la aplicación de un enfoque preventivo que considera el impacto potencial de sus decisiones en otros aspectos de su área y de la institución. Genera planes de contingencia para afrontar situaciones imprevistas. Actúa con perspectiva de mediano plazo. Alinea los recursos de su área hacia el logro de los objetivos estratégicos. Desarrolla estrategias y planes de mediano plazo que contribuyen al fortalecimiento de la institución.

2. Liderazgo: Establecer dirección; impulsar el compromiso con una visión de futuro compartida. Unir y alinear esfuerzos hacia un objetivo institucional común. Persuadir a través de involucrar y motivar a otros. Remover obstáculos. Fungir como ejemplo. Reconocer e incentivar los comportamientos esperados. Establece estándares claros, retadores y alcanzables de desempeño, creando un aliciente permanente para el equipo. Aprovecha oportunidades para hacer que el cambio suceda. Apoya y ayuda a otros, haciendo uso de su experiencia. Crea compromiso sensibilizando y generando conciencia en otros sobre la importancia de su trabajo. Orienta el cambio y el desarrollo de otros. Identifica áreas de oportunidad y fortalezas en sus colaboradores, proporcionando retroalimentación con empatía y de manera constructiva. Gestiona recursos e incentiva a otros a desarrollar sus capacidades para superarse. Se involucra personalmente en los cambios modelando los comportamientos esperados. Impulsa cambios. Implanta efectivamente cambios planeados en su área de responsabilidad. Capta, desarrolla y comparte el conocimiento con sus colaboradores sobre las situaciones y problemas que enfrentan. Ayuda a otros a identificar obstáculos para implantar cambios y tomar acción para eliminarlos. Adapta su estilo de liderazgo con base en los requerimientos del proceso de cambio.

Capacidades técnicas: Programación y presupuesto. Adquisición de bienes muebles y contratación de servicios.

Otros conocimientos: Word, Excel, PowerPoint e Internet (grado de dominio del software: avanzado).

2. Director de Servicios, con las siguientes características:

Nombre de la Plaza: Director de Servicios

Número de vacantes: Una

Nivel administrativo: MC1

Percepción ordinaria: $65,671.18 (sesenta y cinco mil seiscientos setenta y un pesos 18/100 M.N.)

Adscripción: Dirección General de Tecnologías de la Información, Oficialía Mayor.

Sede: México, D.F.

Funciones principales: Determinar los procesos de operación de los servidores de cómputo bajo plataforma Windows, para garantizar la continuidad y funcionalidad de los servicios de correo y seguridad lógica a los usuarios de computadoras personales de la Secretaría de Gobernación. Establecer los sistemas de seguridad lógica de las aplicaciones en los equipos de cómputo, para asegurar la transmisión de información de los usuarios de computadoras personales de la Secretaría. Disponer lineamientos relativos a la operación de los servicios de mensajería electrónica, para proporcionar herramientas de comunicación a los usuarios de la Secretaría. Establecer e implementar los servicios de mantenimiento correctivo y preventivo en materia de informática, para garantizar la continuidad de la operación de los usuarios de computadoras personales de la Secretaría. Autorizar el proceso de seguimiento de las garantías de bienes y servicios en materia de informática, para asegurar la funcionalidad de los equipos de cómputo asignados a los usuarios de la Secretaría. Establecer mecanismos de entrenamiento sobre productos implantados por la Dirección General de Tecnologías de la Información, para asegurar el aprovechamiento a los usuarios de la Secretaría. Administrar la prestación de los servicios del centro de atención técnica en la Secretaría de Gobernación, para brindar la atención a las solicitudes realizadas por los usuarios en materia de soporte y mantenimiento de tecnologías de la información. Establecer mecanismos de control de licencias de paquetes informáticos, para asegurar el uso lícito de los mismos en los equipos de cómputo de los usuarios de la Secretaría de Gobernación. Evaluar proyectos de sustitución e innovación en materia informática de cómputo personal, para proponer nuevas formas de trabajo y disminuir la obsolescencia tecnológica de la Secretaría. Determinar los lineamientos en la asignación de equipos de cómputo personal, para garantizar el aprovechamiento de los recursos tecnológicos de la Secretaría.

Perfil y requisitos:

Académicos: Licenciatura en Computación e Informática, Ingeniería o Sistemas y Calidad (Titulado).

Laborales: Experiencia mínima de cinco años, en Tecnología de las Telecomunicaciones, Ciencia de los Ordenadores, Procesos Tecnológicos o Tecnología de los Ordenadores.

Capacidades gerenciales:

1. Visión estratégica: Identificar tendencias estratégicas, así como sus implicaciones y posibilidades. Crear un enfoque a futuro que visualice en forma sistémica oportunidades, amenazas, escenarios y estrategias de largo plazo. Anticipar eventos, reconocer fuerzas impulsoras y restrictivas. Identifica la estrategia definida en la Institución. Describe elementos relevantes en la identificación y entendimiento de la institución tales como su misión, visión, estrategias y metas. Considera el impacto de sus acciones en los requerimientos y necesidades futuras de los ciudadanos/clientes internos. Implanta estrategias. Evalúa alternativas aprovechando oportunidades y calculando riesgos. Establece planes operativos evaluando los beneficios para la institución. Fomenta en sus colaboradores la aplicación de un enfoque preventivo que

considera el impacto potencial de sus decisiones en otros aspectos de su área y de la institución. Genera planes de contingencia para afrontar situaciones imprevistas. Actúa con perspectiva de mediano plazo. Alinea los recursos de su área hacia el logro de los objetivos estratégicos. Desarrolla estrategias y planes de mediano plazo que contribuyen al fortalecimiento de la institución.

2. Liderazgo: Establecer dirección; impulsar el compromiso con una visión de futuro compartida. Unir y alinear esfuerzos hacia un objetivo institucional común. Persuadir a través de involucrar y motivar a otros. Remover obstáculos.

Fungir como ejemplo. Reconocer e incentivar los comportamientos esperados. Establece estándares claros, retadores y alcanzables de desempeño, creando un aliciente permanente para el equipo. Aprovecha oportunidades para hacer que el cambio suceda. Apoya y ayuda a otros, haciendo uso de su experiencia. Crea compromiso sensibilizando y generando conciencia en otros sobre la importancia de su trabajo. Orienta el cambio y el desarrollo de otros. Identifica áreas de oportunidad y fortalezas en sus colaboradores, proporcionando retroalimentación con empatía y de manera constructiva. Gestiona recursos e incentiva a otros a desarrollar sus capacidades para superarse. Se involucra personalmente en los cambios modelando los comportamientos esperados. Impulsa cambios. Implanta efectivamente cambios planeados en su área de responsabilidad. Capta, desarrolla y comparte el conocimiento con sus colaboradores sobre las situaciones y problemas que enfrentan. Ayuda a otros a identificar obstáculos para implantar cambios y tomar acción para eliminarlos. Adapta su estilo de liderazgo con base en los requerimientos del proceso de cambio.

Capacidades técnicas: Tecnología de información y comunicaciones. Arquitectura de computadoras.

Otros conocimientos: Office, Visio, Windows, Outlook y Navegador de Internet (grado de dominio del software: avanzado).

3. Control de Gestión, con las siguientes características:

Nombre de la plaza: Control de Gestión

Número de vacantes: Una

Nivel administrativo: PQ3

Percepción ordinaria: $10,577.20 (diez mil quinientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)

Adscripción: Coordinación General de Protección Civil.

Sede: México, D.F.

Funciones principales: Recibir y registrar la documentación que ingresa a la coordinación general de protección civil, para llevar el control de la misma. Clasificar los asuntos por nivel de importancia, para someter a consideración del jefe inmediato. Turnar los asuntos correspondientes a las áreas internas de la Coordinación General, para coadyuvar en su atención. Archivar la documentación generada de los asuntos atendidos por las áreas internas de la Coordinación General, para contar con soporte documental de las actividades realizadas.

Perfil y requisitos:

Académicos: Preparatoria o Bachillerato (Titulado).

Laborales: Experiencia mínima de un año en Apoyo Ejecutivo y/o Administrativo.

Capacidades gerenciales:

1. Orientación a resultados: Enfocar los esfuerzos estableciendo prioridades para garantizar que las metas sean alcanzadas tal como fueron planeadas, con atención y servicio a la ciudadanía. Tomar acción rápida y decisiva. Demostrar perseverancia, determinación y tenacidad. Organizar personas, recursos y actividades para lograr los objetivos acordados. Mejorar la relación entre los resultados obtenidos y los recursos invertidos en términos de calidad, costo y oportunidad. Obtiene resultados de calidad. Realiza consistentemente sus tareas en tiempo y calidad. Utiliza y aprovecha de manera efectiva los recursos asignados para su trabajo. Orienta sus acciones a dar respuesta a las necesidades de sus clientes internos o de los ciudadanos.

2. Trabajo en equipo: Desarrollar y mantener relaciones productivas y respetuosas de trabajo con los demás, proporcionando un marco de responsabilidad compartida. Fomenta la colaboración e influye en el equipo. Solicitar apoyo específico a compañeros de su área. Participar activamente en el logro de las metas grupales. Escuchar en forma respetuosa los puntos de vista de sus colegas. Ayudar a otros miembros de equipo que solicitan apoyo.

Capacidades técnicas: Atención ciudadana. Gestión de la profesionalización.

Otros conocimientos: Word, Excel e Internet (grado de dominio del software: básico).

4. Jefe de Departamento de Reclutamiento y Selección "A", con las siguientes características:

Nombre de la plaza: Jefe de Departamento de Reclutamiento y Selección "A"

Número de vacantes: Una

Nivel administrativo: OA1

Percepción ordinaria: $17,046.25 (diecisiete mil cuarenta y seis pesos 25/100 M.N.)

Adscripción: Subdirección de Reclutamiento y Selección, Dirección de Planeación y Desarrollo, Dirección General de Recursos Humanos.

Sede: México, D.F.

Funciones principales: Supervisar el proceso de reclutamiento y selección de personal de las unidades administrativas y órganos desconcentrados, para coadyuvar en la ocupación de plazas vacantes sujetas a la Ley del Servicio Profesional de Carrera. Coordinar el proceso de alta de puestos vacantes de las unidades responsables y órganos desconcentrados en el sistema trabajaen, para coadyuvar en el proceso de difusión pública y abierta de las convocatorias. Supervisar el proceso de evaluación de los candidatos a ocupar una plaza vacante en las unidades responsables y órganos desconcentrados que le aplique el servicio profesional de carrera, para proponer a los candidatos que cubran los requisitos de ocupación. Verificar la información académica y laboral presentada por los candidatos seleccionados en el filtro curricular, para autentificar que cuentan con los requisitos mínimos establecidos para la cobertura de la vacante. Supervisar la expedición y reexpedición tanto de credenciales institucionales para personal de plaza federal como de gafetes de identificación para personal de honorarios, con el fin de garantizar que el personal que labora en la Secretaría cuente con un instrumento oficial vigente de identificación.

Perfil y requisitos:

Académicos: Licenciatura en Psicología, Administración o Educación (Titulado).

Laborales: Experiencia mínima de dos años en, Psicología General, Psicología Industrial o Evaluación y Diagnóstico en Psicología.

Capacidades gerenciales:

1. Orientación a resultados: Enfocar los esfuerzos, estableciendo prioridades para garantizar que las metas sean alcanzadas tal como fueron planeadas, con atención y servicio a la ciudadanía. Tomar acción rápida y decisiva. Demostrar perseverancia, determinación y tenacidad. Organizar personas, recursos y actividades para lograr los objetivos acordados. Mejorar la relación entre los resultados obtenidos y los recursos invertidos en términos de calidad, costo y oportunidad. Asegura el cumplimiento de metas. Realiza consistentemente sus tareas en tiempo y calidad. Utiliza y aprovecha de manera efectiva los recursos asignados para su trabajo. Orienta sus acciones a dar respuesta a las necesidades de sus clientes internos o de los ciudadanos. Reorienta acciones para alcanzar las metas: actúa con un enfoque de servicio clarificando la dirección y las prioridades a su equipo para alcanzar los objetivos establecidos. Resuelve problemas a fin de que el equipo cumpla con precisión los estándares establecidos. Emplea métodos alternativos de trabajo, a fin de superar los obstáculos y alcanzar los objetivos.

2. Trabajo en equipo: Desarrollar y mantener relaciones productivas y respetuosas de trabajo con los demás, proporcionando un marco de responsabilidad compartida. Fomenta la colaboración e influye en el equipo. Solicita apoyo específico a compañeros de su área. Participa activamente en el logro de las metas grupales. Escucha en forma respetuosa los puntos de vista de sus colegas. Ayuda a otros miembros de equipo que solicitan apoyo. Comparte información: mantiene a los miembros del equipo actualizados sobre información relevante para su trabajo; aporta y solicita sugerencias a los miembros de los equipos en los que participa sobre la forma de solucionar problemas, lograr los objetivos establecidos y mejorar los resultados. Informa a sus compañeros de equipo acerca de situaciones que potencialmente pudieran afectarlos.

Capacidades técnicas: Dirección estratégica de recursos humanos. Recursos humanos–gestión de la profesionalización.

Otros conocimientos: Word, Excel, PowerPoint, Access e Internet (grado de dominio del software: intermedio).

Bases

Requisitos de participación:

1a. Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado para el servicio público ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

Documentación requerida:

2a. Los aspirantes deberán presentar en original o copia certificada para su cotejo: acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3, según corresponda; documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que concursa (en el caso de pasantes: historial académico, kardex o carta de pasante, expedida por la institución educativa donde cursó los estudios; en el caso de titulados: cédula o título profesional); documento que acredite experiencia laboral requerida por la vacante (se acepta carta en la que se indique periodo laborado, puesto ocupado e institución que expide), identificación oficial vigente con fotografía y firma (se acepta credencial para votar con fotografía, pasaporte, cédula profesional o certificado de matrícula consular de alta seguridad o digital); cartilla liberada (en el caso de varones hasta 40 años), licencia de manejo (únicamente para plazas de chofer) y escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica. Cabe hacer mención que en caso de no presentar esta documentación en original o copia certificada para su cotejo, el día en que se le cite para cumplir con esta etapa del proceso de selección, la Secretaría de Gobernación está facultada para descalificar a los postulantes que caigan en este supuesto. Asimismo, la Secretaría de Gobernación se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos, en cualquier etapa del proceso y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante.

Registro de candidatos y temarios:

3a. La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo se realizarán a través de www.trabajaen.gob.mx, la que les asignará un nuevo folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, asegurando así el anonimato del aspirante. Durante el lapso en el que se lleve a cabo el registro de aspirantes, los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en el portal de www.trabajaen.gob.mx.

Etapas del concurso:

4a. El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:

Etapa	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria	25-04-2007
Registro de aspirantes	25-04-2007 al 9-05-2007
Publicación total de aspirantes	10-05-2007
Revisión curricular	25-04-2007 al 9-05-2007
Publicación aspirantes acreditados en revisión curricular	10-05-2007
Presentación de documentos	14-05-2007 al 18-05-2007
Evaluación técnica	14-05-2007 al 18-05-2007
Evaluación de capacidades gerenciales	21-05-2007 al 25-05-2007
Entrevista por el Comité de Selección	28-05-2007 al 1-06-2007
Resolución candidato	4-06-2007 al 5-06-2007

Nota: El cumplimiento de estas fechas, estará en función del volumen de candidatos que se reciban para las vacantes convocadas.

Publicación de resultados:

5a. Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en el portal de www.trabajaen.gob.mx, identificándose con el número de folio asignado para cada candidato.

Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones:

6a. Para el cotejo de los documentos personales, así como aplicación de las evaluaciones de capacidades de visión del servidor público, gerenciales o directivas, y técnicas; así como a la entrevista del Comité de Selección, el candidato deberá acudir a las oficinas de la Secretaría de Gobernación, el día y la hora que se le informe (mediante su número de folio asignado por “www.trabajaen.gob.mx”) a través de los medios de comunicación mencionados.

Resolución de dudas:

7a. A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, se ha implementado un módulo de atención telefónico en el número 1102-6000, Ext. 16115, el cual estará funcionando de 9:00 a 14:00 Hrs., así mismo se encuentra disponible el correo electrónico reclutamiento1@segob.gob.mx

Principios del concurso:

8a. El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, teniendo, en todo caso, preferencia los aspirantes de la misma dependencia.

1. Disposiciones generales. Los concursantes podrán presentar inconformidad, ante la Unidad de Servicio Profesional y de Recursos Humanos de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional y su Reglamento.

2. El Comité de Selección podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con al menos tres candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva convocatoria.

3. Con base en los criterios "Vigencia de los Resultados de la Evaluación de las Capacidades en el Subsistema de Ingreso", emitidos el 28 de febrero de 2005 por la Unidad de Servicio Profesional y Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, y en particular al párrafo que establece que "para garantizar la igualdad de oportunidades; la competencia por mérito; reducir al mínimo la posibilidad de que el aspirante desarrolle un proceso de aprendizaje sobre los reactivos de las herramientas de evaluación, que conlleve a la invalidación de sus resultados, y sin coartar la posibilidad de participar en otros concursos, se establece el criterio siguiente: El aspirante, renunciando al resultado obtenido, se sujetará a la evaluación de sus capacidades de Visión del Servicio Público y/o Gerenciales o Directivas:

a. Por segunda ocasión a los tres meses, y

b. Por tercera y subsecuentes a los seis meses.

En función de lo anterior, y sin perjuicio de ningún aspirante, el Comité de Selección de esta Secretaría, determina que la vigencia de los resultados de estas evaluaciones (Visión del Servicio Público y/o Gerenciales o Directivas), se considerará máximo el último día en el que se encuentre activa la vacante en el portal www.trabajaen.gob.mx; es decir, el último día en el que se pueden registrar los aspirantes, y que se establece en el punto 4 "Etapas del concurso" de las bases de esta convocatoria. Esto implica que aquellos aspirantes que una vez que se aplique el filtro curricular (primer día en el que se publican los folios totales de los aspirantes y se realiza la revisión curricular), no hayan cubierto los periodos establecidos en los "criterios de vigencia de los resultados de la evaluación de las capacidades" en comento (tres meses, seis meses, o un año) según sea el caso, quedarán excluidos de los presentes concursos.

4. En los casos en los cuales sean más de tres y hasta un máximo de 10 los candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida para ser entrevistados por el Comité de Selección; éste después de analizar los resultados, podrá determinar el número de aspirantes que entrevistará en la primera sesión, en estricto apego al orden de prelación registrado. Si de este grupo el Comité acuerda que uno de estos candidatos satisface el perfil de la vacante, lo declara ganador; lo que implica que no estará obligado a entrevistar al resto de los candidatos finalistas. De no ser así, el Comité de Selección continuará entrevistando en siguientes sesiones al resto de los finalistas, hasta determinar al ganador, en caso de haberlo. En el supuesto de que ninguno satisfaga el perfil establecido, aplicará lo dispuesto en el numeral 2 de estas disposiciones generales.

5. Los datos personales de los concursantes son confidenciales, aun después de concluido el concurso.

6. En el portal www.trabajaen.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes.

7. El Comité de Selección determinará los criterios de evaluación con base en las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de junio de 2004.

8. Cualquier aspecto no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el Comité de Selección conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 25 de abril de 2007.

El Comité de Selección

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Gobernación

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

El Director General de Recursos Humanos

Bernardo Muñoz Reynaud

Rúbrica.

Secretaría de Desarrollo Social

Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades

CONVOCATORIA OPORTUNIDADES 003/07

Los Comités Técnicos de Selección de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades con fundamento en los artículos 21, 23, 25, 26, 28, 37, 69, 75, fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 23, 25, 29, párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101, 105 de su Reglamento, y lineamientos primero, noveno y décimo (DOF 04/06/04) que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso, y en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, emite la siguiente:

Convocatoria pública y abierta de los concursos para ocupar las plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal siguientes:

<table>
<tr><td>Nombre de la plaza</td><td colspan="4">Subdirector de Monitoreo, Evaluación e Información</td></tr>
<tr><td>Nivel administrativo</td><td colspan="2">NB1</td><td>Número de vacantes</td><td>1</td></tr>
<tr><td>Percepción ordinaria</td><td colspan="4">$28,664.16 mensual</td></tr>
<tr><td>Adscripción</td><td colspan="2">Dirección General de Administración y Finanzas</td><td>Sede (radicación)</td><td>Distrito Federal</td></tr>
<tr><td>Funciones principales</td><td colspan="4">1. Elaborar informes sobre el avance de la ejecución del proyecto y el cumplimiento de las responsabilidades de cada una de las entidades participantes para presentarlos a las diferentes instancias de fiscalización del programa.
2. Informar a los Organismos Financieros sobre la atención de problemáticas operativas surgidas durante la operación del proyecto para su atención y corrección oportunamente.
3. Programar las actividades sustanciales del proyecto e integrarlas en el Plan Operativo Anual para contar con los elementos que rijan el desempeño de las actividades financieras y operativas.
4. Planear y programar las categorías y recursos del préstamo para el control y seguimiento del avance en el ejercicio del mismo.
5. Realizar la planeación presupuestal necesaria para contar con los recursos necesarios para alcanzar las metas anuales de desembolsos del préstamo.
6. Programar y verificar el cumplimiento de los compromisos contractuales técnicos, administrativos, normativos, jurídicos y operativos convenidos en los documentos legales del proyecto para asegurar la ejecución del crédito externo.
7. Coordinar las actividades inherentes al cumplimiento de los compromisos contractuales del proyecto financiado con crédito externo para la consecución de las metas del proyecto oportunamente.
8. Preparar y coordinar las misiones de inspección del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Nacional Financiera (NAFIN) y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) a las Coordinaciones Estatales del programa para supervisar la ejecución del préstamo.</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Perfil y requisitos</td><td colspan="2">Académicos:</td><td colspan="2">Licenciatura en Ciencias Sociales y Administrativas (Finanzas), Ciencias Sociales y Administrativas (Economía), Ciencias Sociales y Administrativas (Contaduría), Ciencias Sociales y Administrativas (Derecho), Ciencias Sociales y Administrativas (Relaciones Internacionales), Ingeniería y Tecnología (Finanzas), Ingeniería y Tecnología (Ingeniería). Pasante o Carrera Terminada.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Laborales:</td><td colspan="2">Tres o cuatro años en Ciencias Económicas (Contabilidad Económica), Ciencias Económicas (Economía Internacional), Ciencias Económicas (Organización y Dirección de Empresas), Ciencias Económicas (Política Fiscal y Hacienda Pública Nacionales), Ciencia Política (Relaciones Internacionales), Ciencias Jurídicas y Derecho (Derecho Internacional), Ciencias Jurídicas y Derecho (Derecho y Legislación Nacionales), Matemáticas (Ciencia de los Ordenadores).</td></tr>
<tr><td colspan="2">Capacidades gerenciales:</td><td colspan="2">Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo.</td></tr>
</table>

	Capacidades técnicas:	Programación y Presupuesto Capítulo 1000. Recursos Humanos Organización y Presupuesto Capítulo 1000.
	Idiomas:	Inglés básico
	Otros:	No

Nombre de la plaza	Subdirector de Administración		
Nivel administrativo	NB1	**Número de vacantes**	3
Percepción ordinaria	$28,664.16 mensual		
Adscripción	Coordinación Estatal	**Sede (radicación)**	Chiapas, Guerrero, Michoacán
Funciones principales	**1.** Revisar y validar propuesta de necesidades de recursos financieros, materiales y humanos de la Coordinación Estatal, para autorización de la Dirección General de Atención y Operación. **2.** Dar seguimiento al sistema de resguardo y control de bienes consumibles asignados para la operación del programa en la región de conformidad con la normatividad vigente, establecida por la Dirección General de Administración y Finanzas y la emitida por la oficialía mayor de Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) para el correcto funcionamiento del programa. **3.** Asegurar el mantenimiento y seguridad de los inmuebles que ocupa la Coordinación Estatal para asegurar que el programa opere adecuadamente. **4.** Elaborar y supervisar el programa para mantener actualizado el registro del activo fijo asignado a la Coordinación Estatal de acuerdo con la normatividad vigente. **5.** Revisar y validar propuesta del programa anual de adquisiciones y de inversión de la Coordinación Estatal, para la autorización de la Dirección General de Atención y Operación. **6.** Coordinar la dispersión y entrega de nómina al personal de la Coordinación Estatal. **7.** Participar en la selección y valoración del personal que estará a su cargo a fin de contar con los mejores elementos. **8.** Dirigir, capacitar, coordinar y supervisar el personal a su cargo para cumplir con los objetivos del área. **9.** Supervisar las comprobaciones del gasto ejercido por el personal de la Coordinación Estatal y sus oficinas regionales a fin de llevar un control de los recursos asignados. **10.** Autorizar y vigilar que la emisión de cheques se realice de acuerdo con la normativa vigente, a las disponibilidades financieras a fin de llevar un control de los saldos. **11.** Asegurar la existencia de los recursos necesarios en tiempo y forma para los operativos complementarios y acciones extraordinarias de acuerdo con las autorizaciones recibidas. **12.** Revisar las propuestas de aplicaciones, reducciones y compensaciones propuestas para la autorización de la Dirección General de Atención y Operación. **13.** Revisar y proporcionar mensualmente el estado del ejercicio presupuestal a la Dirección Administrativa Regional para asegurar la transparencia de la información y facilitar la toma de decisiones. **14.** Coordinar la logística para la ejecución de eventos capacitación, reuniones, talleres, a fin de asegurar la provisión de recursos materiales. **15.** Coordinar y dar seguimiento a procesos de reclutamiento, selección, capacitación y contratación del personal de la Coordinación Estatal, de acuerdo a los perfiles y lineamientos establecidos en la Ley del Servicio Profesional de Carrera a fin de asegurar su cumplimiento.		

	16. Proporcionar información y orientación sobre trámites y lineamientos de la Administración Pública Federal al personal de la Coordinación Estatal para garantizar la transparencia. **17.** Dar seguimiento a la aplicación de los manuales de procedimientos administrativos de la Coordinación Estatal a fin de dar cumplimiento a los mismos. **18.** Integrar los programas e informes relativos a transparencia, gestión y contralorías de la Coordinación Estatal a fin de cumplir con las disposiciones en la materia. **19.** Dar seguimiento a auditorías, así como solventar las observaciones emitidas por el órgano de control o fiscalización según corresponda. **20.** Asegurar el resguardo de documentos e información inherente al área a su cargo en apego a la normativa vigente a fin de tener la información necesaria para facilitar la toma de decisiones.	
Perfil y requisitos	**Académicos:**	Licenciatura en Ciencias Sociales y Administración (Administración), Ciencias Sociales y Administración (Ciencias Políticas y Administración Pública), Ciencias Sociales y Administración (Economía), Ciencias Sociales y Administración (Contaduría). Titulado.
	Laborales:	Tres a cuatro años en Ciencias Económicas (Contabilidad Económica), Ciencia Política (Administración Pública), Ciencias Económicas (Organización y Dirección de Empresas), Ciencias Económicas (Dirección y Desarrollo de Recursos Humanos).
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo.
	Capacidades técnicas:	Nociones Generales de la Administración Pública Federal. Nociones de Normatividad Administrativa Gubernamental. Nociones de Contabilidad.
	Idiomas:	No requerido
	Otros:	Disponibilidad para viajar en ocasiones.

Nombre de la plaza	Subdirector de Atención Operativa			
Nivel administrativo	NB1	**Número de vacantes**	1	
Percepción ordinaria	$28,664.16 mensual			
Adscripción	Coordinación Estatal	**Sede (radicación)**	Guerrero	
Funciones principales	**1.** Elaborar la programación operativa a través de la concertación con los sectores de salud y educación la validación y regionalización de los servicios, con base al ámbito de responsabilidad para garantizar la atención a la población beneficiaria. **2.** Dar seguimiento a la atención de familias beneficiarias, así como asegurar el resguardo de información derivada del seguimiento para asegurar el apego a la normatividad vigente. **3.** Llevar a cabo los procesos de capacitación operativa a las familias beneficiarias, vocales, enlaces y sectores a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos del programa. **4.** Asignar y administrar los recursos materiales, humanos y financieros a fin de optimizar los recursos destinados al operativo de campo. **5.** Administrar los procesos operativos para la identificación y atención a las familias beneficiarias. **6.** Supervisar las acciones operativas con las autoridades municipales, educativas y de salud a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos del programa. **7.** Supervisar los procesos operativos y analizar los reportes de avance para la toma de decisiones. **8.** Asegurar que los eventos de capacitación y orientación de las familias beneficiarias se lleven a cabo con transparencia, respeto y claridad, a fin de cumplir con la adecuada asignación de los recursos.			

	9. Coordinar campañas de difusión y capacitación sobre las características del programa con las autoridades estatales, municipales y de la comunidad a fin de dar a conocer los objetivos y funcionamiento del programa. **10.** Supervisar la identificación de la distribución geográfica de las familias beneficiarias, localidades, municipios y zonas, de acuerdo a las fases de operación que se llevan a cabo, para designar a los agentes operativos que serán responsables en cada nivel. **11.** Coordinar y supervisar las visitas periódicas a las localidades donde se hayan identificado familias beneficiarias, para dar apoyo a las actividades que realizan las vocales de los comités de promoción comunitaria. **12.** Vincular y representar al programa en los actos oficiales a los cuales sea comisionado a fin de atender los asuntos que le sean encomendados. **13.** Vigilar y supervisar en los diferentes procesos operativos, el uso adecuado de los recursos materiales y humanos a fin de optimizar su aplicación. **14.** Participar en la selección y valoración de personal que estará a su cargo a fin de que este personal cubra los perfiles correspondientes. **15.** Dirigir al personal a su cargo para cumplir con los objetivos del área.	
Perfil y requisitos	**Académicos:**	Licenciatura en Ciencias Agropecuarias (Agronomía), Ciencias Sociales y Administrativas (Administración), Ciencias Sociales y Administrativas (Antropología), Ciencias Sociales y Administrativas (Humanidades), Ciencias Sociales y Administrativas (Ciencias Sociales), Ciencias Sociales y Administrativas (Derecho), Ciencias Sociales y Administrativas (Computación e Informática), Ingeniería y Tecnología (Computación e Informática), Ciencias Agropecuarias (Veterinaria y Zootecnia). Pasante o Carrera Terminada.
	Laborales:	Dos a tres años en Ciencias de la Vida (Antropología Física), Ciencias Económicas (Organización Industrial y Políticas Gubernamentales), Ciencias Económicas (Economía Sectorial), Ciencias de la Vida (Antropología Física), Antropología (Etnografía y Etnología), Sociología (Cambio y Desarrollo Social), Sociología (Problemas Sociales).
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo.
	Capacidades técnicas:	Nociones Generales de la Administración Pública Federal. Reglas de Operación del Programa. Office, Manejador de Base de Datos y Sistemas Cartográficos.
	Idiomas:	No requiere
	Otros:	Disponibilidad para viajar continuamente.

Nombre de la plaza	Subdirector de Control y Gestión de Desembolsos			
Nivel administrativo	NB1	**Número de vacantes**	1	
Percepción ordinaria	$28,664.16 mensual.			
Adscripción	Dirección General de Administración y Finanzas	**Sede (radicación)**	Distrito Federal	
Funciones principales	**1.** Identificar y gestionar ante las instancias ejecutoras el tipo de documentación que será presentada a descuento de los recursos del Préstamo para la adecuada integración de la documentación soporte. **2.** Diseñar los procedimientos operativos y administrativos para integrar las solicitudes de desembolso del Préstamo. **3.** Diseñar metodologías que permita la identificación de muestra para la aplicación de las revisiones de auditoría. **4.** Registrar la información contable y financiera de las operaciones realizadas con los recursos del Préstamo para la emisión de los Estados e Informes de Monitoreo Financiero correspondientes. **5.** Conciliar las solicitudes de desembolso con la información de los Agentes Financieros para contar con información fidedigna sobre el avance en la ejecución financiera del Proyecto.			

	6. Integrar la información conciliada en fechas y montos del padrón de familias beneficiarias elegibles del programa para soporte y consulta de los desembolsos del préstamo. **7.** Programar anualmente los conceptos y montos que se integrarán a los desembolsos del préstamo para guiar la ejecución adecuada del mismo. **8.** Llevar a cabo los procesos de ingeniería financiera del Préstamo, enfocados a realizar los ajustes relativos al cumplimiento de las metas de desembolso anuales para cumplir con lo establecido en la norma aplicable.	
Perfil y requisitos	**Académicos:**	Licenciatura en Ciencias Sociales y Administrativas (Administración), Ciencias Sociales y Administrativas (Finanzas), Ciencias Sociales y Administrativas (Economía), Ciencias Sociales y Administrativas (Contaduría), Ingeniería y Tecnología (Finanzas), Ciencias Sociales y Administrativas (Derecho). Pasante o Carrera Terminada.
	Laborales:	Tres a cuatro años en Ciencias Económicas (Contabilidad Económica), Ciencias Económicas (Economía Internacional), Ciencias Económicas (Organización, Dirección de Empresas), Ciencias Económicas (Política Fiscal y Hacienda Pública Nacionales), Ciencia Política (Ciencias Políticas), Ciencia Política (Relaciones Internacionales), Matemáticas (Ciencias de los Ordenadores), Ciencias Jurídicas y Derecho (Derecho Internacional), Ciencias Jurídicas y Derecho (Derecho y Legislación Nacionales).
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo.
	Capacidades técnicas:	Nociones Generales de la Administración Pública Federal. Programación y Presupuesto Capítulo 1000. Recursos Humanos, Organización y Presupuesto Capítulo 1000.
	Idiomas:	Inglés básico.
	Otros:	Disponibilidad para viajar continuamente.

Nombre de la plaza	Jefe de Departamento de Programación de Sistemas Institucionales 1			
Nivel administrativo	OB1	**Número de vacantes**	1	
Percepción ordinaria	$19,432.72 mensual			
Adscripción	Dirección General de Padrón y Liquidación	**Sede (radicación)**	Distrito Federal	
Funciones principales	**1.** Desarrollar los sistemas de información con base en la metodología, estándares y normatividad del programa, para apoyar a los procesos de operación. **2.** Elaborar la documentación, manuales técnicos y de usuario de los sistemas de información, de carácter institucional para facilitar el uso de los mismos. **3.** Investigar y evaluar nuevas herramientas para el desarrollo de sistemas de información con el propósito de determinar aquellas que faciliten el logro de los objetivos del programa. **4.** Realizar las actividades relacionadas con el ciclo de vida de un proyecto de desarrollo o mantenimiento de sistemas, a fin de participar en los roles de analista, diseñador, programador, responsable de pruebas e implantación.			
Perfil y requisitos	**Académicos:**	Licenciatura en Ingeniería y Tecnología (Computación e Informática). Pasante o Carrera Terminada.		
	Laborales:	Dos a tres años en Ciencias Tecnológicas (Tecnología de los Ordenadores).		
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo.		
	Capacidades técnicas:	Administración de Proyectos. Desarrollo de Sistemas de Información.		
	Idiomas:	Inglés intermedio		
	Otros:	Disponibilidad para viajar en ocasiones.		

Nombre de la plaza	Jefe de Departamento de Programación de Sistemas Institucionales 2			
Nivel administrativo	OB1	**Número de vacantes**	1	
Percepción ordinaria	$19,432.72 mensual			
Adscripción	Dirección General de Padrón y Liquidación	**Sede (radicación)**	Distrito Federal	
Funciones principales	**1.** Desarrollar los sistemas de información con base en la metodología, estándares y normatividad del programa, en apoyo a los procesos de operación. **2.** Elaborar la documentación, manuales técnicos y de usuario de los sistemas de información, de carácter institucional para facilitar el uso de los mismos. **3.** Investigar y evaluar nuevas herramientas para el desarrollo de sistemas de información con el propósito de determinar aquellas que faciliten el logro de los objetivos del programa. **4.** Realizar las actividades relacionadas con el ciclo de vida de un proyecto de desarrollo o mantenimiento de sistemas, participando en los roles de analista, diseñador, programador, responsable de pruebas e implantación. **5.** Supervisar las tareas asignadas a personal externo (proveedores) durante el desarrollo del proyecto.			
Perfil y requisitos	**Académicos:**	Licenciatura en Ingeniería y Tecnología (Computación e Informática). Pasante o Carrera terminada.		
	Laborales:	Dos a tres años en Ciencias Tecnológicas (Tecnología de los Ordenadores).		
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo.		
	Capacidades técnicas:	Nociones Generales de la Administración Pública Federal. Administración de Proyectos. Desarrollo de Sistemas de Información.		
	Idiomas:	Inglés intermedio		
	Otros:	Disponibilidad para viajar continuamente.		

Nombre de la plaza	Jefe de Departamento de Programación de Sistemas de Apoyo a la Operación 1			
Nivel administrativo	OB1	**Número de vacantes**	1	
Percepción ordinaria	$19,432.72 mensual			
Adscripción	Dirección General de Padrón y Liquidación	**Sede (radicación)**	Distrito Federal	
Funciones principales	**1.** Asegurar el cumplimiento de las metodologías y estándares de desarrollo durante el ciclo de vida de los sistemas de información, para garantizar un desarrollo eficiente en cada una de las etapas del desarrollo de sistemas. **2.** Proporcionar apoyo en la capacitación, implementación y soporte de sistemas de información para garantizar que los sistemas desarrollados cumplan con los objetivos de la operación del programa. **3.** Investigar y evaluar nuevas tecnologías y herramientas para el desarrollo de sistemas de información y así poder integrarlas a la mecánica del trabajo del programa. **4.** Realizar las actividades relacionadas con el ciclo de vida de un proyecto de desarrollo o mantenimiento de sistemas, participando en los roles de analista, diseñador, programador, responsable de pruebas e implantación.			

Perfil y requisitos	**Académicos:**	Licenciatura en Ciencias Naturales y Exactas (Computación e Informática), Ciencias Sociales y Administrativas (Computación e Informática), Ingeniería y Tecnología (Computación e Informática). Pasante o Carrera Terminada.
	Laborales:	Dos a tres años en Ciencias Tecnológicas (Tecnología de los Ordenadores)
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo.
	Capacidades técnicas:	Nociones Generales de la Administración Pública Federal. Administración de Proyectos. Desarrollo de Sistemas de Información.
	Idiomas:	Inglés intermedio
	Otros:	Disponibilidad para viajar en ocasiones.

Nombre de la plaza	Jefe de Departamento de Programación de Sistemas de Apoyo a la Operación 2			
Nivel administrativo	OB1	**Número de vacantes**	1	
Percepción ordinaria	$19,432.72 mensual			
Adscripción	Dirección General de Padrón y Liquidación	**Sede (radicación)**	Distrito Federal	
Funciones principales	**1.** Asegurar el cumplimiento de las metodologías y estándares de desarrollo durante el ciclo de vida de los sistemas de información. Para garantizar un desarrollo eficiente en cada una de las etapas del desarrollo de sistemas. **2.** Proporcionar apoyo en la capacitación, implementación y soporte de sistemas de información para garantizar que los sistemas desarrollados cumplan con los objetivos de la operación del programa. **3.** Investigar y evaluar nuevas tecnologías y herramientas para el desarrollo de sistemas de información y así poder integrarlas a la mecánica del trabajo del programa. **4.** Realizar las actividades relacionadas con el ciclo de vida de un proyecto de desarrollo o mantenimiento de sistemas, participando en los roles de analista, diseñador, programador, responsable de pruebas e implantación. **5.** Supervisar las tareas asignadas a personal externo (proveedores) durante el desarrollo del proyecto.			
Perfil y requisitos	**Académicos:**	Licenciatura en Ciencias Naturales y Exactas (Computación e Informática), Ciencias Sociales y Administrativas (Computación e Informática), Ingeniería y Tecnología (Computación e Informática). Pasante o Carrera Terminada.		
	Laborales:	Dos a tres años en Ciencias Tecnológicas (Tecnología de los Ordenadores)		
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo.		
	Capacidades técnicas:	Nociones Generales de la Administración Pública Federal. Administración de Proyectos. Desarrollo de Sistemas de Información.		
	Idiomas:	Inglés intermedio		
	Otros:	Disponibilidad para viajar en ocasiones.		

Nombre de la plaza	Jefe de Departamento de Proyecciones Financieras			
Nivel administrativo	OB1	**Número de vacantes**	1	
Percepción ordinaria	$19,432.72 mensual			
Adscripción	Dirección General de Padrón y Liquidación	**Sede (radicación)**	Distrito Federal	

Funciones principales	**1.** Determinar el presupuesto anual, así como formular las proyecciones y estimaciones de gasto de la Dirección General de Padrón y Liquidación, con el fin de contar con los recursos financieros suficientes para las actividades de la misma. **2.** Controlar las erogaciones que realiza la Dirección General de Padrón y Liquidación, con el fin de tener un manejo óptimo del presupuesto y el buen uso de los recursos. **3.** Controlar el ejercicio del presupuesto del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) asignado a Oportunidades, con la finalidad de reportar mensualmente de manera oportuna las cifras del gasto a esa institución. **4.** Desarrollar los documentos de transferencia presupuestal que requieran las partidas presupuestales de la Dirección General de Padrón y Liquidación, con la finalidad de proporcionar la suficiencia de recursos necesarios. **5.** Formular las solicitudes de radicación de recursos a nivel nacional, así como de saldos de liquidación, con la finalidad de cumplir con las necesidades financieras para la realización de la operación. **6.** Revisar mensualmente las conciliaciones del ejercicio del gasto contra los requerimientos del presupuesto, con el fin de ver la consistencia de lo requerido y el avance del ejercicio, así como determinar en su caso posibles ahorros.	
Perfil y requisitos	**Académicos:**	Licenciatura en Ciencias Naturales y Exactas (Contaduría), Ciencias Sociales y Administrativas (Administración), Ingeniería y Tecnología (Finanzas). Pasante o Carrera Terminada.
	Laborales:	Dos a tres años en Ciencias Económicas (Contabilidad), Ciencias Económicas (Organización y Dirección de Empresas), Ciencias Políticas (Administración Pública).
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo.
	Capacidades técnicas:	Nociones Generales de la Administración Pública Federal. Herramientas de Cómputo. Planeación, Programación y Presupuesto.
	Idiomas:	No requerido
	Otros:	Disponibilidad para viajar en ocasiones

Nombre de la plaza	Jefe de Departamento de Operación del Pago		
Nivel administrativo	OB1	**Número de vacantes**	1
Percepción ordinaria	$19,432.72 mensual		
Adscripción	Dirección General de Administración y Finanzas	**Sede (radicación)**	Distrito Federal
Funciones principales	**1.** Revisar los movimientos de personal en el sistema de nómina, a fin de asegurar el pago de los salarios. **2.** Operar las bases de datos, para la generación del pago de aportaciones de los trabajadores y de cuotas patronales. **3.** Verificar que los montos de las constancias nombramientos y promociones del personal, se apeguen a los tabuladores autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. **4.** Hacer la dispersión de sueldos mediante el sistema PAGEL/Bancomer, de conformidad con la prenómina validada. **5.** Expedir los listados de nómina y su respectiva contabilidad, para asegurar la documentación de los pagos realizados. **6.** Integrar la información requerida para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.		

Perfil y requisitos	**Académicos:**	Licenciatura en Ciencias Naturales y Exactas (Contaduría), Ciencias Sociales y Administración (Administración), Ciencias Sociales y Ciencias Administrativas (Economía). Pasante o Carrera Terminada.
	Laborales:	Dos a tres años en Ciencias Económicas (Organización y Dirección de Empresas) Ciencia Política (Administración Pública).
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo.
	Capacidades técnicas:	Nociones Generales de la Administración Pública Federal. Recursos Humanos, Relaciones Laborales: Administración del Personal y Remuneraciones. Recursos Humanos Organización y Presupuesto Capítulo 1000.
	Idiomas:	No requerido.
	Otros:	No.

Nombre de la plaza	Jefe de Departamento de Evaluación del Desempeño		
Nivel administrativo	OB1	**Número de vacantes**	1
Percepción ordinaria	$19,432.72 mensual		
Adscripción	Dirección General de Administración y Finanzas	**Sede (radicación)**	Distrito Federal
Funciones principales	**1.** Asesorar a las diferentes áreas de la Coordinación Nacional en el desarrollo de las metas individuales, anuales y semestrales, para su correspondiente aplicación en la Evaluación del Desempeño de los servidores públicos de carrera. **2.** Coordinar el seguimiento del concentrado y la revisión de metas individuales, anuales y semestrales de las áreas de la Coordinación Nacional, para su correcto registro ante la Secretaría de la Función Pública. **3.** Coordinar el seguimiento del estadístico documental que se comprometerá en numeral 15.2 del Programa Operativo Anual (POA), con respecto a la Evaluación de Desempeño de los Servidores Públicos de Carrera. **4.** Actualizarse en la normativa que emite la Secretaría de la Función Pública sobre nuevas herramientas y mecanismos de la aplicación de la evaluación del desempeño de los Servidores Públicos de Carrera, para replicar la información a las áreas de la Coordinación Nacional. **5.** Asegurar y coordinar el seguimiento a la aplicación de la evaluación del desempeño de los servidores públicos de carrera correspondiente al periodo, para cubrir lo comprometido en el numeral 15.2 del Programa Operativo Anual (POA). **6.** Coordinar el concentrado y la revisión de las calificaciones de las Evaluaciones del Desempeño de los Servidores Públicos de carrera para su envío a la Secretaría de la Función Pública, así como realizar la carga en RH Net. **7.** Asesorar y coordinar el seguimiento a la aplicación de la Evaluación del Desempeño de personal operativo, de acuerdo a la normatividad vigente. **8.** Desarrollar las convocatorias y los trípticos para los procesos de Evaluación del Desempeño de personal operativo, para garantizar su afluencia. **9.** Desarrollar y coordinar la integración de documentos estadísticos, donde se designarán a los ganadores de estímulos y recompensas de la Evaluación del Desempeño del personal operativo correspondiente.		

Perfil y requisitos	**Académicos:**	Licenciatura en Ciencias Sociales y Administrativas (Ciencias Políticas y Administración Pública), Ciencias Sociales y Administrativas (Administración), Ciencias Sociales y Administrativas (Computación e Informática). Pasante o Carrera Terminada.
	Laborales:	Dos a tres años en Ciencia Política (Administración Pública), Ciencias Económicas (Organización y Dirección de Empresas).
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo.
	Capacidades técnicas:	Nociones Generales de la Administración Pública Federal. Recursos Humanos, Profesionalización y Desarrollo. Control Evaluación al Buen Gobierno.
	Idiomas:	No requerido.
	Otros:	No

Nombre de la plaza	Jefe de Departamento Administrativo		
Nivel administrativo	OB1	**Número de vacantes**	6
Percepción ordinaria	$19,432.72 mensual.		
Adscripción	Coordinación Estatal	**Sede (radicación)**	Chihuahua, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Tamaulipas, Yucatán
Funciones principales	**1.** Revisar y validar propuestas de necesidades de recursos financieros, materiales y humanos de la Coordinación Estatal, para autorización de la Dirección General de Atención y Operación. **2.** Dar seguimiento al sistema de resguardo y control de bienes consumibles asignados para la operación del programa en la región, de conformidad con la normatividad vigente establecida por la Dirección General de Administración y Finanzas. **3.** Asegurar el mantenimiento y seguridad de los inmuebles que ocupa la Coordinación Estatal para asegurar que el programa opere adecuadamente. **4.** Elaborar y supervisar el programa para mantener actualizado el registro del activo fijo asignado a la Coordinación Estatal de acuerdo con la normatividad vigente. **5.** Revisar y validar propuesta del programa anual de adquisiciones y de inversión de la Coordinación Estatal, para la autorización de la Dirección General de Atención y Operación. **6.** Coordinar la dispersión y entrega de nómina al personal de la Coordinación Estatal. **7.** Participar en la selección y valoración de personal que está a su cargo a fin de contar con los mejores elementos. **8.** Dirigir, capacitar, coordinar y supervisar el personal a su cargo para cumplir con los objetivos del área. **9.** Revisar y proporcionar mensualmente el estado del ejercicio presupuestal a la Dirección de Administración Regional a fin de llevar un control de los recursos asignados. **10.** Coordinar la logística para la ejecución de eventos de capacitación, reuniones, talleres para asegurar la provisión de recursos materiales. **11.** Coordinar y dar seguimiento a procesos de reclutamiento, selección, capacitación y contratación del personal de la Coordinación Estatal, de acuerdo a los Perfiles y Lineamientos establecidos en la Ley del Servicio Profesional de Carrera a fin de asegurar su cumplimiento. **12.** Proporcionar información y orientación sobre trámites y lineamientos de la administración pública federal al personal de la Coordinación Estatal para garantizar la transparencia. **13.** Dar seguimiento a la aplicación de los manuales de procedimientos administrativos en la Coordinación Estatal para asegurar su cumplimiento. **14.** Integrar los programas e informes relativos a transparencia, gestión y contralorías de la Coordinación Estatal a fin de cumplir con las disposiciones en la materia.		

	15. Dar seguimiento a auditorías, así como solventar las observaciones emitidas por el órgano de control o fiscalización según corresponda. **16.** Asegurar el resguardo de documentos e información inherente al área a su cargo en apego a la normativa vigente a fin de tener la información necesaria para facilitar la toma de decisiones. **17.** Establecer e implementar los mecanismos de consolidación de información administrativa, financiera y de transparencia necesarios para la toma de decisiones. **18.** Supervisar los mecanismos para el análisis, seguimiento y control del ejercicio del gasto público, de acuerdo a la normatividad vigentes y los principios de racionalidad, austeridad, disciplina y transparencia. **19.** Supervisar las comprobaciones del gasto ejercido por el personal de la Coordinación Estatal y sus oficinas regionales a fin de llevar a cabo el control de los recursos. **20.** Autorizar y vigilar que la emisión de cheques se realice de acuerdo a la normativa vigente, a las disponibilidades financieras a fin de llevar un control de los saldos. **21.** Revisar las propuestas de ampliaciones, reducciones y compensaciones presupuestas para la autorización de la Dirección General de la Atención y Operación. **22.** Asegurar la existencia de los recursos necesarios en tiempo y forma para los operativos complementarios y acciones extraordinarias de acuerdo con las autorizaciones recibidas.	
Perfil y requisitos	**Académicos:**	Licenciatura en Ciencias Sociales y Administración (Administración), Ciencias Sociales y Administración (Ciencias Políticas y Administración Pública), Ciencias Sociales y Administración (Economía), Ciencias Sociales y Administración (Contaduría). Pasante o Carrera Terminada.
	Laborales:	Tres a cuatro años en Ciencias Económicas (Contabilidad), Ciencia Política (Administración Pública), Ciencias Económicas (Organización y Dirección de Empresas), Ciencias Económicas (Dirección y Desarrollo de Recursos Humanos).
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo.
	Capacidades técnicas:	Nociones Generales de la Administración Pública Federal. MS Office (Word, Excel, PowerPoint y Paquetería Contable). Nociones de Normatividad Administrativa Gubernamental. Nociones de Contabilidad.
	Idiomas:	No requerido.
	Otros:	Disponibilidad para viajar en ocasiones

Nombre de la plaza	Jefe de Departamento de Atención Operativa		
Nivel administrativo	OB1	**Número de vacantes**	3
Percepción ordinaria	$19,432.72 mensual		
Adscripción	Coordinación Estatal	**Sede (radicación)**	Jalisco, Sinaloa, Yucatán
Funciones principales	**1.** Elaborar la programación operativa, a través de la concertación con los sectores de salud y educación la validación y regionalización de los servicios, con base al ámbito de responsabilidad para garantizar la atención a la población beneficiaria. **2.** Dar seguimiento a la atención de familias beneficiarias, así como asegurar el resguardo de información derivada del seguimiento para asegurar el apego a la normatividad vigente. **3.** Coordinar, planear, ejecutar y supervisar los procesos operativos para la identificación y atención de familias beneficiarias. **4.** Coordinar las acciones Operativas con las autoridades municipales, educativas y de salud para el cumplimiento del programa en la región a su cargo. **5.** Dar seguimiento a los procesos operativos y elaborar los reportes de avance para el cumplimiento de metas y toma de decisiones.		

	6. Identificar la distribución geográfica de las familias beneficiarias, localidades, municipios y zonas, de acuerdo a las fases de operación que se lleven a cabo, para designar a los agentes operativos que serán responsables en cada nivel. **7.** Promover, difundir y asegurar la transparencia de la operación del programa para garantizar la adecuada asignación de los recursos. **8.** Difundir las características del programa entre las autoridades estatales, municipales y de la comunidad para asegurar la transparencia en las actividades del programa. **9.** Realizar visitas periódicas a las localidades donde se hayan identificado familias beneficiarias, para dar apoyo a las actividades que realizan las promotoras comunitarias. **10.** Representar al Programa en los actos oficiales a los cuales sea comisionado a fin de atender los asuntos que le sean encomendados. **11.** Llevar a cabo los procesos de capacitación operativa a familias beneficiarias, vocales, enlaces y sectores a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos del programa. **12.** Colaborar en las acciones y eventos de capacitación y orientación dirigidos a las familias beneficiarias para asegurar el buen funcionamiento del programa. **13.** Dirigir, capacitar, coordinar y supervisar el personal a su cargo para cumplir con los objetivos del área. **14.** Participar en la selección y valoración del personal que estará a su cargo a fin de que este personal cubra los perfiles correspondientes.	
Perfil y requisitos	**Académicos:**	Licenciatura en Ciencias Agropecuarias (Agronomía), Ciencias Sociales y Administrativas (Administración), Ciencias Sociales y Administrativas (Antropología), Ciencias Sociales y Administrativas (Humanidades), Ciencias Sociales y Administrativas (Ciencias Sociales), Ciencias Sociales y Administrativas (Derecho), Ciencias Sociales y Administrativas (Computación e Informática), Ciencias Sociales y Administrativas (Administración), Ingeniería y Tecnología (Computación e Informática), Ciencias Agropecuarias (Veterinaria y Zootecnia). Pasante o Carrera Terminada.
	Laborales:	Dos a tres años en Ciencias de la Vida (Antropología, Física), Ciencias Económicas (Organización Industrial y Políticas Gubernamentales), Ciencias Económicas (Economía Sectorial), Antropología (Etnográfica y Etnología), Sociología (Cambio y Desarrollo Social), Sociología (Problemas Sociales).
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo.
	Capacidades técnicas:	Nociones Generales de la Administración Pública Federal. Procesos Operativos de Atención a Familias en Situación de Pobreza. Monitoreo y Evaluación de Programas Sociales.
	Idiomas:	No requiere.
	Otros:	Disponibilidad para viajar continuamente.

Nombre de la plaza	Jefe de Departamento de Procesos Licitatorios		
Nivel administrativo	OB1	**Número de vacantes**	1
Percepción ordinaria	$19,432.72 mensual		
Adscripción	Dirección General de Administración y Finanzas	**Sede (radicación)**	Distrito Federal
Funciones principales	**1.** Elaborar en base a la normatividad vigente, las bases de concurso por invitación a cuando menos tres personas o licitación pública, para la adquisición de bienes o contratación de servicios, de las diversas áreas de la Coordinación Nacional. **2.** Integrar la información correspondiente a cada etapa del proceso licitatorio para ser proporcionada oportunamente al sistema electrónico de compras gubernamentales compraNET. **3.** Realizar los trámites referentes a la publicación de las diferentes convocatorias que publica la Coordinación Nacional en el Diario Oficial de la Federación atendiendo a la normatividad correspondiente.		

Perfil y requisitos	**Académicos:**	Licenciatura en Ciencias Sociales y Administrativas (Administración), Ciencias Sociales y Administrativas (Derecho), Ciencias Sociales y Administrativas (Contaduría). Titulado.
	Laborales:	Dos a tres años en Ciencias Económicas (Organización y Dirección de Empresas), Ciencias Políticas (Administración Pública).
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo.
	Capacidades técnicas:	Nociones Generales de la Administración Pública Federal. Adquisición de Bienes Muebles y Contratación de Servicios. Herramientas de Computación.
	Idiomas:	No requiere.
	Otros:	No

Nombre de la plaza	Auxiliar de Registro y Validación de Nóminas			
Nivel administrativo	PQ1	**Número de vacantes**	1	
Percepción ordinaria	$7,852.35 mensual.			
Adscripción	Dirección General de Administración y Finanzas	**Sede (radicación)**	Distrito Federal	
Funciones principales	**1.** Registrar y emitir reportes de percepciones y retenciones del personal de estructura, con la finalidad de contar con información actualizada. **2.** Capturar las contabilidades de nóminas locales y foráneas, para emitir reportes de apoyo y entregar a la Dirección de Finanzas. **3.** Registrar y reportar los pagos cancelados de la nómina de estructura, como parte de la comprobación del gasto de nómina. **4.** Apoyar en la validación de la nómina de estructura, para el registro de las incidencias.			
Perfil y requisitos	**Académicos:**	Carrera Técnica o Comercial en Ciencias Sociales y Administrativas (Administración), Ciencias Sociales y Administrativas (Contaduría), Ciencias Sociales y Administrativas (Computación e Informática), Ingeniería y Tecnología (Administración), Ingeniería y Tecnología (Computación e Informática). Pasante o Carrera Terminada.		
	Laborales:	Uno a dos años en Ciencias Económicas (Organización y Dirección de Empresas), Ciencias Económicas (Dirección y Desarrollo de Recursos Humanos), Ciencias Económicas (Contabilidad Económica), Ciencia Política (Administración Pública).		
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo.		
	Capacidades técnicas:	Nociones Generales de la Administración Pública Federal. Recursos Humanos, Relaciones Laborales:, Administración del Personal y Remuneraciones. Recursos Humanos, Organización y Presupuesto Capítulo 1000.		
	Idiomas:	No requiere		
	Otros:	No		

Nombre de la plaza	Responsable de Capacitación			
Nivel administrativo	PQ3	**Número de vacantes**	1	
Percepción ordinaria	$10,577.20 mensual			
Adscripción	Coordinación Estatal	**Sede (radicación)**	Michoacán	

Funciones principales	**1.** Coordinar el soporte logístico para la realización de la capacitación, controlando los recursos proporcionados para la ejecución de los programas de capacitación. **2.** Elaborar e integrar el material didáctico, necesario para las acciones de capacitación de la Coordinación Estatal y población beneficiaria con el fin de proporcionar un aprendizaje significativo y lograr los objetivos planeados. **3.** Elaborar el diagnóstico de necesidades de capacitación a nivel estatal brindando elementos para integrar el programa anual de capacitación del personal institucional a nivel nacional. **4.** Dar seguimiento al proceso de reclutamiento y selección estatal de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Coordinación Nacional del programa y lo establecido en el Servicio Profesional de Carrera (SPC). **5.** Dirigir el proceso de inducción de personal de nuevo ingreso asegurando que cuenten con las competencias necesarias para la realización de sus funciones dentro de la Coordinación Estatal. **6.** Integrar y dar seguimiento a los resultados de la evaluación del desempeño para implementar acciones de mejora, tomándolo como insumo para el diagnóstico de necesidades de capacitación a nivel Estatal.	
Perfil y requisitos	**Académicos:**	Técnico Superior o Universitario en Educación y Humanidades (Educación), Educación y Humanidades (Humanidades), Ciencias Sociales y Administrativas (Administración), Ciencias Sociales y Administrativas (Ciencias Sociales). Pasante o Carrera Terminada.
	Laborales:	Dos a tres años en Pedagogía (Teoría y Métodos Educativos), Psicología (Psicopedagogía), Sociología (Sociología General), Antropología (Etnográfica y Etnología), Pedagogía (Organización y Planificación de la Educación).
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo.
	Capacidades técnicas:	Nociones Generales de la Administración Pública Federal. Procesos Operativos de la Atención de Familias en Situación de Pobreza. Recursos Humanos, Profesionalización y Desarrollo. Metodología para Detección de Necesidades de Capacitación. Elaboración de Material Didáctico.
	Idiomas:	No requerido.
	Otros:	Disponibilidad para viajar continuamente.

Bases

Requisitos de participación

1a. Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado para el servicio público ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

Documentación requerida

2a. Los aspirantes deberán presentar, en caso de pasar a la fase de revisión de documentos, dentro de un fólder en original o copia certificada y copia simple para su cotejo:

- Curriculum Vitae de TrabajaEn y Curriculum Vitae Personal.
- Acta de nacimiento y/o forma migratoria según corresponda.
- Documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que concursa (sólo se aceptará, historial académico sellado por la institución, Cédula Profesional o Certificado de estudios, y Título Profesional en su caso).
- Cartas de recomendación o constancias laborales, que avalen la experiencia especificada en el Curriculum Vitae (evidencia documental).
- Identificación oficial vigente con fotografía y firma (se acepta credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional).
- Cartilla liberada (en el caso de hombres hasta los 40 años).
- Escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica.

La Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en el curriculum y el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta convocatoria, en cualquier etapa del proceso y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante.

Registro de candidatos y temarios

3a. La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo se realizarán a través de www.trabajaen.gob.mx, la que les asignará un folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité Técnico de Selección, asegurando así el anonimato del aspirante.
Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en el portal Oportunidades www.oportunidades.gob.mx y en www.trabajaen.gob.mx a partir de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.

Etapas del concurso

4a. El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:

Etapa	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria	25/04/07
Registro de aspirantes	25/04/07 al 9/05/07
*Revisión curricular	25/04/07 al 9/05/07
*Publicación de candidatos Acreditados en Revisión Curricular	11/05/07
*Presentación de documentos	16/05/07 al 23/05/07
*Evaluación de capacidades técnicas	16/05/07 al 23/05/07
*Evaluación de capacidades de visión de servicio público	30/05/07 al 6/06/07
*Evaluación de capacidades gerenciales	13/06/07 al 20/06/07
*Publicación de candidatos para entrevista	29/06/07
*Entrevista por el comité técnico de selección	4/07/07 al 10/07/07
*Resolución a los candidatos	11/07/07

*Estas fechas están sujetas a cambio previo aviso a través de la herramienta: www.trabajaen.gob.mx en razón del procedimiento de evaluación de capacidades y al número de aspirantes que participen.

*Las evaluaciones de capacidades técnicas, serán realizadas el mismo día del cotejo de documentos.

Publicación de resultados

5a. Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en www.trabajaen.gob.mx y en el portal de Oportunidades www.oportunidades.gob.mx. De manera excepcional y de considerarlo necesario se hará a través del correo personal especificado en su curriculum vitae, identificándose con el número de folio asignado para cada candidato. La publicación de resultados se realizará al día siguiente de concluidas las etapas referidas.

Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones

6a. Para la recepción y cotejo de los documentos personales, así como para la aplicación de las Evaluaciones de Capacidades Gerenciales y Técnicas de las plazas locales los candidatos deberán acudir a las instalaciones de la Coordinación Nacional del Programa Oportunidades, ubicadas en Insurgentes Sur No.1480 (esquina Eje 8 y Oso), Col. Barrio Actipan, Delegación Benito Juárez, C.P. 03230, Ciudad de México, el día y la hora que se le informe mediante su número de folio asignado por www.trabajaen.gob.mx a través de los medios de comunicación mencionados. Para las plazas foráneas, los aspirantes que concursen por la plaza vacante en Chiapas, tendrán que presentarse en: Periférico Poniente Nore No. 275, frente al deportivo caña Hueca. Col. Jardines de Tuxtla, C.P. 29020; Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Quienes concursen por la vacante de Chihuahua, tendrán que presentarse en: Av. Francisco Zarco No. 2605 Esq. Con Guillermo Prieto, Col. Jardines del Santuario, C.P. 31020, Chihuahua, Chih. Quienes concursen por la vacante de Guerrero, tendrán que presentarse en: Av. De la Juventud No. 5 Col. Burócratas, C.P. 39090, Chilpancingo, Guerrero. Quienes concursen por la vacante de Hidalgo, tendrán que presentarse en: Boulevard Valle de San Javier No. 604, Col. Valle San Javier, C.P. 42086, Pachuca, Hidalgo. Quienes concursen por la vacante de Jalisco, tendrán que presentarse en: Av. Colón No. 3078, entre Av. Isla Raza e Isla Pantenaria, Fracc. Jardines de San José, C.P. 044950, Guadalajara, Jal. Quienes concursen por las vacantes del Estado de México, tendrán que presentarse en: Juan Aldama No. 114 3o. y 4o. piso Col. Centro C.P. 50000 Toluca, Estado de México. Quienes concursen por la vacante de Michoacán, tendrán que presentarse en: Periférico Paseos de la República No. 1422 Col. Mirador de Punhuato, C.P. 58249, Morelia, Mich. Quienes concursen por la vacante de Sinaloa, tendrán que presentarse en: Av. Jesús G. Andrade No. 552 Sur, Col. Miguel Alemán, C.P. 80200. Culiacán, Sinaloa. Quienes concursen por la vacante de Tamaulipas, tendrán que presentarse en: Boulevard Tamaulipas No. 3448, Col. Residencial Campestre, C.P. 87029, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Quienes concursen por la vacante de Yucatán, tendrán que presentarse en: Calle 13 No. 161 Depto. 1 Int. Plaza Buena Vista por calle 8 y 10, Fracc. Buena Vista, C.P. 97127, Mérida, Yucatán.

Resolución de dudas	**7ª.** A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, se tiene disponible el módulo de atención ubicado en Av. Insurgentes Sur número 1480 planta Baja en la Subdirección de Personal con horario de atención de 10:00 a 14:00 horas, o en el correo electrónico convocatoria@oportunidades.gob.mx, y en los teléfonos 5482-0700 y lada sin costo al 01 800 500 5050.
Principios del concurso	**8ª.** El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones de los Comités Técnicos de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso, así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004.
Disposiciones generales	**1.** Los concursantes podrán presentar inconformidad, ante la Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización de la Administración Pública Federal, en términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional de Carrera y su Reglamento. **2.** De conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable, los Comités Técnicos de Selección podrán, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con al menos tres candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva convocatoria. **3.** Los datos personales de los concursantes son confidenciales, aun después de concluido el concurso. **4.** En www.trabajaen.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes. **5.** Los Comités Técnicos de Selección determinarán los criterios de evaluación con base en las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso, así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de junio de 2004. **6.** Cualquier aspecto no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por los Comités Técnicos de Selección respectivos, conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 25 de abril de 2007.

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la

Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades.

“Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio”

El Presidente de los Comités Técnicos de Selección

Ing. Mario Gerardo osthas Burgos

Rúbrica.

TEMARIO POR VACANTE	BIBLIOGRAFIA
Subdirector de Monitoreo, Evaluación e Información	
• Economía Internacional	• Políticas de Préstamos de Organismos Internacionales. • Políticas para la Adquisición de Obras y Bienes Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo. • Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo. • Políticas de Operación del Banco Interamericano de Desarrollo (BID). • Solicitud Estándar de Propuestas de Banco Interamericano de Desarrollo (BID). (Selección de Consultores). http://www.iadb.org
• Finanzas Internacionales	• Políticas de Préstamos de Organismos Internacionales. • Políticas para la Adquisición de Obras y Bienes Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo. • Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo. • Políticas de Operación del Banco Interamericano de Desarrollo (BID). • Solicitud Estándar de Propuestas de Banco Interamericano de Desarrollo (BID). (Selección de Consultores). http://www.iadb.org
• Banca de Desarrollo.	• Políticas de Préstamos de Organismos Internacionales. • Políticas para la Adquisición de Obras y Bienes Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo. • Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo. • Políticas de operación del Banco Interamericano de Desarrollo (BID). • Solicitud Estándar de Propuestas de Banco Interamericano de Desarrollo (BID). (Selección de Consultores). http://www.iadb.org
• Normatividad Presupuestal.	• Manual de Normas Presupuestarias de la Administración Pública Federal. • Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento. • Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal. • Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2007.
• Finanzas Públicas	• Ley General de Deuda Pública. • Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad. Hacendaria y su Reglamento.
• Desarrollo Social en México.	• Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades 2007. www.oportunidades.gob.mx • Ley General de Desarrollo Social.

• Administración de Base de Datos.	• Consulta de Bases de Datos con FOXPRO.
• Normatividad, Políticas y Procedimientos de Organismos Financieros Internacionales.	• Políticas de Préstamos de Organismos Internacionales. • Políticas para la Adquisición de Obras y Bienes Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo. • Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo. • Políticas de Operación del Banco Interamericano de Desarrollo (BID). • Solicitud Estándar de Propuestas de Banco Interamericano de Desarrollo (BID). (Selección de Consultores).
• Evaluación de Proyectos de Desarrollo Social.	• Ley General de Desarrollo Social. • Evaluaciones de Impacto del Programa Oportunidades. www.oportunidades.gob.mx
• Contabilidad .	• Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento. • Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.
• Administración Pública	• Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento. • Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. • Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Administración Pública Gubernamental y su Reglamento • Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2007. • Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.
Subdirector de Administración • Normatividad Aplicable a la Administración de Recursos Humanos, Financieros y Materiales en el Sector Público.	• Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y sus Reformas. www.cddhcu.gob.mx/leyinfo • Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea la Coordinación Nacional del Programa de Educación, Salud y Alimentación como Organo Desconcentrando de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado el 8 de agosto de 1997. www.oportunidades.gob.mx • Reglas de Operación Vigentes de Programa de Desarrollo Humano Oportunidades. www.oportunidades.gob.mx
• Nociones Generales de la Administración Pública Federal.	• Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. www.cddhcu.gob.mx/leyinfo • Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sus Reformas. www.cddhcu.gob.mx/leyinfo • Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. www.cddhcu.gob.mx/leyinfo • Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicio del Sector Público. www.cddhcu.gob.mx/leyinfo • Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. www.shcp.gob.mx

	• Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. www.cddhcu.gob.mx/leyinfo • Reglamento de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. www.cddhcu.gob.mx/leyinfo • Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal. www.shcp.gob.mx • Acuerdo mediante el cual se expiden los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño de los Servidores Públicos de Carrera. www.normateca.gob.mx • Norma para la Capacitación de los Servidores Públicos. www.normateca.gob.mx
Subdirector de Atención Operativa • Normatividad Aplicable a la Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades.	• Reglas de Operación Vigentes del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades. • http://www.oportunidades.gob.mx/htmls/reglas.hyml • Manual. Formulación y Monitoreo de Proyectos Sociales. Ernesto Cohen y Rodrigo Martínez • División de Desarrollo Social • Comisión Económica para América Latina (CEPAL) • http;//www.eclac.cl/dds/noticias/paginas/8/15448/manual_dds_200408.pdf
Subdirector de Control y Gestión de Desembolsos • Economía Internacional	• Políticas de Préstamos de Organismos Internacionales. • Políticas para la Adquisición de Obras y Bienes Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo. • Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo. • Políticas de Operación del Banco Interamericano de Desarrollo (BID). • Solicitud Estándar de Propuestas de Banco Interamericano de Desarrollo (BID). (Selección de Consultores). http://www.iadb.org
• Finanzas Internacionales	• Políticas de Préstamos de Organismos Internacionales. • Políticas para la Adquisición de Obras y Bienes Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo. • Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo. • Políticas de Operación del Banco Interamericano de Desarrollo (BID). • Solicitud Estándar de Propuestas de Banco Interamericano de Desarrollo (BID). (Selección de Consultores). http://www.iadb.org
• Banca de Desarrollo.	• Políticas de Préstamos de Organismos Internacionales. • Políticas para la Adquisición de Obras y Bienes Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo. • Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo. • Políticas de Operación del Banco Interamericano de Desarrollo (BID). • Solicitud Estándar de Propuestas de Banco Interamericano de Desarrollo (BID). (Selección de Consultores). http://www.iadb.org

• Normatividad Presupuestal.	• Manual de Normas Presupuestarias de la Administración Pública Federal. • Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento. • Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal. • Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2007.
• Finanzas Públicas	• Ley General de Deuda Pública. • Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.
• Desarrollo Social en México.	• Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades 2007. www.oprtunidades.gob.mx • Ley General de Desarrollo Social.
• Administración de Bases de Datos.	• Consulta de Bases de Datos con FOXPRO
• Normatividad, Políticas y Procedimientos de Organismos Financieros Internacionales.	• Políticas de préstamos de Organismos Internacionales. • Políticas para la Adquisición de Obras y Bienes Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo. • Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo. • Políticas de Operación del Banco Interamericano de Desarrollo (BID). • Solicitud Estándar de Propuestas de Banco Interamericano de Desarrollo (BID). (Selección de Consultores).
• Evaluación de Proyectos de Desarrollo Social.	• Ley General de Desarrollo Social. • Evaluaciones de Impacto del Programa Oportunidades, www.oportunidades.gob.mx
• Contabilidad	• Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento. • Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.
• Administración Pública	• Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento. • Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. • Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Administración Pública Gubernamental y su Reglamento • Presupuestos de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2007. • Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

Jefe de Departamento de Programación de Sistemas Institucionales 1 • Manejo de Bases de Datos Relacionales • Fundamentos de Teoría de Base de Datos • Administración Básica de Bases de Datos Oracle • Enterprise Manager Oracle	• Oracle 81 Guía de Aprendizaje. • Jerry Pournelle • Ed. Osborne McGraw-Hill
Análisis, Diseño y Programación de Sistemas de Información con Orientación a Objetos. • Lenguaje PL/SQL Oracle • Análisis y Diseño Orientado a Objetos • UML • Modelo cliente-servidor • Modelo 3 capas para desarrollo Web • Erwin	• El lenguaje Unificado de Modelado. Manual de Referencia. Ivar Jacobson, Grady Booch, James Rumbaugh. Ed. Addison Wesley, 2000. • Modelado y Diseño Orientado a Objetos. Rumbaugh, Blaha, Premerlani, Hedí, Lorensen. Ed. Prentice Hall
Herramientas para la Programación de Sistemas de Información • Visual Fox Pro Microsoft • Delphi • JDeveloper Oracle	• Mastering Delphi 7 Marco Cantú Publisher: Sybex Inc. Publisher: February 26th 2003 • Microsoft Visual FOXPRO 6.0. Manual del programador. VV.AA. Ed. McGraw-Hill • Sistema de Ayuda Proporcionada por el Software Visual FOXPRO. • Oracle 91: Java Programming Student Guide 1o. Edición Junio 2003 • Oracle 91: Build J2EE Applications Student Guide 1o. Edición, Marzo 2003.
Elaboración de Informes y Documentación de Sistemas de Información • Microsoft Office	• Microsoft Office Specialist. Varios Ed. Microsoft Press, 2004.
Sistemas Operativos • Windows 2000, 2000 Server y XP	• Administración de Sistemas Operativos en Windows y Linux. J. Gómez y N. Padilla Ed. RA-MA. España, 2006.
Desarrollo de Sistemas de Información • Desarrollo de sistemas de información	• El Proceso Unificado de Desarrollo de Software. Ivar Jacobson, Grady Booch, James Rumbaugh. Ed. Addison Wesley, 2000.
Jefe de Departamento de Programación de Sistemas Institucionales 2 Manejo de bases de datos relacionales • Fundamentos de Teoría de base de datos • Administración básica de bases de datos de datos Oracle • Enterprise Manager Oracle	• Oracle 81 Guía de Aprendizaje. Jerry Pournelle Ed. Osborne McGraw-Hill
Análisis, Diseño y Programación de Sistemas de Información con Orientación a Objetos. • Lenguaje PL/SQL Oracle • Análisis y Diseño Orientado a Objetos • UML • Modelo Cliente-Servidor • Modelo 3 Capas para Desarrollo Web • Erwin	• El Lenguaje Unificado de Modelado. Manual de Referencia. Ivar Jacobson, Grady Booch, James Rumbaugh. Ed. Addison Wesley, 2000. • Modelado y Diseño Orientado a Objetos. Rumbaugh, Blaha, Premerlani, Hedí, Lorensen. Ed. Prentice Hall

Herramientas para la Programación de Sistemas de Información • Visual Fox Pro Microsoft • Delphi • JDeveloper Oracle	• Mastering Delphi 7 Marco Cantú Publisher: Sybex Inc. Publisher: February 26th 2003 • Microsoft Visual FOXPRO 6.0. Manual del Programador. VV.AA. Ed. McGraw-Hill • Sistema de Ayuda Proporcionada por el Software Visual FOXPRO. • Oracle 91: Java Programming Student Guide 1o. Edición Junio 2003 Oracle 91: Build J2EE Applications Student Guide 1o. Edición, Marzo 2003.
Elaboración de Informes y Documentación de Sistemas de Información • Microsoft Office	• Microsoft Office Specialist. Varios Ed. Microsoft Press, 2004.
Sistemas Operativos • Windows 2000, 2000 Server y XP	• Administración de Sistemas Operativos en Windows y Linux. J. Gómez y N. Padilla Ed. RA-MA. España, 2006.
Desarrollo de Sistemas de Información • Desarrollo de Sistemas de Información	• El Proceso Unificado de Desarrollo de Software. Ivar Jacobson, Grady Booch, James Rumbaugh. Ed. Addison Wesley, 2000.
Jefe de Departamento de Programación de Sistemas de Apoyo a la Operación 1 Manejo de Bases de Datos Relacionales: • Fundamentos de Teoría de las Bases de Datos • Administración Básica de Bases de Datos Oracle • Enterprise Manager Oracle.	• Oracle 81 guía de aprendizaje. Jerry Pournelle Ed. Osborne McGranw-Hill
Análisis, Diseño y Programación de Sistemas de Información con Orientación a Objetos: • Lenguaje PL/SQL Oracle • Análisis y Diseño Orientado a Objetos • UML • Modelo Cliente-Servidor • Modelo de 3 Capas para el Desarrollo Web • Erwin.	• El Lenguaje Unificado de Modelado. Manual de Referencia. Ivar Jacobson, Grady Booch, James Rumbaugh. Ed. Addison Wesley, 2000. • Modelado y Diseño Orientado a Objetos. Rumbaugh, Blaha, Premerlani, Hedí, Lorensen. Ed. Prentice Hall
Herramientas para la Programación de Sistemas de Información: • Visual Fox Pro Microsoft • Delphi • JDeveloper Oracle.	• Mastering Delphi 7 Marco Cantú Publisher: Sybex Inc. Publisher: February 26th 2003 • Microsoft Visual FOXPRO 6.0. Manual del Programador. (Fuente de consulta: Sistema de Ayuda Proporcionada por el Software Microsoft Visual FOX PRO). VV.AA. Ed. McGraw-Hill • Oracle 91: Build J2EE Applications Student Guide 1o. Edición, Marzo 2003.
Elaboración de Informes y Documentación de Sistemas de Información: • Microsoft Office.	• Microsoft Office Specialist Varios Ed. Microsoft Press 2004.

Sistemas Operativos: • Windows 2000, 2000 Server y XP.	• Administración de Sistemas Operativos en Windows y Linux. J. Gómez y N. Padilla. Ed. RA-MA España, 2006.
Desarrollo de Sistemas de Información: • Desarrollo de Sistemas de Información.	• El Proceso Unificado de Desarrollo de Software. Ivar Jacobson, Grady Booch, James Rumbaugh Ed. Addison Wesley, 2000.
Jefe de Departamento de Programación de Sistemas de Apoyo a la Operación 2 Manejo de Bases de Datos Relacionales: • Fundamentos de Teoría de las Bases de Datos • Administración Básica de Bases de Datos Oracle • Enterprise Manager Oracle.	• Oracle 81 guía de Aprendizaje. Jerry Pournelle Ed. Osborne McGraw-Hill
Análisis, Diseño y Programación de Sistemas de Información con Orientación a Objetos: • Lenguaje PL/SQL Oracle • Análisis y Diseño Orientado a Objetos • UML • Modelo Cliente-Servidor • Modelo de 3 Capas para el Desarrollo Web • Erwin.	• El Lenguaje Unificado de Modelado. Manual de Referencia. Ivar Jacobson, Grady Booch, James Rumbaugh. Ed. Addison Wesley, 2000. • Modelado y Diseño Orientado a Objetos. Rumbaugh, Blaha, Premerlani, Hedí, Lorensen. Ed. Prentice Hall
Herramientas para la Programación de Sistemas de Información: • Visual Fox Pro Microsoft • Delphi • JDeveloper Oracle.	• Mastering Delphi 7 Marco Cantú Publisher: Sybex Inc. Publisher: February 26th 2003 • Microsoft Visual FOXPRO 6.0. Manual del Programador. (Fuente de Consulta: Sistema de ayuda Proporcionada por el Software Microsoft Visual FOX PRO). VV.AA. Ed. McGraw-Hill • Oracle 91: Build J2EE Applications Student Guide 1o. Edición, Marzo 2003.
Elaboración de Informes y Documentación de Sistemas de Información: • Microsoft Office. Sistemas Operativos: • Windows 2000, 2000 Server y XP.	• Microsoft Office specialist Varios Ed. Microsoft Press 2004. • Administración de Sistemas Operativos en Windows y Linux. J. Gómez y N. Padilla. Ed. RA-MA España, 2006.
Desarrollo de Sistemas de Información: • Desarrollo de Sistemas de Información.	• El Proceso Unificado de Desarrollo de Software. Ivar Jacobson, Grady Booch, James Rumbaugh Ed. Addison Wesley, 2000.
Jefe de Departamento de Proyecciones Financieras Control Presupuestal: • Presupuestos • Principios de Control Presupuestal	• Contabilidad Básica Joaquín Moreno Fernández Ed. McGraw-Hill • Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados Serie A Boletín 1 Ed. I.M.C.P. • Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. • Reglamento de la Ley Federal de Presupuestos y Responsabilidad Hacendaria.

Planeación y Programación: • Distribución, Control y Seguimiento de Recursos Financieros.	• Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública. • Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal. • www.shcp.gob.mx
Procesos de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios en el Sector Público: • Conocimientos Generales de los Procesos de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios en el Sector Público.	• Ley de Adquisición, Arrendamiento y Servicios del Sector Público. • Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
Ambiente Windows y Office: • Microsoft Office.	• Microsoft Office XP. Domínguez Alconchel, J. Ed. McGraw-Hill. • Microsoft Project 2002, Paso a Paso. Chatfield Carl. Ed. McGraw-Hill.
Servicio Profesional de Carrera • Subsistema de Ingreso • Subsistema de Capacitación y Certificación de Capacidades. • Subsistema de Evaluación del Desempeño	• www.sfp.gob.mx • Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. • Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal • Norma para la Capacitación de los Servidores Públicos. • Acuerdo Mediante el cual se Expiden los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal. • Capacitación y Desarrollo de Personal. Siliceo, Alfonso Ed. México 1985
Jefe de Departamento de Operación del Pago Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos • Título sexto, “Del Trabajo y de la Supervisión Social”	• Diario Oficial, Secretaría de la Función Pública, Jueves 31 de Marzo de 2005.
Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal. • Disposiciones generales. • Disposiciones específicas para las Dependencias	• http//:www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/lineamientos/2006/clasif_obj_gasto_30_30_06.pdf
Clasificador por Objeto de Gasto • Disposiciones Generales	• http://www.dipitados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/1.pdf
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado • Disposiciones Generales • Sueldos, Cuotas y Aportaciones.	• http://www.dipitados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/82.pdf
Ley del Impuesto sobre la Renta • Título IV “Personas Físicas”	• http://www.dipitados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/85.pdf

Jefe de Departamento de Evaluación del Desempeño • Subsistema de Evaluación del Desempeño	• Ley del Servicio Profesional de Carrera. http://www.trabajaen.gob.mx/info/leySPC.pdf • Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera. http://www.trabajaen.gob.mx/info/ReglamentoSPC.pdf • Acuerdo por el que se Expiden los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal, así como su Anexo. http://www.normateca.gob.mx///Archivos/ACUERDO%20MEDIANTE%20EL%20CUAL%20SE%20EXPIDEN%20LOS%20LINEAMIENTOS%20PARA%20LA%20EVALUACION%20DEL%20DESEMPENO%20DE%20LOS%20SERVIDORES%20PUBLICOS%20DE%20LA%20ADMINISTRACION%20PUBLICA%20FEDERAL,%20ASI%20COMO%20SU%20ANEXO_NEW1.PDF
• Sistema de Evaluación del Desempeño de los Servidores Públicos de Nivel Operativo.	• Norma para el Sistema de Evaluación del Desempeño de los Servidores Públicos de Nivel Operativo. http://www.normateca.gob.mx///Archivos/NORMA%20PARA%20EL%20SISTEMA%20DE%20EVALUACION%20DEL%20DESEMPENO%20DE%20LOS%20SERVIDORES%20PUBLICOS%20DE%20NIVEL%20OPERATIVO.PDF
Jefe de Departamento Administrativo • Normatividad Aplicable a la Administración de Recursos Humanos, Financieros y Materiales en el Sector Público.	• Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y sus Reformas. www.cddhcu.gob.mx/leyinfo • Decreto por el que se Reforma el Diverso por el que se crea la Coordinación Nacional del Programa de Educación, Salud y Alimentación como Organo Desconcentrando de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado el 8 de agosto de 1997. www.oportunidades.gob.mx • Reglas de Operación Vigentes de Programa de Desarrollo Humano Oportunidades. www.oportunidades.gob.mx
• Nociones Generales de la Administración Pública Federal.	• Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. www.cddhcu.gob.mx/leyinfo • Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sus Reformas. www.cddhcu.gob.mx/leyinfo • Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. www.cddhcu.gob.mx/leyinfo • Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio del Sector Público. www.cddhcu.gob.mx/leyinfo • Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacienda. www.shcp.gob.mx • Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. www.cddhcu.gob.mx/leyinfo • Reglamento de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. www.cddhcu.gob.mx/leyinfo • Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal. www.shcp.gob.mx • Acuerdo mediante el cual se Expiden los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño de los Servidores Públicos de Carrera. www.normateca.gob.mx • Norma para la Capacitación de los Servidores Públicos. www.normateca.gob.mx

Jefe de Departamento de Atención Operativa • .Normatividad Aplicable a la Operación del Programa de Desarrollo Oportunidades.	• Reglas de Operación del Programa Oportunidades • http://www.oprtunidades.gob.mx • Manual. Formulación y Monitoreo de Proyectos Sociales. • Ernesto Cohen y Rodrigo Martínez • División de Desarrollo Social • Comisión Económica para América Latina (CEPAL). • http;//www.eclac.cl/dds/noticias/paginas/8/15448/manual_dds_200408.pdf
Jefe de Departamento de Procesos Licitatorios • Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. • Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público	• Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. • Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. • Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. • Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) 2007.
Auxiliar de Registro y Validación de Nóminas Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. • Sueldos Cuotas y Aportaciones. • Seguros de Enfermedades y Maternidad. • Sistema de Ahorro para el Retiro • Servicios de Estancia Maternal • Presupuesto de Egreso de la Federación 2007 Capítulo III • Clasificación por el Objeto del gasto Capítulo 1000 • Ley de Impuesto sobre la Renta Título IV	• Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. • Presupuesto de Egreso de la Federación 2007(PEF) Capítulo III • Ley de Impuesto sobre la Renta • Clasificación por el Objeto del Gasto
Responsable de capacitación • Metodología para la Detección de Necesidades de Capacitación • Reglas de Operación 2007 • Norma para la Capacitación de Servidores Públicos. • Servicio Profesional de Carrera • Nociones Generales de Office	• Capacitación y Desarrollo de Personal. Jaime A Grados. Edit. Trillas; 2001 2a. Edición • www.Oportunidades.gob.mx • Diario Oficial de la Federación Lunes 2 de Mayo del 2005. • Ley del Servicio Profesional de Carrera. • Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera. • Microsoft Office

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

CONVOCATORIA 004/2007 PUBLICA Y ABIERTA

El Comité de Selección de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en los artículos 25, 26, 28, 37, 69, 75, fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 23, 25, 29, párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101 y 105 de su Reglamento, y numerales primero, noveno, décimo de los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emite la siguiente:

Convocatoria 004/2007 pública y abierta del concurso para ocupar la siguiente plaza del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal:

Nombre de la plaza	Director General de Estadística e Información Ambiental			
Nivel administrativo	KB001	**Número de vacantes**		Una
Percepción ordinaria	$135,825.97	**Sede**	México, D.F.	
Adscripción	Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental			
Funciones principales	Orientar el diseño e instrumentar los lineamientos sobre la calidad de la información y los mecanismos de acceso público y, en general, del marco conceptual del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales. Instruir y orientar el desarrollo y actualización del Sistema Nacional de Indicadores Ambientales, así como la elaboración periódica de informes públicos, tomando en cuenta la interacción de las actividades humanas con el estado del medio ambiente, y con las respuestas y acciones de la sociedad. Instrumentar las acciones tendientes a promover el diseño y aplicación de metodologías para la evaluación económica del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales, así como coordinar y orientar la integración de manera sistemática de la información que resulte de dichas metodologías. Instruir y dirigir la administración, organización, actualización y difusión de la información ambiental del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales. Definir y conducir la formulación de criterios metodológicos para la integración de variables ambientales dentro de los Sistemas de Información Sectorial y Económica. Instruir y orientar el desarrollo de servicios de información para la gestión ambiental, en coordinación con las distintas áreas de la Secretaría. Orientar y supervisar la operación de los sistemas de registro, estadísticos y geomáticos, en congruencia con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales. Definir e instrumentar los planes y programas que permitan evaluar, conjuntamente con las unidades administrativas competentes, la información contenida en los registros y generada por los sistemas estadísticos y geomáticos para adecuarla a los requerimientos de los usuarios, en congruencia con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales. Definir, instruir y orientar investigaciones, encuestas y muestreos estadísticos necesarios. Instruir y dirigir las acciones necesarias para establecer coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la obtención de la información requerida por la Secretaría y proponer la celebración, en los casos que proceda, de los convenios respectivos con los gobiernos estatales, municipales y con instituciones privadas. Conducir la elaboración del informe bienal de la situación general en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Definir e instrumentar los criterios y lineamientos que coadyuven a asegurar la integridad y confiabilidad de la información, así como los correspondientes a la publicación de la información de la Secretaría en el sitio de la Internet.			

Perfil y requisitos	**Académicos:**	Titulado en Posgrado de: Biología; Ecología; Geografía; Ingeniería; Matemáticas. (De acuerdo al catálogo de carreras de www.trabajaen.gob.mx).
	Laborales:	Ocho años de Experiencia en: Geografía; Estadística; y Biología Vegetal (Botánica). (De acuerdo al catálogo de área de experiencia de www.trabajaen.gob.mx).
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Liderazgo (Nivel de dominio 6 para Director General).
	Técnicos:	Se requieren conocimientos en: Análisis del desarrollo sustentable; Manejo de recursos naturales y planeación ambiental.
	Idiomas:	No aplica.
	Otros:	Disponibilidad para viajar: a veces.

Requisitos de participación	**1a.** Podrán participar los servidores públicos, servidores públicos de carrera y en general toda persona interesada en ocupar la plaza sujeta al presente concurso, siempre que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos legales, ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal, además de los académicos; laborales; técnicos; de idiomas y otros específicos de cada plaza.
	Nota: Los candidatos que aplicaron evaluación de capacidades gerenciales y de visión en otro concurso y en función a la vigencia de los mismos establecida en el Oficio Circular del 28 de febrero de 2005 referente a la vigencia de los resultados de la fase de evaluación de capacidades y deseen renunciar a los resultados obtenidos en las mismas, deberán aplicar esta renuncia antes de inscribirse al concurso de su interés. Para cualquier duda, comunicarse a los teléfonos 54-90-21-00 Ext. 14597.
Documentación requerida	**2a.** Los aspirantes deberán presentar en original o copia certificada y copia simple para su cotejo: Acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3 según corresponda; Documento oficial que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que concursa; Identificación oficial vigente con fotografía y firma (se acepta credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional); Cartilla liberada (en el caso de hombres hasta los 40 años); Escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica; Comprobante de folio asignado por la página www.trabajaen.gob.mx; y Curriculum vitae registrado en la página www.trabajaen.gob.mx.
	Nota: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos, en cualquier etapa del proceso y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante. La documentación referida se presentará en la fecha y hora de la cita establecida por la Secretaría.

Registro de candidatos	**3a.** La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo se realizará a través de la herramienta www.trabajaen.gob.mx, la que les asignará un número de folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, asegurando así el anonimato del aspirante. Siendo responsabilidad del usuario la correcta integración de su curriculum vitae en la página trabajaen.
Etapas del concurso	**4a.** El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:

Publicación de convocatoria	25 de abril de 2007
Registro de aspirantes y revisión curricular	Del 25 de abril al 9 de mayo de 2007
* Evaluación de capacidades y presentación de documentos	A partir del 14 de mayo de 2007
*Entrevista por el Comité de Selección	A partir del 28 de mayo de 2007
*Resolución candidato	A partir del 28 de mayo de 2007

***Nota:** Estas fechas se encuentran sujetas a cambio, derivado del número de aspirantes que participen en los concursos y al procedimiento de evaluación de capacidades.

Publicación de resultados	**5a.** Los resultados de cada una de las etapas de los concursos serán publicados en el portal de www.trabajaen.gob.mx y en el portal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales www.semarnat.gob.mx, identificándose con el número de folio asignado para cada candidato. La publicación de resultados se realizará a partir del día hábil siguiente de concluidas las etapas referidas, a través de los medios de comunicación establecidos.
Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones	**6a.** Para la recepción y cotejo de los documentos personales, así como aplicación de las evaluaciones de capacidades de visión, gerenciales, técnicas, y la entrevista del Comité de Selección, el candidato deberá acudir a las oficinas de la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización de la Secretaría, ubicadas en Avenida San Jerónimo número 458 Mezzanine, Colonia Jardines del Pedregal, Delegación Alvaro Obregón, C.P. 01900, en México, D.F., el día y la hora que se le informe mediante su número de folio asignado por "www.trabajaen.gob.mx" a través de este mismo medio. La guía de estudio para presentar la evaluación técnica, estará disponible en el portal de la Secretaría www.semarnat.gob.mx, en la liga SPC (Servicio Profesional de Carrera), Boletín de Vacantes.
Resolución de dudas	**7a.** A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y al proceso del presente concurso, se ha implementado el número telefónico 54-90-21-00 o 56-28-06-00, Exts. 22174 y 14597 y el correo electrónico bolsa.trabajo@semarnat.gob.mx de la Subdirección de Ingreso en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Principios del concurso	**8a.** El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004.
Disposiciones generales	**1.** Los concursantes podrán presentar inconformidad, ante la Unidad de Servicio Profesional y de Recursos Humanos de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional y su Reglamento. **2.** El Comité de Selección podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con al menos un candidato que haya obtenido las puntuaciones mínimas requeridas en las evaluaciones o si una vez realizadas las entrevistas ningún candidato cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva convocatoria.

3. Los datos personales de los concursantes son confidenciales aun después de concluido el concurso.

4. En el portal www.trabajaen.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes. En el portal www.semarnat.gob.mx en la liga SPC (Servicio Profesional de Carrera); se difundirá la guía, temario de estudios de cada vacante.

5. El Comité de Selección determinará los criterios de evaluación con base a las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento; Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2004.

6. Cualquier aspecto no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el Comité de Selección conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 25 de abril de 2007.

El Presidente del Comité de Selección

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

El Presidente de los Comités de Selección en la SEMARNAT

Lic. Carlos Alberto Zapico Esquivias

Rúbrica.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Instituto Nacional de Ecología

CONVOCATORIA PUBLICA

El Comité de Selección del Instituto Nacional de Ecología con fundamento en los artículos 21, 25, 26, 28, 37, 69, 75, fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 23, 25, 29, párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101, 105 de su Reglamento, y numerales primero, noveno, décimo de los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emite la siguiente:

Convocatoria pública y abierta del concurso para ocupar la siguiente plaza vacante del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal: Plaza: Denominación: Jefe de Departamento del Medio Socioeconómico General del Territorio y Local; Vacante: 01; Nivel: OB1; Percepción ordinaria mensual bruta: $19,432.72 (diecinueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos 72/100 M.N.); Funciones principales: **1.** Investigar el estado teórico-conceptual ligado al aspecto social y económico en el ámbito de la planeación territorial, para aplicación del mismo en los estudios de ordenamiento ecológico a escala general y local. **2.** Diseñar procedimientos metodológicos parciales que permitan la identificación e interpretación de los patrones espaciales de los fenómenos sociales y económicos, necesarios en los estudios de ordenamiento ecológico general y local. **3.** Identificar las fuentes primarias de datos, relativas al aspecto social y económico, para la conformación de una base de datos que permita cuantificar y expresar espacialmente los fenómenos sociales y económicos en el ámbito del ordenamiento ecológico general y local. **4.** Aplicar técnicas o modelos estadísticos que permitan describir, explicar y representar espacialmente los fenómenos sociales y económicos, aplicables a los estudios de ordenamiento ecológico general y local. **5.** Desarrollar documentos o reportes con base en los resultados obtenidos de la aplicación de técnicas y métodos estadísticos y cartográficos, donde se analice el estado de los fenómenos sociales y económicos y su relación con las

condiciones del medio físico-biótico, en el ámbito del ordenamiento ecológico general y local. Con adscripción en la Dirección General de Investigación de Ordenamiento Ecológico y Conservación de los Ecosistemas de este Organo Desconcentrado, en la Ciudad de México, D.F.; Perfil Requerido: Experiencia laboral: dos años en: Geografía: Geografía Humana.- Geografía Social. Geografía Económica. Ciencias Económicas: Economía Regional. Economía Sectorial. Sociología: Sociología general. Jefe de departamento o técnico; colaborador de investigador en temas relacionados con el área de experiencia. Capacidades Gerenciales: Trabajo en Equipo y Orientación a Resultados. Escolaridad: Licenciatura Titulado en Ciencias Sociales y Administrativas: Geografía. Economía. Sociología. Capacidades Técnicas Específicas: Teoría y metodología sobre los aspectos sociales y económicos en el ámbito de la planeación territorial, la geografía regional y la economía regional. Métodos y técnicas de análisis y representación espacial de los fenómenos sociales y económicos. Métodos y técnicas estadísticas para el procesamiento de datos. Legislación ambiental y recursos naturales (Básico). Capacidades Técnicas Transversales Metodología de la investigación (Básico). Idiomas: Inglés: Escrito: (60%) Hablado: (60%), Lectura: (60%). Otros: Cómputo: Excel; Acces y Word. Arc/View. Intermedio 70%

Bases

1. Requisitos de participación: Podrán participar todas aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos en los puestos, adicionalmente, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de culto y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

2. Documentación requerida: Los interesados a efecto de cumplir los requisitos que prevé la Ley y su Reglamento, deberán presentar en original o copia certificada y copia simple para su cotejo, Curriculum vitae, Acta de Nacimiento y/o Forma Migratoria FM3 según corresponda, Cédula Profesional y/o Certificado de Estudios, Identificación Oficial vigente con fotografía y firma, Cartilla Liberada (hasta los 40 años), y escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal y no pertenecer al estado eclesiástico o ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica.

El Instituto Nacional de Ecología se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos, en cualquier etapa del proceso y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante.

3. Registro de candidatos y temarios: La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo se realizarán a través de www.trabajaen.gob.mx, la que les asignará un número de folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, asegurando así el anonimato del aspirante.

Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en el portal de este Instituto www.ine.gob.mx y en el portal de www.trabajaen.gob.mx.

4. Etapas del concurso: El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:

*Publicación de Convocatoria:	25-04-2007
*Registro de Aspirantes:	25-04-2007 al 10-05-2007
*Presentación de Documentos:	15-05-2007
*Evaluación Técnica:	16-05-2007
*Evaluación de Capacidades:	21-05-2007 al 25-05-2007
*Entrevista por el Comité de Selección:	29-05-2007
*Resolución:	30-05-2007

***Nota:** estas fechas están sujetas a cambio, previo aviso a través de la herramienta www.trabajaen.gob.mx, en razón al procedimiento de evaluación de capacidades y al número de aspirantes que participen en éstas.

5. Publicación de resultados: Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en el portal de www.trabajaen.gob.mx y en la página Web de este Instituto www.ine.gob.mx identificándose con el número de folio asignado para cada candidato.

6. Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones: Para la recepción y cotejo de los documentos personales, así como aplicación de las evaluaciones de capacidades gerenciales, técnicas y la entrevista del Comité de Selección, el candidato deberá acudir a las oficinas del Instituto Nacional de Ecología, sito en Anillo Periférico número 5000, colonia Insurgentes Cuicuilco, el día y la hora que se le informe (mediante su número de folio asignado por www.trabajaen.gob.mx) a través de los medios de comunicación mencionados, con al menos dos días hábiles de anticipación a la fecha en que deberá presentarse.

7. Resolución de dudas: A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, se ha implementado el número telefónico 54246400 Ext. 13154 atención María Elena Cuervo Vergara, así mismo se dispone de la cuenta de correo electrónico mcuervo@ine.gob.mx

8. Principios del concurso: El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carera en la Administración Pública, su Reglamento y los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004.

Disposiciones Generales

1. Los concursantes podrán presentar inconformidades ante la Unidad de Servicio Profesional y Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento. **2.** El Comité de Selección podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con al menos tres candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas ninguno cubre los requisitos mínimos para ocupar la plaza vacante. **3.** Los datos personales de los concursantes son confidenciales, aun después de concluido el concurso **4.** En el portal www.trabajaen.gob.mx y la dirección www.ine.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes. **5.** El Comité de Selección determinará los criterios de evaluación con base en las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública, su Reglamento y los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004. **6.** Cualquier aspecto no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el Comité conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 25 de abril de 2007.

El Comité de Selección

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en el Instituto Nacional de Ecología

“Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio”

El Presidente del Comité de Selección

María Elena Cuervo Vergara

Rúbrica.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

PRIMERA NOTA ACLARATORIA A LA CONVOCATORIA PUBLICA Y ABIERTA 06-2007 DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE (PROFEPA), PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL MIERCOLES 18 DE ABRIL DE 2007.

Con fundamento en los artículos 26 y 75, fracción III de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, esta Procuraduría informa que derivado de errores involuntarios en la publicación de algunas plazas de la convocatoria pública y abierta 06-2007, se le informa al público en general interesado en participar de los siguientes cambios:

NOMBRE DE LA PLAZA	RUBRO	DICE:	DEBE DECIR:
DELEGADO FEDERAL	Adscripción:	Delegación Federal en los Estados de Morelos, Nuevo León, Tabasco y Yucatán.	Delegación Federal en los Estados de Guerrero, Morelos, Nuevo León, Tabasco y Yucatán
ENCARGADO DE SISTEMAS E INFORMATICA	Nombre de la plaza:	Encargado de Sistemas e Informática	Inspector Federal en Medio Ambiente y de los Recursos Naturales (Encargado de Sistemas e Informática)
	Adscripción:	Delegación Federal en el Estado de Querétaro	Delegación Federal en el Estado de Oaxaca
	Académicos:	Licenciatura o Profesional (Terminado o Pasante) en Computación, Informática, Administración, Derecho, Agronomía, Biología, Economía, Ingeniería, Geología, Ciencias Forestales, Oceanografía, Pesca, Desarrollo Agropecuario y Química.	Licenciatura o Profesional (Terminado o Pasante) en Ingeniería, Computación e Informática, Economía, Administración.
	Experiencia laboral:	Un año en Ingeniería y Tecnología del Medio Ambiente, Teoría y Métodos Generales, Derecho y Legislación Nacionales, Tecnología de las Telecomunicaciones, Ingeniería y Tecnología Eléctricas, Procesos Tecnológicos, Actividad Económica, Organización y Dirección de Empresas.	Un año en Tecnología de las Telecomunicaciones, Ingeniería y Tecnología Eléctricas, Procesos Tecnológicos, Actividad Económica, Organización y Dirección de Empresas.
	Otros:	Microsoft Office (Nivel Intermedio)	Microsoft Office (nivel intermedio). El nombre del puesto se encuentra descrito erróneamente. La descripción y el perfil corresponden a un ENCARGADO DE SISTEMAS E INFORMATICA.
ENCARGADO DE RECURSOS HUMANOS	Nombre de la plaza:	Encargado de Recursos Humanos	Encargado de Recursos Naturales (Encargado de Recursos Humanos)
	Otros:	Microsoft Office (Nivel Intermedio)	Microsoft Office (Nivel Intermedio). El nombre del puesto se encuentra descrito erróneamente. La descripción y el perfil corresponden a un ENCARGADO DE RECURSOS HUMANOS.

México, D.F., a 10 de abril de 2007.

El Presidente de los Comités de Selección

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

El Presidente de los Comités Técnicos de Selección en la PROFEPA

C.P. Juan Martín López Buitrón

Rúbrica.

Secretaría de Energía

CONVOCATORIA PUBLICA

El Comité de Selección de la Secretaría de Energía con fundamento en los artículos 21, 23, 26, 28, 69, 75, fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 23, 25, 29, párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101 y 105 de su Reglamento, y numerales primero, noveno, décimo de los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emite la siguiente:

Convocatoria pública y abierta del concurso para ocupar la siguiente plaza vacante del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

Nombre de la plaza	Departamento de Análisis y Seguimiento de Tarifas		
Nivel de puesto	OC1	**Número de Vacantes**	1
Código de puesto	18-311-1-CFOC001-0000013-E-C-D		
Percepción ordinaria	$ 22,153.30 (veintidós mil, ciento cincuenta y tres pesos 30/100 M.N.)		
Adscripción	Dirección General de Generación, Conducción y Transformación de Energía Eléctrica	**Sede (radicación)**	México, D.F.
Misión del puesto	Consolidar la información que permita la evaluación y análisis de las operaciones de las redes de transmisión y transformación de electricidad considerada servicio público.		
Funciones principales	Participar en los eventos de las Licitaciones Públicas Internacionales referentes a la Transmisión y Transformación de energía eléctrica. Asegurar y Actualizar el archivo electrónico de autorizaciones de CFE y LYFC, referente a proyectos de electricidad. Recabar información para la elaboración de informe de licitaciones referente a los proyectos convocados por CFE y LYFC. Analizar información para realizar notas informativas con relación a la transmisión y transformación de energía eléctrica. Realizar el monitoreo constante de proyectos eléctricos emitidos por CFE y LYFC publicados en el Diario Oficial de la Federación. Asistir a cursos y demás eventos de seguimiento relacionados con el sector eléctrico. Participar en las visitas de supervisión de proyectos eléctricos a las instalaciones de las paraestatales.		
Y demás funciones inherentes al cargo, aquéllas descritas en el reglamento interior, los manuales de organización, procesos respectivos y el perfil de puestos así como las que se determinen por necesidad del puesto.			
Estudios	Nivel de estudios: Título de Licenciatura		
	Carrera solicitada: Ingeniería		
Años de experiencia laboral	Dos años		
Capacidades gerenciales	Trabajo en Equipo y Orientación a Resultados con ponderación 20%, calificación mínima aprobatoria 70.		
Capacidades técnicas	Con ponderación 80%, calificación mínima aprobatoria 70.		
Otros conocimientos	N.A.		
Requisitos adicionales	Horario de trabajo diurno		

Bases

1. Requisitos de participación: Podrán participar los servidores públicos, servidores públicos de carrera y en general toda persona interesada en ingresar al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y/o en ocupar alguna de las plazas sujetas al presente concurso, siempre que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos legales, además de los académicos y laborales específicos de cada plaza; ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de culto y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

2. Documentación requerida: Los interesados a efecto de cumplir los requisitos que prevé la Ley y su Reglamento, deberán presentar en original o copia certificada y copia simple para su cotejo, acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3 según corresponda, cédula profesional o certificado de estudios, identificación oficial vigente con fotografía y firma, y escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal y no pertenecer al estado eclesiástico o ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica.

La Secretaría de Energía se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos, en cualquier etapa del proceso y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante.

3. Registro de candidatos y temarios: La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo se realizarán a través de la página web www.trabajaen.gob.mx, la que les asignará un nuevo folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, asegurando así el anonimato del aspirante.

Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en la página de esta Secretaría de Energía www.energia.gob.mx y en el portal de www.trabajaen.gob.mx.

4. Etapas del concurso: El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:

Etapa	Fecha o Plazo
Publicación de convocatoria:	25 de abril de 2007
Registro de aspirantes:	25 de abril al 9 de Mayo de 2007
Evaluación de capacidades gerenciales:	Del 15 de mayo de 2007
Evaluación de capacidades técnicas:	18 de mayo de 2007
Presentación de documentos:	21 de mayo de 2007
Entrevista por el Comité de Selección:	23 de mayo de 2007

Nota: Estas fechas están sujetas a cambio previo aviso a través de la herramienta www.trabajaen.gob.mx en razón al procedimiento de evaluación de capacidades y al número de aspirantes que participen en éstas

5. Publicación de resultados: Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en el portal de www.trabajaen.gob.mx identificándose con el número de folio asignado para cada candidato.

6. Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones: Para la recepción y cotejo de los documentos personales, así como aplicación de las evaluaciones de capacidades gerenciales, técnicas y la entrevista del Comité de Selección, el candidato deberá acudir a las oficinas de la Secretaría de Energía, así como a las instalaciones del CECAL ubicadas en Río Becerra sin número, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, el día y la hora que se le informe (mediante su número de folio asignado por www.trabajaen.gob.mx). La Secretaría de Energía no se hace responsable de gastos de traslado así como hospedaje, éstos corren por cuenta del participante.

7. Resolución de dudas: A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, se han implementado las siguientes direcciones de correo electrónico: opadilla@energia.gob.mx; fperdomo@energia.gob.mx, o al 50006000, extensión 2650, en la Subdirección de Organización.

8. Principios del concurso: El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública, su Reglamento y los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004.

DISPOSICIONES GENERALES

1. Los concursantes podrán presentar inconformidades ante la Unidad de Servicio Profesional de Carrera y Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento.

2. El Comité de Selección podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con al menos tres candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas, ninguno cubre los requisitos mínimos para ocupar la plaza vacante.

3. Los datos personales de los concursantes son confidenciales, aun después de concluido el concurso.

4. En el portal www.trabajaen.gob.mx y la dirección www.energia.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes.

5. El Comité de Selección determinará los criterios de evaluación con base en las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública, su Reglamento y los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004.

6. Cualquier aspecto no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el Comité conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 25 de abril de 2007.

El Comité de Selección

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Energía

“Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio”

El Presidente del Comité Técnico de Selección

Lic. Alejandro Herrera Macías

Rúbrica.

Secretaría de Economía

Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad

Los Comités Técnicos de Selección de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad (FONAES), con fundamento en los artículos 21, 25, 26, 28, 37, 69, 75, fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 23, 25, 29, párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101, 105 de su Reglamento, y lineamientos primero, noveno y décimo que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emiten la siguiente:

Convocatoria pública y abierta FONAES-002-2007 a los ciudadanos interesados en integrarse al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como a los Servidores Públicos a participar en el concurso para ocupar las siguientes plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

Nombre de la plaza	Director General de Operación Regional		
Número de vacantes	Una	**Nivel Administrativo**	KB1
Percepción ordinaria (Mensual bruto)	$135,825.97 (ciento treinta y cinco mil ochocientos veinticinco pesos 97/100 M.N.)		
Adscripción	Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad.		
Sede	Ave. Parque Lira No. 65, 1er piso, Col. San Miguel Chapultepec, Deleg. Miguel Hidalgo C.P. 11850, México, D.F.		
Función principal	Coordinar, controlar y dirigir la operación de las Representaciones Federales de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad para promover la entrega de apoyos a la población objetivo del programa de todas las entidades la Federación.		
Perfil y requisitos	**Académicos:**	Licenciatura en Administración, Agronomía, Economía (Titulado).	
	Laborales:	Experiencia de siete años.	
	Areas de experiencia:	Agronomía, Actividad Económica, Economía General, Administración Pública.	
	Capacidades gerenciales:	**1.** Visión Estratégica. **2.** Liderazgo.	
	Capacidades técnicas (Nivel Básico):	**1.** Marco Normativo de FONAES. **2.** Evaluación Económica y Social de Proyectos de Inversión.	
	Objetivos específicos:	**1.** Coordinar y dirigir la operación de las actividades en cada una de las Representaciones Federales de acuerdo a la normatividad vigente, para garantizar la aplicación del programa a la población objetivo. **2.** Formular y coordinar las estrategias y acciones institucionales para el fomento de cada una de las vertientes productivas establecidas en las Reglas de Operación, que impulsen el desarrollo económico de la población objetivo. **3.** Supervisar el control de las recuperaciones de la cartera vencida de los apoyos otorgados a la población objetivo a través de las Representaciones Federales.	

		4. Coordinar la participación de las Representaciones Federales en la organización de ferias regionales y exposiciones nacionales para la difusión de los bienes y servicios que genera la población rural, campesinos, indígenas y grupos de áreas urbanas del sector social. **5.** Coordinar y participar en la elaboración del Programa Operativo Anual para prever los recursos presupuestales necesarios destinados al otorgamiento de apoyos en la población objetivo en las Representaciones Federales.
	Idiomas:	No requerido.
	Otros:	**1.** Disponibilidad para viajar. **2.** Word, Excel y PowerPoint.

Bases

Requisitos de participación	**1a.** Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para cada puesto. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.
Documentación requerida	**2a.** Los aspirantes deberán presentar, en original (o copia certificada, en su caso) y copia simple para su cotejo: Acta de nacimiento o forma migratoria FM3 vigente, o matrícula consular según corresponda; Registro Federal de Causantes o CURP; documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que se concursa (título o cédula profesional); identificación oficial vigente con fotografía y firma (se aceptará credencial para votar con fotografía, pasaporte vigente o cédula profesional); cartilla liberada (sólo varones menores de 40 años, no se acepta precartilla); escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; hoja de bienvenida y su número de folio para la plaza que concursa, impresos, otorgados por www.trabajaen.gob.mx. Es indispensable que para la recepción de documentos, éstos se entreguen completos, en el orden arriba descrito y en fólder color beige (manila) tamaño carta. No se aceptará documentación extemporánea a las fechas establecidas, ni se concederán cambios de fechas. La Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad, se reserva el derecho de solicitar en cualquier momento, la documentación o referencias que acrediten la autenticidad de los datos registrados en la evaluación curricular y el cumplimiento de los requisitos en cualquier etapa del proceso y, de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante.
Registro de candidatos y temarios	**3a.** La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo, se realizará a través de la herramienta www.trabajaen.gob.mx la cual les asignará un número de folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste e identificándolos así durante todo el proceso hasta la conclusión del mismo, asegurando el anonimato del aspirante. Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en el portal de la dependencia www.fonaes.gob.mx y en www.trabajaen.gob.mx. Cualquier aviso importante relacionado con la convocatoria, será publicado en la página de www.fonaes.gob.mx, en el icono correspondiente a Servicio Profesional de Carrera.

Etapas del concurso	**4a.** El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:	
	Etapa	**Fecha o plazo**
	Publicación de la convocatoria:	25 de abril de 2007.
	Registro de aspirantes: (www.trabajaen.gob.mx)	Del 25 de abril al 9 de mayo de 2007.
	Filtro curricular (www.rhnet.gob.mx):	10 de mayo de 2007.
	*Publicación del total de aspirantes:	11 de mayo de 2007.
	*Evaluación de capacidades de visión del servicio público, inter-intra, capacidades gerenciales: Dirección General de Operación Regional: Visión Estratégica y Liderazgo (CENEVAL):+	15 y 16 de mayo de 2007.
	*Centro de Evaluación (Assessment Center):	25 de mayo de 2007.
	*Evaluación de capacidades técnicas:	4 y 5 de junio de 2007.
	*Entrevista por el Comité Técnico de Selección y deliberación del ganador del concurso de la plaza Director General de Operación Regional:	12 de junio de 2007.
	*Resolución al candidato ganador de la plaza de Director General de Operación Regional:	13 de junio de 2007.

***Nota:** Estas fechas están sujetas a cambio, previo aviso a través de la página www.fonaes.gob.mx y www. trabajaen.gob.mx, con base en el procedimiento de evaluación de capacidades y el número de aspirantes que participen en éstas.

Publicación de resultados	**5a.** Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que concluya cada una de éstas, en www.trabajaen.gob.mx y en www.fonaes.gob.mx, y en los tableros informativos de las Oficinas Centrales del FONAES, identificándolos con el número de folio asignado para cada candidato.
Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones	**6a.** Para las evaluaciones técnicas, las evaluaciones de capacidades de visión del servicio público, las evaluaciones de capacidades gerenciales y centro de evaluación, recepción y cotejo de documentos y entrevistas, todos los aspirantes deberán acudir a Ave. Parque Lira No. 65, P.B., Col. San Miguel Chapultepec, Deleg. Miguel Hidalgo, C.P. 11850, México, D.F., el día y en el horario que se les informe mediante su número de folio asignado por www.trabajaen.gob.mx y a través de los medios de comunicación mencionados, con al menos dos días hábiles de anticipación a la fecha que deberán presentarse. Los aspirantes citados deberán tener disponibilidad de tiempo en la fecha que se les requiera.
Resolución de dudas	**7a.** A efecto de garantizar la atención y resolución de dudas que los aspirantes pudieran tener con relación a la plaza y al proceso del presente concurso, la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad pone a su disposición el teléfono 26364219, así como el correo electrónico selección_spc@infonaes.gob.mx.
Principios del concurso	**8a.** El concurso se llevará a cabo en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité Técnico de Selección y los criterios de desempate, a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, y los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004.

Disposiciones generales	**1.** Los aspirantes deben presentar la documentación completa, cuando se les solicite (en cualquier etapa del proceso), a efecto de dar seguimiento a su participación en el concurso, y revisar los mensajes enviados a través de la herramienta www.trabajaen.gob.mx. **2.** La documentación debe ser entregada únicamente por el aspirante, por lo que no se aceptan cartas poder. **3.** Los concursantes pueden inconformarse, ante la Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia y su Reglamento. **4.** Tal y como lo establece el lineamiento Trigésimo del Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de herramientas de evaluación para los procesos de selección; así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, es facultad de los Comités Técnicos de Selección determinar en orden de prelación, el número de candidatos a entrevistar, el cual puede ser hasta diez, de conformidad con los resultados de las evaluaciones de capacidades técnicas, de visión del servicio público, gerenciales y centro de evaluación practicadas con anterioridad; es decir, el hecho de acreditar estas etapas no es garantía de que el candidato será citado a entrevista. **5.** El Comité Técnico de Selección puede, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con al menos tres candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida, o si una vez realizadas las entrevistas, ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declararse desierta la plaza convocada, ésta se incluirá en una nueva convocatoria. **6.** Los datos personales de los concursantes son confidenciales aun después de haber concluido el concurso. **7.** En www.trabajaen.gob.mx y en www.fonaes.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes. **8.** El Comité Técnico de Selección determinará los criterios de evaluación con base en las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004. **9.** Cualquier aspecto no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por el Comité Técnico de Selección respectivo, conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 25 de abril de 2007.

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

El Presidente de los Comités Técnicos de Selección

Lic. Pedro Reyes Cervantes

Rúbrica.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

CONVOCATORIA 006 PUBLICA Y ABIERTA

El Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 23, 25, 26, 28, 37, 69, 75 fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 23, 25, 29 párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101 y 105 de su Reglamento; así como en los numerales primero, noveno y décimo del "Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emite la siguiente:

Convocatoria pública y abierta del concurso para ocupar las siguientes plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

A. Denominación:	Director de Estudios de Seguridad Social para Trabajadores del Campo
Vacante(s):	1 (Una).
Nivel (Grupo/Grado):	MA01 (del Tabulador de Percepciones Ordinarias).
Percepción ordinaria bruta:	$47,973.69 (cuarenta y siete mil novecientos setenta y tres pesos 69/100 M.N.)
Unidad de adscripción:	Dirección General de Estudios para el Desarrollo Rural.
Sede(s) o radicación:	México, D.F.
Perfil y requisitos:	**Nivel académico mínimo**. Escolaridad: Licenciatura o profesional. Grado de avance: Titulado. Carreras: Economía, Agronomía, Ciencias Sociales. **Experiencia laboral**. Años de experiencia: Cuatro años mínimo. Areas generales de experiencia (consultar Catálogo en www.trabajaen.gob.mx): Economía Sectorial, Agronomía, Sociología del Trabajo.
Capacidades gerenciales:	Visión Estratégica, Liderazgo.
Capacidades técnicas:	Nociones Generales de la Administración Pública Federal, Instituciones y Políticas Públicas para el Desarrollo Rural, Proyectos Productivos para el Desarrollo Rural.
Otros requerimientos:	Idioma: No; Paquetería: Windows, Microsoft Office (Word, Excel y PowerPoint), Internet; Facilidad para viajar: Sí.

Funciones principales (entre otras): 1. Establecer criterios para el diseño de mecanismos de coordinación entre la SAGARPA, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Sector Productivo Nacional, así como la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados que permitan el cumplimiento de las adiciones a la Ley del Seguro Social en materia de trabajadores eventuales del campo; **2.** Representar a la SAGARPA ante los comités, grupos de trabajo e instituciones y sectores involucrados en la implementación de las adiciones a la Ley del Seguro Social en materia de trabajadores eventuales del campo; **3.** Establecer criterios para la entrega en tiempo y forma por parte de la SAGARPA, del padrón de patrones del campo sujetos a las disposiciones establecidas en el Capítulo X de la Ley del Seguro Social; **4.** Identificar la información necesaria para la integración del padrón de productores; **5.** Resguardar la información relativa al padrón de productores; **6.** Proponer criterios y elementos de control que permitan dar puntual seguimiento a las responsabilidades de la SAGARPA establecidas en el convenio para la suspensión de subsidios, apoyos o beneficios del campo que no cumplan con las disposiciones en materia de seguridad social establecidas en la Ley del Seguro Social; **7.** Participar en las mesas de negociación que se establezcan con el objetivo de atender y dar seguimiento a los requerimientos de productores agropecuarios, derivados de la aplicación de las adiciones a la Ley del Seguro Social en materia de trabajadores eventuales del campo.

B. Denominación:	Auditor Coordinador de Auditoría
Vacante(s):	1 (Una).
Nivel (Grupo/Grado):	NA01 (del Tabulador de Percepciones Ordinarias).
Percepción ordinaria bruta:	$25,254.76 (veinticinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 76/100 M.N.)
Unidad de adscripción:	Auditoría Ejecutiva del Estado de México.
Sede(s) o radicación:	Estado de México.

Perfil y requisitos:	**Nivel académico mínimo**. Escolaridad: Licenciatura o profesional. Grado de avance: Titulado. Carreras: Administración, Contaduría. **Experiencia laboral**. Años de experiencia: Tres años mínimo. Areas generales de experiencia (consultar Catálogo en www.trabajaen.gob.mx): Administración Pública, Auditoría.
Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados, Trabajo en Equipo.
Capacidades técnicas:	Nociones Generales de la Administración Pública Federal, Auditoría Interna, Cultura Institucional.
Otros requerimientos:	Idioma: No; Paquetería: Windows, Microsoft Office (Word, Excel y PowerPoint), Internet; Facilidad para viajar: Sí.

Funciones principales (entre otras): 1. Planear las acciones a realizar en la auditoría, evaluar los sistemas de control interno y determinar el alcance de la revisión; **2.** Examinar y verificar la información proporcionada por las áreas auditadas, a efecto de constatar que las operaciones que amparan se sujetan a las disposiciones que rigen el gasto público federal y determinar, en su caso, posibles irregularidades; **3.** Revisar y/o formular las cédulas de observaciones respectivas, plantear recomendaciones preventivas y correctivas y proyectar el informe de los resultados obtenidos; **4.** Verificar la aplicación oportuna de las recomendaciones preventivas y correctivas sugeridas, por parte de las áreas auditadas responsables, derivadas de las auditorías o revisiones practicadas; **5.** Elaborar informes de responsabilidades en los casos en que no se proporcione documentación e información que solvente la observación correspondiente; **6.** Verificar que en la operación sustantiva y en el ejercicio de los recursos públicos, se observen las disposiciones legales, administrativas y de más normatividad a que están sujetas; **7.** Revisar las cédulas y/o reportes de observaciones determinadas en cada periodo e identificar las de mayor relevancia para su integración al sistema integral de información conforme a lo dispuesto por la Secretaría de la Función Pública; **8.** Revisar las cédulas y/o reportes de seguimiento de medidas correctivas y preventivas, determinar el avance de implementación de las recomendaciones sugeridas, para su incorporación al sistema integral de información, a través del cual se informa a la Función Pública.

C. Denominación:	Auditor Coordinador
Vacante(s):	1 (Una).
Nivel (Grupo/Grado):	NA01 (del Tabulador de Percepciones Ordinarias).
Percepción ordinaria bruta:	$25,254.76 (veinticinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 76/100 M.N.)
Unidad de adscripción:	Auditoría Ejecutiva de Yucatán.
Sede(s) o radicación:	Mérida, Yucatán.
Perfil y requisitos:	**Nivel académico mínimo**. Escolaridad: Licenciatura o profesional. Grado de avance: Titulado. Carreras: Ingeniería, Contaduría, Agronomía, Derecho. **Experiencia laboral**. Años de experiencia: Tres años mínimo. Areas generales de experiencia (consultar Catálogo en www.trabajaen.gob.mx): Administración Pública, Análisis y Análisis Funcional, Auditoría.
Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados, Trabajo en Equipo.
Capacidades técnicas:	Nociones Generales de la Administración Pública Federal, Auditoría Interna, Control, Evaluación y Apoyo al Buen Gobierno.
Otros requerimientos:	Idioma: No; Paquetería: Windows, Microsoft Office (Word, Excel y PowerPoint), Internet; Facilidad para viajar: Sí.

Funciones principales (entre otras): 1. Coordinar en su área de influencia la programación y ejecución de las revisiones de control a los programas y procesos propios de las unidades responsables de la SAGARPA, con el propósito de impulsar la mejora en el control interno de sus operaciones, funciones programas, áreas criticas o expuestas a mayores riesgos; **2.** Examinar y evaluar en su área de influencia la suficiencia y efectividad de los sistemas de control de los programas y procesos de las unidades responsables de la SAGARPA, que permitan mejorar sus eficiencia y coadyuven a lograr las metas y objetivos establecidos; **3.** Verificar en su ámbito de influencia que los compromisos establecidos por las delegaciones, relacionados con los programas gubernamentales se ejecuten con estricto apego a los procedimientos y disposiciones normativas que garanticen su transparencia; **4.** Identificar y medir la importación y probabilidad de ocurrencia de los riesgos dentro de un área, función, programa o proceso, que de materializarse podrían afectar significativamente la capacidad de lograr objetivos de la institución o de alguna de sus unidades; valorar su impacto y planear el fortalecimiento de medidas que permitan prevenirlos, mitigarlos o administrarlos; **5.** Verificar y establecer en coordinación con las delegaciones, los sistemas y mecanismos de control, evaluación y seguimiento a sus procesos y procedimientos a fin de que se atiendan en tiempo y forma las recomendaciones y acciones de mejora propuestas para sus procesos; **6.** Vigilar que la integración y funcionamiento de los diferentes comités y subcomités contemplados en la normatividad para la adquisición o contratación de bienes, servicios o para otros propósitos que requieran las delegaciones, se observe estrictamente la aplicación de las disposiciones normativas vigentes; **7.** Verificar y evaluar en su ámbito de influencia, el grado de cumplimiento que se tenga en cada meta presidencial comprometida por las unidades responsables.

D. Denominación:	Jefe de Departamento de Catálogos Técnicos.
Vacante(s):	1 (Una).
Nivel (Grupo/Grado):	OA01 (del Tabulador de Percepciones Ordinarias).
Percepción ordinaria bruta:	$17,046.25 (diecisiete mil cuarenta y seis pesos 25/100 M.N.)
Unidad de adscripción:	Dirección General de Vinculación y Desarrollo Tecnológico.
Sede(s) o radicación:	México, D.F.
Perfil y requisitos:	**Nivel académico mínimo**. Escolaridad: Licenciatura o profesional. Grado de avance: Pasante y Carrera Terminada. Carreras: Agronomía, Desarrollo Agropecuario. **Experiencia laboral**. Años de experiencia: Dos años mínimo. Areas generales de experiencia (consultar Catálogo en www.trabajaen.gob.mx): Agronomía, Estadística, Tecnología Industrial, Procesos Tecnológicos.
Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados, Trabajo en Equipo.
Capacidades técnicas:	Proyectos Productivos para el Desarrollo Rural; Planeación y Fomento Agropecuario, Pesquero y Acuícola, Inter- Intra.
Otros requerimientos:	Idioma: No; Paquetería: Windows, Microsoft Office (Word, Excel y PowerPoint), Internet; Facilidad para viajar: Sí.

Funciones principales (entre otras): 1. Controlar y registrar los proyectos en ejecución de los programas de Investigación y Transferencia de Tecnología de la Alianza para el Campo, Fondo Sectorial SAGARPA- CONACYT y Sistema Nacional de Recursos Fitogenéticos; **2.** Integrar y coordinar el Programa Nacional de Evaluación de Variedades Vegetales; **3.** Elaborar dictámenes de evaluación y pertinencia de proyectos estratégicos de investigación y transferencia de tecnología estratégicos para el sector; **4.** Elaborar catálogos de los proyectos investigación y transferencia de tecnología en ejecución en el marco del Sistema Nacional de Investigación Agropecuaria; **5.** Elaborar Boletín Nacional de Variedades Recomendadas; **6.** Elaborar catálogos de tecnologías adoptadas en el marco del Sistema Nacional de Investigación Agropecuaria; **7.** Elaborar catálogos de maquinaria agrícola y equipo e insumos (precios unitarios).

E. Denominación:	Jefe de Departamento de Fortalecimiento de Programas de Apoyo.
Vacante(s):	1 (Una).
Nivel (Grupo/Grado):	OA01 (del Tabulador de Percepciones Ordinarias).
Percepción ordinaria bruta:	$17,046.25 (diecisiete mil cuarenta y seis pesos 25/100 M.N.)
Unidad de adscripción:	Subsecretaría de Agricultura.
Sede(s) o radicación:	México, D.F.

Perfil y requisitos:	**Nivel académico mínimo**. Escolaridad: Licenciatura o profesional. Grado de avance: Titulado. Carreras: Agronomía, Computación e Informática, Biología, Desarrollo Agropecuario, Economía. **Experiencia laboral**. Años de experiencia: Dos años mínimo. Areas generales de experiencia (consultar Catálogo en www.trabajaen.gob.mx): Agronomía.
Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados, Trabajo en Equipo.
Capacidades técnicas:	Planeación y Fomento Agropecuario, Pesquero y Acuícola, Instituciones y Políticas Públicas para el Desarrollo Rural, Inter-Intra.
Otros requerimientos:	Idioma: No; Paquetería: Windows, Microsoft Office (Word, Excel y PowerPoint), Internet; Facilidad para viajar: Sí.

Funciones principales (entre otras): 1. Visitar a los productores agrícolas beneficiarios de los programas para detectar las etapas del proceso susceptibles de mejora; **2**. Proponer estrategias de difusión de los programas de apoyo de la Subsecretaría de Agricultura que facilite el acceso a los productores agrícolas susceptibles de apoyo al beneficio del programa; **3.** Aplicar encuestas que permitan medir el beneficio; **4.** Proponer cursos de capacitación; **5.** Apoyar en el seguimiento y evaluación de programas y servicios en la Subsecretaría para dar mejor servicio a los clientes; **6.** Aplicar encuestas que permitan medir el beneficio, cobertura, oportunidad de los programas de apoyo aplicados en el sector agrícola y posponer mejoras a los programas.

F. Denominación:	Jefe de Departamento de Sustentabilidad Hidroagrícola.
Vacante(s):	1 (Una).
Nivel (Grupo/Grado):	OA01 (del Tabulador de Percepciones Ordinarias).
Percepción ordinaria bruta:	$17,046.25 (diecisiete mil cuarenta y seis pesos 25/100 M.N.)
Unidad de adscripción:	Dirección General de Vinculación y Desarrollo Tecnológico.
Sede(s) o radicación:	México, D.F.
Perfil y requisitos:	**Nivel académico mínimo**. Escolaridad: Licenciatura o profesional. Grado de avance: Titulado. Carreras: Agronomía, Ecología, Desarrollo Agropecuario. **Experiencia laboral**. Años de experiencia: Dos años mínimo. Areas generales de experiencia (consultar Catálogo en www.trabajaen.gob.mx): Hidrología, Ciencias del Suelo (Edafología), Agronomía, Estadística, Ingeniería y Tecnología del Medio Ambiente.
Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados, Trabajo en Equipo.
Capacidades técnicas:	Proyectos Productivos para el Desarrollo Rural; Planeación y Fomento Agropecuario, Pesquero y Acuícola, Inter- Intra.
Otros requerimientos:	Idioma: No; Paquetería: Windows, Microsoft Office (Word, Excel y PowerPoint), Internet; Facilidad para viajar: Sí.

Funciones principales (entre otras): 1. Evaluar que los proyectos que apoyen en el marco del programa de adecuación de derechos de agua provoquen la operación sustentable de los distritos de riego en donde se lleven a cabo; **2.** Validar y dictaminar los convenios y anexos de ejecución para la instrumentación del programa de adecuación de derechos de uso de agua; **3.** Elaborar propuestas de modificación de las reglas de operación del programa de adecuación de derechos de uso de agua; **4.** Elaborar los diferentes informes de carácter administrativo asociados a la tecnificación del riego; **5.** Dar seguimiento documental del avance del programa de adecuación de derechos de agua; **6.** Mantener actualizado el diagnóstico y directorio sobre las unidades de riego; **7.** Participar en los Comités Técnicos Nacionales para el uso sustentable del recurso agua; **8.** Contribuir en la definición de los términos de referencia para la evaluación externa del programa de adecuación de derechos de uso de agua; **9.** Elaborar la carpeta de datos básicos de los apoyos que se otorguen con el programa de adecuación de derechos de uso de agua.

G. Denominación:	Jefe de Cader.
Vacante(s):	1 (Una).
Nivel (Grupo/Grado):	PQ02 (del Tabulador de Percepciones Ordinarias).
Percepción ordinaria bruta:	$8,908.53 (ocho mil novecientos ocho pesos 53/100 M.N.)
Unidad de adscripción:	Delegación del Estado de México
Sede(s) o radicación:	Estado de México (Jiquipilco)
Perfil y requisitos:	**Nivel académico mínimo**. Escolaridad: Licenciatura o profesional. Grado de avance: Terminado o Pasante. Carreras: Veterinaria y Zootecnia, Agronomía, Desarrollo Agropecuario. **Experiencia laboral**. Años de experiencia: Tres años mínimo. Areas generales de experiencia (consultar Catálogo en www.trabajaen.gob.mx): Grupos Sociales, Estadística, Agronomía, Producción Animal.
Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados, Trabajo en Equipo.
Capacidades técnicas:	Esquemas de Operación por Sistema de Productos Agrícolas y Pecuarios, Proyectos Productivos para el Desarrollo Rural; Nociones Generales de la Administración Pública Federal.
Otros requerimientos:	Idioma: No; Paquetería: Windows, Microsoft Office (Word, Excel y PowerPoint), Internet; Facilidad para viajar: Sí.

Funciones principales (entre otras): 1. Operar el otorgamiento de los apoyos, insumos y servicios agropecuarios contemplados en los programas sustantivos de la Secretaría, a fin de contribuir en su cumplimiento y apego a las correspondientes reglas de operación; **2.** Participar en la ejecución de los programas de sanidad, protección, conservación y fomento de los recursos agropecuarios, agroindustriales, acuícola, de pesca y artesanales, así como los de coordinación interinstitucional y de contingencias, con la finalidad de apoyar el desarrollo rural sustentable del distrito; **3.** Contribuir en la difusión y operación de programas de cultivo para el distrito e instrumentar practicas agrícolas de integración con objeto de incrementar la producción agropecuaria en el distrito; **4.** Realizar las acciones de promoción para la integración de Comités Directivos, Técnicos de Control y Vigilancia, de sistema-producto del sector agropecuario a fin de cumplir con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y demás disposiciones reglamentarias vigentes; **5.** Operar las campañas de sanidad fitosanitarias y zoosanitarias, así como de asesoría y capacitación a productores, para la prevención y combate de plagas y enfermedades de vegetales y animales con el propósito de establecer acciones de prevención y atención oportuna; **6.** Actualizar el inventario de los recursos naturales, agrícolas, pecuarios, agroindustriales y de obras de infraestructura, así como de información estadística y sistemas de producción, con el propósito de contar con registros actualizados de los recursos de la región; **7.** Recabar la información y datos que permitan actualizar sistemáticamente el registro de asociaciones y organizaciones de productores agrícolas, pecuarios y pesqueros de la región, para fomentar entre ellas los programas federales y estatales que promuevan el desarrollo rural y económico del distrito.

Bases

Requisitos de participación.

1a. Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: **1.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; **2.** No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; **3.** Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; **4.** No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; y **5.** No estar inhabilitado para el servicio público ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

En el caso de aquellas personas que se hayan apegado a un programa de retiro voluntario en la Administración Pública Federal, su alta estará sujeta a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Documentación requerida.

2a. Los aspirantes deberán presentar en original o copia certificada y copia simple para su cotejo: **1.** Acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3, según corresponda; **2.** Documento que acredite el área académica requerida para el puesto por el que se concursa (en el caso de que el perfil del puesto establezca el nivel académico de terminado o pasante: historial académico, kardex o carta de pasante, expedidos por la institución educativa donde cursó los estudios. En el caso de que el perfil del puesto establezca el nivel académico de titulado: cédula profesional, título profesional, o carta oficial expedida por la institución educativa en la que se cursaron los estudios que acredite que el aspirante aprobó el examen profesional. En el supuesto de que se cuente con estudios superiores en el área académica requerida, certificado oficial de la Maestría y/o Doctorado), los extranjeros deberán presentar además la documentación oficial que acredite la autorización de las autoridades educativas nacionales para el ejercicio de su profesión; **3.** Identificación oficial vigente con fotografía y firma (credencial para votar con fotografía, pasaporte, cédula profesional o identificación oficial vigente expedida por la dependencia, entidad o institución pública en donde actualmente se presten servicios); **4.** Cartilla liberada (en el caso de hombres, hasta los 40 años); **5.** Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad si se ha incorporado o no a un programa de retiro voluntario en la Administración Pública Federal (en caso afirmativo manifestar en que año, en que dependencia y la aceptación de voluntad de sujetarse a la normatividad aplicable); **6.** Hojas de servicios o constancias de empleos anteriores, según sea el caso, que acrediten las áreas generales de experiencia y años de experiencia solicitados para el puesto por el cual se concurse y; **7.** Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad, no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y que la documentación presentada es auténtica.

En el caso de que el día y hora en que se cite para cumplir con esta etapa del proceso de selección no se presente la documentación requerida en original o copia certificada y copia simple para su cotejo, la Dirección General de Desarrollo Humano y Profesionalización se encuentra facultada para descalificar a los aspirantes que caigan en este supuesto.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se reserva el derecho de solicitar y/o investigar en cualquier momento presente o futuro, la autenticidad de la documentación o referencias que acrediten el cumplimiento de los requisitos de participación, así como los datos registrados en el curriculum vitae de los aspirantes y los relativos a la evaluación curricular, y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante o, en su caso, se dejará sin efecto el resultado del proceso de selección y/o el nombramiento que se haya emitido, sin responsabilidad para la Secretaría, la cual podrá reservarse el derecho de ejercitar las acciones legales procedentes.

Registro de candidatos y temarios.

3a. La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo, se realizarán a través de la herramienta www.trabajaen.gob.mx, la que les asignará un número de folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité Técnico de Selección correspondiente con el mismo, asegurando así el anonimato del aspirante. Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en el portal de www.trabajaen.gob.mx o, en su caso, se harán llegar a los aspirantes a través de su correo electrónico cuando así lo requieran.

Etapas del concurso.

4a. El concurso comprende las fases o etapas que se llevarán a cabo en las fechas establecidas a continuación (las evaluaciones, la entrevista y la presentación de documentos, de acuerdo a la cita que al efecto se programe a los aspirantes):

A. Denominación: Director de Estudios de Seguridad Social para Trabajadores del Campo.

Fase o etapa	**Fecha o plazo**
Publicación de convocatoria en el Diario Oficial de la Federación	25 de abril de 2007
Registro de aspirantes	Del 25 de abril al 10 de mayo de 2007
Presentación de documentos (cotejo)	Del 16 al 31 de mayo de 2007
Evaluación técnica	Del 16 al 31 de mayo de 2007
Evaluación de capacidades (visión y gerencial)	Del 16 al 31 de mayo de 2007
Entrevista	Del 1 al 8 de junio de 2007
Resolución	A partir del 11 de junio de 2007

B. Denominación: Auditor Coordinador de Auditoría (Estado de México)

Fase o etapa	**Fecha o plazo**
Publicación de convocatoria en el Diario Oficial de la Federación	25 de abril de 2007
Registro de aspirantes	Del 25 de abril al 10 de mayo de 2007
Presentación de documentos (cotejo)	Del 16 al 31 de mayo de 2007
Evaluación técnica	Del 16 al 31 de mayo de 2007
Evaluación de capacidades (visión y gerencial)	Del 16 al 31 de mayo de 2007
Entrevista	Del 1 al 8 de junio de 2007
Resolución	A partir del 11 de junio de 2007

C. Denominación: Auditor Coordinador (Yucatán)

Fase o etapa	**Fecha o plazo**
Publicación de convocatoria en el Diario Oficial de la Federación	25 de abril de 2007
Registro de aspirantes	Del 25 de abril al 10 de mayo de 2007
Presentación de documentos (cotejo)	Del 16 al 31 de mayo de 2007
Evaluación técnica	Del 16 al 31 de mayo de 2007
Evaluación de capacidades (visión y gerencial)	Del 16 al 31 de mayo de 2007
Entrevista	Del 1 al 8 de junio de 2007
Resolución	A partir del 11 de junio de 2007

D. Denominación: Jefe de Departamento de Catálogos Técnicos.

Fase o etapa	**Fecha o plazo**
Publicación de convocatoria en el Diario Oficial de la Federación	25 de abril de 2007
Registro de aspirantes	Del 25 de abril al 10 de mayo de 2007
Presentación de documentos (cotejo)	Del 16 al 31 de mayo de 2007
Evaluación técnica	Del 16 al 31 de mayo de 2007
Evaluación de capacidades (visión y gerencial)	Del 16 al 31 de mayo de 2007
Entrevista	Del 1 al 8 de junio de 2007
Resolución	A partir del 11 de junio de 2007

E. Denominación: Jefe de Departamento de Fortalecimientos de Programas de Apoyo.

Fase o etapa	**Fecha o plazo**
Publicación de convocatoria en el Diario Oficial de la Federación	25 de abril de 2007
Registro de aspirantes	Del 25 de abril al 10 de mayo de 2007
Presentación de documentos (cotejo)	Del 16 al 31 de mayo de 2007
Evaluación técnica	Del 16 al 31 de mayo de 2007
Evaluación de capacidades (visión y gerencial)	Del 16 al 31 de mayo de 2007
Entrevista	Del 1 al 8 de junio de 2007
Resolución	A partir del 11 de junio de 2007

F. Denominación: Jefe de Departamento de Sustentabilidad Hidroagrícola.

Fase o etapa	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria en el Diario Oficial de la Federación	25 de abril de 2007
Registro de aspirantes	Del 25 de abril al 10 de mayo de 2007
Presentación de documentos (cotejo)	Del 16 al 31 de mayo de 2007
Evaluación técnica	Del 16 al 31 de mayo de 2007
Evaluación de capacidades (visión y gerencial)	Del 16 al 31 de mayo de 2007
Entrevista	Del 1 al 8 de junio de 2007
Resolución	A partir del 11 de junio de 2007

G. Denominación: Jefe de Cader Jiquipilco, Estado de México.

Fase o etapa	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria en el Diario Oficial de la Federación	25 de abril de 2007
Registro de aspirantes	Del 25 de abril al 10 de mayo de 2007
Presentación de documentos (cotejo)	Del 16 al 31 de mayo de 2007
Evaluación técnica	Del 16 al 31 de mayo de 2007
Evaluación de capacidades (visión y gerencial)	Del 16 al 31 de mayo de 2007
Entrevista	Del 1 al 8 de junio de 2007
Resolución	A partir del 11 de junio de 2007

Estas fechas están sujetas a cambio sin previo aviso, en cuyo supuesto la Secretaría informará las nuevas fechas que se programen a través del Diario Oficial de la Federación, el portal www.trabajaen.gob.mx o mediante el correo electrónico de los aspirantes.

Publicación de resultados.

5a. Los resultados de cada una de las fases o etapas del concurso serán publicados en el portal www.trabajaen.gob.mx, identificándose con el número de folio asignado para cada aspirante. Las evaluaciones deberán ser acreditadas a fin de poder continuar en el concurso.

Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones.

6a. Para la recepción y cotejo de los documentos personales, así como para la aplicación de las evaluaciones y la entrevista ante el Comité Técnico de Selección, el candidato deberá acudir el día y hora que al efecto se programe, de acuerdo a lo siguiente:

a. Para el caso de la evaluación técnica, se considera como calificación mínima aprobatoria la obtención del 70% del total de la puntuación, a excepción de los puestos de Jefe de Cader cuya calificación mínima aprobatoria consistirá en la obtención del 65% del total de puntuación.

b. La aplicación de las evaluaciones de capacidades; así como la recepción y cotejo de documentos, se efectuarán en el siguiente domicilio:

Puesto	Sede	Domicilio
Director de Estudios de Seguridad Social para Trabajadores del Campo	D.F.	Avenida San Lorenzo 1151, Col. Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, C.P. 03310.
Auditor Coordinador de Auditoría	Estado de México	Kilómetro 4.5, carretera Toluca-Zitácuaro, vialidad Adolfo López Mateos, C.P. 51350, Zinacantepec, Edo. de México.
Auditor Coordinador	Yucatán	Calle 2-A No. 401, por la 3 y 4 de la colonia Díaz Ordaz, C.P. 97130, Mérida, Yucatán.

Jefe de Departamento de Catálogos Técnicos. Jefe de Departamento de Fortalecimiento de Programas de Apoyo. Jefe de Departamento de Sustentabilidad Hidroagrícola.	D.F.	Avenida San Lorenzo 1151, Col. Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, C.P. 03310.
Jefe de Cader.	Jiquipilco, Estado de México	Kilómetro 4.5, carretera Toluca-Zitácuaro, vialidad Adolfo López Mateos, C.P. 51350, Zinacantepec, Edo. de México.

c. La entrevista con el Comité Técnico de Selección correspondiente, se llevará a cabo en las oficinas de esta Secretaría, ubicadas en avenida Municipio Libre 377, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, C.P. 03310, en México, Distrito Federal.

Resolución de dudas.

7a. A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, se dispone del correo electrónico: ecardenas@sagarpa.gob.mx, o bien del número telefónico 9183-1000, extensión 33698, con un horario de lunes a viernes de 10:00 a 14:30 horas.

Principios del concurso.

8a. El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité Técnico de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y al "Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, teniendo, en todo caso, preferencia los aspirantes de esta dependencia.

Disposiciones generales.

1. Los concursantes podrán presentar inconformidad ante la Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia y su Reglamento. **2.** El Comité Técnico de Selección correspondiente, considerando las circunstancias del caso, podrá declarar desierto un concurso cuando no se cuente con un candidato que haya obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas, ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso, se procederá a emitir una nueva convocatoria. **3.** Los datos personales de los concursantes son confidenciales, aun después de concluido el concurso. **4.** En el portal www.trabajaen.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes. **5.** El Comité Técnico de Selección correspondiente determinará los criterios de evaluación con base en las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004. **6.** Con base en los criterios sobre la vigencia de resultados de las evaluaciones de capacidades emitidos por la Unidad de Servicio Profesional y Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, los aspirantes, renunciando al resultado obtenido con 24 horas de anticipación a la evaluación técnica (la renuncia se deberá enviar a la Dirección General de Desarrollo Humano y Profesionalización), se podrán sujetar a la evaluación de las capacidades de visión del servicio público y/o gerenciales o directivas: Por segunda ocasión a los tres meses y por tercera y subsecuentes ocasiones a los seis meses. **7.** El último día de la vigencia de los resultados de las evaluaciones técnicas, de visión del servicio público y/o gerenciales o directivas, se considerará aquel en que se encuentre activa la vacante en el portal www.trabajaen.gob.mx; es decir, el último día establecido en la presente convocatoria para etapa de "registro de aspirantes". Esto implica que aquellos aspirantes que una vez que se aplique el filtro curricular (revisión curricular) no hayan cubierto los periodos establecidos en los

criterios sobre la vigencia de resultados de las evaluaciones de capacidades, según sea el caso, quedarán excluidos de los presentes concursos. **8.** En los casos en que lleguen a la etapa o fase de entrevista más de diez candidatos, el Comité Técnico de Selección respectivo, después de analizar los resultados, podrá determinar el número de candidatos que entrevistará en una primera sesión, máximo diez, en estricto apego al orden de prelación registrado. Si de este grupo alguno satisface el perfil de la vacante el Comité Técnico de Selección lo declarará ganador, lo que implica que no estará obligado a entrevistar al resto de los candidatos finalistas. De no ser así, el Comité continuará entrevistando en siguientes sesiones al resto de los finalistas, hasta determinar al ganador, en caso de haberlo. En el supuesto de que ninguno satisfaga el perfil establecido, aplicará lo dispuesto en el numeral 2 de estas disposiciones generales. **9.** Cualquier aspecto no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por el o los Comités Técnicos de Selección respectivos, conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 20 de abril de 2007.

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Agricultura,

Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

El Presidente del Comité Técnico de Selección

Lic. Ignacio S. Salvador Chávez Sánchez Aldana

Rúbrica.

TEMARIO Y BIBLIOGRAFIA

Director de Estudios de Seguridad Social para Trabajadores del Campo

Temario:

A) Estructura y organización de la Administración Pública Federal: Conocimientos Generales y aplicación al contexto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

B) Marco legal básico de la SAGARPA: Conocimientos generales y aplicación de la normatividad emitida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para su funcionamiento y operación.

C) Sector Agropecuario: Manejo y familiaridad con los principales indicadores de la producción agropecuaria, consumo y balanza comercial Agropecuaria y de su Participación e inserción en la Economía Nacional y los Mercados Internacionales; conocimientos agronómicos de los procesos productivos, utilización de tecnología y mano de obra.

D) Trabajadores Agrícolas: Conocimiento, manejo y familiaridad con el Marco legal que regula la Seguridad Social de los trabajadores en México; Marco Legal que aplica a los trabajadores eventuales del campo; características del mercado laboral y su inserción en la Economía Nacional.

Bibliografía:

- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (Artículos de aplicación general y los que involucran la participación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.)
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Responsabilidades de los funcionarios que operan recursos públicos)
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 (apartados de Crecimiento con Calidad y Desarrollo Social y Humano)
- Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. (Atribuciones del Secretario, Subsecretarios, Directores Generales y de la Dirección General de Estudios para el Desarrollo Rural).

- Acuerdo Nacional para el Campo (numerales relacionados con Jornaleros Agrícolas y Jornaleros Migrantes; Seguridad Social)
- Ley de Desarrollo Rural Sustentable (Artículos relativos a los Jornaleros Agrícolas y la Seguridad Social)
- Presupuesto de Egresos de la Federación del año en vigor (capítulos relativos a las Reglas de Operación de SAGARPA)
- Programa Sectorial 2001-2006 (Apartados: Desarrollo Rural con enfoque territorial e Impulso al Desarrollo Rural).
- Ley del Seguro Social, modificaciones y adiciones
- Reglamento de la Ley del Seguro Social
- Ley Federal del Trabajo
- Servicio de Información y Estadística Agroalimentaria y Pesquera, SIAP, SAGARPA
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, INEGI

TEMARIO Y BIBLIOGRAFIA

AUDITOR COORDINADOR DE AUDITORIA (ESTADO DE MEXICO)

TEMAS	BIBLIOGRAFIA
I. ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
II. AUDITORIA PUBLICA	Guía General de Auditoría Pública, SFP.
III. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	• Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, SFP.
IV. PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION	• Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal. • Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento. • Acuerdo por el que se expide el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal. • Acuerdo por el que se expide el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal. • Código Fiscal de la Federación. • Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y su Reglamento.
V. RECURSOS HUMANOS.	• Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal. • Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento. • Acuerdo por el que se expide el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal. • Acuerdo por el que se expide el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.
	• Código Fiscal de la Federación. • Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y su Reglamento. • Acuerdo por el que se expide el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal. • Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. • Ley del Impuesto Sobre la Renta (Relativo a Personas Físicas).

VI. ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS	• Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento. • Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento. • Acuerdo por el que se expide el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal.
VII. OBRA PUBLICA	• Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento. • Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento. • Acuerdo por el que se expide el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal.
VIII. PROGRAMAS SUSTANTIVOS	• Ley de Desarrollo Rural Sustentable. • Ley Federal de Sanidad Vegetal. • Ley Federal de Sanidad Animal. • Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas. • Ley Federal de Variedades Vegetales. • Ley de Organizaciones Ganaderas. • Ley Federal sobre Metrología y Normalización. • Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal. • Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal. • Reglamento de la Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas. • Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales. • Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas. • Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. • Normas Oficiales Mexicanas Fitozoosanitarias. • Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos al Campo (PROCAMPO). • Reglas de Operación de la Alianza Contigo (Alianza para el Campo).

TEMARIO Y BIBLIOGRAFIA

AUDITOR COORDINADOR EN YUCATAN

- Taller de Proyectos de Procesos. Módulo I. Desarrollo de procesos. Secretaría de la Función Pública.
- Taller de Proyectos de Procesos. Módulo II. Desarrollo de habilidades de consultoría. Secretaría de la Función Pública.
- Taller de Proyectos de Procesos. Módulo III. Administración del Cambio. Secretaría de la Función Pública.
- Taller de Proyectos de Procesos. Módulo IV. Administración de Proyectos. Secretaría de la Función Pública.
- Taller de Proyectos de Procesos. Módulo V. Tema 1. Modelos de Calidad. Secretaría de la Función Pública.
- Taller de Proyectos de Procesos. Módulo V. Tema 2. Benchmarking. Secretaría de la Función Pública.
- Taller de Proyectos de Procesos. Módulo V. Tema 3. Pensamiento Sistémico. Secretaría de la Función Pública.
- Taller de Proyectos de Procesos. Módulo VI. Carta Compromiso al Ciudadano. Secretaría de la Función Pública.
- Taller de Proyectos de Procesos. Módulo VII. Implementación de la Agenda Buen Gobierno. Secretaría de la Función Pública.
- Herramientas del Taller de Proyectos de Procesos. Secretaría de la Función Pública.

- Guía de Cartas Compromiso al Ciudadano. Secretaría de la Función Pública.
- Agenda del Buen Gobierno. Secretaría de la Función Pública.
- NMX-CC-9001-IMNC-2000. Sistemas de Gestión de Calidad. ISO
- Hammer & Champy. Reingeniería. 1994.
- Guía para la definición de Indicadores. 1998. Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.
- Manual Lenguaje Ciudadano. Secretaría de la Función Pública.
- Covey, Stephen R. El Liderazgo centrado en principios. Barcelona, 1997. Ediciones Paidós Ibérica S.A. y Ediciones Paidós SAICF.
- Alexander Servat, Alberto G. Mejora Continua y Acción Correctiva. México, Pearson Education.
- De Bono, Edgard. Parallel Thinking. 2000. Barcelona. Paidós.
- Martínez Chávez, Víctor Manuel. Diagnóstico Administrativo: Procedimientos, Procesos, Reingeniería y Benchmarking. 2002. México. Trillas.

TEMARIO Y BIBLIOGRAFIA

JEFATURA CATALOGOS TECNICOS

Temario

- Ley para el Desarrollo Rural Sustentable
- Reglas de Operación de la Alianza Contigo
- Investigación y Transferencias de Tecnología
- Certificación y Registro de Semillas
- Metodologías para la elaboración de catálogos
- Sistema de Producción Agrícola
- Procesos Agroindustriales

Bibliografía

- Reglas de Operación indicadas en la temática
- Textos relativos a los puntos indicados en la temática
- 26a. Conferencia regional de la FAO para América Latina y el Caribe, investigación y transferencia de tecnología en la producción de alimentos http:// www.fao.org/docrep/meeting/X4441S.htm
- Boletín de Variedades recomendadas de dos principales cultivos con indicaciones, www.sagarpa.gob.mx/subagri/

TEMARIO Y BIBLIOGRAFIA

JEFE DE DEPARTAMENTO DE

FORTALECIMIENTO DE PROGRAMAS DE APOYOS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley de Desarrollo Rural Sustentable y su Reglamento.
- Reglamento Interior de la SAGARPA.
- Diccionario Agropecuario de México
- Marketing of Agricultural Products, Richard L. Kohls y Joseph N. Uhl
- International Agricultural Development, Carl K. Eicher and John M. Staatz.
- Post harvest Physiology, Adler
- Metodologías para la Implementación de los Mecanismos Flexibles de Kyoto- Mecanismo de Desarrollo Limpio en Latinoamérica.
- Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento
- Ley de Planeación

- Que es la Organización Mundial de Comercio, folleto.
- Extensión Agrícola,
- USDA Information
- Servicios al Ciudadano
- Plan Nacional de Desarrollo
- Programa Sectorial de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación 2001-2006
- Programa Especial Concurrente
- Reglas de Operación de los Programas: "Alianza Contigo", "Apoyos a la Comercialización", "Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción"
- Ley de Energía para el Campo con su Programa y Reglamento

TEMARIO Y BIBLIOGRAFIA

JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUSTENTABILIDAD HIDROAGRICOLA

Temario

- Ley de Desarrollo Rural Sustentable
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización
- Ley de Aguas Nacionales
- Reglas de Operación de la Alianza Contigo
- Reglas de Operación del Programa de Adquisición de Derechos de Agua (PADUA)
- El agua y su relación con la fisiología vegetal
- El agua y su relación con la edafología
- Hidráulica
- Hidrología
- Riego agrícola
- Estadística básica

Bibliografía

- Reglas de Operación indicadas en la temática
- Textos relativos a los puntos indicados en la temática

TEMARIO Y BIBLIOGRAFIA

JEFE DE CADER EN JIQUIPILCO, ESTADO DE MEXICO

Contenido Temático:	Bibliografía:	Dirección Electrónica:
PROCAMPO	Reglas de Operación	www.sagarpa.gob.mx www.procampo.gob.mx
Alianza para el Campo	Reglas de Operación	www.sagarpa.gob.mx
Diesel agropecuario	Procedimiento General Operativo	www.sagarpa.gob.mx www.procampo.gob.mx
PIASRE	Reglas de Operación y Guía Operativa	www.sagarpa.gob.mx
PROGAN	Reglas de Operación	www.procampo.gob.mx
FAPRACC	Reglas de Operación y Guía Operativa	www.sagarpa.gob.mx
Conversión de Cultivos	Reglas de Operación	www.infoaserca.gob.mx
Ingreso Objetivo	Reglas de Operación	www.infoaserca.gob.mx
Sanidad Agropecuaria	Ley Federal de Salud Animal y Ley Federal de Sanidad Vegetal	www.sagarpa.gob.mx
	Reglamento Interno de la SAGARPA	

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca

CONVOCATORIA PUBLICA.

El Comité de Selección de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, Organo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 21, 23, 25, 26, 28, 37, 69, 75, fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 23, 25, 29, párrafo segundo 30, 32, 35, 38, 101, 105 de su Reglamento, y lineamientos primero, noveno y décimo de los que deberán observar las Dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio del 2004, emiten la siguiente:

Convocatoria pública y abierta del concurso para ocupar la siguiente plaza vacante del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

A) Plaza: Denominación: Director de Administración Pesquera y Acuícola; **Vacante:** 01; **Nivel:** MA01; **Percepción ordinaria:** $47,973.69 (cuarenta y siete mil novecientos setenta y tres pesos 69/100 M.N.); **Sede:** Mazatlán, Sinaloa; **Funciones principales:** Aprobar el otorgamiento de permisos de pesca comercial; aprobar la extinción, revocación y anulación de permisos de pesca comercial; aprobar la sustitución de titulares de pesca comercial; aprobar el otorgamiento de concesiones pesqueras; aprobar la extinción, revocación y caducidad de concesiones pesqueras; aprobar la anulación de concesiones; aprobar el otorgamiento de autorizaciones pesqueras; aprobar la extinción, revocación y anulación de autorizaciones pesqueras; autorizar el otorgamiento de permisos de fomento; autorizar la extinción, revocación y anulación de permisos de fomento; **Adscripción:** Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de este Organo Desconcentrado; **Perfil Requerido:** Nivel Académico Licenciado en Derecho, Economía, Pesca (Titulado); **Experiencia Laboral:** 3 años de experiencia en Administración Pública; Derecho y Legislación Nacionales; Economía General; **Capacidades Gerenciales:** Liderazgo: Establecer dirección, impulsar el compromiso con una visión de futuro compartida, unir y alinear esfuerzos hacia un objetivo institucional común, remover obstáculos, fungir como ejemplo y reconocer e incentivar los comportamientos esperados; Visión Estratégica: Identificar tendencias estratégicas, así como sus implicaciones y posibilidades, crear un enfoque a futuro que visualice en forma sistemática oportunidades, amenazas, escenarios y estrategias de largo plazo, anticipar eventos y reconocer fuerzas impulsoras y restrictivas; Capacidades Técnicas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Pesca y su Reglamento, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Reglamento Interior de la SAGARPA, Decreto de Creación de la CONAPESCA; **Idioma:** No indispensable; **Paquetería:** Manejo de Microsoft Office (50%); Facilidad para viajar y Habilidad para Relacionarse.

Bases

1. Requisitos de participación: Podrán participar aquellas personas que cumplan con el perfil y requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

2. Documentación Requerida: Los aspirantes deberán presentar en original o copia certificada y copia simple para su cotejo: •acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3 según corresponda; •documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que concursa (sólo se aceptará cédula profesional o certificado de estudios y en su caso diploma que acredite la especialidad cursada); •identificación oficial vigente con fotografía y firma (se acepta credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional); •cartilla liberada (en el caso de hombres hasta los 40 años); •escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica.

La Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca se reserva el derecho de solicitar en cualquier momento, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos, en cualquier etapa del proceso y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante.

3. Registro de candidatos y temarios: La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo se realizarán a través de www.trabajaen.gob.mx, la que les asignará un número de folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, asegurando así el anonimato del aspirante.

Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en el portal www.conapesca.sagarpa.gob.mx.

4. Etapas del concurso: El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:

1	Publicación de Convocatoria:	25/04/2007
2	Registro de Aspirantes:	Del 25/04/2007 al 30/05/2007
3	*Presentación de Documentos:	Hasta el 11/06/2007
4	*Evaluación de Capacidades:	Del 11/06/2007 al 13/07/2007
5	*Evaluación Técnicas:	Del 11/06/2007 al 13/07/2007
6	*Entrevista por el Comité de Selección:	Del 06/08/2007 al 10/08/2007
7	*Resolución del Candidato:	13/08/2007

***Nota:** Estas fechas están sujetas a cambio sin previo aviso en razón al procedimiento de evaluaciones de capacidades y al número de aspirantes que participen en estas plazas.

5. Publicación de resultados: Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en www.trabajaen.gob.mx, identificándose con el número de folio asignado para cada candidato.

6. Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones: Para la recepción y cotejo de los documentos personales, así como aplicación de las evaluaciones de capacidades gerenciales y técnicas y la entrevista del Comité de Selección, el candidato deberá acudir a las oficinas de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, sitas en la Avenida Camarón Sábalo sin número, esquina Tiburón, Fraccionamiento Sábalo Country Club, Código Postal 82100, Mazatlán, Sinaloa, el día y la hora que se le informe a través de su cuenta en la página www.trabajaen.gob.mx, con al menos 2 días hábiles de anticipación a la fecha en que deberá presentarse.

7. Resolución de dudas: A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, se dispone de la siguiente cuenta de correo electrónico: mfuentesc@conapesca.sagarpa.gob.mx.

8. Principios del concurso: El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004.

DISPOSICIONES GENERALES

1. Los concursantes podrán presentar inconformidad, ante la Unidad de Servicio Profesional y Recursos Humanos de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia y su Reglamento. **2.** El Comité de Selección podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con al menos tres candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva convocatoria. **3.** Los datos personales de los concursantes son confidenciales aun después de concluido el concurso. **4.** En www.trabajaen.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes. **5.** El Comité de Selección determinará los criterios de evaluación con base a las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de junio de 2004. **6.** Cualquier aspecto no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el Comité de Selección respectivo, conforme a las disposiciones aplicables.

Mazatlán, Sin., a 16 de abril de 2007.

El Comité de Selección de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca

“Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio”.

El Presidente del Comité de Selección

Lic. Héctor Maytorena III Reyes

Rúbrica.

Secretaría de Salud

Comisión Nacional de Protección Social en Salud

CONVOCATORIA PUBLICA Y ABIERTA 02/2007

Los Comités de Selección de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, con fundamento en los artículos 21, 23, 25, 26, 28 y 75 fracción III de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada y 23, 25, 26, 27, 29 segundo párrafo, 29, 30, 31, 32 y 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y en los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emiten la siguiente:

Convocatoria pública y abierta del concurso para ocupar las siguientes plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

Nombre de la plaza	Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales		
Nivel administrativo	CFMA001	**Número de Vacantes**	01
Percepción ordinaria	$47,973.69 Mensuales brutos		
Adscripción	Comisión Nacional de Protección Social en Salud	**Sede (radicación)**	Distrito Federal
Funciones principales	**1.-** Difundir las normas, políticas y procedimientos para regular los sistemas de adquisición, almacenamiento, distribución y control de bienes del activo fijo y artículos de consumo, para satisfacer las necesidades en la materia en la Comisión. **2.-** Dirigir las acciones necesarias inherentes en su calidad de secretario ejecutivo para aplicar las funciones del Subcomité de Adquisiciones de Arrendamientos y Servicios de la Comisión. **3.-** Difundir, dirigir y aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la aplicación de los recursos materiales de la Comisión para desarrollar los eventos licitatorios y de invitación a cuando menos tres personas. **4.-** Dirigir y vigilar que se cumplan con las obligaciones establecidas con los convenios y contratos celebrados con los proveedores y los prestadores de servicios, conforme a las disposiciones vigentes y en su caso aplicar las sanciones correspondientes, para que cumplan oportunamente con las obligaciones adquiridas con la Comisión. **5.-** Coordinar la elaboración y estructuración del programa anual de operación, a fin de que las áreas vean satisfechos sus requerimientos materiales. **6.-** Dirigir la aplicación de la normatividad establecida para la administración del soporte técnico de la red, equipo informático y equipo de comunicación asignado a la Comisión Nacional y supervisar la vigencia de las licencias de software instalados. **7.-** Dirigir, supervisar y vigilar las actividades destinadas a la prestación de los servicios de mantenimiento, conservación y acondicionamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Comisión, así como a las instalaciones y equipos de servicio de la misma.		
Perfil y requisitos	**Académicos:** Licenciatura en Administración, Contaduría, Derecho, Economía o Ingeniería (en especifico Ingeniería Industrial). TITULADO. **Laborales:** Mínimo cuatro años de experiencia en Actividad Económica, Administración Pública, Organización y Dirección de Empresas o Derecho y Legislaciones Nacionales. **Capacidades gerenciales:** Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo. Nivel de dominio: 4. Mínimo aprobatorio 70%. **Capacidades técnicas:** Sistema de Protección Social en Salud y Adquisición de Bienes Muebles y Contratación de Servicios. Mínimo aprobatorio 60%.		

Nombre de la plaza	Dirección de Contratos y Convenios		
Nivel administrativo	CFMA001	**Número de Vacantes**	01
Percepción ordinaria	$47,973.69 Mensuales brutos		
Adscripción	Comisión Nacional de Protección Social en Salud	**Sede (radicación)**	Distrito Federal
Funciones principales	**1.-** Difundir a las Unidades Administrativas las disposiciones legales aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios. **2.-** Divulgar la actualización y/o modificación de los manuales de integración y funcionamiento de los Subcomités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y revisor de bases, así como los procedimientos internos de la Comisión, para su integración. **3.-** Organizar un Sistema de compilación y registro sobre los criterios de interpretación y de aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que por sus funciones les resulten aplicables. **4.-** Fijar los criterios en asuntos de naturaleza jurídica, vinculados al ámbito de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que emitan las instancias competentes para su aplicación en la Comisión Nacional. **5.-** Asesorar a los integrantes de los Subcomités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y revisor de bases de la Comisión Nacional para la aplicación de las normas legales de la materia. **6.-** Supervisar que los contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos que celebre o realice la Comisión Nacional, se ajuste a los lineamientos y requisitos legales a que debe sujetarse para la elaboración de los mismos. **7.-** Sancionar desde el punto de vista jurídico, los anteproyectos de actos jurídicos, consensuales, como convenios, contratos y demás actos jurídicos que celebre la Comisión y dictaminar sobre la interpretación, suspensión, rescisión, revocación, terminación, nulidad y demás aspectos jurídicos relacionados. **8.-** Difundir a las Unidades Administrativas las disposiciones legales aplicables a que deberán sujetarse los contratos, convenios, acuerdos, bases de coordinación, autorizaciones y certificaciones que celebre o expida la Comisión. **9.-** Coordinar que la documentación inherente al ámbito de los procedimientos de adjudicación que emiten las Unidades Administrativas, cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables. **10.-** Supervisar que las Unidades Administrativas de la Comisión apliquen las modificaciones y actualizaciones a las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos correspondientes a las atribuciones de la Comisión Nacional.		
Perfil y requisitos	**Académicos:** Licenciatura en Derecho. TITULADO. **Laborales:** Mínimo cuatro años de experiencia en Derecho y Legislaciones Nacionales. **Capacidades gerenciales:** Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo. Nivel de dominio: 4. Mínimo aprobatorio 70%. **Capacidades técnicas:** Sistema de Protección Social en Salud (nivel básico) y Legislación y Consulta. Mínimo aprobatorio 60%.		

Nombre de la plaza	Subdirección de Contabilidad		
Nivel administrativo	CFNA001	**Número de Vacantes**	01
Percepción ordinaria	$25,254.76 Mensuales brutos		
Adscripción	Comisión Nacional de Protección Social en Salud	**Sede (radicación)**	Distrito Federal

Funciones principales	**1.-** Coordinar la integración de los reportes del Sistema Integral de Información y de las carpetas de las sesiones del Comité de Control y Auditoría de la Comisión, para cumplir con los requisitos de transparencia e información a diversas instancias internas y externas de la SSA. **2.-** Coordinar el cierre anual para la rendición de la cuenta pública, correspondiente a los recursos asignados para las operaciones de las distintas áreas de la Comisión, para proporcionar información a las instancias facultadas al respecto, a fin de que se integren a la cuenta pública de la SSA. **3.-** Coordinar y participar en las conciliaciones necesarias en materia de contabilidad del gasto con las instancias concentradoras de la SSA, con la colaboración de la Subdirección de Presupuesto, de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y de la Dirección de Recursos Humanos de la Comisión, en cada caso, para mantener información confiable. **4.-** Coordinar el registro contable de las operaciones financieras presupuestales de acuerdo con la normatividad establecida, para la elaboración de informes financieros de la Comisión. **5.-** Formular estados financieros de acuerdo a los lineamientos y normatividad emitidas por la Dirección de Contabilidad y Rendición de Cuentas de la DGPOP para informar a las instancias internas y externas para la toma de decisiones. **6.-** Coordinar y participar en las conciliaciones necesarias en materia de contabilidad del gasto con las instancias que consolidan la información de la SSA para ratificar o rectificar los registros contables de las operaciones financieras. **7.-** Elaborar los informes financieros mensual, trimestral y anual, éste para cuenta pública de los recursos ejercidos en los programas autorizados enviados a la Dirección de Contabilidad y rendición de cuentas para su revisión y consolidación. **8.-** Establecer en coordinación con la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la CNPSS mecanismos respecto a los inventarios que realice durante el ejercicio fiscal con el propósito de que dichos inventarios correspondan con cifras de la contabilidad. **9.-** Proponer los procedimientos de las operaciones financieras que permitan mantener un control sobre las mismas. **10.-** Supervisar la elaboración de la información financiera y lo referente a los formatos del SII solicitados por la SHCP.
Perfil y requisitos	**Académicos:** Licenciatura en Administración, Contaduría o Economía. TITULADO. **Laborales:** Mínimo tres años de experiencia en Organización y Dirección de Empresas, Economía o Derecho y Legislaciones Nacionales. **Capacidades gerenciales:** Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo. Nivel de dominio: 3. Mínimo aprobatorio 70%. **Capacidades técnicas:** Sistema de Protección Social en Salud y Programación y Presupuesto. Mínimo aprobatorio 60%.

Nombre de la plaza	Subdirección de Desarrollo			
Nivel administrativo	CFNA001		**Número de Vacantes**	01
Percepción ordinaria	$25,254.76 Mensuales brutos			
Adscripción	Comisión Nacional de Protección Social en Salud.	**Sede (radicación)**	Distrito Federal	
Funciones principales	**1.-** Revisar y analizar información generada dentro del Sector Salud. **2.-** Administrar la información mediante herramientas de cómputo. **3.-** Analizar mediante técnicas estadísticas en grandes volúmenes de información en bases de datos para su síntesis. **4.-** Elaborar los términos de referencia y evaluar el cumplimiento de los requisitos para la contratación de estudios de la Dirección General. **5.-** Diseñar y supervisar la ejecución de estudios encaminados a promover el combate a la pobreza, así como la protección financiera y social en salud. **6.-** Evaluar los resultados de los estudios y proponer los mecanismos para su utilización en la determinación de políticas y estrategias de protección social y financiera en salud. **7.-** Compilar y revisar la documentación de las empresas participantes en la elaboración de estudios de investigación y consultoría. **8.-** Establecer y supervisar las acciones de promoción del aseguramiento en salud. **9.-** Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación de aseguramiento en salud. **10.-** Analizar los esquemas de regulación de los esquemas de aseguramiento en salud y proponer modificaciones para su mejoramiento.			

Perfil y requisitos	**Académicos:** Licenciatura en Computación e Informática, Matemáticas, Actuaría o Economía. TITULADO. **Laborales:** Mínimo tres años de experiencia en Estadística, Demografía General o Economía General. **Capacidades gerenciales:** Trabajo en Equipo y Orientación a Resultados. Nivel de dominio: 3. Mínimo aprobatorio 70%. **Capacidades Técnicas:** Sistema de Protección Social en Salud y Desarrollo de Sistemas de Información. Mínimo aprobatorio 60%. **Idioma:** Inglés (Intermedio).

Bases

Requisitos de participación	Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: **1.-** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar. **2.-** No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso. **3.-** Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público. **4.-** No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto. **5.-** No estar inhabilitado para ejercer el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.
Documentos requeridos	Los aspirantes deberán presentar en original o copia certificada y copia simple para su cotejo: **1.-** Curriculum Vital. **2.-** Acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3 según corresponda. **3.-** Documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que concursa (sólo se aceptará título o cédula profesional). **4.-** Identificación oficial vigente con fotografía y firma (se aceptará credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional). **5.-** Documentación que acredite la experiencia laboral solicitada en cada perfil (sólo se aceptarán cartas laborales que indiquen el periodo y puesto ocupado o nombramientos). **6.-** Escrito firmado bajo Protesta de Decir Verdad de no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso, no estar inhabilitado para ejercer el servicio público, no pertenecer el estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica. **7.-** Los participantes de sexo masculino menores de 40 años deberán presentar su cartilla del Servicio Militar LIBERADA. **8.-** Constancia de Inglés para el caso de la Subdirección de Desarrollo. La Comisión Nacional de Protección Social en Salud se reserva el derecho de solicitar en cualquier momento la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos, en cualquier etapa del concurso y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante.
Registro de candidatos y temario	La entrega de solicitudes para la inscripción al concurso y el registro de los aspirantes al mismo se realizará a través del portal www.trabajaen.gob.mx, el cual les asignará un número de folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por los Comités Técnicos de Selección, asegurando así el anonimato de los aspirantes. Durante el lapso en el que se lleve a cabo el registro de aspirantes, los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en www.seguro-popular.gob.mx y en www.trabajaen.gob.mx.
Etapas del concurso	El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:

Etapa	Fecha o Plazo
Publicación de la convocatoria	25 de abril de 2007
Registro de aspirantes	Del 25 de abril al 11 de mayo de 2007
Filtro curricular	Del 25 de abril al 11 de mayo de 2007
*Revisión documental	Hasta el 18 de mayo de 2007

*Evaluación Técnica	Hasta el 25 mayo de 2007
*Evaluación de capacidades	Hasta el 8 de junio de 2007
*Entrevista ante los Comités de Selección	Hasta el 14 de junio de 2007
*Resolución del candidato ganador	Hasta el 14 de junio de 2007

***Nota:** Estas fechas están sujetas a cambio, previo aviso a través del portal www.trabajaen.gob.mx y www.seguro-popular.gob.mx, en función del avance que se presente en el procedimiento de evaluaciones de capacidades y al número de aspirantes que participen en ésta.

Publicación de resultados	Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en el portal www.trabajaen.gob.mx.
Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones	Para la recepción y cotejo de los documentos personales, así como para la aplicación de las evaluaciones de capacidades gerenciales y técnicas, y la entrevista de los Comités de Selección, el candidato deberá acudir a las oficinas de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, ubicadas en Calzada de Tlalpan número 479 esquina con Segovia, Delegación Benito Juárez, C.P. 03400, México, D.F., el día y hora que se le informe (mediante el número de folio asignado en www.trabajaen.gob.mx), a través de www.trabajaen.gob.mx con al menos un día hábil de anticipación a la fecha en que deberá presentarse.
Dudas	A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen, relacionadas con las plazas vacantes y el proceso del presente concurso, se ha implementado la cuenta de correo electrónico spccnpss@salud.gob.mx y el número telefónico 50-90-36-00, extensión 2010 el cual estará funcionando de 9:00 a 14:00 horas.
Principios del concurso	El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia; sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones de los Comités de Selección y los criterios del desempate, a las disposiciones que establece la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso, así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004.
Disposiciones generales	**1.-** Los concursantes podrán presentar cualquier inconformidad ante la Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización de la Administración Pública Federal, en los términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y en su Reglamento. **2.-** Los Comités de Selección podrán, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con al menos tres candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida, o si una vez realizadas, ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva convocatoria. **3.-** Los datos personales de los concursantes son confidenciales, aun después de concluido el concurso. **4.-** En el portal www.trabajaen.gob.mx podrán consultarse detalles del concurso y de la plaza vacante. **5.-** Los Comités de Selección determinarán los criterios de evaluación con base en las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados para la operación del Subsistema de Procesos de Selección, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004. **6.-** Cualquier aspecto no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por los Comités de Selección conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 13 de abril de 2007.
Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Comisión Nacional de Protección Social en Salud
"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"
La Presidenta de los Comités de Selección de la
Comisión Nacional de Protección Social en Salud
La Directora de Recursos Humanos
Lic. María de los Angeles López Gastélum
Rúbrica.

Secretaría de Salud

Los Comités de Selección de la Secretaría de Salud con fundamento en los artículos 21, 25, 26, 28, 37, 75, fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 23, 25, 29, párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101, 105 de su Reglamento, y lineamientos primero, noveno y décimo de los que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emiten la siguiente:

Convocatoria pública y abierta SSA/2007/003 del concurso para ocupar las siguientes plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

Nombre de la plaza	Dirección de Información sobre Necesidades de Salud y Población				
Número de vacantes	1	Percepción Ordinaria (Mensual Bruto)	$47,973.69 (cuarenta y siete mil novecientos setenta y tres pesos 69/100 M.N.)	**Nivel**	CFMA001
Adscripción	Dirección General de Información en Salud			**Sede:** México, D.F.	
Funciones principales	**1.** Administrar y coordinar la construcción de medidas de resumen en salud, para conocer y determinar el impacto de las acciones en salud en las diferentes poblaciones. **2.** Supervisar el diseño del Sistema de Información de Daños a la Salud, para mantener su actualización. **3.** Coordinar y manejar la construcción y uso de metodologías de análisis de la cobertura de las diferentes intervenciones en salud, para la creación de un banco de datos con información demográfica y de salud. **4.** Analizar las diversas fuentes de información demográfica, para su utilización en la construcción de indicadores en salud. **5.** Supervisar a las entidades federativas en los procesos de generación de la información relacionada con daños a la salud y la utilización de poblaciones, para la determinación de los procesos de planeación y generación de estadísticas. **6.** Analizar la información de daños a la salud, vinculando las diferentes fuentes de información existentes para garantizar la consistencia, calidad y oportunidad de la información para su posterior análisis y difusión. **7.** Coordinar la sistematización y producción de la información referente a mortalidad para su posterior uso en la toma de decisiones. **8.** Coordinar la homogenización de los indicadores tanto a nivel federal y estatal, como en los demás niveles de gerencia de la institución, para el manejo de una información federal estandarizada. **9.** Coordinar la elaboración de metodologías de apoyo a la planeación asociadas con la construcción de subpoblaciones (denominadores) definidas según características geográficas, sociodemográficas, económicas, culturales y según condición de derecho-habiencia a los servicios de salud, que garanticen una oportuna toma de decisiones.				
Perfil y requisitos	**Académicos:**	Licenciatura o profesional titulado en: Humanidades, Matemáticas, Medicina, Ciencias Sociales, Salud.			
	Laborales:	Como mínimo cuatro años de experiencia en alguna de las siguientes áreas: Demografía General, Mortalidad, Estadística, Salud Pública.			
	Capacidades:	Negociación y Visión Estratégica.			
	Técnicos:	Administración de Proyectos y Metodología de la Investigación.			
	Otros:	Necesidad de viajar: siempre.			

Nombre de la plaza	Dirección de Impulso a la Gestión de Calidad				
Número de vacantes	1	Percepción Ordinaria (Mensual Bruto)	$65,671.18 (sesenta y cinco mil seiscientos setenta y un pesos 18/100 M.N.)	**Nivel**	CFMB002
Adscripción	Dirección General de Calidad y Educación en Salud			**Sede:** México, D.F.	

Funciones principales	**1.** Dirigir el proceso de adopción del Modelo de Gestión de Calidad, así como el reconocimiento a las unidades con mayor grado de madurez y de su personal. **2.** Evaluar las mejores prácticas de los Proyectos de Mejora para su estandarización en el sistema. **3.** Proponer para su autorización los criterios de calidad, seguridad y capacidad en la prestación de Servicios de Atención Médica. **4.** Evaluar los resultados en la mejoría de los indicadores del Modelo de Monitoreo para la Gestión de la Calidad. **5.** Coordinar acciones en materia de calidad con instancias intra e interinstitucionales. **6.** Participar con la Dirección General en la definición de políticas y estrategias para mejorar la calidad de servicio de atención médica. **7.** Coordinar la aplicación de Modelos de Capacitación para el Desarrollo de Competencias del Personal en la Mejora Continua de Calidad.	
Perfil y requisitos	**Académicos:**	Licenciatura o Profesional titulado en: Medicina, Salud, Ciencias Políticas y Administración Pública.
	Laborales:	Como mínimo cuatro años de experiencia en alguna de las siguientes áreas: Medicina y Salud Pública, Salud Pública, Sociología Política y Administración Pública.
	Capacidades:	Orientación a Resultados y Liderazgo.
	Técnicos:	Normas y políticas para la calidad y educación en salud y Administración de proyectos.
	Otros:	Necesidad de viajar: a veces.

Nombre de la plaza	Dirección de Normatividad, Organización y Control				
Número de vacantes	1	Percepción Ordinaria (Mensual Bruto)	$65,671.18 (sesenta y cinco mil seiscientos setenta y un pesos 18/100 M.N.)	**Nivel**	CFMB002
Adscripción	Organo Interno de Control			**Sede:** México, D.F.	
Funciones principales	**1.** Conducir las revisiones de control que se realicen a la Secretaría de Salud y sus órganos desconcentrados, principalmente las enfocadas al programa operativo para la transparencia y el combate a la corrupción, al sistema de metas presidenciales y a la tecnología de la información para promover el cumplimiento de las metas y objetivos planteados por las unidades responsables. **2.** Vigilar a través de los trabajos de revisión que la Secretaría de Salud y sus órganos desconcentrados den cumplimiento a las normas de control, con la finalidad de promover el fortalecimiento de los controles y eficientar su operación. **3.** Supervisar que se efectúen las encuestas de satisfacción sobre los servicios que proporciona el Organo Interno de Control a la Secretaría de Salud y sus órganos desconcentrados y se informen los resultados a las áreas correspondientes para que, en su caso, adopten las medidas procedentes. **4.** Coordinar la formulación del Programa Anual de Trabajo del Organo Interno de Control y a administrar el Sistema de Información periódica, para asegurar se cumpla en tiempo y forma con los lineamientos establecidos. **5.** Supervisar la administración del sistema de información periódica, así como los reportes requeridos por la Función Pública y las áreas internas del Organo Interno de Control. **6.** Supervisar que se dé seguimiento a los indicadores del desempeño que están a cargo de la Dirección y en su caso, vigilar que se implementen las acciones necesarias para contribuir a su atención. **7.** Coordinar las sesiones de los comités de control y auditoría y promover su carácter de foros estratégicos para la adopción de acuerdos que apoyen en la toma de decisiones. **8.** Dar seguimiento a los acuerdos establecidos en las sesiones de los comités y contribuir en la atención de aquellos en los que participe el Organo Interno de Control, con la finalidad de coadyuvar con la dependencia y sus órganos desconcentrados a la resolución de su problemática.				

	9. Coordinar la elaboración de los reportes e informes requeridos por la Secretaría de la Función Pública de los comités de control de auditoría. **10.** Vigilar que se proporcione a las áreas de Organo Interno de Control, la normatividad necesaria para asegurar el mejor desempeño de sus funciones. **11.** Vigilar que se mantenga actualizada la estructura orgánica del Organo Interno de Control y coparticipar en la integración de los manuales de organización específico y de procedimientos, para asegurar que el personal cuente con los instrumentos actualizados para su consulta y observancia. **12.** Promover el desarrollo de los sistemas informáticos, dar mantenimiento a la red global de comunicación de voz y proporcionar el soporte técnico a las áreas del Organo Interno Control.	
Perfil y requisitos	**Académicos:**	Licenciatura o profesional titulado en: Contaduría, Administración, Comunicación, Derecho.
	Laborales:	Como mínimo cuatro años de experiencia en alguna de las siguientes áreas: Metodología, Organización y Dirección de Empresas, Administración Pública.
	Capacidades:	Liderazgo y Visión Estratégica.
	Técnicos:	Administración de proyectos y control, evaluación y apoyo al buen gobierno.
	Otros:	No requerido.

Nombre de la plaza	Subdirección de Análisis Técnicos				
Número de vacantes	1	**Percepción Ordinaria (Mensual Bruto)**	$47,890.93 (cuarenta y siete mil ochocientos noventa pesos 93/100 M.N.)	**Nivel**	CFNC003
Adscripción	Dirección General de Desarrollo de la Infraestructura Física			**Sede:** México, D.F.	
Funciones principales	**1.** Proponer y fundamentar sobre la cobertura nacional de los servicios de salud y el Sistemas Urbano para su congruencia con el Plan Nacional de Salud. **2.** Establecer y sustentar que la inversión en infraestructura médica cumplan con la reforma a la Ley General de Salud. **3.** Proponer y sustentar propuestas para la aplicación de los nuevos Modelos de Atención a la Salud (MIDAS). **4.** Proponer y sustentar lineamientos normativos de las unidades médicas para el desarrollo de los nuevos proyectos. **5.** Proponer y sustentar los lineamientos normativos de la infraestructura física de servicios para el establecimiento de indicadores. **6.** Estructurar, fundamentar en el desarrollo de los proyectos el cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructura física (NOM-197-SSA1-2000). **7.** Calificar y justificar los nuevos Modelos de Atención a la Salud (MIDAS) para la validación de las propuestas presentadas. **8.** Homologar el Plan Estatal Maestro de Infraestructura Física para la Población Abierta (MASPA) con el Modelo Integrado de Atención a la Salud (MIDAS). **9.** Proponer y sustentar los estándares de servicio de las unidades médicas para el desarrollo de la nueva infraestructura física.				
Perfil y requisitos	**Académicos:**	Licenciatura o profesional titulado en: Arquitectura, Ingeniería.			
	Laborales	Como mínimo tres años de experiencia en alguna de las siguientes áreas: Organización Industrial y Políticas Gubernamentales, Tecnología de la Construcción, Tecnología Médica.			
	Capacidades	Visión Estratégica y Negociación.			
	Técnicos:	Administración de proyectos y Servicios generales.			
	Otros:	Necesidad de viajar: a veces. Dominio intermedio de Office.			

Nombre de la plaza	Subdirección de Estudios Técnicos y Proyectos de Inversión				
Número de vacantes	1	**Percepción Ordinaria (Mensual Bruto)**	$39,573.73 (treinta y nueve mil quinientos setenta y tres pesos 73/100 M.N.)	**Nivel**	CFNB003
Adscripción	Dirección General de Desarrollo de la Infraestructura Física			**Sede:** México, D.F.	
Funciones principales	**1.** Proponer la integración de los programas de desarrollo del personal técnico-operativo para su aplicación a corto y mediano plazo a nivel nacional. **2.** Evaluar la ejecución y resultados de los programas de capacitación para evitar las recomendaciones correspondientes. **3.** Evaluar permanentemente las condiciones de la infraestructura física en salud existente para emitir las recomendaciones pertinentes para su desarrollo y modernización, en tiempo, costo y calidad. **4.** Coordinar los recursos humanos, materiales y financieros para la implementación y desarrollo de los proyectos de inversión física en salud asignados. **5.** Promover la difusión y normatividad así como, lineamientos y metodología aplicables a proyectos de inversión tradicionales y PPS, para garantizar la calidad y operación de los servicios de salud a nivel nacional de infraestructura físico. **6.** Establecer los lineamientos, políticas y normas para la formación, adiestramiento, capacitación y actualización del personal técnico-operativo encargado de las áreas de infraestructura del sistema nacional de salud. **7.** Proponer la vinculación de los programas de desarrollo de infraestructura con las diversas entidades del sector salud para unificar criterios para el desarrollo armónico de la infraestructura física en salud en el país. **8.** Coordinar programas de proyectos de inversión de la infraestructura física para su implementación a nivel nacional, incluyendo hospitales regionales de alta especialidad y unidades de apoyo de proyectos tradicionales y PPS. **9.** Planear las estrategias para la evaluación integral de proyectos de inversión física en salud asignados. **10.** Asesorar y asistir técnicamente a las unidades administrativas del ámbito federal y estatal del sistema para el desarrollo de infraestructura física en salud. **11.** Asesorar técnica y normativamente para el desarrollo de los proyectos de inversión física en salud asignados. **12.** Promover el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas en materia de infraestructura física para su aplicación y observancia en los procesos de desarrollo de la infraestructura.				
Perfil y requisitos	**Académicos:**	Licenciatura o profesional titulado en: Arquitectura, Finanzas, Ingeniería, Administración.			
	Laborales:	Como mínimo tres años de experiencia en alguna de las siguientes áreas: Salud Pública, Administración Pública.			
	Capacidades:	Liderazgo y Visión estratégica.			
	Técnicos:	Infraestructura médica y modelos de atención a la salud y Administración de proyectos.			
	Otros:	Necesidad de viajar: siempre.			

Nombre de la plaza	Departamento de Estrategias de Implementación				
Número de vacantes	1	**Percepción Ordinaria (Mensual Bruto)**	$22,153.30 (veintidós mil ciento cincuenta y tres pesos 30/100 M.N.)	**Nivel**	CFOA003
Adscripción	Dirección General de Desarrollo de la Infraestructura Física			**Sede:** México, D.F.	
Funciones principales	**1.** Analizar e informar los criterios empleados en la evaluación financiera de los proyectos de inversión física en salud, así como las razones por las cuales se considera viable el proyecto en su caso. **2.** Analizar e informar los criterios empleados en la evaluación económica de los proyectos de inversión física en salud, así como las razones por las cuales se considera viable el proyecto en su caso.				

	3. Establecer canales de comunicación con aquellas dependencias federales y entidades federativas, a fin de recabar la información a integrar en el reporte periódico de seguimiento. **4.** Elaboración de modelos de seguimiento que permitan tener una perspectiva de las etapas que integran el proyecto de inversión. **5.** Participar en la organización y estructuración de programas de trabajo para la implementación de proyectos de inversión física, dentro del ámbito de sus aplicaciones. **6.** Elaborar periódicamente reportes que informen el estado y avances y dificultades que presentan la implementación de los proyectos de inversión. **7.** Diseñar y proponer los modelos y estrategias para difundir en el sistema, los mecanismos de implementación de proyectos de inversión física en salud. **8.** Diseñar mecanismos de apoyo y colaboración con otras unidades administrativas, dependencias y entidades federativas que faciliten la implementación de proyectos de inversión física en salud, atendiendo las características políticas, sociales y culturales.	
Perfil y requisitos	**Académicos:**	Licenciatura o profesional titulado en: Finanzas, Administración, Economía.
	Laborales:	Como mínimo dos años de experiencia en alguna de las siguientes áreas: Organización y Dirección de Empresas, Administración Pública, Organización Industrial y Políticas Gubernamentales.
	Capacidades:	Liderazgo y Visión estratégica
	Técnicos:	Administración de proyectos y Cultura institucional en la APF
	Otros:	Necesidad de viajar: a veces.

Nombre de la plaza	Subdirección de Prospectiva y Seguimiento				
Número de vacantes	1	**Percepción Ordinaria (Mensual Bruto)**	$28,664.15 (veintiocho mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 15/100 M.N.)	**Nivel**	CFNB001
Adscripción	Unidad Coordinadora de Vinculación y Participación Social			**Sede:** México, D.F.	
Funciones principales	**1.** Diseñar y recomendar procesos de planeación prospectiva a través de la integración de la información generada por las OSCS y las áreas técnicas de la secretaría. **2.** Coordinar y supervisar los trabajos de análisis prospectivo de las OSCS a través del intercambio de información. **3.** Elaborar y actualizar el directorio de las organizaciones de la sociedad civil para la mejor interrelación con la secretaría en beneficio de la población atendida. **4.** Elaborar los planes para contribuir al análisis de proyectos realizados por las OSCS que coadyuven al mejoramiento del diseño de las políticas de la secretaría. **5.** Determinar los conflictos entre las posturas de las OSCS y las de la secretaría a través de la supervisión del desarrollo, la eficacia y la eficiencia en la calidad de los proyectos, y su aplicación, planteados por las OSCS. **6.** Recibir, tramitar y dar seguimiento a las peticiones de particulares, OSCS, legisladores e instancias de los tres niveles de gobierno ante las instituciones que brinden servicios de atención a la salud a nivel estatal y/o federal, así como ante instituciones miembro de la Junta de Asistencia Privada. **7.** Controlar y evaluar el trabajo coordinado que realice la Secretaría de Salud con las OSCS. **8.** Supervisar la articulación de instrumentos referentes a políticas de salud, asegurando la congruencia de los elementos que convergen con las acciones de las OSCS.				
Perfil y requisitos	**Académicos:**	Licenciatura o profesional titulado en: Medicina, Relaciones Internacionales, Ciencias Políticas y Administración Pública, Ciencias Sociales, Comunicación, Derecho.			
	Laborales:	Como mínimo tres años de experiencia en alguna de las siguientes áreas: Relaciones Internacionales, Ciencias Políticas, Medicina Preventiva, Sociología Política, Salud Pública.			
	Capacidades:	Liderazgo y Negociación			
	Técnicos:	Vinculación y Atención Ciudadana (quejas y denuncias)			
	Otros:	Necesidad de viajar: a veces.			

Nombre de la plaza	Departamento de Seguimiento de Programas y Agenda Internacional				
Número de vacantes	1	**Percepción Ordinaria (Mensual Bruto)**	$22,153.30 (veintidós mil ciento cincuenta y tres pesos 30/100 M.N.)	**Nivel**	CFOC001
Adscripción	Dirección General de Relaciones Internacionales			**Sede:** México, D.F.	
Funciones principales	**1.** Participar en los aspectos logísticos de las visitas oficiales de funcionarios de organismos internacionales, representantes de países y agencias de cooperación en nuestro país. Asimismo apoyar a las áreas sustantivas de la Secretaría de Salud en el desarrollo de estas misiones. **2.** Asesorar a los organizadores para la elaboración de las guías de los delegados (de ser el caso). **3.** Dar seguimiento a la actividad correspondiente y solicitar informes de evaluación a las partes involucradas para que se haga un análisis de los resultados obtenidos. **4.** Mantener permanentemente actualizada la agenda internacional con el fin de lleva la gestión de los asuntos con organismos internacionales y agencias de cooperación, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores. **5.** Dar seguimiento e informar a las áreas responsables de la Secretaría, sobre los compromisos establecidos en convenios y acuerdos firmados por la dependencia en la materia. **6.** Identificar información que permita integrar una postura institucional ante temáticas de cooperación bilateral y/o regional, para la instrumentación de las acciones pertinentes por las áreas técnicas respectivas. **7.** Compilar documentos necesarios para la integración de carpetas informativas que serán utilizadas por las delegaciones de la Secretaría que participan en foros internacionales. **8.** Apoyar y colaborar en la coordinación de eventos de carácter internacional donde se aborden temáticas de la salud, a fin de concertar acciones con países y organismos de carácter internacional. **9.** Participar en la elaboración de informes sobre el estado que guarda la agenda internacional en cuanto al cumplimiento de los acuerdos y convenios firmados con organismos internacionales en la materia, para mantener informadas a las áreas involucradas.				
Perfil y requisitos	**Académicos:**	Licenciatura o profesional titulado en: Salud, Relaciones Internacionales.			
	Laborales:	Como mínimo dos años de experiencia en alguna de las siguientes áreas: Salud Pública, Relaciones Internacionales.			
	Capacidades:	Liderazgo y Negociación.			
	Técnicos:	Relaciones internacionales en salud y Herramientas de cómputo.			
	Otros:	Necesidad de viajar: siempre.			

Nombre de la plaza	Departamento de Seguros Institucionales				
Número de vacantes	1	**Percepción Ordinaria (Mensual Bruto)**	$17,046.25 (diecisiete mil cuarenta y seis pesos 25/100 M.N.)	**Nivel**	CFOA001
Adscripción	Dirección General de Recursos Humanos			**Sede:** México, D.F.	
Funciones principales	**1.** Supervisar la elaboración de los anexos técnicos para las licitaciones de los seguros de responsabilidad civil que cubre a los médicos y enfermeras de la Secretaría, así como el seguro de vida para los becarios y prestadores de servicio social y cualquier otro que se requiera, para la renovación de las diferentes pólizas. **2.** Asesorar al personal de las unidades centrales y órganos desconcentrados de la Secretaría y de los organismos públicos descentralizados de carácter federal y de las entidades federativas, en el uso y manejo de los seguros institucionales y de responsabilidad civil, para la correcta operación de los mismos. **3.** Supervisar la administración de las diferentes pólizas de seguros que protegen al personal de la Secretaría de Salud, para mantener cubierto al mismo.				

	4. Supervisar y verificar que se realicen ante la aseguradora las altas, bajas y modificaciones de sumas aseguradas y beneficiarios, en los seguros de gastos médicos mayores, separación individualizado y seguro de vida e incapacidad total permanente, para garantizar la protección y cobertura de los trabajadores y el correcto pago de primas a cargo de la institución. **5.** Vigilar y coordinar la elaboración y entrega de los informes trimestrales y ajustes de movimientos a la asegurada para que ésta pueda validar y emitir el aviso de adeudo correspondiente al pago de las primas del seguro de gastos médicos mayores. **6.** Diseñar y administrar las bases de datos del personal que se encuentra protegido en cada uno de los seguros institucionales y de responsabilidad civil, para elaborar y enviar los informes solicitados por la SHCP. **7.** Coordinar con la Dirección de Personal, de Control Presupuestal y de Sistema de Nómina, la aplicación de los descuentos y el pago correcto y oportuno de las primas a cargo de los trabajadores, derivadas del cambio de porcentaje del Seguro de Separación Individualizado, Potenciación del nuevo seguro institucional de vida y gasto médicos mayores, para mantener actualizadas las reservas y coberturas correspondientes. **8.** Participar en las conciliaciones para el pago oportuno de primas con las diferentes áreas financieras de la Secretaría de Salud y con las diferentes aseguradoras con quien se tengan contratadas las pólizas a fin de salvaguardar el patrimonio institucional. **9.** Supervisar y verificar la administración del Seguro de Responsabilidad Civil para profesiones médicas, a que tienen derecho los trabajadores en el área médica y de enfermería de la Secretaría derivado de las Condiciones Generales de Trabajo, en unidades centrales y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, así como los organismos públicos descentralizados de carácter federal de las entidades federativas para mantener la vigencia de las pólizas a nivel nacional.	
Perfil y Requisitos	**Académicos:**	Licenciatura o Profesional titulado en: Administración, Derecho, Humanidades, Computación e Informática.
	Laborales:	Como mínimo tres años de experiencia en cualquiera de las siguientes áreas: Administración Pública, Ciencias Políticas, Estadística.
	Capacidades:	Liderazgo y Visión estratégica
	Técnicos:	Recursos humanos-relaciones laborales, administración del personal y remuneraciones y Consultoría en el Sector Público
	Otros:	Necesidad de viajar: siempre.

Nombre de la plaza	Departamento de Responsabilidad Civil, Profesional y Médica				
Número de vacantes	1	**Percepción Ordinaria (Mensual Bruto)**	$17,046.25 (diecisiete mil cuarenta y seis pesos 25/100 M.N.)	**Nivel**	CFOA001
Adscripción	Dirección General de Recursos Humanos			**Sede:** México, D.F.	
Funciones principales	**1.** Formular los reportes trimestrales y ajustes de fin de año de conformidad con el calendario de pagos, para su presentación, validación y cobro por parte de la aseguradora. **2.** Que todos los médicos y enfermeras de la Secretaría de Salud cuenten con la prestación que en materia de seguros de responsabilidad profesional les corresponda según sus funciones. **3.** Que las altas, bajas y movimientos del seguro de responsabilidad profesional a los que tienen derecho los trabajadores de la Secretaría de Salud se encuentren debidamente actualizados y se gestionen oportunamente ante la aseguradora correspondiente. **4.** Verificar que la compañía aseguradora cumpla con las condiciones pactadas en el contrato póliza y en las condiciones generales derivadas del mismo, para salvaguardar los intereses de la Secretaría y de sus trabajadores. **5.** Que los pagos enteros, derivados del pago de primas se realice correcta y oportunamente, conforme al calendario que para el efecto se establezca en el contrato respectivo.				

Perfil y requisitos	**Académicos:**	Licenciatura o Profesional titulado en: Administración, Ciencias Políticas y Administración Pública, Derecho.
	Laborales:	Como mínimo dos años de experiencia en alguna de las siguientes áreas: Derecho y Legislación Nacionales, Administración Pública.
	Capacidades:	Liderazgo y Orientación a resultados.
	Técnicos:	Recursos humanos-relaciones laborales, administración del personal y remuneraciones y Consultoría en el Sector Público.
	Otros:	Necesidad de viajar: a veces.

Bases

Requisitos de participación

1a. Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

Documentación requerida

2a. Los aspirantes deberán presentar en original o copia certificada y copia simple para su cotejo: Acta de Nacimiento y/o Forma Migratoria según corresponda; documento que acredite nivel académico requerido por el puesto por el que concursa (sólo se aceptará comprobante de que el título está en trámite, Cédula Profesional o Título Profesional), Identificación Oficial vigente con fotografía y firma (se acepta credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional); Cartilla liberada (en el caso de hombres hasta los 40 años); Documentación que acredite la experiencia laboral solicitada en cada perfil (sólo se aceptarán cartas laborales que indiquen el periodo y puesto ocupado o nombramientos) y escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal y no pertenecer al estado eclesiástico o ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica.

La Secretaría de Salud se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados, en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos, en cualquier etapa del proceso y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante.

Registro de candidatos y temarios

3a. El registro de los aspirantes a un concurso se realizará a través de la página www.trabajaen.gob.mx, el cual, si se cumplen con los requisitos del puesto, les asignará un número de folio de concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, asegurando así el anonimato del aspirante.

Durante el lapso en el que se lleva a cabo el registro de aspirantes, los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas, estarán publicados en los portales www.salud.gob.mx y www.trabajaen.gob.mx.

Etapas del concurso

4a. El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:

Etapa	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria	25 de abril de 2007
Registro de aspirantes	Del 26 de abril de 2007 al 24 de mayo de 2007
Publicación total de aspirantes	25 de mayo de 2007
* Evaluación de Capacidades Técnicas	Hasta el 29 de junio de 2007
* Evaluación de Capacidades (Gerenciales, CDG y Visión de Servicio Público)	Hasta el 29 de junio de 2007
* Revisión de documentos	Hasta el 29 de junio de 2007
* Entrevista por el Comité de Selección	Hasta el 20 de julio de 2007
* Resolución	Hasta el 25 de julio de 2007

***Nota:** Estas fechas están sujetas a cambio, previo aviso a través del portal www.trabajaen.gob.mx y el portal www.salud.gob.mx, en razón al procedimiento de evaluaciones de capacidades y al número de aspirantes que participen en ésta, precisando que para efecto de continuar con el procedimiento de selección los aspirantes deberán necesariamente acreditar las evaluaciones precedentes.

Publicación de resultados	**5a.** Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en el portal de www.trabajaen.gob.mx y en el portal de la Secretaría de Salud (www.salud.gob.mx), identificándose con el número de folio asignado para cada candidato. La publicación de resultados se realizará a partir de concluidas las etapas referidas.
Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones	**6a.** Para la recepción y cotejo de los documentos personales, así como aplicación de las evaluaciones de capacidades gerenciales, visión de servicio público y técnicas, y la entrevista del Comité de Selección, el candidato deberá acudir a las oficinas de la Secretaría de Salud, el día y la hora que se le informe mediante su número de folio asignado por www.trabajaen.gob.mx a través de los medios de comunicación mencionados.
Resolución de dudas	**7a.** A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, se ha implementado un módulo de atención telefónico en la Secretaría de Salud en el número 50638200 Ext. 2270 de 9:00 a 15:00 horas o a través del correo electrónico spc2006@salud.gob.mx
Principios del concurso	**8a.** El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004.
Disposiciones generales	**1.** Los concursantes podrán presentar inconformidad, ante la Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional y su Reglamento. **2.** El Comité de Selección de la Secretaría de Salud podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con al menos tres candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva convocatoria. **3.** Los datos personales de los concursantes son confidenciales aun después de concluido el concurso. **4.** En el portal www.trabajaen.gob.mx y www.salud.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes. **5.** El Comité de Selección de la Secretaría de Salud, determinará los criterios de evaluación con base a las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento publicados el 10 de abril de 2003 y 5 de abril de 2004 respectivamente, Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de junio de 2004. **6.** Cualquier aspecto no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el Comité de Selección de la Secretaría de Salud, conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 25 de abril de 2007.

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Salud

“Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio”.

El Presidente Suplente de los Comités de Selección de la Secretaría de Salud

Lic. Juan José García Espinosa

Rúbrica.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

CONVOCATORIA PUBLICA Y ABIERTA No. 024

Los Comités de Selección de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con fundamento en los artículos 21, 23, 25, 26, 28, 37, 69, 75, fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 23, 25, 29, párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101 y 105 de su Reglamento, y numerales primero, noveno y décimo de los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus organos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emite la siguiente:

Convocatoria pública y abierta del concurso para ocupar las siguientes plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

<table>
<tr><td>Nombre de la plaza</td><td colspan="3">Director de Adquisiciones y Almacenes</td></tr>
<tr><td>Nivel administrativo</td><td>MC2</td><td>Número de vacantes</td><td>1 (UNO)</td></tr>
<tr><td>Percepción mensual bruta</td><td colspan="3">$78,805.42 (setenta y ocho mil ochocientos cinco pesos 42/100 M.N.)</td></tr>
<tr><td>Adscripción</td><td>Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales</td><td>Sede</td><td>México, Distrito Federal</td></tr>
<tr><td>Funciones principales</td><td colspan="3">OBJETIVO 1: Coordinar las acciones que permitan una óptima ejecución de los recursos presupuestales destinados a las adquisiciones de bienes de consumo e inversión, a fin de proporcionar de manera oportuna y racional a las Unidades Responsables de la Secretaría, los recursos materiales y servicios que requieran.
F1. Promover y ejecutar las adquisiciones derivadas de crédito externo, que hayan sido otorgadas a la Secretaría, de acuerdo a la normatividad que corresponda, así como promover su distribución.
F2. Supervisar la adquisición de artículos de consumo y bienes de inversión, a través de los procesos de licitación, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa de acuerdo a la normatividad vigente.
F3. Proponer a la Dirección General el programa anual de adquisiciones de la Secretaría.
OBJETIVO 2: Supervisar que se suministren oportunamente los bienes adquiridos y se controle adecuadamente el inventario de bienes.
F1. Promover los mecanismos de control necesarios para administrar y mantener actualizados los almacenes, inventarios y suministro de los bienes.
F2. Proponer procedimientos administrativos que permitan a las diferentes áreas de la Secretaría, el suministro oportuno de los recursos materiales necesarios para desarrollar los programas a su cargo.
F3. Supervisar que las Unidades Administrativas de la Secretaría, informen los bienes que por su estado físico u obsolencia no sean útiles para el servicio, a fin de que se determine su destino final.</td></tr>
<tr><td></td><td>Académicos:</td><td colspan="2">Carrera Genérica:
Administración; Contaduría; Derecho; Ciencias Políticas y Administración Pública; Finanzas; Relaciones Internacionales; Mercadotecnia y Comercio; Economía. (Titulado).
(Consultar el catálogo de carreras genéricas en el Portal www.trabajaen.gob.mx)
Carrera Específica:
Licenciatura en: Administración; Contaduría; Derecho; Ciencias Políticas y Administración Pública; Finanzas; Relaciones Internacionales; Mercadotecnia y Comercio; Economía (Titulado).
(Consultar el catálogo de carreras genéricas en el Portal www.trabajaen.gob.mx)</td></tr>
</table>

	Laborales:	Area de experiencia Genérica: Cuatro años de experiencia laboral en: Administración pública; Ciencias Políticas; Derecho y Legislación Nacionales; Actividad Económica. (Obligatoria) (Consultar el catálogo de áreas de experiencia genéricas en el Portal www.trabajaen.gob.mx) Area de experiencia Específica Cuatro años de experiencia laboral en: • Gestión Administrativa • Servicios Públicos • Derecho Administrativo • Consumo, Ahorro e Inversión
	Capacidades gerenciales:	• Liderazgo • Orientación a Resultados
	Capacidades técnicas:	• Adquisiciones de bienes inmuebles y contratación de servicios. • Servicios Generales
	Idiomas:	No aplica
	Otros:	• Word y Excel Intermedio

Nombre de la plaza	Subdirector de Compras Directas		
Nivel administrativo	NA2	**Número de vacantes**	1 (UNO)
Percepción mensual bruta	$28,664.16 (veintiocho mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 16/100 M.N.)		
Adscripción	Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales	**Sede**	México, Distrito Federal
Funciones principales	OBJETIVO: Llevar a cabo las acciones que permitan optimizar los recursos presupuestales destinados a la adquisición de bienes de consumo e inversión, procurando la máxima diligencia para el desarrollo de las funciones de la Secretaría. F1. Supervisar la adquisición de los bienes de consumo de inversión y servicios, a través de los procesos de adjudicación directa, de acuerdo a la normatividad vigente, en seguimiento sobre la administración del ejercicio del presupuesto anual de adquisiciones de la Secretaría. F2. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los proveedores en los pedidos y contratos asignados para garantizar la entrega y calidad de los mismos. F3. Supervisar que las hojas de cargo, se realicen conforme a las estructuras programáticas establecidas, para la aplicación correcta del gasto.		
	Académicos:	Carrera Genérica: Administración; Contaduría; Derecho; Ciencias Políticas y Administración Pública; Finanzas; Mercadotecnia y Comercio; Economía. (Titulado). (Consultar el catálogo de carreras genéricas en el Portal www.trabajaen.gob.mx) Carrera Específica: Licenciatura en: Administración; Contaduría; Derecho; Ciencias Políticas y Administración Pública; Finanzas; Relaciones Internacionales; Mercadotecnia y Comercio; Economía (Titulado). (Consultar el catálogo de carreras genéricas en el Portal www.trabajaen.gob.mx)	

	Laborales:	Area de experiencia Genérica: Tres años de experiencia laboral en: Administración pública; Ciencias Políticas; Derecho y Legislación Nacionales; Actividad Económica. (Obligatoria) (Consultar el catálogo de áreas de experiencia genéricas en el Portal www.trabajaen.gob.mx) Area de experiencia Específica Tres años de experiencia laboral en: • Gestión administrativa • Servicios públicos • Consumo, Ahorro e Inversión
	Capacidades gerenciales:	• Trabajo en equipo • Orientación a Resultados
	Capacidades técnicas:	• Adquisición de bienes muebles y contratación de servicios. • Herramientas de cómputo.
	Idiomas:	No aplica
	Otros:	• Word y Excel (Intermedio)

Nombre de la plaza	Jefe del Departamento de Seguimiento y Evaluación de Compras		
Nivel administrativo	OA1	**Número de vacantes**	1 (UNO)
Percepción mensual bruta	$17,046.25 (diecisiete mil cuarenta y seis pesos 25/100 M.N.)		
Adscripción	Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales	**Sede**	México, Distrito Federal
Funciones principales	OBJETIVO 1: Llevar a cabo las acciones que permitan optimizar los recursos presupuestales destinados a la adquisición de bienes de consumo e inversión, procurando la máxima diligencia, para el correcto desarrollo de las funciones de la Secretaría. F1. Implantar los procesos de adjudicación y acciones necesarias, para la planeación, programación y calendarización de contrataciones que deban de realizarse de conformidad con el programa anual de adquisiciones y la normatividad vigente y aplicable, de acuerdo a las características de los bienes o servicios en materia de adjudicaciones directas. F2. Integrar e implementar mecanismos de asistencia a las disposiciones que en materia de adquisiciones emitan las diversas instancias normativas para garantizar transparencia. F3. Recopilar, conservar y consolidar la documentación relativa a los procesos instrumentados, conforme a las disposiciones vigentes y aplicables en la materia, para cumplir la normatividad. OBJETIVO 2: Planear, organizar, dirigir y controlar los diversos procesos de adquisiciones directas, de acuerdo a la aplicación de la normatividad vigente. F1. Planear las diversas adquisiciones, de acuerdo al programa anual de adquisiciones de la Secretaría para la satisfacción de los clientes. F2. Organizar los diversos procesos de adquisiciones, de acuerdo a las requisiciones que se registren, a fin de obtener las mejores condiciones para la Secretaría. F3. Aplicación de las normatividades de adquisiciones, presupuestarias, contables y bases políticas en materia de adquisiciones para garantizar la transparencia.		

	Académicos:	Carrera Genérica: Administración; Contaduría; Derecho; Ciencias Políticas y Administración Pública; Finanzas; Relaciones Internacionales; Mercadotecnia y Comercio; Economía. (Titulado). (Consultar el catálogo de carreras genéricas en el Portal www.trabajaen.gob.mx) Carrera Específica: Licenciatura en: Administración; Contaduría; Derecho; Ciencias Políticas y Administración Pública; Finanzas; Relaciones Internacionales; Mercadotecnia y Comercio; Economía (Titulado). (Consultar el catálogo de carreras genéricas en el Portal www.trabajaen.gob.mx)
	Laborales:	Area de experiencia Genérica: Dos años de experiencia laboral en: Administración pública; Ciencias Políticas; Derecho y Legislación Nacionales; Actividad Económica. (Obligatoria) (Consultar el catálogo de áreas de experiencia genéricas en el Portal www.trabajaen.gob.mx) Area de experiencia Específica Dos años de experiencia laboral en: • Gestión administrativa • Servicios públicos • Consumo, Ahorro e Inversión
	Capacidades gerenciales:	• Trabajo en equipo • Orientación a Resultados
	Capacidades técnicas:	• Adquisición de bienes muebles y contratación de servicios. • Herramientas de cómputo.
	Idiomas:	No aplica
	Otros:	• Word y Excel (Intermedio)

Bases

Requisitos de participación

1a. Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

Documentación requerida

2a. Los aspirantes deberán presentar en original legible o copia certificada y copia simple para su cotejo:

1. Curriculum vitae detallando funciones específicas, puesto ocupado y periodo en el cual laboró (mes y año).

Nota: incluir en los datos personales del curriculum vitae su número telefónico y cuenta de correo electrónico.

2. Acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3 según corresponda.

3. Documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que concursa (en el caso de pasantes: historial académico o carta de pasante, expedida por la institución educativa donde cursó los estudios; en el caso de titulados: cédula profesional o título profesional).

4. Identificación oficial vigente con fotografía y firma (se aceptará credencial para votar con fotografía o pasaporte).

5. Cartilla liberada (en el caso de hombres hasta los 40 años).

6. Escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica. (Este documento será proporcionado en el momento de la recepción documental).

7. Hoja de registro de trabajaen: donde aparece su folio corto, su(s) número(s) de folio(s) de la(s) vacante(s) a la(s) que concursa.

8. En el caso de las vacantes de los puestos de Auxiliar de Junta Especial y Secretario de Junta Especial o de Acuerdos, deberán presentar en original y copia simple, los documentos que acrediten los cursos tomados en las materias solicitadas y/o constancia de docencia académica que las acredite.

9. En el caso de las vacantes que por su perfil y requisitos se solicita un nivel de dominio del idioma inglés, deberán presentar en original y copia simple, los documentos que acrediten dicho nivel de dominio.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social se reserva el derecho de solicitar en cualquier momento, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos, en cualquier etapa del proceso y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante, lo cual será notificado por el Comité de Selección de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a través de su Secretario Técnico.

Registro de candidatos y temarios

3a. La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo se realizarán a través de www.trabajaen.gob.mx, la que les asignará un nuevo folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, asegurando así el anonimato del aspirante.

Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas se encontrarán a su disposición en la página electrónica de www.trabajaen.gob.mx a partir de la fecha de publicación de la presente en el Diario Oficial de la Federación.

4a. El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:

Etapa	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria	25 abril de 2007
Registro de Aspirantes	Hasta 9 mayo de 2007
* Publicación total de Folios	Hasta 16 mayo de 2007
* Evaluación de Capacidades de VSP	Hasta 30 mayo de 2007
* Evaluación de Capacidades Gerenciales	Hasta 6 junio de 2007
* Presentación de documentos	Hasta 13 junio de 2007
* Evaluaciones de Capacidades Técnicas	Hasta 20 junio de 2007
* Entrevista por el Comité de Selección	Hasta 27 de junio de 2007
* Resolución candidato	4 julio de 2007

*Las fechas indicadas con asterisco podrán ser sujetas a cambio sin previo aviso a través del Portal www.trabajaen.gob.mx, siendo lo anterior en razón al número de aspirantes que participen en cada una de ellas, precisando que para efecto de continuar con el procedimiento de selección los aspirantes deberán necesariamente aprobar las evaluaciones precedentes.

Publicación de resultados	**5a.** Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en el portal de www.trabajaen.gob.mx, identificándose con el número de folio asignado para cada candidato.
Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones	**6a.** Para la recepción y cotejo de los documentos deberá presentarse de manera personal el aspirante, así como para la aplicación de las evaluaciones de visión del servicio público, habilidades interpersonales e intrapersonales, capacidades gerenciales, técnicas, y la entrevista del Comité de Selección, el candidato deberá acudir a la Oficina Sede en donde se encuentra adscrita la vacante para la que concursa o en las instalaciones de la Subdirección de Reclutamiento y Selección en la Ciudad de México de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el día y la hora que se le informe (mediante su número de folio asignado por www.trabajaen.gob.mx) a través de los medios de comunicación mencionados. La presentación de la prueba técnica estará sujeta a la aprobación de la revisión curricular, documental y las evaluaciones de las capacidades gerenciales y de visión de servicio público y habilidades interpersonales e intrapersonales. Las evaluaciones de las capacidades de visión del servicio público, habilidades interpersonales e intrapersonales y gerenciales que apliquen a cada caso tendrán que ser presentadas en el lugar, hora y día que sean notificados a través de correo electrónico. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social no se responsabiliza por traslados ni otros gastos erogados por los aspirantes en actividades relacionadas con el motivo de la presente convocatoria.
Resolución de dudas	**7a.** A efecto de garantizar la atención y resolución de dudas que los aspirantes formulen en relación con las plazas y el proceso del concurso, se ha implementado el número telefónico: 30-67-30-00, Exts. 3050, 3025, 3053 y 3052 de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 Hrs.
Principios del concurso	**8a.** El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004.
Disposiciones generales	**1.** Los concursantes podrán presentar inconformidad, ante la Unidad de Profesional y de Recursos Humanos y Profesionalización de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional y su Reglamento. **2.** El Comité de Selección podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con al menos tres candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva convocatoria. **3.** Los datos personales de los concursantes son confidenciales aun después de concluido el concurso. **4.** En el portal www.trabajaen.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes.

5. Los Comités de Selección determinarán los criterios de evaluación con base a las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de junio de 2004.

6. Cualquier aspecto no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el Comité de Selección conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 25 de abril de 2007.
Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"
El Presidente de los Comités de Selección
Lic. Antonio Casas Vázquez
De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo X
"De la Suplencia" artículo 37 del Reglamento Interior de la
Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el
Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003,
suscribe el presente documento
El Director de Desarrollo y Servicio Profesional de Carrera
Lic. Roberto Montalvo Sandoval
Rúbrica.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

CONVOCATORIA CNBV-007-2007

NOTA ACLARATORIA

DICE:

TEMARIO

PUESTO: SUPERVISOR A EN LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO DE PROYECTOS (1330)

Regulación secundaria contable

Normas de Información Financiera (NIF) emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF).

- NIF A-1 Estructura de las normas de información financiera.
- NIF A-2 Postulados básicos.
- NIF A-5 Elementos básicos de los estados financieros.
- NIF B-1 Cambios contables y correcciones de errores.
- Boletín B-8 Estados financieros consolidados y combinados y valuación de inversiones permanentes en acciones.
- Boletín B-10 Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera (documento integrado).

Otra regulación secundaria y prudencial

Normas y Procedimientos de Auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

- Boletín 2010 Pronunciamientos sobre las normas personales.
- Boletín 4010 Dictamen del auditor.

- Boletín 4020 Dictamen sobre estados financieros preparados de acuerdo con bases específicas diferentes a los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- Boletín 4100 Opinión sobre el control interno contable

Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado DOF el 3 y 28 de marzo de 2006, 15 de septiembre de 2006, 6 y 8 de diciembre de 2006, y 12 de enero de 2007, respectivamente

- Título Tercero: De la información financiera y su revelación y de la valuación

PARTICIPANTES DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

- Título Primero: De la naturaleza, objeto y facultades
- Título Segundo: De la organización

Ley de Instituciones de Crédito

- Título Primero: De las Disposiciones Preliminares

TEMARIO

PUESTO: INSPECTOR "A" EN LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO DE PROYECTOS (1309)

REGULACION SECUNDARIA Y PRUDENCIAL

- **Regulación secundaria contable**

Normas de Información Financiera (NIF) emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF).

- NIF A-1 Estructura de las normas de información financiera.
- NIF A-2 Postulados básicos.
- NIF B-1 Cambios contables y correcciones de errores.
- Boletín B-8 Estados financieros consolidados y combinados y valuación de inversiones permanentes en acciones.
- Boletín B-10 Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera (documento integrado).

- **Otra regulación secundaria y prudencial**

Normas y Procedimientos de Auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

- Boletín 2010 Pronunciamientos sobre las normas personales.
- Boletín 4010 Dictamen del auditor.
- Boletín 4020 Dictamen sobre estados financieros preparados de acuerdo con bases específicas diferentes a los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- Boletín 4100 Opinión sobre el control interno contable

Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado DOF el 3 y 28 de marzo de 2006, 15 de septiembre de 2006, 6 y 8 de diciembre de 2006, y 12 de enero de 2007, respectivamente

- Título Tercero: De la información financiera y su revelación y de la valuación

PARTICIPANTES DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

- Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
  - Título Primero: De la naturaleza, objeto y facultades
  - Título Segundo: De la organización

- Ley de Instituciones de Crédito
  - Título Primero: De las Disposiciones Preliminares
  - Título Segundo: De las Instituciones de Crédito

    Capítulo Primero: De las Instituciones de Banca Múltiple

    Sección Primera: Disposiciones Generales

DEBE DECIR:

TEMARIO

PUESTO: SUPERVISOR A EN LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO DE PROYECTOS (1330)

I. Ley del Mercado de Valores (publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 2005).

- Título I. Disposiciones preliminares.
- Título II. De las sociedades anónimas del mercado de valores.
  - Sociedades anónimas promotoras de inversión.
  - Sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil.
  - Sociedades anónimas bursátiles.
- Título IV. De la inscripción y oferta de valores.
- Titulo V. De las adquisiciones de valores objeto de revelación.
- Título VI. De los intermediarios del mercado de valores.
- Título VII. De los asesores en inversiones.
- Título VIII. De los organismos autorregulatorios.
- Título IX. De los sistemas de negociación bursátiles y extrabursátiles.
- Titulo X. Del depósito, liquidación y compensación de valores.
- Título XI. De otras entidades que participan en el desarrollo del mercado de valores.
  - Proveedores de precios.
  - Instituciones calificadoras de valores.

Fuente para consulta:

http://www.cnbv.gob.mx/recursos/LMV_2006.doc

II. Participantes del sistema financiero

Sistema Bancario

A. Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el DOF el 18 de julio de 1990 y con actualizaciones publicadas el 30 de diciembre de 2005.

- Título III. De las operaciones.

Fuente para consulta:

http://www.cnbv.gob.mx/recursos/LIC(3)_2005.doc

B. Nuevo Acuerdo de Capital.

- Perspectiva y estructura general del Acuerdo.

Fuente para consulta:

http://www.bis.org/publ/bcbs118.pdf

Intermediarios Financieros No Bancarios y Otros Participantes

A. Ley de Sociedades de Inversión.

- Disposiciones generales.
- Tipos de sociedades de inversión.
- Prestación de servicios a los distintos tipos de sociedades de inversión.
- Facultades de las Autoridades.

Fuente para consulta:

(http://www.cnbv.gob.mx/recursos/LSI_2005.doc)

B. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

- Objeto y actividades de las organizaciones auxiliares del crédito.
- De la actividad auxiliar del crédito.

C. Ley de Ahorro y Crédito Popular.

- Tipo de Entidades de Ahorro y Crédito Popular.
- Operaciones.
- Organismos de Integración (Federaciones y Confederaciones)

Marco Normativo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

A. Objetivo y Facultades de la CNBV como Autoridad Financiera.

- La Comisión como órgano desconcentrado.
- Objetivo de la Comisión.
- Principales facultades de la Comisión.

B. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- Organos y unidades administrativas de la Comisión.
- Conformación y principales funciones de la Junta de Gobierno de la Comisión.
- Designación y requisitos del Presidente de la Comisión.

III. Regulación prudencial y secundaria del sistema financiero mexicano

A. Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito (Circular única de bancos), publicadas en el DOF el 2 de diciembre de 2005 y con actualizaciones publicadas el 28 de marzo de 2006:

- Título Primero, Capítulo I. Definiciones en materia de: Administración Integral de Riesgos, Calificación de Cartera, Proceso Crediticio, Diversificación de Riesgos y Control Interno.
- Título segundo, Capítulo I, Otorgamiento de créditos y provisiones preventivas adicionales
- Título segundo, Capítulo IV, Administración de riesgos
- Título segundo, Capítulo V, Calificación de cartera crediticia

Fuente para consulta:

http://www.cnbv.gob.mx/recursos/circula/CUBancos/CUB_ACircular.doc

B. Circular Unica de Emisoras, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003, actualizadas con las modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación hasta el 22 de septiembre de 2006.

Fuente para consulta:

http://www.cnbv.gob.mx/circularesbancarias.asp?circ_id=8

C. Circular Unica de Casas de Bolsa, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2004, actualizadas con las reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2005, el 29 de marzo de 2006 y el 26 de junio de 2006.

Fuente para consulta:

http://www.cnbv.gob.mx/circularesbancarias.asp?circ_id=11

TEMARIO

PUESTO: INSPECTOR "A" EN LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO DE PROYECTOS (1309)

REGULACION SECUNDARIA Y PRUDENCIAL

Regulación secundaria contable

Normas de Información Financiera (NIF) emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF).

- NIF A-1 Estructura de las normas de información financiera.
- NIF A-2 Postulados básicos.
- NIF A-5 Elementos básicos de los estados financieros.
- NIF B-1 Cambios contables y correcciones de errores.
- Boletín B-8 Estados financieros consolidados y combinados y valuación de inversiones permanentes en acciones.
- Boletín B-10 Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera (documento integrado).

Otra regulación secundaria y prudencial

Normas y Procedimientos de Auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

- Boletín 2010 Pronunciamientos sobre las normas personales.
- Boletín 4010 Dictamen del auditor.
- Boletín 4020 Dictamen sobre estados financieros preparados de acuerdo con bases específicas diferentes a los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- Boletín 4100 Opinión sobre el control interno contable

Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado DOF el 3 y 28 de marzo de 2006, 15 de septiembre de 2006, 6 y 8 de diciembre de 2006, y 12 de enero de 2007, respectivamente.

- Título Tercero: De la información financiera y su revelación y de la valuación

PARTICIPANTES DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

- Título Primero: De la naturaleza, objeto y facultades
- Título Segundo: De la organización

Ley de Instituciones de Crédito

- Título Primero: De las Disposiciones Preliminares

México, D.F., a 25 de abril de 2007.

El Presidente suplente del Comité de Selección

Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

El Gerente de Recursos Humanos

Lic. Eduardo Santa Ana Seuthe

Rúbrica.

Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Los Comités de Selección de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) con fundamento en los artículos 25, 26, 28, 37, 69, 75, fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 23, 25, 29, párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101, 105 de su Reglamento, y lineamientos primero, noveno y décimo de los que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emite la siguiente:

Convocatoria 0057 pública y abierta del concurso para ocupar las siguientes plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

<table>
<tr><td>Nombre de la plaza</td><td colspan="3">Líder de Proyectos-269</td></tr>
<tr><td>Número de vacantes</td><td>1 (una)</td><td>Nivel administrativo</td><td>OC1</td></tr>
<tr><td>Salario</td><td colspan="3">$22,153.3 mensual bruto</td></tr>
<tr><td>Adscripción</td><td>Dirección General de Planeación y Regulación Operativa</td><td>Ubicación del lugar de trabajo</td><td>México, D.F.</td></tr>
<tr><td>Funciones</td><td colspan="3">1. Realizar la implementación de los nuevos procesos operativos de los sistemas de ahorro para el retiro.
2. Análisis de información de los diferentes procesos operativos, con el objeto de evaluar su operación.
3. Elaboración de informes relacionados con el avance de la implementación de los diferentes proyectos de la Dirección General.
4. Estudio de las diferentes problemáticas presentadas por las entidades participantes del sistema de ahorro para el retiro, con la finalidad de implementar los mecanismos de corrección a corto plazo.
5. Participación en las mesas de trabajo, que permitan definir los criterios y procedimientos para el buen funcionamiento de los procesos correspondientes a los Sistemas del Ahorro para el Retiro.</td></tr>
<tr><td rowspan="5">Perfil y requisitos</td><td>Académicos:</td><td colspan="2">Licenciatura Titulado en: Informática o Administración o Sistemas o Actuaría o Matemáticas o Ing. en Computación.
(Consultar el área de carreras genéricas en la página de TrabajaEn).</td></tr>
<tr><td>Laborales:</td><td colspan="2">Mínimo tres años de experiencia en áreas de:
- Procesos Tecnológicos
- Auditoría de Sistemas
- Tecnología de los Ordenadores
- Explotación y Análisis de Información
- Estadística</td></tr>
<tr><td>Capacidades gerenciales:</td><td colspan="2">Orientación a Resultados (nivel 2)
Trabajo en Equipo (nivel 2)</td></tr>
<tr><td>Capacidades técnicas:</td><td colspan="2">- Marco Normativo del SAR y la CONSAR
- Modelos Operativos
- Metodologías de diseño de sistemas, teoría de sistemas, reingeniería de procesos, optimización y mejora de procesos</td></tr>
<tr><td>Idiomas extranjeros:</td><td colspan="2">Inglés: Hablar, leer y escribir (intermedio)</td></tr>
<tr><td>Otros:</td><td colspan="2">Office (nivel avanzado), Bases de datos.</td></tr>
</table>

Nombre de la plaza	Líder de Proyectos-322		
Número de vacantes	Una	**Nivel Administrativo**	OC1
Salario	$22,153.3 mensual bruto		
Adscripción	Dirección General de Supervisión Operativa	**Ubicación del lugar de trabajo**	México, D.F.
Funciones	**1.** Supervisar el correcto funcionamiento de los procesos operativos realizados por los participantes en el Sistema de Ahorro para el Retiro con el fin de garantizar el correcto manejo de los recursos de los trabajadores. **2.** Llevar a cabo la vigilancia en materia de procesos operativos de los participantes en el Sistema de Ahorro para el Retiro. **3.** Documentar y dar seguimiento a las acciones de supervisión que se realicen. **4.** Analizar los resultados de los procesos operativos de los participantes en el Sistema de Ahorro para el Retiro. **5.** Desarrollar propuestas de mejora en materia operativa al SAR.		
Perfil y requisitos	**Académicos:**	Licenciatura Titulado en: Economía o Actuaría o Matemáticas (Consultar el área de carreras genéricas en la página de TrabajaEn).	
	Laborales:	Mínimo tres años de experiencia profesional en áreas de: - Análisis económico - Econometría - Actividad económica	
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados (nivel 2) Trabajo en Equipo (nivel 2)	
	Capacidades técnicas:	- Economía general - Actividad económica - Econometría - Análisis financiero - Sistemas de Pensiones	
	Idiomas extranjeros:	Inglés: Hablar, leer y escribir (nivel avanzado)	
	Otros:	Office, Outlook, Internet, Stata	
Nombre de la plaza	Jefe de Departamento de Innovación, Estructuras y Capacitación		
Número de vacantes	Una	**Nivel Administrativo**	OC3
Salario	$28,790.43 mensual bruto		
Adscripción	Dirección General de Administración	**Ubicación del lugar de trabajo**	México, D.F.
Funciones	**1.** Efectuar los procesos de reclutamiento, selección y contratación del personal en puestos de nivel operativo, así como la aplicación y evaluación de los exámenes, a fin de cubrir las plazas vacantes en las distintas áreas de la CONSAR. **2.** Mantener actualizado el Catálogo de Puestos de la Comisión, a fin de que las descripciones y perfiles y valuaciones de puestos correspondan a las necesidades de las distintas áreas que la integran y estén alineadas a los objetivos institucionales. **3.** Participar conjuntamente con las unidades administrativas de la Comisión, la detección de necesidades de capacitación, que permita integrar para el Programa Anual de Capacitación de la CONSAR.		

	4. Dar seguimiento al programa anual de capacitación y aplicar la metodología que permita evaluar la efectividad del programa, a fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos de las áreas de la CONSAR, asImismo realizar los informes y reportes periódicos **5.** Participar en el desarrollo de programas de motivación, integración y comunicación al personal de la CONSAR para fomentar la calidad del servicio y el desarrollo integral de los servidores públicos **6.** Participar en la integración, conformación y difusión del programa de inducción a la CONSAR para el personal de nuevo ingreso, a fin de facilitar su integración a la Comisión **7.** Apoyar la celebración de convenios con instituciones educativas, centros de investigación, asociaciones educativas y personas físicas y morales que permitan la integración y actualización del catálogo de proveedores de servicios en materia capacitación, **8.** Organizar actividades sociales y culturales que propicien la integración del trabajador al ambiente laboral e identidad institucional **9.** Participar en la actualización de la estructura orgánica de la CONSAR, de acuerdo a las atribuciones, funciones, programas y recursos presupuestales autorizados, en apego a las leyes, reglamentos, políticas, normas y demás disposiciones que en la materia expidan las áreas normativas **10.** Participar en los procesos, acciones y programas en materia de capacitación y modernización administrativa de la Comisión, con el propósito de asegurar su vinculación con las políticas institucionales, así como participar en foros y organizaciones en materia de capacitación e innovación gubernamental **11.** Participar en los procesos, acciones y programas en materia de capacitación y modernización administrativa de la Comisión, con el propósito de asegurar su vinculación con las políticas institucionales, así como participar en foros y organizaciones en materia de capacitación e innovación gubernamental **12.** Apoyar las acciones que permitan la operación e implementación de los diferentes subsistemas que integran el Servicio Profesional de Carrera. **13.** Dar seguimiento a los procesos de capacitación de los servidores públicos y de los servidores públicos de carrera sujetos a la Ley del Servicio Profesional de Carrera, que les permitan adquirir, reforzar o actualizar las capacidades requeridas para la realización de las funciones asignadas a su puesto, así como realizar los informes y reportes periódicos **14.** Coordinar la aplicación de los procedimientos para la evaluación de las capacidades gerenciales, técnicas específicas y técnicas transversales de los servidores públicos en puestos sujetos al servicio profesional de carrera, que les permitan lograr la certificación de dichas capacidades.	
Perfil y requisitos	**Académicos:**	Licenciatura Titulado en: Administración o Psicología (Consultar el área de carreras genéricas en la página de TrabajaEn).
	Laborales:	Mínimo tres años de experiencia profesional en áreas de: - Administración Pública - Psicología Industrial - Organización y Dirección de empresas
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados (nivel 2) Trabajo en Equipo (nivel 2)
	Capacidades técnicas:	- Recursos Humanos-Selección e Ingreso - Recursos Humanos-Profesionalización y Desarrollo
	Idiomas extranjeros:	Inglés: Hablar, leer y escribir (nivel intermedio)
	Otros:	Office nivel avanzado

Bases

Requisitos de participación

1a. Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales:

- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar.
- No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso.
- Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público.
- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.
- No estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

Documentación requerida

2a. Los aspirantes deberán presentar en original y copia para su revisión:

- Acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3 según corresponda.
- Documento que acredite el nivel académico requerido por el puesto que concursa.
- Identificación oficial vigente con fotografía y firma (se acepta credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional).
- Cartilla liberada (en el caso de hombres hasta los 40 años).
- Escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica.

La CONSAR se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos, en cualquier etapa del proceso y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante. La documentación referida se presentará en la fecha y hora de la cita que se proporcionará al aspirante a ingresar a la CONSAR.

Registro de aspirantes y temarios

3a. La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo, se realizarán a través de la herramienta www.trabajaen.gob.mx, la que les asignará un número de folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, asegurando así el anonimato del aspirante. El plazo de recepción de solicitudes de aspirantes a través de esta herramienta será de acuerdo con las fechas señaladas en la siguiente tabla, con base en lo estipulado por el Comité de Selección.

Etapas del concurso

4a. El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación.

Etapa	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria	25 de abril de 2007
Registro de aspirantes	Del 25 al 9 de mayo de 2007
• Revisión curricular	Hasta el 9 de mayo de 2007
• Evaluación de capacidades técnicas específicas	Hasta el 15 de mayo de 2007
• Evaluación de las capacidades Visión del Servicio Público y Gerenciales	Hasta el 21 de mayo de 2007
• Presentación de documentos	Hasta el 25 de mayo de 2007
• Entrevista por el Comité de Selección	Hasta el 25 de mayo de 2007
• Resolución de candidato(s)	Hasta el 25 de mayo de 2007

***Nota:** Estas fechas están sujetas a cambio previo aviso a través de la herramienta www.trabajaen.gob.mx y/o en la página www.consar.gob.mx en razón al procedimiento de evaluación de capacidades y al número de aspirantes que participen en éstas.

Publicación de los resultados	**5a.** Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en los medios de comunicación: www.trabajaen.gob.mx y/o www.consar.gob.mx, identificándose con el número de folio asignado para cada candidato.
Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones	**6a.** Para la revisión de documentos, así como aplicación de las evaluaciones de capacidades gerenciales, de visión del servicio público, técnicas y la entrevista del Comité de Selección, el candidato deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Recursos Humanos y Materiales de esta dependencia, sita en Camino a Santa Teresa 1040, cuarto piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210 de la Ciudad de México, D.F., el día y la hora que se le informe a través de los medios de comunicación mencionados.
Resolución de dudas	**7a.** A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, está disponible el siguiente número 3000-2579 para atender dudas en horario de 16:00 a 18:00 Hrs. y la cuenta: yalonso@consar.gob.mx
Criterios de evaluación	**8a.** El Comité de Selección determinará los criterios de evaluación con base en lo siguiente: Art. 27 del Reglamento, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 de los lineamientos de ingreso mencionados en el numeral noveno; así también el factor de ponderación de calificación para el puesto basándose por lo recomendado en el Art. 27 de los lineamientos de ingreso antes mencionado. Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en el portal www.trabajaen.gob.mx mientras esté disponible para su registro.
Principios del concurso	**9a.** El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose al desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004.
Disposiciones generales	**1.** Los concursantes podrán presentar inconformidad, ante la Unidad de Servicio Profesional y Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia y su Reglamento. **2.** El Comité de Selección podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con un candidato, que haya obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva convocatoria. **3.** Los datos personales de los concursantes son confidenciales, aun después de concluido el concurso. **4.** En www.trabajaen.gob.mx y/o en la página www.consar.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes. **5.** El Comité de Selección determinará los criterios de evaluación con base a las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004. **6.** Cualquier aspecto no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el o los Comités de Selección respectivos, conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 25 de abril de 2007.

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

El Presidente de los Comités de Selección

Carlos Maximiliano Huitrón Escamilla

Rúbrica.

Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

El Comité de Selección de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) con fundamento en los artículos 21, 26, 28, 32, 37, 69, 75 fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 23, 25, 29 párrafo segundo; 30, 32, 35, 38, 101, 105 de su Reglamento, y numerales primero, noveno y décimo del Acuerdo que tiene por objeto establecer los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, 2 de abril de 2004 y 4 de junio de 2004 respectivamente, emiten la siguiente:

Convocatoria pública y abierta CNV/II/2007 del concurso para ocupar las siguientes plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

<table>
<tr><td>Nombre de la plaza</td><td colspan="5">1. Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos</td></tr>
<tr><td>Nivel administrativo de la vacante</td><td>MB1</td><td>Número de vacantes</td><td>Una</td><td>Percepción ordinaria bruta</td><td>$56,129.22</td></tr>
<tr><td>Adscripción</td><td colspan="3">Secretaría General</td><td colspan="2">Sede: México, D.F.</td></tr>
<tr><td>Funciones principales</td><td colspan="5">Coordinar el cumplimiento de los servicios y prestaciones al personal conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley del ISSSTE, Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de la Secretaría de Salud, Reglamentos y Normatividad aplicable. Coordinar los programas de capacitación aplicables. Coordinar los procedimientos para establecer el presupuesto necesario para cubrir las remuneraciones y prestaciones del personal. Coordinar el Servicio Profesional de Carrera conforme a las disposiciones y reglamento de la Ley aplicable. Atender los oficios y peticiones de las representaciones sindicales. Atender los problemas, aclaraciones y consultas ante el sector central de la Secretaría de Salud y la Secretaría de la Función Pública. Resolver los conflictos de carácter laboral que se presenten dentro de la COFEPRIS, conforme a su ámbito de competencia, con el personal de la propia Comisión Federal y con las representaciones sindicales.</td></tr>
<tr><td>Perfil y requisitos</td><td colspan="2">Experiencia Laboral</td><td colspan="3">Cinco años en Organización y Dirección de Empresas (Recursos Humanos); Dirección y Desarrollo de Recursos Humanos; Derecho y Legislaciones Nacionales (Recursos Humanos); Psicología Industrial; Administración Pública (Recursos Humanos).</td></tr>
<tr><td rowspan="4">Capacidades</td><td colspan="2">Gerenciales</td><td colspan="3">Negociación y Liderazgo.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Técnicos:</td><td colspan="3">Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ley General de Salud, Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud acordadas entre la Secretaría de Salud y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud (SNTSA), Acuerdo por el que se expide el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Académicos:</td><td colspan="3">Título profesional en las siguientes carreras Genéricas del catálogo de TrabajaEn: Administración; Derecho; Contaduría (Específicamente Contaduría Pública); Psicología; Economía; Ciencias Políticas; Administración Pública, Relaciones Industriales; Maestría orientada a la Administración de Recursos Humanos.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Idiomas:</td><td colspan="3">Inglés en nivel básico: hablar, leer y escribir.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Otros:</td><td colspan="3">Viajar ocasionalmente, nivel básico en Microsoft Office e Internet</td></tr>
</table>

Bases

Requisitos de participación	**1a.** Podrá participar el personal de los niveles inmediatos inferiores de la COFEPRIS, Sector Salud, Sector Público y aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal. Los requisitos solicitados son los mínimos para cubrir el perfil.
Documentación requerida	**2a.** Los aspirantes deberán presentar en original o copia certificada y copia simple para su cotejo: □ acta de nacimiento; □ forma migratoria según corresponda; □ documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que concursa (sólo se aceptará Cédula Profesional o Título profesional); □ identificación oficial vigente con fotografía y firma (se acepta credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional); □ cartilla liberada (en el caso de hombres hasta los 40 años); □ curriculum vitae actualizado no mayor a cuatro cuartillas, sin anexos; □ escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto y de que la documentación presentada es auténtica, □ comprobantes de experiencia laboral (nombramientos, oficios indicando funciones, etc.). La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos, en cualquier etapa del proceso y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante.
Registro de candidatos y temarios	**3a.** La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo se realizarán a través de la página web: www.trabajaen.gob.mx la que les asignará un folio de participación al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, asegurando así el anonimato del aspirante. Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en el portal www.cofepris.gob.mx y en www.trabajaen.gob.mx
Etapas del concurso	**4a.** El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:

Etapa	**Fecha o plazo**
Publicación de convocatoria en el DOF	25 de abril de 2007
Publicación de convocatoria en TrabajaEn	25 de abril de 2007
Registro de Aspirantes	Del 25 de abril al 9 de mayo de 2007
Publicación total de Aspirantes	10 de mayo de 2007
Evaluación técnica (para las plazas que requieren nivel avanzado de inglés deberán contestar algunas preguntas en inglés)	Hasta 1 de junio de 2007
Evaluación de visión de servicio público	Hasta 14 de junio de 2007
Evaluación de capacidades gerenciales	Hasta 28 de junio de 2007
Presentación de documentos	Hasta 9 de julio de 2007
Entrevista por el Comité de Selección (para las plazas que requieren nivel avanzado de inglés deberán contestar algunas preguntas en inglés)	Hasta 18 de julio de 2007
Publicación de resultados	Hasta 31 de julio de 2007

Estas fechas están sujetas a cambio, por razones propias que conlleve el proceso, en cuyo caso los cambios se darán a conocer en la página electrónica www.cofepris.gob.mx.

Publicación de resultados	**5a.** Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en el portal de www.trabajaen.gob.mx y en el de www.cofepris.gob.mx, identificándose con el número de folio asignado para cada candidato, es requisito aprobar la etapa previa para pasar a la siguiente.
Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones	**6a.** Para la recepción y cotejo de los documentos personales, así como aplicación de las evaluaciones de capacidades de visión de servicio público, gerenciales o directivas y técnicas, así como las entrevistas de el Comité de Selección, el candidato deberá acudir a la sede ubicada en Donceles No. 39, Col. Centro, México, D.F., el día y en la hora que se le informe (mediante su número de folio asignado por www.trabajaen.gob.mx) a través de los medios de comunicación mencionados. Los mensajes pueden ser enviados en días no laborales desde www.trabajaen.gob.mx y correo electrónico alterno hasta con 24 horas de anticipación. Favor de presentarse cuando se les indique, ya que no habrá excepciones fuera de fechas y horarios señalados. La calificación mínima aprobatoria para la evaluación técnica aprobada por el Comité de Selección es de 70 puntos.
Resolución de dudas	**7a.** A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, podrán hacerlas llegar al correo electrónico contacto_cofepris@salud.gob.mx
Principios del concurso	**8a.** El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y el Acuerdo que tiene por objeto establecer los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003, el 2 de abril de 2004 y el 4 de junio de 2004 respectivamente.
Disposiciones generales	**1.** Los datos personales de los concursantes son confidenciales aun después de concluido el concurso. **2.** En el portal www.trabajaen.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes. **3.** El Comité de Selección de COFEPRIS determinarán los criterios de evaluación con base a las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, Acuerdo que tiene por objeto establecer los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de junio de 2004. **4.** El Comité de Selección de la COFEPRIS podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con al menos tres candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva disposición, podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes en www.trabajaen.gob.mx. **5.** Los concursantes podrán presentar inconformidad, ante la Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización de la Administración Pública Federal, en términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento. **6.** Cualquier aspecto no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el Comité de Selección respectivo conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 25 de abril de 2007.

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

El Presidente del Comité de Selección

Biol. Rocío del Carmen Alatorre Eden Winter

Rúbrica.

Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria

Dirección General de Administración y Finanzas

Dirección de Administración

Los Comités de Selección de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria con fundamento en los artículos 21, 23, 25, 26, 28, 37, 69, 75, fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 23, 25, 29, párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101, 105 de su Reglamento, y lineamientos primero, noveno y décimo de los que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emite la siguiente:

Convocatoria VIII/07 pública y abierta del concurso para ocupar las siguientes plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

Nombre de la plaza:	Especialista Agropecuario A en Apoyo a las Negociaciones Comerciales Multilaterales.		
Número de vacantes:	1	**Nivel Administrativo**	NB1
Percepción ordinaria	$28,664.15 (veintiocho mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 15/100 M.N.) (Percepción ordinaria bruta mensual)		
Adscripción	Dirección de Apoyo a las Negociaciones Comerciales Internacionales	**Sede (radicación)**	México, D.F.
Funciones principales:	**1.** Vigilar el comportamiento de la Balanza Comercial Agroalimentaria con el bloque de países con los que se están efectuando Negociaciones Comerciales Multilaterales y Regionales. **2.** Dar a conocer el mercado potencial de exportación y los productos de interés en los países negociadores. **3.** Evaluar la política comercial y de subsidios internos y a la exportación de los países con los que se están efectuando negociaciones comerciales multilaterales y regionales. **4.** Conocer el tratamiento arancelario que se aplica a los competidores de México. **5.** Coadyuvar en las negociaciones comerciales multilaterales y regionales que se desarrollan. **6.** Procurar con las negociaciones comerciales multilaterales y regionales la mejor postura de México en beneficio del sector agropecuario de nuestro país.		
Perfil y requisitos:	**Académicos:**	Licenciatura en Economía, Mercadotecnia y Comercio o Relaciones Internacionales. Pasante y/o Carrera Terminada.	
	Laborales	Un Año de experiencia en Economía General, Economía Internacional, Economía Sectorial.	
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo Nivel de dominio 3	
	Idiomas Extranjeros:	Inglés Nivel de dominio Básico.	
	Otros:		

Nombre de la plaza:	Especialista Agropecuario C en Estadísticas de Comercio Exterior Agroalimentario		
Número de vacantes:	1	**Nivel Administrativo**	OA1
Percepción ordinaria	$17,046.25 (diecisiete mil cuarenta y seis pesos 25/100 M.N.) (Percepción ordinaria bruta mensual)		
Adscripción	Dirección de Apoyo a las Negociaciones Comerciales Internacionales	**Sede (radicación)**	México, D.F.

Funciones principales:	**1.** Manejar información sobre las variables de comercio exterior agroalimentario. **2.** Apoyar los procesos de consulta de las negociaciones comerciales. **3.** Elaborar análisis sobre las negociaciones comerciales de México. **4.** Beneficiar a los agentes vinculados con el sector agroalimentario a través de los análisis realizados. **5.** Colaborar en la organización de foros de consulta con el sector productivo. **6.** Apoyar en la difusión de los resultados de los acuerdos comerciales suscritos por México.	
Perfil y requisitos:	**Académicos:**	Licenciatura en Matemáticas-Actuaría, Relaciones Internacionales, Derecho, Administración o Economía. Pasante y/o Carrera Terminada.
	Laborales	Seis meses de experiencia en Análisis Numérico, Economía Sectorial.
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados y Trabajo en Equipo Nivel de dominio 2
	Idiomas extranjeros:	
	Otros:	

Bases

Requisitos de participación	**1a.** Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.
Documentación requerida	**2a.** Los aspirantes deberán presentar en original o copia certificada para su cotejo: - Curriculum Vitae; - Acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3, según corresponda; - Cartilla liberada (en el caso de hombres hasta los 40 años); - Documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que concursa (sólo se aceptará Cédula Profesional o Certificado de estudios o Carta de Pasante o Carta de Término, según proceda); - Comprobante de domicilio (Predio, Luz, Teléfono); - Identificación oficial vigente con fotografía y firma (se acepta credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional); - Cédula Unica de Registro (CURP), y - Escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica. Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria se reserva el derecho de solicitar la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos, en cualquier etapa del proceso y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante.
Registro de candidatos y temarios	**3a.** La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo, se realizarán a través de la herramienta www.trabajaen.gob.mx, la que les asignará un número de folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, asegurando así el anonimato del aspirante. Los temarios y bibliografía referentes a la evaluación de capacidades técnicas, estarán publicados en el portal de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria www.infoaserca.gob.mx
Etapas del concurso	**4a.** El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:

Etapa	Fecha o plazo
Publicación de Convocatoria	25/04/2007
Registro de Aspirantes	25/04/2007 al 10/05/2007
Revisión Curricular	10/05/2007
Evaluación de Capacidades Técnicas	15/05/2007 al 17/05/2007
Evaluación de Capacidades Gerenciales y de Visión del Servicio Público	23/05/2007 al 25/05/2007
Cotejo Documental	29/05/2007 al 30/05/2007
Entrevista por el Comité Técnico de Selección	4/06/2007 al 6/06/2007
Resolución de candidato	7/06/2007 al 11/06/2007

Importante:

Estas fechas están sujetas a cambio, en razón al procedimiento de evaluación de las capacidades y al número de aspirantes que participen en éstas.

ASERCA se reserva el derecho de evaluar el nivel del idioma requerido.

Publicación de resultados	**5a.** Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en la página electrónica www.trabajaen.gob.mx, identificándose con el número de folio asignado para cada candidato.
Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones	**6a.** Para la recepción y cotejo de los documentos personales, así como aplicación de las evaluaciones de Capacidades Gerenciales y Técnicas, y la entrevista del Comité de Selección, el candidato deberá acudir a las oficinas de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, ubicadas en Municipio Libre 377, piso 9, ala "B", Col. Santa Cruz Atoyac, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03310, México, D.F. o a los Centros de Evaluación indicados, el día y la hora que se le informe, a través de su cuenta en la página de www.trabajaen.gob.mx, con al menos dos días hábiles de anticipación a la fecha en que deberá presentarse.
Resolución de dudas	**7a.** A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, se ha implementado un mecanismo de atención de dudas, por lo que para el proceso de registro y primera etapa de la convocatoria, se atenderán las dudas en la Subdirección de Servicio Profesional de Carrera de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, ubicada en el edificio sede de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ubicado en Municipio Libre 377, piso 9, ala "B", Col. Santa Cruz Atoyac, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03310, México, D.F. y/o al teléfono 54 82 74 00, 54 82 73 00, Ext. 50073 de lunes a viernes de 11:00 a 13:00 Hrs.
Principios del concurso	**8a.** El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004.
Disposiciones generales	Los concursantes podrán presentar inconformidad, ante la Unidad de Servicio Profesional y Recursos Humanos de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia y su Reglamento. El Comité de Selección podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con un candidato que haya obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas, ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva convocatoria. Los datos personales de los concursantes son confidenciales aun después de concluido el concurso. En www.trabajaen.gob.mx, podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes.

	El Comité de Selección determinará los criterios de evaluación con base a las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de junio de 2004. Cualquier aspecto no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el o los Comités de Selección respectivos, conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 25 de abril de 2007.

El Presidente de los Comités de Selección

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

El Presidente por el acuerdo de los Comités de Selección

Lic. Víctor M. Vargas Terrez

Rúbrica.

TEMARIO GUIA PARA LA EVALUACION DE CAPACIDADES TECNICAS

PUESTO:	Especialista Agropecuario A en Apoyo a las Negociaciones Comerciales Multilaterales.
ADSCRIPCION:	Dirección de Apoyo a las Negociaciones Comerciales Internacionales

TEMARIO

I. ESTUDIOS ECONOMICOS

I.1 POLITICA AGROALIMENTARIA

a. Análisis de Políticas Públicas.
b. Principales Instrumentos de Política Agroalimentaria de México.
c. Principales Instrumentos de Política Agroalimentaria de los Socios Comerciales de México.
d. Indicadores utilizados por organismos internacionales para la evaluación de la política agropecuaria, así como la interpretación de los mismos.

I.2 TEORIA ECONOMICA

a. Microeconomía.
b. Macroeconomía.
c. Economía Internacional.
d. Economía Agrícola

I.3 METODOS CUANTITATIVOS

a. Algebra.
b. Cálculo Diferencial e Integral.
c. Estadística.
d. Econometría.
e. Matemáticas Financieras.

II. NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES

II.1 ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO (OMC)

a. Protocolo de Marrakesh anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
b. Acuerdo sobre la Agricultura.
c. Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
d. Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
e. Acuerdo sobre Normas de Origen.
f. Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.
g. Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.
h. Acuerdo sobre Salvaguardias.

II.2 AREA DE LIBRE COMERCIO DE LAS AMERICAS (ALCA)
II.3 ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI)
II.4 LEGISLACION NACIONAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR
II.5 TRATADOS COMERCIALES BILATERALES SUSCRITOS POR MEXICO
II.6 EVOLUCION DEL COMERCIO INTERNACIONAL DE MEXICO

BIBLIOGRAFIA

Anderson et al (2003), Estadística para Administración y Economía, International Thomson Editores, p. 1006.
Dornbusch, R. (1981), La Macroeconomía de una Economía Abierta, Antoni Bosh Editor, Barcelona, p. 316.
Feenstra, R. (2004), Advanced International Trade. Theory and Evidence, Princeton University Press, p. 484.
Gujarati, D. (2003), Econometría, McGraw-Hill, p. 1028.
Krugman, P. y Obstfeld, M. (2002), Economía Internacional: teoría y política del comercio internacional, Pearson Addison Wesley, Madrid, p. 360.
Levin, R. y Rubin, D. (2004) Estadística para Administración y Economía, Pearson, Madrid, p. 900.
OECD (2005), Agricultural Policies in OECD Countries. Monitoring and Evaluation. París, p. 313.
OECD (2006), Agricultural and Fisheries Policies in Mexico, Paris.
Samuelson, P. y Nordhaus, W. (2002), Economía, McGraw Hill, Madrid.
Stevenson, W. (2004), Estadística para Administración y Economía: conceptos y aplicaciones, Alfaomega-Oxford, México, p. 608.
Stiglitz, J. (2002), La Economía del Sector Público, Antoni Bosh Editor, p. 756.
http://ec.europa.eu
www.aladi.org
www.aserca.gob.mx
www.banxico.gob.mx
www.ccmexico.com.mx
www.economia.gob.mx
www.ers.usda.gov/
www.fao.org
www.ftaa-alca.org
www.inegi.gob.mx
www.nafta-sec-alena.org
www.ocde.org
www.sagarpa.gob.mx
www.usda.gov
www.wto.org

PUESTO:	Especialista Agropecuario C en Estadísticas de Comercio Exterior Agroalimentario.
ADSCRIPCION:	Dirección de Apoyo a las Negociaciones Comerciales Internacionales

TEMARIO

I. ESTUDIOS ECONOMICOS

I.1 POLITICA AGROALIMENTARIA

e. Análisis de Políticas Públicas.
f. Principales Instrumentos de Política Agroalimentaria de México.
g. Principales Instrumentos de Política Agroalimentaria de los Socios Comerciales de México.
h. Indicadores utilizados por organismos internacionales para la evaluación de la política agropecuaria, así como la interpretación de los mismos.

I.2 TEORIA ECONOMICA

e. Microeconomía.
f. Macroeconomía.
g. Economía Internacional.
h. Economía Agrícola

I.3 METODOS CUANTITATIVOS

f. Algebra.
g. Cálculo Diferencial e Integral.
h. Estadística.
i. Econometría.
j. Matemáticas Financieras.

II. NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES

II.1 ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO (OMC)

i. Protocolo de Marrakesh anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
j. Acuerdo sobre la Agricultura.
k. Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
l. Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
m. Acuerdo sobre Normas de Origen.
n. Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.
o. Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.
p. Acuerdo sobre Salvaguardias.

II.2 AREA DE LIBRE COMERCIO DE LAS AMERICAS (ALCA)

II.3 ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI)

II.4 LEGISLACION NACIONAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

II.5 TRATADOS COMERCIALES BILATERALES SUSCRITOS POR MEXICO

II.6 EVOLUCION DEL COMERCIO INTERNACIONAL DE MEXICO

BIBLIOGRAFIA

Anderson et al (2003), Estadística para Administración y Economía, International Thomson Editores, p. 1006.

Baldor, A. (1994), Algebra, Publicaciones Culturales.

Budnick, F. (2006), Matemáticas Aplicadas para Administración, Economía y Ciencias Sociales, Mc Graw Hill, p. 1033.

Dornbusch, R., Fisher, S. y Starts, R. (2004), Macroeconomía, Mc Graw Hill, p. 704.

Feenstra, R. (2004), Advanced International Trade. Theory and Evidence, Princeton University Press, p. 484.

Gujarati, D. (2003), Econometría, McGraw-Hill, p. 1028.

Krugman, P. y Obstfeld, M. (2002), Economía Internacional: teoría y política del comercio internacional, Pearson Addison Wesley, Madrid, p. 360.

Levin, R. y Rubin, D. (2004) Estadística para Administración y Economía, Pearson, Madrid, p. 900.

OECD (2005), Agricultural Policies in OECD Countries. Monitoring and Evaluation. París, p. 313.

OECD (2006), Agricultural and Fisheries Policies in Mexico, Paris.

Samuelson, P. y Nordhaus, W. (2002), Economía, McGraw Hill, Madrid.

Stevenson, W. (2004), Estadística para Administración y Economía: conceptos y aplicaciones, Alfaomega-Oxford, México, p. 608.

Stiglitz, J. (2002), La Economía del Sector Público, Antoni Bosh Editor, p. 756.

http://ec.europa.eu

www.aladi.org

www.aserca.gob.mx

www.banxico.gob.mx

www.ccmexico.com.mx

www.economia.gob.mx

www.ers.usda.gov/

www.fao.org

www.ftaa-alca.org

www.inegi.gob.mx

www.nafta-sec-alena.org

www.ocde.org

www.sagarpa.gob.mx

www.usda.gov

www.wto.org

Instituto Nacional de Antropología e Historia

CANCELACION DE PUESTO DE LA CONVOCATORIA PUBLICA Y ABIERTA 001

El Comité de Selección del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Organo Desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, con fundamento en los artículos 21, 23, 25, 26, 28, 37, 69, 75, fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada; 23, 25, 29 párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101 y 105 de su Reglamento y Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, Acuerdos primero, noveno y décimo publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emite la siguiente cancelación de la convocatoria pública y abierta 001.

Estimado Concursante:

Sentimos informarle que el concurso público y abierto de los puestos vacantes de Jefe de Departamento de Servicios Administrativos, con adscripción al Centro INAH Michoacán, Titular del Museo de Artes e Industrias Populares (Pátzcuaro), con adscripción al Centro INAH Michoacán, Titular del Museo Regional de la Laguna, con adscripción Centro INAH Coahuila, Director de Centro INAH Sonora con adscripción Centro INAH Sonora, y Director de Operación de Sitios con adscripción a la Secretaría Técnica, correspondientes a la convocatoria pública y abierta 001/2007 de este Instituto Nacional de Antropología e Historia, ha sido cancelado, por causas de fuerza mayor. Sin embargo, usted puede concursar por todas aquellas plazas que sean de su interés y que correspondan a su perfil curricular. Agradecemos su tiempo y comprensión al respecto y le deseamos éxito en todas sus participaciones.

México, D.F., a 19 de abril de 2007.

Sistema de Servicio Profesional de Carrera

en el Instituto Nacional de Antropología e Historia

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

El Presidente del Comité de Selección

Filiberto López Fuentes

Rúbrica.

AVISO AL PUBLICO

Se informa que para la inserción de **convocatorias de plazas** en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

Oficio o escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, con una copia legible.

Documento a publicar en original con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones y acompañado de una copia legible.

Deberá entregar su documentación por escrito y en medio magnético, en cualquier procesador Word.

Las publicaciones se programarán de la forma siguiente:

Las convocatorias de plazas se recibirán de lunes a viernes y se publicarán el siguiente miércoles.

Se ingresarán en oficialía de partes del Diario Oficial de la Federación, en un horario de 9:00 a 13:00 horas.

Los oficios solicitando cambios o cancelaciones se recibirán hasta dos días antes de la publicación.

Por ningún motivo se recibirá la documentación en caso de no cubrir los requisitos.

Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078, 35079, 35080 y 35081; fax extensión 35076.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

ATENTAMENTE

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION